



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. – SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE:  
CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

-30- de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL de JOSE RODRIGO VASQUEZ GAVIRIA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES RAD. 11001310502320210029901

En Bogotá D.C., en la fecha, con la finalidad de resolver el recurso de apelación presentado, la Sala Cuarta de Decisión Laboral, previa deliberación al proyecto sometido a su consideración por el Magistrado Sustanciador procede a dictar el siguiente:

AUTO

En los términos y para los fines previstos en el numeral 2º artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, la presente Sala de Decisión resuelve el recurso de apelación<sup>1</sup> interpuesto por la parte ejecutada, contra el auto adiado 13 de julio de 2023, proferido por el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá, por el cual se declaró parcialmente probada la excepción de pago propuesta por la parte pasiva.

I. ANTECEDENTES

El Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá mediante auto del quince (15) de diciembre de 2022<sup>2</sup> libró mandamiento de pago en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y a favor de José Rodrigo Vásquez Gaviria por los siguientes conceptos:

- “a. Por la pensión de vejez, de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo 049 de 1990 a partir del 15 de diciembre de 2015, en cuantía inicial de \$2.929.132, por trece mesadas pensionales al año, generándose como retroactivo pensional causado entre el 15 de diciembre de 2015 y el 31 de mayo de 2022 la suma de \$292.549.795, sin perjuicio del que cause en lo sucesivo. Mesadas que deberán reconocerse debidamente indexadas al momento de su pago.*
- b. Por las costas del proceso ordinario que asciende a la suma de \$1.000.000.*
- c. Por las costas del proceso ejecutivo*

<sup>1</sup> Paso despacho 28/07/2022

<sup>2</sup> Exp. Digital: índice 01 « C03EjecutivoSentencia-Subíndice 04Mandamiento»

*Segundo: Las sumas determinadas en los numerales anteriores deberán ser pagadas por la parte demandada dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este proveído conforme lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso. (...)*"

Notificada la ejecutada Colpensiones, presentó dentro del término legal la excepción de pago, bajo el fundamento en que la entidad realizó un pago total de la condena impuesta en el proceso ordinario que dio origen al presente proceso, y actualmente le paga las mesadas pensionales a que tiene derecho. Sostuvo que el acto administrativo que dio cumplimiento a la prestación de vejez, reconoció: la suma ordenada en el fallo judicial de \$292.549.795 por concepto de retroactivo pensional causado desde el 15 de diciembre de 2015 al 30 de mayo de 2022.

Se canceló \$36.650.206, por concepto de mesadas ordinarias causadas desde el 01 de junio de 2022 al 28 de febrero de 2023, día anterior a la fecha de inclusión en nómina, igualmente se pagó \$3.956.880, por mesadas ordinarias causadas desde el 01 de junio de 2022 al 28 de febrero de 2023, día anterior a la fecha de inclusión en nómina. Por indexación calculada del 15/12/2015 al 28/02/2023 la suma de \$78.584.215. Respecto de las costas procesales, se generó título judicial a orden del juzgado bajo el número 400100008707854, elaborado el 13/12/2022 por \$1.000.000. el cual se encuentra pendiente de pago; por consiguiente, considera que el proceso debe darse por terminado por pago total de la obligación<sup>3</sup>.

Mediante memorial allegado vía correo electrónico, el ejecutante manifiesta que Colpensiones dio cumplimiento parcial al fallo judicial, toda vez que, realizó un pago por concepto de retroactivo causado entre el 15 de diciembre de 2015 hasta el 28 de febrero de 2023 por valor de \$333.156.881, existiendo una diferencia de \$2.841.353. Agregó que la ejecutada efectuó un pago por concepto de indexación causado entre el 15 de diciembre de 2015 hasta el 28 de febrero de 2023 de \$78.584.215, quedando pendiente una diferencia por valor de \$8.439.419. Concluye que todavía se adeuda \$11.280.772 por concepto de diferencias pensionales e indexación.

## II. AUTO APELADO

El Juzgado Veintitrés (23º) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante auto proferido en audiencia el 13 de julio de 2023, declaró parcialmente probada la excepción de pago propuesta por la entidad ejecutada. Para arribar a esa conclusión el A quo, adujo que para efectos de la indexación *se debe tomar un IPC inicial, del mes en que se causó la mesada pensional teniendo en cuenta que se causa mes vencido pero se hacen exigibles al día siguiente de la acusación, de acuerdo al artículo 35 del Decreto 758 de 1990, por lo que debe tomarse un IPC del 30 de cada anualidad vencida, de igual*

<sup>3</sup> Exp. Digital: índice 01 «C03EjecutivoSentencia-Subíndice 08ConestacionesColpensiones»

*forma en cuanto al IPC final, se debe tomar el 23 de febrero de 2023, teniendo en cuenta que el ejecutante fue incluido en nómina en marzo de la presente anualidad, así mismo se precisa que como el Tribunal declaró probada parcialmente la excepción de prescripción respecto de las mesadas pensionales retroactivas causadas con anterioridad del 15 de diciembre de 2015, para dicha mensualidad son exigibles en su totalidad la mesada correspondiente del mes de diciembre y la adicional, pues como ya se indicó la mesada correspondiente al mes de diciembre se causa el 30 de dicho mes y se torna exigible el primer día del mes siguiente, en cuanto a la mesada adicional se pagará el 15 del mes de diciembre de cada anualidad – artículo 50 de la Ley 100 de 1993, por lo que también se tornara exigible ateniendo que fue a partir del 15 de diciembre se dispuso reconocer el retroactivo (índice 17. min. 11:48).*

En cuanto a las costas expresó que se constituyó depósito judicial 400100008707854 por \$1.000.000 el cual cubre la totalidad de las costas del proceso. De tal forma el A quo al efectuar las operaciones aritméticas, encontró una diferencia, entre el retroactivo pensional y la indexación, por tanto, ordeno seguir adelante la ejecución en contra de Colpensiones por \$2.756.322 por mesadas retroactivas; de \$7.145.754,64 por indexación, para un total en \$9.902.076.64 (expediente digital: índice 01 subcarpeta 03Eejcutivo. Índice17Audiencia).

### III. RECURSO DE APELACIÓN

Contra la anterior decisión, la apoderada de la parte ejecutada interpuso recurso de apelación en el que solicitó revocar la providencia impugnada y, en su lugar, se declare probada la excepción de pago propuesta con la consecuente terminación del proceso. Sustentó que ya se reconoció y accedió a todas las pretensiones, mediante Resolución SUB32398 de 2023, en todos los pagos existentes frente a la diferencia retroactiva pensional, y en costas del proceso se encuentra el título 400100008707854, que da cuenta del pago de esta obligación (min. 17:21).

### IV. CONSIDERACIONES

Para resolver el problema jurídico planteado, advierte la Sala que la decisión proferida por el juez de primer grado es susceptible del recurso de apelación en los términos del numeral 9 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social (CPTSS), toda vez que fueron resueltas las excepciones en el proceso ejecutivo.

Conforme a los argumentos expuestos en el recurso, la Sala deberá examinar si la excepción de pago formulada por la ejecutada goza de prosperidad de manera total y no parcial como lo determinó la *a-quo*.

Se advierte que en esta instancia que el objeto de controversia por parte de la ejecutada refiere sobre la declaratoria parcial de la excepción de pago que determinó el juez de primer grado, en tanto insiste que mediante la Resolución SUB32938 de 08 de febrero de 2023, dio cumplimiento a la obligación contenida en el mandamiento de pago<sup>4</sup>.

Sobre el particular, el numeral 1º del artículo 1625 del C.C., establece que uno de los modos de extinguir las obligaciones es el pago, señalando en el artículo 1626 *ibid.*, que el pago efectivo corresponde a la prestación de lo que se debe. Al caso, se constata que el título base de ejecución, es la sentencia que resuelve la primera y segunda instancia, de 17 de febrero de 2022 y 30 de junio de 2022, respectivamente, dentro del proceso ordinario 11001310502320210029901, en las cuales, se condenó a la demandada, en primera instancia, el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá, resolvió:

*Primero: Condenar a la Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones, a reconocer al demandante José Rodrigo Vásquez Gaviria la pensión de vejez, de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo 049 de 1990, a partir del 1º de mayo de 2012.*

*Segundo: Declarar probada parcialmente la excepción de prescripción, respecto de mesadas pensionales causadas con anterioridad al 19 de mayo de 2018.*

*Tercero: Condenar a Colpensiones, a pagar al señor José Rodrigo Vásquez Gaviria la pensión de vejez, a partir del 19 de mayo de 2018. Cuantía inicial para el 2018 \$2.020.983; trece mesadas pensionales, aplicando reajustes de ley correspondientes. Mesadas que se ordenan reconocer debidamente indexadas desde la fecha de su causación a la fecha de su pago. PARÁGRAFO: Se genera como retroactivo pensional hasta el 31 de enero de 2022 la suma de \$103.137.230, respecto de los cuales se autoriza efectuar los correspondientes descuentos a aportes a salud.*

*Cuarto: Absolver a la demandada Colpensiones de las demás pretensiones de la demanda.*

*Quinto: No Probadas las excepciones propuestas.*

*Sexto: Costas a cargo de la demandada [...].”*

Esta Corporación en sentencia del 30 de junio de 2022 resolvió:

*“PRIMERO: MODIFICAR EL ORDINAL SEGUNDO de la sentencia de primera instancia, en el sentido DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN respecto de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 15 de diciembre de 2015, según lo considerado en la parte motiva de esta decisión.*

<sup>4</sup> Exp. Digital: índice 04MandamientoPago



*SEGUNDO: MODIFICAR EL ORDINAL TERCERO, en el sentido de CONDENAR a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a pagar al demandante la pensión de vejez, a partir del 15 de diciembre de 2015, en cuantía inicial \$2.929.132,00, conforme a los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia. Se confirma en lo demás el ordinal.*

*TERCERO: MODIFICAR EL PARÁGRAFO DEL ORDINAL TERCERO, en el sentido de establecer que el retroactivo pensional causado entre el 15 de diciembre de 2015 y hasta el 31 de mayo de la presente anualidad, asciende a la suma de \$292.549.795, sin perjuicio del que se cause en lo sucesivo, conforme se consideró en precedencia. En lo demás, se confirma el párrafo del ordinal tercero.*

*TERCERO (sic): CONFIRMAR en lo demás la decisión. Sin costas en esta instancia por considerar que no se causaron.”*

Por la solicitud de ejecución elevada por la parte actora, el a quo mediante auto de 15 de diciembre de 2022 libró mandamiento de pago, en el que se dispuso:

“Librar mandamiento de pago en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y a favor de José Rodrigo Vásquez Gaviria por los siguientes conceptos:

- a) Por la pensión de vejez, de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo 049 de 1990 a partir del 15 de diciembre de 2015, en cuantía inicial de \$2.929.132, por trece mesadas pensionales al año, generándose como retroactivo pensional causado entre el 15 de diciembre de 2015 y el 31 de mayo de 2022 la suma de \$292.549.795, sin perjuicio del que cause en lo sucesivo. Mesadas que deberán reconocerse debidamente indexadas al momento de su pago.*
- b) Por las costas del proceso ordinario que asciende a la suma de \$1.000.000.*
- c) Por las costas del proceso ejecutivo [...]”*

Teniendo en cuenta lo anterior, se debe indicar que, la sentencia que es el título base de la ejecución, conforme la modificación en segunda instancia, determinó tanto en su parte considerativa como resolutive, condenar a la demandada Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones, a pagar al demandante el retroactivo pensional causado entre el 15 de diciembre de 2015 y hasta el 31 de mayo de la presente anualidad, asciende a la suma de \$292.549.795, por tanto no es dable tomar valores distintos a los determinados en la sentencia base de título ejecutivo, entre aquellas fechas, ni por el valor de la mesada pensional, sin perjuicio de sus incrementos legales anuales, poque se trata de una obligación que en concreto fue determinada en providencia ejecutoriada.

Lo anterior se aclara, toda vez que en la providencia recurrida, sobre la obligación, se manifestó tener en cuenta la mesada completa del mes de diciembre del 2015, empero, el título base de ejecución, se integra con la sentencia proferida por esta Corporación, como obligación clara, expresa y exigible siendo acreedor el señor José

Rodrigo Vásquez Gaviria, ajustado a los términos del artículo 100 del CPTSS y 422 del CGP, aunado que el auto mediante el cual se libra mandamiento de pago se efectuó los términos de título ejecutivo, por tanto, la liquidación del retroactivo pensional debe tomarse conforme a los parámetros allí indicados, esto es el retroactivo pensional causado entre el 15 de diciembre de 2015 y hasta el 31 de mayo de 2022 por \$292.549.795, siendo diferente los descuentos que a las mesadas pensionales le corresponden por aportes en salud, sin perjuicio de las mesadas que se sigan causando, debidamente indexadas al momento de su pago.

Ahora, el motivo de la censura se refiere que la ejecutada estima acreditado el pago total de la obligación, en tanto profirió la Resolución SUB 32938 de 08 de febrero 2023, en la que reconoció:

Se estableció en el fallo judicial que la mesada pensional del (la) asegurado(a) debía corresponder a la suma de \$2.929.132 efectiva a partir del 15 de diciembre de 2015.

El retroactivo estará comprendido por:

- a. La suma ordenada en el fallo judicial de **\$292.549.795**, por concepto de retroactivo pensional causado desde el 15 de diciembre de 2015 al 30 de mayo de 2022.
- b. La suma de **\$36.650.206**, por concepto de mesadas ordinarias causadas desde el 01 de junio de 2022 al 28 de febrero de 2023, día anterior a la fecha de inclusión en nómina del presente acto administrativo.
- c. La suma de **\$3.956.880**, por concepto de mesadas adicionales causadas desde el 01 de junio de 2022 al 28 de febrero de 2023, día anterior a la fecha de inclusión en nómina del presente acto administrativo.
- d. La suma de **\$78.584.215**, por concepto de indexación calculada desde el 15 de diciembre de 2015 al 28 de febrero de 2023, día anterior a la fecha de inclusión en nómina del presente acto administrativo.
- e. Se descontará la suma de **\$37.006.300** por concepto de descuentos en salud.

Al revisarse dicho acto administrativo, la Sala evidencia que no logra acreditar el pago total de la obligación, en tanto al efectuar las operaciones aritméticas, en la indexación del retroactivo, dada la necesidad de compensar el efecto que la inflación ocasiona sobre mesadas causadas entre el 15 de diciembre de 2015 a 28 de febrero de 2023, toda vez que la inclusión en nómina conforme acto administrativo SUB32938 de 08 de febrero de 2023, fue en marzo de 2023, bajo método memorado por la Sala de Casación Laboral en el proveído SL1511-2018, reiterada en la CSJ SL2876-2022,se obtiene:

| Tabla Retroactivo Pensional |             |                  |                           |                |                 |
|-----------------------------|-------------|------------------|---------------------------|----------------|-----------------|
| Fecha inicial               | Fecha final | Increment<br>o % | Valor mesada<br>calculada | Nº.<br>Mesadas | Subtotal        |
| 15/12/15                    | 31/12/15    | 3,66%            | \$ 2.929.132,00           | 0,53           | \$ 1.562.203,7  |
| 01/01/16                    | 31/12/16    | 6,77%            | \$ 3.127.434,00           | 13,00          | \$ 40.656.642,0 |
| 01/01/17                    | 31/12/17    | 5,75%            | \$ 3.307.261,00           | 13,00          | \$ 42.994.393,0 |
| 01/01/18                    | 31/12/18    | 4,09%            | \$ 3.442.528,00           | 13,00          | \$ 44.752.864,0 |
| 01/01/19                    | 31/12/19    | 3,18%            | \$ 3.552.000,00           | 13,00          | \$ 46.176.000,0 |
| 01/01/20                    | 31/12/20    | 3,80%            | \$ 3.686.976,00           | 13,00          | \$ 47.930.688,0 |
| 01/01/21                    | 31/12/21    | 1,61%            | \$ 3.746.336,00           | 13,00          | \$ 48.702.368,0 |
| 01/01/22                    | 31/12/22    | 5,62%            | \$ 3.956.880,00           | 13,00          | \$ 51.439.440,0 |

| Tabla Retroactivo Pensional |             |              |                        |                   |                |
|-----------------------------|-------------|--------------|------------------------|-------------------|----------------|
| Fecha inicial               | Fecha final | Incremento % | Valor mesada calculada | Nº. Mesadas       | Subtotal       |
| 01/01/23                    | 28/02/23    | 13,12%       | \$ 4.476.022,66        | 2,00              | \$ 8.952.045,3 |
| Total retroactivo           |             |              |                        | \$ 333.166.644,05 |                |

| Indexación Retroactivo Pensional |             |           |                   |             |           |                      |                 |
|----------------------------------|-------------|-----------|-------------------|-------------|-----------|----------------------|-----------------|
| Mes                              | Año Inicial | Año final | Sub Total Mesadas | IPC Inicial | IPC Final | Factor de Indexación | Subtotal        |
| diciembre                        | 2015        | 2023      | \$ 1.562.203,73   | 87,510      | 130,400   | 1,490                | \$ 765.660,00   |
| enero                            | 2016        | 2023      | \$ 3.127.434,00   | 88,050      | 130,400   | 1,481                | \$ 1.504.223,00 |
| febrero                          | 2016        | 2023      | \$ 3.127.434,00   | 89,190      | 130,400   | 1,462                | \$ 1.445.022,00 |
| marzo                            | 2016        | 2023      | \$ 3.127.434,00   | 90,330      | 130,400   | 1,444                | \$ 1.387.316,00 |
| abril                            | 2016        | 2023      | \$ 3.127.434,00   | 91,180      | 130,400   | 1,430                | \$ 1.345.229,00 |
| mayo                             | 2016        | 2023      | \$ 3.127.434,00   | 91,630      | 130,400   | 1,423                | \$ 1.323.263,00 |
| junio                            | 2016        | 2023      | \$ 3.127.434,00   | 92,100      | 130,400   | 1,416                | \$ 1.300.551,00 |
| julio                            | 2016        | 2023      | \$ 3.127.434,00   | 92,540      | 130,400   | 1,409                | \$ 1.279.497,00 |
| agosto                           | 2016        | 2023      | \$ 3.127.434,00   | 93,020      | 130,400   | 1,402                | \$ 1.256.756,00 |
| septiembre                       | 2016        | 2023      | \$ 3.127.434,00   | 92,730      | 130,400   | 1,406                | \$ 1.270.467,00 |
| octubre                          | 2016        | 2023      | \$ 3.127.434,00   | 92,680      | 130,400   | 1,407                | \$ 1.272.840,00 |
| noviembre                        | 2016        | 2023      | \$ 3.127.434,00   | 92,620      | 130,400   | 1,408                | \$ 1.275.691,00 |
| diciembre                        | 2016        | 2023      | \$ 6.254.868,00   | 92,730      | 130,400   | 1,406                | \$ 2.540.935,00 |
| enero                            | 2017        | 2023      | \$ 3.307.261,00   | 93,110      | 130,400   | 1,400                | \$ 1.324.538,00 |
| febrero                          | 2017        | 2023      | \$ 3.307.261,00   | 94,070      | 130,400   | 1,386                | \$ 1.277.270,00 |
| marzo                            | 2017        | 2023      | \$ 3.307.261,00   | 95,010      | 130,400   | 1,372                | \$ 1.231.912,00 |
| abril                            | 2017        | 2023      | \$ 3.307.261,00   | 95,460      | 130,400   | 1,366                | \$ 1.210.514,00 |
| mayo                             | 2017        | 2023      | \$ 3.307.261,00   | 95,910      | 130,400   | 1,360                | \$ 1.189.317,00 |
| junio                            | 2017        | 2023      | \$ 3.307.261,00   | 96,120      | 130,400   | 1,357                | \$ 1.179.493,00 |
| julio                            | 2017        | 2023      | \$ 3.307.261,00   | 96,230      | 130,400   | 1,355                | \$ 1.174.365,00 |
| agosto                           | 2017        | 2023      | \$ 3.307.261,00   | 96,180      | 130,400   | 1,356                | \$ 1.176.694,00 |
| septiembre                       | 2017        | 2023      | \$ 3.307.261,00   | 96,320      | 130,400   | 1,354                | \$ 1.170.177,00 |
| octubre                          | 2017        | 2023      | \$ 3.307.261,00   | 96,360      | 130,400   | 1,353                | \$ 1.168.318,00 |
| noviembre                        | 2017        | 2023      | \$ 3.307.261,00   | 96,370      | 130,400   | 1,353                | \$ 1.167.854,00 |
| diciembre                        | 2017        | 2023      | \$ 6.614.522,00   | 96,550      | 130,400   | 1,351                | \$ 2.319.022,00 |
| enero                            | 2018        | 2023      | \$ 3.442.528,00   | 96,920      | 130,400   | 1,345                | \$ 1.189.185,00 |
| febrero                          | 2018        | 2023      | \$ 3.442.528,00   | 97,530      | 130,400   | 1,337                | \$ 1.160.216,00 |
| marzo                            | 2018        | 2023      | \$ 3.442.528,00   | 98,220      | 130,400   | 1,328                | \$ 1.127.882,00 |
| abril                            | 2018        | 2023      | \$ 3.442.528,00   | 98,450      | 130,400   | 1,325                | \$ 1.117.204,00 |
| mayo                             | 2018        | 2023      | \$ 3.442.528,00   | 98,910      | 130,400   | 1,318                | \$ 1.095.998,00 |
| junio                            | 2018        | 2023      | \$ 3.442.528,00   | 99,160      | 130,400   | 1,315                | \$ 1.084.556,00 |
| julio                            | 2018        | 2023      | \$ 3.442.528,00   | 99,310      | 130,400   | 1,313                | \$ 1.077.718,00 |
| agosto                           | 2018        | 2023      | \$ 3.442.528,00   | 99,180      | 130,400   | 1,315                | \$ 1.083.643,00 |
| septiembre                       | 2018        | 2023      | \$ 3.442.528,00   | 99,300      | 130,400   | 1,313                | \$ 1.078.173,00 |
| octubre                          | 2018        | 2023      | \$ 3.442.528,00   | 99,470      | 130,400   | 1,311                | \$ 1.070.447,00 |
| noviembre                        | 2018        | 2023      | \$ 3.442.528,00   | 99,590      | 130,400   | 1,309                | \$ 1.065.009,00 |
| diciembre                        | 2018        | 2023      | \$ 6.885.056,00   | 99,700      | 130,400   | 1,308                | \$ 2.120.072,00 |
| enero                            | 2019        | 2023      | \$ 3.552.000,00   | 100,000     | 130,400   | 1,304                | \$ 1.079.808,00 |

|            | Indexación Retroactivo Pensional |           |                   |             |           |                      |                 |
|------------|----------------------------------|-----------|-------------------|-------------|-----------|----------------------|-----------------|
| Mes        | Año Inicial                      | Año final | Sub Total Mesasas | IPC Inicial | IPC Final | Factor de Indexación | Subtotal        |
| febrero    | 2019                             | 2023      | \$ 3.552.000,00   | 100,600     | 130,400   | 1,296                | \$ 1.052.183,00 |
| marzo      | 2019                             | 2023      | \$ 3.552.000,00   | 101,180     | 130,400   | 1,289                | \$ 1.025.790,00 |
| abril      | 2019                             | 2023      | \$ 3.552.000,00   | 101,620     | 130,400   | 1,283                | \$ 1.005.969,00 |
| mayo       | 2019                             | 2023      | \$ 3.552.000,00   | 102,120     | 130,400   | 1,277                | \$ 983.652,00   |
| junio      | 2019                             | 2023      | \$ 3.552.000,00   | 102,440     | 130,400   | 1,273                | \$ 969.484,00   |
| julio      | 2019                             | 2023      | \$ 3.552.000,00   | 102,710     | 130,400   | 1,270                | \$ 957.598,00   |
| agosto     | 2019                             | 2023      | \$ 3.552.000,00   | 102,940     | 130,400   | 1,267                | \$ 947.522,00   |
| septiembre | 2019                             | 2023      | \$ 3.552.000,00   | 103,030     | 130,400   | 1,266                | \$ 943.592,00   |
| octubre    | 2019                             | 2023      | \$ 3.552.000,00   | 103,260     | 130,400   | 1,263                | \$ 933.578,00   |
| noviembre  | 2019                             | 2023      | \$ 3.552.000,00   | 103,430     | 130,400   | 1,261                | \$ 926.206,00   |
| diciembre  | 2019                             | 2023      | \$ 7.104.000,00   | 103,540     | 130,400   | 1,259                | \$ 1.842.896,00 |
| enero      | 2020                             | 2023      | \$ 3.686.976,00   | 103,800     | 130,400   | 1,256                | \$ 944.832,00   |
| febrero    | 2020                             | 2023      | \$ 3.686.976,00   | 104,240     | 130,400   | 1,251                | \$ 925.281,00   |
| marzo      | 2020                             | 2023      | \$ 3.686.976,00   | 104,940     | 130,400   | 1,243                | \$ 894.515,00   |
| abril      | 2020                             | 2023      | \$ 3.686.976,00   | 105,530     | 130,400   | 1,236                | \$ 868.901,00   |
| mayo       | 2020                             | 2023      | \$ 3.686.976,00   | 105,700     | 130,400   | 1,234                | \$ 861.573,00   |
| junio      | 2020                             | 2023      | \$ 3.686.976,00   | 105,360     | 130,400   | 1,238                | \$ 876.252,00   |
| julio      | 2020                             | 2023      | \$ 3.686.976,00   | 104,970     | 130,400   | 1,242                | \$ 893.206,00   |
| agosto     | 2020                             | 2023      | \$ 3.686.976,00   | 104,970     | 130,400   | 1,242                | \$ 893.206,00   |
| septiembre | 2020                             | 2023      | \$ 3.686.976,00   | 104,960     | 130,400   | 1,242                | \$ 893.642,00   |
| octubre    | 2020                             | 2023      | \$ 3.686.976,00   | 105,290     | 130,400   | 1,238                | \$ 879.285,00   |
| noviembre  | 2020                             | 2023      | \$ 3.686.976,00   | 105,230     | 130,400   | 1,239                | \$ 881.889,00   |
| diciembre  | 2020                             | 2023      | \$ 7.373.952,00   | 105,080     | 130,400   | 1,241                | \$ 1.776.822,00 |
| enero      | 2021                             | 2023      | \$ 3.746.336,00   | 105,480     | 130,400   | 1,236                | \$ 885.084,00   |
| febrero    | 2021                             | 2023      | \$ 3.746.336,00   | 105,910     | 130,400   | 1,231                | \$ 866.281,00   |
| marzo      | 2021                             | 2023      | \$ 3.746.336,00   | 106,580     | 130,400   | 1,223                | \$ 837.284,00   |
| abril      | 2021                             | 2023      | \$ 3.746.336,00   | 107,120     | 130,400   | 1,217                | \$ 814.178,00   |
| mayo       | 2021                             | 2023      | \$ 3.746.336,00   | 107,760     | 130,400   | 1,210                | \$ 787.092,00   |
| junio      | 2021                             | 2023      | \$ 3.746.336,00   | 108,840     | 130,400   | 1,198                | \$ 742.108,00   |
| julio      | 2021                             | 2023      | \$ 3.746.336,00   | 108,780     | 130,400   | 1,199                | \$ 744.583,00   |
| agosto     | 2021                             | 2023      | \$ 3.746.336,00   | 109,140     | 130,400   | 1,195                | \$ 729.770,00   |
| septiembre | 2021                             | 2023      | \$ 3.746.336,00   | 109,620     | 130,400   | 1,190                | \$ 710.170,00   |
| octubre    | 2021                             | 2023      | \$ 3.746.336,00   | 110,040     | 130,400   | 1,185                | \$ 693.161,00   |
| noviembre  | 2021                             | 2023      | \$ 3.746.336,00   | 110,060     | 130,400   | 1,185                | \$ 692.354,00   |
| diciembre  | 2021                             | 2023      | \$ 7.492.672,00   | 110,600     | 130,400   | 1,179                | \$ 1.341.364,00 |
| enero      | 2022                             | 2023      | \$ 3.956.880,00   | 111,410     | 130,400   | 1,170                | \$ 674.456,00   |
| febrero    | 2022                             | 2023      | \$ 3.956.880,00   | 113,260     | 130,400   | 1,151                | \$ 598.807,00   |
| marzo      | 2022                             | 2023      | \$ 3.956.880,00   | 115,110     | 130,400   | 1,133                | \$ 525.590,00   |
| abril      | 2022                             | 2023      | \$ 3.956.880,00   | 116,260     | 130,400   | 1,122                | \$ 481.251,00   |
| mayo       | 2022                             | 2023      | \$ 3.956.880,00   | 117,710     | 130,400   | 1,108                | \$ 426.581,00   |
| junio      | 2022                             | 2023      | \$ 3.956.880,00   | 118,700     | 130,400   | 1,099                | \$ 390.021,00   |
| julio      | 2022                             | 2023      | \$ 3.956.880,00   | 119,310     | 130,400   | 1,093                | \$ 367.796,00   |
| agosto     | 2022                             | 2023      | \$ 3.956.880,00   | 120,270     | 130,400   | 1,084                | \$ 333.277,00   |
| septiembre | 2022                             | 2023      | \$ 3.956.880,00   | 121,500     | 130,400   | 1,073                | \$ 289.846,00   |
| octubre    | 2022                             | 2023      | \$ 3.956.880,00   | 122,630     | 130,400   | 1,063                | \$ 250.713,00   |

| Indexación Retroactivo Pensional |             |           |                   |                  |           |                      |               |
|----------------------------------|-------------|-----------|-------------------|------------------|-----------|----------------------|---------------|
| Mes                              | Año Inicial | Año final | Sub Total Mesasas | IPC Inicial      | IPC Final | Factor de Indexación | Subtotal      |
| noviembre                        | 2022        | 2023      | \$ 3.956.880,00   | 123,510          | 130,400   | 1,056                | \$ 220.734,00 |
| diciembre                        | 2022        | 2023      | \$ 7.913.760,00   | 124,460          | 130,400   | 1,048                | \$ 377.694,00 |
| enero                            | 2023        | 2023      | \$ 4.476.022,66   | 126,030          | 130,400   | 1,035                | \$ 155.203,00 |
| febrero                          | 2023        | 2023      | \$ 4.476.022,66   | 128,270          | 130,400   | 1,017                | \$ 74.327,00  |
| Marzo                            | 2023        | 2023      | \$ 4.476.022,66   | 130. 400         | 130,400   | 9,731                | \$ 0,00       |
| Total                            |             |           | \$ 333.166.644    | Total Indexación |           | \$87.094.434,00      |               |

| Tabla Liquidación                      |                   |
|----------------------------------------|-------------------|
| Retroactivo pensional calculado        | \$ 333.166.644,0  |
| Menos retroactivo pensional cancelado  | -\$ 333.156.881,0 |
| Diferencia respecto al retroactivo     | \$ 9.763,0        |
| Indexación calculada sobre retroactivo | \$ 87.094.434,0   |
| Menos indexación cancelada             | -\$ 78.584.215,0  |
| Diferencia respecto a la indexación    | \$ 8.510.219,0    |
| Total, diferencias                     | \$ 8.519.982,0    |

De lo anterior se evidencia que existencia una diferencia respecto al retroactivo pensional de \$9.763,0 por la cual se deberá seguir adelante con la ejecución, y respecto a la indexación del retroactivo pensional, con fecha de corte a 28 de febrero de 2023 el valor por pagar sería la suma de \$8.510.219, no obstante, como quiera que la parte demandante no indicó reparo alguno, se mantendrá el valor calculado por el juez primigenio, es esto, la suma de \$7.145.754,64.

Por otro lado, respecto del pago de las costas del proceso ordinario, la Sala de Decisión considera que sobre este tópico no se realizara consideración alguna en atención a que no fue objeto de reproche, máxime si se tiene deposito judicial<sup>5</sup> No.4101615974 por la suma de la condena en costas \$ 1.000.0000.

Siendo, así las cosas, , se debe, declarar parcialmente probada la excepción de pago y seguir adelante con la ejecución, en contra de Colpensiones pero por la suma de \$9.763 por mesadas retroactivas; y \$7.145.754,64, por indexación. Sin costas en esta instancia por considerar que no se causaron.

V. DECISIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones la Sala de Decisión Laboral del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,

<sup>5</sup> Al índice 10 Pág. 4

## VI. RESUELVE

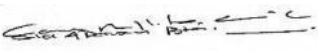
PRIMERO: MODIFICAR el NUMERAL SEGUNDO del auto proferido por el Juzgado Veintitrés (23°) Laboral del Circuito de Bogotá, 13 de julio de 2023, y en su lugar ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de Colpensiones por la suma de \$ 9.763 por mesadas retroactivas; y \$7.145.754,64, por indexación; por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás el auto apelado.

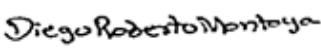
TERCERO En firme la presente decisión, se ordena la devolución del expediente al juzgado de origen para los fines pertinentes.

CUARTO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR  
Magistrado

  
GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA  
Magistrado

  
DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN  
Magistrado

Firmado Por:  
Carlos Alberto Cortes Corredor  
Magistrado  
Sala Laboral  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 13bad792330c5e6dcd5d8d473827d8908b9e653976afb3bd718c5ba983aa4eb

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. – SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

-30- noviembre de dos mil vientes (2023)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra ARGEMIRO SANABRIA SEDANO. RAD. 11001310500420190042701

En Bogotá D.C., en la fecha, con la finalidad de resolver el recurso de apelación presentado<sup>1</sup>, la Sala Cuarta de Decisión Laboral, previa deliberación, procede a dictar el siguiente;

AUTO

En los términos y para los fines previstos en el numeral 2º artículo 13 de la Ley 2213 de 13 junio de 2022, se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada, contra el auto del 16 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá, por el cual se declaró no probadas las excepciones propuestas por la ejecutada y se ordenó seguir adelante con la ejecución.

I. ANTECEDENTES

La Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., a través de apoderado judicial, solicitó se libre mandamiento de pago contra Argemiro Sanabria Sedano por \$3.976.688 por concepto de cotizaciones pensionales dejadas de pagar por la demandada en su calidad de empleador, por los periodos comprendidos entre septiembre de 1996 (09-1996) y julio de 2005, lo anterior conforme a requerimiento previo allegado el 4 de abril de 2019 (4/04/2019); junto con la suma correspondiente a los intereses moratorios causados por cada uno de los periodos adeudados a los trabajadores mencionados y relacionados en el título ejecutivo base de esta ejecución, desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar hasta la fecha de pago efectivo. De igual manera, solicitó librar mandamiento por concepto de las cotizaciones obligatorias al Fondo de Solidaridad Pensional, en los casos en que haya lugar, de los periodos que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda y que no sean pagados por la parte

---

<sup>1</sup> PD 26/06/2023



demandada en el término legalmente establecido, junto con los respectivos intereses moratorios, las costas y agencias en derecho<sup>2</sup>.

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá mediante auto del 24 de julio de 2019 libró mandamiento de pago a favor de la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. contra Argemiro Sanabria Sedano por *“la suma de \$3.976.668, por concepto de aportes en pensión obligatoria dejadas de cancelar acorde a la liquidación anexa”*, y por *“los intereses de mora que se causen por las cotizaciones en mora liquidados de igual forma que para el impuesto de renta y complementarios”*; frente a las costas de la ejecución indicó que se decidirá en su debida oportunidad<sup>3</sup>.

Una vez notificado por conducta concluyente<sup>4</sup>, el ejecutado Argemiro Sanabria Sedano, por intermedio de apoderado judicial, presentó dentro de término legal las excepciones de cobro de lo no debido, temeridad y mala fe y falta de legitimación en la causa por pasiva.

La primera de ellas la fundamentó en que el 18 de diciembre de 1998 radicó en las instalaciones del fondo administrador de pensiones Horizonte, comunicado solicitando el retiro de las y los trabajadores objeto de liquidación base en el presente proceso Londoño Triana Luz Aleyda, Sanabria Sedano José Alcides, Sanabria Sedano Marco Fidel, Villalobos Burgos José y Mendoza Londoño Sonia E.; que dichos aportes son liquidados desde el mes de noviembre de 1996 pero, como se manifestó en la comunicación recibida y fechada el 18 de diciembre de 1998, las trabajadoras relacionadas fueron desvinculadas laboralmente desde el mes de noviembre de 1996, por tanto, no hay lugar al cobro de aportes obligatorios al sistema de pensión por parte del señor Argemiro Sanabria Sedano como empleador de las misma pues no había vínculo laboral alguno entre las partes.

Adicionalmente, que no es claro el valor a cobrar mediante el litigio fijado, toda vez que en el hecho sexto se informa de un valor de “deuda real” por un monto de \$4.630.210, sin embargo, en la liquidación que anexan como soporte de la demanda se relaciona un monto adeudado por valor de \$3.976.668, mismo error que se identifica entre la comunicación de cobro enviada el 4 de abril de 2019 y la liquidación adjunta a la presentación de la demanda efectuada el 12 de julio de 2005; esto evidencia una incongruencia en la información deposita en la base de datos de la administradora, pues no es posible que el valor de lo supuestamente adeudado cambie en el lapso de un mes en una cifra superior a un millón de pesos.

Frente a la excepción de temeridad y mala fe señaló que en su momento sí se adeudaba a la ejecutante cierta suma, deuda que fue saldada con el pago realizado

---

<sup>2</sup> Índice 01 págs. 7 a 12

<sup>3</sup> Índice 01 págs. 36 a 38.

<sup>4</sup> Índice 03

el 14 de julio de 2004 según liquidación adjunta por la misma entidad administradora, por lo que se aduce adeudar no corresponde a la realidad pues los señores Londoño Triana Luz Aleyda, Mendoza Londoño Sonia E. y Villalobos Burgos José trabajaron con el empleador Argemiro Sanabria Sedano hasta noviembre de 1996, razón por la cual los aportes supuestamente adeudados no son objeto de cobro, pues tienen como fecha de inicio de liquidación noviembre de 1996.

Agregó que otro punto a tratar es la constitución de una persona jurídica a nombre del Colegio Liceo Nuestra Señora de las Nieves, quien realiza las contrataciones de manera directa, esto a razón de la constitución del good will realizada en 1996, por lo tanto, las cotizaciones obligatorias al fondo de pensiones que debe realizar el empleador por la nómina contratada en las fechas alegadas no deben ser efectuadas por Argemiro Sanabria Sedano, pues, reiteró, el contrato con las afiliadas antes señaladas terminó por vencimiento del plazo en el año 1996.

En cuanto a la falta de legitimación en la causa por pasiva hizo alusión a que el señor Argemiro Sanabria Sedano no puede ser parte del proceso incoado por Porvenir S.A., por cuanto el título ejecutivo de la demanda es una liquidación que incluye fechas de relación laboral posteriores al mes de noviembre de 1996 y como se explicó, el ejecutado sí fue empleador de los trabajadores aducidos en la liquidación que funge como título ejecutivo, pero esa relación laboral fue pactada por un lapso de 10 meses los cuales se cumplían el 30 de noviembre de 1996. Asimismo, se cumplió con la obligación por parte del empleador de notificar al empleador sobre el retiro de los trabajadores<sup>5</sup>.

Bajo el traslado de rigor de las excepciones propuestas, la parte ejecutante presentó escrito en el que efectuó pronunciamiento al respecto<sup>6</sup> y, posteriormente, el juzgado de conocimiento mediante auto del 20 de enero de 2023 fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de trámite de excepciones<sup>7</sup>.

## II. AUTO APELADO

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá mediante auto proferido en audiencia el 16 de mayo de 2023, declaró no probadas las excepciones propuestas por la ejecutada, ordenó seguir adelante con la ejecución respecto a las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago, condenó en costas al ejecutado y requirió a las partes para que presentaran la liquidación del crédito, de conformidad a lo establecido en el artículo 446 del CGP.

Para arribar a esa conclusión, el *a quo* al pronunciarse sobre la excepción de cobro de lo no debido, acogió la réplica presentada por Porvenir en el sentido de establecer

---

<sup>5</sup> Índice 05

<sup>6</sup> Índice 06

<sup>7</sup> Índice 11

que por José de Jesús Villalobos Burgos se impetró la demanda ejecutiva por los periodos pensionales 06/2005 y 07/2005, pues si bien la ejecutada en su escrito de excepciones menciona que el trabajador se retiró el 11/1996, dicha novedad de retiro no depura la deuda, toda vez que los periodos reclamados para pagos son posteriores a la novedad informada; en ese orden, es menester señalar que al variar la cuenta individual del afiliado se evidenció que el mismo tuvo una segunda relación laboral con el ejecutado comprendida entre abril de 2005 y julio de 2007, y de dicha relación laboral el ejecutado realizó tan solo 2 pagos que corresponden a los periodos 04/2005 y 05/2005.

En cuanto a la trabajadora Sonia Esperanza Londoño la demanda se impetró por los periodos pensionales comprendidos entre 12/1996 a 03/2005, que si bien la ejecutada en su escrito de excepciones mencionada que el trabajador se retiró en el mes 11/1996, lo cierto es que dicha novedad de retiro no depura la deuda toda vez que el afiliado a través de derecho de petición allegó certificación laboral por medio de la cual puso de presente que la relación laboral con el ejecutado terminó en fecha posterior; que en igual sentido se pronuncia frente a la trabajadora Luz Aleyda Londoño Triana, es decir, los periodos que se están persiguiendo son distintos a aquellos a los que hace referencia la ejecutante, razón por la cual desestimó esta excepción.

Frente a la temeridad y mala fe, afirmó que, tal y como lo indicó la ejecutada, esta excepción debe probarse y lo que se advierte es que las obligaciones que está reclamando Porvenir corresponden a las que reposan en las liquidaciones de crédito que constituyen el título ejecutivo base de recaudo.

En lo que respecta a la legitimación por pasiva precisó que, como lo expuso la administradora de pensiones, los periodos que se encuentran en mora anteceden a la fecha de retiro informada y hacen parte de una segunda relación laboral; además, que para el caso de la señora Sonia Mendoza la relación laboral finiquitó en otros tiempos, por lo que no se puede tener por acreditado el pago de lo adeudado, aunado que no se observa en las planillas de pagos de los periodos pensionales mencionados en la liquidación base del título ejecutivo. Frente al tema del colegio y la constitución de la persona jurídica, aseguró no se cierto lo expuesto en la excepción toda vez que al validar la certificación laboral aportada por la afiliada Sonia Mendoza, se observa que la misma institución educativa se encuentra registrada bajo el Nit 5.599.755, por lo que la excepción no está llamada a prosperar (min 3:25). Motivos por los cual declaró no probadas las excepciones.

### III. RECURSO DE APELACIÓN

Contra la anterior decisión, la apoderada del ejecutado interpuso recurso de apelación en el que solicitó revocar la providencia impugnada y, en lugar, no se ordene seguir adelante la ejecución del mandamiento de pago. Sustentó que aunque existen pagos realizados por el señor Argemiro Sanabria como persona natural, debe tenerse en

cuenta que la razón social por la cual estaban afiliados los señores José de Jesús, Sonia y Luz Aleyda era al Liceo Nuestra de la Nieves, establecimiento que en el año 1996 era de propiedad del ejecutado, sin embargo para el año 1999 fue vendido al señor Alcides Sanabria Sedano, último que en septiembre de 2015 constituyó la sociedad Liceo Nuestra señora de las Nieves S.A.S. Así las cosas, es importante señalar que el señor Argemiro Sanabria no tuvo ninguna relación laboral después del 30 de noviembre de 1996, por lo que no resulta acertado que se ordene seguir adelante con la ejecución por periodos posteriores a 1996 y que Porvenir dentro de este proceso pretenda cobrar por periodos de junio y julio de 2005; prueba de ello se encuentra en la carta de novedades donde se informó que los trabajadores laboraron hasta el 30 de noviembre de 1996, documento que fue radicado el 18 de diciembre de 1998 en Horizonte hoy Porvenir.

En relación al corte de 06/1996 a 05/2005, sostuvo que en ningún momento se niega que el señor Argemiro Sanabria para la fecha del 30/09/1996 tenía como beneficiarios a los señores José de Jesús, Luz Aleyda y Sonia Esperanza y que los mismos para su momento se encontraban afiliados en Horizonte hoy Porvenir, pues en la misma carta que fue radicada el 18 de diciembre de 1998 el ejecutado le informó a la ejecutante que se encontraba en estado de lliquidez, por lo que le resultaba imposible en ese momento cumplir con sus obligaciones de pago de los aportes, pero en todo caso la intención del demandado nunca fue desconocer las obligaciones, sino ponerse al día; por tal razón se acercó en el año 2005 a Horizonte para que le emitiera un estado de cuenta, administradora que el 12 de julio de 2005 emitió un consolidado de cartera con corte de aportes del 01/06/1996 hasta el 30/05/2005 y con cuota de intereses hasta el 14/07/2005. Consolidado que de deudas que, frente a los afiliados enunciados, correspondía a la suma de \$395.687 derivada de la deuda de aportes de \$126.603 e intereses de mora de \$269.084, en consecuencia, las obligaciones que se pretenden ejecutar ya fueron canceladas con anterioridad a la radicación de esta demandada.

Ahora, aunque Porvenir en la réplica a las excepciones hace relación a que los señores José de Jesús y Luz Aleyda contaron con un segundo periodo laboral de abril a julio de 2005, se advierte que esa es una situación errónea, ya que no se aportó ninguna prueba que acreditara dicha afirmación, siendo imposible bajo todo pronóstico toda vez que el accionado desde el año 1996 dejó de tener personas a cargo, en razón a que trasladó la propiedad que tenía sobre el Liceo Nuestra Señora de las Nieves al señor Alcides Sanabria. Además, que conforme la documental allegada al plenario se observa que ninguno de los señores Luz Londoño y José Villalobos se encuentran relacionados como trabajadores del Liceo Nuestra Señora de las Nieves para el periodo comprendido entre abril y junio de 2005. Siendo imposible que existan periodos adeudados pues nuevamente se radicó carta que indicó la terminación del contrato de trabajo al 30 de noviembre de 1996. Junto a los documentos de pago de aportes de la institución educativa, donde no se evidencia la existencia de la obligación, dado la respuesta de Asofondos sobre los trabajadores de tal institución,

en donde no están los aquí trabajadores, así como soportes de nómina de esta para las calendas pretendidas de abril, mayo a junio de 2005 que no incluye a dos de los trabajadores, que en su consideración solo fue indicada por Porvenir en el descender de las excepciones, sin haberse demostrado los supuestos por la ejecutante más allá de su dicho.

Por otra parte, sostuvo que la certificación laboral que se aportó para soportar el cobro de los aportes correspondientes a 09/1996 a 02/1999, no se encuentra firmada por el señor Argemiro Sanabria; y aun si se aceptara dicha situación, debe recordarse que el consolidado de cartera que canceló el ejecutado data del 14 de julio de 2005, momento en que se pagó el consolidado de cartera por el periodo comprendido entre 06/1996 a 05/2005, encontrándose en dicho periodo el supuesto término que se afirma laboró la señora Sonia Mendoza (min. 10:18).

#### IV. CONSIDERACIONES

Para resolver el problema jurídico planteado, advierte la Sala que la decisión proferida por el juez de primer grado es susceptible del recurso de apelación en los términos del numeral 9 del artículo 65 del CPTSS, toda vez que fueron resueltas las excepciones en el proceso ejecutivo.

Con la finalidad de establecer si en el presente asunto se encuentran configuradas las excepciones formuladas por el ejecutado, debe precisarse que el juzgado de primer grado libró mandamiento de pago por la suma de \$3.976.668, por concepto de aportes en pensión obligatoria dejadas de cancelar por el señor Argemiro Sanabria Sedano, acorde a la liquidación anexa; junto con los intereses de mora que se causen por las cotizaciones en mora.

Verificado el estado de cuenta o liquidación de aportes pensionales adeudados que constituyó el título ejecutivo base de recaudo (págs. 13 a 16), se observa que se libró por los aportes en pensión dejados de cancelar por el ejecutado respecto de los afiliados Sonia Esperanza Mendoza Londoño, José de Jesús Villalobos Burgos y Luz Aleida Londoño Triana, para lo cual la Sala entrará a verificar si deberá seguirse o no adelante con la ejecución por las obligaciones derivadas por cada uno de estos afiliados.

- Sonia Esperanza Mendoza Londoño

En lo que respecta a esta afiliada, precisó la AFP que la demanda ejecutiva se impetró por los periodos pensionales comprendidos entre el 12-1996 al 03-2005, y que si bien el ejecutado mencionó que esta trabajadora se retiró en el mes de noviembre de 1996, lo cierto es que dicha novedad de retiro no depura la deuda, toda vez que la misma afiliada a través de derecho de petición allegó certificación laboral por medio de la cual

puso de presente que la relación laboral con el ejecutado terminó el 4 de febrero de 1999.

Revisado el plenario, obra certificación donde consta que la señora Sonia Esperanza Mendoza Londoño laboró como secretaria general del Liceo Nuestra Señora de las Nieves desde el 6 de febrero de 1996 hasta el 4 de febrero de 1999; Institución constituida como un Establecimiento de Comercio con Inscripción de Secretaría de Educación 3897 y NIT. 5.599.755 (pág. 9 índice 6).

En el caso del establecimiento educativo desde la Ley 115 de 1994 en su artículo 193 que permite a los particulares fundar establecimientos educativos, no se indica que estos cuente con personería jurídica diferente al particular que los crea, de allí la asimilación del establecimiento educativo a lo regido por el artículo 515 del Código de Comercio frente al establecimiento de comercio como el *conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa*; por lo que debe tenerse en cuenta que dichos establecimientos carecen de personería jurídica y no son titulares de derechos y obligaciones, pues estos están en cabeza de su propietario.

En ese sentido, que la alegación de venta o cesión del establecimiento educativo, si por este se seguía girando correlacionado bajo el NIT que corresponde a la cédula del accionado, no logra desvirtuar la existencia del contrato de trabajo o afiliaciones posteriormente reanudadas, o que existieran representantes del empleador a efectos de suscribir certificaciones de orden laboral.

Por esto que frente a la señora Sonia Esperanza Mendoza Londoño de quien se indica mantuvo una relación laboral con el señor Argemiro Sanabria Sedano por el periodo comprendido entre el 6 de febrero de 1996 y el 4 de febrero de 1999, aunque el demandado sostuvo que dicha afiliada laboró solo hasta noviembre de 1996, lo cierto es que con la certificación antes señalada se corrobora que el contrato que inició en febrero de 1996 no tuvo solución de continuidad sino hasta febrero de 1999. Relación laboral que existió entre la trabajadora y el señor Argemiro Sanabria Sedano identificado con la cédula de ciudadanía 5.599.755, como propietario del establecimiento educativo Liceo Nuestra Señora de Las Nieves.

En consecuencia, no son de recibo los argumentos de la apelante consistentes en que el ejecutado no debe asumir los aportes a pensión de la señora Mendoza Londoño bajo la justificación que el establecimiento Liceo Nuestra Señora de las Nieves porque fue vendido en el año 1999, se itera, en la certificación se hace constar que la afiliada laboró hasta febrero de 1999; aunado a que si dicho establecimiento fue vendido a otra persona natural, era obligación del ejecutado registrar y actualizar desde la respectiva licencia de funcionamiento hasta el registro mercantil si lo fuera a persona obligada a llevar este último, con el fin de dejar constancia de la enajenación, documentos que no fueron aportados al presente trámite.

No obstante, no puede pasar por alto esta Colegiatura que, aunque la pasiva no demostró informar a Porvenir la novedad relacionada con la desvinculación o retiro de la trabajadora a su servicio, lo cierto es que la ejecutante fue quien aportó la certificación laboral antes referenciada, así como una petición elevada por la señora Sonia Esperanza Mendoza Londoño el 7 de diciembre de 2021 (índice 6. págs. 7 a 9), de donde se extrae que esa afiliada sostuvo un fundamento para la cotización como el reporte de una relación laboral con el ejecutado hasta el 4 de febrero de 1999, por lo que debe seguirse adelante con la ejecución únicamente por los aportes a pensión por los periodos comprendidos entre el 1 de diciembre de 1996 al 4 de febrero de 1999.

- Luz Aleyda Londoño Triana

El juzgado de primer grado libró mandamiento de pago teniendo en cuenta la liquidación aportes pensionales adeudados por el ejecutado respecto de la afiliada Luz Aleyda Londoño Triana por los periodos 09-1996, 10-1996, 11-1996, 06-2005 y 07-2005.

En cuanto a los primeros tres periodos antes enunciados (09-1996 a 11-1996) aceptó el señor Argemiro Sanabria Sedano que la señora Londoño Triana laboró para él en dichas fechas, sin embargo, que el 14 de julio de 2005 realizó el pago por concepto de los aportes pensionales de dicha afiliada, encontrándose al día frente al pago de esa obligación.

Para tal efecto, el ejecutado aportó un formulario de autoliquidación de aportes junto con el reporte parcial consolidado de cartera emitido por BBVA Horizonte Pensiones y Cesantías (índice 5 págs. 14 y 15) así:

El formulario es un documento de BBVA Horizonte Pensiones y Cesantías, titulado "FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS FORMULARIO DE AUTOLIQUIDACIÓN DE APORTES". Incluye un código de barras y un número de identificación (415)7700947000016(8020)99999999999999999999. El formulario está dividido en varias secciones: "DATOS GENERALES DEL EMPLEADOR", "DATOS DEL AFILIADO", "IDENTIFICACIÓN DEL AFILIADO", "LIQUIDACIÓN DE APORTES", "TOTAL PAGADO", "AUTOLIQUIDACIÓN DE APORTES DEL PERIODO", "TOTAL GENERAL PAGADO", "SELO FENIA DE RECEPCIÓN", "EMPLEADOR", "FIRMA DEL EMPLEADOR", "FIRMA DEL AFILIADO", "FIRMA DEL CLIENTE", "FIRMA DEL REPRESENTANTE DEL FONDO", "FIRMA DEL REPRESENTANTE DEL FONDO", "FIRMA DEL REPRESENTANTE DEL FONDO", "FIRMA DEL REPRESENTANTE DEL FONDO".

| PERIODO | VALOR         | VALOR PAGADO  | VALOR A PAGAR |
|---------|---------------|---------------|---------------|
| 09-1996 | 1.000.000.000 | 1.000.000.000 | 0.000.000.000 |
| 10-1996 | 1.000.000.000 | 1.000.000.000 | 0.000.000.000 |
| 11-1996 | 1.000.000.000 | 1.000.000.000 | 0.000.000.000 |
| 06-2005 | 1.000.000.000 | 1.000.000.000 | 0.000.000.000 |
| 07-2005 | 1.000.000.000 | 1.000.000.000 | 0.000.000.000 |
| TOTAL   | 5.000.000.000 | 5.000.000.000 | 0.000.000.000 |

El formulario también incluye un campo para "TOTAL PAGADO" con el valor de \$29.000.000.000 y un campo para "TOTAL GENERAL PAGADO" con el valor de \$29.000.000.000. Hay una fecha de pago del 14 de julio de 2005.

Reporte Parcial Consolidado de Cartera

Corte Aportes Desde: 19960601 Hasta: 20050510

Corte Intereses: 20050714

Tasa Interés: 24,58 %

FECHA 12/07/05 15:21:24

Empleador: 5.592.755 LICEO NUESTRA SEÑORA DE LAS NIEVES

| CEDULA                  | NOMBRE                     | PERIODOS MORA  | DEUDA APORTES | DEUDA F.S.P | INTERESES MORA | TOTAL DEUDA |         |
|-------------------------|----------------------------|----------------|---------------|-------------|----------------|-------------|---------|
| 4.198.289               | VILLALOBOS BURGOS JOSE DE* | 6              | 11.577        | 0           | 24.337         | 35.916      |         |
| 13.705.715              | SANABRIA SEDANO MARCO FID* | 6              | 11.577        | 0           | 24.337         | 35.916      |         |
| 13.705.957              | SANABRIA SEDANO JOSE ALCI* | 6              | 16.234        | 0           | 34.248         | 50.542      |         |
| 28.637.514              | LOPEZ LUZ HELENA *         | 2              | 1.448         | 0           | 3.170          | 4.618       |         |
| 35.494.412              | VALLEJO MARTINEZ LUZ YOLA* | 2              | 1.448         | 0           | 3.168          | 4.615       |         |
| 39.711.142              | GUANEHE GUANEHE MARLENY*   | 2              | 1.447         | 0           | 1.418          | 2.058       |         |
| 39.749.440              | GOMEZ BORJA MARIA FABIOLA* | 1              | 640           | 0           | 3.170          | 4.618       |         |
| 51.613.645              | CARPIA CASTRO LILIA ESPER* | 2              | 1.448         | 0           | 3.170          | 4.618       |         |
| 51.685.659              | BARROSA HURTADO STELLA *   | 2              | 1.448         | 0           | 22.735         | 33.588      |         |
| 51.804.735              | MENDOZA LONDOÑO SONIA ESP* | 5              | 10.853        | 0           | 3.170          | 4.618       |         |
| 52.016.037              | SUESCA VELAZCO GLORIA CON* | 2              | 1.448         | 0           | 3.168          | 4.615       |         |
| 52.016.036              | GUATAVITA PARRA MARIA CON* | 2              | 1.447         | 0           | 3.170          | 4.618       |         |
| 52.581.704              | ALDANA RODRIGUEZ ALEJANDR* | 2              | 1.448         | 0           | 3.170          | 4.618       |         |
| 53.861.541              | LONDOÑO TRIANA LUZ ALEYDA* | 6              | 62.627        | 0           | 133.481        | 195.108     |         |
| 72.691.137              | DERMIDEX AYALA BERNARDO *  | 1              | 725           | 0           | 1.575          | 2.300       |         |
| 79.032.410.016          | VARELA PENAGOS LUZ MELADY* | 1              | 724           | 0           | 1.597          | 2.321       |         |
| TOTAL DEUDA EMPLEADOR : |                            | NRO AFILIADOS: | 16            | 126.601     | 0              | 269.084     | 395.687 |

(...)



(resaltado fuera de texto)

De lo anterior, se advierte que el señor Argemiro Sanabria Sedano como propietario de la institución educativa Liceo Nuestra Señora de las Nieves pagó la suma \$195.108 por concepto “deuda aportes” e “intereses mora” respecto de 6 periodos de mora correspondientes a la afiliada Luz Aleyda Londoño Triana; lo anterior, conforme el reporte parcial consolidado de cartera emitido por BBVA Horizonte hoy Porvenir S.A., donde le informó al accionado sobre la deuda de aportes que reflejaba entre el 1 de junio de 1996 hasta el 10 de mayo de 2005 (parte superior izquierda documento citado).

Así las cosas, considera la Sala que el ejecutado demostró el pago de los aportes de la afiliada Luz Aleyda Londoño Triana correspondiente a los periodos 09-1996, 10-1996 y 11-1996, pues pese que en el reporte parcial expedido por Horizonte no se indicaron a qué periodos correspondía la mora, del mismo se extrae que fue un reporte consolidado entre junio de 1996 y mayo de 2005, quedando el ejecutado paz y salvo frente a esa obligación con esta afiliada durante ese interregno (09-1996, 10-1996 y 11-1996).

-Luz Aleyda Londoño Triana y José de Jesús Villalobos Burgos

En cuanto a los periodos 06-2005 y 07-2005 objeto de ejecución, afirmó Porvenir que el encartado adeuda dichos aportes frente a los señores Luz Aleyda Londoño Triana y José de Jesús Villalobos Burgos, bajo el sustento que esa mora deriva de una segunda relación laboral que tuvieron esos afiliados con el ejecutado comprendida entre el periodo pensional 04-2005 al 07-2005, de la cual tan solo se realizaron dos pagos que corresponden a los periodos pensionales 04-2005 y 05-2005.



Como prueba de lo anterior, acompañó con el escrito de la réplica a las excepciones pantallazo de la sabana de aportes y la relación histórica de movimientos de Horizonte (págs. 10 a 13 índice 6), de donde se observa que para los periodos en discusión se efectuaron las siguientes novedades en las cuentas de los afiliados:

José de Jesús Villalobos Burgos

| Fecha Movimiento | Periodo Pago | Nit Pago | Razon Social             | Aporte Obligatorio | Comision | FSP | FGPM  | Vol. Afiliado | Vol. Empleador | Alt. Riesgo | Sancion | Fondo               |
|------------------|--------------|----------|--------------------------|--------------------|----------|-----|-------|---------------|----------------|-------------|---------|---------------------|
| 1997/01/14       | 199611       | 5599755  | SANABRIA SEDANO ARGEMIRO | 13,141             | 1,971    | 0   | 0     | 0             | 0              | 0           | 1,448   | Pen. Moderado Obli. |
| 2005/07/14       | 200504       | 5599755  | SANABRIA SEDANO ARGEMIRO | 28,205             | 7,358    | 0   | 3,866 | 0             | 0              | 0           | 1,805   | Pen. Moderado Obli. |
| 2012/05/28       | 200505       | 5599755  | SANABRIA SEDANO ARGEMIRO | 0                  | 0        | 0   | 0     | 0             | 369            | 0           | 0       | Pen. Moderado Obli. |
| 2005/07/14       | 200505       | 5599755  | SANABRIA SEDANO ARGEMIRO | 7,263              | 1,894    | 0   | 3,866 | 0             | 0              | 0           | 972     | Pen. Moderado Obli. |
| 2005/07/14       | 200506       | 5599755  | SANABRIA SEDANO ARGEMIRO | 0                  | 0        | 0   | 0     | 0             | 350            | 0           | 0       | Pen. Moderado Obli. |

Luz Aleyda Londoño Triana

|            |        |         |                          |          |       |   |       |   |     |   |       |                     |
|------------|--------|---------|--------------------------|----------|-------|---|-------|---|-----|---|-------|---------------------|
| 2005/07/14 | 200504 | 5599755 | SANABRIA SEDANO ARGEMIRO | 28,205   | 7,358 | 0 | 3,866 | 0 | 0   | 0 | 1,804 | Pen. Moderado Obli. |
| 2012/07/26 | 200504 | 5599755 | SANABRIA SEDANO ARGEMIRO | (63,214) | 0     | 0 | 0     | 0 | 0   | 0 | 0     | Pen. Moderado Obli. |
| 2012/05/28 | 200505 | 5599755 | SANABRIA SEDANO ARGEMIRO | 0        | 0     | 0 | 0     | 0 | 372 | 0 | 0     | Pen. Moderado Obli. |
| 2005/07/14 | 200505 | 5599755 | SANABRIA SEDANO ARGEMIRO | 7,262    | 1,895 | 0 | 3,866 | 0 | 0   | 0 | 972   | Pen. Moderado Obli. |
| 2005/07/14 | 200506 | 5599755 | SANABRIA SEDANO ARGEMIRO | 0        | 0     | 0 | 0     | 0 | 350 | 0 | 0     | Pen. Moderado Obli. |

En efecto, los afiliados Villalobos Burgos y Londoño Triana fueron afiliados como trabajadores dependientes en abril de 2005 por parte del empleador Argemiro Sanabria Sedano con NIT de pago 5.599.755, por lo que el ejecutado debió asumir la obligación de aportes pensionales hasta la finalización de la relación laboral, no obstante, en el presente proceso no acreditó efectuado pago alguno correspondiente a los periodos objeto de ejecución (06-2005 y 07-2005), sin embargo el periodo de pago que reportan estas últimas planillas allegadas, pese que tienen fecha de generación del informe al año 2022, reportan solo hasta junio de 2005, este con novedad en cero por aporte obligatorio, lo que excluye el mes de julio de 2005 de cobro ejecutivo frente a estos dos afiliados

Por las anteriores razones, se revocará parcialmente el ordinal primero de la providencia recurrida para en su lugar declarar parcialmente la excepción de cobro de lo no debido sobre los aportes pensionales aquí perseguidos respecto de la afiliada Sonia Esperanza Mendoza Londoño por los periodos comprendidos entre 5 de febrero de 1999 a marzo de 2005 y de la señora Luz Aleyda Londoño Triana de septiembre a noviembre de 1996 y julio de 2005, periodo sobre el que también opera esta excepción respecto del señor José de Jesús Villalobos Burgos.

De tal forma que solo se continuará con la ejecución sobre los aportes 06-2005 por los afiliados José de Jesús Villalobos Burgos y Luz Aleyda Londoño Triana y 12-1996 al 4/02/1999 respecto de Sonia Esperanza Mendoza Londoño; junto con los intereses de mora que se causen por las correspondientes cotizaciones liquidados de igual forma que para el impuesto de renta y complementarios. Sin costas en esta instancia.

## V. DECISIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones la Sala de Decisión Laboral del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,

## VI. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el ordinal primero del auto proferido por el Juzgado Cuarto (4°) Laboral del Circuito de Bogotá el 16 de mayo de 2023, para en su lugar declarar parcialmente probada la excepción de cobro de lo no debido, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

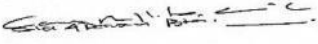
SEGUNDO: Bajo los motivos expuestos, corresponde seguir adelante con la ejecución respecto de los aportes pensionales junio de 2005 (06-2005) por los afiliados José de Jesús Villalobos Burgos y Luz Aleyda Londoño Triana y diciembre de 1996 (12-1996) al 4 de febrero de 1999 (4/02/1999) respecto de Sonia Esperanza Mendoza Londoño, junto con los intereses de mora que se causen por las correspondientes cotizaciones liquidados de igual forma que para el impuesto de renta y complementarios.

TERCERO CONFIRMAR la providencia en todo lo demás.

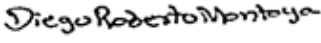
CUARTO: SIN COSTAS en esta instancia.

QUINTO: Surtido el trámite en esta instancia en oportunidad devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR  
Magistrado

  
GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA  
Magistrado

  
DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN  
Magistrado

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Cortes Corredor**  
**Magistrado**  
**Sala Laboral**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95a87a5f5119e99e781704f861229dae79bc7637e0cabb74b3d790f4829c5d5f**

Documento generado en 30/11/2023 04:26:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. – SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

-30- de noviembre de 2023

PROCESO EJECUTIVO LABORAL de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra TÉCNICAS AMERICANAS DE ESTUDIO S.A.S. Rad. 11001310502220210054601

AUTO

En los términos y para los fines previstos en el numeral 2° artículo 13 de la Ley 2213 de 13 junio de 2022, la presente Sala de Decisión resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante<sup>1</sup>, contra el auto del 21 de septiembre de 2022, por el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la actora.

I. ANTECEDENTES

La Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., a través de apoderado, solicitó se libre mandamiento de pago contra Técnicas Americanas de Estudio SAS, por \$41.339.616- por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la demandada en su calidad de empleador por los periodos 201312 a 201912 y \$61.220 por concepto de cotizaciones adeudadas al Fondo de Solidaridad Pensional, lo anterior conforme requerimiento previo allegado; junto a los intereses moratorios causados por cada uno de los periodos adeudados a los trabajadores mencionados y relacionados en el título ejecutivo base de esta acción desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar hasta la fecha de pago efectivo. De igual manera, solicitó librar por concepto de cotizaciones obligatorias, Fondo de Solidaridad Pensional e intereses moratorios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda y no sean pagados en el término legalmente establecido.

Fundamentó sus peticiones al indicar que los 24 afiliados del empleador Técnicas Americanas de Estudio, relacionados en el título ejecutivo base de la presente acción, se encuentran vinculados al Fondo de Pensiones Obligatorias administrador por Porvenir S.A., sin embargo, la ejecutada ha incumplido con la obligación consagrada en el artículo 22 de la Ley 100 de 1993 y demás normas concordantes, al dejar de efectuar el pago de su aporte y del aporte de sus trabajadores afiliados a Porvenir,

---

<sup>1</sup> Pase al despacho 04/08/2023

correspondiente a los periodos discriminados en el título ejecutivo, constituyéndose en mora en el pago de las obligaciones a cargo de la parte demanda, hasta el momento en que se haga efectivo dicho pago.

Agregó que Porvenir adelantó las gestiones de cobro prejudiciales requiriendo al empleador para el pago de \$41.400.836 por 24 afiliados, dejados de cancelar por los periodos 201312 a 201912, por cotizaciones pensionales y Fondo de Solidaridad Pensional, conforme con el procedimiento establecido en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, mediante escrito de fecha 6 de agosto de 2021, enviada a la dirección de notificación judicial informada en la Cámara de Comercio. Que a pesar de la gestión de cobro adelantada, el empleador demandado continúa renuente al cumplimiento de su obligación<sup>2</sup>.

## II. AUTO APELADO

El Juzgado Veintidós (22) Laboral del Circuito de Bogotá mediante auto del 21 de septiembre de 2022, negó el mandamiento de pago solicitado por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., por considerar que los documentos presentados no están sujetos plenamente a las anotaciones, ni lineamientos dispuestos en los Decretos 1161, 2633 de 1994 y normas concordantes.

En primer lugar, advirtió que no es claro para el despacho que el ejecutado tuvo conocimiento de la comunicación de cobro enviada por la activa, por cuanto en el certificado de envío de cobro extrajudicial de la deuda se indicó que no es posible saber si el deudor recibió o no el mensaje de datos, como quiera que la empresa de correos 472 en el certificado aportado no certificó el acuso de recibido del mismo como tampoco hay prueba de que la demanda dé fe de la recepción del mismo.

Por otro lado, precisó que el fondo pensional pretende ejecutar la mora en cotizaciones originadas desde febrero del 2015 de distintos afiliados y en tiempos interrumpidos, donde el último periodo adeudado es del mes de diciembre de 2019, cuando la activa contaba con un plazo máximo de tres meses para realizar sus gestiones de cobro extrajudicial, como lo dispone expresamente el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 en concordancia con el artículo 2.2.3.3.3. del Decreto 1833 de 2016, realizando tales gestiones solo hasta el 6 de agosto de 2021. En ese sentido, no requerir en tiempo al empleador por los aportes en mora, conduce a que no se constituya debidamente el título ejecutivo, originando que no pueda adelantarse su cobro por vía ejecutiva, sino por la ordinaria (al índice 02).

## III. RECURSO DE APELACIÓN

---

<sup>2</sup> Índice

Contra la anterior decisión, la apoderada de la ejecutante interpuso recurso de apelación en el que solicitó librar mandamiento de pago. Como fundamento del recurso, manifestó que el título ejecutivo aportado, por tratarse de los denominados completos, está acompañado de la prueba relacionada con la integración del mismo, en este caso el requerimiento que declara en mora a la sociedad ejecutada, comunicaciones que fueron enviadas a la empresa ejecutada a la dirección de notificación judicial electrónica que registra el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de esta ciudad, documentos con carácter probatorio que por sí solos y en virtud de la ley prestan merito ejecutivo.

Recordó que para configurar el título ejecutivo se requiere enviar un requerimiento al empleador moroso, otorgar el término de 15 días para que el empleador se pronuncie y finalmente emitir la liquidación en la cual se determine el valor adeudado. Por lo que de conformidad con la normatividad y jurisprudencia aplicable a esta clase de asuntos, no es dable colegir que los aportes al sistema general de seguridad social en pensión de los afiliados se afecten con el fenómeno de la prescripción, toda vez que los mismos son de propiedad del afiliado y, como tal, constituyen un elemento integral y estructural en la consolidación de sus derechos pensionales que, de verse afectado por aquel fenómeno extintivo, trascendería en la consolidación del patrimonio que el afiliado ha consolidado con el pasar del tiempo laborado, por tanto mal podría considerarse que las acciones de cobro de aportes pensionales a los empleadores morosos se extinguen en el término trienal previsto para otras obligaciones.

Señaló que al ser claro que los aportes pensionales omitidos por el empleador en los tiempos estipulados, no les resulta ser aplicable la prescripción, resaltó que al constituirse como parte indispensable para la consolidación del derecho a la pensión, por ser recaudos de carácter parafiscal e imprescriptibles, Porvenir SA., en calidad de administradora de recursos pensionales, puede adelantar en cualquier momento las acciones de cobro tendientes a obtener el pago de las cotizaciones que se les adeuden (índice 03).

#### IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 8 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social (CPTSS), modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, el proveído impugnado es susceptible del recurso de apelación, en virtud del cual le corresponde a esta Sala de Decisión estudiar si los documentos presentados como título ejecutivo cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 422 del CGP.

Para resolver el problema jurídico planteado, se debe recordar que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 faculta a las administradoras de los diferentes regímenes, para adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del

empleador en el pago de los aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, de acuerdo con la liquidación que realice la Administradora de Fondo de Pensiones, la cual prestará mérito ejecutivo, previo requerimiento al empleador moroso en los términos del inciso 2º del artículo 5º del Decreto 2633 de 1994 (incluido en el artículo 2.2.3.3.8 del Decreto 1833 de 2016), que señala:

“Artículo 5. Del Cobro por Vía Ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”.

El requerimiento previo que se efectúa al deudor moroso a que hace alusión la norma, consiste en que la entidad administradora, debe remitir comunicación dirigida al empleador responsable del pago de los aportes, informando el estado de la deuda y requiriéndolo para que efectúe el pago respectivo, éste requisito se cumple no sólo con el envío del requerimiento a la dirección del ejecutado sino también con la verificación que lo hubiere recibido, pues en el evento que no se pronuncie transcurridos quince (15) días siguientes a su recibo, se procede a elaborar la liquidación que presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

De allí radica la importancia de la comunicación al empleador, porque es requisito *sine qua non* para que la liquidación de la deuda que realice la respectiva entidad administradora preste mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, de ahí se deriva la complejidad del título ejecutivo, pues su constitución emerge de la integralidad de todos los documentos que lo componen y, que reunidos en su conjunto, se desprenda la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

En este contexto, advierte la Sala que aun cuando el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 establece que las entidades administradoras de fondos de pensiones deben adelantar las acciones de cobro extrajudicial dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que el deudor entró en mora; por reglamentación de la Ley 100 de 1993 el artículo 2º del Decreto 2633 de 1994 estipula que es la liquidación hecha por la entidad de seguridad social presta mérito ejecutivo. Por lo que, el ordenamiento jurídico no

previó que el vencimiento de los tres meses se aparejara a la imposibilidad de adelantar la acción ejecutiva.

Precisado lo anterior, entrará la Sala a verificar si el requerimiento hecho al deudor cumple con el requisito de haber sido recibido efectivamente por este. Al respecto, la parte ejecutante allegó el “[C]*ertificado de comunicación electrónica Email Certificado*” expedido por la empresa de servicios postales 472, con la Porvenir pretende acreditar que remitió a Técnicas Americana de Estudio S.A.S. el requerimiento por mora de aportes, a la dirección electrónica alexander.munar@tecnicasamericanas.com (índice 01 págs. 10 a 13); dirección de notificación judicial que figura en el certificado de existente y representación legal de la ejecutada (págs. 25 a 35 *ibídem*).

No obstante, de dicha certificación, no es posible corroborar si en efecto la ejecutada tuvo acceso al requerimiento efectuado por Porvenir, toda vez que en los detalles del envío no se informa sobre la trazabilidad y seguimiento del mensaje de datos con la que se pueda constatar si este ingresó a la bandeja de mensajes del destinatario, ni mucho menos se tiene certeza si la ejecutada tuvo acceso al requerimiento.

Aunado a lo anterior, pese a que en la comunicación electrónica se informó adjuntar *“el requerimiento de pago y su respectivo estado de cuenta, que constituye el título ejecutivo para dar inicio a las acciones judiciales”*, lo cierto es que al intentar tener acceso a los 3 documentos que se adujeron haber anexado (1 en versión HTML y 2 PDF), no fue posible abrir ninguno de ellos, en tanto no reproduce el mensaje de datos como fue enviado, es decir, la parte actora no acreditó haber remitido los documentos con los que pretende constituir el título complejo.

Es evidente entonces, que no existe certidumbre sobre la suma requerida a la ejecutada, ni sobre qué afiliados y los periodos a que se sujetó el requerimiento que se anuncia como estado de deuda insoluto en los anexos al requerimiento, puesto que los aportados al plenario no tienen constancia de haber sido enviados con el requerimiento y tampoco fueron cotejados por la empresa a través de la cual se enviaron.

De lo expuesto, se infiere que en el requerimiento efectuado por la entidad no hay evidencia respecto de qué trabajadores se pretendía hacer exigible la obligación objeto de esta ejecución, puesto que no se puede inferir que fueron remitidos los documentos anexos a los que se hizo referencia, razón por la cual, se concluye que no se cumplió con el requisito consignado en el inciso 2° del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, lo que conduce a determinar que el título aportado no goza de las características de ser claro, expreso y exigible.

De conformidad con lo anterior, se confirmará la providencia impugnada. Sin costas en la instancia ante lo decidido.



## V. DECISIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones la Sala de Decisión Laboral del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,

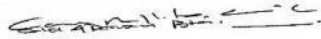
## VI. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Veintidós (22) Laboral del Circuito de Bogotá, de fecha 21 de septiembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, se ordena la devolución del expediente al juzgado de origen para los fines pertinentes.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

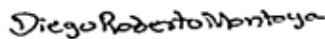
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR  
Magistrado



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA  
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN  
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e10a8cdbd5e9730a3dd78e43c40795c0a770943eb67e993b481e03be7906f9c0**

Documento generado en 30/11/2023 04:33:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. – SALA CUARTA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

-30- de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por YAIR ALFONSO VILORIA GÓMEZ contra la COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A. Rad. 110013105 011 2019 00788 01

En Bogotá D.C., día y hora previamente señalados, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto, el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, y procede a dictar la siguiente providencia.

AUTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación<sup>1</sup> interpuesto por la parte demandada, en contra del proveído del 11 de julio de 2023 a través del cual el Juzgado Once Laboral del Circuito de Bogotá tuvo por no contestada la demanda por parte de la Compañía Transportadora de Valores Prosegur de Colombia S.A.

ANTECEDENTES

El ciudadano Yair Alfonso Viloria Gómez, por intermedio de apoderado judicial, llamó a juicio a la Compañía Transportadora de Valores Prosegur de Colombia S.A., a fin que se declare que entre las partes existió una relación laboral vigente desde el diciembre de 2009 hasta el 2 de diciembre de 2016; que se declare le es aplicable en todas sus partes la convención colectiva de trabajo suscrita entre la demandada y la organización sindical Sintravalores, a excepción de las cláusulas contenidas en el capítulo especial comprendido entre el artículo 69 al 76, en consecuencia, se declare ineficaz la cláusula contractual que estipula el término fijo del contrato para ser reemplazada por la de término indefinido. Solicitó el reconocimiento y pago de beneficios convencionales tales como primas semestrales, vacaciones, cesantías, así de las indemnizaciones por despido sin justa causa, la moratoria y la extralegal, junto con las costas del proceso y lo que se encuentre demostrado ultra y extra petita<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Pase a despacho 04/08/2023

<sup>2</sup> Índice 01 págs. 266 a 290.

Por auto del 11 de septiembre de 2020 el juzgado de conocimiento admitió la demanda presentada ordenando notificar a la demandada en la forma prevista en el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con los artículo 291 y 292<sup>3</sup>.

Realizados los trámites de notificación, mediante correo electrónico del 15 de junio de 2023, la Compañía Transportadora de Valores Prosegur de Colombia S.A. aportó escrito de contestación a la demanda, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones<sup>4</sup>.

### DEL AUTO APELADO

Mediante auto de 11 de julio de 2023, el Juzgado Once Laboral del Circuito de Bogotá tuvo por no contestada la demanda por parte de la Compañía Transportadora de Valores Prosegur de Colombia S.A., por considerar que la apoderada de la sociedad demandada, dando cumplimiento a lo ordenado en auto del 17 de enero de 2022, se hizo presente en las instalaciones del despacho el 27 de mayo de 2022, día en el cual se le hizo entrega física de la copia del auto admisorio, de la demanda y sus anexos, por lo que contaba hasta el 13 de junio de 2022 para allegar contestación de la demanda, lo que hizo solo hasta el 15 de junio siguiente.

Aclaró que al haberse tenido a la demandada notificada por conducta concluyente mediante auto del 17 de enero de 2022 y que la entrega del traslado se realizó de manera física en las instalaciones del despacho, no le era aplicable lo señalado en su momento en el inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020<sup>5</sup>.

### RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la apoderada judicial de la pasiva interpuso recurso de apelación en el que expuso que mediante auto del 17 de enero de 2022, notificado en estado el 18 del mismo mes y año, el despacho resolvió tener por notificada por conducta concluyente a Prosegur de Colombia, teniendo en cuenta lo establecido el artículo 301 del CGP, sin embargo, omitió tener en cuenta que el artículo 91 del CGP establece que el término para contestar la demanda, en este caso particular, se surten 3 días después de que a la parte notificada se le diera traslado de la demanda y sus anexos.

Añadió que a pesar que el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022 establecían que la notificación debe realizarse de forma electrónica cuando se tenga conocimiento del canal electrónico de la parte notificar, el juzgado de primera instancia decidió que la encartada debía acercarse a las instalaciones de este con cita previa para recoger el traslado de la demanda, cita que solo fue otorgada hasta el 27 de mayo de 2022, a

---

<sup>3</sup> Índice 01 págs. 292-293

<sup>4</sup> Índice 01 págs. 370 a 391

<sup>5</sup> Índice 04

pesar que la virtualidad ya llevaba 2 años de operación y que ya se conocía los correos electrónicos de Prosegur. Por lo anterior, considera que se están vulnerando los derechos a la defensa, al debido proceso, acceso a la justicia e igualdad, máxime si se tiene en cuenta que no fue una decisión caprichosa de la sociedad que el traslado se le entregara personalmente sino, por el contrario, fue una decisión del despacho.

Expresó que en gracia de discusión, se debe tener en cuenta que la Ley 2213 de 2022, que reguló lo establecido en el Decreto 806 de 2020, dio vía libre a la virtualidad y estableció un periodo de gracia de dos días adicionales para dar respuesta a las demandas en cualquier jurisdicción, periodo que en estricto sentido opera para las notificaciones electrónicas realizadas a partir del 4 de junio de 2022; misma notificación que se solicitó al juzgado de conocimiento pero este sin justificación alguna decidió realizar de forma presencial el trámite de notificación. En consecuencia, el término con el que contaba Prosegur para contestar la demanda comenzó a correr el 2 de junio de 2022, finalizando el mismo el 16 del mismo mes y año, por lo que al radicarse el escrito el 15 de junio de 2022, se tiene que se contestó en debida forma y en el término legal<sup>6</sup>.

### CONSIDERACIONES

El proveído dictado el 11 de julio de 2023 es apelable de conformidad con el numeral 1º del artículo 65 del el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social -CPTSS, puesto que se tuvo por no contestada la demanda por parte de la Compañía Transportadora de Valores Prosegur de Colombia S.A

Sea lo primero advertir que, el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, incluso con la reforma introducida por la Ley 712 de 2001, cuyo artículo 20 modificó el 41 del estatuto procesal en cita, consagra las diferentes formas de notificación en materia laboral, en los siguientes términos: a) Personalmente *“Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte...”* b) En estrados, C. Por estados: D. Por edicto, E) Por conducta concluyente.

Al respecto, el Decreto 806 de 2020, vigente para la fecha en que se tuvo por notificada por conducta concluyente a la recurrente, por medio del cual el Gobierno Nacional, adoptó *«medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica»* estableció una serie de reglas que permiten garantizar el derecho al debido proceso de los usuarios, entre las cuales se encuentra la estatuida en su artículo 8º, cuyo alcance facultativamente se extiende a todas las notificaciones que deban realizarse de manera personal. En efecto, la

---

<sup>6</sup> Índice 07

mencionada disposición legal, establece lo siguiente

*“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)”*

*<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación...”*

De lo anterior, se deduce que, independientemente de la forma en que el interesado decida practicar la notificación personal, debe cumplir con las formas establecidas en cada caso, de tal manera que se cumpla el objetivo de dar a conocer la respectiva providencia al destinatario. Cumplido lo anterior, comienza a correr traslado de la demanda al llamado a juicio. El alcance del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 se extendió a todas las notificaciones que deban realizarse de manera personal, en tanto dicha norma estipuló una serie de reglas dirigidas a garantizar los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia de los usuarios, a partir de la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, pero no limitó la notificación personal a estos medios electrónicos, ni facultó la extensión del término en dos días a otros medios por los cuales se realice la notificación personal.

En el asunto objeto de debate, como se vio, mediante auto del 17 de enero de 2022, notificado por estado el 18 de enero siguiente, el Juzgado de conocimiento al revisar el trámite de notificación allegado por el apoderado de la parte actora, consideró que el mismo no cumplía con los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020, al no acompañarse los anexos de la demanda. En tal sentido, tras advertir que la pasiva confirió poder a la doctora Yeimi Viviana Sanabria Zapata, resolvió tener por notificada por conducta concluyente a la demandada (índice 01 pág. 364).

De esa manera, la notificación por conducta concluyente, regulada por los artículos 91 y 301 del CGP, surte los mismos efectos de la notificación personal, de acuerdo con lo señalado en el último de los mencionados artículos, pues con ambas formas de notificación se garantiza el principio de publicidad de la actuación procesal, toda vez que expresan un acto inequívoco de conocimiento del proceso por parte de quien debe ser notificado. Aunado a que, quien es notificado por conducta concluyente de un auto admisorio, como en este caso, tiene la posibilidad de concurrir o solicitar al juzgado, dentro de los tres días siguientes a la notificación de la respectiva providencia, para tener acceso al libelo, anexos y auto que lo llamó a juicio, ello con el fin último de conocer suficientemente las pretensiones y hechos invocadas en su contra y poder ejercer sus derechos de contradicción y defensa idóneamente.

De modo que, al imposibilitarse el conocimiento del demandado de la remisión de la demanda y anexos cuando se solicite expresamente con ocasión al artículo 91 *ibídem*, el plazo de traslado para la oposición no operaría automáticamente, sino desde el día hábil siguientes al que se efectuó el envío o la entrega de las misivas de que carecía el extremo pasivo, pues es a partir de ese momento que cuenta con la totalidad de la información indispensable para defenderse.

Así las cosas, a la Compañía Transportadora de Valores Prosegur de Colombia S.A. se le tuvo por notificada del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente en providencia del 17 de enero de 2022, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 301 del CGP, misma que se perfeccionó el día en que se notificó dicho auto -18 de enero de 2022-, luego, en acatamiento a lo consagrado por el legislador en el artículo 91 del CGP, la sociedad demandada, contaba con tres días para solicitar la demanda y sus anexos.

No obstante, en ese mismo auto el juez de primer grado advirtió que los términos para contestar la demanda iniciarían una vez la demandada contara con la copia del auto admisorio, de la demanda y sus anexos, para lo cual ordenó por Secretaría citar a la apoderada de la sociedad, a efecto que compareciera para retirar dichos documentos; diligencia que se llevó a cabo hasta el 27 de mayo de 2022 (índice 01 pág. 369), por lo que el primer día para contestar la demanda empezó a correr el día hábil siguiente – 31 de mayo de 2022- y feneció el 13 de junio siguiente.

Por lo anterior, considera la Sala que el juzgado de conocimiento no contabilizó el término de traslado de manera lesiva de los derechos que enuncia el apelante en el recurso; al contrario, lo hizo desde el día siguiente a aquel en que la demandada recibió personalmente el auto admisorio, la demanda y anexos, como garantía del derecho de defensa y contradicción. Máxime si se tiene en cuenta que la diligencia de entrega de documentos no tenía fines de notificación, mucho menos personal como lo pretende el recurrente, pues la Compañía Transportadora de Valores Prosegur de Colombia S.A. estaba cabalmente enterada de la existencia del proceso, dado que constituyó apoderado para la defensa judicial en el presente asunto, aunado con el término con que cuenta en tal caso una demandada que ha sido notificada por conducta concluyente para solicitar copia de la documental como si la notificación se hubiese surtido en forma personal, que es dentro de los tres al auto que la tuvo notificada por conducta concluyente (art. 91 del CGP), de su texto no se observa que una vez se tenga acceso a tal documental, se cuente con otros tres días adicionales para contestar la demanda, frente a lo que habría sido el término para contestar de haberse realizado la notificación en forma personal.

Así las cosas, como quiera que el escrito de contestación fue presentado hasta el 15 de junio de 2022, el mismo se entiende radicado de manera extemporánea, en consecuencia, se debe tener por no contestada la demanda como bien lo indicó el *a quo*.

Ahora bien, frente a lo argumentado por la apelante, en el sentido que debió darse aplicación al término de traslado estipulado en el artículo 8 Decreto 806 de 2020, en virtud del cual «[l]a notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje», considera la Sala que ese estipulado no es aplicable en el presente asunto, toda vez que es una disposición que regula supuestos diferentes a los aquí presentados, ya que el citado artículo se refiere a la notificación personal que se adelanta por medios electrónicos, de allí que no resulta procedente en el *sub examine* en razón a que el extremo demandado fue notificado por conducta concluyente, siendo esta otra de las formas de notificación permitidas en materia laboral y que tiene regulación expresa como antes se explicó, sin que sea permitido efectuar una mixtura en las distintas notificaciones en aras de ampliar el término de contestación. En consonancia con lo expresado, se confirmará la decisión de primer de grado. Sin costas en esta instancia.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,

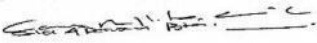
### RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Once Laboral del Circuito, el 11 de julio de 2023, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la providencia.

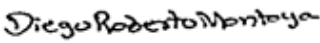
SEGUNDO: Se ordena la devolución del expediente al juzgado de origen para que continúe con el trámite del proceso.

TERCERO: SIN COSTAS en esta actuación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR  
Magistrado

  
GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA  
Magistrado

  
DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN  
Magistrado



**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Cortes Corredor**  
**Magistrado**  
**Sala Laboral**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **332f3d416d417c3652f0b58e1faa11fa0db0f47810d573e16d864e8012af1b42**

Documento generado en 30/11/2023 04:33:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. – SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

-30- de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ORDINARIO LABORAL de primera instancia de DAVID FERNANDO RODRÍGUEZ PEÑA contra TRANSPORTES MULTIGRANEL S.A. Rad. 11001310502020210031401.

AUTO

En los términos y para los fines previstos en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación<sup>1</sup> interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto proferido por el Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Laboral del Circuito de Bogotá el 24 de julio de 2023, por el cual se declaró no probada la excepción previa de compromiso o cláusula compromisoria.

ANTECEDENTES

El ciudadano David Fernando Rodríguez Peña, por intermedio de apoderado judicial, llamó a juicio a Transporte Multigranel S.A., para que se declare que entre las partes existió una relación laboral, surgida del contrato laboral a término indefinido desde el 16 de diciembre de 2013 hasta el 20 de abril de 2018, el cual finalizó sin justa causa. Como consecuencia, solicitó el reconocimiento y pago de salarios insolutos, prestaciones sociales y vacaciones, debidamente indexadas; junto con las indemnizaciones por despido injustificado y de las que tratan los artículos 99 de la Ley 50 de 1990 y 65 del CST, lo que se pruebe ultra y extra petita, así como las costas y agencias en derecho<sup>2</sup>.

Transportes Multigranel S.A. se opuso a las pretensiones de la demanda, resaltando que propuso la excepción previa de compromiso o cláusula compromisoria. Fundó la excepción en el hecho que las partes pactaron en el contrato la cláusula decima quinta denominada como “SOLUCION DE CONFLICTOS”, en la cual se indica que cualquier diferencia que surja con el contrato se acudirá a los procedimientos de transacción, amigable composición o conciliación, y en su defecto a las casas de

---

<sup>1</sup> Pase al despacho 10/08/2023

<sup>2</sup> Índice 03

justicia locales, debidamente legalizadas para este servicio por parte del gobierno nacional. En igual sentido la cláusula decima primera del contrato suscrito el 16 de diciembre de 2013 indica el procedimiento para la solución de conflictos, sin que el demandante, previo a la iniciación de la demanda laboral, hubiese agotado dicho procedimiento<sup>3</sup>.

### AUTO APELADO

Mediante auto proferido en audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS constituida el 24 de julio de 2023, el Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Laboral del Circuito de Bogotá declaró no probada la excepción previa de compromiso o cláusula compromisoria formulada por la demandada. Al respecto, consideró la *a quo* en el contrato de prestación de servicios celebrado entre las partes no se pactó someter el mismo y sus divergencias a ningún Tribunal de Arbitramento como para que se pudiera abrir paso a la excepción objeto de análisis, pues la cláusula quinta del referido contrato hace referencia a que las diferencias y discrepancias de la celebración, ejecución, terminación o liquidación del mismo debían ventilarse a través de la transacción, amigable composición o conciliación. Por otro lado, precisó que las controversias originadas en los contratos de trabajo, directa o indirectamente, corresponden a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, tal como lo establece el artículo 2 del CPTSS, por lo que al encontrarse en discusión la naturaleza del vínculo que existió entre las partes, es a esta jurisdicción a quien le compete la decisión de dicho conflicto, y no la arbitral, ya que los asuntos a su consideración son de otra índole y sustento en un contrato de naturaleza civil (min. 10:52).

### RECURSO DE APELACIÓN

El mandatario judicial de la demandada, inconforme con la decisión, interpuso recurso de apelación bajo el argumento que el contrato suscrito entre las partes se pactó que para dirimir toda clase de conflicto se debía acudir ante la justicia, más específicamente, la ubicada en Soacha, requisito con el que no se cumplió. Además, la parte actora pasó por alto el requisito de conciliación previo a la radicación de la demanda, recordando que los centros de arbitraje y conciliación y las casas de justicia son centros de conciliación facultados para llevar a cabo una conciliación. Reiteró que no se cumplió con el requisito de la cláusula 15 estipulada en el contrato de prestación de servicios, contrato que era de pleno conocimiento de la parte actora en tanto que este le fue entregado en la fecha en que se suscribió (min. 17:17).

---

<sup>3</sup> Índice 06

## CONSIDERACIONES

El auto apelado es susceptible del recurso de apelación en los términos del numeral 3º del artículo 65 del CPTSS, razón por la cual le corresponde a esta Colegiatura determinar si procede la excepción previa de compromiso o cláusula compromisoria.

Lo pretendido en el *sub examine* está dirigido a que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral se declare la existencia de un contrato de trabajo con la demandada por el periodo comprendido entre el 16 de diciembre de 2013 al 20 de abril de 2018, y como consecuencia de ello se le reconozca y paguen las acreencias laborales que considera causadas en dicho interregno.

De los supuestos fácticos relevantes de la demanda, se afirmó que las partes celebraron un contrato de trabajo a término indefinido el 16 de diciembre de 2013 y que el 13 de junio de 2014 se le informó al demandante que debía firmar un nuevo contrato para que pudiera seguir laborando, dice tal escrito introductorio que contra su voluntad firmó aquel junto con otras seis hojas en blanco. Posteriormente, que el 20 de abril de 2018 le comunicaron sobre la terminación del contrato de prestación de servicios TM -20140605-018. Modalidad contractual que la parte actora pretende sea desconocida en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas jurídicas; al tenor de lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución Nacional.

A su vez, la parte demandada se opuso a las pretensiones en razón a que si bien el señor Rodríguez Peña laboró para la empresa entre el 16 de diciembre de 2013 y el 12 de junio de 2014, lo cierto es a partir del 13 de junio de 2014 entre las partes rigió un contrato de prestación de servicios que finalizó el 20 de abril de 2018. En consecuencia, que la sociedad cumplió con el pago de las acreencias laborales durante la vigencia del contrato de trabajo y que frente al segundo interregno no se originaron las obligaciones propias de una relación laboral en tanto que estuvo vigente un contrato de prestación de servicios y con base en el mismo solicitó dar aplicación a la cláusula compromisoria que aduce pactaron las partes en el contrato para someter las discusiones jurídicas relativas a este a los procedimientos de transacción, amigable composición o conciliación, y en su defecto a las Casas de la Justicia locales.

Debe advertirse que la cláusula compromisoria o solución de conflictos pactada entre las partes, lo es en los términos de existencia de un acuerdo civil. No obstante, no puede excluir las diferencias que corresponda dirimir a la jurisdicción ordinaria

laboral en su especialidad del Trabajo y la Seguridad Social. En ese sentido, si bien se enuncia que las partes pactaron la solución de los conflictos derivados del contrato de naturaleza civil ante las Casas de Justicia Locales, estos se circunscribieron a asuntos que se deriven de su ejecución y cumplimiento, es decir, que sólo en ese caso se excluye el conocimiento de la jurisdicción ordinaria, pero, se reitera, que dicha opción solo fue pactada ante los puntuales aspectos que se deriven del contrato de prestación de servicios de naturaleza civil, situación que no ocurre en el presente asunto, toda vez que justamente lo pretendido es el desconocimiento de dicho contrato en aplicación del principio constitucional de la primacía de la realidad.

El aludido principio atiende la realidad de la ejecución de la labor, y en caso de encontrarse que se dieron los elementos estructurales de una relación laboral subordinada, el contrato civil sería ineficaz, lo que asigna a esta jurisdicción la competencia para su conocimiento y decisión en los términos del numeral 1º del artículo 2º del CPTSS.

En consecuencia, no puede separarse de su conocimiento al juez laboral por aquella cláusula compromisoria, pues la competencia obliga a determinar si en la realidad, los servicios prestados por el accionante lo fueron en los términos alegados por la demandada, o si por el contrario se dieron elementos propios, concurrentes y esenciales de un contrato de trabajo, lo anterior resta la eficacia adjetiva a la cláusula compromisoria pactada, pues ésta no tiene cobertura frente a la solicitud de declaración de un contrato de trabajo en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas jurídicas, advirtiendo que en esta especialidad éste tipo de cláusulas en los términos del artículo 131 del CPTSS sólo puede válidamente pactarse en convenciones o pactos colectivos, caso que no es el que ocupa la atención de la Sala. Por las anteriores consideraciones, se deberá confirmar el proveído objeto de censura, advirtiendo en todo caso que, contrario a lo señalado por el apelante, en materia laboral no es requisito de procedibilidad agotar los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos. Sin costas por no aparecer causadas.

#### DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, LA SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,

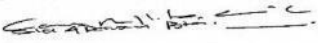
#### RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 24 de julio de 2023 proferido por el Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Laboral del Circuito de Bogotá en el proceso de la referencia, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

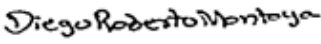
SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: En firme la presente decisión, se ordena la devolución del expediente al juzgado de origen para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR  
Magistrado

  
GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA  
Magistrado

  
DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN  
Magistrado

Firmado Por:  
Carlos Alberto Cortes Corredor  
Magistrado  
Sala Laboral  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4ae2bbeec96de977cac86d074a9fc261f989c871d322e10e5e9c138742df9f1**

Documento generado en 30/11/2023 04:33:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. – SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

-30- de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ORDINARIO LABORAL de primera instancia de FREDDY ARMANDO  
CRUZ RUBIO contra INSSA S.A.S. Rad. 110013105 021 2017 00700 03

AUTO

En los términos y para los fines previstos en el artículo 13 de la Ley 2213 de 13 junio de 2022, la presente Sala de Decisión resuelve el recurso de apelación<sup>1</sup> interpuesto por el apoderado judicial de la demandada, contra el auto proferido por el Juzgado Veintiuno (21) Laboral del Circuito de Bogotá el 19 de enero de 2023, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas.

I. ANTECEDENTES

El Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Bogotá, mediante sentencia del 5 de marzo de 2019 resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre el señor FREDDY ARMANDO CRUZ RUBIO y la sociedad INSSA S.A.S el cual estuvo vigente entre el 9 de julio de 2013 hasta el 19 de marzo de 2016.

SEGUNDO: CONDENAR a la sociedad INSSA S.A.S a pagar al demandante las siguientes sumas y conceptos: Reliquidación de la prima de servicios: \$2.954.937 Reliquidación de Cesantías: \$2.954.937 Reliquidación de los intereses a las cesantías: \$194.146,33 Reliquidación de la compensación de vacaciones: \$803.415,16 suma esta que deber ser indexada al momento de su pago.

TERCERO: CONDENAR a la sociedad INSSA S.A.S. a pagar al actor la suma de \$100.518.405,12 por indemnización moratoria causada desde el 19 de marzo de 2016 hasta el 18 de marzo de 2018. A partir de tal fecha deberá cancelar a la (sic) demandante los intereses moratorios sobre las sumas debidas por las prestaciones sociales esto es \$6.104.020,33, a la tasa máxima de créditos de libre asignación, certificados por la Superintendencia Financiera, hasta cuando se verifique el pago.

CUARTO: CONDENAR a la demandada a pagar al actor la suma de \$54.900.631,77 por concepto de sanción por no consignación de las cesantías.

QUINTO: CONDENAR a la sociedad demandada a efectuar el pago de las diferencias que por concepto de aportes a seguridad social en pensión le corresponda al señor

---

<sup>1</sup> Pase despacho 18/08/2023

FREDDY ARMANDO CRUZ RUBIO al fondo de pensiones COLPENSIONES, incluyendo la sanción moratoria de que trata el art. 23 de la Ley 100 de 1993, con base en los siguientes periodos e ingresos bases de cotización:

Enero 2014: \$2'939.249  
 Febrero 2014: \$3'026.169  
 Marzo 2014: \$4'817.595  
 Abril 2014: \$3'197.654  
 Mayo 2014: \$6'124.397  
 Junio 2014: \$3'321.384  
 Julio 2014: \$2.280.074  
 Agosto 2014: \$4.225.356  
 Septiembre 2014: \$3.008.620  
 Octubre 2014: \$4.351.811  
 Noviembre 2014: \$2.541.058  
 Diciembre 2014: \$2.372.553  
 Enero 2015: \$3.068.543,00  
 Febrero 2015: \$2.678.213,00  
 Marzo 2015: \$2.101.499,00  
 Abril 2015: \$3.206.564,00  
 Mayo 2015 \$1.040.000,00  
 Junio 2015: \$3.603.880,00  
 Julio 2015: \$5.247.403,00  
 Agosto 2015: \$5.677.040,00  
 Septiembre 2015: \$4.841.106,00  
 Octubre 2015: \$7.321.289,00  
 Noviembre 2015: \$5.276.582,00  
 Diciembre 2015: \$4.704.750,00  
 Enero 2016: \$3.674.265.  
 Febrero de 2016: \$4.586.156  
 Marzo de 2016: \$823.333,33

SEXTO: DECLARAR no probadas las excepciones de: “IMPROCEDENCIA DE RELIQUIDACIÓN O REAJUSTE DE PRESTACIONES SOCIALES, VACACIONES, APORTES PARAFISCALES Y SEGURIDAD SOCIAL, POR LA NO CONSTITUCIÓN DE SALARIO DE LAS BONIFICACIONES” y “COBRO DE LO NO DEBIDO” y probada la de “INEXISTENCIA DE TERMINACIÓN SIN JUSTA CAUSA POR DESPIDO INDIRECTO DEL CONTRATO DE TRABAJO DEL DEMANDANTE”.

SÉPTIMO: ABSOLVER a la demandada de las demás pretensiones incoadas en su contra”<sup>2</sup>.

Decisión que fue confirmada por esta Sala de Decisión mediante sentencia proferida el 14 de mayo de 2019<sup>3</sup>. Posteriormente, la Sala de Casación Laboral – Sala de Descongestión de la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia SL1467-2022 resolvió CASAR la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá y, en sede de instancia, resolvió *“REVOCAR los numerales TERCERO y CUARTO de la sentencia de primera instancia, dictada el 5 de marzo de 2019 por el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Bogotá. En su lugar, ABSOLVER a la demandada INSSA S.A.S. de las pretensiones de pago de las indemnizaciones*

<sup>2</sup> C01PrimeraInstancia – índice06

<sup>3</sup> C03ApelaconSentencia – índice02



*moratorias contempladas en los artículos 65 del Código Sustantivo del Trabajo y 99 de la Ley 50 de 1990*<sup>4</sup>.

## AUTO APELADO

Mediante auto del 19 de enero de 2023, el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Bogotá profirió auto de obedecer y cumplir lo resuelto por esta Sala y dispuso aprobar la liquidación de costas practicada por la Secretaría en la suma de \$7.000.000, conforme lo establecido por el artículo 366 del CGP (índice 09.).

## II. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso de apelación contra el auto anterior, argumentando que en el proceso ordinario de laboral de la referencia las únicas condenas que le son exigibles a la sociedad son aquellas relacionadas con la reliquidación de primas leGales de servicios, intereses a las cesantías y vacaciones debidamente indexadas, así como la reliquidación de aportes al sistema integral de seguridad social, por lo que el juzgado de primer grado al aprobar la liquidación de costas practicada por la Secretaría, pasó por alto que las condenas más onerosas, esto es, las relacionadas con el pago de las indemnizaciones moratorias contempladas en los artículos 65 del CST y 99 de la Ley 50 de 1990, fueron revocadas por la Corte Suprema de Justicia, lo que conlleva a que inexorablemente la imposición de agencias en derecho de \$7.000.000 deba ajustarse en proporcionalidad a lo realmente condenado, tal como lo ordena el artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554. Por lo anterior, solicitó revocar el auto objeto de la alzada (índice 10).

## PROBLEMA JURÍDICO

Reunidos los presupuestos procesales y no encontrando causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde a esta Colegiatura determinar si procede la modificación de la liquidación de costas fijadas por la Juez de primer grado.

## VII. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 11 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social -CPTSS-, el proveído impugnado es susceptible del recurso de apelación.

Para resolver el asunto, ha de indicarse que el artículo 365, numeral 1° del CGP, aplicable al procedimiento laboral por remisión del artículo 145 del CPTSS, dispone que debe condenarse en costas a la parte vencida en juicio, o a quien se le resuelvan

<sup>4</sup> C04RecursoExtraordinario – Índice 01 págs. 11 a 40.

desfavorablemente los recursos de apelación, casación o revisión que haya interpuesto. Ahora bien, la condena en costas contiene una obligación procesal que se dirige contra el patrimonio de la parte vencida y que otorga a favor del vencedor, el derecho a que le sean reintegrados los gastos procesales.

Siguiendo el hilo argumentativo, es preciso indicar que, para la fijación de las costas procesales, se debe tener en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión adelantada por la parte actora, así como la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que éstas puedan exceder las tarifas fijadas por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme lo dispone el artículo 366 del CGP.

Ahora bien, la norma que regula la fijación de las agencias en derecho debe realizarse de conformidad con lo dispuesto por el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, ello en atención a que la presente litis se radicó el día 14/11/2017 (al índice 01. Pág. 42) acta reparto, y el acuerdo citado regula la fijación de las agencias de los procesos radicados a partir de su vigencia, el 5 de agosto de 2016.

Así las cosas, se tiene que el artículo 2 del Acuerdo PSAA16-10554 del cinco (5) de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, establece que los funcionarios judiciales tendrán en cuenta como criterios para la fijación de las agencias en derecho *el rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.*

Conforme a lo anterior, es claro que un primer criterio a evaluar para establecer el monto de las costas del proceso es el rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas en el acuerdo en mención, según numeral 1 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del cinco (5) de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, que reguló la fijación de las agencias en derecho para los procesos declarativos en general, aunque sin regulación específica en asuntos propios del Derecho del Trabajo y Seguridad Social<sup>5</sup>.

Ahora bien, para definir si el valor determinado en la decisión apelada luce correcto con el trámite del proceso y las vicisitudes que le fueron propias, de modo que sean equitativas y razonables, advierte la Sala que la demanda fue radicada desde el año

<sup>5</sup> "Artículo 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. Procesos declarativos en general.

En primera instancia.

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V."

2017, fecha a partir de la cual, agotadas las etapas procesales pertinentes, se dictó sentencia de primera instancia el 5 de marzo de 2019, la que resultó condenatoria, se declararon prosperas las pretensiones incoadas por el accionante y se impuso condena en costas.

La anterior decisión fue apelada por la parte demandada, resuelta la instancia por esta Corporación el 14 de mayo de 2019, en donde se confirmó la decisión de primer grado, sin condena para la segunda instancia por costas y agencias en derecho. Posteriormente, la Corte Suprema de Justicia al resolver el recurso extraordinario de casación interpuesto por el extremo pasivo, el 3 de mayo de 2022 resolvió casar la sentencia proferida por el *ad quem* y revocó los numerales tercero y cuarto de la sentencia de primera instancia que correspondían a las indemnizaciones sancionatorias y que notoriamente implicaban una condena superior, sin costas en casación.

Del recuento procesal expuesto, es de advertir que para la fijación de las agencias en derecho debe tenerse en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión adelantada por la parte actora, así como la cuantía del proceso y otras circunstancias procesales, por lo tanto, atendiendo dichos parámetros, se tiene que el presente proceso estuvo dirigido a obtener la declaratoria de la existencia de trabajo, de que su finalización se produjo sin justa causa por despido indirecto y se condenara a la demandada a la reliquidación de las prestaciones sociales, vacaciones, aportes al Sistema General de Pensiones; al pago de los recargos por trabajo suplementario y al reconocimiento de las indemnizaciones por despido sin justa causa, la moratoria del artículo 65 del CST y la contemplada en la Ley 50 de 1990.

De tal manera, dado que el presente asunto versó sobre pretensiones pecuniarias, se tiene que la condena que quedó en firme asciende a la suma de \$6.907.435,49- por concepto de reliquidación de las prestaciones sociales y vacaciones, junto con la indexación de dicho valor y el pago de las diferencias de los aportes al sistema general de seguridad social en pensión, por lo que la suma fijada por -\$7.000.000-, resulta superior en un porcentaje de referencia a la norma antes mencionadas, es decir “*entre el 3% y el 7,5% de lo pedido*”.

Razón por la cual dentro del rango estimado, se modificará el auto mediante el cual se aprobó la liquidación de costas de primera instancia del 19 de enero de 2023, señalando como valor de agencias en derecho de primera instancia, como integrante de las costas, el correspondiente a \$750.000-, estimación que se considera razonable atendiendo los parámetros fijados en las disposiciones vigentes que regulan el asunto, siendo un porcentaje consecuente con los resultados del proceso y que se considera está acorde con la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado del demandante. Acuerdo que expresa que cuando confluyen pretensiones

de diversa índole, pecuniarias o no pecuniarias, enuncia que la base para la fijación de agencias corresponderá a las primeras (art. 2. Par. 2).

Razón por la cual, se modificará el auto recurrido en el subcomponente de las agencias en derecho en primera instancia contra la recurrente INSSA S.A.S.; sin costas en esta actuación.

### VIII. DECISIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones la Sala de Decisión Laboral del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,

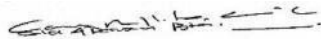
### RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el auto proferido el 19 de enero de 2023 por el Juzgado Veintiuno (21) Laboral del Circuito de Bogotá, para precisar que las agencias en derecho en primera instancia a cargo de INSSA S.A.S. corresponderán a setecientos cincuenta mil pesos (\$750.000), se confirma en lo demás, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, se ordena la devolución del expediente al juzgado de origen para los fines pertinentes.

TERCERO: SIN COSTAS en esta actuación.

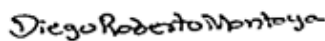
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR  
Magistrado



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA  
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN  
Magistrado

Firmado Por:

**Carlos Alberto Cortes Corredor**  
**Magistrado**  
**Sala Laboral**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f5a0fea6a7f980a8ae6c6d797dd7a23cd31d991cb7090db166af100231e0205**

Documento generado en 30/11/2023 04:33:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. – SALA CUARTA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

-30- de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por HUMBERTO ARELLANO SIERRA contra COLPENSIONES y CARBOQUIMICA RAD. 110013105-003-2013-00271-01.

En Bogotá D.C., día y hora previamente señalados, con la finalidad de resolver el recurso<sup>1</sup> de queja interpuesto, el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, y procede a dictar la siguiente providencia.

AUTO

Procede la Sala decisión a resolver el recurso de queja interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra de la providencia proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá el 17 de julio de 2022, por medio del cual rechazo de plano el recurso apelación interpuesto contra el auto que aprobó la liquidación de las costas.

ANTECEDENTES

El señor Humberto Arellano Sierra llamó a juicio a Colpensiones, para que se declare que tiene derecho a la pensión especial de vejez en los términos del artículo 15 del Decreto 758 de 1990. En consecuencia, solicita se condene a la accionada a pagar la mesada pensional desde el 01 de marzo de 2007; intereses moratorios sobre el retroactivo hasta que se haga efectivo el pago; se indexe las sumas reconocidas, adicional se condene al pago del 14% por cónyuge a cargo, las costas del proceso y lo que se pruebe ultra y extra petita.

Para lo que aquí interesa se tiene que, El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá, mediante sentencia del 07 de abril de 2016, resolvió:

Primero: ABSOLVER a las demandadas Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones y Carboquímica de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra por el demandante Humberto Arellano Sierra, por las razones expuesta en la parte motiva de la presentación

---

<sup>1</sup> Pase al despacho 06/07/2023

Segundo: CONDENAR en costas, incluidas las agencias en derecho a la parte demandada, las que se tasan en la suma de trescientos mil (\$300.000).

Tercero: CONSULTAR la presente decisión, en caso de no ser apelada por la parte demandante. Enviándose en consulta ante el Superior de conformidad con lo previsto por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 69 del CPL y de la SS.<sup>2</sup>

Posteriormente, esta Sala de Decisión, mediante sentencia del 24 de marzo de 2017, resolvió:

Primero: Confirmar la sentencia de primer grado proferida el 07 de abril de 2016 por el Juzgado 3° Laboral del Circuito de Bogotá

Segundo: Costas en primera instancia a cargo de la demandante se fija como agencias en derecho la suma de \$200.000<sup>3</sup>

Decisión frente a la cual se formuló el recurso de casación mediante sentencia SL3226-2021, la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral NO CASA la sentencia del Tribunal, respecto de las costas se indicó que estarán a cargo del demandante y a favor de las entidades opositoras. Como agencias en derecho se fijó \$4.400.000-, que se incluirá en la liquidación que elabore el juzgado de primera instancia, según lo dispuesto en el artículo 366 del CGP.

### AUTO APELADO

Mediante auto de 01 de julio 2022, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá, profirió auto de obedecer y cumplir lo resuelto por esta Sala y practicada liquidación de las costas, por auto de julio de 2022, aprobó la liquidación practicada por Secretaría en la suma \$4.900.000 (Exp. Digit. 01 pdf. 512 a 513).

### II.RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante a través de la Dra. Sandra Milena Chitiva Gómez, interpuso recurso de apelación contra el auto anterior, argumentando que si bien el Acuerdo No. 1887 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija los topes mínimos y máximos para la condena en agencias en derecho, lo cierto es que el mismo decreto estableció como criterio que el funcionario judicial, al momento de aplicar la tarifas deberá tener en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado. Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones.

---

<sup>2</sup> Índice 01 subíndice 07

<sup>3</sup> Índice 02Segunda Instancia.

Por lo anterior solicita, se reduzca el valor de las agencias teniendo en cuenta que la no prosperidad del recurso de casación no se debió a una actitud pretenciosa o similar del demandante sino con una posibilidad de ajuste de la pensión de vejez reconocida por realizar actividades de alto riesgo. Se debe considerar que es una persona de tercera edad con los recursos necesarios y apenas suficientes para poder solventar su manutención y no puede responder por una condena de agencias en derecho.

El A quo mediante auto de 17 de julio de 2022, rechazo de plano el recurso de apelación, por considerar que la Dra. Sandra Milena Chitiva Gómez no estaba legitimada para actuar en representación del demandante por carencia de poder, no evidencia que la profesional del derecho en referencia se encuentre acreditada para actuar en calidad de apoderada en sustitución del actor, pues no hay certeza de haberse allegado sustitución de poder.

### RECURSO DE QUEJA

Inconforme con la decisión, la profesional del derecho Dra. Sandra Milena Chitiva Gómez, presentó recurso de reposición y en subsidio el de queja a fin de que se revoque la decisión y se conceda el recurso de apelación. Argumentó que, el 04 de mayo de 2022, se allegó al proceso sustitución del poder otorgado por el abogado principal Dr. Carlos Alfredo Valencia Mahecha, es decir, con anterioridad del estado del 05 de julio de 2022. Señaló que, cuenta con poder para actuar en calidad de apoderada sustituta de la parte demandante de acuerdo al artículo 73, 74, 75, y 77 del C.G.P, siendo procedente el estudio y concesión del recurso de apelación impetrado el 08 de julio de 2022 contra el auto de 1 de julio de 2022.

El juzgado de conocimiento en auto del 22 de marzo de 2023, negó el recurso de reposición, y dispuso que por secretaria se remitiera el expediente ante esta Corporación para que se surta el recurso de queja.

Allegadas las diligencias a esta Corporación, se dispuso correr el respectivo traslado de recurso de queja.

Ingresadas las diligencias al despacho, se observa que no existe nulidad que invalide lo actuado y finalmente, se advierte que en virtud de lo previsto en el artículo 68 del CPTSS, la competencia del Tribunal se limita al estudio exclusivo de las materias objeto del recurso.

### CONSIDERACIONES

Por virtud de los artículos 62 y 68 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 28 de la Ley 712 de 2001, en materia laboral es procedente la interposición del recurso de queja; y, como en este caso se cumplió el



trámite establecido por los artículos 352 y 353 del Código de General del Proceso, se impone establecer si la providencia del 17 de julio de 2022, por medio de la cual se dispuso no conceder el recurso de apelación contra el auto de 01 de julio de la misma anualidad, se ajustó o no a derecho.

Con la finalidad de resolver el problema jurídico, debe advertirse que el accionante pretende que se conceda el recurso de apelación contra la providencia del 01 de julio de 2022, proferida por la Juez Tercero Laboral del Circuito, por medio de la cual se aprobó la liquidación de costas.

Al respecto en materia laboral el legislador limitó los asuntos susceptibles del recurso de apelación a aquellos enlistados en el artículo 65 del CPTSS, no siendo posible conceder el recurso de alzada en eventos que no estén allí plasmados. Punto en que la decisión que resuelva la objeción a la liquidación de costas está dentro de los supuestos regulados en la aludida norma (Núm. 10), que correspondía al trámite dispuesto en el artículo 393 del CPC y que ahora corresponde al recurso contra el auto que apruebe la liquidación de costas, sin que la modificación posterior e introducida en el CGP, permita variar el sentido claro del CPTSS que la providencia que determina las costas y agencias en derecho sea susceptible del recurso de apelación. Sin embargo, en primera instancia se rechazó de plano el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 1 de julio de 2022, que aprobó tal liquidación, por considerar que la Dra. Sandra Milena Chitiva Gómez no estaba legitimada para actuar en representación del demandante por carencia de poder para actuar en representación de las parte.

Revisada las documentales, obrantes en el expediente digital, se tiene poder conferido por el actor Humberto Arellano Sierra al Dr. Carlos Alfredo Valencia Mahecha<sup>4</sup>, posteriormente se tiene sustitución poder, remitido al correo electrónico del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá, como se puede observar al índice 08, lo cual también se corrobora al revisar el sistema de consulta de procesos, previsto por la rama judicial<sup>5</sup>.

---

<sup>4</sup> Índice 01 Pdf. 5 a 6

<sup>5</sup><https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=v3IBQLzHB%2fhEJwATa%2fLjFXbd8Pw%3d>

**SUSTITUCION DE PODER**

Carlos Valencia Dependiente <depiuxtim@gmail.com>

Mié 4/05/2022 8:41 AM

Para: Juzgado 03 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Luis Carlos Pereira Jimenez <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>

1 archivos adjuntos (2 MB)  
HUMBERTO ARELLANO.pdf



**SEÑORES**

**JUZGADO TERCERO (03) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
E. S. D.**

**REFERENCIA: ORDINARIO**

**Radicado: 11001310500320130027100**

**Demandante: HUMBERTO ARELLANO SIERRA**

**Demandado: COLPENSIONES**

**ASUNTO: SUSTITUCIÓN PODER**

Cordial saludo, por medio del presente y con el respeto que me caracteriza, CARLOS ALFREDO VALENCIA MAHECHA identificado con Cedula de Ciudadanía 79.801.263, con Tarjeta Profesional 115.391 del C. S. J, donde actuó como apoderado de la parte Demandante, me permito allegar la siguiente sustitución de poder.

atentamente,

*Dependiente*  
Carlos Valencia Abogados

Conforme a lo anterior, el apoderado principal del accionante Dr. Carlos Alfredo Valencia Mahecha, sustituyó poder a la Dra. Sandra Milena Chitiva Gómez, conforme a lo lineamientos de los artículos 74 y 75 del CGP, poder que fue allegado como quedo visto el 04 de mayo de 2022, calenda anterior al auto que aprobó la liquidación de costas el 01 de julio de 2022, por tanto, le asistía legitimación adjetiva a la Dra. Sandra Milena Chitiva Gómez al momento del recurrir el auto de 01 de julio de 2022.

De igual manera, es importante traer a colación lo dictaminado en providencias CSJ tales como AL2605-2019 y SL842-2019, citadas en auto AL886-2023, donde la Corte indicó:

“Sea lo primero señalar que uno de los presupuestos de validez de los recursos judiciales, lo constituye la legitimación procesal de quien los interpone y, en consecuencia, la ausencia de ese requisito acarrea su improcedencia.”

Por tanto, al momento de interponerse el recurso de apelación la Doctora Sandra Milena Chitiva Gómez, se encontraba habilitada para actuar en nombre del accionante Humberto Arellano Sierra, en consecuencia, la Sala declara mal denegado el recurso de apelación frente a la decisión del *a quo* que aprobó la liquidación de las costas. Sin costas en esta instancia.

**DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto la SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,

RESUELVE.

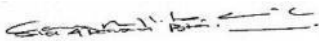
PRIMERO: DECLARAR MAL DENEGADO el recurso de apelación impetrado contra el auto proferido el 01 de julio de 2022 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá. En consecuencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto que aprobó la liquidación de costas.

SEGUNDO: Por Secretaría, adóptense las medidas necesarias a efectos de abonar las presentes diligencias como apelación de auto

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

CUARTO: Comunicar la presente decisión al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá para los fines legales pertinentes.

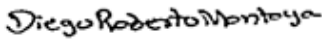
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR  
Magistrado



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA  
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN  
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor  
Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a90e4c6041ec68fbfae8caa386ec80780f3d07cd473c9fbaaacf66fdc907074a**

Documento generado en 30/11/2023 04:46:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. – SALA CUARTA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

-30- de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por LUZ MARINA SILVA PINILLOS contra INVERSIONES MI BOYACENSE S.A.S. y OTROS RAD. 110013105-004-2019-00358-03.

En Bogotá D.C., día y hora previamente señalados, con la finalidad de resolver el recurso de queja<sup>1</sup> interpuesto, el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, y procede a dictar la siguiente providencia.

AUTO

Procede la Sala decisión a resolver el recurso de queja interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la decisión proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá el 07 de julio de 2023.

ANTECEDENTES

La ciudadana Luz Marina Silva Pinillos llamó a juicio a Inversiones MI BOYACENSE S.A.S., VARGALI S.A.S. y ABOGADOS LABORALISTAS S.A.S., para que se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo a término fijo desde el 17 de julio de 2017 (17/07/2017) al 17 de julio de 2019, que terminó sin justa causa. En consecuencia, solicita se condene a la accionada a pagar las prestaciones sociales, salarios, vacaciones, aportes a la seguridad social, sanción moratoria prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo (CST), indemnización por despido sin justa causa; igualmente se declare que el despido es ineficaz y se pague indemnización por perjuicios por ocurrir este en estado de limitación física, las costas del proceso y lo que se pruebe ultra y extra petita.

En audiencia de 23 de marzo de 2023, se profirió sentencia en la que se resolvió:

---

<sup>1</sup> Pase al despacho 31/08/2023

“Primero: Declarar que entre Luz Marina Silva Pinillos e Inversiones mi Boyacense S.A.S, luego sustituida por Vagali S.A., se ejecutó un contrato de trabajo que tuvo como extremo inicial el 17 de julio de 2017 y final el 31 de julio de 2018, el cual terminó sin justa causa imputable al empleador.

Segundo: Condenar a la demandada Vagali S.A. de conformidad con la parte considerativa el pago de las siguientes acreencias laborales. Indemnización por despido sin justa causa \$ 1.986.826.

Tercero: Condenar a la demandada Vagali S.A. a pagar a la demandante \$38.208 por cada día de retardo en el pago de salarios y prestaciones sociales, a partir del 24 de abril de 2018 hasta el 22 de agosto del mismo año, para un total de \$ 4.584.984 a título de indemnización moratoria.

Cuarto: Negar las demás pretensiones de la demanda.

Quinto: Declarar no probada las excepciones, propuestas por la demandada [...]” (al índice 19, min. 1:51:49)

En la aludida audiencia, al notificar la decisión, el a quo inquirió a las partes si tenían alguna manifestación respecto a la decisión, la apoderada judicial de la parte actora doctora Yenny Paola Sánchez Vargas indicó *“conforme con la decisión”* (min. 1:53:31 el índice 19 y sig.), e informarse por otra persona que ingresó a la audiencia que en el lugar donde se encontraba la apoderada judicial de los demandados se había perdido señal por internet, en los minutos finales de aquel audio, el a quo procedió a suspender la audiencia.

El 06 de julio de 2023, el juez de primer grado retomó audiencia, para repetir la audiencia de trámite y juzgamiento, resaltando que el 23 de marzo de 2023, se practicaron las pruebas, se escucharon los alegatos de conclusión y se dictó sentencia, sin embargo, informó la doctora Dora Carvajal que había tenido problemas técnicos y no escuchó la totalidad de la sentencia- *hasta la parte que resuelve lo atinente a la indemnización moratoria*-, ante tal manifestación el a quo, procedió a repetir el fallo solo frente a las excepciones de mérito, las costas y la parte resolutive. (índice 24 Audiencia)

La parte accionante, una vez finalizó la anterior audiencia y notificada en estrados, interpuso recurso de apelación (índice 23. min. 5:20). Recurso que fue negado por el A quo, por considerar que en audiencia que tuvo lugar el 23 de marzo de 2023, la parte demandante manifestó estar conforme con la decisión, por lo cual la sentencia quedó ejecutoriada para la demandante, acorde los términos del artículo 302 del CGP (índice 23 audio, min. 16:50).

## RECURSO DE QUEJA

Inconforme con la decisión, la apoderada judicial de la parte accionante, presentó recurso de reposición y en subsidio de queja a fin de que se revoque la decisión y se conceda el recurso de apelación. Argumentó que, si bien no interpuso recurso de apelación frente a los numerales 1, 2, 3, 4 de la parte resolutive, el juez no se pronunció respecto a la estabilidad laboral reforzada. Por tanto, solicita se pronuncie sobre tal pretensión, se condene el recurso de apelación bajo los principios de igualdad y debido proceso (al índice 23, min. 5:23 y 21:30). El a quo al decidir el recurso de reposición confirmó la decisión de no conceder el recurso de apelación contra la sentencia, fundándose en lo acontecido en la audiencia del 23 de marzo de 2023 al momento de la notificación de la sentencia e intervención de la parte actora.

Allegadas las diligencias a esta Corporación, se dispuso el respectivo traslado del recurso de queja. Ingresadas las diligencias al despacho, se observa que no existe nulidad que invalide lo actuado y finalmente, se advierte que en virtud de lo previsto en el artículo 68 del CPTSS, la competencia del Tribunal se limita al estudio exclusivo de las materias objeto del recurso.

### CONSIDERACIONES

Conforme a los artículos 68 del CPTSS, en concordancia con el artículo 352 del CGP el recurso de queja está instituido para verificar si la negativa de conceder el recurso apelación de los autos y sentencias, así como el recurso extraordinario de casación, se encuentra ajustado al ordenamiento jurídico; estudio que lo realiza el superior funcional de la autoridad judicial que negó, rechazó, o no concedió el recurso de apelación o de casación.

Conforme a los reparos expuestos por la parte recurrente, la Sala encuentra como problema jurídico el resolver la cuestión de si es viable conceder el recurso de apelación cuando este en un primer momento no es interpuesto, no solo por el silencio sino por manifestación de conformidad a la providencia, empero que ante una suspensión de la audiencia que, sin reconstrucción del expediente, conlleve a que el juez, dé cuenta nuevamente de la motivación de la sentencia y su parte resolutive, aquella parte procesal que antes intervino frente a su interés jurídico, la que indicó que no presentaba recurso de apelación, pueda revalidar o no la oportunidad para interponer el recurso de apelación y sustentarlo.

Ahora bien, en el caso en concreto debe indicarse, que en materia laboral el legislador ha definido que las sentencias de primera instancia son apelables con reglas para la interposición del recurso, según el artículo 66 del CPTSS, que dispone:

*“Serán apelables las sentencias de primera instancia, en el efecto suspensivo, en el acto de la notificación mediante la sustentación oral estrictamente necesaria; interpuesto el recurso el Juez concederá o denegará inmediatamente”*

Así las cosas, es claro que una vez se interpone el recurso de apelación, debe efectuarse su sustentación oral en audiencia, por considerarse estrictamente necesaria para desatar la segunda instancia.

Al respecto, se rememora, que CSJ SL9512-2017, reiterada en la CSJ SL4780-2018, explicó ampliamente al respecto que:

*“Finalmente, el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, que subrogó el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, estableció que las sentencias de primera instancia son apelables, en el efecto suspensivo, «en el acto de la notificación mediante la sustentación oral estrictamente necesaria». Y en cuanto a la concesión o denegación por el juez, señaló que debía hacerlo inmediatamente, es decir, en el mismo acto de la audiencia.*

*La Ley 1149 de 2007, es conveniente recordarlo, reformó el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para, según sus textuales palabras, «hacer efectiva la oralidad en sus procesos». O en otras palabras, rediseñar el sistema de la oralidad en los procesos laborales, con el fin de que tuvieran agilidad, desenvolvimiento, concentración y celeridad, de manera que reflejara en su sentido literal lo que es la oralidad, creada desde la expedición del Código de Procedimiento del Trabajo, pero que en la realidad se había convertido en un sistema escritural con visos o rasgos aparentes de oralidad.*

*Y retornando al texto del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, no hay duda de que la única oportunidad que se tiene para apelar la sentencia de primera instancia, es justamente en la audiencia en la que se dicta la sentencia y después de notificada esta en estrados, es decir, en el mismo acto; y la interposición y sustentación de la apelación debe hacerse de forma oral, y terminada la sustentación, el juez debe conceder o denegar la apelación inmediatamente.”*

De esta manera, que asiste razón al juez de primer grado al considerar que por la parte demandante al momento de haber sido notificada la sentencia en estrados, no se interpuso recurso de apelación, además que hizo expresión de estar de conformidad con lo decidido, (min. 1:53:31 el índice 19), lo anterior permite inferir que estuvo de acuerdo con el fallo dictado en primera instancia, apoderada de la demandante, que no adujo tuvo el problema técnico de la demandada, por lo cual la audiencia se suspendió, pero ya con la manifestación de no interponer recurso por la parte demandante; con lo cual operó frente al eventual interés jurídico de la accionante, los efectos del literal b) del artículo 41 y artículo 66 del CPTSS, en consonancia con el artículo 294 del CGP, esto es que proferida la sentencia y al serle otorgado el uso de la palabra con constatación de intervención de la parte accionante

sin interponer recurso contra la sentencia, no podía validarse nuevamente la oportunidad cuando el juez repitió el enunciado de aquella providencia y parte resolutive al 6 de julio de 2023, pero únicamente con efectos para la parte demandada que adujo deficiencias de conectividad por internet por lo cual en primera ocasión no pudo escuchar en su integridad el acápite motivo y la totalidad del resolutive de la sentencia en primera instancia del 23 de marzo de 2023

Respecto al argumento, que la sentencia no se pronunció respecto de una de las pretensiones solicitadas en el escrito genitor- estabilidad laboral reforzada-, la Sala advierte que, pese las consideraciones del a quo sobre la estabilidad reforzada asunto del litigio, si la accionante consideraba que el juez no analizó o no se manifestó respecto de todas las pretensiones de la demanda en la sentencia que finalizó aquella instancia, lo procedente era solicitar la adición o complementación de la providencia, conforme lo consagrado en el artículo 287 del CGP, en el momento procesal oportuno, sin que tampoco así hubiese ocurrido.

En consecuencia, se declarará bien denegado el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte accionante contra la respectiva decisión proferida el 06 de julio de 2023 por el Juez Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá. Sin costas en esta actuación; al estar pendiente definirse el fondo del litigio por el recurso de apelación contra la sentencia concedido por el a quo a la parte demandada, la presente decisión se comunicará al juzgado remitente. Por otra parte, no se excede esta Sala en observar que los dos últimos dígitos de número de radicado del proceso, según las ocasiones en que el superior ha conocido del proceso, para la actuación en queja se le asignó el terminado en 03, mientras que al recurso de apelación de sentencia, que como se indicó fue concedido a la parte demandada, se le asignó el terminado en 02.

#### DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto la SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,

#### RESUELVE.

PRIMERO: DECLARAR BIEN DENEGADO el recurso de apelación invocado por la apoderada judicial de la accionante Luz Marina Silva Pinillos contra la sentencia del 23 de marzo de 2023, providencia expuesta nuevamente el 6 de julio de 2023, por las razones indicadas en la parte motiva de esta decisión. Siendo procedente continuar con el trámite del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la

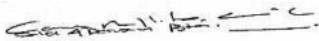


sentencia antes enunciada, este último que fue concedido por el a quo, por lo cual por Secretaría procédase a las anotaciones de rigor.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta actuación.

TERCERO: COMUNIQUESE la presente decisión al Juzgado remitente.

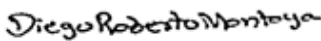
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR  
Magistrado



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA  
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN  
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 980beba5501eb281a166ad6e7547a64db55988d3beb32cb332ca7861db232c7a

Documento generado en 30/11/2023 04:58:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. – SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

-30- de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ORDINARIO LABORAL de LUZ JANNETTE CORTES QUIROGA contra de la AFP Protección S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, AFP Porvenir S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES RAD. 110013105 032 2022 00395 01

En Bogotá D.C., en la fecha, con la finalidad de resolver el recurso de apelación presentado, la Sala Cuarta de Decisión Laboral, previa deliberación al proyecto sometido a su consideración por el Magistrado Sustanciador procede a dictar el siguiente:

AUTO

En los términos y para los fines previstos en el numeral 2º artículo 13 de la Ley 2213 de 13 junio de 2022, la presente Sala de Decisión resuelve el recurso de apelación<sup>1</sup> interpuesto por la apoderada de Colfondos S.A, contra el auto del 24 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado Treinta (32º) Laboral del Circuito de Bogotá, por el cual, entre otros, se tuvo por no contestada la demanda por parte de la entidad recurrente.

I. ANTECEDENTES

La ciudadana Luz Jeannette Cortes Quiroga, por intermedio de apoderado judicial, llamó a juicio a la AFP Protección S.A., Colfondos S.A., Pensiones y Cesantías, AFP Porvenir S.A., y a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, para que se declare la ineficacia del traslado que realizó del Régimen de Prima Media con Prestación Definida – RPMPD- al de Ahorro Individual con Solidaridad – RAIS- , administrado actualmente por Colfondos S.A., en consecuencia, la inoperancia de sus efectos, y que se encuentra válidamente afiliado al RPMPD. En consecuencia, se ordenó a las AFP demandadas a devolver todos los recursos, cotizaciones bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, todos los frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieran causado; se ordene a Colpensiones a recibir como afiliada cotizante a la actora, lo que resulte probado ultra y extra petita costas y agencias en derecho.

---

<sup>1</sup> Paso a despacho 09/06/2023

## II. AUTO APELADO

Mediante auto calendado 24 de febrero de 2023, el Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá tuvo por contestada la demanda por parte de Colpensiones, Protección S.A., Porvenir S.A. y no contestada por parte de Colfondos S.A., por considerar que dentro del término legal no allegó escrito. (al índice 20).

## III. RECURSO DE APELACIÓN

Contra la anterior decisión, la apoderada de Colfondos S.A., interpuso recurso de reposición y, en subsidio, de apelación en el que solicitó revocar el auto de fecha 24 de febrero de 2023 que decidió dar por no contestada la demanda. Sustentó el recurso resaltando que el a quo indicó que radicó extemporánea la contestación de la demanda, sin embargo, en el expediente no se evidencia copia del acuse de recibido por parte de la entidad anterior al 19 de diciembre de 2022 que de fe que Colfondos si tuvo pleno conocimiento de las piezas procesales.

Al respecto, precisó que el 19 de diciembre de 2022 remitió al correo señalando y asignando la notificación de la demanda, entendiéndose notificada desde esa fecha, por tanto, la notificación en debida forma se realizó desde el 19/12/2022, por lo que el término para contestar la demanda era hasta el 26 de enero de 2023, fecha en la que se presentó de manera oportuna la contestación.

Adicional a lo anterior, puso de presente que no es cierto lo manifestado por el a quo que los documentos enviados por Colfondos S.A. no dan fe que lo remitido era la contestación de la demanda o las pruebas cuando en el correo del 26/01/2023 se señaló puntualmente que se estaba radicando "Contestación demanda Colfondos S.A..." Agregó que no se verificó que efectivamente Colfondos S.A., si tuvo acceso al mensaje; el a quo tampoco dio aplicación a lo previsto en el artículo 29 del CPTSS como lo menciona el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Resalta que, no puede tenerse por acuse de recibido el mensaje del correo, como lectura de este, cuando la entidad tiene que emitir un correo formal señalando que efectivamente acuso recibido y con ello se infiera que sí pudo acceder a los documentos que se envían. En virtud de lo expuesto, no se radicó la demanda en forma extemporánea. De otro lado, señaló que la indebida notificación del auto admisorio de la demanda genera nulidad del proceso por entorpecer el derecho de defensa. (índice 22RecursoReposcionySubsidioApelacion).

## IV. CONSIDERACIONES

El proveído dictado el 24 de septiembre de 2021 es apelable de conformidad con el numeral 1º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social (CPTSS), puesto que se tuvo por no contestada la demanda por parte de Colfondos S.A.

Sea lo primero advertir que, el CPTSS incluso con la reforma introducida por la Ley 712 de 2001, cuyo artículo 20 modificó el 41 del estatuto procesal en cita, consagra las diferentes formas de notificación en materia laboral, en los siguientes términos: a) Personalmente *“Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte...”* b) En estrados, C. Por estados: D. Por edicto, E) Por conducta concluyente.

Al respecto, es menester traer a colación el Decreto 806 de 2020, por medio del cual el Gobierno Nacional, adoptó *“medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*; así como la Ley 2213 de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto 806 de 2020. Conforme con ello, es claro que dicha normativa estableció una serie de reglas que permiten garantizar el derecho al debido proceso de los usuarios, entre las cuales se encuentra la estatuida en su artículo 8º, tanto en el Decreto 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022, cuyo alcance se extiende a todas las notificaciones que deban realizarse de manera personal. En efecto, la mencionada disposición legal, establece:

*“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación...”*

Inciso con indicación de constitucionalidad condicionada en sentencia CC C420 de 2020 *“en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*

De lo anterior, se deduce que, independientemente de la forma en que el interesado decida practicar la notificación personal, debe cumplir con las formas establecidas en cada caso, de tal manera que se cumpla el objetivo de dar a conocer la respectiva providencia al destinatario. Cumplido lo anterior, comienza a correr traslado de la demanda al llamado a juicio, para que la contesten a través de apoderado judicial dentro del término perentorio en ejercicio del derecho de defensa y contradicción.

Así las cosas, el alcance del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente en la Ley 2213 de 2022, se extendió a todas las notificaciones que deban realizarse de manera personal, como es la notificación al demandado del auto admisorio de la demanda, en tanto dicha norma estipuló una serie de reglas dirigidas a garantizar el derecho al debido proceso y acceso a la administración de justicia de los usuarios, a partir de la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

Ahora bien, en cuanto a lo solicitado por el apelante referente a que se realice la notificación en debida forma, como quiera que, a su consideración, no puede tenerse por acuse de recibido el mensaje del correo, como lectura del mismo, cuando la entidad tiene que emitir un correo formal señalando que efectivamente acusa recibido; advierte la Sala que el artículo 8° *ibídem* en su parte pertinente establece que «*[l]a notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación*»; postulado que fue declarado exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, en el sentido que los términos allí dispuestos empiezan a contarse cuando el iniciador acuse el recibo del mensaje o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mismo.

En efecto, también resulta, imperioso indicar que lo relevante no es demostrar que el correo fue abierto, sino que, conforme a las reglas que rigen la materia, el iniciador – quien remite el mensaje- recepcionó acuse de recibo. Es decir, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en una fecha posterior cuando el usuario abra su bandeja de entrada y efectúe la lectura a la comunicación, pues habilitar esa situación implicaría que la notificación quede a consideración del receptor.

Ahora bien, cumplido lo anterior, comienza a correr traslado de la demanda a los llamados a juicio, para que la contesten a través de apoderado judicial dentro del término perentorio en ejercicio del derecho de defensa y contradicción bajo el artículo 31 CPTSS, y la consecuencia jurídica especial prevista para cuando se notifica en

debida forma a los demandados y, dentro del término no se presenta respuesta a la demanda, es tener por no contestada la demanda con indicio grave en su contra, por tanto, no puede pretender el demandado que se designe curador ad litem, cuando su intervención opera en aquellos casos en que el “demandado no es hallado o se impide la notificación”, y siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 29 del CPTSS, situación que en el caso de autos, no ocurrió.

En virtud, a lo mencionado se analizará el trámite correspondiente, en cuanto a la notificación de la demanda como mecanismo por excelencia, para que las partes vinculadas al proceso ejerzan el derecho de defensa; se observa que el 17 de noviembre de 2022 se admitió la demanda, y se ordenó notificar a las accionadas.

Mediante memorial (14/12/2022) suscrito por Juan Carlos Gómez Martín, quien indicó que actúa como representante legal y apoderado judicial de Colfondos S.A., solicitó se proceda con la notificación personal de acuerdo con lo estipulado en la Ley 2213 de 2022 (índice 11). A través de la secretaría del juzgado de conocimiento se remitió notificación personal a la accionada Colfondos S.A., al correo [juangomezabogado1@gmail.com](mailto:juangomezabogado1@gmail.com), el 14 de diciembre de 2022, se compartió el expediente digital (archivo 12), frente a tal comunicación se tiene constancia de entrega como puede verse:

14/12/22, 13:18

Correo: Juzgado 32 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

**Retransmitido: NOTIFICACIÓN ADMISIÓN DE DEMANDA No 110013105032-2022-00395-00**

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mié 14/12/2022 1:03 PM

Para: Juan Carlos Gomez Martin <[juangomezabogado1@gmail.com](mailto:juangomezabogado1@gmail.com)>

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[Juan Carlos Gomez Martin \(juangomezabogado1@gmail.com\)](mailto:juangomezabogado1@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACIÓN ADMISIÓN DE DEMANDA No 110013105032-2022-00395-00

Esta dirección de correo electrónico no es aquella que obra informada para notificación judicial de la sociedad demandada en el certificado de existencia y representación legal de Colfondos S.A. allegado al plenario, como se observa al índice 11, pág. 2 expedido el 5 de octubre de 2022:

“(…)

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal: Cl 67 No. 7 - 94  
 Municipio: Bogotá D.C.  
 Correo electrónico: procesosjudiciales@colfondos.com.co  
 Teléfono comercial 1: 3765155  
 Teléfono comercial 2: 3765066  
 Teléfono comercial 3: No reportó.  
 Páginas web: WWW.COLFONDOS.COM.CO U WWW.COLFONDOS.COM

(...)"

De tal forma, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 atrás citado, la notificación personal a la demandada no logró su configuración a partir del correo del 16 de diciembre de 2022, razón por la cual no resultaba entender esta como surtida y en tal sentido tampoco se seguía el dar por no contestada la demanda.

Es de mencionar, que al índice 14 se evidencia documentación relacionada con este trámite, no es menos cierto que aquella documentación fue allegada sin escrito de contestación, y solo hasta el 26 de enero de 2023, que se presentó dicha contestación, es decir, tres días después de fenecido el término, pero si este se contara a partir del correo remitido a una dirección diferente del correo electrónico soportado en el certificado de existencia y representación legal de la apelante.

En consonancia con lo expresado, para esta Sala de Decisión de las anteriores anotaciones, es dable colegir que no se efectuó la notificación a la accionada recurrente siguiendo las ritualidades procesales indicadas en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, ahora contenidos en la Ley 2213 de 2022, en atención a ello se revocara la decisión de primera instancia, en cuanto no tuvo por contestada la demanda por Colfondos, observando que en el auto que tuvo por no contestada la demanda del 24 de febrero de 2023 también se reconoció personería a la apoderada de Colfondos S.A., providencia contra el cual se interpuso y concedió por el a quo el presente recurso de apelación en el efecto suspensivo, conforme auto del 28 de abril de 2023, de allí que lo procedente corresponda a tener por notificada por conducta concluyente a la actual recurrente (art. 301 CGP), indicando que los términos para presentar la respectiva contestación de demanda, iniciaran a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación del auto que se emita en primera de instancia de obediencia a lo resuelto en esta providencia.

**V. DECISIÓN**

Con fundamento en las anteriores consideraciones la Sala de Decisión Laboral del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,

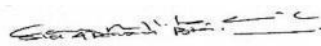
## VI. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 24 de febrero de 2023 en lo que corresponde a tener por no contestada la demanda por Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, proferido por el Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia, para en su lugar tener por notificada por conducta concluyente a la actual recurrente, indicando que los términos para presentar la respectiva contestación de demanda por Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, iniciaran a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación del auto que se emita en primera de instancia de obediencia a lo resuelto en esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, se ordena la devolución del expediente al juzgado de origen para los fines pertinentes.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

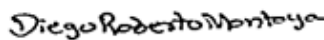
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR  
Magistrado



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA  
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN  
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor  
Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **c860986aa24d0db4cbb494294770f64013ffb8ded8afb5585afda8e11ace62d2**

Documento generado en 30/11/2023 04:58:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

-30- de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por MARÍA CONSUELO ZARATE BAUTISTA contra MAURICIO ESPINOSA Rad. 11001-31-05-014-2022-00083-01.

En la fecha, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral previa la deliberación correspondiente al proyecto sometido a su consideración por el Magistrado Sustanciador, dicta el siguiente,

AUTO

En los términos y para los fines previstos en el artículo 13 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, procede la Sala decisión a resolver el recurso de apelación<sup>1</sup> interpuesto por la parte demandante en contra de la decisión del Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá, proferida el 25 de octubre de 2022, mediante la cual rechazó la demanda.

RECuento PROCESAL

La accionante María Consuelo Zárate Bautista llamó a juicio Mauricio Espinoza a efectos de declarar la existencia de un contrato de trabajo celebrado entre las partes el 16 de diciembre de 2002 (16/12/2002) hasta el 31/12/2018; en consecuencia, se condene a pagar cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, indemnización por despido sin justa causa, sanción moratoria del artículo 65 CST, aportes a pensión, se indexen las sumas reconocidas, lo que resulte ultra y extra petita, costas y agencias en derecho (al índice 01).

Mediante auto del 2 de junio 2022, el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá, inadmitió la demanda, señalando para el efecto:

“

1. *El hecho 2º se torna incongruente con la pretensión declarativa 1º, en tanto en el primero se informa que la demandante laboró hasta el día 31 de diciembre de 2019 y en la petición se solicita la declaratoria del contrato de trabajo por el período comprendido entre el 16 de diciembre de 2002 y el 31 de diciembre de 2018. Aclare.*
2. *Finalmente, si bien se aportó un pantallazo de consulta del envío que efectuó el extremo activo de unos documentos a la dirección física que señala pertenece al*

---

<sup>1</sup> Pase al despacho 20/06/2023

*demandado, lo cierto es que los mismos no se allegaron a fin de verificar si corresponden a la demanda y sus anexos.”*

Para tal efecto concedió el termino de cinco (5) días hábiles, so pena de ser rechazada. Encontrándose dentro del término legal, la parte demandante presentó escrito de subsanación.

### DEL AUTO APELADO

El Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá D.C. rechazó la demanda por auto de 25 de octubre de 2022, al observar, que el escrito de subsanación no sé acreditó el envío de dicho documento a la parte convocada, conforme lo ordena el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, razón por la que se le concedió a la actora el término de tres (3) días, contados a partir de la fecha de notificación del auto, para que realizara la respectiva remisión a la accionada, sin embargo las guías que trae como soporte la accionante corresponde a las fechas previas a la emisión del auto mediante el cual e inadmitió la demanda y no lo concerniente al escrito de subsanación. En consecuencia, rechaza la demanda<sup>2</sup>.

### RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada judicial de la parte demandante apeló la decisión, al considerar que dio cumplimiento a lo ordenado por el *a quo*, indicó que envió por correo certificado a la parte accionada escrito, ello se acreditó con el soporte de Interrapidísimo, *“como dije en memorial de la certificación esto lo hago bajo la gravedad de juramento, sobre el correo certificado y cotejado como se puede apreciar en los sellos 23 de febrero y 23 de junio de 2022, de la demanda principal”* Señaló que el auto que rechaza (sic) la demanda se subsano a tiempo como se observa en el sitio web el 23 de junio de 2022<sup>3</sup>.

### CONSIDERACIONES

El auto que rechaza la demanda es susceptible del recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social -CPTSS-. De tal forma que el problema jurídico se circunscribe a establecer si las observaciones indicadas por el *la quo*, en decisión del 25 de octubre de 2022, corresponden a causales que den lugar al rechazo de la demanda.

Al respecto se debe mencionar que la forma y requisitos que debe tener toda acción judicial que se pretenda impetrar ante la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social, se encuentra consagrada en los artículos 25, 25A, 26

<sup>2</sup>(Índice09AutoRechaza)  
<sup>3</sup> (Índice10EscritioRecurso)

y 27 del CPTSS. De tal forma que, de no reunir los requisitos, le corresponde al funcionario judicial indicar con precisión las falencias que adolece, y en consecuencia conceder un término perentorio e improrrogable de cinco días para que las subsane, según el artículo 28 ibídem.

En atención a la precitada normatividad y teniendo en cuenta las causales de inadmisión de la demanda y su posterior rechazo, respecto al reparo relacionado a la notificación de la demanda a la accionada, conforme lo establece la Ley 2213 de 2022, falencia anotada por la A quo en auto que inadmitió, la Sala entrará a verificar si con la subsanación de la demanda, como lo informar la recurrente se superó tal.

Ahora, debe precisar esta Corporación que mediante auto calendo el 02 de junio de 2022, el juez primigenio, requirió a la parte accionante para que allegara escrito de demanda con los requisitos consagrados en el artículo 25 del CPTSS, así:

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el escrito demandatorio no cumple con los requisitos previstos en el artículo 25 y s.s. del C.P.T. y S.S., por las razones que a continuación se señalan:

1. El hecho 2° se torna incongruente con la pretensión declarativa 1°, en tanto en el primero se informa que la demandante laboró hasta el día **31 de diciembre de 2019** y en la petición se solicita la declaratoria del contrato de trabajo por el período comprendido entre el 16 de diciembre del 2002 y el **31 de diciembre de 2018**. Aclare.
2. Finalmente si bien se aportó un pantallazo de consulta del envío que efectuó el extremo activo de unos documentos a la dirección física que señala pertenece al demandado, lo cierto es que los mismos no se allegaron a fin de verificar si corresponden a la demanda y sus anexos.

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene. Así mismo la gestora judicial de la parte activa deberá allegar la constancia del envío del escrito de demanda, sus anexos y subsanación a la dirección física del extremo pasivo, con sujeción a lo previsto en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Posteriormente, vía correo electrónico la apoderada de la accionante, allega el 23 de junio de 2022 al correo electrónico del Juzgado [Jlato14@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Jlato14@cendoj.ramajudicial.gov.co), escrito completo del libelo genitor<sup>4</sup> e informa que la demanda inicial y la subsanación fue notificada a la accionada, aporta guía de la empresa de mensajería Interrapidísimo, sello de cotejo de la demanda y anexos, empero no aportó constancia expedida por la empresa postal, que dé cuenta de haber entregado la misiva .

Al efecto es pertinente indicar lo consagrado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022:

*“Artículo 8: “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

<sup>4</sup> Al índice 06OficioSubsanaDemanda

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

Ahora bien, debe precisar la Sala que, en el escrito de subsanación, allegado vía correo electrónico el 23 de junio de 2022 (al índice 06), no aportó constancia del envió por mensaje de datos al accionado, razón por la cual el a quo mediante auto calendado el 12 de agosto de 2023, notificado por estado del 06 de septiembre de igual anualidad, requirió a la actora en los siguientes términos:

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,**  
Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la procuradora judicial de la parte activa allegó escrito de subsanación dentro del término legal corrigiendo en debida forma las deficiencias anotadas en auto que antecede, no obstante, no aportó la constancia de su envió por mensaje de datos a la encartada, en tanto únicamente anexó constancia de haber remitido el escrito de demanda y sus anexos.

En razón de lo anterior, se le concede el **TÉRMINO JUDICIAL DE TRES (03) DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación de esta providencia para que proceda a remitir el escrito subsanatorio a la dirección que tenga dispuesta la convocada a juicio, ya sea por medio electrónico o físico conforme lo preceptúa el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, so pena de **RECHAZO** de la demanda sin necesidad de nuevo auto que lo ordene.

Por tanto, debe advertirse que el recurrente (al índice 08) presentó correo del 16/09/2023, donde señala que adjunta el requerimiento, a saber, certificación de entrega de Interrapidísimo de fecha 23/06/2022. Documento que no fue allegado con la demanda ni con la subsanación, ni dentro de los 3 días siguientes al requerimiento realizado por la a quo -12 de agosto de 2022-, notificado por estado del 06/09/2022, pues solo se cumplió con tal exigencia hasta el 16/09/2022, después de fenecido el término indicado en el auto en mención, lo que permite inferir que no se allegó, constancia de entrega de la subsanación de la demanda a la accionada, en el momento procesal oportuno y así enmendar la falencia endilgada por la juez de primera instancia.

Ahora, valga resaltar que no basta como lo sostiene la recurrente, de afirmar bajo la gravedad de juramento que la comunicación – notificación de la demanda, escrito y sus anexos- fue entregada al destinatario, para entender cumplido tal requisito legal, esto es, enterar a la parte, de la demanda y sus anexos, hechos fácticos que deben estar acreditados en el proceso, lo cual no se observa en el plenario, pues se itera no se aportó oportunamente en el término extendido por el juzgado la constancia de recibo por parte de la accionada, ello en cumplimiento del inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Al respecto a la luz de los artículos 117 del CGP, los términos señalados para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son

perentorios e improrrogables, norma que a su turno se encuentra en armonía con el artículo 13 ibidem que consagra que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares. Así las cosas, considera la Corporación que la decisión adoptada por la Juez de primera instancia se encuentra ajustada a Derecho, y por ello se confirmará la decisión objeto de estudio. Sin costas en esta instancia por considerar que no se causaron.

DECISIÓN

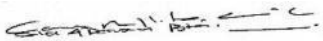
Con fundamento en las anteriores consideraciones la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar el proveído signado el 25 de octubre de 2022 proferido por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, por las razones expuestas en la motiva de la providencia.

SEGUNDO: Surtido el trámite en esta instancia en oportunidad devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



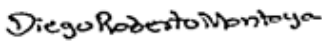
CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR

Magistrado



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

Firmado Por:

**Carlos Alberto Cortes Corredor**  
**Magistrado**  
**Sala Laboral**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb2c52e3585fc1360f0325524ffe88229ec8351f7cdeaaf65256178960170e32**

Documento generado en 30/11/2023 04:58:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. – SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

-30- de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ORDINARIO LABORAL de primera instancia de CLAUDIA JARAMILLO CASALLAS contra ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES – COLPENSIONES, AFP PORVENIR S.A, PROTECCIÓN, COLFONDOS S.A., y SKANDIA S.A Rad. 110013105012 2022 00457 01.

En la fecha, con la finalidad de resolver el recurso de apelación<sup>1</sup> interpuesto, por la accionada, la Sala Cuarta de Decisión Laboral previa la deliberación correspondiente al proyecto sometido a su consideración por el Magistrado Sustanciador, profiere el siguiente,

AUTO

En los términos y para los fines previstos en el artículo 13 de la Ley 2213 de 13 junio de 2022, procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la demandada Skandia Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías S.A., contra la decisión proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá el 19 de mayo de 2023, mediante la cual *“negó el llamamiento en garantía propuesto por Skandía Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A., antes o Old Mutual Pensiones y Cesantías S.A”*

ANTECEDENTES

La señora Claudia Jaramillo Casallas llamó a juicio Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, Porvenir S.A., Colfondos S.A., Protección y Skandia Administradora de Pensiones y Cesantías S.A, para que se declare que es ineficaz el traslado que realizó del régimen de prima media con prestación definida –RPMPD- al de ahorro individual con solidaridad –RAIS- administrado por – Protección S.A., así como los posteriores traslados al RAIS. Siendo válida aquella afiliación efectuada al ISS. En consecuencia, solicita se condene a los fondos privados accionados devolver a Colpensiones todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la demandante; y a Colpensiones, recibir los aportes realizados y actualizar la historia laboral, las costas del proceso y lo que se pruebe ultra y extra petita.

---

<sup>1</sup> Paso a despacho 24/07/22



La demanda fue admitida mediante proveído del 03 de febrero de 2023, y se ordenó correr traslado a las accionadas por el término legal (al índice 04Autoadmite.Pdf). Por auto de 19 de mayo de 2023, se tuvo por contestada la demanda a Colpensiones, Colfondos, Porvenir y Skandia está última formulando llamamiento en garantía con relación a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A<sup>2</sup>., señaló que conforme lo establecido en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, suscribió con la mencionada aseguradora un contrato de seguro previsional para cubrir, principalmente, los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su fondo obligatorio de pensiones, entre los que se encontraba el actor, contrato de seguro previsional, cuyas vigencias estuvieron comprendidas entre 2007 a 2013 y 2015 a 2018, y las primas fueron oportunamente canceladas. Por lo anterior, resulta evidente que en caso de que la sentencia ponga fin al presente proceso se condene a devolver la prima pagada como contraprestación legal por este seguro- gastos de administración-, la entidad llamada a realizar esa devolución es la aseguradora Mapfre Colombia de Vida Seguros S.A

### AUTO APELADO

Mediante auto del 19 de mayo de 2023, el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá rechazó el llamamiento en garantía que realizó Skandia S.A a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., situación objeto de reproche. Para arribar a esa conclusión el A quo, adujo que las pretensiones del presente proceso, están encaminadas a demostrar un vicio frente a la relación jurídica de la afiliación de la accionante, más no por conceptos dinerarios- primas- para el cubrimiento de los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados al fondo privado; no siendo viable la procedencia del llamamiento en garantía en la situación jurídica que se persigue, máxime si la Corte en sentencia CSJ SL4360-2019, entre otras, ha señalado que al demostrarse la ineficacia del traslado, la AFP debe responder con su propio patrimonio, lo correspondiente a los seguros previsionales. (Exp. Digital índice 15)

### RECURSO DE APELACIÓN

La mandataria judicial de la parte accionada Skandia Administradora de Pensiones y Cesantías S.A., inconforme con la decisión que negó el llamamiento en garantía solicitado, interpuso recurso de reposición y apelación, argumentó que en cumplimiento a su obligación legal consagrada en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, celebró con MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A un contrato de seguro previsional, destinado a amparar los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a ese fondo de pensiones, entre los que se encuentra la demandante, por tanto, es evidente que en caso que en la sentencia que ponga fin al proceso se condene a devolver la prima pagada como contraprestación legal por ese seguro, la entidad llamada a realizar esa devolución es la referida aseguradora, que fue la que recibió la prima que pagó, lo que justifica el llamado en garantía.

---

<sup>2</sup> Al índice 13 pdf 87 a 95

Agregó que, en la administradora radica el interés asegurable, porque es el tomador de una póliza cuya finalidad es cubrir unos siniestros que afecten la vida y la integridad física de sus afiliados y se materializa ese interés ante la muerte o incapacidad de un afiliado que puede originar un perjuicio económico ante un siniestro. Al declararse la ineficacia del traslado realizado por un afiliado ante RAIS, se deja sin efectos la afiliación del mismo ante la Administradora y al dejar sin efectos este contrato suscrito entre el afiliado y la Administradora, inmediatamente y automáticamente deja sin efecto alguno, el contrato entre la administradora y la asegurada, por ausencia del interés asegurable. Señaló que, bajo esta óptica, en donde no existe el elemento del interés asegurable, el contrato previsional no producirá efecto alguno e indica que le corresponde al asegurador restituir las primas percibidas. (Al índice 16 Pdf.).

## SEGUNDA INSTANCIA

Reunidos los presupuestos procesales y no encontrando causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde a esta Corporación, establecer si en el presente caso resulta procedente ordenar el llamamiento en garantía de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

## CONSIDERACIONES

El llamamiento en garantía es una figura que permite a la parte accionada convocar al juicio a un tercero, cuando se estime que este tiene la obligación legal de responder por la obligación que pudiere existir en cabeza suya. En tal sentir, el artículo 64 del C.G.P, aplicable a los juicios laborales por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T y la S.S, reza:

*“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.*

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia SL5031-2019, explicó que esta figura aplica cuando quiera que se corrobore que el llamado en garantía debe responder por el derecho que está peticionando el libelista, donde precisó:

*“Así, el aludido llamamiento se caracteriza porque una de las partes tiene el derecho contractual o legal de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio o la restitución del pago que llegue a soportar en el juicio, por existir entre él y ese tercero una relación de garantía, es decir, aquella en virtud de la cual ese tercero (garante) está obligado a garantizar un derecho del demandante y, en consecuencia, a reponer a la parte principal (garantizada) lo que haya dado o perdido en virtud de la acción de otra persona. Pero esa no es la única posibilidad, porque suele suceder, que el*

*derecho a citar al tercero proviene de una relación diferente entre los dos, como cuando se discute en materia laboral, si el empleador se subrogó en la ARL en las prestaciones de ese sistema.*

*“Aquí, lo importante es que exista un afianzamiento que asegure y proteja al llamante contra algún riesgo, pues eso es la esencial del término “garantía”, esto es, protección o defensa contra el ataque de otro sujeto, que por Ley o por convención, el llamado debe salir a cubrir en nombre del llamante”.*

Definido lo anterior, en el *sub-examine* alega la parte recurrente Skandia S.A. que MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A debe ser llamada en garantía en virtud del seguro previsional que fue suscrito con la misma, y que estuvo vigente de 2007 a 2013, 2015 a 2018, el cual aporta a paginas pdf 96 y sig. al índice 13.

No obstante lo anterior, debe advertirse que el presente litigio gira en torno a establecer si es ineficaz o no el traslado de régimen pensional suscrito por el accionante con la AFP hoy demandada, y en razón de ello, se ordene su traslado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, sin que para desatar tal controversia sea necesaria la vinculación de la entidad aseguradora y con ocasión del objeto de la póliza que se contrató con la misma, por manera que no cumple los requisitos exigidos por el legislador para tenerla como llamada en garantía.

El anterior razonamiento encuentra sustento en lo previsto en el artículo 108 de la Ley 100 de 1993, que impone a las administradoras de fondos de pensiones el deber de contratar seguros colectivos previsionales que concurren a la financiación de las pensiones de invalidez y sobrevivientes que deban reconocerse a los afiliados del RAIS, lo cual implica que la garantía contratada solo se activa cuando ocurre el reconocimiento de dichas prestaciones –invalidez y sobrevivientes- y se requiere completar el capital respectivo para su pago al beneficiario, aspectos no comprendidos en la discusión de autos, lo que desde luego torna en improcedente el llamamiento deprecado.

En este orden, no es dable establecer en el estudio del llamamiento en garantía el debate planteado por la AFP, que la devolución de los gastos de seguros previsionales debe correr a cargo de la aseguradora, tanto tal situación se plantea contra las convocadas y se debe desatar en la sentencia que ponga fin al proceso, sin soporte de relación de aseguramiento por devolución de aquellos pagos por seguros previsionales o contractual entre la enunciada como llamada en garantía y quien pretende su convocatoria, por lo que se reitera, no se advierte que se deba convocar en virtud del llamamiento en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. Razones suficientes para confirmar el auto objeto de apelación. Costas en esta instancia a cargo del recurrente siendo acreedor la parte accionante.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, LA SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,

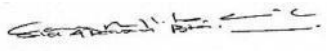
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 19 de mayo de 2023, por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

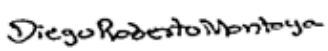
SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de SKANDIA S.A., siendo acreedor la parte demandante.

TECERO: En firme la presente decisión, se ordena la devolución del expediente al juzgado de origen para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR  
Magistrado

  
GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA  
Magistrado

  
DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN  
Magistrado

Auto Magistrado Sustanciador  
(Firma electrónica con efecto para este auto y providencia precedente)

Fíjense como valor de agencias en derecho la suma de \$300.000, al tenor de lo consagrado en el artículo 366 del CGP.

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR  
Magistrado

Firmado Por:

**Carlos Alberto Cortes Corredor**  
**Magistrado**  
**Sala Laboral**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91a101ba23b9c192870ed682613352411b277abaff33e808355ba7d3304d96c1**

Documento generado en 30/11/2023 04:58:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR

-30- de noviembre de 2023

Proceso Ejecutivo Laboral adelantado por JHON JAIRO CABEZAS GUTIERREZ contra JOSÉ GUILLERMO RODRÍGUEZ AVELLA Rad. No.110013105-005-2022-00234-01

En Bogotá D.C., día y hora previamente señalados, con la finalidad de resolver el recurso de apelación<sup>1</sup> interpuesto, el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, y procede a dictar la siguiente providencia.

AUTO

Decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, contra el auto del veintidos (22) de marzo de 2023 proferido por el Juzgado Quinto (05) Laboral del Circuito de Bogotá, por medio del cual negó el mandamiento de pago solicitado en el libelo introductorio.

ANTECEDENTES

El ciudadano Jhon Jairo Cabezas Gutiérrez, presentó demanda ejecutiva laboral en contra de José Guillermo Rodríguez Avella, con el fin de que se libre mandamiento de pago por la suma de treinta y cinco millones de pesos (\$34.509.737) M/CTE, correspondiente al 30% de la totalidad de la suma recibida por el ejecutado, esto es, el valor de \$115.032.459, por la labor desarrollada consistente en el reconocimiento y pago de la pensión vejez, más los intereses moratorios a que haya lugar desde que a obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago; costas del proceso.

Como sustento de sus pretensiones, manifestó que el ejecutado le confirió poder a fin de tramitar solicitud de reconocimiento de pensión ante Colpensiones, tal y como da cuenta el poder que se acompaña como prueba; que mediante escrito de 17/11/2017 Rad. 2017\_12167592 presentó petición de reconocimiento pensional; que mediante Resolución SUB 75240 de 21/03/2018 Colpensiones negó la pensión de vejez, que interpuso recurso de apelación contra la anterior resolución, empero la Colpensiones confirmó en todas sus partes la Resolución SUB 75240, y ordenó remitir por competencia el expediente pensional del señor José Guillermo Rodríguez Avella a la

---

<sup>1</sup> Pase al despacho 20/06/2023

UGPP. Señaló que la UGPP se declaró sin competencia para el reconocimiento de la prestación económica y suscitó conflicto de competencia ante el Consejo de Estado.

Manifestó que, la Sala de Consulta de Servicio Civil del Consejo de Estado, mediante providencia del 28 de abril de 2020 dirimió conflicto de competencia negativo y dispuso que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP es la competente para resolver la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de vejez del señor Rodríguez Avella, y a la vez ordenó remitir el expediente a la UGPP para que continúe con la actuación administrativa de manera inmediata.

Manifestó que, solicitó a la UGPP el cumplimiento del fallo proferido por el Consejo de Estado; que la UGPP mediante resolución RDP023874 de 21/10/2020 reconoció y ordenó el pago a favor del ejecutado de la pensión de vejez en cuantía de \$1.136.985 a partir del 22/12/2010, con efecto fiscales a partir del 29 de noviembre de 2016 por prescripción trienal. Que interpuso recurso de apelación contra la anterior decisión; mediante Resolución RDP001566 del 26/01/2021, se modificó el artículo primero de la parte considerativa de la Resolución RDP023874 de 21/10/2020, en el sentido que los efectos fiscales son a partir del 17/11/2014; que la UGPP expidió las resoluciones RDP 023874 y RDP 001566, mediante las cuales se acredita que el ejecutado recibió la suma de \$80.860.287 y \$34.342.171.

Resaltó que, mediante contrato de honorarios profesionales el accionado se comprometió a reconocer el 30% de todas las sumas que le sean reconocidas por cualquier concepto como resultado de acción administrativa o por la acción judicial, que sé pacto que dicho contrato prestaba mérito ejecutivo, se está frente una obligación clara, expresa y exigible, que el ejecutado ha sido requerido en distintas oportunidades sin obtener ningún resultado positivo<sup>2</sup>.

### DEL AUTO APELADO

Mediante proveído el veintidós (22) de marzo de 2023, el Juzgado Quinto (05) Laboral del Circuito de Bogotá negó el mandamiento de pago al considerar que, si bien por la gestión realizada por el ejecutante, la UGPP reconoció la pensión de vejez al señor Jorge Guillermo Rodríguez Avella en cuantía de \$1.136.685 a partir del 17 noviembre de 2014, dentro de la documental allegada con la que se pretende constituir el título complejo no obra constancia de pago por parte de la UGPP al pensionado por la prestación reconocida, luego es claro que la obligación que se pretende ejecutar no se ha hecho exigible. Agregó que, si bien el abogado Jhon Jairo Cabezas Gutiérrez en el contrato de prestación de servicios indicó que los honorarios pactados debían cancelarse por parte del señor Jorge Guillermo Rodríguez Avella, “*independientemente de la fecha que se realice el pago por parte de la entidad*”, es

---

<sup>2</sup> Índice 02Demanda

*preciso atender el principio general del derecho de nadie está obligado a lo imposible. Máxime cuando los honorarios se pactaron a cuota Litis de lo que se deduce que del valor pagado por la UGPP el poderdante haría lo propio con el apoderado judicial y, como en el presente asunto no obra constancia de pago de la cual se pueda verificar cuánto pago la UGPP al señor JORGE GUILLERMO RODRÍGUEZ AVELLA por concepto de la pensión de vejez reconocida en la Resolución RDP 023874 del 21 octubre de 2020, modificada por la Resolución RDP 001566 del 26 de enero de 2021, por tanto, negó el mandamiento de pago”.*

## RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada judicial de la parte ejecutante frente a la anterior decisión, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, manifestó que, contrario a lo manifestado por el a quo, obra en el escrito de demanda folios 96 y 97 certificación expedida por la UGPP de 19 de mayo de 2021, donde aparece que al ejecutado se le canceló la suma de \$80.650.287.95 por concepto de la Resolución No. 23874 del 21 de octubre de 2020 con fecha de inclusión en nómina de Diciembre de 2020 el cual es un documento público que tiene plena validez probatoria.

De igual forma a folios 98 y 99 obra certificación de 19 de mayo de 2021 certificado que al ejecutado se le canceló la suma de \$34.382.171.88 por concepto de la Resolución 1566 del 21 de enero de 2021 con fecha de inclusión en nómina de abril de 2021. Por lo cual, al cotejar los anteriores documentos, se puede determinar de una forma clara y expresa que el ejecutado recibió en total \$115.032.459.83, por las actuaciones profesionales del doctor Jhon Jairo Cabezas Gutiérrez para el reconocimiento de pensión de jubilación, luego de conformidad con el contrato de prestación de servicios que obra a folio 100, se tiene derecho al 30% de los valores reconocidos lo cual corresponde a la suma de \$34.509.737.94. Mediante auto calendado el 19 de mayo de 2023, el A quo negó el recurso de reposición, y concedió el de apelación.

## CONSIDERACIONES

El auto dictado el veintiséis (26) de octubre de 2021 es apelable de conformidad con el numeral 8º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social (CPTSS), ya que se decidió sobre el mandamiento de pago.

Debe advertirse que la jurisdicción ordinaria laboral en los términos del numeral 6 del artículo 2 del CPTSS, conoce de “...*Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que las motive...*”, norma que se encuentra en concordancia con el numeral 5º ibid. que establece la posibilidad de adelantar ejecuciones emanadas de la relación de trabajo, facultad jurisdiccional se



predica de servicios personales de carácter privado, lo que implica necesariamente que se refiere a personas naturales y no jurídicas.

El procedimiento de la ejecución en materia laboral se encuentra regulado en el artículo 100 del CPTSS, el cual establece que será exigible el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un documento que provenga del deudor o de su causante, o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme, norma que se encuentra en consonancia con el artículo 422 del CGP, siempre y cuando el título ejecutivo reúna las características de ser claro, expreso y exigible.

De las anteriores preceptivas legales se desprende que para que pueda considerarse que se configura un título ejecutivo como tal, éste debe cumplir unos presupuestos de forma y de fondo; sea por el documento o conjunto de estos que describan la existencia de la obligación, en tanto auténticos y provenientes del deudor o de su causante, de una sentencia en firme de condena, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado. Mientras que los requisitos de fondo, alude a las características de la obligación acreditada a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante, sean claras, expresas y exigibles.

Se comprende como obligación expresa, la indicada a partir del título o en el documento que la contiene, sin lugar a duda o inferencia. La obligación es clara cuando soportada en su expresividad, se entiende en un solo sentido, sin lugar a equívocos sobre el crédito pretendido como debido y resulta exigible cuando no antepone un plazo pendiente o condición.

En forma tal que los documentos que allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, a fin de establecer si son prueba idónea de la existencia de una obligación, la cual, en los términos del artículo 422 del CGP, se itera, debe ser clara, expresa y exigible a favor del ejecutante.

Ahora bien, debe aclararse que en los casos en que se pretende el pago por la vía ejecutiva de una suma de dinero por honorarios profesionales, tal como se pretende en la presente demanda, cuya génesis corresponde a una relación de trabajo que involucra la prestación de un servicio profesional derivado de un contrato de prestación de servicios, se requiere acreditar cuáles fueron las obligaciones que asumieron las partes contratantes y si las mismas fueron o no satisfechas conforme lo pactado en la relación contractual, pues la exigibilidad de lo pactado opera, no sólo por el vencimiento del plazo, sino además cuando se ha dado cumplimiento a la obligación que le correspondía al ejecutante, pues sólo en ese entendido se puede pedir el cumplimiento coercitivo de las obligaciones que provienen de una relación de trabajo, como lo fue la prestación del servicio jurídico alegado por la parte actora en favor de la ejecutada.

Conforme a lo expuesto, para configurar la obligación pretendida, con presentación de demanda el 6 de junio de 2022, por fuera de la vigencia bianual del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, ya que la Ley 2213 data del 13 de junio 2022, por lo cual se allegó, conforme acápite de demanda y sus anexos, copia del contrato de prestación de servicios<sup>3</sup>.

En este contrato de prestación de servicios muestra estar firmado por el ahora demandado y expone el tipo de obligación pactada entre las partes, esto es, tramitar ante la UGPP y Colpensiones el reconocimiento de la prestación de vejez, por dicha función se pactó el pago del 30% del valor total de la suma reconocida, pero indica el texto que este porcentaje corresponde a lo reconocido en acción administrativa o judicial que se causan con la sola obtención de fallo favorable, en un texto que no resulta literal a cuando el pago se obtenga en sede administrativa o cuando se inició la reclamación en entidad diferente a la competente, como fue Colpensiones, pese lo cual el primer acto de esta no reconoció el derecho y en segunda oportunidad remitió a la UGPP para resolver, como se ha dicho, la que reconoció la prestación pensional, después de resolver un conflicto negativo de competencia en sede administrativa.

Documento que fue aportado, según el numeral 13 del acápite de pruebas documentales en copia, para después indicar en el mismo párrafo que se allega en original debidamente autenticado, falta de armonía en la descripción de una característica relevante del documento, que implica que esto no concuerde a los efectos que la parte demandante de este pretende, en relación a los requisitos del artículo 54A del CPTSS (art. 24 Ley 712 de 2001), que permite que los documentos o sus reproducciones simples con fines probatorios y que se aportan al proceso se presuman auténticos, pero en su parágrafo lo limita a cuando se pretendan hacer valer como título ejecutivo, subsunción en certeza necesaria que no se logra con lo expuesto en la demanda sobre la descripción del documento y sin perjuicio que de los otros documentos que integran el enunciado de título ejecutivo complejo, también se expresó que se allegaban en copia; por lo cual en inicio la decisión que negó el mandamiento de pago debe ser confirmada.

No obstante, y en gracia de discusión, pronunciado el auto que negó el mandamiento de pago del 22 de marzo de 2023, ya en vigencia de la Ley 2213 de 2022 (art. 2). En la demanda ejecutiva se allegó solicitud de reconocimiento pensional<sup>4</sup>, acto que niega la pensión deprecada y escrito del recurso de apelación<sup>5</sup> ante Colpensiones, como acto de esta que remite a la UGPP, soporte del conflicto negativo de competencias administrativas, resolución de la UGPP mediante la cual reconoce y ordena el pago de la pensión de jubilación a favor del hoy ejecutado<sup>6</sup>, recurso de apelación contra la Resolución UGPP RDP023874 del 21 de octubre de 2020<sup>7</sup> y Resolución RDP001566

---

<sup>3</sup> Índice 02 pág. 100

<sup>4</sup> Índice 02 pág. 9 a 11

<sup>5</sup> Índice 02 pág. 18 a 20

<sup>6</sup> Índice 02 pág. 77 a 84

<sup>7</sup> Índice 02 pág. 88 a 90

de 2021, por medio de la cual se resuelve recurso de apelación contra la Resolución RDP23874<sup>8</sup>, documentos que son prueba que dichas obligaciones pensionales fueron reconocidas a la ahora parte demandada.

Empero frente a la exigibilidad, se debe indicar que el actor no da cuenta, que la entidad de la seguridad social – UGPP-, haya cancelado al ejecutado la prestación reconocida, si bien obra documento de la UGPP denominado “liquidación manual” (índice02 pág. 96 a 100), de tal documento no se logra tener certeza que al ejecutado se le haya depositado lo correspondiente al reconocimiento pensional, por consiguiente la obligación que se pretende ejecutar no se ha hecho exigible, aunado que sin lugar equívocos debe consolidarse que lo reconocido y si resultare demostrado como pagado, tuvo como antecedente directo y necesario la mediación por cuenta de la representación profesional de la cual se reclama se libre mandamiento de pago. Al efecto advierte la Sala, que en el contrato de prestación de servicios se estipuló lo siguiente:

**CONTRATO DE HONORARIOS PROFESIONALES**

Entre los suscritos a saber **Rodríguez Avella José Guillermo** y el Dr. **JAIRÓ CABEZAS A.** y/o Dr. **JHON JAIRÓ CABEZAS G.** y/o Dr. **ANDRÉS FELIPE CABEZAS G.**, quien en adelante se denominará El Apoderado, identificados como aparece al pie de sus firmas, convienen libremente en celebrar el siguiente Contrato de Honorarios Profesionales regido por las siguientes cláusulas: **PRIMERA**-.El apoderado se compromete a iniciar el trámite administrativo y/o Demanda contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP** y/o Administradora Colombiana de Pensiones “**COLPENSIONES**” o a la entidad quien corresponda reconocer la prestación (según a quien corresponda) Para solicitar la pensión. **SEGUNDA**-.Como honorarios se acuerda: el 30% de todas las sumas que le sean reconocidas por cualquier concepto como resultado de la acción administrativa o por la acción judicial del abogado, independientemente de los descuentos que haga la entidad al pensionado. Los honorarios acordados se causan a favor del apoderado con la sola obtención del fallo favorable, independientemente de la fecha que se realice el pago por parte de la entidad demandada. **Si los derechos solicitados no son reconocidos, no se cobrará ningún tipo de Honorarios por la gestión realizada, pues mi trabajo es de resultados.** **TERCERA**-. Si en vía administrativa no reconocen lo solicitado y procede la demanda, el mandante se obliga a pagar la suma de **\$300.000.00**, para gastos de demanda: (papejería, correo, autenticaciones, fotocopias y llamadas) y a remitir por fax fotocopia de dicha consignación en la cuenta que le indique el apoderado. **CUARTA**-. El Mandante se compromete a no revocar el poder conferido, ni a desistir de la acción, a menos que se demuestre negligencia del apoderado; la revocatoria del poder, dará derecho al apoderado a cobrar honorarios por los servicios prestados, los cuales se regularán de conformidad con la ley o de mutuo acuerdo; en el evento que no se cancelen oportunamente se cobrarán por vía ejecutiva, sirviendo como título ejecutivo el presente contrato, renunciando el mandante a ser constituido en mora. **QUINTA**-. Cuando el trámite de la demanda se deba cumplir fuera de Bogotá D.C., las partes de mutuo acuerdo y por tratarse de un punto de derecho y por ser lo más económico para el pensionado, el mandante se compromete a estar pendiente de la demanda desde la admisión de la demanda hasta su terminación y a pagar la notificación, según las instrucciones que se le envían por carta. A cooperar eficazmente en la práctica de las pruebas y en todo lo que fuere necesario para el éxito de la gestión contratada. Esto por cuanto le saldría muy costoso al mandante estar suministrando gastos para traslado del apoderado. El mandante se compromete a estar informando por fax, escrito o por vía Telefónica el estado del proceso y de las decisiones que se produzcan en el proceso. Igualmente se compromete a enviar el reparto y número radico del proceso que consta 23 números con el fin de poder mirarlo por Internet. Igualmente se compromete a conseguir el abogado por su cuenta y riesgo para las audiencias que se realicen en esa ciudad. Esto porque el desplazamiento del suscrito le saldría más costoso **SEXTA**-. El apoderado declara que no es tramitador de certificados, ni de documentos para las respectivas reclamaciones, pues el mandante se encarga de suministrar todo lo que se requiera para dicho reconocimiento o ejecución y si se necesitase algún documento, el mandante lo suministrará, dando fe de que los certificados y documentos son auténticos. Es responsabilidad del mandante cualquier irregularidad o falsedad que se presente en la documentación suministrada. **SEPTIMA**-. El mandante declara que en ningún momento ha otorgado poder a otro abogado, para reclamar los derechos aquí solicitados y que no ha recibido dinero alguno por el concepto que hoy se pretende. **OCTAVA**-. El apoderado no está obligado a obtener decisión favorable en la gestión realizada, sino a aportar sus conocimientos y trabajo para el éxito de la misma. **NOVENA** -. El mandante se compromete para con el apoderado a cancelar el porcentaje de honorarios estipulado en la cláusula segunda del presente contrato, a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que le sean pagados los derechos pensionales, reconocidas por la gestión del apoderado y a consignarle los honorarios en la cuenta que se le indique o por giro a nombre del apoderado. Es obligación del mandante el pago de la Retención en la Fuente generada por todos los valores que le sean reconocidos. El mandante deberá remitir por FAX fotocopia de la consignación del pago de honorarios. **DECIMA** -. Las partes de común acuerdo manifiestan, que leyeron el presente contrato, que presta mérito ejecutivo, que para cualquier ejecución se fija como domicilio la ciudad de Bogotá D. C., y que están de acuerdo con el contenido y por lo tanto se firma hoy de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 201\_\_\_\_\_.

(...)

De lo que se desprende, que los honorarios pactados debían cancelarse por una parte “independientemente de la fecha que se realice el pago por parte de la entidad”, pero de la naturaleza del contrato, estos también se pactaron a cuota litis, de lo que se

<sup>8</sup> Índice 02 pág. 91 a 95

deduce que del valor pagado por la UGPP al ejecutado, este cancelaría lo pactado en el aludido contrato de prestación de servicios al apoderado judicial, empero, además de lo expuesto, en el expediente no obra constancia de desembolso de la cual se pueda verificar el valor total erogado, pagado o cancelado por parte de la UGPP al señor Jorge Guillermo Rodríguez Avella por concepto de la pensión reconocida.

Así las cosas, el título complejo base de la presente ejecución, carece de los requisitos para que pueda cobrarse por vía ejecutiva, en donde se observa que incluso la obligación allí enunciada no es exigible, tal y como en antecedencia se explicó; razones suficientes para confirmar la decisión de primer grado. Sin costas en esta instancia.

### DECISIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones la Sala de Decisión Laboral del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,

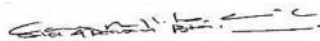
### RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado 05 Laboral del Circuito de Bogotá, el veintiséis (22) de marzo de 2023, dentro del proceso adelantado por JHON JAIRO CABEZAS GUTIERREZ contra JOSÉ GUILLERMO RODRIGUEZ AVELLA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Surtido el trámite en esta instancia en oportunidad devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

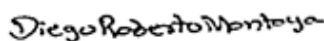
### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR  
Magistrado



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA  
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN  
Magistrado

**Firmado Por:**

**Carlos Alberto Cortes Corredor**

**Magistrado**

**Sala Laboral**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03449dc4fac58e2f26fc47cd6afab71fb510c21182cb265f70025dfb2b40bcfd**

Documento generado en 30/11/2023 04:46:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. – SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

-30- de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ORDINARIO LABORAL de primera instancia de LUZ MARINA MUÑOZ MORENO contra ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES – COLPENSIONES, AFP PORVENIR S.A, Rad. 110013105012 2022 00073 01.

En la fecha, con la finalidad de resolver el recurso de apelación<sup>1</sup> interpuesto, por la accionada, la Sala Cuarta de Decisión Laboral previa la deliberación correspondiente al proyecto sometido a su consideración por el Magistrado Sustanciador, profiere el siguiente,

AUTO

En los términos y para los fines previstos en el artículo 13 de la Ley 2213 de 13 junio de 2022, procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada Porvenir S.A., contra la decisión proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá el 24 de marzo de 2023, mediante la cual *“negó el llamamiento en garantía propuesto respecto de Colpensiones”*

ANTECEDENTES

La señora Luz Marina Muñoz Moreno llamó a juicio Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, AFP Porvenir S.A., para que se declare que es ineficaz el traslado que realizó del régimen de prima media con prestación definida –RPMPD- al de ahorro individual con solidaridad –RAIS- administrado por – Porvenir S.A. Siendo válida aquella afiliación efectuada al ISS. En consecuencia, solicita se retrotraigan las cosas a su estado anterior, se ordene a Porvenir trasladar a Colpensiones todas las sumas de dinero que se encuentren en la cuenta de ahorro individual, como cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos financieros, aportes voluntarios, gastos de administración con todos sus frutos e intereses; se condene al pago de 150 SMLMV por perjuicios morales, las costas del proceso y lo que se pruebe ultra y extra petita.

---

<sup>1</sup> Paso a despacho 26/06/2023

La demanda fue admitida mediante proveído del 14 de octubre de 2022, y se ordenó correr traslado a las accionadas por el término legal (al índice 05.). Por auto de 24 de marzo 2023, se tuvo por contestada la demanda por parte de Colpensiones, y AFP Porvenir S.A., esta última formuló demanda de reconvención y llamamiento en garantía<sup>2</sup> con relación a Colpensiones, señaló que la actora reclama el reconocimiento de perjuicios derivados del traslado de régimen pensional, por lo que se hace necesario llamar en garantía a Colpensiones, para que responda por la sumas de dinero que en virtud de una eventual condena sea impuesta a Porvenir, esto, conforme lo señalado en el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, pues considera que Colpensiones también estaba obligada a proporcionar información suficiente y comprensible sobre las implicaciones del traslado de régimen pensional.

### AUTO APELADO

Mediante auto del 24 de marzo de 2023, el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá rechazó el llamamiento en garantía que realizó Porvenir S.A a Colpensiones., situación objeto de reproche. Para arribar a esa conclusión el A quo, adujo que el llamamiento no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 64 del CGP, ya que entre las demandadas no existe ninguna obligación legal ni contractual para responder sobre las posibles condenas que se llegaren a causar en el presente juicio. Agregó que las AFP son quienes tiene el deber de información y probar que el consentimiento del afiliado al momento del traslado fue informado y estuvo revestido de la suficiente asesoría. Por lo tanto, dispuso negar el llamamiento en garantía por ser improcedente. (Exp. Digital índice 13AutoNiegaLLlamamiento)

### RECURSO DE APELACIÓN

El mandatario judicial de la parte accionada Porvenir S.A., interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la anterior decisión, para lo cual rememoró sentencia CSJ SC AC2900-2017, indicando la importancia y procedencia del llamamiento en garantía efectuado a Colpensiones, considera que la solicitud de llamamiento reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 61 del CGP; manifestó que el objetivo que se persigue con la vinculación de Colpensiones es exigir la obligación contenida en el artículo 13 de la Ley 100 de 199, en la cual dicha entidad también debía proporcionar información suficiente y comprensible sobre las implicaciones de la selección y/o traslado de régimen pensional, por lo que en caso de una eventual condena en contra de Porvenir, Colpensiones debe responder por la información que debió proporcionarse a la demandante al momento de la vinculación

---

<sup>2</sup> Índice 11 Pág. 143 a 146



al sistema de pensiones y especialmente al momento del traslado al régimen de ahorro individual (al índice 14 Pdf, pág. 1 a 6).

## SEGUNDA INSTANCIA

Reunidos los presupuestos procesales y no encontrando causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde a esta Corporación, establecer si en el presente caso resulta procedente ordenar el llamamiento en garantía que solicita Porvenir S.A., respecto de Colpensiones.

## CONSIDERACIONES

El proveído del 24 de marzo de 2023, se encuentra enlistado como susceptible del recurso de apelación, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2o del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, lo cual permite el estudio del recurso.

Precisado lo anterior, la Sala considera pertinente resaltar que el llamamiento en garantía es una figura que permite a la parte accionada convocar al juicio a un tercero, cuando se estime que este tiene la obligación legal de responder por la obligación que pudiere existir en cabeza suya. En tal sentir, el artículo 64 del C.G.P, aplicable a los juicios laborales por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T y la S.S, reza:

*“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.*

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia SL5031-2019, Radicación No. 71196 del 9 de octubre de 2019, explicó que esta figura aplica cuando quiera que se corrobore que el llamado en garantía debe responder por el derecho que está peticionando el libelista, donde precisó:

*“Así, el aludido llamamiento se caracteriza porque una de las partes tiene el derecho contractual o legal de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio o la restitución del pago que llegue a soportar en el juicio, por existir entre él y ese tercero una relación de garantía, es decir, aquella en virtud de la cual ese tercero (garante) está obligado a garantizar un derecho del demandante y, en consecuencia, a reponer a la parte principal (garantizada) lo que haya dado o perdido en virtud de la acción de otra persona. Pero esa no es la única posibilidad, porque suele suceder, que el derecho a citar al tercero proviene de una relación diferente entre los dos, como*



*cuando se discute en materia laboral, si el empleador se subrogó en la ARL en las prestaciones de ese sistema.*

*“Aquí, lo importante es que exista un afianzamiento que asegure y proteja al llamante contra algún riesgo, pues eso es la esencial del término “garantía”, esto es, protección o defensa contra el ataque de otro sujeto, que por Ley o por convención, el llamado debe salir a cubrir en nombre del llamante”.*

Así las cosas, el apoderado judicial de Porvenir S.A., insiste en el llamamiento en garantía de Colpensiones, pues asegura que tal Fondo, como entidad administradora del sistema de seguridad social en pensiones también tenía la obligación de brindar información, tanto al momento de la afiliación, como al momento del traslado al RAIS, por lo que en caso de que la AFP resulte condenada COLPENSIONES también debe responder por la información que debió proporcionar.

Sin embargo, valga advertir, en virtud de la referida falta de información que se aduce por parte de Porvenir, Colpensiones cuya integración como llamada en garantía se pretende, no está demandada como obligada a cubrir alguna eventual condena respecto a perjuicios morales, generados por el traslado de régimen pensional efectuado por la parte demandante Luz Marina Muñoz Moreno.

Lo anterior se compagina que frente a obligaciones que eventualmente deriven de una sentencia que acoja las pretensiones de la parte demandante, estas no se dirigen frente Colpensiones, en relevancia la inexistencia de pólizas de seguros o contratos celebrados entre Porvenir y Colpensiones en donde se pueda se genere una relación de aseguramiento o vínculo jurídico entre estas en que la actual apelante mantenga enunciado de derecho normativo o contractual para exigir a Colpensiones una indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso del pago ante la eventual imposición de alguna obligación en la sentencia, lo cual hace improcedente su convocatoria como garante al proceso de Porvenir S.A.; por manera que no se no se cumplen los requisitos legales exigidos para integrar a Colpensiones en la condición de llamado en garantía como así se requiere por Porvenir S.A.

Por lo expuesto, se confirmará el auto apelado. Costas en esta instancia a cargo de PORVENIR S.A. como acreedor la parte demandante (Luz Marina Muñoz Moreno).

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, LA SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,

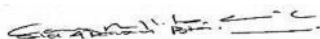
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 24 de marzo de 2023, por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de Porvenir S.A., siendo acreedor la parte demandante.

TECERO: En firme la presente decisión, se ordena la devolución del expediente al juzgado de origen para los fines pertinentes.

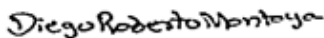
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR  
Magistrado



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA  
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN  
Magistrado

Auto Magistrado Sustanciador  
(Firma electrónica con efecto para este auto y providencia precedente)

Fíjense como valor de agencias en derecho la suma de \$300.000, al tenor de lo consagrado en el artículo 366 del CGP.

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR  
Magistrado

Firmado Por:  
Carlos Alberto Cortes Corredor  
Magistrado  
Sala Laboral

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acf1d16643ac30690f178253bd1d1756dbd8165d59a983d75962362dc3abebbc**

Documento generado en 30/11/2023 04:58:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. – SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

-30- de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ORDINARIO LABORAL de primera instancia de BEATRIZ SHUMACHER BOCK contra ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES –COLPENSIONES, AFP PROTECCIÓN, y SKANDIA S.A Rad. 110013105012 2022 00293 01.

En la fecha, con la finalidad de resolver el recurso de apelación<sup>1</sup> interpuesto, por la accionada, la Sala Cuarta de Decisión Laboral previa la deliberación correspondiente al proyecto sometido a su consideración por el Magistrado Sustanciador, profiere el siguiente,

AUTO

En los términos y para los fines previstos en el artículo 13 de la Ley 2213 de 13 junio de 2022, procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la demandada Skandia Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías S.A., contra la decisión proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá el 10 de marzo de 2023, mediante la cual *“negó el llamamiento en garantía propuesto por Skandía Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A., antes o Old Mutual Pensiones y Cesantías S.A”*

ANTECEDENTES

La señora Beatriz Shumacher Bock llamó a juicio Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones., Protección y Skandia Administradora de Pensiones y Cesantías S.A, para que se declare que es ineficaz el traslado que realizó del régimen de prima media con prestación definida –RPMPD- al de ahorro individual con solidaridad –RAIS- administrado por – Protección S.A., así como los posteriores traslados al RAIS. Siendo válida aquella afiliación efectuada al ISS. En consecuencia, solicita se condene a los fondos privados accionados devolver a Colpensiones todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la demandante, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses, gastos de administración; y a Colpensiones recibir los aportes realizados y mantenerla

---

<sup>1</sup> Paso a despacho 04/08/23

como afiliada son solución de continuidad, las costas del proceso y lo que se pruebe ultra y extra petita.

La demanda fue admitida mediante proveído del 28 de octubre de 2022, y se ordenó correr traslado a las accionadas por el término legal (índice 03). Por Auto de 10 de marzo de 2023, se tuvo por contestada la demanda a Colpensiones, Protección y a Skandia está última formuló llamamiento en garantía con relación a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.<sup>2</sup>, señaló que conforme lo establecido en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, suscribió con la mencionada aseguradora un contrato de seguro previsional para cubrir, principalmente, los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su fondo obligatorio de pensiones, entre los que se encontraba la actora, contrato de seguro previsional, cuyas vigencias estuvieron comprendidas entre 01 de enero a 31 de diciembre 2018, y las primas fueron oportunamente canceladas. En tanto le resulta evidente que en caso que la sentencia ponga fin al presente proceso se condene a devolver la prima pagada, la entidad llamada a realizar esa devolución es la asegurada Mapfre Colombia de Vida Seguros S.A.

### AUTO APELADO

Mediante auto del 10 de marzo de 2023, el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá rechazó el llamamiento en garantía que realizó Skandia S.A a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., situación objeto de reproche. Para arribar a esa conclusión la A quo, adujo que las pretensiones del presente proceso, están encaminadas a demostrar un vicio frente a la relación jurídica de la afiliación de la accionante, más no por conceptos dinerarios -primas- para el cubrimiento de los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados al fondo privado; no siendo viable la procedencia del llamamiento en garantía en la situación jurídica que se persigue, máxime si la Corte en sentencia CSJ SL4360-2019, entre otras, ha señalado que al demostrarse la ineficacia del traslado, la AFP debe responder con su propio patrimonio en lo correspondiente a los seguros previsionales (índice 12 min. 5:02)

### RECURSO DE APELACIÓN

La mandataria judicial de la parte accionada Skandia Administradora de Pensiones y Cesantías S.A, inconforme con la decisión que negó el llamamiento en garantía solicitado, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, argumentó que en cumplimiento a su obligación legal consagrada en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, celebró con MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A un contrato de seguro previsional, destinado a amparar los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a ese fondo de pensiones, entre los que se encuentra la demandante, por tanto, es evidente que en caso que en la sentencia que ponga fin al proceso se condene a devolver la prima pagada como contraprestación legal por ese seguro, la entidad

<sup>2</sup> Al índice 10 Pdf. 80 a 95

llamada a realizar esa devolución es la referida aseguradora, que fue la que recibió la prima que pagó, lo que justifica el llamado en garantía.

Afirmo que, en la administradora radica el interés asegurable, porque es el tomador de una póliza cuya finalidad es cubrir unos siniestros que afecten la vida y la integridad física de sus afiliados y se materializa ese interés ante la muerte o incapacidad de un afiliado que puede originar un perjuicio económico ante un siniestro. Al declararse la ineficacia del traslado realizado por un afiliado ante RAIS, se deja sin efectos la afiliación del mismo ante la Administradora y al dejar sin efectos este contrato suscrito entre el afiliado y la Administradora, inmediatamente y automáticamente deja sin efecto alguno, el contrato entre la administradora y la asegurada, por ausencia del interés asegurable. Señaló que, bajo esta óptica, en donde no existe el elemento del interés asegurable, el contrato previsional no producirá efecto alguno e indica que le corresponde al asegurador restituir las primas percibidas (índice 13).

## SEGUNDA INSTANCIA

Reunidos los presupuestos procesales y no encontrando causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde a esta Corporación, establecer si en el presente caso resulta procedente ordenar el llamamiento en garantía de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

## CONSIDERACIONES

El llamamiento en garantía es una figura que permite a la parte accionada convocar al juicio a un tercero, cuando se estime que este tiene la obligación legal de responder por la obligación que pudiere existir en cabeza suya. En tal sentir, el artículo 64 del CGP, aplicable a los juicios laborales por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social (CPTSS), regula que:

*“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.*

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia SL5031-2019, explicó que esta figura aplica cuando quiera que se corrobore que el llamado en garantía debe responder por el derecho que está peticionando el libelista, donde precisó:

*“Así, el aludido llamamiento se caracteriza porque una de las partes tiene el derecho contractual o legal de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio o la restitución del pago que llegue a soportar en el juicio, por existir entre él y ese tercero una relación de garantía, es decir, aquella en virtud de la cual ese tercero (garante) está obligado*

*a garantizar un derecho del demandante y, en consecuencia, a reponer a la parte principal (garantizada) lo que haya dado o perdido en virtud de la acción de otra persona. Pero esa no es la única posibilidad, porque suele suceder, que el derecho a citar al tercero proviene de una relación diferente entre los dos, como cuando se discute en materia laboral, si el empleador se subrogó en la ARL en las prestaciones de ese sistema.*

*“Aquí, lo importante es que exista un afianzamiento que asegure y proteja al llamante contra algún riesgo, pues eso es la esencial del término “garantía”, esto es, protección o defensa contra el ataque de otro sujeto, que por Ley o por convención, el llamado debe salir a cubrir en nombre del llamante”.*

Definido lo anterior, en el *sub-examine* alega la parte recurrente Skandia S.A. que MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A debe ser llamada en garantía, en virtud del seguro previsional que fue suscrito con la misma, que estuvo vigente del 1 de enero de 2008 hasta el 31 de diciembre de 2018, aportado al índice 10 (pág. 96).

No obstante, debe advertirse que el presente litigio gira en torno a establecer si es ineficaz o no el traslado de régimen pensional suscrito por la accionante con una AFP en el RAIS, y en razón de ello, se ordene su traslado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, sin que para desatar tal controversia sea necesaria la vinculación de la entidad aseguradora, con ocasión del objeto de la póliza que se contrató con la misma, por manera que no cumple los requisitos exigidos por el legislador para tenerla como llamada en garantía.

El anterior razonamiento encuentra sustento en lo previsto en el artículo 108 de la Ley 100 de 1993, que impone a las administradoras de fondos de pensiones el deber de contratar seguros colectivos previsionales que concurren a la financiación de las pensiones de invalidez y sobrevivientes que deban reconocerse a los afiliados del RAIS, lo cual implica que la garantía contratada solo se activa cuando ocurre el reconocimiento de dichas prestaciones –invalidez y sobrevivientes- y se requiere completar el capital respectivo para su pago al beneficiario, aspectos no comprendidos en la discusión de autos, lo que desde luego torna en improcedente el llamamiento deprecado.

En este orden, aquel el debate planteado por la AFP no es corresponde al supuesto del llamamiento en garantía, esto es, que la devolución de los gastos de seguros previsionales debe correr a cargo de la aseguradora, en tanto el objeto del litigio es la correspondiente pretensión de ineficacia y los efectos que puedan existir contra las administradoras de fondos de pensiones que en tal relación con el afiliado(a) participaron, es esto lo que se debe desatar en la sentencia que ponga fin al proceso, por lo que se reitera, no se advierte que se deba convocar en virtud del llamamiento en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. Razones suficientes para confirmar el auto objeto de apelación. Costas en esta instancia a cargo del recurrente siendo acreedor la parte accionante.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, LA SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,

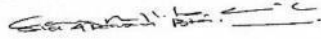
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 10 de marzo de 2023, por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de SKANDIA S.A. siendo acreedor la parte demandante.

TECERO: En firme la presente decisión, se ordena la devolución del expediente al juzgado de origen para los fines pertinentes.

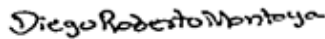
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR  
Magistrado



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA  
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN  
Magistrado

Auto Magistrado Sustanciador

(Firma electrónica con efecto para este auto y providencia precedente)

Fíjense como valor de agencias en derecho la suma de \$300.000, al tenor de lo consagrado en el artículo 366 del CGP.

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR  
Magistrado



**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Cortes Corredor**  
**Magistrado**  
**Sala Laboral**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92851e99cd56c520df49cb4db5045923f85ef8623f35b83a4c63084682f105e8**

Documento generado en 30/11/2023 04:58:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. – SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

-30- de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ORDINARIO LABORAL de primera instancia de CARLOS IVAN ZULUAGA VÉLEZ contra ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, Rad. 110013105043 2023 00015 01.

En la fecha, con la finalidad de resolver el recurso de apelación<sup>1</sup> interpuesto, por la accionada Porvenir S.A., la Sala Cuarta de Decisión Laboral previa la deliberación correspondiente al proyecto sometido a su consideración por el Magistrado Sustanciador, profiere el siguiente,

AUTO

En los términos y para los fines previstos en el artículo 13 de la Ley 2213 de 13 junio de 2022, procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada Porvenir S.A., contra la decisión proferida por el Juzgado Cuarenta y Tres Laboral del Circuito de Bogotá el 13 de junio de 2023, mediante la cual *“negó el llamamiento en garantía propuesto respecto de Colpensiones”*

ANTECEDENTES

El señor Carlos Iván Zuluaga Vélez llamó a juicio a la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., para que se declare que, por culpa e incumplimiento al deber de información por parte de la accionada, esta debe reparar en su integridad los daños causados, como consecuencia del traslado que efectuó desde el RPM al RAIS administrado por Porvenir S.A.; se condene a pagar como reparación de perjuicios las diferencias pensionales entre las mesadas reconocidas en el RAIS y las estimadas en el RPM desde el 14 de junio de 2020 hasta el 28 de febrero de 2023, en un valor estimado de \$208.973,92; se continúe pagando la pensión de vejez en la totalidad de las mesadas en forma vitalicia y transmisible a los beneficiarios, a partir del 13 de junio de 2020 en la suma de \$6.966.943 o en la cuantía que resulte al momento de proferirse sentencia y con el respectivo incremento anual de acuerdo al IPC, intereses moratorios, indexación, lo que resulte probado ultra y extra petita, costas y agencias en derecho.

---

<sup>1</sup> Paso a despacho 24/07/2023

La demanda fue admitida mediante proveído del 26 de abril de 2023, y se ordenó correr traslado a la accionada por el término legal (al índice 03). Por auto de 13 de junio 2023, se tuvo por contestada la demanda por parte de la AFP Porvenir S.A, y se negó el llamamiento en garantía<sup>2</sup> con relación a Colpensiones; Porvenir S.A. señaló que la parte actora reclama el reconocimiento de perjuicios derivados del traslado de régimen pensional, por lo que se hace necesario llamar en garantía a Colpensiones, para que responda por la sumas de dinero que en virtud de una eventual condena sea impuesta a Porvenir, conforme lo señalado en el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, pues considera que Colpensiones también estaba obligada a proporcionar información suficiente y comprensible sobre las implicaciones del traslado de régimen pensional.

### AUTO APELADO

En el auto del 13 de junio de 2023, el Juzgado Cuarenta y Tres Laboral del Circuito de Bogotá negó el llamamiento en garantía que realizó Porvenir S.A a Colpensiones; el A quo consideró que el llamamiento no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 64 del CGP, indicó que a través de la referida figura lo que se permite es que el demandado vincule al debate a un tercero o alguna de las partes, el cual en virtud de una relación sustancial o legal está llamado a responder por los perjuicios que con el fallo se le impongan a quien lo llama como garante. Advirtió que lo pretendido por el pensionado es la reparación integral consagrada en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998 por parte de la AFP del RAIS a través de la cual se pensionó el actor; y entre ésta y Colpensiones no se evidencia alguna relación legal para entrar a responder por las pretensiones que se persiguen. Por tanto, dispuso negar el llamamiento en garantía (índice 09).

### RECURSO DE APELACIÓN

El mandatario judicial de Porvenir S.A., interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la anterior decisión, para lo cual citó sentencia CSJ SC AC2900-2017, indicando la importancia y procedencia del llamamiento en garantía efectuado a Colpensiones, considera que la solicitud de llamamiento reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 61 del CGP; manifestó que el objetivo que se persigue con la vinculación de Colpensiones es exigir la obligación contenida en el artículo 13 de la Ley 100 de 199, en la cual dicha entidad también debía proporcionar información suficiente y comprensible sobre las implicaciones de la selección y/o traslado de régimen pensional, por lo que en caso de una eventual condena en contra de Porvenir, Colpensiones debe responder por la información que debió proporcionarse a la demandante al momento de la vinculación al sistema de pensiones y especialmente al momento del traslado al régimen de ahorro individual. Rememoró

---

<sup>2</sup> Índice 07 Pdf.

que las sentencias SL1421-2019, SL1452-2019, SL1689-2019, que señalan el alcance al deber de información a cargo de las administradoras de fondo de pensiones *“las AFP, desde su creación, tenían el deber de brindar información a los afiliados o usuarios del sistema pensional a fin de que estos pudiesen adoptar una decisión consiente y realmente libre sobre su futuro pensional...”* (índice 10, Pág. 1 a 7).

## SEGUNDA INSTANCIA

Reunidos los presupuestos procesales y no encontrando causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde a esta Corporación, establecer si en el presente caso resulta procedente ordenar el llamamiento en garantía que solicita Porvenir S.A., respecto de Colpensiones. En la oportunidad de alegaciones, la accionante consideró no tener efecto la intervención pretendida, la accionada ilustró motivos expuestos en la sustentación del recurso.

## CONSIDERACIONES

El proveído del 13 de junio de 2023, es susceptible del recurso de apelación, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2o del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo (CPTSS), lo cual permite el estudio del recurso.

Precisado lo anterior, la Sala considera pertinente resaltar que el llamamiento en garantía es una figura que permite a la parte accionada convocar al juicio a un tercero, cuando se estime que este tiene la obligación legal de responder por la obligación que pudiere existir en cabeza suya. En tal sentir, el artículo 64 del CGP, aplicable a los juicios laborales por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS, expresa:

*“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.*

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia SL5031-2019, explicó que esta figura aplica cuando quiera que se corrobore que el llamado en garantía debe responder por el derecho que está peticionando el libelista, donde precisó:

*“Así, el aludido llamamiento se caracteriza porque una de las partes tiene el derecho contractual o legal de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio o la restitución del pago que llegue a soportar en el juicio, por existir entre él y ese tercero una relación de garantía, es decir, aquella en virtud de la cual ese tercero (garante) está obligado a garantizar un derecho del demandante y, en consecuencia, a reponer a*

*la parte principal (garantizada) lo que haya dado o perdido en virtud de la acción de otra persona. Pero esa no es la única posibilidad, porque suele suceder, que el derecho a citar al tercero proviene de una relación diferente entre los dos, como cuando se discute en materia laboral, si el empleador se subrogó en la ARL en las prestaciones de ese sistema.*

*“Aquí, lo importante es que exista un afianzamiento que asegure y proteja al llamante contra algún riesgo, pues eso es la esencial del término “garantía”, esto es, protección o defensa contra el ataque de otro sujeto, que por Ley o por convención, el llamado debe salir a cubrir en nombre del llamante”.*

En el asunto, la representación de Porvenir S.A., insiste en el llamamiento en garantía de Colpensiones, pues asegura que tal entidad, como administradora del sistema de seguridad social en pensiones también ha mantenido la obligación de brindar información, tanto al momento de la afiliación, como al momento del traslado al RAIS, por lo que en caso de que la AFP resulte condenada COLPENSIONES igualmente debe responder a partir de la información que debió proporcionar.

Sin embargo, en virtud de la referida falta de información que se aduce por parte de Porvenir, Colpensiones cuya integración se pretende, en sentir de esta Corporación no mantiene relación sustancial o de afianzamiento con Porvenir S.A. que permita fundamentar la hipótesis por la cual se solicita ser convocada, atendiendo que lo pretendido en autos no es otra cosa que se condene a la AFP Porvenir a pagar unos perjuicios que se alegan generados por el traslado de régimen pensional efectuado por la parte demandante Carlos Iván Zuluaga Vélez al RAIS.

De manera que ninguna de las pretendidas obligaciones, que eventualmente deriven de una sentencia condenatoria, incumben en resarcimiento a Colpensiones, se itera bajo alguna relación sustancial entre esta y Porvenir, aunado a la inexistencia pólizas de seguros o contratos celebrados entre Porvenir y Colpensiones de donde se pueda desprender que la apelante tenga derecho legal o contractual de exigir a Colpensiones una indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso del pago ante la eventual imposición de alguna obligación en la sentencia, lo cual hace improcedente el llamado deprecado, por manera que no se cumplen los requisitos legales exigidos para integrar a Colpensiones como llamada en garantía.

Por lo expuesto, no resulta viable que el llamamiento en garantía efectuado por la AFP Porvenir S.A. a Colpensiones., por lo que, se confirmará el auto apelado, de acuerdo con lo considerado. Costas en esta instancia a cargo de Porvenir S.A. siendo acreedor la parte accionante.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, LA SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,

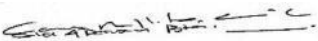
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 13 de junio de 2023, por el Juzgado Cuarenta y Tres Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

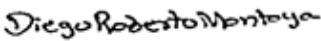
SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de Porvenir S.A., siendo acreedor la parte demandante.

TECERO: En firme la presente decisión, se ordena la devolución del expediente al juzgado de origen para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR  
Magistrado

  
GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA  
Magistrado

  
DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN  
Magistrado

Auto Magistrado Sustanciador  
(Firma electrónica con efecto para este auto y providencia precedente)

Fíjense como valor de agencias en derecho la suma de \$300.000, al tenor de lo consagrado en el artículo 366 del CGP.

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR  
Magistrado

Firmado Por:  
Carlos Alberto Cortes Corredor  
Magistrado  
Sala Laboral

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1787ab678879615bb178ef83dbfd566baf50e24b66b9f9618959afc72edaf8fc**

Documento generado en 30/11/2023 04:58:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. – SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

-30- de noviembre de 2023

PROCESO ORDINARIO LABORAL de primera instancia de GLADYS LÓPEZ contra ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES – COLPENSIONES y NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Rad. 110013105038 2021 00379 01.

En Bogotá D.C., en la fecha, con la finalidad de resolver el recurso de apelación<sup>1</sup> interpuesto por el apoderado de Colpensiones contra el auto y el grado jurisdiccional de consulta a favor de la parte accionante frente a la sentencia proferida en primera instancia, previa deliberación se procede a dictar en primer lugar, el siguiente,

AUTO

Previo al estudio de la sentencia objeto de apelación, el juez de primer grado mediante providencia proferida en audiencia virtual del 03 de agosto de 2023 (03/08/2023), dispuso conceder en efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de Colpensiones contra el auto de esa misma data que declaró no probada la excepción previa *“no agotamiento de la reclamación administrativa”*

*Al respecto la ciudadana Gladys López*, presentó demanda ordinaria laboral, por medio de la cual pretende se condene a la Nación Ministerio de Hacienda y Crédito Público y a Colpensiones, reliquidar la pensión de jubilación por sus servicios prestados al Banco Central Hipotecario a partir del 09 de septiembre de 2000, teniendo una tasa de reemplazo del 75% y todos los factores salariales devengados en el último año de servicio, los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993; se indexen las sumas reconocidas, costas y agencias den derecho, lo que resulte probado ultra y extra petita (a índice 01).

La demanda, fue admitida mediante proveído del 13 de diciembre de 2021, se ordenó correr traslado a las accionadas por el término legal, para que por intermedio de apoderado judicial contesten el escrito demandatorio (al índice 04Autoadmite.Pdf).

---

<sup>1</sup> PD 02/09/2022 Auto recurso y PD Sentencia 13/01/2023



Mediante correo electrónico del 10 de febrero de 2022, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones. Formuló como excepción previa la de “no agotamiento de vía gubernativa”. Argumentó este medio exceptivo, reprochando que se presentó solicitud de reliquidación de la pensión de jubilación ante Colpensiones el 13 de abril de 2021, empero dicho trámite no ha sido resuelto por la vía administrativa configurándose la inexistencia del requisito de procedibilidad. Agregó que a través de notificación BZ2021\_3091490-0864489 solicitó a la parte actora aportar documentos necesarios para estudiar la procedencia o no de la petición. Resaltó que la actora omitió tal requerimiento y procedió a radicar demanda ordinaria solicitando la reliquidación de la pensión de jubilación. Anotó que, Colpensiones no ha decidido de fondo la solicitud por la omisión del demandante de allegar la documentación solicitada (al índice 06).

En audiencia del 03 de agosto de 2022, en la etapa de resolución de excepciones previas, el A quo declaró no probada la excepción previa de no agotamiento de la vía gubernativa, propuesta por Colpensiones. Por considerar que, conforme a la documental aportada se tiene petición elevada por la parte actora el 25 de marzo y 13 de abril de 2021 ante Colpensiones y la Nación Ministerio de Hacienda y Crédito Público, solicitando la reliquidación de la pensión de jubilación, con lo cual se agotó la reclamación administrativa, como lo exige el artículo 6 del CPTSS<sup>2</sup>.

La mandataria judicial de la parte accionada Colpensiones, inconforme con la decisión, interpuso recurso de apelación, manifestando que conforme el artículo 6 del CPTSS, al momento de presentar la demanda contra entidades públicas se debe agotar la vía administrativa con la presentación de la solicitud ante la entidad correspondiente con su respectiva decisión, se pueden inferir que la vía gubernativa se entiende agotada cuando se cumplen las dos situaciones a) presentación del escrito ante la entidad pública solicitando o peticionando lo que considere el interesado tenga derecho; b) que la entidad haya decidido el fondo de la solicitud o cuando transcurrido un mes de la solicitud, la entidad no ha decidido el fondo de la petición. El accionante presentó solicitud de reliquidación pensional ante Colpensiones el 13 de abril de 2021, conforme al radicado No. 202120214206660, la entidad el mismo día de radicación a través de la notificación identificada con No. 202130914900864489 se le solicitó unos documentos para estudiar la procedencia o no de la solicitud; sin embargo la accionante omitió tal requerimiento y procedió a radicar demanda laboral suplicando la reliquidación de la pensión de jubilación, pero omitiendo el efectivo agotamiento de la vía administrativa, toda vez, que Colpensiones

---

<sup>2</sup> (Exp Digital al índice 19 Audio, índice corregido con inclusión de audios)

no ha decidido el fondo de la solicitud a causa de la omisión de la demandante, esto es allegar la documentación solicitada (min. 14:39).

De conformidad con el numeral 3º del artículo 65 del CPTSS el auto mediante el cual se decide una excepción previa, es susceptible del recurso de apelación en consecuencia, procede la Sala a resolver lo pertinente atendiendo los puntos concretos objeto de controversia (art. 66 A *ibídem*). Al respecto las pretensiones de la demandante se dirigen a que se condene a Colpensiones reconozca y pague reliquidación de la pensión de jubilación a partir del 09 de septiembre de 2000, teniendo en cuenta una tasa de remplazo del 75% con todos los factores salariales devengados en el último año de servicio (*expediente digital, archivo 01 Escrito de demanda* pág. 6).

Encontrándose dentro del término de traslado de la demanda, la demandada COLPENSIONES propuso la excepción previa denominada “*no agotamiento vía gubernativa*” la cual hizo consistir en que si bien es cierto la demandante el 13 de abril de 2021, radicó ante Colpensiones petición de reliquidación de la pensión de jubilación incluyendo todos los factores salariales, dicho trámite no ha sido resuelto por la vía administrativa, ya que, se requirió a la accionante aportar los documentos necesarios para estudiar la procedencia de la solicitud, empero omitió tal requerimiento y procedió a radicar demanda ordinaria laboral solicitando la reliquidación de la pensión de jubilación.

Debe señalarse que toda demanda debe congrega ciertos requisitos para que las pretensiones se resuelvan con éxito, uno de ellos se encuentra previsto en el artículo 6º del CPTSS, en el cual se consagra uno de los parámetros previos a la iniciación de una demanda, esto es el agotamiento de la reclamación administrativa, donde se indica que “...*Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta...*”

Por esto, la reclamación administrativa constituye factor de competencia, por cuanto es un requisito de procedibilidad que debe ser agotado, previo a acudir a la jurisdicción, así se consideró en Sentencia de Casación Laboral SL4286-2019 siendo también una prerrogativa que se le concede a la administración.

En este orden, de la documental aportada con la demanda se advierte que mediante escrito del 25 de marzo de 2021 (*archivo 01 Escrito de demanda* pág. 17, *expediente*

digital), el cual, tiene sello de radicado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en la que se solicitó:

MINHACIENDA

Fecha: 25/03/2021 12:09:43  
Folios: 2

Cra 8 + 60 - 38  
Cra 7 + 68 - 80



RADICADO: 1-2021-025341

COPIA

Señores  
Ministerio de Hacienda y Crédito Público  
E.S.D

Ref.: Derecho de Petición solicitando la Reliquidación de la Pensión de Jubilación teniendo en cuenta todos los factores realmente devengados.

Gladys López, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito solicito se reliquide mi pensión de Jubilación reconocida por el Banco BCH a partir del 09 de septiembre de 2000, teniendo en cuenta todos los factores salariales realmente devengados tales como: asignación básica mensual, incremento de Salario por antigüedad, prima de servicios, prima de vacaciones y prima extralegal entre el 10 de septiembre de 1999 y el 09 de septiembre de 2000, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 94 del Reglamento Interno de Trabajo en concordancia con la Circular PRE – No.262 en su artículo 2.2, los cuales señalan:  
  
*"Pensiones y Gratificaciones.  
Artículo 94 y Artículo 2.2. Todo trabajador que haya servido al Banco por diez años y que se inutilice para el servicio por causa de enfermedad, o que habiendo observado buena conducta, sea retirado del Banco por causas independientes de su voluntad, recibirá una pensión mensual vitalicia igual al cuatro (4%) del promedio del sueldo mensual que haya disfrutado durante el último año de servicio, es decir por dos años, el ocho por ciento (8%); por tres años, el doce por ciento (12%), etc., hasta el valor de un sueldo, pero estas pensiones en ningún caso serán menores de setenta y cinco pesos (\$75.00) ni mayores de las tres cuartas partes del promedio del salario mensual devengado durante el último año de servicio, a menos que se trate de sueldos menores de setenta y cinco pesos (\$75.00) mensuales, en cuyo caso la pensión será igual al valor de un sueldo.*  
  
Además solicito el reconocimiento y pago de los intereses de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 177 del C.C.A, a partir del 09 de septiembre de 2000, hasta la fecha en que se verifique su pago, generados por la demora injustificada en la **reliquidación** de la pensión, teniendo en cuenta el salario que sirvió de base para los aportes con todos los factores salariales efectuados durante el **último año de servicio**.

Igualmente se tiene solicitud que tiene sello de radicado ante COLPENSIONES (ibid. Pág. 15), en tal escrito la parte demandante solicitó ante la pasiva lo siguiente:

Señores  
Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones  
E.S.D

Ref.: Derecho de Petición solicitando la Reliquidación de la Pensión de Jubilación teniendo en cuenta todos los factores realmente devengados.

Gladys Lopez, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito solicito se reliquide mi pensión de Jubilación reconocida por el Banco BCH a partir del 09 de septiembre de 2000 teniendo en cuenta todos los factores salariales realmente devengados tales como: asignación básica mensual, incremento de Salario por antigüedad, prima de servicios, prima de vacaciones y prima extralegal entre el 10 de septiembre de 1999 y el 09 de septiembre de 2000, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 94 del Reglamento Interno de Trabajo en concordancia con la Circular PRE – No.262 en su artículo 2.2, los cuales señalan:  
  
*"Pensiones y Gratificaciones.  
Artículo 94 y Artículo 2.2. Todo trabajador que haya servido al Banco por diez años y que se inutilice para el servicio por causa de enfermedad, o que habiendo observado buena conducta, sea retirado del Banco por causas independientes de su voluntad, recibirá una pensión mensual vitalicia igual al cuatro (4%) del promedio del sueldo mensual que haya disfrutado durante el último año de servicio, es decir por dos años, el ocho por ciento (8%); por tres años, el doce por ciento (12%), etc., hasta el valor de un sueldo; pero estas pensiones en ningún caso serán menores de setenta y cinco pesos (\$75.00) ni mayores de las tres cuartas partes del promedio del salario mensual devengado durante el último año de servicio, a menos que se trate de sueldos menores de setenta y cinco pesos (\$75.00) mensuales, en cuyo caso la pensión será igual al valor de un sueldo.*  
  
Además solicito el reconocimiento y pago de los intereses de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 177 del C.C.A, a partir del 09 de septiembre de 2000, hasta la fecha en que se verifique su pago, generados por la demora injustificada en la **reliquidación** de la pensión, teniendo en cuenta el salario que sirvió de base para los aportes con todos los factores salariales efectuados durante el **último año de servicio**.

COLPENSIONES - 2021-4206600  
13/04/2021 10:51:25 AM  
SUPERCARRE 39  
BOGOTÁ D.C - BOGOTÁ D.C  
RECONOCIMIENTO  
IMAGENES:112



CONSULTE EL ESTADO DE SU TRÁMITE EN  
WWW.COLPENSIONES.GOV.CO

Recibo notificaciones en la Calle 19 No 4 – 88 piso 14, en la ciudad de Bogotá.  
Teléfono 3163916. Correo electrónico: notificaciones@restranofairtario.com

Frente a tal pedimento COLPENSIONES respondió mediante escrito del 03 de junio del 2021 (archivo 06 expediente digita pág. 243 a 244), en el que le informó que, para gestionar correctamente su solicitud, era necesario que resuelva las siguientes:

| Tipo de validación    | Motivos de rechazo                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
|-----------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Formulario incompleto | El formulario no se encuentra diligenciado correctamente y/o algunos de los datos registrados no coinciden con la información de los documentos presentados, nuestros asesores podrán orientarlo sobre como completar o corregir la información. No obstante, si las inconsistencias se presentan en los campos tipo y número de identificación del afiliado o de la empresa, deberá diligenciar nuevamente el formulario. |
| Documentos requeridos | Acto administrativo de reconocimiento de prestación económica de otras entidades                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |

Por lo anterior, le solicitamos que en un término no superior a un (1) mes contado a partir de la fecha, haga entrega de los documentos relacionados en esta comunicación, en cualquiera de nuestros Puntos de Atención de nuestra red.

En consecuencia, frente a los reparos de la apelación ha de señalarse, que el propósito del agotamiento de reclamación administrativa radica en que la administración tenga conocimiento y pueda pronunciarse frente a los hechos o solicitudes elevadas por la demandante. Ahora bien el artículo 6° del CPTSS, señala que la reclamación administrativa consiste en el simple reclamo escrito sobre el derecho que se pretenda, requisito que se encuentra satisfecho con la solicitud del 13 de abril de 2021, en tanto Colpensiones conoció la petición de la actora debatida en este juicio, la cual como ya se vio consiste en la reliquidación de la pensión de especial reconocida a la actora, por lo que conforme se ha indicado en providencia STL4968-2021 de la CSJ, citando sentencias CSJ SL4554-2020 y CSJ SL5159-2020, la reclamación administrativa en materia del artículo 6 del CPTSS es el simple reclamo que puede entenderse como cualquier requerimiento o solicitud que el trabajador realice del derecho debidamente determinado y del que empleador tenga conocimiento, incluso a través de autoridades administrativas, situación que es análoga al de afiliada(o) y entidad demandada en este caso, por esto no es de estructuración en razón de derecho lo sustentado por el recurrente relativo a que por no haber allegado los documentos requeridos, se debe entender por no agotada la reclamación administrativa.

Conforme a lo anterior, como quiera que la parte promotora del presente juicio acreditó haber agotado el citado requisito previo, se confirmará la decisión impartida en primer grado, en cuanto a que declaró no probada la excepción previa de falta de competencia por no agotamiento de la reclamación administrativa, con firmas al final del documento contentivo del presente auto y sentencia, en consecuencia, procede al estudio del grado jurisdiccional de consulta

---

SENTENCIA

Se surte el grado jurisdiccional de consulta a favor del demandante respecto de la sentencia proferida por el Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá el día 30 de noviembre de 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, como quiera que las pretensiones de la demanda fueron decididas en forma totalmente adversa a sus intereses.

## I. ANTECEDENTES

La señora Gladys López presentó demanda ordinaria laboral, por medio de la cual pretende se condene a la Nación Ministerio de Hacienda y Crédito Público y a Colpensiones, reliquidar la pensión de jubilación a partir del 09 de septiembre de 2000, teniendo en cuenta una tasa de reemplazo del 75% y todos los factores salariales devengados en el último año de servicio, los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993; se indexen las sumas reconocidas, costas y agencias den derecho, lo que resulte probado ultra y extra petita.

Como fundamento de sus pretensiones, indicó que mediante conciliación el Banco Central Hipotecario reconoció pensión de jubilación, bajo los parámetros y condiciones del artículo 94 del Reglamento Interno de Trabajo (RIT) en concordancia con el artículo 2.2 de la circular PRE- No. 262, en cuantía inicial de \$644.448 a partir del 09 de septiembre de 2000. Señaló que el Banco Hipotecario al efectuar la liquidación de la prestación de jubilación no tuvo en cuenta la correcta aplicación de la tasa de reemplazo del 75% del salario que devengó junto con los factores salariales y sobre el cual se realizaron aportes al sistema general de pensiones; mediante Resolución 885 del 16 de abril de 2003 y 3840 del 27 de agosto de 2008, el Banco Central Hipotecario realizó conmutación pensional con el ISS hoy Colpensiones trasladando a esta última la obligación del pago de la mesada pensional, que en Resolución GNR 286812 del 26 de septiembre de 2016 Colpensiones reconoció pensión en cuantía de \$1.258.633 para el año 2012; indicó que el 25 de marzo de 2021 solicitó al Ministerio de Hacienda y Crédito Público la reliquidación de la pensión de jubilación, que igual solicitud presentó ante Colpensiones.

## CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Colpensiones se opuso a las pretensiones. Respecto a los hechos, admitió los relacionados con el acta de conciliación suscrita entre el Banco Central Hipotecario y la actora, mediante la cual se reconoce una pensión de jubilación. En su defensa, precisó que el BCH realizó la liquidación de la pensión de jubilación sin que la accionante presentara inconformidad respecto al porcentaje y el IBL aplicado para ese

entonces; igualmente indicó que Colpensiones no ha podido revisar la reliquidación solicitada por omisión de la parte actora al no aportar la documentación requerida el 13 de abril de 2021; señaló que en la resolución que obra en el proceso y en el expediente administrativo se evidencia que Colpensiones reconoce pensión de vejez conmutada por valor de \$1.454.701, siendo está, la más favorable de conformidad con el Decreto 758 de 1990. Propuso como excepciones de fondo las de prescripción, presunción de legalidad de los actos administrativo, buena fe, cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación e innominada<sup>3</sup>.

A su turno el Ministerio de Hacienda y Crédito Público contestó el escrito genitor oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones. Argumentó que, la demandante laboró para el BCH entre el 2 de febrero de 1981 y el 8 de septiembre de 2000, fecha de terminación bilateral del vínculo laboral. Que el BCH conforme a las cláusulas 5ª y 6ª del Acta de conciliación se comprometió a pagar “una pensión vitalicia especial de las mismas características y condiciones a las contenidas en la pensión contempladas en los artículos 94, 97 y 98 del Reglamento Interno de Trabajo”, su pago ocurrirá “única y exclusivamente hasta el momento en que la exempleada cumpla los requisitos de la pensión de vejez del Régimen de Prima Media con Prestación Definida y solo quedaría a cargo del Banco la diferencia entre las dos pensiones, de existir. Que de las dos opciones para liquidar en favor de la parte demandante la Pensión Legal de Vejez, Colpensiones optó por la más favorable a la altura del estatus pensional, esto es al 1º de enero de 2012, por lo cual le concedió aquella que comportaba un mayor valor de mesada en favor del pensionado, suma que a su vez era superior comparada con la suma de la mesada en la pensión especial conmutada con lo cual el fenómeno subrogatorio de la prestación fue completo. Propuso como excepciones de fondo la de falta de legitimación en la causa por pasiva y la genérica<sup>4</sup>.

## II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá en sentencia proferida el 30 de noviembre de 2022 resolvió:

“PRIMERO: Declarar probada de oficio la excepción de cosa juzgada en los términos del artículo 282 del CGP, respecto de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, instaurada por Gladys López contra la Administrado Colombiana de Pensiones, - Colpensiones y la Nación Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Lo anterior conforme lo manifestado en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: Excepciones, dadas las resultas del juicio, el Despacho se considera relevado del estudio de las propuestas.

---

<sup>3</sup> índice 06 Contestación pág. 751 a 761

<sup>4</sup> (índice 07 Contestación Ministerio pág.1 a 8)

TERCERO: Costas lo serán a cargo de la demandante. En firme la presente providencia, por secretaría practíquese la liquidación de costas incluyendo en ella como agencias en derecho la suma de \$250.000, en favor de cada una de las accionadas.

CUARTO: Si no fuere apelada oportunamente la presente sentencia, Consúltese con el superior.”

Para arribar a tal conclusión, en síntesis, señaló que no es objeto de discusión entre las partes suscribieron el acta de conciliación No. 1145 de 03/09/2003, en ella el BCH le reconoció a la demandante una pensión vitalicia en las condiciones y características contempladas en los artículos 94, 97, 98 del RIT, a partir del 08/09/2000, en cuantía de \$644.448; señaló que mediante proceso No. 324 de 03/02/2004 el ISS hoy Colpensiones aceptó la conmutación pensional con el BCH; que mediante Resolución GNR 28612 del 26/09/2016, se le reconoció pensión de vejez a la accionante en los términos del Decreto 758 de 1990 compartida con el BCH a partir del 01/01/2012, en cuantía de \$1.258.633.

Manifestó que el reconocimiento pensional tuvo lugar en el marco de un acuerdo conciliatorio suscrito entre la demandante y el BCH el 03/09/2000 ante el Ministerio de Trabajo, esto es un acuerdo de voluntades surtido ante entidad administrativa en el marco de la negociación de derechos inciertos e indiscutibles, en donde se pactó el reconocimiento de una pensión especial cuantificada específicamente en un valor puntual con fecha de causación, destacándose que la conciliación así verificada hace tránsito a cosa juzgada. Bajo ese presupuesto resolvió declarar probada de oficio la excepción de cosa juzgada y en consecuencia absolver a las demandas de cada una de las pretensiones incoadas en su contra (min 13:00 y sig.).

### PROBLEMA JURÍDICO

Reunidos los presupuestos procesales y no observando causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde a esta Sala de Decisión, determinar si le asiste derecho a la demandante a la reliquidación pensión reconocida mediante acta de conciliación, estableciendo previamente si se encuentra configurada la cosa juzgada respecto de esa pretensión.

### CONSIDERACIONES

Frente a la institución de cosa juzgada indicada en el artículo 303 del CGP, antes 332 del CPC, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha dicho entre otras, en sentencias SL8658-2015, memorada en la sentencia SL1303-2018, que:

*“[...] es preciso recordar que el art. 332 del C.P.C., aplicable a los juicios del trabajo por virtud de la remisión a que se refiere el art. 145 del C.P.L. y S.S., le otorga fuerza de cosa juzgada a la sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso «siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, y se funde en la misma causa que el anterior, y que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes»; de donde se infiere que tal institución fue consagrada con el fin de preservar el principio de seguridad jurídica y evitar que respecto de unos mismos hechos, se produzcan decisiones contradictorias”.*

A su turno, el artículo 15 del CST expresa que la transacción es válida en los asuntos del trabajo, salvo cuando se traten de derechos ciertos e indiscutibles, como también los artículo 19 y 78 del CPTSS, que la conciliación puede intentarse en cualquier tiempo y tendrá los efectos de cosa juzgada, esta que podrá realizarse ante el Juez del Trabajo o las autoridades del trabajo, aunque el artículo 53 de la Ley 712 derogó el artículo 20 del CPTSS que permitía la conciliación antes del juicio ante el juez competente o inspector de trabajo, también tuvo regulación en los términos del artículo 28 de la Ley 640 de 2001 y sentencia de la Corte Constitucional C-893 de 2001, norma que permitió la conciliación antes del juicio ante las anteriores autoridades y actualmente artículos 7, 13, 50 a 54 de la Ley 2220 de 2022; aunado que su regulación como requisito de procedibilidad en materia laboral en esta especialidad en referencia a la Ley 446 de 1998 que modificó la Ley 23 de 1991, fue declarado inexecutable en sentencia de la Corte Constitucional C-160 de 1999, al tiempo que en esta providencia se reiteró que Ley 446 de 1998 al regular la materia concerniente a la conciliación conllevó la derogación tácita del artículo 25 de la Ley 23 de 1991, precepto que en su redacción también enunciaba la conciliación laboral como requisito de procedibilidad.

En línea con lo anterior, la institución de la cosa juzgada, en virtud del principio de la seguridad jurídica, impide que un asunto que ya fue definido pueda volver a ser sometido a su estudio, pues toda sentencia judicial ejecutoriada, acta de conciliación o acuerdo transaccional, según sea el caso, goza de la presunción de legalidad en cuanto al asunto resuelto o el acuerdo definido entre las partes, que impide un nuevo análisis de los supuestos fácticos y jurídicos allí debatidos o acordados, sin perjuicio de la nulidad sobre la conciliación que no es el caso aquí pretendido ni de enunciado fáctico.

De acuerdo con estos parámetros, se observa la identidad de partes que surge entre este proceso y la conciliación suscrita ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Inspector de Trabajo, pues la Señora Gladys López y Banco Central Hipotecario suscribieron el acta de conciliación, en tanto Colpensiones hoy corresponde a la demandada, por la conmutación pensional en el monto por el cual se fundamentó, al



asumir la obligación del ya extinto BCH, por tanto en principio se concluye su identidad jurídica, circunstancia que hace relevante sobre la controversia el determinar si existe o no identidad de objeto y causa respecto de las suplicas.

En cuanto al tema de identidad de objeto y causa, los términos bajo los cuales se suscribió acta de conciliación celebrada el 8 de septiembre de 2000 en virtud de la cual se pactó la terminación por mutuo acuerdo del contrato de trabajo celebrado entre Gladys López y Banco Central Hipotecario a partir del 8 de septiembre de 2000, y como consecuencia de ello se le reconoció a la accionante pensión de voluntaria a partir del 09 de septiembre del mismo año, con efectos compartibles con la pensión legal que se le llegara a reconocer Colpensiones. En la citada acta de conciliación se estipuló lo siguiente:

2 de 4

Continuación Acta de Audiencia Pública Especial de Conciliación  
de Gladys López

Las partes comparecientes de común acuerdo, manifiestan:

1. La señora Gladys López, trabaja al servicio del Banco Central Hipotecario, desde el dos(2) de febrero de mil novecientos ochenta y uno (1981) y actualmente ocupa el cargo de Profesional Categoría A en Oficina BCH Cúcuta, quien en esta diligencia manifiesta expresamente su propósito de retirarse voluntariamente del empleo que ocupa.
2. El Banco acepta el propósito manifestado por la trabajadora de retirarse del empleo que desempeña en esta Entidad y en consecuencia, las partes dan por terminada, de común acuerdo, la relación laboral mediante la fórmula conciliatoria consistente en el reconocimiento a favor de la trabajadora, por parte del Banco Central Hipotecario, de una bonificación por retiro por valor de cuarenta y dos millones trescientos cuarenta mil setecientos sesenta pesos con 00/100 mcte. (\$42'340.760.00), que equivale a la indemnización convencional consagrada en la Cláusula Vigésima Primera de la Convención Colectiva suscrita el 4 de enero de 1.992 entre el Banco y su Asociación Sindical – Astrabán -. Las partes acuerdan expresamente que esta bonificación no tendrá carácter salarial ni será factor de salario para ningún efecto y compensa desde ahora el valor de cualquier reclamación que en futuro pretenda hacer la empleada conciliante.
3. La suma a que se refiere el numeral segundo anterior, se paga en este mismo acto mediante entrega del cheque No. 2332362 - girado por Bancafé, por una valor neto de cuarenta y dos millones trescientos cuarenta mil setecientos sesenta pesos con 00/100 mcte.(\$42'340.760.00), título valor que la trabajadora declara recibido a satisfacción.
4. La terminación bilateral del contrato de trabajo tiene lugar a partir del ocho (8) de septiembre del año dos mil (2.000).
5. Adicionalmente el Banco le reconoce a la trabajadora a partir del nueve (9) de septiembre del año dos mil (2.000) una pensión vitalicia especial de las mismas características y condiciones a las contenidas en la pensión contemplada en los artículos 94, 97 y 98 del Reglamento Interno de Trabajo.
6. El Banco pagará el 100% de la pensión especial a que se refiere el punto anterior única y exclusivamente hasta el momento en que la ex trabajadora cumpla los requisitos de la pensión de vejez del Régimen de Prima Media con Prestación Definida (ISS) y con anterioridad a esa fecha, hasta el momento en que la ex trabajadora fallezca o se le reconozca una pensión de invalidez por este régimen o se le reconozca una pensión de invalidez o de vejez por el Régimen de Ahorro Programado a través de una Administradora de Fondos de Pensiones. Sólo quedará a cargo del Banco la diferencia entre las dos pensiones, de existir.

Pasa ...

Continuación Acta de Audiencia Pública Especial de Conciliación  
de Gladys López

7. La señora Gladys López se compromete con el Banco, una vez cumplidos los requisitos contemplados en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida (ISS), a tramitar el reconocimiento de la pensión de vejez del régimen de pensiones al cual se encuentre afiliado y acreditarlo así al Banco, de no hacerlo así, éste suspenderá el reconocimiento de la pensión especial.
8. Como el Sistema General de Pensiones reconocerá la pensión de vejez a partir del mismo momento en que la pensionada especial llene los requisitos, ésta desde ya autoriza expresamente que la suma retroactiva que se genera por las mesadas causadas entre esta fecha y la fecha del primer pago por parte del Sistema, sea girada a favor del Banco.
9. El Banco, mientras la pensionada reúna los requisitos de pensión del Régimen General de Pensiones, pagará por la ex trabajadora, tomando como base de cotización el monto de la mesada pensional, el 100% de la cotización al Sistema del Régimen General de Pensiones a que se encuentre afiliada por los riesgos de Invalidez, Vejez y Muerte, y de la mesada pensional se descontará el 100% de la cotización por el riesgo de salud, la cual está a cargo en su totalidad de la pensionada especial.

Durante toda la vigencia de la relación laboral tanto el Banco como la trabajadora han cotizado a la Seguridad Social por las contingencias de salud, invalidez, vejez y muerte y riesgos profesionales, en la proporción que les corresponde de conformidad con las normas legales.

10. La pensionada gozará de los mismos beneficios que la Caja de Bienestar Social del Banco Central Hipotecario, de conformidad con sus estatutos, reconoce a los pensionados directos del Banco.

Por ser la Caja de Bienestar Social del Banco Central Hipotecario una persona jurídica independiente, a la que el Banco no puede obligar, éste no asume ninguna obligación por la modificación o supresión de los servicios que dicha Caja presta actualmente a los pensionados.

11. El presente acuerdo conciliatorio concilia cualquier pretensión de la trabajadora, actual o futura, en materia de indemnizaciones y de la pensión extralegal a que se refiere el artículo 94 del Reglamento Interno de Trabajo.
12. El Banco le reconocerá a la pensionada especial una mesada pensional de seiscientos cuarenta y cuatro mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos con 30/100 mcte. mcte. (\$644.448.30), a partir de la fecha de terminación del contrato de trabajo, de conformidad con la liquidación que se anexa y que hace parte integral de la presente acta. La mesada pensional la reajustará el Banco anualmente de acuerdo con la ley.

Pasa ...

13. Se hace entrega a la trabajadora en este mismo acto, del Cheque No 2332368, girado por Bancafé, por la suma de siete millones ochocientos cuarenta y dos mil ciento cincuenta y un pesos con 85/100 mcte. (\$7.842.151.85), correspondiente a (sueldos y prestaciones sociales definitivas e intereses de cesantía y vacaciones), descontada la suma de \$27.579.90 por descuentos legales autorizados por la trabajadora, que por la terminación del contrato de trabajo tiene derecho, de acuerdo con la liquidación que se anexa, con base en un salario promedio de \$ 1'358.046.65. La trabajadora Gladys López, declara al Banco a paz y salvo por concepto de salarios, prestaciones sociales de toda índole, indemnizaciones y descansos.

Con fundamento en lo anterior, las partes comparecientes solicitan a la Inspección impartir su aprobación al acto conciliatorio expuesto y hacer las declaraciones legales consecuentes.

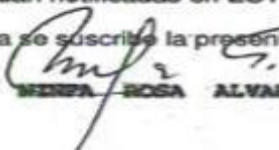
**AUTO**

Como el anterior arreglo conciliatorio no vulnera derechos ciertos e indiscutibles del trabajador, la Inspección le imparte su aprobación, no sin antes advertir a las partes que éste hace tránsito a cosa juzgada de conformidad con lo preceptuado por los artículos 20 y 78 del C.P.L.

Declárese surtida la presente audiencia.

Las partes quedan notificadas en ESTRADOS.

Para constancia se suscribe la presente acta por los que en ella intervinieron.

El Inspector,   
**NEIRA ROSA ALVARADO**

Los Conciliantes,

  
Gladys López  
LA TRABAJADORA

  
Luz Stella Romero Jaimés  
EL BANCO

Secretario,   
**PILAR SEPÚLVEDA**

Anexo: La anunciada

Del anterior documento, la finalidad perseguida en la conciliación celebrada no fue otra que obtener la terminación de la relación laboral de común acuerdo, acto que tuvo



como contraprestación el reconocimiento pensional anticipado –artículo 94 del reglamento interno de trabajo- y de carácter compartido, situaciones que no están discutidas en el presente asunto, pues el objeto del presente litigio conforme las pretensiones de la demanda es reliquidar la pensión de jubilación a partir del 09 de septiembre de 2000, teniendo en cuenta una tasa de reemplazo del 75% y todos los factores salariales devengados en el último año de servicio, mientras que en el acta de conciliación, se estipuló la cuantía de la prestación voluntaria reconocida a la accionante, empero no se precisó sobre la forma de liquidar dicha pensión, sobre el particular en sentencia CSJ SL4066-2021, sobre los efectos de la conciliación y su posible discusión judicial, expuso:

“Entonces, llegados a este punto del sendero, brota un primer colofón: las partes pueden acudir excepcionalmente al proceso ordinario laboral, para debatir acuerdos conciliatorios con efectos de cosa juzgada, pero no con el propósito de volver a examinar las controversias zanjadas por su propia voluntad, pues la conciliación es un instituto jurídico concebido «como un acto serio y responsable de quienes lo celebren y como fuente de paz y de seguridad jurídica», (CSJ SL, del 9 de mar. 1995, rad. 7088), sino con el fin de que el juez laboral analice temas relativos a la validez y eficacia de la conciliación, tales como: i) el cumplimiento de presupuestos formales, como lo sería que sea aprobada por una autoridad competente; ii) la inexistencia de vicios en el consentimiento; iii) la no violación de normas de orden público, y iv) el no desconocimiento de derechos ciertos e indiscutibles (CSJ SL, del 13 de mar. 2013, rad. 44157).”

Por las anteriores anotaciones, que en forma relevante, al resolver las partes, ahora contendientes, en aquel momento en acta de conciliación, sobre el monto numérico de la pensión reconocida, con liquidación anexa al acta de conciliación<sup>5</sup> (índ. 01 pág. 25-34) este conlleva un resultado que permite inferir la determinación sobre los factores en que las partes pudieran mantener diferencias para la conformación de la mesada pensional, pero que fueron conciliados, con efecto de cosa juzgada; razones relevantes para confirmar la sentencia consultada.

| Comprobante Liquidación de Prestaciones Sociales Definitivas |                         |                 |                               |
|--------------------------------------------------------------|-------------------------|-----------------|-------------------------------|
| 54Sep2000 12:00:00 AM                                        |                         |                 |                               |
| Empleado:                                                    | 32,368                  | GLADYS LOPEZ    |                               |
| Unidad:                                                      | CUCUTA CENTRO OPERATIVO | Cargo:          | PROFESIONAL                   |
| Inscripción:                                                 | INDEFINIDO              | Identificación: | 27.804.449                    |
| Ingreso:                                                     | 2/02/1981               | Zona económica: | 17                            |
| Salario:                                                     | 8/08/2000               | Centro Costos:  | 17                            |
| Saldo:                                                       | 823,517                 | Motivo:         | BONIF. POR RETIRO/PENS.ESPEC. |
| Base Liquidación                                             |                         |                 |                               |
| Total días Laborados:                                        |                         |                 | 7057                          |
| >Sueldo                                                      |                         |                 | 823,517.00                    |
| >Prima de antigüedad                                         |                         |                 | 33,768.00                     |
| >Auxilio Localización                                        |                         |                 | 25,542.00                     |
| >Prima Extralegal                                            |                         |                 | 214,243.42                    |
| >Prima de Vacaciones                                         |                         |                 | 256,052.15                    |
| >Otros Conceptos Salariales                                  |                         |                 | 4,824.08                      |
| Salario Vacaciones Compensadas                               |                         |                 | 1,358,046.65                  |
| Salario de cesantías                                         |                         |                 | 1,358,046.65                  |
| Días vacaciones                                              |                         |                 | 13.86                         |
| Días vacaciones compensadas                                  |                         |                 | 16.86                         |
| Cesantías Causadas                                           |                         |                 | 26,621,493.00                 |
| Cesantías Parciales                                          |                         |                 | 21,009,421.95                 |
| >Total años Trabajados Incluye Sana                          |                         |                 | 28.00                         |
| Salario Promedio Último año                                  |                         |                 | 80.00                         |
| >Salario Pensión                                             |                         |                 | 805,580.37                    |
| Valor Pensión                                                |                         |                 | 644,448.30                    |

Conforme a las anteriores consideraciones, se confirmará el ordinal primero de la sentencia consultada. Sin costas en esta instancia por considerar que no se causaron. Se confirman las de primera.

### DECISIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

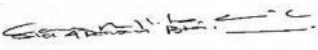
### RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2022, por el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso adelantado por GLADYS LOPEZ en contra de COLPENSIONES Y NACION MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

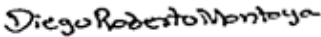
SEGUNDO: Sin costas en esta instancia, al considerar que no se causaron. Se confirman las de primera.

Firmas con efecto para el auto anterior y sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR  
Magistrado

  
GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA  
Magistrado

  
DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN  
Magistrado

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Cortes Corredor**  
**Magistrado**  
**Sala Laboral**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e07b06b83a2ef85f5a334b7bd1aa4b18d1442068a390b4699d51fe43b38a7285**

Documento generado en 30/11/2023 04:46:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

-30- de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por LAURA TERESA ZAPATA JIMENEZ contra CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM. Rad. 11001-31-05-032-2022-00550-01.

En la fecha, con la finalidad de resolver el recurso de apelación<sup>1</sup> interpuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral previa la deliberación correspondiente al proyecto sometido a su consideración por el Magistrado Sustanciador, dicta el siguiente,

AUTO

En los términos y para los fines previstos en el artículo 13 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, procede la Sala decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la decisión del Juzgado Treinta y Dos (32) Laboral del Circuito de Bogotá, proferida el 04 de mayo de 2023, mediante la cual se rechazó la demanda.

RECUESTO PROCESAL

La accionante Laura Teresa Zapata Jiménez interpuso demanda ordinaria laboral de primera instancia, con el fin, se declare que entre las partes se suscribió un contrato de prestación de servicios profesionales el 22 de diciembre de 2015 y finalizó el 31 de julio de 2019, que la accionada incumplió parcialmente el contrato de prestación de servicios como abogada. Solicita se condene a Cafam a pagar los honorarios de los procesos judiciales que se relacionan (el índice 01 pág. 6 a 12), que se pague a título de indemnización las siguientes sumas: a) por clausula penal \$133.894.169, suma equivalente al 10% del valor del contrato; b) perjuicios morales en la suma de \$50.000.000, c) perjuicios extrapatrimoniales en la suma de 200 SMLMV; lo que resulte probado ultra y extra petita, costas y agencias en derecho<sup>2</sup>.

Mediante auto de 06 de marzo de 2023, el Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá, inadmitió la demanda, señalando que presentaba las siguientes falencias:

---

<sup>1</sup> Al despacho 26/06/2023

<sup>2</sup> 01 Demanda

*“Allegue relación de los documentos que pretenda hacer valer como prueba, documentos que deberán ser enunciados de forma concreta e individualizada; además, junto con la misma deberán allegarse los archivos digitales que contengan dichos documentos, nombrados en la misma forma y orden en que sean consignados dentro de la relación solicitada e incorporados en una sola carpeta que permitan su debida descarga”.*

Para tal efecto concedió el termino de cinco (5) días hábiles, so pena de ser rechazada. Encontrándose dentro del término legal, la parte demandante presentó escrito de subsanación.

### DEL AUTO APELADO

El Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá D.C. rechazó la demanda por auto del 04 de mayo de 2023, indicando, que la demandante para dar cumplimiento allegó memorial en el que se relacionan múltiples enlaces para efectos de acceder a la documental, cuyo número de documentos es superior o inferior al que se relaciona en el escrito de subsanación. Resaltó que la documental no está individualizada, se debió organizar en una sola carpeta, y eventualmente en subcarpetas que considere pertinente, la totalidad de la documental debidamente numerada y relacionada.

### RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de la parte demandante apeló la decisión, al considerar que el uso de las tecnologías brinda la posibilidad de allegar las pruebas a través de medios tecnológicos, la demanda versa sobre el cobro de más de 20 demandas y reclamaciones administrativas y conciliaciones, cada una con volumen aproximado de dos mil folios, por eso se indicó los links en los que se encuentra cada pdf, los cuales se pueden descargar. Señaló que en relación con el numeral 81 de las pruebas de conciliación al que se refiere el A quo, se hizo el desglose de cada una y se relacionó como pruebas que se pretenden hacer valer para mostrar el cumplimiento del contrato, como se observa del pantallazo a continuación:

81. Conciliaciones PARA PROBAR HECHO QUINTO

81.1. CAFESALUD PAG 1-14

<https://www.dropbox.com/sh/av4ujaxe4i3tqus/AA8TAqs3ZMR2ikkD5p8gYvbfa?dl=0>

22

- ✓ Solicitud de conciliación
- ✓ Correo de 4 de abril de 2016 informando radicación de conciliación
- ✓ Acta de no acuerdo

81.2. CRUZ BLANCA. PAG. 15 -34 <https://www.dropbox.com/sh/3aze60bhd3p0rs/AA0U-FAuVUI0RDXO-7r0xG1Ua?dl=0>

- ✓ Solicitud de conciliación
- ✓ Citación a audiencia
- ✓ Acta de no comparecencia

81.3. FAMISANAR pág 35 a 101 [https://www.dropbox.com/sh/dbilohcvvg3mcxn/AA8sx\\_Qv7sXlAkbVCQvQYG3Va?dl=0](https://www.dropbox.com/sh/dbilohcvvg3mcxn/AA8sx_Qv7sXlAkbVCQvQYG3Va?dl=0)

- ✓ Solicitud de conciliación

Indicó que el artículo 25 CPTSS, no exige que el aporte de los medios de prueba debe ser en una sola carpeta, solo exige que la demanda debe hacer petición individualizada y concreta de los medios de prueba, luego los documentos fueron aportados de manera ordenada y discriminada en una carpeta que se llama “subsana” y hay subcarpetas dentro de ella denominadas anexo, documentos que se relacionan están incluidos dentro de las carpetas, y en caso que sobraran documentos no significa que las pruebas relacionadas y solicitadas, no estén y los vínculos a los que ellos llevan se configuraron de tal manera que impiden ser modificados, o adulterados o sustituidos, pues se trata de vínculos de solo lectura. Agregó que el a quo hace una equivocada interpretación del artículo 25 del CPTSS, que impide el acceso a la administración de justicia.

Finalmente, resaltó que la solicitud de aporte de las pruebas documentales, fueron aportadas por medios tecnológicos a través de links que llevaba a estas, tal como lo establece el inciso 2 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Ello esta soportado, en el Decreto Ley 806 de 2020, en especial los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6,7 y 8, que obligan a las partes actuar a través de medios tecnológicos disponibles, sin que los operadores judiciales puedan exigir formalidades presenciales o similares que no sean estrictamente necesarias, ni exijan que se incorporen o presenten medios físicos, puesto que la parte puede adjuntar las piezas procesales por cualquier medio digital.

CONSIDERACIONES

El auto que rechaza la demanda es susceptible del recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social -CPTSS-. De tal forma que el problema jurídico se circunscribe a establecer si las observaciones indicadas por el quo, en decisión del 06 de marzo de 2023, corresponden a causales que den lugar al rechazo de la demanda.



Al respecto se debe mencionar que la forma y requisitos que debe tener toda acción judicial que se pretenda impetrar ante la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social, se encuentra consagrada en los artículos 25, 25A, 26 y 27 del CPTSS. De tal forma que, de no reunir los requisitos, le corresponde al funcionario judicial indicar con precisión las falencias que adolece, y en consecuencia conceder un término perentorio e improrrogable de cinco días para que las subsane, según el artículo 28 ibídem.

Al efecto, debe recordarse, el artículo 25 el CPTSS, de la forma y requisitos de la demanda señala “9. La petición en forma individualiza y concreta de los medios de prueba”. Conforme a ello, en efecto, el a quo toma la decisión de rechazar la demanda con fundamento en que no se cumple con lo normado, en lo que tiene que ver con la individualización de las pruebas, pues consideró que la actora relacionó múltiples enlaces, que no se encuentran debidamente individualizados y/u organizados en una carpeta.

Al respecto considera la Sala, una vez revisado el escrito de subsanación se evidencia que lo archivos “pruebas documentales” del que refiere la recurrente son demasiados pesados, razón por la cual la parte accionante indicó los enlaces, donde expresa se encuentra cada uno de los pdf, se pueden descargar y están organizados por carpetas, e igualmente se describe que contiene cada enlace o link como se puede observar al índice 06, a manera de ejemplo:

El certificado de representación y existencia se puede consultar en el link respectivo, aportado con la demanda en el anexo 1 de pruebas.

1. Certificado de representación y existencia de CAFAM, para probar representación y existencia.  
<https://www.dropbox.com/s/1try0ici6crockm/certificado%20%287%29.pdf?dl=0>

<https://www.dropbox.com/s/mxitsxsies0y2ag/correo%20adjunto%20certificado%20representacion%20y%20existencia.pdf?dl=0>

2. Propuesta de contrato de 26 de octubre de 2015, para probar hechos primero, segundo y tercero  
<https://www.dropbox.com/s/3eriznmaakhs4a/anexo%20a%20correo%20de%2026%20de%20octubre%20de%202015-%20propuesta%20varios.docx?dl=0>

3. CONTRATO 2015-0699 para probar hechos primero, segundo y tercero  
<https://www.dropbox.com/s/k5daxzoffazigs/CONTRATO.pdf?dl=0>  
<https://drive.google.com/file/d/1x8tFv2osz2t3xczsbqJFp2hvpFnR7-Rp/view?usp=sharing>

(...)

113. HOJA DE VIDA, ara probar hechos TREINTA Y DOS favor ingresar al siguiente link: <https://www.dropbox.com/s/3pdy6l4d4x4d45/HOJA%20DE%20VIDA.pdf?dl=0>

En consecuencia, Me permito indicar los links en los que encuentra los PDF solicitados en el auto de inadmisión, los cuales puede descargar como lo solicitó.

<https://www.dropbox.com/sh/pv7drtgt4djqn7n/AADgTC4rhtTdcWZkaIWAlycxoa?dl=0> acceso a la carpeta de subsanación

<https://www.dropbox.com/s/zhaqpygtaxdf3jwz/ANEXO%201%20DE%20DEMANDAS%20INCOADAS%20JUZGADOS%20LABORALES%20EN%20EJECUCION%20DE%20CONTRATO%20%20699.pdf?dl=0> acceso al anexo 1 de demandas incoadas ante Juzgados laborales

<https://www.dropbox.com/s/1a4kik0sr?adeje/ANEXO%202%20DE%20DEMANDAS%20INCOADAS%20JUZGADOS%20LABORALES%20EN%20EJECUCION%20DE%20CONTRATO%20%20699.pdf?dl=0> acceso al anexo 2 de demandas incoadas ante Juzgados laborales

<https://www.dropbox.com/s/7vbp44yebvrgfqs/ANEXO%20DE%20CONCILIACIONES%20Y%20ECLAMACION%20ADMINISTRATIVA.pdf?dl=0> acceso al anexos de conciliaciones y reclamacion

<https://www.dropbox.com/s/rhgetv9ia9pi1ow/ANEXO%20DE%20DEMANDA%20JUZGADO%2064%20ADMINISTRATIVO.pdf?dl=0> acceso al anexo juzgado 64

<https://www.dropbox.com/s/5mtj8ambk4zi626/ANEXO%20DE%20DEMANDAS%20INCOADAS%20ANTE%20LA%20SUPERSALUD%20EN%20EJECUCION%20DE%20CONTRATO%20%20699.pdf?dl=0> acceso a anexo de las demandas ante la supersalud

<https://www.dropbox.com/s/6vbt751cohy3a3/anexos%20de%20demanda%20subsana.pdf?dl=0> acceso a anexo demanda subsana

Sin otro particular.

Conforme a lo anterior, la accionante individualizó los medios de prueba, sin embargo, al efectuar esto y al agrupados en la demanda en una presentación por enunciados que referían subgrupos de enlaces o links, la forma como se presenta tal información en la subsanación pudo haberse modificado por la individualización en la enunciación de los links o enlaces, sin que necesariamente corresponda a una sustitución del escrito introductorio.

Se observa que la parte demandante cumplió con tal exigencia, como se evidencia al (índice 06 subsanación Demanda), donde obra cada uno de los medios probatorios documentales por enlace a un repositorio de almacenamiento en la nube, en línea o vía web, donde se aprecia una relación de estos; sin perjuicio, entre otros, dado que el uso de medios tecnológicos en concreto puede no haber sido previsto en cada aspecto por las actuales normas procesales, que el a quo como director del proceso, pueda requerir los permisos de consulta a todas las partes en el proceso, controle el debido traslado de la demanda o requiera del apoyo de las partes procesales interesadas para que en sede del despacho judicial, se pueda copiar aquel repositorio de medios probatorios documentales a los servicios electrónicos contratados por la Rama Judicial.

Por lo expuesto, se revocará el auto 04 de mayo de 2023 proferido por el Juzgado - 32- Laboral del Circuito de Bogotá mediante el cual se rechazó la demanda, para en su lugar, ordenar que de acuerdo con lo expuesto se proceda al respectivo estudio de admisión de la demanda ordinaria laboral instaurada LAURA TERESA ZAPATA JIMENEZ contra CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM, impartiendo el trámite que corresponde. Sin costas en esta instancia.

DECISIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

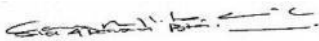
RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el proveído del 04 de mayo de 2023 proferido por el Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, por las razones expuestas en la motiva de la providencia. Y, en consecuencia, se dispone:

SEGUNDO: ORDENA al Juzgado Treinta y Dos de Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, que proceda ADMITIR la demanda ordinaria laboral instaurada por LAURA TERESA ZAPATA JIMENEZ contra CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Surtido el trámite en esta instancia en oportunidad devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

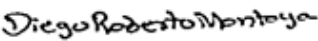
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR  
Magistrado



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA  
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN  
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor  
Magistrado  
Sala Laboral

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8717d31e084349de520f794d81c6e555ae3dfd3af6eab5edca257f615e6fa9**

Documento generado en 30/11/2023 04:58:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. – SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

-30- de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ORDINARIO LABORAL de ELIDA HERRERA GONZALEZ contra  
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES RAD.  
110013105 038 2022 00032 01

El Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, profieren de plano la siguiente decisión:

AUTO

Sería del caso entrenar a estudiar la admisión los recursos de apelación interpuestos por los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada, contra la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Ocho (38) Laboral del Circuito de Bogotá, el 22 de agosto de 2023, de no ser porque en este punto debe considerarse lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional en Auto A-490 de 2021, que expresó:

*“17. En el caso que la Sala analiza en esta oportunidad, la demandante acude a la administración de justicia para cuestionar un acto administrativo proferido por COLPENSIONES, que negó la reliquidación de la prestación pensional que le fue reconocida previamente en el régimen de prima media con prestación definida.*

*Dicha entidad, de conformidad con el artículo 1° del Decreto Extraordinario 4121 de 2011<sup>[53]</sup>, es una “Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo” que hace parte del Sistema de Seguridad Social en Pensiones. Uno de sus propósitos misionales es “la administración estatal del Régimen (sic) de Prima Media con Prestación Definida”<sup>[54]</sup>. En vista de ello, se trata de una administradora de pensiones.*

*Ahora bien, el artículo 155 de la Ley 1157 de 2007 precisó que, en el marco del sistema de prima media con prestación definida, COLPENSIONES es una entidad pública del orden nacional. Esa condición, implica que el asunto puede debatirse tanto en la jurisdicción ordinaria como en la contencioso administrativa, pues para que se tramiten los asuntos relativos a la seguridad social en esta última es condición necesaria que el régimen aplicable al interesado sea administrado “por una persona de derecho público”, como lo es COLPENSIONES cuyas controversias también pueden ser resueltas en la especialidad laboral de la jurisdicción ordinaria.*

*18. Ahora bien, la demandante indica que fue empleada pública. Para el efecto, aportó copia de la Resolución N° 006 del 1° de septiembre de 1978, mediante la cual fue nombrada para el cargo de ayudante de oficina, con código 5155 y Grado 006*

de la Oficina de Registro de Marinilla. Además, refirió haber sido designada como secretaria ejecutiva, código 5040 y grado 15, de la Planta Global de Personal. Para acreditarlo, presentó un oficio emitido por la Coordinación de Talento Humano de la entidad, en la que se le comunica el nombramiento que le hizo la administración, en la Resolución N°776 del 27 de febrero de 2004, y se le indica que debe aproximarse a la entidad para recibir instrucciones.

Adicionalmente, en el expediente obra copia del acta de posesión del 27 de febrero de 2004, en la que se precisa que la demandante tomó posesión como secretaria ejecutiva, con arreglo al nombramiento contenido en la Resolución N°776 del 27 de febrero de 2004, por nombramiento en carrera administrativa. En la Resolución N° 159528 del 7 de mayo de 2014, expedida por COLPENSIONES, consta que la demandante prestó servicios para la Superintendencia de Notariado y Registro y para la Oficina de Registro mencionada, por 1.899 semanas. La accionante, con el escrito de su demanda, además, aportó el acto administrativo que aceptó su renuncia a ese mismo cargo a partir del 1° de julio de 2014, de lo que se concluye claramente, no solo que la accionante fue empleada pública, sino que tuvo tal calidad el 7 de mayo de 2014, cuando se le reconoció la prestación de la cual busca la reliquidación<sup>[55]</sup>.

Así, si bien la demandante, al interponer el recurso de reposición, pidió que se oficiara a la Superintendencia de Notariado y Registro para que remitiera su acto de nombramiento en el último de los empleos que ocupó como secretaria ejecutiva, la Corte estima (en los mismos términos que lo hizo el juez laboral), que con los documentos aportados es posible adoptar una decisión.

19. Al respecto, cabe aclarar en primer lugar, que el motivo por el cual el juez contencioso administrativo infirió que la demandante no era empleada pública de la entidad para la que laboró, se fundó en el hecho de que, en el escrito de la demanda, ella afirmó que se desempeñó como “empleada oficial”. El sustento de su vínculo laboral, en consecuencia, no se apoyó en ninguno de los elementos de juicio aportados posteriormente.

20. De esta forma, para la Sala Plena de esta Corporación es claro que la demandante ostentó la calidad de empleada pública para el momento en que se causó la pensión. En el expediente obran documentos que dan cuenta de su nombramiento al interior de la entidad<sup>[56]</sup>, de su reconocimiento pensional<sup>[57]</sup> y de su posterior desvinculación de la Superintendencia de Notariado y Registro, de un cargo de naturaleza legal y reglamentaria<sup>[58]</sup>.

En vista de lo anterior, en este asunto concreto concurren los dos presupuestos para que un asunto relacionado con la seguridad social le sea atribuido a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Por un lado: i) la entidad administradora del régimen en el que se causó la pensión es una persona de derecho público; y ii) la accionante se desempeñó como empleada pública en la entidad en la que estaba nombrada, para cuando adquirió el estatus pensional. Por ende, este asunto es de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y a dicha jurisdicción se le adjudicará la definición del proceso, en virtud de esta decisión.”

De lo expuesto, si al momento de causar la pensión la demandante tuvo la calidad de empleada pública, y si una persona de derecho público administra el régimen de seguridad social que se le aplica, la jurisdicción de lo contencioso administrativo



deberá conocer el asunto. En las controversias en materia de seguridad social, la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa se determina mediante dos factores concurrentes: la naturaleza jurídica de la entidad demandada y la naturaleza del vínculo laboral. Por su parte, la jurisdicción ordinaria conoce las controversias relativas a *"la seguridad social de un trabajador oficial cuya pensión es administrada por una entidad pública."* En esta línea, el numeral 4º del artículo 105 de la Ley 1437 de 2011 establece que la jurisdicción de lo contencioso administrativo no conocerá de los *"conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales."*

En la situación en concreto, la accionante pretende se declare que tiene derecho a la reliquidación de la pensión de vejez de acuerdo a lo consagrado en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990 y una tasa de reemplazo del 90%, que se paguen los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, e indexación, sin embargo, conforme se advierte en el supuesto fáctico de la demanda y deviene de las pruebas adosadas al plenario, los tiempos con fundamento en los cuales se procura la liquidación de la prestación reclamada corresponden a tiempos públicos laborados por la actora como profesional universitario en la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá, situación que se verifica al índice 01, pág. 26 y 30, se observa en esta última página:

EDUCACION  
ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA  
OFICINA DE NOMINA  
  
Consecutivo No. **BPS-307**

Bogotá, 30 de Julio de 2018

Señores  
**FONDO DE PENSIONES**  
Bogotá, D.C.

Referencia: Confirmación información laboral según lo dispuesto en el Artículo 35 del Decreto 1748 de 1995, modificado por el Artículo 9 del Decreto 1474 de 1997 y el Artículo 14, del Decreto 1513 de 1998.

Respetados señores:

En cumplimiento a lo dispuesto en las normas de la referencia , mediante las cuales se asignó al empleador, en este caso a la S.E.D., la responsabilidad de elaborar, confirmar, modificar o negar las historias laborales de quienes hayan sido sus funcionarios, para efecto del trámite correspondiente.

Radicación No. E-2018-110362

CERTIFICACION LABORAL DEL EMPLEADOR

|                                                                                                                                                                                                                                                            |            |                                         |             |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|-----------------------------------------|-------------|
| a) DATOS DEL EMPLEADO                                                                                                                                                                                                                                      |            |                                         |             |
| Nombres y Apellidos del Trabajador: <b>HERRERA GONZALEZ ELIDA</b>                                                                                                                                                                                          |            |                                         |             |
| Documento de Identidad: C.C. 41.795.572                                                                                                                                                                                                                    |            |                                         |             |
| Cargo: <b>PROFESIONAL UNIVERSITARIO</b>                                                                                                                                                                                                                    |            |                                         |             |
| b) DATOS DEL EMPLEADOR                                                                                                                                                                                                                                     |            |                                         |             |
| NOMBRE O RAZON SOCIAL EMPLEADOR: <b>SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO</b>                                                                                                                                                                               |            |                                         |             |
| Dirección: <b>Avenida el Dorado 65-63</b>                                                                                                                                                                                                                  |            | Ciudad: <b>BOGOTA, D.C.</b>             |             |
| Teléfono: <b>3 24 10 00</b>                                                                                                                                                                                                                                |            | NIT: <b>899 552 061-9</b>               |             |
| c) ENTIDADES DE PREVISION A LA(S) CUAL(ES) APORTE                                                                                                                                                                                                          |            |                                         |             |
| Caja, fondo o entidad de previsión a la cual aporta o aportó o fondo territorial que respaldará por el pago derivado del bono, conforme al parágrafo 2º del artículo 30 del Decreto 1748 del 1995, modificado por el artículo 14 del Decreto 1513 de 1998. |            |                                         |             |
| NOMBRE O RAZON SOCIAL                                                                                                                                                                                                                                      | OFORTE     | HASTA                                   | NIT         |
| COMPENSIONES                                                                                                                                                                                                                                               | DIAMESARIO | DIAMESARIO                              | DIAMESARIO  |
|                                                                                                                                                                                                                                                            | 25-may-00  | 1-ene-17                                | 900336004-7 |
| Que su vinculación se efectuó mediante acto legal y reglamentario, desempeñándose siempre como empleado público                                                                                                                                            |            |                                         |             |
| d) PERIODO LABORADOS                                                                                                                                                                                                                                       |            |                                         |             |
| Fecha de ingreso: Día 25 Mes 05 Año 2000                                                                                                                                                                                                                   |            | Fecha de Retiro: Día 31 Mes 05 Año 2012 |             |
| Fecha de ingreso: Día 22 Mes 05 Año 2012                                                                                                                                                                                                                   |            | Fecha de Retiro: Día 01 Mes 01 Año 2017 |             |
| Letra Actualizada? SI                                                                                                                                                                                                                                      |            | NO: <input checked="" type="checkbox"/> |             |
| e) INTERRUPCIONES LABORALES                                                                                                                                                                                                                                |            |                                         |             |
| TOTAL DIAS DE INTERRUPCION: 0                                                                                                                                                                                                                              |            |                                         |             |
| Fecha de Inicio: Día Mes Año                                                                                                                                                                                                                               |            | Fecha de Terminación: Día Mes Año       |             |
| f) BOMEN APLICABLE AL EMPLEADOR PARA PENSIONES                                                                                                                                                                                                             |            |                                         |             |
| Disposición Legal: LEY DECRETO LEY N° Fecha:                                                                                                                                                                                                               |            |                                         |             |
| Requisitos: Edad (años): Tiempo de servicios (años): Monto porcentual:                                                                                                                                                                                     |            |                                         |             |
| g) PARA SER OBLIGADO POR EL ULTIMO EMPLEADOR ANTES DEL TRASLADO AL L.S.S                                                                                                                                                                                   |            |                                         |             |
| Fecha en la cual entró en vigencia el Sistema General de Pensiones                                                                                                                                                                                         |            |                                         |             |
| Disposición Legal: No. Fecha                                                                                                                                                                                                                               |            |                                         |             |
| FECHA DE AFILIACION AL L.S.S PENSIONES: DIA MES AÑO                                                                                                                                                                                                        |            |                                         |             |

De conformidad con el anterior, se concluye que la demandante, al ser vinculada en el cargo de profesional universitario grado 18 en la planta global de la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá, entidad pública de la administración central distrital

capital, tiene la calidad de empleada pública, y en tal condición tuvo una relación legal y reglamentaria como bien se indica en la referida certificación laboral. En el expediente también se encuentra la Resolución 2017\_918789\_9\_2016\_12604923<sup>1</sup>, expedida por COLPENSIONES, consta que la demandante prestó servicios para la Secretaria de Educación del Distrito, de lo que se concluye claramente, no solo que la accionante fue empleada pública, sino que tuvo tal calidad hasta el 01 enero de 2017, data en la que conforme a la Resolución 5825 del 18 de octubre de 2016, la Secretaria de Educación del Distrito acepta la renuncia del servicio a la accionante, con el fin de ser incluida en nómina de pensionados, prestación de la cual busca la reliquidación<sup>2</sup>.

Por lo tanto, el tema pensional debatido en el presente proceso, por su calidad de empleada pública, que se mantuvo para el momento en que se causó la pensión, encaja dentro de la previsión normativa contenida en el artículo 104 del Código Procesal Administrativo, que en su numeral 4º asignó su competencia a los temas relativos (...) “a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público”.

Bajo las razones expuestas se concluye que esta especialidad carece de competencia para el conocimiento del presente asunto; motivo por el cual deberá ser remitido de manera inmediata al juez competente, previa declaratoria de nulidad de la sentencia emitida por el Juzgado que remite el asunto, en los términos del artículo 138 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS.

En ese orden, al tenor de lo previsto en los artículos 16 y 138 del CGP resulta imperioso declarar la nulidad de la sentencia proferida por el Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá del 22 de agosto de 2023, con la salvedad en lo que respecta por estos apartados normativos, que las pruebas recaudadas conservarán su validez y se dispondrá la remisión del expediente al reparto de los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo.

## V. DECISIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones la Sala de Decisión Laboral del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,

## VI. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción y competencia para conocer la demanda incoada por Elida Herrera González contra Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, conforme a las consideraciones anteriormente expuestas.

---

<sup>1</sup> Índice 07 pág. 383 a 392

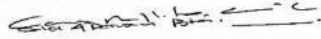
<sup>2</sup> Índice 07 pág. 533 a



SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado a partir de la sentencia proferida por Juez Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá el 22 de agosto de 2023, inclusive.

TERCERO: REMÍTASE por Secretaría las presentes diligencias a reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá para lo de su cargo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

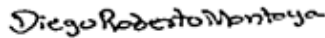
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR  
Magistrado



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA  
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN  
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fca032f488bf9dbcd19e02307db1c3958eb653b390cdb8da97df0ff3ee73d11e**

Documento generado en 30/11/2023 04:58:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA DECISION LABORAL**

Ordinario Laboral                      1100131050 09 2022 00327 01  
Demandante:                              WILLIAM LIBARDO ESPINOZA BELTRAN  
Demandado:                                COLPENSIONES Y OTROS  
**Magistrado Ponente:                DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre del dos mil veintitrés (2023).

**AUTO:**

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, según lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la **COLPENSIONES**, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Córrase traslado conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
**Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA DECISION LABORAL**

Ordinario Laboral                      1100131050 22 2021 00620 01  
Demandante:                            MARIA CARMELA RICARDI IANNINI  
Demandado:                              COLPENSIONES Y OTROS  
**Magistrado Ponente:**            **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre del dos mil veintitrés (2023).

**AUTO:**

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del auto proferido.

Córrase traslado conforme a lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la decisión que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
**Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA DECISION LABORAL**

Ordinario Laboral                      1100131050 28 2021 00355 02  
Demandante:                            EDSON RAUL CORTES FERRER  
Demandado:                            COLPENSIONES Y OTROS  
**Magistrado Ponente:**            **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre del dos mil veintitrés (2023).

**AUTO:**

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, según lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la **COLPENSIONES**, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Córrase traslado conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
**Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA DECISION LABORAL**

Ordinario Laboral                      1100131050 36 2022 00028 01  
Demandante:                            MARICEL SUAREZ RODRIGUEZ  
Demandado:                              COLPENSIONES Y OTROS  
**Magistrado Ponente:**            **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre del dos mil veintitrés (2023).

**AUTO:**

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admiten los recursos de apelación interpuestos por las partes, en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, según lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la **COLPENSIONES**, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Córrase traslado conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
**Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA DECISION LABORAL**

Ordinario Laboral                      1100131050 46 2023 00142 01  
Demandante:                            MAURICIO BENTACOURT AGUDELO  
Demandado:                            COLPENSIONES Y OTRO  
**Magistrado Ponente:                DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre del dos mil veintitrés (2023).

**AUTO:**

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, según lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la **COLPENSIONES**, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Córrase traslado conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
**Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA DECISION LABORAL**

Ordinario Laboral                      1100131050 05 2022 00478 01  
Demandante:                            BENJAMÍN MARTINEZ BAENA  
Demandado:                            COLPENSIONES Y OTROS  
**Magistrado Ponente:                DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre del dos mil veintitrés (2023).

**AUTO:**

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, según lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la **COLPENSIONES**, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Córrase traslado conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
**Magistrado**





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA DECISION LABORAL**

Ordinario Laboral                      1100131050 08 2022 00223 01  
Demandante:                            MAURICIO GARCIA AVELLA  
Demandado:                            COLPENSIONES Y OTROS  
**Magistrado Ponente:                DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre del dos mil veintitrés (2023).

**AUTO:**

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, según lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la **COLPENSIONES**, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Córrase traslado conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
**Magistrado**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTA D.C.  
SALA LABORAL**

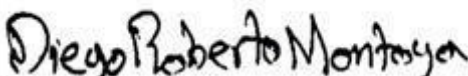
**MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ELIZABETH  
TUBERQUIA VANEGAS CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES -COLPENSIONES-, PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A. (23 2023  
00057 01)**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

Se reconoce personería adjetiva a la abogada **SILVIA PATRICIA MÉNDEZ  
ALVEAR** como apoderada sustituta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES – COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder  
conferido en sustitución por **MARIA CAMILA RIOS OLIVEROS**, en su calidad de  
representante legal de la sociedad **TABOR ASESORES LEGALES S.A.S.**



**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

Vencido el término de traslado otorgado para presentar los alegatos de conclusión,  
el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la  
Sala de Decisión, con fundamento en el artículo 13 numeral segundo de la Ley  
2213 del 13 de junio del 2022, profieren la siguiente:

**PROVIDENCIA**

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de  
COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS contra el proveído calendado 4  
de agosto del 2023 (*Archivo 12 expediente digital*), mediante el cual se rechazó el  
llamamiento en garantía respecto de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., en razón  
a que el juez de primera instancia consideró no satisfechos los presupuestos  
previstos en el artículo 64 del C.G.P. dado que no se acredita que exista un

derecho legal o contractual para exigir de la mencionada aseguradora el reembolso del eventual pago que tenga que hacer como resultado de la sentencia que se profiera, sumado a que la pólizas de seguros aportadas con el escrito de llamamiento fueron celebradas con una aseguradora distinta, a la que se pretende llamar en garantía.

Como se indicó, la decisión anterior fue objeto de apelación por parte de COLFONDOS S.A., como se advierte en el escrito que milita en el *Archivo 13 del expediente digital*, con el cual pretende se revoque la decisión impugnada y, en su lugar, se admita el llamamiento en garantía propuesto, argumentando para el efecto que, en el evento de conceder la ineficacia y se condene a devolver la prima pagada como contraprestación legal por ese seguro, la entidad llamada a realizar esa devolución sería la aseguradora llamada en garantía, quien recibió la prima pagada por COLFONDOS S.A., siendo esto, a su juicio, lo que justifica su llamamiento en garantía al tenor de lo previsto en el artículo 64 del C.G.P.

Bajo esa orientación entonces, supone, dada la existencia de un vínculo contractual, en caso de condena, es esa sociedad– ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.- quien debería reembolsar los valores pagados por concepto de seguro previsional obligatorio.

Para resolver se hacen las siguientes,

## CONSIDERACIONES

Asume la Sala el conocimiento de este ordinario, en orden a desatar el recurso de apelación propuesto por COLFONDOS S.A., contra el auto que negó la intervención como llamada en garantía de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., debiendo señalar, en primer lugar, tal proveído, se encuentra enlistado como susceptible del recurso de apelación, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2o del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, lo cual permite el estudio del recurso de marras.

Al punto, memórese, con el llamamiento en garantía, y según lo estatuido en el artículo 64 del C.G.P.<sup>1</sup>, se habilita al llamante a convocar a un tercero que le

---

<sup>1</sup> “Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer

proteja y pague por él o le reembolse lo que erogó por razón de la condena, figura que a su vez posibilita que un demandado llame en garantía a otro demandado (demanda de coparte).

Así, dicha figura procesal se origina cuando la parte de un proceso hace intervenir en el mismo a un tercero que debe proteger o garantizar al llamante, cubriendo los riesgos que se derivan de las peticiones de otro sujeto distinto, siempre y cuando haya un riesgo en el que llama y que por ley o por contrato deba ser protegido o garantizado por el que se llama.

Sobre el tema el maestro DEVIS ECHANDÍA explicaba que

*“(…) con alguna frecuencia ocurre que una de las partes -demandante o demandada- **tiene el derecho contractual o legal de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio o la restitución del pago que llegue a soportar como resultado, por existir entre él y ese tercero una relación de garantía,** es decir, aquella en virtud de la cual ese tercero (garante) está obligado a garantizar un derecho del demandante y, en consecuencia, a reponer a la parte principal (garantizada) lo que haya dado o perdido en virtud de la acción de otra persona. En otras ocasiones, el derecho a citar al tercero proviene de una relación jurídica distinta, existente entre los dos, respecto a la cosa materia del litigio, como cuando el tenedor demandado en reivindicación denuncia al verdadero poseedor en cuyo nombre tiene el inmueble. Esa citación puede prevenir (sic) también de la pretensión excluyente de un tercero sobre la misma cosa”<sup>2</sup>).*

Además la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil, advirtió que para que proceda el llamamiento en garantía se requiere que exista –la garantía-, es decir, que este último, por ley o por contrato, esté obligado a indemnizar al llamante por la condena al pago de los perjuicios que llegare a sufrir, o que esté obligado, en la misma forma, al *"reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia"*<sup>3</sup>. Sobre el particular ha sostenido esa Corporación:

---

*como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

<sup>2</sup> ” Devis Echandía, Hernando, nociones generales de derecho procesal civil, segunda edición, Temis, Bogotá 2009, página 519.

<sup>3</sup> “(…) como el vocablo mismo así lo indica, para que proceda el llamamiento en garantía requiere que la halla; es decir, que exista un afianzamiento que asegure y proteja al llamante contra algún riesgo, según la definición que de garantía da la Real Academia Española. O, en otras palabras, que el llamado en garantía, por ley o por contrato, esté obligado a indemnizar al llamante por la condena al pago de los perjuicios que llegare a sufrir, o que esté obligado, en la misma forma, al *"reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia"*, según los términos del artículo 57 del C. de P. Civil”.

Agregó además que *“el llamamiento en garantía se produce, al decir de Guasp, «cuando la parte de un proceso hace intervenir en el mismo a un tercero, que debe proteger o garantizar al llamante, cubriendo los riesgos que se derivan del ataque de otro sujeto distinto, lo cual debe hacer el tercero, bien por ser transmitente: llamado formal, o participante: llamado simple, de los derechos discutidos». En uno y otro caso precisase, como se dejó dicho antes, que haya un riesgo en el llamante, que por ley o por contrato deba*

“El llamamiento en garantía es uno de los casos de comparecencia forzosa de terceros, que se presenta cuando entre la parte y el tercero, existe una relación legal o contractual de garantía que lo obliga a indemnizarle al citante el “perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia” que se dicte en el proceso que genera el llamamiento.

La justificación procesal del llamamiento en garantía, previsto en el artículo 57 del Código de Procedimiento Civil -hoy artículo 64 del C.G.P.-, no es otra que la de la economía, pues lo que se procura es hacer valer en un mismo proceso, las relaciones legales o contractuales que obligan al tercero a indemnizar, sin perjuicio, claro está, de las garantías fundamentales del proceso, que en manera alguna se ven conculcadas. Por tal razón, la Corte ha sostenido que “El texto mismo del precepto transcrito indica que el llamamiento en garantía requiere como elemento esencial que por razón de la ley o del contrato, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandado se vea compelido a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago” (Sent. de 11 de mayo de 1976).

(...)

Ahora, sea que el llamamiento en garantía lo proponga una u otra parte, lo significativo es que éste comporta el planteamiento de la llamada pretensión revérsica, o la “proposición anticipada de la pretensión de regreso” ..., o el denominado “derecho de regresión” o “de reversión”, como lo ha indicado la Corte, que tiene como causa la relación sustancial de garantía que obliga al tercero frente a la parte llamante, “a indemnizarle el perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia” (artículo 57). De modo que, de acuerdo con la concepción que sobre el llamamiento en garantía establece el texto legal antes citado, la pretensión que contra el tercero se formula es una pretensión de condena eventual (in eventum), es decir, que ella sólo cobra vigencia ante el hecho cierto del vencimiento de la parte original y que con ocasión de esa contingencia de la sentencia, “se vea compelido a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago”, como lo ha dicho la Corte.”<sup>4</sup>(Negrilla y Subrayas de la Sala)

De igual forma, en sentencia del 16 dic. 2006, rad. 2000-00276-01, concluyó:

“El llamamiento en garantía es un instrumento procesal por el cual se provoca la comparecencia forzosa de un tercero a un proceso en curso, intervención que tiene su germen en la citación que le formula una de las partes en dicha contienda, con fundamento en la relación de garantía de naturaleza personal entre ellos existente, que le confiere el derecho de exigirle que corra con las consecuencias perjudiciales que deba soportar en el evento de resultar vencida en el juicio, de ahí que lo llame a afrontar la pretensión de regreso que introduce para que sea considerada in eventum, es decir, en el caso de perder el pleito. En otras palabras, lo trae al proceso para que se resuelva sobre la obligación legal o contractual que tiene de reembolsarle o indemnizarle las pérdidas económicas que experimente en el caso de un sentenciamiento adverso.

Con el llamamiento en garantía, tiene dicho la Corte, se suscita un ‘evento de acoplamiento o reunión de una causa litigiosa principal con otra de garantía que le

---

ser protegido o garantizado por el llamado; o según palabras del Art. 57 ya citado, que el llamante tenga “derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia” Sentencia Sala de Casación Civil, CSJ. radicado 2393 del 14 oct. 1976, reiterada en sentencia SC1304 de 2018.

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, sentencia SC1304 de 2018.

*es colateral, dando lugar a una modalidad acumulativa cuyos alcances precisa el art. 57 del C. de P.C.' (...), que conjuga dos relaciones materiales distintas. Por un lado, la que une al demandante con el demandado, y por el otro, la que liga al demandado con el llamado: 'la del demandante contra el demandado, en procura de que este sea condenado de acuerdo con las pretensiones de la demanda contra él dirigida; y la del demandado contra el llamado en garantía a fin de que éste lo indemnice o le reembolse el monto de la condena que sufiere' (...).”<sup>5</sup>*

Adicionalmente, esa Corporación precisó que *“La relación material del llamamiento involucra únicamente al llamante y a la llamada. No se expande a ningún otro sujeto procesal ni siquiera a la parte actora, al punto que solo será objeto de estudio en el evento de prosperidad de las súplicas, de modo que si éstas se desestimaren el análisis resulta inocuo o innecesario, por regla general”*<sup>6</sup>

En el mismo sentido, la Sala Laboral del órgano de cierre de esta jurisdicción, en sentencia SL 5031 de 2019, explicó

*“Así, el aludido llamamiento se caracteriza porque una de las partes tiene el derecho contractual o legal de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio o la restitución del pago que llegue a soportar en el juicio, por existir entre él y ese tercero una relación de garantía, es decir, aquella en virtud de la cual ese tercero (garante) está obligado a garantizar un derecho del demandante y, en consecuencia, a reponer a la parte principal (garantizada) lo que haya dado o perdido en virtud de la acción de otra persona. Pero esa no es la única posibilidad, porque suele suceder, que el derecho a citar al tercero proviene de una relación diferente entre los dos, como cuando se discute en materia laboral, si el empleador se subrogó en la ARL en las prestaciones de ese sistema.*

*“Aquí, lo importante es que exista un afianzamiento que asegure y proteja al llamante contra algún riesgo, pues eso es la esencial del término “garantía”, esto es, protección o defensa contra el ataque de otro sujeto, que por Ley o por convención, el llamado debe salir a cubrir en nombre del llamante.”*

Así las cosas, como se indicó desde el inicio de este proveído, la apoderada de COLFONDOS S.A., insiste en el llamamiento en garantía de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., pues asegura que en virtud de los contratos de seguro previsional cuya vigencia estuvo comprendida entre enero de 1994 a diciembre del 2000 (páginas 28 a 33, archivo 9), es su obligación devolver los valores recibidos por concepto de prima, en caso de que la AFP resulte condenada a la restitución de retornar los conceptos de los seguros previsionales por los riesgos de invalidez y sobrevivencia como consecuencia de la ineficacia del traslado.

No obstante, en sentir de esta Corporación, en virtud de la referida póliza de seguros, la aseguradora cuya integración se pretende no está obligada a cubrir ninguna de las eventuales condenas, atendiendo que lo pretendido en autos no es

<sup>5</sup> CSJ SC 16 dic. 2006, rad. 2000-00276-01

<sup>6</sup> CSJ SC5885-2016, reiterada en auto AC2900-2017.

otra cosa que la declaratoria de la ineficacia del traslado de régimen, por falta de cumplir con el deber de información, en la afiliación realizada por la demandante al régimen de ahorro individual con solidaridad con el consecuente retorno al régimen de prima media con prestación definida del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual, junto con los rendimientos financieros, y los bonos pensionales que haya lugar, así como los gastos de administración, comisiones, porcentajes destinados a confirmar el fondo de garantía de pensión mínima y los valores utilizados en seguros previsionales con cargo a sus propias utilidades (*Archivo 1 expediente digital, página 5*).

El anterior razonamiento encuentra sustento en lo previsto en el artículo 108<sup>7</sup> de la Ley 100 de 1993, que impone a las administradoras de fondos de pensiones el deber de contratar seguros colectivos previsionales que concurren a la financiación de las pensiones de invalidez y sobrevivientes que deban reconocerse a los afiliados del RAIS, lo cual implica que la garantía contratada solo se activa cuando ocurre el reconocimiento de dichas prestaciones –invalidez y sobrevivientes- y se requiere completar el capital respectivo para su pago al beneficiario, aspectos no comprendidos en la discusión de autos, lo que desde luego torna en improcedente el llamamiento e impide darle el trámite respectivo.

En ese orden, se itera, ninguna de las obligaciones que eventualmente deriven de una sentencia favorable a la actora incumbe a la entidad aseguradora según el objeto de la póliza que se contrató por parte de la AFP recurrente, y en ese orden, tal como lo concluyó la juez de primer grado, no se cumplen los requisitos exigidos por en el estatuto adjetivo civil para integrar a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., como llamada en garantía.

Agotada la competencia en esta instancia por el estudio de los motivos de apelación, conforme las motivaciones precedentes, se confirmará el auto apelado en lo pertinente.

---

<sup>7</sup> **ARTÍCULO 108. SEGUROS DE PARTICIPACIÓN.** Los seguros que contraten las administradoras para efectuar los aportes adicionales necesarios para financiar las pensiones de invalidez y sobrevivientes deberán ser colectivos y de participación.

<Inciso modificado por el artículo 54 de la Ley 1328 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> El Gobierno Nacional determinará la forma y condiciones cómo las sociedades administradoras de Fondos de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad deberán contratar los seguros previsionales para el pago de las pensiones de invalidez y sobrevivencia.

**COSTAS** en esta instancia a cargo de COLFONDOS S.A.

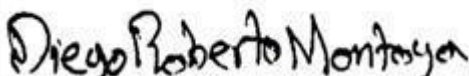
En mérito de lo expuesto el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA – SALA  
LABORAL,

**R E S U E L V E**

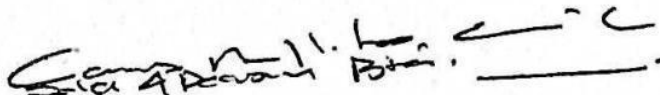
**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido por el Juez 23 Laboral del Circuito de  
Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de COLFONDOS S.A.

*NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,*



**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN**

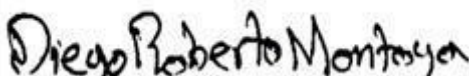


**CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR**



**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**

**AGENCIAS EN DERECHO:** Se fija como valor por concepto de agencias en  
derecho la suma de \$600.000, la cual deberá ser incluida en la liquidación de  
costas, al tenor de lo consagrado en el artículo 366 del C.G.P.



**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

*EXP. No. 29 2015 00726 02 LUIS ARTURO BUITRAGO RAMÍREZ CONTRA ASESORES EN DERECHO S.A.S. en su calidad de mandataria con representación del Patrimonio Autónomo “PANFLOTA”, LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES–, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA como administradora del Fondo Nacional del Café, la FIDUCARIA LA PREVISORA S.A. en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Pensiones “PANFLOTA” y la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO*

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**PROMOVIDO POR LUIS ARTURO BUITRAGO RAMÍREZ CONTRA ASESORES EN DERECHO S.A.S. en su calidad de mandataria con representación del Patrimonio Autónomo “PANFLOTA”, LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES–, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA como administradora del Fondo Nacional del Café, la FIDUCARIA LA PREVISORA S.A. en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Pensiones “PANFLOTA” y la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO (RAD. 29 2015 00726 02).**

Bogotá D.C. treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término de traslado otorgado para presentar los alegatos de conclusión, el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, con fundamento en el numeral 2º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, profieren la siguiente,

**P R O V I D E N C I A**

Se decide por la Sala la apelación interpuesta por el apoderado del demandante en contra del auto de fecha 29 de agosto del 2023, notificado por anotación en estado del 30 de agosto de la misma anualidad (Archivo 37 expediente digital) proferido por el Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas en suma total de \$12.600.000 así:



EXP. No. 29 2015 00726 02 LUIS ARTURO BUITRAGO RAMÍREZ CONTRA ASESORES EN DERECHO S.A.S. en su calidad de mandataria con representación del Patrimonio Autónomo “PANFLOTA”, LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES–, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA como administradora del Fondo Nacional del Café, la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Pensiones “PANFLOTA” y la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

**LIQUIDACIÓN COSTAS**

**PRIMERA INSTANCIA**

Agencias en derecho a cargo Federación Nacional Cafeteros a favor del demandante ..... \$1.000.000,00

**SEGUNDA INSTANCIA**

Agencias en derecho a cargo Federación Nacional Cafeteros a favor del demandante ..... \$1.000.000,00

**RECURSO EXTRAORDINARIO**

Agencias en derecho a cargo recurrente Federación Nacional Cafeteros y a favor de Colpensiones, Minhacienda y el demandante ..... \$10.600.000,00

Otros..... ---- 0 ----

**T O T A L:** ..... \$12.600.000,00

**SON: DOCE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE.**

Aduce el apoderado recurrente que en el presente asunto debe modificarse el auto de primer grado y en su lugar aumentar el favor liquidado por concepto de agencias en derecho, toda vez que se trata de una obligación de dar, específicamente el pago de un calculo actuarial por el periodo comprendido de 21 de marzo de 1983 al 31 de agosto de 1990, precisando el valor del mismo conforme al “*simulador de Colpensiones*” arroja una suma adeudada de \$753.652.900 con corte al 30 de septiembre del 2023 el cual debe ser actualizado a la fecha real de su pago, por lo que en aplicación del Acuerdo No. 1887 del 2003 las costas que corresponderían serían superiores a \$188.413.225, solicitando se condene al pago de unas agencias en derecho que oscilen entre \$30.146.116 y \$75.365.290 y no como equivocadamente el juzgado las taso.

Expresa que hubo actuaciones gravísimas de las demandadas, ya que alguna de ellas dilataron el proceso sin justificación alguna lo que en su sentir debe ser penalizado, sumado a que se retrasaron las audiencias por la negligencia de algunas de las accionadas, no aportando las pruebas documentales que les fueron solicitadas durante el tramite del proceso, entorpeciendo así la administración de justicia y el respeto por el juzgador, aduciendo se puede apreciar el enorme esfuerzo de la parte actora al presentar la demanda, agotar innumerables pruebas, estar atento a cualquier planteamiento de las partes contrarias para desvirtuarlo, la calidad de los recursos interpuestos entre otros, razones por las cuales solicita se

EXP. No. 29 2015 00726 02 LUIS ARTURO BUITRAGO RAMÍREZ CONTRA ASESORES EN DERECHO S.A.S. en su calidad de mandataria con representación del Patrimonio Autónomo “PANFLOTA”, LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES–, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA como administradora del Fondo Nacional del Café, la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Pensiones “PANFLOTA” y la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

aumente la liquidación de las costas en \$188.413.225, \$75.365.290 o \$30.146.116 de acuerdo al monto de las pretensiones concedidas y las acciones dilatorias de las demandadas.

El Juez de primer grado mediante auto del 6 de septiembre del 2023 (Archivo 39 expediente digital) señaló que la fijación de las agencias en derecho se encuentra dentro los márgenes establecidos dentro del Acuerdo 1887 del 2003, razón por la cual no repone el auto del 29 de agosto del 2023 que liquidó y aprobó las costas.

Para resolver se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Para resolver, advierte la Sala que la liquidación de las costas y agencias en derecho a cargo de la demandada FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS se fijó en cuantía total de **\$12.600.000** suma que correspondió a las costas de primera instancia \$1.000.000, costas de segunda instancia \$1.000.000 y las de casación \$10.600.000, estas últimas a favor también de Colpensiones, Ministerio de Hacienda y el demandante, así:

|                                                                                                                                   |                        |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------|
| <b>LIQUIDACIÓN COSTAS</b>                                                                                                         |                        |
| <b>PRIMERA INSTANCIA</b>                                                                                                          |                        |
| Agencias en derecho a cargo Federación Nacional Cafeteros a favor del demandante .....                                            | \$1.000.000,00         |
| <b>SEGUNDA INSTANCIA</b>                                                                                                          |                        |
| Agencias en derecho a cargo Federación Nacional Cafeteros a favor del demandante .....                                            | \$1.000.000,00         |
| <b>RECURSO EXTRAORDINARIO</b>                                                                                                     |                        |
| Agencias en derecho a cargo recurrente Federación Nacional Cafeteros y a favor de Colpensiones, Minhacienda y el demandante ..... | \$10.600.000,00        |
| Otros.....                                                                                                                        | --- 0 ---              |
| <b>T O T A L:</b> .....                                                                                                           | <b>\$12.600.000,00</b> |

SON: DOCE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE.

En este orden de ideas, conviene recordar, las costas son una erogación económica a cargo de la parte vencida, a quien corresponderá pagar la suma que establezca el juez de instancia, respecto de las cuales el artículo 365 del C.G.P. contiene el principio general, según el cual “se condenará en costas a la parte vencida en el proceso (...)”, sin consideración a su propósito, razonabilidad de su

discusión en el conflicto jurídico en litigio o su conducta en el trámite procesal, sino el hecho de haber sido vencido en juicio y para ese efecto, el artículo 366 en su numeral 4º prevé que *“para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura”*.

De igual forma, es menester precisar, el juez para el señalamiento de agencias en derecho puede moverse dentro de los porcentajes mínimos y máximos establecidos por la tarifa de honorarios profesionales expedida en las condiciones allí señaladas, estimación que variará de acuerdo a la valoración subjetiva que se haga sobre la gestión del apoderado o de la parte a cuyo favor se liquidan, la cuantía, duración y circunstancias especiales que rodearon al proceso.

Así las cosas, para resolver la controversia, se remite la Sala al contenido del Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, *“Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”*, vigente a la fecha de interposición de la demanda -10 de septiembre del 2015- (Acta reparto Archivo 02), siendo la normatividad aplicable al caso.

En esta dirección, la Sala se remite al tenor de la citada disposición, que en sus artículos 3, 4 y 6, establece:

***“ARTICULO TERCERO. - Criterios.*** El funcionario judicial, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este Acuerdo, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones.

***ARTICULO CUARTO. - Fijación de tarifas.*** Las tarifas máximas de agencias en derecho se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, o en porcentajes relativos al valor de las pretensiones de la demanda reconocidas o negadas en la sentencia.

***ARTICULO SEXTO. Tarifas.*** Fijar las siguientes tarifas de agencias en derecho:

(...)

## **LABORAL**

### **2.1. PROCESO ORDINARIO**

#### **2.1.1. A favor del trabajador**

(...)

EXP. No. 29 2015 00726 02 LUIS ARTURO BUITRAGO RAMÍREZ CONTRA ASESORES EN DERECHO S.A.S. en su calidad de mandataria con representación del Patrimonio Autónomo “PANFLOTA”, LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES–, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA como administradora del Fondo Nacional del Café, la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Pensiones “PANFLOTA” y la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

**Primera Instancia.**

Hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.

Ahora, en autos y para lo que interesa, de acuerdo al acta visible en el Archivo 33, del expediente digital las decisiones adoptadas en la sentencia de primera instancia, fueron:

**“PRIMERO: DECLARAR** que el señor LUIS ARTURO BUITRAGO RAMÍREZ, laboró para la Flota Mercante Grancolombiana desde el 21 de marzo de 1983 hasta el 7 de enero de 1992.

**SEGUNDO: DECLARAR** que la Federación Nacional de Cafeteros - Administradora del Fondo Nacional del Café, deberá responder por el valor del cálculo actuarial que elabore la AFP Protección en virtud de lo establecido en el parágrafo del artículo 148 de la Ley 222 de 1995, por lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: ORDENAR** a la AFP Protección que realice el cálculo actuarial, para lo cual se le concede un término de 30 días, para realizar dicho calculo actuarial, como decíamos en la parte motiva, se tendrán en cuenta los salarios calculados por el juzgado, y para ello hará parte de esta sentencia en 8 folios, debidamente sellados por el juzgado para que hagan parte de la sentencia, en cuanto a los salarios que han de tenerse en cuenta para la liquidación.

**CUARTO: CONDENAR** a la Federación Nacional de Cafeteros, como Administradora del Fondo Nacional del Café, a cancelar a Protección el valor del cálculo actuarial, para ello, se concede un término de 30 días.

**QUINTO: ORDENAR** a la Fiduprevisora para que gire al fondo de cesantías Protección el valor que ya le fue cancelado por la Federación Nacional de Cafeteros y que corresponde a la suma de \$49'538.173 y esto hará parte, pues, del valor del cálculo actuarial que realice el fondo protección.<sup>1</sup>

**SEXTO: ABSOLVER** a las demás demandadas de las pretensiones incoadas por el demandante.

**SEPTIMO: ABSOLVER** del pago de los perjuicios solicitados.

**OCTAVO: Sin condena en COSTAS.**

**NOVENO: DECLARAR** que el señor demandante no es beneficiario del régimen de transición, consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

**DECIMO: ABSOLVER** al Fondo de Pensiones Protección S.A., del traslado solicitado por el señor demandante como se señaló en la parte motiva.”

---

<sup>1</sup> Se adicionó este punto, por cuanto la Juez *a quo* le otorgó a la Fiduprevisora el término de 30 para transferir dicho dinero a Protección S.A. (Cd. fl. 1721, record: 1:36:27.

EXP. No. 29 2015 00726 02 LUIS ARTURO BUITRAGO RAMÍREZ CONTRA ASESORES EN DERECHO S.A.S. en su calidad de mandataria con representación del Patrimonio Autónomo “PANFLOTA”, LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES–, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA como administradora del Fondo Nacional del Café, la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Pensiones “PANFLOTA” y la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

La citada sentencia fue modificada por esta Corporación en decisión calendada 22 de agosto del 2018 (02SegundaInstancia – 02Audiencia), así:

**PRIMERO: REVOCAR** los ordinales **NOVENO** y **DÉCIMO** del fallo de primera instancia, para en su lugar **CONDENAR** a la **AFP PROTECCIÓN S.A.** a realizar el traslado del actor, señor LUIS ARTURO BUITRAGO RAMÍREZ, al régimen de prima media con prestación definida administrado actualmente por COLPENSIONES, remitiendo los saldos junto con los rendimientos existentes en la cuenta de ahorro individual del actor, igualmente se **ORDENA A COLPENSIONES** a recibir los saldos que traslade Protección a favor del demandante y activar su afiliación al régimen de prima media con prestación definida, actualizando su historia laboral.

**SEGUNDO: REVOCAR PARCIALMENTE** el ordinal **TERCERO** de la sentencia apelada, con el fin de disponer que **COLPENSIONES** realice el correspondiente cálculo actuarial de los aportes del LUIS ARTURO BUITRAGO RAMÍREZ por el periodo comprendido del 21 de marzo de 1983 al 31 de agosto de 1990, teniendo como base salarial la suma de **\$590.010**, con observancia del Decreto 1887 de 1994.

**TERCERO: PRECISAR** los ordinales **CUARTO** y **QUINTO** de la providencia de la a quo en cuanto a que las ordenes allí emitidas deben ser cumplidas **a favor de COLPENSIONES** y no de la AFP PROTECCIÓN, también se **ADICIONA** el ordinal **CUARTO**, para señalar que la Federación Nacional de Cafeteros deberá cancelar el correspondiente cálculo actuarial previa elaboración que del mismo efectúe Colpensiones.

**CUARTO: REVOCAR** el ordinal **OCTAVO** del fallo apelado, para en su lugar **CONDENAR EN COSTAS** a la **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA** como administradora del Fondo Nacional del Café.

**QUINTO: CONFIRMAR** en lo demás el fallo proferido por la Juez Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá.

**SEXTO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS** como administradora del Fondo Nacional del Café.

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral mediante proveído SL200-2023 Rad. 83617 del 14 de febrero del 2023 decidió NO CASAR la sentencia proferida por la Sala Cuarta de Decisión de este Tribunal e impuso las costas así (03Casacion-01CuadernoCasacion pág. 286):

EXP. No. 29 2015 00726 02 LUIS ARTURO BUITRAGO RAMÍREZ CONTRA ASESORES EN DERECHO S.A.S. en su calidad de mandataria con representación del Patrimonio Autónomo "PANFLOTA", LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES–, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA como administradora del Fondo Nacional del Café, la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Pensiones "PANFLOTA" y la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Las costas en casación a cargo de la recurrente Federación Nacional de Cafeteros, en calidad de administradora del Fondo Nacional del Café y a favor de las replicantes Colpensiones, La Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público- y el demandante. Como agencias en derecho, se fija la suma única de \$10.600.000 que se distribuirá en partes iguales entre todos los opositores, que se incluirán en la liquidación con arreglo a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

De tal manera, como quiera que en el presente asunto se trató de pretensiones pecuniarias, esto es, el pago del cálculo actuarial por parte de la Federación Nacional de Cafeteros previo a la elaboración del mismo por parte de Colpensiones, del cual aún se desconoce su valor definitivo, señalándose por el apelante que conforme al sistema de simulación de Colpensiones puede ascender a \$763.812.400, la suma fijada por el Juez de primer grado de **\$1.000.000** se encuentra dentro del margen señalado en la norma antes mencionada, es decir, **"Hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas"** para primera instancia, precisándose al recurrente la norma fija un porcentaje máximo para su imposición más no un porcentaje mínimo, por ende puede ser desde el 0% hasta el 25%, y en este caso la cifra antes señalada se encuentra dentro de dicho margen siendo un porcentaje consecuente con las resultas del proceso, advirtiéndose si bien en el presente asunto desde que se admitió la demanda -16 de diciembre del 2015- a la fecha del fallo de primer grado -23 de febrero del 2018- transcurrió poco más de tres años, y desde esa data en donde se interpuso el recurso de apelación hasta el fallo de segunda instancia -22 de agosto del 2018- apenas pasaron 6 meses, ello por sí solo no puede ser una directriz para incrementar el citado valor, máxime cuando no se acreditaron cuales fueron esas maniobras dilatorias que señala el recurrente en su apelación se dieron por parte de las enjuiciadas y en especial del Fondo Nacional del Ahorro

Por lo que se reitera la suma fijada en primera instancia si está acorde con la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado del demandante.

*EXP. No. 29 2015 00726 02 LUIS ARTURO BUITRAGO RAMÍREZ CONTRA ASESORES EN DERECHO S.A.S. en su calidad de mandataria con representación del Patrimonio Autónomo "PANFLOTA", LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES–, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA como administradora del Fondo Nacional del Café, la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Pensiones "PANFLOTA" y la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO*

Por tales razones, se estima por la Sala procedente confirmar el monto señalado por concepto de agencias en derecho por el Juez de primer grado, toda vez que el valor de las mismas se acompasa con las aristas mínimas (0%) y máximas (25%) fijadas por el Acuerdo 1887 de 2003 citado, valor que se considera, es apenas equitativo y razonable a la actividad desplegada en juicio por el demandante.

En estas circunstancias se confirmará el proveído atacado.

**SIN COSTAS** en esta instancia.

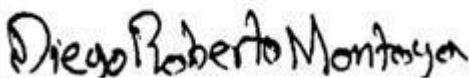
En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SALA LABORAL,**

### **R E S U E L V E**

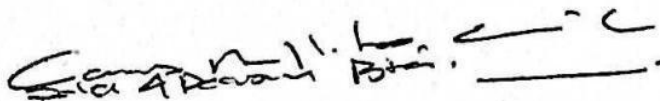
**PRIMERO: CONFIRMAR** el proveído apelado, de conformidad a las motivaciones que anteceden.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

*NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,*



**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN**



**CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR**



**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTA D.C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR GONZALO LEAL  
CHAVARRO contra COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A., PORVENIR S.A. y  
SKANDIA S.A. (RAD. 36 2023 00094 01)**

Bogotá D.C., treinta (30) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término de traslado otorgado para presentar los alegatos de conclusión, el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, con fundamento en el artículo 13 numeral segundo de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, profieren la siguiente:

**PROVIDENCIA**

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. contra el proveído calendado 10 de julio del 2023 (*Archivo 16 expediente digital*), mediante el cual se rechazó el llamamiento en garantía respecto de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., en razón a que el juez de primera instancia consideró no satisfechos los presupuestos previstos en el artículo 64 del C.G.P. por cuanto la póliza tomada por SKANDIA ampara los riesgos de INVALIDEZ y SOBREVIVENCIA y AUXILIO FUNERARIO coberturas que nada tienen que ver con el objeto de la presente litis.

Como se indicó, la decisión anterior fue objeto de apelación por parte de SKANDIA S.A., como se advierte en el escrito que milita en el *Archivo 17 del expediente digital*, con el cual pretende se revoque la decisión impugnada y, en su lugar, se admita el llamamiento en garantía propuesto, argumentando para el efecto que, en el evento de conceder la ineficacia y se condene a la devolución de los seguros previsionales, la entidad llamada a realizar esa devolución es la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., que fue la que recibió la prima



pagada por su representada, siendo esto, a su juicio, lo que justifica su llamamiento en garantía al tenor de lo previsto en el artículo 64 del C.G.P.

Bajo esa orientación entonces, supone, dada la existencia de un vínculo contractual, en caso de condena, es esa sociedad –MAPRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.- quien debería reembolsar los valores pagados por concepto de seguro previsional obligatorio.

Para resolver se hacen las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Asume la Sala el conocimiento de este ordinario, en orden a desatar el recurso de apelación propuesto por SKANDIA, contra el auto que negó la intervención como llamada en garantía de MAPRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., debiendo señalar, en primer lugar, tal proveído, se encuentra enlistado como susceptible del recurso de apelación, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2o del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, lo cual permite el estudio del recurso de marras.

Al punto, memórese, con el llamamiento en garantía, y según lo estatuido en el artículo 64 del C.G.P.<sup>1</sup>, se habilita al llamante a convocar a un tercero que le proteja y pague por él o le reembolse lo que erogó por razón de la condena, figura que a su vez posibilita que un demandado llame en garantía a otro demandado (demanda de coparte).

Así, dicha figura procesal se origina cuando la parte de un proceso hace intervenir en el mismo a un tercero que debe proteger o garantizar al llamante, cubriendo los riesgos que se derivan de las peticiones de otro sujeto distinto, siempre y cuando haya un riesgo en el que llama y que por ley o por contrato deba ser protegido o garantizado por el que se llama.

---

<sup>1</sup> “Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

Sobre el tema el maestro DEVIS ECHANDÍA explicaba que:

*“(…) con alguna frecuencia ocurre que una de las partes -demandante o demandada- tiene el derecho contractual o legal de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio o la restitución del pago que llegue a soportar como resultado, por existir entre él y ese tercero una relación de garantía, es decir, aquella en virtud de la cual ese tercero (garante) está obligado a garantizar un derecho del demandante y, en consecuencia, a reponer a la parte principal (garantizada) lo que haya dado o perdido en virtud de la acción de otra persona. En otras ocasiones, el derecho a citar al tercero proviene de una relación jurídica distinta, existente entre los dos, respecto a la cosa materia del litigio, como cuando el tenedor demandado en reivindicación denuncia al verdadero poseedor en cuyo nombre tiene el inmueble. Esa citación puede prevenir (sic) también de la pretensión excluyente de un tercero sobre la misma cosa”<sup>2</sup>).*

Además, la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil, advirtió que para que proceda el llamamiento en garantía se requiere que exista –la garantía-, es decir, que este último, por ley o por contrato, esté obligado a indemnizar al llamante por la condena al pago de los perjuicios que llegare a sufrir, o que esté obligado, en la misma forma, al *"reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia"*<sup>3</sup>. Sobre el particular ha sostenido esa Corporación:

*“El llamamiento en garantía es uno de los casos de comparecencia forzosa de terceros, que se presenta cuando entre la parte y el tercero, existe una relación legal o contractual de garantía que lo obliga a indemnizarle al citante el “perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia” que se dicte en el proceso que genera el llamamiento.*

*La justificación procesal del llamamiento en garantía, previsto en el artículo 57 del Código de Procedimiento Civil -hoy artículo 64 del C.G.P.-, no es otra que la de la economía, pues lo que se procura es hacer valer en un mismo proceso, las relaciones legales o contractuales que obligan al tercero a indemnizar, sin perjuicio, claro está, de las garantías fundamentales del proceso, que en manera alguna se ven conculcadas. Por tal razón, la Corte ha sostenido que “El texto mismo del precepto transcrito indica que el llamamiento en garantía requiere como elemento*

<sup>2</sup> ” Devis Echandía, Hernando, nociones generales de derecho procesal civil, segunda edición, Temis, Bogotá 2009, página 519.

<sup>3</sup> “(…) como el vocablo mismo así lo indica, para que proceda el llamamiento en garantía requiere que la halla; es decir, que exista un afianzamiento que asegure y proteja al llamante contra algún riesgo, según la definición que de garantía da la Real Academia Española. O, en otras palabras, que el llamado en garantía, por ley o por contrato, esté obligado a indemnizar al llamante por la condena al pago de los perjuicios que llegare a sufrir, o que esté obligado, en la misma forma, al *"reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia"*, según los términos del artículo 57 del C. de P. Civil”.

Agregó además que “el llamamiento en garantía se produce, al decir de Guasp, «cuando la parte de un proceso hace intervenir en el mismo a un tercero, que debe proteger o garantizar al llamante, cubriendo los riesgos que se derivan del ataque de otro sujeto distinto, lo cual debe hacer el tercero, bien por ser transmitente: llamado formal, o participante: llamado simple, de los derechos discutidos». En uno y otro caso precísase, como se dejó dicho antes, que haya un riesgo en el llamante, que por ley o por contrato deba ser protegido o garantizado por el llamado; o según palabras del Art. 57 ya citado, que el llamante tenga *"derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia"* Sentencia Sala de Casación Civil, CSJ. radicado 2393 del 14 oct. 1976, reiterada en sentencia SC1304 de 2018.

esencial que por razón de la ley o del contrato, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandado se vea compelido a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago” (Sent. de 11 de mayo de 1976).

(...)

Ahora, sea que el llamamiento en garantía lo proponga una u otra parte, lo significativo es que éste comporta el planteamiento de la llamada pretensión revérsica, o la “proposición anticipada de la pretensión de regreso” ..., o el denominado “derecho de regresión” o “de reversión”, como lo ha indicado la Corte, que tiene como causa la relación sustancial de garantía que obliga al tercero frente a la parte llamante, “a indemnizarle el perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia” (artículo 57). De modo que, de acuerdo con la concepción que sobre el llamamiento en garantía establece el texto legal antes citado, la pretensión que contra el tercero se formula es una pretensión de condena eventual (in eventum), es decir, que ella sólo cobra vigencia ante el hecho cierto del vencimiento de la parte original y que con ocasión de esa contingencia de la sentencia, “se vea compelido a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago”, como lo ha dicho la Corte.”<sup>4</sup>(Negrilla y Subrayas de la Sala)

De igual forma, en sentencia del 16 dic. 2006, rad. 2000-00276-01, concluyó:

“El llamamiento en garantía es un instrumento procesal por el cual se provoca la comparecencia forzosa de un tercero a un proceso en curso, intervención que tiene su germen en la citación que le formula una de las partes en dicha contienda, con fundamento en la relación de garantía de naturaleza personal entre ellos existente, que le confiere el derecho de exigirle que corra con las consecuencias perjudiciales que deba soportar en el evento de resultar vencida en el juicio, de ahí que lo llame a afrontar la pretensión de regreso que introduce para que sea considerada in eventum, es decir, en el caso de perder el pleito. En otras palabras, lo trae al proceso para que se resuelva sobre la obligación legal o contractual que tiene de reembolsarle o indemnizarle las pérdidas económicas que experimente en el caso de un sentenciamiento adverso.

Con el llamamiento en garantía, tiene dicho la Corte, se suscita un ‘evento de acoplamiento o reunión de una causa litigiosa principal con otra de garantía que le es colateral, dando lugar a una modalidad acumulativa cuyos alcances precisa el art. 57 del C. de P.C.’ (...), que conjuga dos relaciones materiales distintas. Por un lado, la que une al demandante con el demandado, y por el otro, la que liga al demandado con el llamado: ‘la del demandante contra el demandado, en procura de que este sea condenado de acuerdo con las pretensiones de la demanda contra él dirigida; y la del demandado contra el llamado en garantía a fin de que éste lo indemnice o le reembolse el monto de la condena que sufre’ (...).”<sup>5</sup>

Adicionalmente, esa Corporación precisó que “La relación material del llamamiento involucra únicamente al llamante y a la llamada. No se expande a ningún otro sujeto procesal ni siquiera a la parte actora, al punto que solo será objeto de estudio en el evento de prosperidad de las súplicas, de modo que si éstas se desestimaren el análisis resulta inocuo o innecesario, por regla general”<sup>6</sup>

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, sentencia SC1304 de 2018.

<sup>5</sup> CSJ SC 16 dic. 2006, rad. 2000-00276-01

<sup>6</sup> CSJ SC5885-2016, reiterada en auto AC2900-2017.

En el mismo sentido, la Sala Laboral del órgano de cierre de esta jurisdicción, en sentencia SL 5031 de 2019, explicó

*“Así, el aludido llamamiento se caracteriza porque una de las partes tiene el derecho contractual o legal de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio o la restitución del pago que llegue a soportar en el juicio, por existir entre él y ese tercero una relación de garantía, es decir, aquella en virtud de la cual ese tercero (garante) está obligado a garantizar un derecho del demandante y, en consecuencia, a reponer a la parte principal (garantizada) lo que haya dado o perdido en virtud de la acción de otra persona. Pero esa no es la única posibilidad, porque suele suceder, que el derecho a citar al tercero proviene de una relación diferente entre los dos, como cuando se discute en materia laboral, si el empleador se subrogó en la ARL en las prestaciones de ese sistema.*

*“Aquí, lo importante es que exista un afianzamiento que asegure y proteja al llamante contra algún riesgo, pues eso es la esencial del término “garantía”, esto es, protección o defensa contra el ataque de otro sujeto, que por Ley o por convención, el llamado debe salir a cubrir en nombre del llamante.”*

Así las cosas, como se indicó desde el inicio de este proveído, la apoderada de SKANDIA S.A., insiste en el llamamiento en garantía de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., pues asegura que en virtud de los contratos de seguro previsional cuya vigencia estuvo comprendida 2008 y 2009 (*páginas 47 a 56 Archivo 13 expediente digital*), es su obligación devolver los valores recibidos por concepto de seguros previsionales, en caso de que la AFP resulte condenada a la restitución de los mismos como consecuencia de la ineficacia del traslado.

No obstante, en sentir de esta Corporación, en virtud de la referida póliza de seguros, la aseguradora cuya integración se pretende no está obligada a cubrir ninguna de las eventuales condenas, atendiendo que lo pretendido en autos no es otra cosa que la declaratoria de la ineficacia del traslado de régimen, por falta de cumplir con el deber de información, en la afiliación realizada por el demandante al régimen de ahorro individual con solidaridad con el consecuente retorno al régimen de prima media con prestación definida y el traslado de las sumas de dinero que figuren en la cuenta de ahorro individual como cotizaciones, bonos pensionales, gastos de administración o cualquier (*Archivo 1 expediente digital, página 5*).

El anterior razonamiento encuentra sustento en lo previsto en el artículo 108<sup>7</sup> de la Ley 100 de 1993, que impone a las administradoras de fondos de pensiones el deber de contratar seguros colectivos previsionales que concurren a la financiación de las pensiones de invalidez y sobrevivientes que deban reconocerse a los afiliados del RAIS, lo cual implica que la garantía contratada solo se activa cuando ocurre el reconocimiento de dichas prestaciones –invalidez y sobrevivientes- y se requiere completar el capital respectivo para su pago al beneficiario, aspectos no comprendidos en la discusión de autos, lo que desde luego torna en improcedente el llamamiento e impide darle el trámite respectivo.

En ese orden, se itera, ninguna de las obligaciones que eventualmente deriven de una sentencia favorable al actor incumben a la entidad aseguradora según el objeto de la póliza que se contrató por parte de la AFP recurrente, y en ese orden, tal como lo concluyó el juez de primer grado, no se cumplen los requisitos exigidos por en el estatuto adjetivo civil para integrar a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. como llamada en garantía.

Agotada la competencia en esta instancia por el estudio de los motivos de apelación, conforme las motivaciones precedentes, se confirmará el auto apelado en lo pertinente.

**COSTAS** en esta instancia a cargo de SKANDIA S.A.

En mérito de lo expuesto el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA – SALA LABORAL,

## RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido por la Juez 36 Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

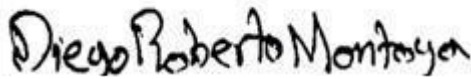
---

<sup>7</sup> **ARTÍCULO 108. SEGUROS DE PARTICIPACIÓN.** Los seguros que contraten las administradoras para efectuar los aportes adicionales necesarios para financiar las pensiones de invalidez y sobrevivientes deberán ser colectivos y de participación.

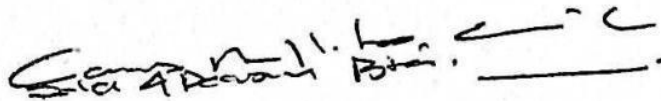
<Inciso modificado por el artículo 54 de la Ley 1328 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> El Gobierno Nacional determinará la forma y condiciones cómo las sociedades administradoras de Fondos de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad deberán contratar los seguros previsionales para el pago de las pensiones de invalidez y sobrevivencia.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN**

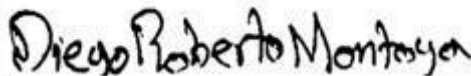


**CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR**



**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**

**AGENCIAS EN DERECHO:** Se fija como valor por concepto de agencias en derecho la suma de \$600.000, la cual deberá ser incluida en la liquidación de costas, al tenor de lo consagrado en el artículo 366 del C.G.P.



**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL PROMOVIDO POR DIANA PATRICIA  
HENAO TREJOS CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES - COLPENSIONES- y PORVENIR S.A. (RAD. 10 2023 00234  
01).**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término de traslado otorgado a las partes para alegar de conclusión, el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala, con fundamento en el artículo 13 numeral 1º de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, profieren la siguiente:

**PROVIDENCIA**

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de Porvenir, contra el auto proferido por la Juez 10ª Laboral del Circuito de esta ciudad, en audiencia celebrada el pasado 12 de octubre de 2023, por medio del cual resolvió declarar probada parcialmente la excepción de pago propuesta por la ejecutada en relación al numeral 1º de la sentencia y no probada frente al numeral 3º, ordenando en consecuencia seguir adelante con la ejecución (carpeta 03Ejecucion, archivo 23, récord 42:29):

**RESUELVE**

PRIMERO: DECLARAR probada parcialmente la excepción PAGO en relación al numeral primero de la sentencia y no probada en relación del numeral tercero de la sentencia, propuesta por PORVENIR S.A. de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución conforme a los lineamientos previstos en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR que se presente la liquidación del crédito conforme a los términos indicados en el artículo 446 del CG.P. y para ello se requiere a las partes que alleguen los documentos contentivos de las transferencias realizadas por PORVENIR S.A y la historia laboral actualizada emitida por COLPENSIONES ( por la parte ejecutante o COLPENSIONES).

CUARTO: se condena en costas a la parte ejecutada.

Para arribar a la anterior decisión, la Juez de primer grado consideró<sup>1</sup>, la excepción de pago propuesta por Porvenir no tiene vocación de prosperidad,

---

<sup>1</sup> *Carpeta 3, archivo 23, archivo récord: 17:34, Juez resuelve excepciones:* “Bien habiendo escuchado a los apoderados de las partes, procede el despacho a resolver las excepciones planteadas por la demandada AFP PORVENIR, quien presentó las correspondientes excepciones ante el mandamiento de pago ejecutivo, ha de recordarse que el artículo 443 de Código General del Proceso aplicado por integración normativa del artículo 145 del Código Procesal de Trabajo y la Seguridad Social establece que las excepciones de mérito se pueden proponer, específicamente, dentro de los 10 días siguientes, a la notificación de pago se pueden presentar las excepciones de mérito en los 5 días que se dan para pagar, conforme al numeral 1° del artículo 442 del C.G.P. por lo que las excepciones por parte de Porvenir, fueron propuestas dentro del término. Por ello se citó a esta audiencia para resolver las mismas bien procede del despacho a resolver, previo los siguientes antecedentes:

*Tenemos que sirven como título para presentar la presente ejecución la sentencia de judicial del 2 de septiembre del año 2022, que obra en documentos digital 17, carpeta principal 01 en la cual se condenó a declarar la ineficacia de la afiliación de la demandante señora Diana Patricia Henao Trejos a la administradora de pensiones Porvenir mediante la suscripción de la afiliación del 17/02/1999 se declaró ineficaz el traslado del régimen de prima y se ordenó su regreso automático a régimen de prima media a Colpensiones y en segundo lugar, se condenó a Colpensiones a restablecer la afiliación de la señora Diana Patricia Henao Trejos al régimen de primera media sin solución de continuidad.*

*En el numeral tercero se ordenó a la AFP Porvenir hacer la devolución al régimen del prima media administrado por Colpensiones de todos los valores que existieran en la cuenta de la señora Diana Patricia Trejos y conformidad establecido en el artículo 1746 del Código Civil con los rendimientos y cotizaciones que se hubieran causado y asimismo que se debía realizar la devolución de los gastos de administración, incluyendo primas de seguros provisionales de invalidez, sobrevivencia, porcentajes de garantía de pensión mínima causa con cargos de sus propias utilidades indexados. También se le indicó que en el momento del traslado de esta suma de dinero debía entregarle a Colpensiones no solo esta suma de dinero, sino que se debía hacer la devolución acompañada de la documental que permitiera establecer periodos cotizados, rendimientos, devolución de cuotas y gastos de administración y en el numeral cuarto, el despacho ordenó a Colpensiones imputar en la historia laboral de la demandante las semanas cotizadas por la señora Diana Patricia Henao Trejos en el régimen de ahorro individual en la historia laboral de Colpensiones, por lo que, se declararon todas las excepciones, por un lado, por Colpensiones y Porvenir y se condenó a costas.*

*Este en punto el Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala laboral en sentencia de segunda instancia del 31/10/2022, confirmó la decisión de primera instancia con el documento digital 01 carpeta de segunda instancia. En tercer lugar, tenemos que mediante auto el 14/04/2023 documento Digital 20, carpeta principal primera instancia, se dictó el auto de obedécese y cúmplase lo resuelto por el superior, se fijó y aprobó las costas a cargo de Colpensiones de \$200.000 pesos y Porvenir a \$1.000.000 de pesos, la parte ejecutante solicitó mandamiento ejecutivo de pago el día 12/05/2023 como ahora en documento digital 24 de la carpeta principal.*

*Mediante auto del 02/06/2023 se libró mandamiento de pago en contra de las ejecutadas a favor de la señora Diana Patricia Henao Trejos, por las obligaciones contenidas en la sentencia proferida por este estrado judicial, siendo confirmada por el honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial. Efectivamente, tenemos que se negó mandamiento ejecutivo de pago en contra de Porvenir por las costas de proceso, teniendo en cuenta que ya se había en ese momento puesto a disposición del despacho el título judicial, depósito correspondiente a las costas de Porvenir y, en consecuencia, se negó el mandamiento de pago por este concepto en contra de Porvenir y se ordenó la entrega del título a la parte ejecutante, siendo efectivamente constituido por la suma de \$1.000.000 el 5 de mayo del 2023. Distinguida la obligación de costas frente a la ejecutante, se ordenó notificar el mandamiento ejecutivo de pago de conformidad con el artículo 306 del C.G.P., y también se ordenó dentro de este proceso la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado como obra en el documento digital 05.*

*El día 05/07/2023 carpeta de ejecución sin que la fecha se haya hecho parte dentro del proceso ejecutivo planteado el 30/06/2023 se corrigió el nombre de las ejecutadas, mediante auto del 28 de agosto del año 2023, se ordenó seguir adelante la ejecución en contra de*



---

*Colpensiones. Se corrió el traslado de las excepciones propuestas por Porvenir y se puso en conocimiento de la existencia del título.*

*En consecuencia, procede el despacho a resolver previo a las siguientes consideraciones, los presupuestos procesales, las relativas de derecho de defensa y el ley de proceso se encuentran cumplidos, razón por la cual procede el despacho a resolver de fondo las excepciones planteadas por la AFP PORVENIR en contra del mandamiento ejecutivo de pago para establecer si se confirma lo establecido, lo determinado en el despacho al emitir y mandamiento ejecutivo de pago en donde se estimó que existe una obligación clara y exigible a cargo de la demandada AFP PORVENIR a favor de la parte ejecutante por lo que se entrará a confirmar y afirmar en esta providencia la parte ejecutada Porvenir presenta la excepciones contra el mandamiento de pago, entre los cuales se enlista la decisión de pago total de la obligación, documento digital 11, carpeta de ejecución. Ante tal manifestación debemos acudir al artículo 442 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en donde tenemos que en dicha normatividad se establece la formulación de excepciones y las reglas a las cuales se somete, en donde claramente se establece que en el No. 2, se señala: “cuando el cobro de las obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se base en hechos posteriores a la respectiva providencia”.*

*Entonces el despacho al resolver la excepción de pago propuesta por la AFP PORVENIR y debe señalar que al tenor del artículo 442, tenemos que dentro de este proceso se está ejecutando una providencia judicial, una sentencia que ordenó a la AFP Porvenir que dentro de los 10 días siguientes a la notificación podría proponer excepciones. Efectivamente lo hizo y también tenemos que la sentencia en primera instancia, confirmada por el Tribunal y por lo cual se emitió mandamiento de pago, corresponde a que primero se declaró la ineficacia del traslado del régimen de Prima Media al régimen de ahorro individual mediante la suscripción de la afiliación de la señora Diana Patricia Henao Trejos, por la suscripción de afiliación que se realizó el 16/02/1999 y en consecuencia, la primera obligación era, efectivamente realizar la anulación en todos los registros que corresponden al SIAFP y que se restableciera la afiliación inicial a por Colpensiones.*

*También a la AFP le Porvenir corresponde realizar con destino al régimen de prima. el traslado de todas las sumas existentes en la cuenta individual de la señora Diana Patricia Henao Trejos, correspondientes a cotización en frutos e intereses, como dispone el artículo 1746 del Código Civil, esto es, con los rendimientos causados y asimismo, realizar la devolución que debía incluir gastos de administración, cuotas correspondientes a los seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y los porcentajes de garantía de pensión mínima con cargo a sus utilidades, debidamente indexados y al allegar Porvenir los documentos correspondientes para que se pudiera establecer que se hizo la devolución en los términos indicados en la sentencia se debía informar efectivamente por Porvenir los periodos, las cotizaciones, los rendimientos y que efectivamente cuáles habían sido las sumas correspondientes a cuotas, gastos de administración de administración, suma de seguros previsionales, porcentaje de garantía de pensión mínima que se habían descontado a la señora Diana Patricia Henao, para que pudiera Colpensiones evidenciar que efectivamente se había hecho la devolución correspondiente.*

*La AFP Porvenir señala que efectivamente se cumplieron todas las obligaciones, en primer término, respecto a la anulación de la afiliación cómo se ordenó en la sentencia la ineficacia de esa afiliación que conllevaba que efectivamente se registrara, que solo estaba vinculada con Colpensiones, encontrando en el documento digital 1 , página 07 el SIAFP, allegado por Porvenir en el cual se encuentra la afiliación al sistema general de pensiones, en donde ya está registrada que la ejecutante se encuentra afiliada a Colpensiones y que su afiliación data del 7 de febrero del 1985.*

*Ahora en relación a la devolución de las sumas que debería devolver, tenemos que se cumplió entonces en primer término, con la anulación de la afiliación y en este punto, esta obligación se encuentra efectivamente cumplida, no obstante, con relación al traslado de las sumas al régimen de Prima media, tenemos que la AFP porvenir, solo aporta a este estrado judicial en el documento digital 11, las documentales correspondientes a una certificación que se agrega por la demandada Porvenir en donde se alude al traslado de unas sumas de dinero con destino al RAIS, en donde se señala por la misma AFP que la demandante presenta la cuenta individual del fondo de pensiones obligatorias, un traslado de \$143.824.782 con destino a Colpensiones, certificación firmada por la gerencia de clientes y no se allega ninguna documental que constancia de la transferencia bancaria, no siendo viable tener por acreditada la obligación ya que no le está permitido a las partes crear su propia prueba, en este documento ni siquiera hay constancia que se le haya entregado a Colpensiones el periodo de la identificación, la razón social, tipo de aportes, ingreso base de cotización, la fecha de pago de la cotización, cotización obligatoria, en el archivo Excel hay una columna que dice fondo de*

por cuanto el traslado de las sumas con destino al régimen de Prima Media. Administrado por Colpensiones no se encuentran acreditadas.

Puntualmente relató, solo se aporta a este estrado judicial las documentales correspondientes a una certificación elaborada por la demandada Porvenir en donde se señala por la misma AFP que la demandante presenta en la cuenta individual un capital de \$143.824.782 con destino a Colpensiones, certificación firmada por la gerencia de clientes, la cual no cuenta con la constancia de la transferencia bancaria, no siendo viable tener por acreditada la obligación ya que no le está permitido a las partes crear su propia prueba.

---

*garantía de pensión mínima en ceros, destacándose que la información que hay en el cuadro ni siquiera discrimina cuáles fueron los rendimientos o frutos que se generaron por las cotizaciones y que se le estén devolviendo a Colpensiones, tampoco se está señalando dentro de este cuadro, cuáles fueron los gastos de administración, valores de las comisiones, valores o sumas correspondientes a los seguros de invalidez y sobrevivencia y mucho menos porcentaje de garantías de pensión mínima descontado a la demanda dado que en la columna aparece ceros, posteriormente hay algunos valores, pero como ya indicó el despacho, ni siquiera hay una totalización, pero echa de menos incluso este estrado judicial, los rendimientos producidos y que se está se debían devolver a Colpensiones.*

*Entonces, este es un cuadro también realizado por AFP Porvenir, que efectivamente, pues lo tendría que realizar, pero no cumple los requisitos establecidos y no da la información correspondiente para que por Colpensiones pueda verificar que se está haciendo la devolución en los términos que ordenó la sentencia y que permita concluir que realmente se cumplió con la devolución de esas sumas que se ordenaron en la sentencia. Recordemos que el artículo 1626 del Código Civil establece la definición de pago y señala el pago efectivo es la prestación de lo que se debe y el artículo 1627 Código Civil señala pago ceñido a la obligación, el pago será bajo todos los aspectos, en conformidad al tenor de la obligación sin perjuicio de los casos especiales que disponga la ley.*

*Lo anterior entonces, permite inferir que en este proceso no se prueba el pago por parte de la AFP, PORVENIR, adicionalmente, como lo indicó el apoderado de Colpensiones en sus alegatos, que señaló que no ha podido obtener una historia laboral actualizada que refleje los pagos que se hayan realizado por la AFP, aquí la parte actora también indicó en sus alegatos de conclusión que ha pasado más de 1 año de la sentencia y no se ha producido por parte de la AFO Porvenir el complemento de la sentencia que ha mantenido los dineros y que ello está obstaculizando el poder acceder a la pensión de vejez, al no poderse computar las semanas.*

*Procesos como el radicado, 2019 406 con decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de fecha 30/09/2021 y en el proceso 2022 157, con decisión del 14/12/2022 de honorable Tribunal Superior, efectivamente, se ha señalado que “las documentales además de ser elaboradas por las ejecutadas, está vedado a fabricar sus mismas pruebas para sacar provecho y beneficiarse de ella, en nada demuestran el cumplimiento de la sentencia objeto de recaudo, pues allí no se verifican las actuaciones tendientes a trasladar una vez invalidada la afiliación de los aportes pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, rendimientos, gastos y gastos de administración debidamente indexados”.*

*En consecuencia. las pruebas allegadas por la AFP Porvenir no cuentan con la capacidad demostrativa que permite establecer que efectivamente se realizó el traslado por la AFP con destino a Colpensiones, como así lo indicó también el honorable Tribunal, no es solamente hacer un cálculo genérico global y totalizado que no ofrezca, por tanto, la contundencia y claridad requerida, sino, además, al igual que sucede con las demás probanzas, tienen que tener el alcance necesario para demostrar que se realizó el traslado de todos los emolumentos. En ese orden de ideas este despacho declara no aprobada la excepción de pago propuesta por la AFP Porvenir y ordena seguir adelante la ejecución, por las resultas se condena en costas en esta instancia.”.*

Considero la juzgadora, en dicho documento ni siquiera se constata que se le haya relacionado a Colpensiones el periodo de la identificación, la razón social, tipo de aportes, ingreso base de cotización, la fecha de pago de la cotización, cotización obligatoria, pues si bien, reposa un archivo en Excel, el mismo contiene una columna que dice fondo de garantía de pensión mínima en ceros, destacándose que la información que hay en el cuadro ni siquiera discrimina cuáles fueron los rendimientos o frutos que se generaron por las cotizaciones y que se le estén devolviendo a Colpensiones, tampoco se señala dentro de este cuadro, cuáles fueron los gastos de administración, valores de las comisiones, valores o sumas correspondientes a los seguros de invalidez y sobrevivencia y mucho menos porcentaje de garantías de pensión mínima dado que en la columna aparece ceros, posteriormente existen algunos valores, pero no están totalizados, echándose de menos los rendimientos producidos.

Arguyó, este es un cuadro realizado por AFP Porvenir que no cumple los requisitos establecidos y no arroja la información correspondiente para que Colpensiones verifique que se está haciendo la devolución en los términos que ordenó la sentencia y que permita concluir que realmente se cumplió con la devolución de las sumas a cargo de la AFP.

Recordó, el artículo 1626 del Código Civil establece la definición de pago y señala que el pago efectivo es la prestación de lo que se debe y el artículo 1627 Código Civil señala que el pago será bajo todos los aspectos, de conformidad al tenor de la obligación sin perjuicio de los casos especiales que disponga la ley.

Por lo anterior, infirió, en este proceso no se prueba el pago por parte de la AFP PORVENIR, adicionalmente, el apoderado de Colpensiones señaló que no ha podido obtener una historia laboral actualizada que refleje los pagos que se hayan realizado por la AFP, asimismo, la parte actora indicó que ha transcurrido más de 1 año de la sentencia y no se ha producido por parte de la AFP Porvenir el traslado de los dineros, lo que obstaculiza acceder a la pensión de vejez.

Inconforme con la decisión el apoderado de la sociedad ejecutada interpuso recurso de apelación, insistiendo<sup>2</sup>, se debe tener por satisfecha la obligación de pago en su totalidad, teniendo en cuenta que Porvenir acreditó el cumplimiento de todas las obligaciones contenidas en las sentencias de primera y de segunda instancia al trasladarse los \$143.000.000 en el mes de julio de 2023. Adujo, allí constan todos los valores y los rubros en los cuales están enumerados en el numeral 3º del título ejecutivo.

Adicionalmente expuso, se remitió toda la documental relacionada con el traslado de estos dineros y los mismos deben ser tenidos en cuenta al no ser tachados, por lo que, el cumplimiento de todas las sumas en cabeza de Porvenir está totalmente acreditado.

Para resolver, se hacen las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Asume la Sala el conocimiento de este especial, en orden a desatar el recurso de apelación promovido por la parte ejecutada, contra la providencia proferida por la Juez 10ª Laboral del Circuito de esta ciudad, en audiencia celebrada el pasado 12 de octubre de 2023, mediante la cual declaró probada parcialmente la excepción de pago, ordenando continuar la ejecución en relación con relación al numeral 3º de la sentencia base de ejecución.

En esa dirección, previo a resolver debe recordarse, el título base de la ejecución lo constituyen las sentencias proferidas en primera instancia del 02 de septiembre de 2022 (*archivo 16 y 17, carpeta proceso ordinario del expediente digitalizado*) por el Juzgado 10º Laboral del Circuito de Bogotá, por medio del cual se resolvió:

---

<sup>2</sup>*Recurso Porvenir, récord: 44:31, archivo 23: “Gracias, Señoría, por parte de Porvenir, presentamos recurso de apelación solicitándole respetuosamente al Tribunal que dé por satisfechas todas las condenas relacionadas con mi representada, teniendo en cuenta que en primera medida Porvenir acreditó el cumplimiento de todas las obligaciones de hacer y pago que están en las sentencias de primera y de segunda instancia, ya que en los \$143.000.000 trasladados en el mes de julio de este año, constan todos los valores y los rubros en los cuales están enumerados en el numeral 3º de la sentencia de primera instancia. Adicionalmente se remitió toda la documental relacionada con el traslado de estos dineros y pues estos documentos deberían ser tenidos en cuenta porque fueron remitidos desde una entidad profesional, que tienen que ser analizados, partiendo siempre de la buena fe y esos documentos no han sido tachados como no válidos, por lo que, el cumplimiento de todas las suma contenidas en cabeza de Porvenir está totalmente acreditado con base en la documentación aportada en las documentales remitidas., por todo lo anterior, solicitó el honorable Tribunal Superior de la Sala Laboral, revoque las condenas interpuestas en contra de mi representado. Muchas gracias”.*

**“PRIMERO: DECLARAR** la ineficacia de la afiliación de la demandante señora **DIANA PATRICIA HENAO TREJOS**, a la administradora Horizonte Pensiones y Cesantías hoy **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, mediante la suscripción de afiliación realizada el 16/02/1999, en consecuencia, se declara ineficaz el traslado del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, se ordena el regreso automático sin solución de continuidad al régimen de prima media administrado por COLPENSIONES, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONDENAR a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** recibir y restablecer afiliación de la demandante **DIANA PATRICIA HENAO TREJOS** al régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES, sin solución de continuidad conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: CONDENAR a AFP PORVENIR S.A.**, hacer la devolución al Régimen de Prima Media administrado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la señora **DIANA PATRICIA HENAO TREJOS**, como cotizaciones, frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causados y así mismo a realizar la devolución debe incluir la devolución de los gastos de administración y primas de los seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia con cargo a sus propias utilidades, y los porcentajes destinados a la garantía de pensión mínima, que le hubiera realizado debidamente indexados con los documentos correspondientes para que se pueda establecer por parte de COLPENSIONES que las cotizaciones, dicha devolución deberá realizarse en el término de los 15 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente providencia con los documentos correspondientes para establecer por parte de COLPENSIONES que las cotizaciones, rendimientos y devolución de cuotas y gastos de administración corresponda a lo ordenado en esta sentencia.

**CUARTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a que una vez ingresen estas sumas de dinero provenientes de AFP PORVENIR S.A., debe proceder a revisar que se haya hecho la devolución de conformidad a lo ordenado en esta sentencia, así mismo, Condenar a Colpensiones a que debe imputar en la historia laboral de la demandante las semanas cotizadas en el RAIS, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO: DECLARAR** no probadas las excepciones planteadas por la demandada, conforme a lo expuesto.

**SEXTO: CONDENAR** en costas de esta instancia a AFP PORVENIR S.A. y COLPENSIONES a favor de la demandante. Por secretaría practíquese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho a cargo de la administradora AFP PORVENIR S.A. la suma de \$ 1.000.000, y a COLPENSIONES, por concepto de Agencias en Derecho a cargo de cada una la suma de \$ 250.000.

**SÉPTIMO:** De no ser apelada esta providencia, remítase al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, para que se surta el grado jurisdiccional de consulta.”.

La anterior sentencia fue adicionada por la juez de primer grado mediante providencia del 31 de octubre de 2022 (carpeta 2da instancia, archivo 09), al siguiente tenor:

**PRIMERO: ADICIONAR** el ordinal **TERCERO** del fallo de primer grado, para ordenar a PORVENIR S.A., devolver, además de los rendimientos, gastos de administración, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y los porcentajes destinados a conformar el Fondo de Garantía de Pensión Mínima, las comisiones, debidamente indexados con cargo a sus propias utilidades, por el tiempo en que la demandante estuvo aparentemente afiliada a esa administradora, conforme lo considerado.

**SEGUNDO: DISPONER** que, para el momento del cumplimiento de la presente sentencia, los referidos conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.

**TERCERO: CONFIRMAR** en lo demás la sentencia proferida por el Juzgado de primer grado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: SIN COSTAS** en esta instancia.”.

Posteriormente, la sentencia fue recurrida por las codemandadas COLPENSIONES y PORVENIR, por lo que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en su Sala Laboral, mediante providencia del 31 de octubre de 2022, desató la alzada, disponiendo (carpeta 2da Instancia, archivo 09):

**“PRIMERO: ADICIONAR** el ordinal **TERCERO** del fallo de primer grado, para ordenar a PORVENIR S.A., devolver, además de los rendimientos, gastos de administración, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y los porcentajes destinados a conformar el Fondo de Garantía de Pensión Mínima, las comisiones, debidamente **indexados** con cargo a sus propias utilidades, por el tiempo en que la demandante estuvo aparentemente afiliada a esa administradora, conforme lo considerado.

**SEGUNDO: DISPONER** que, para el momento del cumplimiento de la presente sentencia, los referidos conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.

**TERCERO: CONFIRMAR en lo demás** la sentencia proferida por el Juzgado de primer grado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: SIN COSTAS** en esta instancia.”.

Ejecutoriada las decisiones de instancia, la a quo profirió el auto de fecha 14 de abril de 2023 (archivo 20, carpeta 1era instancia), por medio del cual se impartió aprobación a la liquidación de costas y agencias en derecho.



Acto seguido, teniendo en cuenta la solicitud de ejecución elevada por la actora (archivo 24, ibidem), el juzgado primigenio, mediante proveído del 12 de mayo de 2023 (archivo 04), corregido en auto calendado 30 de junio de 2023, libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, a favor de **DIANA PATRICIA HENAO TREJOS** y en contra de **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** por la obligación de pagar a la que fue condenada la ejecutada, por los siguientes conceptos y en las siguientes condiciones:

"PRIMERO: DECLARAR la ineficacia de la afiliación de la demandante señora DIANA PATRICIA HENAO TREJOS, a la administradora Horizonte Pensiones y Cesantías hoy SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., mediante la suscripción de afiliación realizada el 16/02/1999, en consecuencia, se declara ineficaz el traslado del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, se ordena el regreso automático sin solución de continuidad al régimen de prima media administrado por COLPENSIONES, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONDENAR a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES recibir y restablecer afiliación de la demandante DIANA PATRICIA HENAO TREJOS al régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES, sin solución de continuidad conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CONDENAR a AFP PORVENIR S.A., hacer la devolución al Régimen de Prima Media administrado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la señora DIANA PATRICIA HENAO TREJOS, como cotizaciones, frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causados y así mismo a realizar la devolución debe incluir la devolución de los gastos de administración y primas de los seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia con cargo a sus propias utilidades, y los porcentajes destinados a la garantía de pensión mínima, que le hubiera realizado debidamente indexados con los documentos correspondientes para que se pueda establecer por parte de COLPENSIONES que las cotizaciones, dicha devolución deberá realizarse en el término de los 15 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente providencia con los documentos correspondientes para establecer por parte de COLPENSIONES que las cotizaciones, rendimientos y devolución de cuotas y gastos de administración corresponda a lo ordenado en esta sentencia.

CUARTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a que una vez ingresen estas sumas de dinero provenientes de AFP PORVENIR S.A., debe proceder a revisar que se haya hecho la devolución de conformidad a lo ordenado en esta sentencia, así mismo, Condenar a Colpensiones a que debe imputar en la historia laboral de la demandante las semanas cotizadas en el RAIS, de conformidad a la parte motiva de esta providencia".

Así las cosas, teniendo en cuenta las manifestaciones de la alzada, en virtud del principio de consonancia, la controversia en esta instancia girará en torno a establecer si la obligación objeto de mandamiento de pago se encuentra satisfecha en su totalidad, verificando específicamente si para el caso de la señora DIANA PATRICIA HENAO TREJOS se trasladaron todos los conceptos ordenados en el numeral 3º del auto que libró mandamiento de pago en contra de PORVENIR, consistente en hacer la devolución al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones de todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación como cotizaciones, frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos causados y la devolución de gastos de administración, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia

con cargo a sus propias utilidades, los porcentajes destinados a la garantía de pensión mínima que hubieran realizado debidamente indexados con los documentos correspondientes para que Colpensiones pueda establecer las cotizaciones, rendimientos, devolución de cuotas y gastos de administración. Todo lo anterior, según los parámetros fijados por el recurrente en la alzada.

Sea del caso resaltar, la ejecutada PORVENIR al proponer la excepción de pago total de la obligación en contra del mandamiento (archivo 11, carpeta 03), allegó la “certificación”, correspondiente a la demandante DIANA PATRICIA HENAO TREJOS, del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad al Régimen de Prima Media, dada la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional. Siendo efectivo el traslado de la cuenta de ahorro individual de la demandante a Colpensiones para el 28 de junio de 2023 por un valor de \$ 143.824.782. Precisamente, adujo:



**SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS  
PORVENIR S.A.  
NIT 800.144.331-3**

**INFORMA QUE:**

El (la) Señor (a) **HENAO TREJOS DIANA PATRICIA** identificado (a) con CC 25059122, presenta en su cuenta individual número 6219684 del **FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS** los siguientes datos:

Vigencias

| FECHA DE INICIO | FECHA DE RETIRO | ENTIDAD TRASLADO |
|-----------------|-----------------|------------------|
| 01/04/1999      | 01/04/1999      |                  |
| 01/04/1999      | 01/01/2014      |                  |

Empleadores que efectuaron aportes:

| NIT         | RAZÓN SOCIAL                                           |
|-------------|--------------------------------------------------------|
| 890.801.106 | COOPERATIVA DE CAFICULTORES DEL ALTO OCCIDENTE DE CALD |

Valores Traslados:

| FECHA PAGO | VALOR         | ENTIDAD                                               |
|------------|---------------|-------------------------------------------------------|
| 28/06/2023 | \$143,824,782 | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES |

Cordialmente,

**Gerencia de Clientes**



A la par, adjuntó una impresión del archivo en Excel (páginas 9 a 13, ibidem) donde se destaca como información periodos desde marzo de 1999, identificación, sociedad, identificación afiliada, tipo de aporte, días cotizados, IBC, fecha de pago, cotización, FGPM, tarifa alto riesgo, AFP, respuesta, novedad, fecha de acreditación, aporte, fecha de actualización, **sin que se exponga de manera detallada cada rubro o concepto ordenado en el título ejecutivo**, aunado a que las sentencias de primera y segunda instancia fueron claras al establecer que para el momento del cumplimiento de la obligación, los referidos conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen, conceptos que deben corresponder a cotizaciones, frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C. junto con los rendimientos causados y la devolución de gastos de administración, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia con cargo a sus propias utilidades, los porcentajes destinados a la garantía de pensión mínima que hubieran realizado debidamente indexados con los documentos correspondientes para que Colpensiones pueda establecer las cotizaciones, rendimientos, devolución de cuotas y gastos de administración, mismos que no fueron objeto de discriminación por parte de la AFP ejecutada como ya se relacionó.

Nótese, el mandamiento de pago en comento, contempló en el numeral 3º que PORVENIR debe **hacer la devolución** al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones de todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación como **cotizaciones, frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos causados y la devolución de gastos de administración, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia con cargo a sus propias utilidades, los porcentajes destinados a la garantía de pensión mínima que hubieran realizado debidamente indexados con los documentos correspondientes para que Colpensiones pueda establecer las cotizaciones, rendimientos, devolución de cuotas y gastos de administración**, es decir, los montos que arrojen estos conceptos deben estar discriminados con el fin de verificar si la AFP ejecutada cumplió con cada emolumento, no pudiéndose entonces hablar de una suma global como lo hizo la recurrente.

En concordancia con lo expuesto por la juzgadora de primer grado, no se puede verificar el valor de cada concepto y si PORVENIR efectuó en debida forma la indexación ordenada (fórmulas), siendo deber de quién alega el pago total de obligación acreditarlo en los términos de la obligación impuesta en el mandamiento de pago y ello no ocurrió en este asunto.

Adicionalmente, la AFP PORVENIR alegó que trasladó a COLPENSIONES la suma de **\$143.824.782**, sin que se hubiese arrojado la prueba idónea que acredite dicha aseveración, como la transferencia bancaria que figure a cargo de Colpensiones, por lo que, sin hacer mayores lucubraciones se deberá **confirmar** la providencia proferida en primer grado.

**SIN COSTAS** en esta instancia.

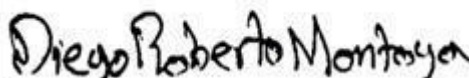
En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.**, Sala Laboral,

**RESUELVE**

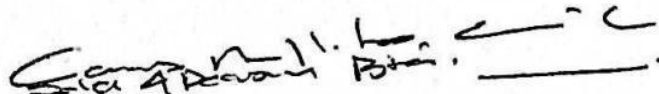
**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido en primera instancia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

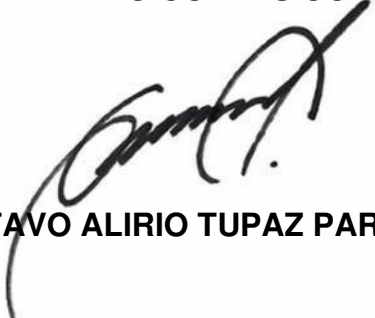
*NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,*



**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN**



**CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR**



**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTA D.C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN**

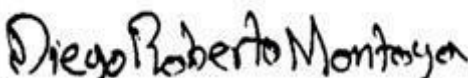
**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR LUIS GONZALO VELEZ MEJIA CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-, SKANDIA S.A., PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A (23 2023 00033 01)**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

Se reconoce personería adjetiva a la abogada **SILVIA PATRICIA MÉNDEZ ALVEAR** como apoderada sustituta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder conferido en sustitución por **MARIA CAMILA RIOS OLIVEROS**, en su calidad de representante legal de la sociedad **TABOR ASESORES LEGALES S.A.S.**

Igualmente, se reconoce personería adjetiva al abogado **JORGE ELIECER OROZCO LASTRA**, como apoderado sustituto de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, en los términos y para los efectos del poder conferido en sustitución por **PAUL DAVID ZABALA AGUILAR**, en su calidad de representante legal de la sociedad **ZAM ABOGADOS CONSULTORES & ASOCIADOS S.A.S**



**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

Vencido el término de traslado otorgado para presentar los alegatos de conclusión, el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, con fundamento en el artículo 13 numeral segundo de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, profieren la siguiente:

## PROVIDENCIA

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS contra el proveído calendado 5 de septiembre del 2023 (*Archivo 16 expediente digital*), mediante el cual se rechazó el llamamiento en garantía respecto de COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., en razón a que el juez de primera instancia consideró no satisfechos los presupuestos previstos en el artículo 64 del C.G.P. dado que en el presente asunto la demanda se dirige a obtener principalmente la ineficacia de la afiliación al régimen de ahorro individual de ahí que se derive el reintegro de cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales con todos sus frutos e interés más no se puede entender que se estén solicitando las prestaciones que otorga el sistema y donde tenga que intervenir como garantes las compañías aseguradoras.

Como se indicó, la decisión anterior fue objeto de apelación por parte de COLFONDOS S.A., como se advierte en el escrito que milita en el *Archivo 17 del expediente digital*, con el cual pretende se revoque la decisión impugnada y, en su lugar, se admita el llamamiento en garantía propuesto, argumentando para el efecto que, en el evento de conceder la ineficacia y se condene a devolver la prima pagada como contraprestación legal por ese seguro, las entidades llamadas a realizar esa devolución serían las aseguradoras llamadas en garantía, quienes recibieron la prima pagada por COLFONDOS S.A., siendo esto, a su juicio, lo que justifica su llamamiento en garantía al tenor de lo previsto en el artículo 64 del C.G.P.

Bajo esa orientación entonces, supone, dada la existencia de un vínculo contractual, en caso de condena, son esas sociedades— MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. y ASEGURADORA COMAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.- quienes deberían reembolsar los valores pagados por concepto de seguro previsional obligatorio.

Para resolver se hacen las siguientes,

## CONSIDERACIONES

Asume la Sala el conocimiento de este ordinario, en orden a desatar el recurso de apelación propuesto por COLFONDOS S.A., contra el auto que negó la intervención como llamada en garantía de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. y ASEGURADORA COMAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.-, debiendo señalar, en primer lugar, tal proveído, se encuentra enlistado como susceptible del recurso de apelación, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2o del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, lo cual permite el estudio del recurso de marras.

Al punto, memórese, con el llamamiento en garantía, y según lo estatuido en el artículo 64 del C.G.P.<sup>1</sup>, se habilita al llamante a convocar a un tercero que le proteja y pague por él o le reembolse lo que erogó por razón de la condena, figura que a su vez posibilita que un demandado llame en garantía a otro demandado (demanda de coparte).

Así, dicha figura procesal se origina cuando la parte de un proceso hace intervenir en el mismo a un tercero que debe proteger o garantizar al llamante, cubriendo los riesgos que se derivan de las peticiones de otro sujeto distinto, siempre y cuando haya un riesgo en el que llama y que por ley o por contrato deba ser protegido o garantizado por el que se llama.

Sobre el tema el maestro DEVIS ECHANDÍA explicaba que

*“(…) con alguna frecuencia ocurre que una de las partes -demandante o demandada- **tiene el derecho contractual o legal de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio o la restitución del pago que llegue a soportar como resultado, por existir entre él y ese tercero una relación de garantía,** es decir, aquella en virtud de la cual ese tercero (garante) está obligado a garantizar un derecho del demandante y, en consecuencia, a reponer a la parte principal (garantizada) lo que haya dado o perdido en virtud de la acción de otra persona. En otras ocasiones, el derecho a citar al tercero proviene de una relación jurídica distinta, existente entre los dos, respecto a la cosa materia del litigio, como cuando el tenedor demandado en reivindicación denuncia al verdadero poseedor en cuyo nombre tiene el inmueble. Esa citación puede prevenir (sic) también de la pretensión excluyente de un tercero sobre la misma cosa”<sup>2</sup>).*

---

<sup>1</sup> “Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

<sup>2</sup> ” Devis Echandía, Hernando, nociones generales de derecho procesal civil, segunda edición, Temis, Bogotá 2009, página 519.

Además, la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil, advirtió que para que proceda el llamamiento en garantía se requiere que exista –la garantía-, es decir, que este último, por ley o por contrato, esté obligado a indemnizar al llamante por la condena al pago de los perjuicios que llegare a sufrir, o que esté obligado, en la misma forma, al "reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia"<sup>3</sup>. Sobre el particular ha sostenido esa Corporación:

*"El llamamiento en garantía es uno de los casos de comparecencia forzosa de terceros, que se presenta cuando entre la parte y el tercero, existe una relación legal o contractual de garantía que lo obliga a indemnizarle al citante el "perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia" que se dicte en el proceso que genera el llamamiento.*

*La justificación procesal del llamamiento en garantía, previsto en el artículo 57 del Código de Procedimiento Civil -hoy artículo 64 del C.G.P.-, no es otra que la de la economía, pues lo que se procura es hacer valer en un mismo proceso, las relaciones legales o contractuales que obligan al tercero a indemnizar, sin perjuicio, claro está, de las garantías fundamentales del proceso, que en manera alguna se ven conculcadas. Por tal razón, la Corte ha sostenido que "El texto mismo del precepto transcrito indica que el llamamiento en garantía requiere como elemento esencial que por razón de la ley o del contrato, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandado se vea compelido a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago" (Sent. de 11 de mayo de 1976).*

(...)

Ahora, sea que el llamamiento en garantía lo proponga una u otra parte, lo significativo es que éste comporta el planteamiento de la llamada pretensión revérsica, o la "proposición anticipada de la pretensión de regreso" ..., o el denominado "derecho de regresión" o "de reversión", como lo ha indicado la Corte, que tiene como causa la relación sustancial de garantía que obliga al tercero frente a la parte llamante, "a indemnizarle el perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia" (artículo 57). De modo que, de acuerdo con la concepción que sobre el llamamiento en garantía establece el texto legal antes citado, la pretensión que contra el tercero se formula es una pretensión de condena eventual (in eventum), es decir, que ella sólo cobra vigencia ante el hecho cierto del vencimiento de la parte original y que con ocasión de esa contingencia de la sentencia, "se vea compelido a resarcir un

<sup>3</sup> "(...) como el vocablo mismo así lo indica, para que proceda el llamamiento en garantía requiérese que la halla; es decir, que exista un afianzamiento que asegure y proteja al llamante contra algún riesgo, según la definición que de garantía da la Real Academia Española. O, en otras palabras, que el llamado en garantía, por ley o por contrato, esté obligado a indemnizar al llamante por la condena al pago de los perjuicios que llegare a sufrir, o que esté obligado, en la misma forma, al "reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia", según los términos del artículo 57 del C. de P. Civil".

Agregó además que "el llamamiento en garantía se produce, al decir de Guasp, «cuando la parte de un proceso hace intervenir en el mismo a un tercero, que debe proteger o garantizar al llamante, cubriendo los riesgos que se derivan del ataque de otro sujeto distinto, lo cual debe hacer el tercero, bien por ser transmitente: llamado formal, o participante: llamado simple, de los derechos discutidos». En uno y otro caso precísase, como se dejó dicho antes, que haya un riesgo en el llamante, que por ley o por contrato deba ser protegido o garantizado por el llamado; o según palabras del Art. 57 ya citado, que el llamante tenga "derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia" Sentencia Sala de Casación Civil, CSJ. radicado 2393 del 14 oct. 1976, reiterada en sentencia SC1304 de 2018.

*perjuicio o a efectuar un pago”, como lo ha dicho la Corte.*”<sup>4</sup>(Negrilla y Subrayas de la Sala)

De igual forma, en sentencia del 16 dic. 2006, rad. 2000-00276-01, concluyó:

*“El llamamiento en garantía es un instrumento procesal por el cual se provoca la comparecencia forzosa de un tercero a un proceso en curso, intervención que tiene su germen en la citación que le formula una de las partes en dicha contienda, con fundamento en la relación de garantía de naturaleza personal entre ellos existente, que le confiere el derecho de exigirle que corra con las consecuencias perjudiciales que deba soportar en el evento de resultar vencida en el juicio, de ahí que lo llame a afrontar la pretensión de regreso que introduce para que sea considerada in eventum, es decir, en el caso de perder el pleito. En otras palabras, lo trae al proceso para que se resuelva sobre la obligación legal o contractual que tiene de reembolsarle o indemnizarle las pérdidas económicas que experimente en el caso de un sentenciamiento adverso.*

*Con el llamamiento en garantía, tiene dicho la Corte, se suscita un ‘evento de acoplamiento o reunión de una causa litigiosa principal con otra de garantía que le es colateral, dando lugar a una modalidad acumulativa cuyos alcances precisa el art. 57 del C. de P.C.’ (...), que conjuga dos relaciones materiales distintas. Por un lado, la que une al demandante con el demandado, y por el otro, la que liga al demandado con el llamado: ‘la del demandante contra el demandado, en procura de que este sea condenado de acuerdo con las pretensiones de la demanda contra él dirigida; y la del demandado contra el llamado en garantía a fin de que éste lo indemnice o le reembolse el monto de la condena que sufriere’ (...).*”<sup>5</sup>

Adicionalmente, esa Corporación precisó que *“La relación material del llamamiento involucra únicamente al llamante y a la llamada. No se expande a ningún otro sujeto procesal ni siquiera a la parte actora, al punto que solo será objeto de estudio en el evento de prosperidad de las súplicas, de modo que si éstas se desestimaren el análisis resulta inocuo o innecesario, por regla general”*<sup>6</sup>

En el mismo sentido, la Sala Laboral del órgano de cierre de esta jurisdicción, en sentencia SL 5031 de 2019, explicó

*“Así, el aludido llamamiento se caracteriza porque una de las partes tiene el derecho contractual o legal de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio o la restitución del pago que llegue a soportar en el juicio, por existir entre él y ese tercero una relación de garantía, es decir, aquella en virtud de la cual ese tercero (garante) está obligado a garantizar un derecho del demandante y, en consecuencia, a reponer a la parte principal (garantizada) lo que haya dado o perdido en virtud de la acción de otra persona. Pero esa no es la única posibilidad, porque suele suceder, que el derecho a citar al tercero proviene de una relación diferente entre los dos, como cuando se discute en materia laboral, si el empleador se subrogó en la ARL en las prestaciones de ese sistema.*

*“Aquí, lo importante es que exista un afianzamiento que asegure y proteja al llamante contra algún riesgo, pues eso es la esencial del término “garantía”, esto es,*

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, sentencia SC1304 de 2018.

<sup>5</sup> CSJ SC 16 dic. 2006, rad. 2000-00276-01

<sup>6</sup> CSJ SC5885-2016, reiterada en auto AC2900-2017.

*protección o defensa contra el ataque de otro sujeto, que por Ley o por convención, el llamado debe salir a cubrir en nombre del llamante.”*

Así las cosas, como se indicó desde el inicio de este proveído, la apoderada de COLFONDOS S.A., insiste en el llamamiento en garantía de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. y ASEGURADORA COMAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.-, pues asegura que en virtud de los contratos de seguro previsional cuya vigencia estuvo comprendida entre 2005 a 2023 (*páginas 44 y 22, archivo 12*), es su obligación devolver los valores recibidos por concepto de esa prima, en caso de que la AFP resulte condenada a la restitución de retornar los conceptos de los seguros previsionales por los riesgos de invalidez y sobrevivencia como consecuencia de la ineficacia del traslado.

No obstante, en sentir de esta Corporación, en virtud de las referidas pólizas de seguros, las aseguradoras cuya integración se pretende no están obligadas a cubrir ninguna de las eventuales condenas, atendiendo que lo pretendido en autos no es otra cosa que la declaratoria de la ineficacia del traslado de régimen, por falta de cumplir con el deber de información, en la afiliación realizada por el demandante al régimen de ahorro individual con solidaridad con el consecuente retorno al régimen de prima media con prestación definida de todos los valores, aportes, cotizaciones con todos sus frutos e intereses (*Archivo 1 expediente digital, página 5*).

El anterior razonamiento encuentra sustento en lo previsto en el artículo 108<sup>7</sup> de la Ley 100 de 1993, que impone a las administradoras de fondos de pensiones el deber de contratar seguros colectivos previsionales que concurren a la financiación de las pensiones de invalidez y sobrevivientes que deban reconocerse a los afiliados del RAIS, lo cual implica que la garantía contratada solo se activa cuando ocurre el reconocimiento de dichas prestaciones –invalidez y sobrevivientes- y se requiere completar el capital respectivo para su pago al beneficiario, aspectos no comprendidos en la discusión de autos, lo que desde luego torna en improcedente el llamamiento e impide darle el trámite respectivo.

---

<sup>7</sup> **ARTÍCULO 108. SEGUROS DE PARTICIPACIÓN.** Los seguros que contraten las administradoras para efectuar los aportes adicionales necesarios para financiar las pensiones de invalidez y sobrevivientes deberán ser colectivos y de participación.

<Inciso modificado por el artículo [54](#) de la Ley 1328 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> El Gobierno Nacional determinará la forma y condiciones cómo las sociedades administradoras de Fondos de Pensiones



En ese orden, se itera, ninguna de las obligaciones que eventualmente deriven de una sentencia favorable al actor incumbe a las entidades aseguradoras según el objeto de la póliza que se contrató por parte de la AFP recurrente, y en ese orden, tal como lo concluyó la juez de primer grado, no se cumplen los requisitos exigidos por en el estatuto adjetivo civil para integrar a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. y ASEGURADORA COMAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., como llamadas en garantía.

Agotada la competencia en esta instancia por el estudio de los motivos de apelación, conforme las motivaciones precedentes, se confirmará el auto apelado en lo pertinente.

**COSTAS** en esta instancia a cargo de COLFONDOS S.A.

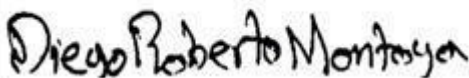
En mérito de lo expuesto el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA – SALA LABORAL,

### RESUELVE

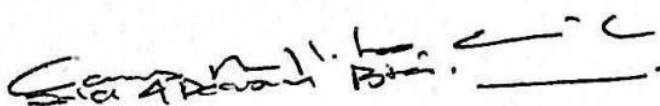
**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido por el Juez 23 Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de COLFONDOS S.A.

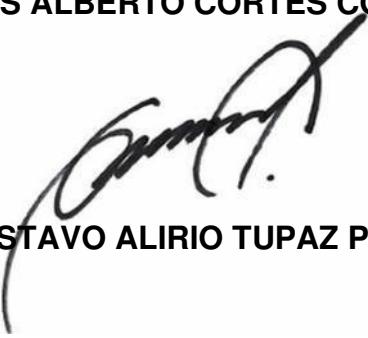
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN**



**CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR**

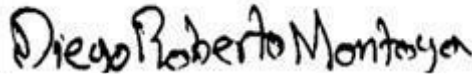


**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**

---

del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad deberán contratar los seguros previsionales para el pago de las pensiones de invalidez y sobrevivencia.

**AGENCIAS EN DERECHO:** Se fija como valor por concepto de agencias en derecho la suma de \$600.000, la cual deberá ser incluida en la liquidación de costas, al tenor de lo consagrado en el artículo 366 del C.G.P.



**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**



PROCESO EJECUTIVO LABORAL **GILBERTO CONEO LAVERDE** CONTRA **UGPP**

---

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra el auto proferido el 17 de noviembre de 2023.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, se dispone a correr traslado para alegatos de segunda instancia por el término de cinco (05) días, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1º a 3º, 8º y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

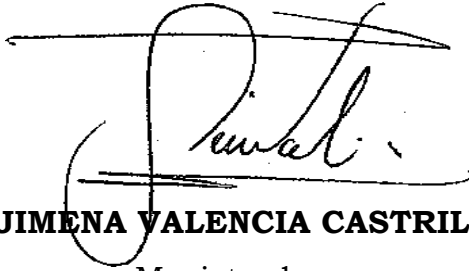
Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 010 2023 00265 01

[secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized initial 'J' followed by the name 'Valencia' in a cursive script.

**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Magistrada



**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE DORIS MENDOZA JIMÉNEZ**  
contra el **FONDO PASIVO NACIONAL DE FERROCARRILES**  
**NACIONALES DE COLOMBIA.**, con radicado No. **11001-31-05-024-**  
**2020-00199-01.**

---

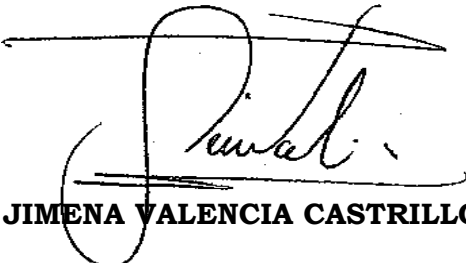
MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA**  
**CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

En virtud del artículo 285 del C.G.P por remisión analógica del artículo 145 del CPT y SS, se aclara el auto de fecha 5 de octubre de 2023, en el sentido de indicar que igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor del **Fondo Pasivo Nacional de Ferrocarriles Nacionales de Colombia** frente a lo no apelado de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Magistrada,



**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**



PROCESO ORDINARIO LABORAL **JHON ALFREDO LÓPEZ Y OTROS**  
CONTRA **CONCESIÓN AUTOPISTA BOGOTÁ GIRARDOT Y OTROS**

---

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 7 de noviembre de 2023.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, se dispone a correr traslado para alegatos de segunda instancia por el término de cinco (05) días, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1º a 3º, 8º y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico

---

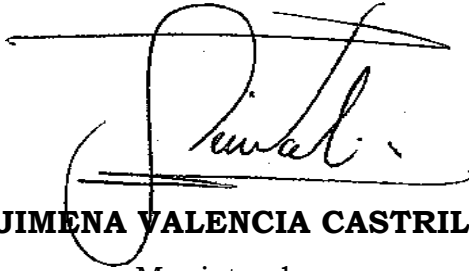
<sup>1</sup> **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.  
  
Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.
2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 026 2018 00602 01

[secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized initial 'J' followed by the name 'Valencia' in a cursive script.

**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Magistrada



PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **ROSA TULIA QUINTERO PARRA**  
CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**  
**COLPENSIONES Y OTRO.**

---

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA**  
**CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L., de la sentencia proferida el 25 de septiembre de 2023.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, se dispone a correr traslado para alegatos de segunda instancia por el término de cinco (05) días, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1º a 3º, 8º y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

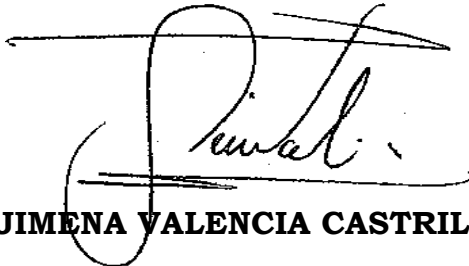
1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.  
  
Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.
2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.



EXPEDIENTE No. 037 2022 00211 01

como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico  
[secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elcy J. Valencia', is written over a horizontal line. Below the signature, the name 'ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN' is printed in bold, uppercase letters.

**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**  
Magistrada



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR **ALICIA EMMA TERESA BULLA PINTO** CONTRA **COLPENSIONES** y **OTROS**.

---

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: **DRA. ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**.

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

### **AUTO**

Verificado el expediente, se advierte que el *A quo* no se pronunció respecto de la solicitud de adición de la sentencia proferida el 16 de agosto de 2023, elevada por la apoderada de la demandante, mediante memorial radicado por fuera de audiencia, el día 25 de agosto de 2023, como se avizora en el archivo 45 del Expediente Digital.

En consecuencia, en aras de garantizar el debido proceso de las partes, se ordena **DEVOLVER** el expediente al Juzgado Treinta y Nueve (39) Laboral del Circuito de Bogotá, con el propósito de que resuelva lo que considere pertinente sobre esa circunstancia, previo a zanjar esta segunda instancia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Magistrada



PROCESO EJECUTIVO LABORAL **CATALINA VELÁSQUEZ ÁLVAREZ**  
CONTRA **LABORATORIOS BAXTER S.A.**

---

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA**  
**CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto proferido el 29 de septiembre de 2023.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, se dispone a correr traslado para alegatos de segunda instancia por el término de cinco (05) días, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1º a 3º, 8º y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico

---

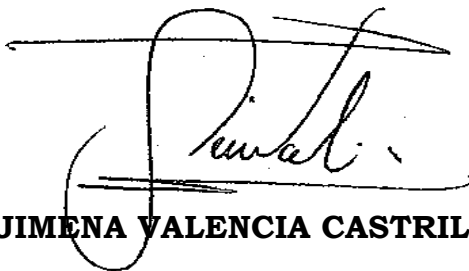
<sup>1</sup> **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.  
  
Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.
2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 001 2023 00182 01

[secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized initial 'J' followed by the name 'Valencia' in a cursive script.

**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Magistrada



PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR **SALUD TOTAL EPS**  
CONTRA **ADRES Y OTROS.**

---

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: **DRA. ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN.**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

**AUTO**

Revisado el expediente del proceso de la referencia, encuentra la suscrita Magistrada que el mismo fue ingresado al Despacho por reparto mediante correo del 10 de marzo de 2023, para surtir el recurso de apelación propuesto.

Mediante Auto del 23 de agosto de 2023, se dispuso a admitir el recurso de alzada y correr traslado a las partes para que allegaran sus alegaciones finales.

Verificado el expediente para proceder a proferir la decisión de segunda instancia, se encontró que el enlace inicialmente allegado al Despacho, no permite la visualización del proceso, bajo la siguiente reseña:

Lo sentimos, se ha producido un problema

Lo sentimos, no puede acceder a este documento. Póngase en contacto con la persona que la compartió con usted.

DETALLES TÉCNICOS

VOLVER AL SITIO



Es por ello que, mediante correo electrónico del 22 de septiembre de 2023, se requirió al Juzgado de Origen, en los siguientes términos:

PROCESO ORDINARIO No. 110013105002201500826 01. APELACIÓN SENTENCIA

D

Despacho 02 Sala Laboral Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.  
Para: Juzgado 02 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C.

2015 00826 01 C...

82 KB

2 archivos adjuntos (199 KB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura Descargar todo

Buenos días,

De manera comedida se solicita remitir nuevamente el enlace del expediente digital de la referencia, toda vez que el link contenido en el correo anterior, no permite la consulta del proceso. Lo anterior, con el fin de resolver la alzada propuesta. Muchas gracias.

Laura Arango  
Profesional 23

Despacho Dra. ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN  
Magistrada Sala Laboral – Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá



Frente a ello, el 26 de septiembre de 2023 se recibió respuesta vía mensaje de datos, en los siguientes términos:

Para: Despacho 02 Sala Laboral Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

Mar 26/09/2023 9:07 AM

Cordial Saludo,

Por medio del presente, adjunto **LINK del Expediente digital**, dando cumplimiento a la solicitud presentada en el correo que antecede.

Se informa que el link del Expediente digital está **autorizado al correo de destino**, si solicita código de acceso para visualizar el expediente, posterior a este, el código le puede llegar al correo por **SPAM o A LA BANDEJA DE CORREO NO DESEADO, puede tardar horas o de un día para otro**.

👉👉👉 Link Expediente 👉👉👉:

📄 [11001310500220150082600](#)

Cordialmente,  
Gloria Adriana Correa Bolívar  
Citadora III

RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Juzgado 2º Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

Calle 12 C No. 7-36 piso 18 Ed. Nemqueteba

Bogotá D.C. - Colombia



Ahora bien, al consultar el nuevo link del proceso remitido por el Juzgado de primer grado, se encontró que el mismo continúa impidiendo el acceso al expediente digital, bajo la siguiente reseña:

## Lo sentimos, se ha producido un problema

Lo sentimos, no puede acceder a este documento. Póngase en contacto con la persona que la compartió con usted.

DETALLES TÉCNICOS

VOLVER AL SITIO

En ese orden, se tiene que el Despacho de la Magistrada Sustanciadora no ha tenido la posibilidad de acceder al expediente digital que corresponde al presente proceso, lo cual impide a la Sala de Decisión desatar el recurso de apelación formulado ante el Juzgado de Conocimiento.

Se sigue de lo anterior, que no existe evidencia de todas las diligencias adelantadas por el Juzgado de Conocimiento, motivo por el cual, para evitar cualquier vulneración al debido proceso, derecho de defensa y contradicción, debe ordenarse la devolución de este proceso al Juzgado de Origen para que subsane la irregularidad detectada, de tal manera que adopte las medidas a que hubiere lugar, ya sea remitiendo nuevamente el expediente digital con un enlace que sí permita la consulta del proceso, ora, allegando CD que contenga el mentado expediente.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Bogotá, D.C., Sala Laboral,



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

## RESUELVE

**PRIMERO:** Devolver el presente proceso ordinario promovido por **SALUD TOTAL EPS** contra **ADRES** y **OTROS**, al Juzgado de Origen, esto es al Segundo (2º) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., para que se sirva subsanar la irregularidad detectada.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elcy J. Valencia', is written over a horizontal line. Below the signature, there is another horizontal line.

**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**

Magistrado ponente.

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Discutido y Aprobado según Acta No 011.

**I. ASUNTO**

Se decide el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** contra la providencia proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá el 19 de mayo de 2023 dentro del proceso ordinario laboral que **DANIEL EDUARDO HOLAN MAMAN** adelanta contra **COLPENSIONES, PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A., COLFONDOS S.A.**, y la recurrente.

**II. ANTECEDENTES**

**1. Pretensiones.**

En lo que aquí concierne con la demanda se solicita se declare la ineficacia de la afiliación realizada dentro del régimen de ahorro individual con solidaridad a través de PORVENIR S.A., así como sus traslados posteriores. Como consecuencia de lo anterior, solicita que los fondos privados demandados trasladen todos los aportes y rendimientos que hubieran recibido.

Demandante: **DANIEL EDUARDO HOLAN MAMAN.**

Demandado: **COLPENSIONES Y OTROS.**

## **2. Actuación Procesal.**

SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. dio contestación a la demanda el 02 de marzo de 2023, fecha en la que también solicitó el llamamiento en garantía de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., fundamentado en que esta es la entidad con la que se suscribió el contrato de seguro previsional para cubrir los riesgos de invalidez y muerte de la demandante (archivo 13).

## **3. Providencia Recurrida.**

En auto del 19 de mayo de 2023 el Juzgado de Conocimiento negó el llamamiento en garantía con fundamento en que el objeto asegurado corresponde a las sumas adicionales que se llegaren a efectuar por los riesgos de sobrevivientes e invalidez, circunstancias que no son objeto de debate en el proceso, dado que lo que se persigue es la declaratoria de una ineficacia de traslado y el fondo debe asumir las consecuencias de dicha ineficacia de sus propios recursos (archivo 15).

## **4. Argumentos del recurrente.**

Expresó que, en el llamamiento en garantía tiene como fundamento que en esta etapa procesal no es dable verificar aspectos de fondo, sólo se exigen aspectos formales sin entrar a analizar la relación de la demandada y de la llamada en garantía, bastándole a esta aducir que tiene un derecho; que la responsabilidad que puede surgir en cabeza de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., es con quien celebró el contrato de seguro previsional, que fue quien recibió la prima pagada por el fondo; y que en caso de declararse la ineficacia de la afiliación del actor, la consecuencia es la restitución de las cosas a su estado anterior, por manera que, al haberse celebrado un contrato de seguro previsional con MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., sería ésta la entidad llamada a realizar la devolución de los valores que recibió (archivo 16).

### **5. Actuación Procesal en Segunda Instancia.**

Allegadas las diligencias a esta Corporación, mediante el auto de fecha 04 de agosto de 2023, se admitió el recurso de apelación. Luego, se dispuso correr el respectivo traslado a las partes para alegar, oportunidad que fue utilizada por SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. y COLPENSIONES, para reafirmar sus argumentos.

Ingresadas las diligencias al despacho, se observa que no existe nulidad que invalide lo actuado y finalmente, se advierte que en virtud de lo previsto en el artículo 66 A del CPTSS, la competencia del Tribunal se limita al estudio exclusivo de las materias objeto del recurso. Por ello se le veda a la Sala adentrarse en puntos que están al margen de la discusión, o que no fueron aducidos al sustentar el recurso.

### **III. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

Sentado lo anterior y conforme a los reparos expuestos en la apelación la Sala encuentra como **problema jurídico** por resolver el siguiente:

¿Es viable o no el llamamiento en garantía efectuado por SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.?

#### **Tesis**

Confirmar la decisión de primer grado.

Veamos las razones que llevan a la Sala a consentir en ello.

#### **Del Llamamiento en Garantía.**

El artículo 64 del C.G.P, establece que *“quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le*

*promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.*

De esta manera, es posible que una parte efectué la citación en garantía en todos aquellos casos en los que considere que en cabeza de este puede existir una obligación de índole legal o contractual con el fin de garantizar la indemnización de un perjuicio o el reembolso de un pago, de modo que, le corresponderá al juzgador en virtud del llamamiento en garantía resolver la relación jurídica existente entre garante y garantizado en el mismo proceso. En consecuencia, el pronunciamiento que se realiza en la sentencia respecto de la relación jurídica inicial entre demandante y demandado, - en caso de que su sentido afecte la que determinó el llamamiento-, es lo que permite entrar a decidir respecto de la segunda.

Al respecto, en providencia CSJAL 3220 de 2015, reiteró lo expuesto en la CSJ Rad. 28246 del 2007, en la que se dijo que la entidad llamada en garantía es parte circunstancial al proceso al que se le convoque; y que la responsabilidad de la convocada al proceso como llamada en garantía no es autónoma frente a quien no tiene ningún vínculo contractual, es una relación derivada de la que se ha constituido por las relaciones contractuales bajo el supuesto ineludible de la existencia de una obligación entre quien es la garantizada, la entidad demanda, y el actor.

Así mismo, en sentencia CSJSL2548-2021, se recordó que el llamamiento en garantía permite que quien es demandado vincule al debate a un tercero, para que, en virtud de un nexo legal o contractual, responda por las condenas que se le impongan, en el evento en que el convocante resulte desfavorecido con la sentencia que ponga fin al proceso, como consecuencia de la condena impuesta. Igualmente, en sentencia CSJSC5885-2016 que fuere reiterada en auto CSJAC2900-2017, se precisó que la relación material del llamamiento involucra únicamente al llamante y a la llamada, no se expande a ningún otro sujeto procesal ni siquiera a la parte actora, al punto que solo será objeto de estudio en el evento de prosperidad de las súplicas, de modo que si estas se desestiman resulta inocuo o innecesario su estudio.

Demandante: **DANIEL EDUARDO HOLAN MAMAN.**

Demandado: **COLPENSIONES Y OTROS.**

Conforme a lo expuesto, es claro que el llamamiento en garantía tiene como fin brindar la posibilidad al juzgador de conocer las obligaciones en cabeza de un tercero ajeno al proceso, de manera que, estos puedan ser discutidos dentro del mismo en virtud del principio de la economía procesal.

Así las cosas, como se indicó desde el inicio de este proveído, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A, insiste en el llamamiento en garantía de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., pues asegura que en virtud del contrato de seguro previsional n.º 9201411900149, los que se aducen se encontraban vigentes para la época en la que se efectuó el traslado del actor a dicho fondo privado el 01 de octubre de 2013, es su obligación devolver los valores recibidos por concepto de prima, en caso de que la A.F.P. resulte condenada a la restitución de este concepto como consecuencia de la ineficacia del traslado (archivo 13).

No obstante, en sentir de esta Corporación, no es posible derivar el nexo legal o contractual entre SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. para que esta última responda por las condenas que se le impongan en virtud de la referida póliza de seguro, puesto que la aseguradora cuya integración se pretende, no está obligada a cubrir ninguna de las eventuales condenas, atendiendo que lo peticionado en autos no es otra cosa que la declaratoria de la ineficacia del traslado de régimen, por falta de asesoría e ilustración, por no haberse suministrado una información, clara, cierta y comprensible, de la afiliación realizada por la demandante al R.A.I.S. con el consecuente retorno al régimen de prima media con prestación definida y el traslado de la totalidad de los aportes pagados junto con sus rendimientos. El anterior razonamiento encuentra sustento en lo previsto en el artículo 1087 de la Ley 100 de 1993, que impone a las administradoras de fondos de pensiones el deber de contratar seguros colectivos previsionales que concurran a la financiación de las pensiones de invalidez y sobrevivientes que deban reconocerse a los afiliados del R.A.I.S., lo que implica que la garantía contratada sólo se activa cuando ocurre el reconocimiento de dichas prestaciones –invalidez y sobrevivientes- y se requiere completar el capital respectivo para su pago al beneficiario, aspectos no comprendidos

Demandante: **DANIEL EDUARDO HOLAN MAMAN.**

Demandado: **COLPENSIONES Y OTROS.**

en la discusión de autos, lo que desde luego torna en improcedente el llamamiento e impide darle el trámite respectivo.

En ese orden, se itera, ninguna de las obligaciones que eventualmente deriven de una sentencia favorable al actor incumben a la entidad aseguradora según el objeto de las pólizas que se contrató por parte de la A.F.P. recurrente, y en ese orden, tal como lo concluyó la juez de primer grado, no se cumplen los requisitos exigidos por en el estatuto adjetivo civil para integrar a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. como llamada en garantía.

El anterior criterio ha sido expuesto por el Dr. Diego Roberto Montoya Millán, entre otras, en la providencia proferida dentro del proceso 110013105027202100069-01, el 30 de noviembre de 2022.

Por lo expuesto, no resulta viable que el llamamiento en garantía efectuado por SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., por lo que, se CONFIRMARÁ el auto apelado, de acuerdo con lo considerado.

#### **IV. COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA**

No se impondrán costas.

#### **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL,**

#### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** – **CONFIRMAR** el auto proferido el 19 de mayo de 2023 por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo considerado.

**SEGUNDO.** – Sin costas en esta instancia.

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-012-2022-00234 -01

Demandante: **DANIEL EDUARDO HOLAN MAMAN.**

Demandado: **COLPENSIONES Y OTROS.**

Esta providencia se notificará por ESTADO VIRTUAL elaborado por la Secretaría de esta Sala.

Los Magistrados,



**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**

*Diego Roberto Montoya*

**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

*Carlos Alberto Cortés Corredor*

**CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR**

Demandante: **MARTHA LUZ CHAVERRA RÍOS.**

Demandado: **COLPENSIONES Y OTROS.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**

Magistrado ponente.

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Discutido y Aprobado según Acta No 011.

**I. ASUNTO**

Se decide el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** contra la providencia proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá el 12 de mayo de 2023 dentro del proceso ordinario laboral que **MARTHA LUZ CHAVERRA RÍOS** adelanta contra **COLPENSIONES, PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A.**, y la recurrente.

**II. ANTECEDENTES**

**1. Pretensiones.**

En lo que aquí concierne con la demanda se solicita se declare la ineficacia de la afiliación realizada dentro del régimen de ahorro individual con solidaridad a través de PORVENIR S.A., así como sus traslados posteriores. Como consecuencia de lo anterior, solicita que COLPENSIONES la tenga como afiliada al régimen de prima media, Y que SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. realice la devolución de aportes a COLPENSIONES.



Demandante: **MARTHA LUZ CHAVERRA RÍOS.**

Demandado: **COLPENSIONES Y OTROS.**

## **2. Actuación Procesal.**

SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. dio contestación a la demanda el 27 de octubre de 2022, fecha en la que también solicitó el llamamiento en garantía de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., fundamentado en que esta es la entidad con la que se suscribió el contrato de seguro previsional para cubrir los riesgos de invalidez y muerte de la demandante (archivo 09).

## **3. Providencia Recurrida.**

En auto del 12 de mayo de 2023 el Juzgado de Conocimiento negó el llamamiento en garantía con fundamento en que el objeto asegurado corresponde a las sumas adicionales que se llegaren a efectuar por los riesgos de sobrevivientes e invalidez, circunstancias que no son objeto de debate en el proceso, dado que lo que se persigue es la declaratoria de una ineficacia de traslado y el fondo debe asumir las consecuencias de dicha ineficacia de sus propios recursos (archivo 13).

## **4. Argumentos del recurrente.**

Expresó que, en el llamamiento en garantía tiene como fundamento que en esta etapa procesal no es dable verificar aspectos de fondo, sólo se exigen aspectos formales sin entrar a analizar la relación de la demandada y de la llamada en garantía, bastándole a esta aducir que tiene un derecho; que la responsabilidad que puede surgir en cabeza de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., es con quien celebró el contrato de seguro previsional, que fue quien recibió la prima pagada por el fondo; y que en caso de declararse la ineficacia de la afiliación de la actora, la consecuencia es la restitución de las cosas a su estado anterior, por manera que, al haberse celebrado un contrato de seguro previsional con MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., sería ésta la entidad llamada a realizar la devolución de los valores que recibió (archivo 14).

### **5. Actuación Procesal en Segunda Instancia.**

Allegadas las diligencias a esta Corporación, mediante el auto de fecha 10 de abril de 2023, se admitió el recurso de apelación. Luego, se dispuso correr el respectivo traslado a las partes para alegar, oportunidad que fue utilizada por SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., para reafirmar sus argumentos.

Ingresadas las diligencias al despacho, se observa que no existe nulidad que invalide lo actuado y finalmente, se advierte que en virtud de lo previsto en el artículo 66 A del CPTSS, la competencia del Tribunal se limita al estudio exclusivo de las materias objeto del recurso. Por ello se le veda a la Sala adentrarse en puntos que están al margen de la discusión, o que no fueron aducidos al sustentar el recurso.

### **III. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

Sentado lo anterior y conforme a los reparos expuestos en la apelación la Sala encuentra como **problema jurídico** por resolver el siguiente:

¿Es viable o no el llamamiento en garantía efectuado por SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.?

#### **Tesis**

Confirmar la decisión de primer grado.

Veamos las razones que llevan a la Sala a consentir en ello.

#### **Del Llamamiento en Garantía.**

El artículo 64 del C.G.P, establece que *“quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le*

*promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.*

De esta manera, es posible que una parte efectué la citación en garantía en todos aquellos casos en los que considere que en cabeza de este puede existir una obligación de índole legal o contractual con el fin de garantizar la indemnización de un perjuicio o el reembolso de un pago, de modo que, le corresponderá al juzgador en virtud del llamamiento en garantía resolver la relación jurídica existente entre garante y garantizado en el mismo proceso. En consecuencia, el pronunciamiento que se realiza en la sentencia respecto de la relación jurídica inicial entre demandante y demandado, - en caso de que su sentido afecte la que determinó el llamamiento-, es lo que permite entrar a decidir respecto de la segunda.

Al respecto, en providencia CSJAL 3220 de 2015, reiteró lo expuesto en la CSJ Rad. 28246 del 2007, en la que se dijo que la entidad llamada en garantía es parte circunstancial al proceso al que se le convoque; y que la responsabilidad de la convocada al proceso como llamada en garantía no es autónoma frente a quien no tiene ningún vínculo contractual, es una relación derivada de la que se ha constituido por las relaciones contractuales bajo el supuesto ineludible de la existencia de una obligación entre quien es la garantizada, la entidad demanda, y el actor.

Así mismo, en sentencia CSJSL2548-2021, se recordó que el llamamiento en garantía permite que quien es demandado vincule al debate a un tercero, para que, en virtud de un nexo legal o contractual, responda por las condenas que se le impongan, en el evento en que el convocante resulte desfavorecido con la sentencia que ponga fin al proceso, como consecuencia de la condena impuesta. Igualmente, en sentencia CSJSC5885-2016 que fuere reiterada en auto CSJAC2900-2017, se precisó que la relación material del llamamiento involucra únicamente al llamante y a la llamada, no se expande a ningún otro sujeto procesal ni siquiera a la parte actora, al punto que solo será objeto de estudio en el evento de prosperidad de las súplicas, de modo que si estas se desestiman resulta inocuo o innecesario su estudio.

Conforme a lo expuesto, es claro que el llamamiento en garantía tiene como fin brindar la posibilidad al juzgador de conocer las obligaciones en cabeza de un tercero ajeno al proceso, de manera que, estos puedan ser discutidos dentro del mismo en virtud del principio de la economía procesal.

Así las cosas, como se indicó desde el inicio de este proveído, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A, insiste en el llamamiento en garantía de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., pues asegura que en virtud de los contratos de seguro previsional n.º 9201407900002 y 9201411900149, los que se aducen se encontraban vigentes para la época en la que se efectuó sus traslados a dicho fondo privado -11 de junio de 2010 y 17 de marzo de 2015-, es su obligación devolver los valores recibidos por concepto de prima, en caso de que la A.F.P. resulte condenada a la restitución de este concepto como consecuencia de la ineficacia del traslado (archivo 09).

No obstante, en sentir de esta Corporación, no es posible derivar el nexo legal o contractual entre SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. para que esta última responda por las condenas que se le impongan en virtud de la referida póliza de seguro, puesto que la aseguradora cuya integración se pretende, no está obligada a cubrir ninguna de las eventuales condenas, atendiendo que lo peticionado en autos no es otra cosa que la declaratoria de la ineficacia del traslado de régimen, por falta de asesoría e ilustración, por no haberse suministrado una información, clara, cierta y comprensible, de la afiliación realizada por la demandante al R.A.I.S. con el consecuente retorno al régimen de prima media con prestación definida y el traslado de la totalidad de los aportes pagados junto con sus rendimientos. El anterior razonamiento encuentra sustento en lo previsto en el artículo 1087 de la Ley 100 de 1993, que impone a las administradoras de fondos de pensiones el deber de contratar seguros colectivos previsionales que concurren a la financiación de las pensiones de invalidez y sobrevivientes que deban reconocerse a los afiliados del R.A.I.S., lo que implica que la garantía contratada sólo se activa cuando ocurre el reconocimiento de dichas prestaciones –invalidez y sobrevivientes- y se requiere completar el

Demandante: **MARTHA LUZ CHAVERRA RÍOS.**

Demandado: **COLPENSIONES Y OTROS.**

capital respectivo para su pago al beneficiario, aspectos no comprendidos en la discusión de autos, lo que desde luego torna en improcedente el llamamiento e impide darle el trámite respectivo.

En ese orden, se itera, ninguna de las obligaciones que eventualmente deriven de una sentencia favorable a la actora incumben a la entidad aseguradora según el objeto de las pólizas que se contrató por parte de la A.F.P. recurrente, y en ese orden, tal como lo concluyó la juez de primer grado, no se cumplen los requisitos exigidos por en el estatuto adjetivo civil para integrar a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. como llamada en garantía.

El anterior criterio ha sido expuesto por el Dr. Diego Roberto Montoya Millán, entre otras, en la providencia proferida dentro del proceso 110013105027202100069-01, el 30 de noviembre de 2022.

Por lo expuesto, no resulta viable que el llamamiento en garantía efectuado por SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., por lo que, se CONFIRMARÁ el auto apelado, de acuerdo con lo considerado.

#### **IV. COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA**

No se impondrán costas.

#### **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL,**

#### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** – **CONFIRMAR** el auto proferido el 12 de mayo de 2023 por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo considerado.

**SEGUNDO.** – Sin costas en esta instancia.

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-012-2022-00243 -01

Demandante: **MARTHA LUZ CHAVERRA RÍOS.**

Demandado: **COLPENSIONES Y OTROS.**

Esta providencia se notificará por ESTADO VIRTUAL elaborado por la Secretaría de esta Sala.

Los Magistrados,



**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**

*Diego Roberto Montoya*

**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

*Carlos Alberto Cortés Corredor*

**CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR**

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-013-2022-00387 -01  
Demandante: **LAURA TERESA JIMÉNEZ ZAPATA.**  
Demandado: **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR- CAFAM.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**

Magistrado ponente.

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Discutido y Aprobado según Acta No 011.

**I. ASUNTO**

La Sala decide el **RECURSO DE APELACIÓN** que **LAURA TERESA JIMÉNEZ ZAPATA** interpuso contra la providencia que el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá profirió el 18 de abril de 2023, dentro del proceso ordinario laboral que el recurrente promovió contra la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR-CAFAM**.

**II. ANTECEDENTES**

**1. Pretensiones.**

La demandante pretende se declare la existencia de un contrato de prestación de servicios que se firmó el 16 de agosto de 2016; que dicho contrato se incumplió por parte de la demandada y hubo ruptura del equilibrio contractual; y que dicho contrato terminó el 31 de julio de 2019. Como consecuencia de lo anterior, solicita el reconocimiento y pago de \$105'798.537,56 por concepto del trabajo realizado en el proceso 2017-1963 adelantado ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, \$15'000.000 por concepto de saldo del contrato correspondiente a procesos de determinación/reintegro de recursos y trámites ante la Superintendencia de Salud más los intereses moratorios, \$60'000.000 por concepto de reconocimiento de desequilibrio contractual por mayor trabajo más los

intereses moratorios, perjuicios relativos a la cláusula penal, morales y por la vulneración de bienes de especial protección como son los derechos humanos fundamentales.

Subsidiariamente solicitó el reconocimiento y pago de \$70'000.000 por la labor que desplegó en el proceso 2017-1963 adelantando ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

## **2. Actuación procesal.**

Mediante auto del 09 de noviembre de 2022, el juzgado de conocimiento inadmitió la demanda, por cuanto no se acreditaba la condición de abogada de la demandante, no se anexaron las pruebas documentales que se pretenden aportar ni el certificado de existencia y representación de la demandada, se enuncia que el proceso es de doble instancia, las pretensiones contienen más de una petición, los hechos contienen más de un supuesto fáctico, no se enuncia de forma individual los documentos que se quieren hacer valer, y no obra prueba de que se hubiera enviado copia simultánea a la contraparte (archivo 09).

El 16 de diciembre de 2022, la parte actora presentó subsanación de la demanda (archivo 10).

## **3. Providencia Recurrida.**

Mediante auto del 18 de abril de 2023 se **rechazó la demanda** por cuanto no se realizó la solicitud de pruebas de forma individualizada, pues estos deben allegarse de tal manera que no puedan ser adulterados ni modificados; y que tal solicitud no resultaba caprichosa, puesto lo que se pretende es garantizar los requisitos exigidos por la normatividad procesal y ejercer un control estricto en aras de salvaguardar la administración de justicia (archivo 12).

## **4. Argumentos del Recurrente.**

La demandante interpuso **recurso de apelación**, señalando que el 16 y 19 de diciembre de 2022 se adjuntaron los documentos solicitados por el



Código Único de Identificación: 11 001 31 05-013-2022-00387 -01  
Demandante: **LAURA TERESA JIMÉNEZ ZAPATA.**  
Demandado: **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR- CAFAM.**

Despacho, nombrándose cada una de las pruebas; que estos se allegaron de forma ordenada y discriminada junto con los vínculos que llevan a cada una de ellas; que la ley no le exige cargas adicionales, como su presentación física; y que no debía porqué presentar reclamación administrativa, pues tal documento no le fue requerido (archivo 06).

### **5. Actuación Procesal En Segunda Instancia.**

Esta Corporación, mediante el auto de fecha 05 de octubre de 2023, admitió el recurso de apelación. Luego se dispuso correr el respectivo traslado a las partes para alegar, el que fue utilizado por la actora, para reafirmar sus argumentos.

Ingresadas las diligencias al despacho, se observa que no existe nulidad que invalide lo actuado y, se advierte que en virtud de lo previsto en el artículo 66 A del C.P.T. y de la S.S., la competencia del Tribunal se limita al estudio exclusivo de las materias objeto del recurso.

### **III. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

Sentado lo anterior y conforme a los reparos expuestos en la apelación la Sala encuentra como **problema jurídico** por resolver el siguiente:

¿Son acertadas las razones que fundamentaron la decisión de la A Quo para rechazar la demanda?

#### **Tesis**

Revocar la decisión de primer grado.

Veamos las razones que llevan a la Sala a consentir en ello.

#### **Demanda, admisión y rechazo.**

En el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., se establecen los requisitos de ley para acudir a la jurisdicción ordinaria laboral mediante demanda. La observancia de dichos requisitos será auscultada por el juez de la causa,

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-013-2022-00387 -01  
Demandante: **LAURA TERESA JIMÉNEZ ZAPATA.**  
Demandado: **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR- CAFAM.**

quien previo a admitir la demanda, le concederá al litigante el término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del proveído que disponga su inadmisión, cuando observe que la misma no reúne los requisitos formales allí exigidos, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo previsto en el artículo 28 *ejusdem*.

En el caso en estudio, se encuentra que mediante auto del 09 de noviembre de 2022 se dispuso que la demanda fuera adecuada por la parte actora y que se realizara, entre otras modificaciones, una solicitud de pruebas de forma individualizada (archivo 09).

Al respecto, se allegó el correspondiente escrito por parte de la demandante el 16 de diciembre de 2022; no obstante, se rechazó la demanda al no cumplirse en consideración del Despacho la aludida obligación (archivo 12).

De esta manera, acude la Sala al escrito de demanda allegado inicialmente y en el que se puede verificar (archivo 01):

#### **PRUEBAS Y ANEXOS**

Por considerar, conducentes, pertinentes y útiles, le solicito al señor(a) Juez, decretar, practicar y tener como tales las siguientes:

##### **1. DOCUMENTALES**

1. Debido a lo voluminoso de la ejecución contractual, adjunto a esta demanda el **ANEXO UNO**, en el cual encontrará los LINKS, en los cuales se encuentran las pruebas documentales.

También pueden ser consultados en el siguiente link

<https://www.dropbox.com/s/lkt5thxutny7wbu/PRUEBAS%20Y%20ANEXOS%20CON%20TRATO%2020160353.docx?dl=0>

---

<sup>57</sup> Se resolvió 2 años después por Resolución 11593 de 2018

<sup>58</sup> fue resuelta 3 años después en el año 2020 por Resolución 1493

<sup>59</sup> fue resuelta 2 años después por Resolución 008399 del 11 de septiembre de 2019

Ahora, la Sala accede al link señalado por la demandante y encuentra que estos se presentaron en el siguiente formato:

| HECHO A PROBAR | DOCUMENTO ACREDITAR EL HECHO A PROBAR | LINK O SITIO DONDE SE PUEDEN CONSULTAR LAS PRUEBAS DOCUMENTALES                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
|----------------|---------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| PRIMERO        | Propuesta y Concepto                  | <p><b>Propuesta de concepto</b><br/><a href="https://www.dropbox.com/s/3cc9fyzakug2/13%20DE%20NOVIEMBRE%20DE%202015%20PROPUESTA%20DE%20HONORARIOS%20CONCEPTO.pdf?dl=0">https://www.dropbox.com/s/3cc9fyzakug2/13%20DE%20NOVIEMBRE%20DE%202015%20PROPUESTA%20DE%20HONORARIOS%20CONCEPTO.pdf?dl=0</a><br/><a href="https://www.dropbox.com/s/d8c5de6fa79d8f8f/Propuesta%20Laura.docx?dl=0">https://www.dropbox.com/s/d8c5de6fa79d8f8f/Propuesta%20Laura.docx?dl=0</a></p> <p><b>Ayuda memoria reunión 23 de diciembre de 2015</b><br/><a href="https://www.dropbox.com/s/ckm14pdr72yn6/23%20DE%20DICIEMBRE%20DE%202015.pdf?dl=0">https://www.dropbox.com/s/ckm14pdr72yn6/23%20DE%20DICIEMBRE%20DE%202015.pdf?dl=0</a></p> <p><b>Memoria de reunión</b><br/><a href="https://www.dropbox.com/s/cd7fvdwamzja48ypljncuvm/reuni-n-23-de-diciembre.docx?dl=0&amp;key=raqtp7m6k22kw68q2s364zbf">https://www.dropbox.com/s/cd7fvdwamzja48ypljncuvm/reuni-n-23-de-diciembre.docx?dl=0&amp;key=raqtp7m6k22kw68q2s364zbf</a></p> <p><b>Observaciones a ayuda memoria</b><br/><a href="https://www.dropbox.com/s/37wnt259vnsheg/28%20DE%20DICIEMBRE%20DE%202015.pdf?dl=0">https://www.dropbox.com/s/37wnt259vnsheg/28%20DE%20DICIEMBRE%20DE%202015.pdf?dl=0</a><br/><a href="https://www.dropbox.com/s/7v6to2r8zwmf24/20DE%20DICIEMBRE%20DE%202015.pdf?dl=0">https://www.dropbox.com/s/7v6to2r8zwmf24/20DE%20DICIEMBRE%20DE%202015.pdf?dl=0</a></p> <p><b>Responde duda a concepto desde cuando debe indexar</b><br/><a href="https://www.dropbox.com/s/serdinyxnm1y16/22%20DE%20FEBRERO%20DE%202016.pdf?dl=0">https://www.dropbox.com/s/serdinyxnm1y16/22%20DE%20FEBRERO%20DE%202016.pdf?dl=0</a></p> |

De esta manera, a juicio de la Sala si bien el modelo utilizado por la demandante no es el más idóneo para enlistar los documentos, se puede identificar cada uno de estos; recuérdese que de antaño la Sala de Casación Civil a través de sentencia del 12 de diciembre de 1936 (T. XLVII. Pag. 483) ha señalado que *“la torpe expresión de las ideas no puede ser motivo de repudiación del derecho cuando éste alcanza a percibirse en su intención y en la exposición de ideas del demandante”*, premisa jurídica que ha sido estudiada por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, quien en sentencias como la del 14 de febrero de 2005, Rad. 22923, y 22 de noviembre de 2017, SL19488-2017, ha señalado que tal expresión no es más que la protección de los principios que orientan la observancia del derecho sustancial por encima de las formas, dentro del marco del debido proceso a que se contraen los artículos 29, 228 y 230 de la carta mayor.

Aunado a ello, en la audiencia del artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. y, en aras de no sacrificar el derecho sustancial, se podrá requerir al momento del decreto de pruebas a la parte actora para que haga la correspondiente individualización y establezca de forma clara, precisa y concreta cuales son las pruebas que desea sean tenidas en cuenta; en suma, se rememora que conforme CSJ SL828-2020, si no se individualiza en el acápite de pruebas documentales, y esta fue allegada al plenario, esta puede entenderse como decretada de oficio por los juzgadores del conocimiento si se dispone tener como prueba documental.

Corolario de lo anterior, se REVOCARÁ la providencia y en su lugar, se ordenará a la A Quo que disponga la admisión de la demanda.

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-013-2022-00387 -01  
Demandante: **LAURA TERESA JIMÉNEZ ZAPATA.**  
Demandado: **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR- CAFAM.**

## **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** – **REVOCAR** la sentencia. En su lugar, se ORDENA a la juez de primera instancia que disponga la admisión de la demanda.

**SEGUNDO.** - Sin costas en esta instancia.

Esta providencia se notificará por ESTADO VIRTUAL elaborado por la Secretaría de esta Sala.

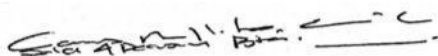
Los Magistrados,



**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**

*Diego Roberto Montoya*

**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**



**CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR**

Código Único de Identificación: 11 001 31 05 006 2018 00108 03.  
Ejecutante: CAROLIE LEANOR DAWKINS ROBINSON.  
Ejecutado: UGPP.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**

Magistrado ponente.

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Discutido y Aprobado según Acta No 011.

**1. ASUNTO**

La Sala decide el **RECURSO DE APELACIÓN** que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP** interpuso contra el auto que el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá profirió el 22 de febrero de 2023, dentro del proceso ejecutivo laboral que **CAROLIE LEANOR DAWKINS ROBINSON** adelanta contra la recurrente.

**2. ANTECEDENTES**

**2.1. Hechos y Pretensiones.**

En lo que aquí concierne, el ejecutante pretendió el pago de las condenas impuestas dentro del proceso ordinario No. 11001310500620150002601 que cursó entre las mismas partes y que se contraen al pago, por parte de la U.G.P.P., de los intereses de mora, indexación sobre la condena de intereses moratorios y costas del proceso ordinario.

Como fundamento de sus aspiraciones, narró unos hechos que se resumen a continuación: el 15 de noviembre de 2016, se profirió sentencia

Código Único de Identificación: 11 001 31 05 006 2018 00108 03.  
Ejecutante: CAROLIE LEANOR DAWKINS ROBINSON.  
Ejecutado: UGPP.

dentro del proceso ordinario, en la cual se condenó a la UGPP a reconocer y pagar los intereses moratorios previstos por el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, liquidados sobre el valor del retroactivo pensional de \$38.158.882,77 y la indexación de dicho pago, desde la fecha del pago del retroactivo pensional hasta cuando se produzca el pago de la obligación; que el 31 de enero de 2017 profirió sentencia de segunda instancia que modificó la de primera instancia en el sentido de aclarar que los intereses moratorios de las mesadas correspondientes a noviembre de 2007 a enero de 2009 debían reconocerse y pagarse a partir desde 26 de marzo de 2009 al 31 de mayo de 2012 y los intereses moratorios de las mesadas causadas a partir de marzo del 2009 debían reconocerse desde la exigibilidad de cada mesada hasta el 31 de mayo de 2012.

## **2.2. Actuación Procesal.**

El 6 de agosto de 2018 el juzgado de conocimiento profirió mandamiento de pago contra la UGPP por los siguientes conceptos: \$5.188.752 por concepto de indexación y \$2.000.000 por concepto de costas del proceso ordinario. Mediante Resolución RDP 031673 del 09 de agosto de 2017, la UGPP dio cumplimiento al fallo proferido el 31 de enero de 2017 por este Tribunal, sin incluir los conceptos de indexación y costas procesales, por los cuales se libró mandamiento de pago. Contra dicho mandamiento se propuso la excepción de pago por la ejecutada la cual se declaró no probada en audiencia que se llevó a cabo el 9 de febrero de 2022, por lo que se interpuso recurso de apelación y fue decidida por este Tribunal en auto de 30 de noviembre de 2022, por lo que el 22 de febrero de 2023 el *a quo* dispuso aprobar la liquidación del crédito presentada por la ejecutante.

## **2.3. Providencia Recurrida.**

Se trata del auto del 22 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado de conocimiento, en virtud del cual aprobó la liquidación de crédito en los siguientes términos: (ver archivo *25autoobdezcascumplase.pdf*):

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C, Veintidós (22) de Febrero del año dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez en la fecha la presente demanda ejecutiva laboral radicada bajo el No. **2018-0108** informando que regresaron las diligencias del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral. Igualmente se informa que el término concedido en auto que antecede venció sin que la parte ejecutada efectuara manifestación alguna.

  
**PAOLA ANDREA MOLANO CARDENAS**  
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C. Veintidós (22) de Febrero de Dos mil veintitrés (2.023).

Así las cosas, efectuadas las anteriores precisiones en virtud de lo normado por el numeral 3° del artículo 446 del C.G. del P., se dispone APROBAR la liquidación del crédito practicada por la parte ejecutante contenida en el escrito que corre a folio 154 en la suma de CINCO MILLONES CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$5'188.752) por concepto de indexación del monto de \$21'600.512.13 reconocido por la entidad demandada por concepto de intereses moratorios regulados por el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase en ella la suma de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$1'200.000.) valor en que se estiman las agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada, de acuerdo a lo normado en el Art. 366 del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Acuerdo 10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura por el cual se establecen las tarifas de las agencias en derecho.

**2.4. Argumentos de la recurrente.**

En su recurso de apelación, la ejecutada indicó *grosso modo* que si bien es cierto para liquidar el crédito se debe tomar los valores contenidos en el mandamiento de pago, no es menos que en la liquidación efectuada por la ejecutante y aprobada por el juzgado, se indexó el valor de los intereses moratorios lo cual es improcedente, *“pues los dos rubros tienen la misma finalidad, es decir, evitar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda en el tiempo”*, adicionalmente afirmó que la condena en costas es

Código Único de Identificación: 11 001 31 05 006 2018 00108 03.  
Ejecutante: CAROLIE LEANOR DAWKINS ROBINSON.  
Ejecutado: UGPP.

muy elevada si se tiene en cuenta el concepto, más cuando se trata de dineros públicos que pueden afectar la estabilidad económica del sistema (archivo *28poderrecursoreposicionapelación.pdf*).

## **2.5. Segunda Instancia.**

Allegadas las diligencias a esta Corporación, mediante el auto de fecha 4 de agosto de 2023, se admitió el recurso de apelación. Luego, mediante auto de 15 del mismo mes y año, se dispuso a correr el respectivo traslado a las partes para alegar, el cual fue utilizado por las partes para reafirmar sus argumentos.

Ingresadas las diligencias al despacho, se observa que no existe nulidad que invalide lo actuado y finalmente, se advierte que en virtud de lo previsto en el artículo 66 A del CPTSS, la competencia del Tribunal se limita al estudio exclusivo de las materias objeto del recurso. Por ello se le veda a la Sala adentrarse en puntos que están al margen de la discusión, o que no fueron aducidos al momento de sustentarlo.

## **3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

Sentado lo anterior y conforme a los reparos expuestos en la apelación la Sala encuentra como **problema jurídico** por resolver el siguiente:

¿Es dable modificar la liquidación de crédito efectuada por el *a quo*, bajo el argumento de que no procede la indexación de los intereses moratorios y que las costas son muy altas respecto de la condena?

### **Tesis**

Confirmar la decisión de primer grado.

Veamos las razones que llevan a la Sala a consentir en ello.

### **3.1. De la ejecución de las sentencias judiciales.**



De otro lado el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en su artículo 100 dispone que son demandables ejecutivamente *“el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.”*, lo que se acompasa con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso.

A su vez, los artículos 305 y 306 *ibid.*, disponen:

**“Artículo 305. Procedencia.** Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido la apelación en el efecto devolutivo.

(...)

**Artículo 306. Ejecución.** Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutoria de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. (...)

### **3.2. De la cosa juzgada.**

De otro lado, **la cosa juzgada** ha sido definida también por el Código General del Proceso, y por la jurisprudencia como una institución que garantiza la seguridad jurídica y el respeto al derecho fundamental al debido proceso; de un lado, el artículo 303 del Código General del Proceso, establecen que *“la sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, y se funde en la misma causa que el anterior, y que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes”*.

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencias C-774 de 2001<sup>1</sup> y T-249 de 2016<sup>2</sup>, definió a la cosa juzgada material como una *“institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas”*. Igualmente, el fallo de tutela queda amparado por la figura de la cosa juzgada constitucional en los eventos en los que la Corte Constitucional decide excluir de revisión un fallo o, si el mismo es seleccionado, esta se configura cuando queda ejecutoriada la providencia que expida ese Tribunal<sup>3</sup>.

### **3.3. Caso concreto.**

De acuerdo con los criterios jurisprudenciales antes referenciados, debe empezar la Sala por decir que la génesis del presente proceso ejecutivo está dada por las órdenes impartidas en el proceso ordinario laboral Rad. No. 1100131050062015000260, inicialmente, por el Juzgado quien en sentencia del 25 de agosto de 2016 (fl. 171 ibid.) decidió condenar a la hoy ejecutada, así:

“Condenar a la U.G.P.P. a reconocer y pagar a favor de la demandante señora Carolie Leanor Dawkins Robinson los intereses moratorios de que trata la Ley 100 de 1993 artículo 141, liquidados sobre el valor del retroactivo pensional de \$38.158.882,77 que pago la entidad de seguridad social en junio de 2012, monto que deberá ser indexado desde la fecha del pago del retroactivo pensional en junio del 2012 hasta cuando se produzca el pago de la obligación por los intereses moratorios objeto de condena.

Se absuelve de las restantes pretensiones. La excepción de prescripción se declara no probada.

Costas a cargo de la parte demandada. Se fija la suma de \$2.000.000 por concepto de agencias en derecho”.

Posteriormente, esta Sala, en providencia del 31 de enero de 2017 (fl. 171 ibid.), decidió modificar parcialmente la sentencia impugnada en los siguientes términos:

---

<sup>1</sup> M.P. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>2</sup> M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

<sup>3</sup> Sentencia SU 027 de 2021, M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

Código Único de Identificación: 11 001 31 05 006 2018 00108 03.  
Ejecutante: CAROLIE LEANOR DAWKINS ROBINSON.  
Ejecutado: UGPP.

**PRIMERO:** Se modificará la sentencia impugnada en el sentido de aclarar que los intereses moratorios de las mesadas correspondientes a los meses de noviembre de 2008 a febrero de 2009 se deben reconocer y pagar a partir del 26 de marzo de 2009 hasta el 31 de mayo de 2012 .Y los intereses moratorios de las mesadas causadas a partir de marzo de 2009 se deben reconocer desde la exigibilidad de cada una de tales mesadas hasta el 31 de mayo de 2012.

**SEGUNDO:** En lo demás se confirma el fallo de primera instancia.

**TERCERO:** Sin costas en esta instancia.

Por su parte, el mandamiento de pago el cual se libró mediante auto del 28 de marzo del 2018 (fl. 22 a 26 Archivo 01expedientedigitalizado.pdf), es del siguiente tenor:

**PRIMERO:** LIBRAR ORDEN DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA laboral en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESEPCIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP y a favor de CAROLIE LEANOR DAWKINS ROBINSON, por los siguientes conceptos:

A.-La suma de CINCO MILLONES CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$5'188.752) por concepto de indexación del monto de \$21'600.512.13 reconocido por la entidad demandada por concepto de intereses moratorios regulados por el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

B La suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2'000.000) por concepto de costas procesales de primera instancia, impuestas en el proceso ordinario 2015-0026.

**SEGUNDO:** Por las costas del presente proceso, las cuales se tasarán en su debida oportunidad.

**TERCERO:** Notifiquese a la parte ejecutada PERSONALMENTE conforme lo establecido en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, ordenando el pago de la suma contenida en el presente auto en el término de cinco días siguientes a la notificación (art. 498 C.P.C.).

Código Único de Identificación: 11 001 31 05 006 2018 00108 03.  
Ejecutante: CAROLIE LEANOR DAWKINS ROBINSON.  
Ejecutado: UGPP.

**CUARTO:** De conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso, se ordena por secretaría Notificar personalmente esta providencia a la Agencia Nacional de defensa del Estado.

Ahora bien, la liquidación de crédito aportada por la ejecutante, que fue en últimas la aprobada por el juzgado de instancia es la siguiente (archivo *20liquidacioncreditoUgpp.pdf*):

La obligación que adeuda la entidad a la data es por suma de CINCO MILLONES CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$5.188.752) cómo se valida a continuación:

De acuerdo al auto que libró mandamiento de pago del 06 de agosto de 2018, luego del pago parcial efectuado por la entidad ejecutada por cumplimiento a fallo parcial mediante la resolución RDP 031673 del 09 de agosto de 2017, quedó adeudando la suma de \$5.188.752 por indexación sobre la suma de \$21.600.512.13 y por la suma de \$2.000.000 por costas y agencias en derecho del proceso ordinario base de ejecución.

La entidad ejecutada en la documental allegada al proceso, informó que realizó el pago de las costas y agencias en derecho del proceso ordinario por la suma de \$2.000.000 pago que se efectuó el 27 de abril de 2022.

De modo que la entidad en la actualidad adeuda la suma de CINCO MILLONES CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$5.188.752) por concepto de indexación de intereses de mora (\$21.600.512.13), **como lo ordenó el fallo.**

De lo anterior, se evidencia que la liquidación de crédito efectuada por el ejecutante se ajusta a los preceptos del mandamiento de pago, pues no está incluyendo ningún concepto adicional que no esté contemplado en este, y si bien su inconformidad radica en que la indexación del monto reconocido por la entidad demandada por concepto de intereses moratorios regulados por el art. 141 de la Ley 100 de 1993 son incompatibles, esta Sala no podrá realizar pronunciamiento alguno, pues este tema no fue planteado por el apoderado de la UGPP cuando apeló la sentencia del proceso ordinario laboral, escenario natural para hacerlo, por ende, modificar las sentencias base de ejecución serían improcedentes al encontrarse ejecutoriadas.

Así las cosas, se CONFIRMARÁ en su totalidad el auto atacado.

**4. COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA**

Sin costas en esta instancia.

**5. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL,**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO. CONFIRMAR** el auto que el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá profirió el 22 de febrero de 2023, dentro del proceso ejecutivo laboral que Carolie Leanor Dawkins Robinson adelanta contra que la Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales – UGPP.

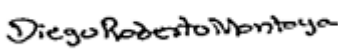
**SEGUNDO.** Sin COSTAS en esta instancia.

Esta providencia se notificará por ESTADO VIRTUAL elaborado por la Secretaría de esta Sala.

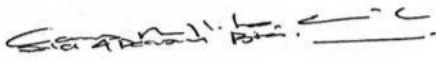
Los Magistrados,



**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**



**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**



**CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR**

Código Único de Identificación: 11 001 31 05 015 2013 00537 01.  
Ejecutante: JEIMY PATRICIA CARO AGUDELO.  
Ejecutado: COMPAX INTERNATIONAL 93 COLOMBIA LTDA.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**

Magistrado ponente.

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Discutido y Aprobado según Acta No 011.

**1. ASUNTO**

La Sala decide el **RECURSO DE APELACIÓN** que **JEIMY PATRICIA CARO AGUDELO** interpuso contra el auto que el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá profirió el 8 de junio de 2023, dentro del proceso ejecutivo laboral que la recurrente adelanta contra la sociedad **COMPAX INTERNATIONAL 93 COLOMBIA LTDA.**

**2. ANTECEDENTES**

**2.1. Hechos y Pretensiones.**

En lo que aquí concierne, el ejecutante pretendió el pago de las condenas impuestas dentro del proceso ordinario No. 11001310501520120012500 que cursó entre las mismas partes y que se contraen al pago, por parte de la ejecutada, de las cesantías, intereses a la cesantía, prima de servicios, vacaciones e intereses moratorios y costas del proceso ordinario.

Como fundamento de sus aspiraciones, narró unos hechos que se resumen a continuación: el 21 de noviembre de mayo de 2013, se profirió sentencia dentro del proceso ordinario, en la cual se condenó a la sociedad

Código Único de Identificación: 11 001 31 05 015 2013 00537 01.

Ejecutante: JEIMY PATRICIA CARO AGUDELO.

Ejecutado: COMPAX INTERNATIONAL 93 COLOMBIA LTDA.

Compax International 93 Colombia Ltda a pagar a favor de la hoy ejecutante las sumas de dinero por los siguientes conceptos: \$2.226.389.00 por concepto de cesantías proporcionales, \$267.167.00 por concepto intereses sobre las cesantías adeudadas, \$1.988.117.00 por concepto de vacaciones proporcionales, \$476.350.00 por concepto de prima de servicios, \$116.667.00 diarios, por concepto de sanción moratoria, a partir del 20 de agosto de 2011 y hasta por veinticuatro meses y partir del mes veinticinco los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada para los créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

## **2.2. Actuación Procesal.**

El 18 de octubre de 2013 el juzgado de conocimiento profirió mandamiento de pago contra la ejecutada por los siguientes conceptos (archivo *01expedientedigitalizado.pdf*):

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** contra la sociedad COMPAX INTERNATIONAL 93 COLOMBIA LTDA, identificada con Nit. 900.198.829-3, representada legalmente por Lev Itzhak, o quien hiciere sus veces, por la obligación de pagar a JEIMMY PATRICIA CARO AGUDELO, de condiciones civiles conocidas en el expediente, las siguientes sumas y conceptos:

1. La suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTISÉIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$2.226.389) por concepto de auxilio de cesantías.
2. La suma de DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS (\$267.167) por concepto de intereses a las cesantías.
3. La suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO DIECISIETE PESOS (\$1.988.117) por concepto de compensación en dinero de vacaciones.
4. La suma de CIENTO DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$116.667) a partir del 20 de agosto de 2011 hasta el 20 de agosto de 2013, por concepto de indemnización moratoria por falta de pago oportuno de las prestaciones sociales a la ejecutada.

Código Único de Identificación: 11 001 31 05 015 2013 00537 01.

Ejecutante: JEIMY PATRICIA CARO AGUDELO.

Ejecutado: COMPAX INTERNATIONAL 93 COLOMBIA LTDA.

5. La suma correspondiente a los intereses moratorios calculados a la tasa máxima legal sobre las acreencias laborales adeudadas a la ejecutante, a partir del 21 de agosto de 2013 y hasta la fecha en que efectivamente sean pagadas.

6. La suma de CUATRO MILLONES CIENTO MIL PESOS (\$4.100.000) por concepto de costas procesales causadas, liquidadas y aprobadas en el proceso ordinario que precede la presente ejecución.

Contra dicho mandamiento el curador *ad litem* propuso la excepción de prescripción, pues entre mandamiento de pago y la notificación de este pasaron más de ocho años (fl. 12 y ss Ibid.).

### 2.3. Providencia Recurrida.

Se trata del auto del 8 de junio de 2023, proferido por el Juzgado de conocimiento, en virtud del cual se declaró probada la excepción de prescripción y se ordenó lo siguiente: (ver archivo *04actayenlace.pdf*):

**PRIMERO: DECLARAR** probada la excepción de prescripción, propuesta por el señor curador ad litem de la ejecutada **COMPAX INTERNATIONAL 93 COLOMBIA** identificado con **NIT 900.198.829-3** conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO** por el fenómeno prescriptivo.

**TERCERO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES** decretadas en el auto que libró mandamiento de pago que obra en **(folio 65 a 68)** que se refieren a:

- Embargo y retención de los dineros que adeude **ECOPETROL** a la ejecutada
- Remanentes del proceso 2011-1378 del Juzgado 24 Civil Municipal de Bogotá
- Remanentes dentro del proceso 2011-544 del Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá
- Remanentes dentro del proceso 2011-707 del juzgado 13 civil del circuito de Bogotá
- Embargo y retención de los dineros y/o rendimientos que se encuentren en el Fideicomiso número 3-1-1478 de la Fiduciaria Bogotá **(folio 104)**.

Una vez se firme la presente providencia **LIBRESE** los **OFICIOS** correspondientes de estos desembargos por parte de la **SECRETARIA** del despacho.

Para llegar a esta conclusión, indicó que de acuerdo con las pruebas allegadas al proceso, se constató que el 21 de mayo de 2013 se profirió sentencia ordinaria laboral, que el 18 de octubre de 2013 se libró mandamiento de pago y se notificó al demandado a través de su *curador ad*



Código Único de Identificación: 11 001 31 05 015 2013 00537 01.  
Ejecutante: JEIMY PATRICIA CARO AGUDELO.  
Ejecutado: COMPAX INTERNATIONAL 93 COLOMBIA LTDA.

*litem*, el 22 de junio de 2021 por lo que entre la fecha en el que se libró mandamiento de pago y la fecha en la que se notificó al demandado pasaron más de tres años a la luz del art. 489 del Código sustantivo de Trabajo – CST y el Art. 94 del Código General del Proceso – CGP por lo que resulta avante la excepción propuesta.

#### **2.4. Argumentos de la recurrente.**

En su recurso de apelación, la ejecutante indicó no estar de acuerdo con el auto, pues en su sentir en el proceso cursó una nulidad al momento de realizar la notificación al demandado, pues la notificación debía hacerse por estado y no personalmente como se ordenó inicialmente en el auto, más cuando la demanda ejecutiva se presentó dentro de los treinta días siguientes de haberse proferida la sentencia del proceso ordinario.

#### **2.5. Segunda Instancia.**

Allegadas las diligencias a esta Corporación, mediante el auto de fecha 4 de agosto de 2023, se admitió el recurso de apelación. Luego, mediante auto de 15 del mismo mes y año, se dispuso a correr el respectivo traslado a las partes para alegar, el cual fue utilizado por la ejecutada para reafirmar sus argumentos.

Ingresadas las diligencias al despacho, se observa que no existe nulidad que invalide lo actuado y finalmente, se advierte que en virtud de lo previsto en el artículo 66 A del CPTSS, la competencia del Tribunal se limita al estudio exclusivo de las materias objeto del recurso. Por ello se le veda a la Sala adentrarse en puntos que están al margen de la discusión, o que no fueron aducidos al momento de sustentarlo.

### **3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

Sentado lo anterior y conforme a los reparos expuestos en la apelación la Sala encuentra como **problema jurídico** por resolver el siguiente:

¿Es dable efectuar el conteo de término de prescripción de la acción ejecutiva desde la notificación hecha en estado del mandamiento de pago o desde la notificación personal realizada al *curador ad litem*?

### **Tesis**

Revocar la decisión de primer grado.

Veamos las razones que llevan a la Sala a consentir en ello.

#### **3.1. De la ejecución de sentencias judiciales.**

El artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social – CPTSS dispone que son demandables ejecutivamente “*el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*”, lo que se acompasa con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso.

A su vez, los artículos 305 y 306 *ibid.*, disponen:

**“Artículo 305. Procedencia.** Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido la apelación en el efecto devolutivo.

(...)

**Artículo 306. Ejecución.** Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutoria de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. (...)”

#### **3.2. De la notificación del mandamiento de pago.**

Por su parte, el artículo 302 del Código General del Proceso - CGP, aplicable a esta juridificación por reenvío del artículo 145 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social - CPTSS, dispone que las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos. No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud. Asimismo, las que sean proferidas por fuera de audiencia quedarán ejecutoriadas tres días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuesto

Asimismo, el artículo 306 *ibid.*, consagra que cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Una vez formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia. Igualmente, enfatiza que, si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

### **3.3. Del caso concreto.**

Puestas, así las cosas, se constata que el juzgado de primera instancia emitió sentencia de primera instancia el 21 de mayo de 2013 (fl. 51 a 59 archivo *01expedientedigitalizado01pdf*), el 28 de mayo de 2013 la demandante presentó demanda ejecutiva ((fl. 1 a 3 archivo *01expedientedigitalizado02pdf*), el 13 de junio de 2013 el juzgado liquidó las costas procesales (fl. 4 *ibid.*), el 2 de julio de ese mismo año el *a quo* aprobó la mencionada liquidación (fl. 5 *ibid.*), el 19 de septiembre de 2013 el juzgado avoca conocimiento del proceso ejecutivo (fl. 10 *ibid.*), el 18 de

Código Único de Identificación: 11 001 31 05 015 2013 00537 01.

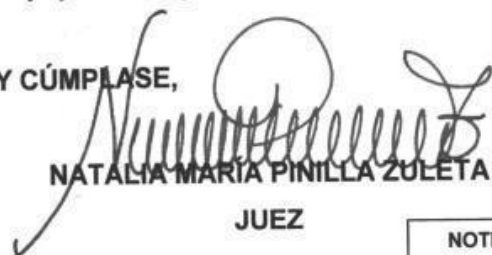
Ejecutante: JEIMY PATRICIA CARO AGUDELO.

Ejecutado: COMPAX INTERNATIONAL 93 COLOMBIA LTDA.

octubre de 2013 se libra mandamiento de pago por las condenas impuestas en el proceso ordinario laboral y en se ordena la notificación a la sociedad ejecutada bajo las premisas del art. 108 del CPTSS (fl. 12 a 22 ibid.), esto es, por estado, la cual se concretó el 21 de octubre de 2013 como se evidencia a folio 22 ibid.

**DOCEAVO: NOTIFICAR** la presente decisión personalmente a la sociedad ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,**

  
NATALIA MARIA PINILLA ZULETA  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Bogotá, D.C., la providencia anterior se notifica por anotación en el estado número 98 del 21 de octubre de 2013.

La Secretaria ad-hoc 

De lo anterior, fácil le resulta concluir a la Sala que entre la fecha en la que se emitió la sentencia de primera instancia (21 de mayo de 2013) y la fecha en la demandante presentó demanda ejecutiva (28 de mayo de 2013), solo transcurrieron siete días, y que al presentarse la solicitud de ejecución dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, el mandamiento ejecutivo se debía notificar por estado, como efecto ocurrió en el *sub examine*, luego entonces, se contradice el *a quo* al contar el término de prescripción desde la fecha en la que libró mandamiento de pago hasta la notificación al demandado a través de su curador *ad litem* (2 de junio de 2021), si ya la notificación la había concretado legalmente a través de la notificación en estado, siendo lo correcto la contabilización del término de prescripción de tres años (arts. 488 y 489 del CST y 151 del CPTSS) desde que la sentencia cobró ejecutoria (21 de mayo de 2013) a la notificación hecha al demandado en el estado el 21 octubre de 2013, que en el caso particular solo transcurrieron cinco meses.

Por ello, y sin más elucubraciones, se REVOCARÁ en su totalidad el auto atacado y se declarará no probada la excepción de prescripción, ordenado al *a quo*, continuar con las demás etapas del proceso ejecutivo.

Código Único de Identificación: 11 001 31 05 015 2013 00537 01.  
Ejecutante: JEIMY PATRICIA CARO AGUDELO.  
Ejecutado: COMPAX INTERNATIONAL 93 COLOMBIA LTDA.

#### **4. COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA**

Sin costas en esta instancia. Las de primera instancia estarán a cargo de la ejecutada.

#### **5. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL,**

#### **R E S U E L V E**

**PRIMERO. REVOCAR** en todas sus partes el auto que el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá profirió el 8 de junio de 2023, dentro del proceso ejecutivo laboral que Jeimy Patricia Caro Agudelo interpuso contra adelanta contra la sociedad Compax International 93 Colombia Ltda., y en su lugar, **DECLARAR NO PROBADA** la excepción de prescripción y ordenar continuar con las demás etapas del proceso ejecutivo, de acuerdo con la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.** Sin COSTAS en esta instancia. Las de primera instancia estarán a cargo de la ejecutada.

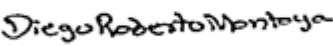
Esta providencia se notificará por ESTADO VIRTUAL elaborado por la Secretaría de esta Sala.

Los Magistrados,

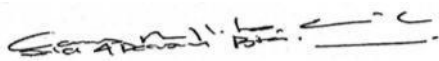


**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**

Código Único de Identificación: 11 001 31 05 015 2013 00537 01.  
Ejecutante: JEIMY PATRICIA CARO AGUDELO.  
Ejecutado: COMPAX INTERNATIONAL 93 COLOMBIA LTDA.



**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**



**CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR**  
**Magistrado**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**

Magistrado ponente.

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Discutido y Aprobado según Acta No 011.

**I. ASUNTO**

Se decide el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014** y **ZURICH COLOMBIA S.A.** contra la providencia proferida por el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá el 06 de julio de 2023, dentro del proceso ordinario laboral que **E.P.S. SANITAS** promoviese contra la **A.D.R.E.S**

**II. ANTECEDENTES**

**1. Pretensiones.**

Pretende la actora se el pago de \$1.167'335.853 por concepto de perjuicios en la modalidad de daño emergente en virtud del rechazo infundado de 400 facturas, 10% por gastos de administración, e intereses moratorios o en subsidio, indexación.

**2. Actuación procesal.**

El 10 de marzo de 2021, la A.D.R.E.S. dio contestación a la demanda y llamó en garantía a **SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A.S.**, **ASSENDA S.A.S.**, **GRUPO ASD S.A.S.** y a **CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S.** como integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014**

(archivo 01; carpeta 11); lo que se admitió mediante auto del 18 de junio de 2021 (archivo 12).

Las empresas integrantes de la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 llamaron en garantía a ZURICH COLOMBIA S.A. (archivo 17); lo que se admitió a través del auto del 11 de noviembre de 2022 (archivo 20).

Al dar contestación a la demanda y al llamamiento en garantía, UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 y ZURICH COLOMBIA S.A. impetró como excepción previa la de falta de jurisdicción por celebración de cláusula compromisoria, con fundamento en que se celebró el contrato 043 de 2014 en el que se dispuso que toda controversia relativa a tal contrato se intentaría resolver mediante arreglo directo y que en el término de 60 días debía someter sus diferencias a Tribunal de Arbitramento (archivos 17 y 24).

### **3. Providencia Recurrida.**

En audiencia del 06 de julio de 2023, el juez de primer grado decidió **declarar no probada la excepción previa aludida**, tras aducir que como se trata de un llamamiento en garantía y de la posibilidad que existe que sea UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 y ZURICH COLOMBIA S.A. como terceros, quienes asuman algún tipo de obligación no se requería en tal sentido que se acudiera a un Tribunal de Arbitramento (archivo 27).

### **4. Argumentos de la Recurrente.**

**UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 y ZURICH COLOMBIA S.A.** adujeron que celebró el contrato 043 de 2014 con los integrantes del CONSORCIO FYDUFOSYGA 2005 en el que se dispuso que toda controversia relativa a tal contrato se intentaría resolver mediante arreglo directo y que en el término de 60 días debía someter sus diferencias a Tribunal de Arbitramento

### **5. Actuación Procesal En Segunda Instancia.**

Esta Corporación, mediante el auto de fecha 05 de septiembre de 2023, admitió el recurso de apelación. Luego se dispuso correr el respectivo



traslado a las partes para alegar, el que fue utilizado por la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014, ZURICH COLOMBIA S.A. y la A.D.R.E.S para ratificar sus argumentos.

Ingresadas las diligencias al despacho, se observa que no existe nulidad que invalide lo actuado y, se advierte que en virtud de lo previsto en el artículo 66 A del C.P.T. y de la S.S., la competencia del Tribunal se limita al estudio exclusivo de las materias objeto del recurso.

### **III. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

Sentado lo anterior y conforme a los reparos expuestos en la apelación la Sala encuentra como **problema jurídico** por resolver el siguiente:

¿Es acertada la decisión del A Quo de no declarar la excepción previa de cláusula compromisoria al estarse frente a llamadas en garantía?

#### **Tesis**

Confirmar la decisión de primer grado.

Veamos las razones que llevan a la Sala mayoritaria a consentir en ello.

#### **De las Excepciones Previas. Cláusula Compromisoria.**

Las excepciones previas se proponen con la finalidad de cuestionar la legalidad o procedencia de la demanda en procura de una terminación temprana del proceso; y se encuentran consagradas en el artículo 100 del C.G.P. El numeral 2° del artículo en estudio permite resolver como excepción previa aquella que alegue que el “compromiso o cláusula compromisoria”.

Ahora bien, la cláusula compromisoria, es el pacto contenido en un contrato o en un documento anexo a él, en virtud del cual los contratantes acuerdan someter las eventuales diferencias que puedan surgir con ocasión del mismo, a la decisión de un Tribunal Arbitral. Igualmente, se rememora que el compromiso es un negocio jurídico por medio del cual las partes

involucradas en un conflicto presente y determinado, conviene resolverlo a través de un Tribunal de Arbitramento.

Dicho ello, encontramos que, en materia laboral, el artículo 51 de la Ley 712 de 2001 modificatoria del artículo 131 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social- dispuso que *“La cláusula compromisoria sólo tendrá validez cuando conste en convención o pacto colectivo, y el compromiso cuando conste en cualquier otro documento otorgado por las partes con posterioridad al surgimiento de la controversia”*.

En ese sentido, la H. Corte Constitucional en sentencia C-878 de 2005 analizó la constitucionalidad de este artículo. En dicha oportunidad declaró exequible la expresión *“La cláusula compromisoria sólo tendrá validez cuando conste en convención o pacto colectivo”*. De acuerdo con esta corporación el legislador equilibró a las partes en este aspecto, bajo la presunción de que, si la cláusula compromisoria consta en convención o pacto colectivo, quería decir que tal decisión había sido producto de una amplia discusión previa, en la que participaron el sindicato o los representantes de los trabajadores, y, por consiguiente, se adoptaba libre de presiones. De esta manera, consideró que se limitaba la posibilidad de que tal renuncia sea producto de una aparente decisión individual del trabajador, quien para no poner en juego su contrato de trabajo, se vería obligado a firmar cláusulas con las que ni esté de acuerdo o que ni siquiera hubiere podido controvertir; esto dado que, la suscripción individual de esta cláusula por parte de los trabajadores podría convertirse en un obstáculo para hacer valer sus derechos laborales, al tener que recurrir a la justicia arbitral, que es onerosa, mejor decidan desistir de demandar al empleado.

De esta manera, es claro que sólo cuando consta la cláusula compromisoria en convención o pacto colectivo, es posible declararla probada en un juicio laboral; circunstancia que no es dable predicar en el asunto, pues tal y como acertadamente lo dispuso el A Quo, la motivación del llamamiento en garantía es la posibilidad que ZURICH COLOMBIA S.A. y UNIÓN TEMPORAL FOGYGA 2014 respondan como terceros de las obligaciones que puedan surgir a cargo de la A.D.R.E.S., por lo que, es claro que en tal escenario el conflicto que se alega es de orden comercial y ajeno a las relaciones laborales colectivas.

Por lo anteriormente expuesto, se CONFIRMARÁ el auto en su integridad.

## **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL,**

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** - **CONFIRMAR** la providencia dictada el 06 de julio de 2023 por el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá, por lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO.** - Sin costas en esta instancia.

Esta providencia se notificará por ESTADO VIRTUAL elaborado por la Secretaría de esta Sala.

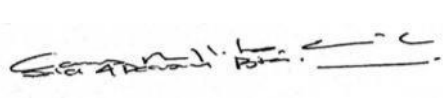
Los Magistrados,



**GUSTAVO ALIRIO TUPA PARRA**

*Diego Roberto Montoya*

**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**



*Carlos Alberto Cortés Corredor*

**CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR**

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-032-2021-00443 -01

Demandante: **SANTIAGO CAICEDO DUQUE.**

Demandado: **CHARTER AVIATION SERVICES CENTRO DE ENTRENAMIENTO AERONÁUTICO S.A.S.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**

Magistrado ponente.

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Discutido y Aprobado según Acta No 011.

**I. ASUNTO**

Se decide el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por **CHARTER AVIATION SERVICIOS CENTRO DE ENTRENAMIENTO AERONÁUTICO S.A.S.** contra la providencia proferida por el Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá el 27 de febrero de 2023, dentro del proceso ordinario laboral que **SANTIAGO CAICEDO DUQUE** promoviese contra la recurrente.

**II. ANTECEDENTES**

**1. Pretensiones.**

Pretende el actor se deje declare la existencia de un contrato de trabajo del 01 de octubre de 2018 al 13 de enero de 2020; y que los valores que percibía mensualmente tienen carácter salarial. Como consecuencia de lo anterior, solicita el reconocimiento y pago de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, aportes a pensión, indemnización por despido sin justa causa, sanción moratoria, sanción por no consignación de las cesantías, descuento no autorizado de la liquidación final de prestaciones sociales, e indexación.

## **2. Actuación procesal.**

Mediante auto del 19 de noviembre de 2021 se admitió la demanda (archivo 02).

Al dar contestación a la demanda CHARTER AVIATIO SERVICES CENTRO DE ENTRENAMIENTO S.A.S. impetró como excepción previa la de inepta demanda, con fundamento en que no se allegó constancia de conciliación, pues se estaba frente a un contrato de prestación de servicios, siendo en tal sentido un requisito de procedibilidad; y que el poder no se encuentra de forma completo pues se pretende la declaratoria de dos contratos de trabajo (archivo 05).

## **3. Providencia Recurrida.**

En audiencia del 27 de febrero de 2023, el juez de primer grado decidió **declarar no probada la excepción previa aludida**, tras aducir que la conciliación en materia laboral y frente a trabajadores del sector privado no es un requisito de procedibilidad; y que la demanda sólo está dirigida frente a un contrato de trabajo, por lo que el poder se encuentra otorgado en debida forma (archivo 10).

## **4. Argumentos de la Recurrente.**

La **parte demandada** adujo que el demandante en su libelo genitor informó que se realizó una conciliación, la que únicamente sólo fue una conversación; que el contrato que se celebró fue de prestación de servicios, los que son civiles y comerciales, por lo que, se debía agotar conciliación; y que el poder es insuficiente pues al estarse frente a un contrato de prestación de servicios, la terminación que se alega no podía efectuarse conforme a un contrato a término indefinido.

## **5. Reposición.**

No repuso su decisión, reiterando los argumentos expuestos al momento de desatar la excepción previa.

## **6. Actuación Procesal En Segunda Instancia.**

Esta Corporación, mediante el auto de fecha 05 de julio de 2023, admitió el recurso de apelación. Luego se dispuso correr el respectivo traslado a las partes para alegar, el que fue utilizado por la demandada para ratificar sus argumentos.

Ingresadas las diligencias al despacho, se observa que no existe nulidad que invalide lo actuado y, se advierte que en virtud de lo previsto en el artículo 66 A del C.P.T. y de la S.S., la competencia del Tribunal se limita al estudio exclusivo de las materias objeto del recurso.

## **III. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

Sentado lo anterior y conforme a los reparos expuestos en la apelación la Sala encuentra como **problema jurídico** por resolver el siguiente:

¿Es acertada la decisión del A Quo de no declarar la excepción previa de inepta demanda al no ser agotada conciliación y existir presuntamente un poder indebidamente otorgado?

### **Tesis**

Confirmar la decisión de primer grado.

Veamos las razones que llevan a la Sala mayoritaria a consentir en ello.

### **De las Excepciones Previas. Inepta Demanda.**

Las excepciones previas se proponen con la finalidad de cuestionar la legalidad o procedencia de la demanda en procura de una terminación temprana del proceso; y se encuentran consagradas en el artículo 100 del C.G.P. El numeral 5° del artículo en estudio permite resolver como excepción previa aquella que alegue que la “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”.

Ahora bien, sustenta el apoderado de la parte actora la excepción de inepta demanda en la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de agotar conciliación, así como por una presunta insuficiencia de poder.

Al respecto, y frente al primer punto objeto de impugnación, basta con recordar que la conciliación no es un requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral (CSJ SL2668-2018); recuérdese que el artículo 39 de la Ley 640 de 2001 que establecía tal parámetro fue declarado inexecutable por la sentencia C-893 de 2001, en la que se sostuvo que, *“por mandato del artículo 116 Superior la conciliación tiene un carácter esencialmente voluntario, porque son las partes las que, en cada caso en concreto, seleccionan en forma espontánea al particular que habrá de hacer las veces de conciliador, lo cual impide que, desde este punto de vista, se establezca una suerte de permanencia en el ejercicio de dicha función”*.

Así mismo, en la aludida sentencia, se determinó que, *“la onerosidad del servicio que ofrecen los centros de conciliación y los notarios es más inquietante tratándose de los asuntos de índole laboral, donde el trabajador, por lo general, carece de los medios económicos para acudir a este mecanismo alternativo de solución de conflictos con el objeto de dirimir amigablemente una controversia con su empleador. Por los motivos expuestos, la Corte declarará la inexecutable de las expresiones acusadas de los artículos 23 y 28 de la Ley 640 de 2000”*.

En igual sentido, la Corte Constitucional en sentencia C-204 de 2003 al declarar la inexecutable del artículo 29 de la Ley 640 de 2001 recordó que, *“Dado que en materia laboral como lo ha señalado la Corte reiteradamente la audiencia de conciliación extrajudicial no puede establecerse como requisito de procedibilidad, la norma acusada contraría la Constitución y en consecuencia debe ser retirada del ordenamiento jurídico”*.

Por tanto, con independencia de que el contrato que se alega pueda ser civil o laboral en realidad, con el hecho de ser sometido el asunto a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral no era necesario que se

Demandante: **SANTIAGO CAICEDO DUQUE.**

Demandado: **CHARTER AVIATION SERVICES CENTRO DE ENTRENAMIENTO AERONÁUTICO S.A.S.**

tuviera que agotar conciliación, por lo que, los argumentos presentados en tal sentido por la parte actora resultan inanes.

En cuanto, a los argumentos aducidos frente al poder concedido al apoderado de la parte actora, no encuentra la Sala insuficiencia en el mismo, pues se otorgó para adelantar un proceso de índole laboral y con la finalidad de lograr la declaratoria de un contrato de trabajo a término indefinido del 01 de octubre de 2018 al 13 de enero de 2020, y que los ingresos que percibe mensualmente son salario, así como para que se condene a la demandada al pago de prestaciones sociales, vacaciones, aportes a pensión, indemnización por despido sin justa causa, sanciones moratorias, e indexación (fl. 33 del archivo 01); mismas peticiones que se realizan en la presente demanda, por lo que, el poder señalado se encuentra conforme a derecho.

Al punto se aclara que, si a juicio de la demandada se considera que se está frente a un contrato de prestación de servicios, ello en nada incide frente al poder que fue otorgado por el demandante, pues es este quien considera que lo que en realidad se presentó con la demandada fue un contrato de trabajo, y en tales términos otorgó el correspondiente poder a su apoderado, como quedó visto.

Sin costas en esta instancia.

## **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL,**

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO. – CONFIRMAR** la providencia dictada el 27 de febrero de 2023 por el Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá, por lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO. -** Sin costas en esta instancia.



Código Único de Identificación: 11 001 31 05-032-2021-00443 -01

Demandante: **SANTIAGO CAICEDO DUQUE.**

Demandado: **CHARTER AVIATION SERVICES CENTRO DE ENTRENAMIENTO AERONÁUTICO S.A.S.**

Esta providencia se notificará por ESTADO VIRTUAL elaborado por la Secretaría de esta Sala.

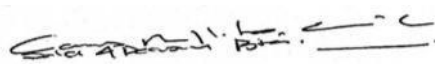
Los Magistrados,



**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**

*Diego Roberto Montoya*

**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**



*Carlos Alberto Cortés Corredor*

**CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR**



## **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

### **SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**AUDIENCIA DE DECISIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JULIO ERNESTO RIVERA HERNÁNDEZ CONTRA LADRILLERA ALEMANA S.A.S., GINO MAURIZIO Y MÓNICA LILIANA PRATESI BORREGO, SUCESORES PROCESALES DE RODOLFO PRATESI BOGOTÁ. VINCULADOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE RODOLFO PRATESI BOGOTÁ.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023), surtido el traslado previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 y, previa discusión y aprobación del proyecto presentado, la Sala Séptima de Decisión, emite la siguiente,

### **PROVIDENCIA**

Al conocer la apelación interpuesta por las partes, revisa la Corporación el auto de fecha 12 de octubre de 2022 y, su aclaración



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

EXPD. No. 006 2021 00639 02  
Ord. Julio Ernesto Rivera Hernández Vs. Ladrillera Alemana S.A.S. y otro

de igual calenda<sup>1</sup>, proferido por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá, que ordenó la medida cautelar peticionada por la parte actora, consistente en caución otorgada por Compañía de Seguros, conforme al artículo 603 del CGP, caución que debe constituir la enjuiciada en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de la providencia, por \$120'800.853.00, que corresponde al 30% del valor de las pretensiones<sup>2</sup>.

### RECURSOS DE APELACIÓN

Inconformes con la decisión anterior, las partes interpusieron sendos recursos de apelación<sup>3</sup>.

Julio Ernesto Rivera Sánchez en resumen expuso, que la caución debe ser calculada entre 30% y 50% de las pretensiones de la demanda, que en el asunto, según la liquidación que anexó ascienden a \$1.280'000.000.00, pues, reclama acreencias laborales, moratorias y aportes a seguridad social en pensión durante la vigencia de la relación laboral, además, la parte convocada no propuso la excepción de prescripción, entonces, la medida cautelar del 30% debe ascender mínimo a \$280'000.000.00.

La parte convocada a juicio en suma arguyó, que el artículo 85 A del CPTSS, establece dos situaciones: (i) que la empresa realice actos

<sup>1</sup> Cabe precisar, que el 10 de febrero de 2023, el proceso fue asignado por reparto a este Despacho, empero, mediante providencia de 13 de marzo del año en curso, se devolvió al Juzgado de origen el expediente, en tanto, no estaba completo; el 13 de julio siguiente, regresaron los autos a este Despacho.

<sup>2</sup> Documento: 32 y 33, Acta y Audio de Audiencia.

<sup>3</sup> Documento: 32 y 33, Acta y Audio de Audiencia.



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

EXPD. No. 006 2021 00639 02  
Ord. Julio Ernesto Rivera Hernández Vs. Ladrillera Alemana S.A.S. y otro

tendientes a insolventarse o impedir la efectividad de la sentencia, circunstancias que no quedaron demostradas y (ii) que la demandada se encuentre en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, que consideró acreditado el operador judicial de primer grado, empero, no existe prueba de ello, en tanto, Rivera Hernández no aportó los medios de convicción que acreditaran la dificultad en el pago de las obligaciones, y, si bien existe el proceso ejecutivo laboral 2015 00112, que cursa en el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá, han efectuado varios pagos por consignación, por lo que, se han realizado varias liquidaciones de crédito, tampoco se surtió la diligencia de remate por las dificultades de inventario, avalúo de bienes y, corrección de la liquidación de crédito, en este orden, que exista un proceso ejecutivo no es suficiente para entender que se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento de las obligaciones como lo establece el artículo 85 A del CPTSS, aunado a lo anterior, no está acreditado el presunto contrato, ni la deudas que se tienen, hasta ahora son objeto de discusión.

### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Con arreglo a lo dispuesto por el artículo 85 A del CPTSS, adicionado por la Ley 712 de 2001, *“...Cuando el demandado, en juicio ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandando se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente juicio entre el 30% y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar...”*.



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

EXPD. No. 006 2021 00639 02  
Ord. Julio Ernesto Rivera Hernández Vs. Ladrillera Alemana S.A.S. y otro

El precepto en cita procura garantizar el cumplimiento de las condenas que se impongan, así como evitar dilaciones y trámites en el reconocimiento y pago de acreencias laborales, mediante la imposición de caución.

Cumple precisar, que al analizar la exequibilidad del artículo 37 A de la Ley 712 de 2001, que adicionó el artículo 85 A del CPTSS, la Corte Constitucional en Sentencia C – 043 de 2021<sup>4</sup>, explicó que en la especialidad laboral de la jurisdicción ordinaria se pueden invocar las medidas cautelares innominadas previstas en el artículo 590 literal c, numeral 1 del CGP, para procesos declarativos.

En el *examine*, Julio Ernesto Rivera Hernández pretende el pago de acreencias laborales durante la relación laboral, sanciones moratorias, aportes a seguridad social en pensión y, costas, asimismo, presentó solicitud de medidas cautelares con el escrito de demanda, entre las que se encuentra la caución, para ello, aportó documentales con los que procura probar que laboró para la Ladrillera Alemana S.A.S. desde 01 de junio de 2006, siendo renovado el contrato cada año, que vive en el inmueble de la enjuiciada desde 2011 y, que con comunicación de 04 de noviembre de 2021, la presunta empleadora le solicitó que desocupara, también anexó consulta de procesos con la que aspira demostrar que en contra de Ladrillera Alemana S.A.S. y Rodolfo Pratesi Bogotá existen alrededor de 30 procesos laborales y civiles<sup>5</sup>.

<sup>4</sup> Sentencia C-043 de 25 de febrero de 2021, M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

<sup>5</sup> Documentos: 01, 06 y 25.



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

EXPD. No. 006 2021 00639 02  
Ord. Julio Ernesto Rivera Hernández Vs. Ladrillera Alemana S.A.S. y otro

En este orden, el accionante sí aportó pruebas suficientes para acreditar que la enjuiciada se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, en tanto, no cuenta con recursos económicos para solventar las eventuales obligaciones que se causen a favor de Rivera Hernández.

Igualmente, la operadora judicial de primer grado encontró acreditada la existencia del proceso ejecutivo laboral 016 2015 00112 00 en que se embargaron los bienes muebles de la Ladrillera Alemana S.A.S., únicos activos que poseía, que se han surtido las etapas procesales correspondientes, trámite que se encuentra en la fase de remate, que no se ha acreditado el pago de la totalidad de las obligaciones laborales, todo lo cual se puede consultar en la página web de la Rama Judicial. Siendo ello así, procede la medida cautelar solicitada, en tanto, la parte enjuiciada se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, en este aspecto se confirmará el auto apelado.

Ahora, respecto al valor de la caución no se puede tener en cuenta la totalidad de pedimentos como lo solicita Rivera Hernández, en tanto, el juez no puede dar por probada la existencia de un contrato de trabajo o, la causación de las sanciones moratorias, sin el debate correspondiente, ya que, algunas peticiones dependen de la declaratoria de la relación laboral, asimismo, se debe analizar la existencia o no de la buena fe de la accionada, por ende, revisada la liquidación efectuada en primer grado, se encuentra ajustada a derecho, sin que sea dable modificar el valor de la caución ordenada. En consecuencia, se confirmará el auto apelado. Sin costas en la alzada.



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

EXPD. No. 006 2021 00639 01  
Ord. Julio Ernesto Rivera Hernández Vs. Ladrillera Alemana S.A.S. y otro

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral,

### RESUELVE

**PRIMERO.- CONFIRMAR** el auto apelado, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Sin costas en la alzada.

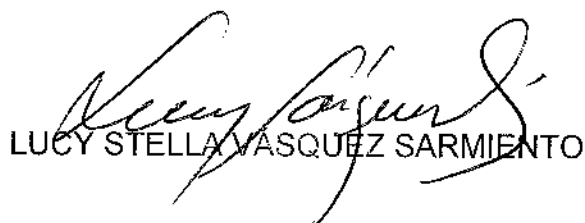
NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL



LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO



## **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

### **SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

### **AUDIENCIA DE DECISIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE LUZ MIREYA MENDOZA SAAVEDRA CONTRA SALUD TOTAL EPS S.A.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023), surtido el traslado previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 y, previa discusión y aprobación del proyecto presentado, la Sala Séptima de Decisión, emite la siguiente,

### **PROVIDENCIA**

Al conocer la apelación interpuesta por la parte ejecutante, revisa la Corporación el auto de fecha 18 de abril de 2023, proferido por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá, por medio del cual libró mandamiento de pago contra SALUD TOTAL EPS S.A., por la obligación





de pagar algunas sumas y conceptos contenidos en la sentencia proferida a su favor<sup>1</sup>.

## RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión anterior, la parte ejecutante interpuso recurso de apelación, en el que en resumen expuso, que en el mandamiento de pago de 18 de abril de 2023, no se ordenaron los aportes pensionales otorgados en la sentencia aducida como título ejecutivo, por tanto, solicita se revoque la providencia objeto de reproche, en su lugar, se libre la orden ejecutiva por los señalados aportes<sup>2</sup>.

## PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Con arreglo a los artículos 422 del CGP<sup>3</sup> y 100 del CPTSS<sup>4</sup>, la jurisprudencia y la doctrina han considerado que para librar mandamiento de pago es necesario examinar el título y, para que éste preste mérito ejecutivo, debe contener una obligación clara, expresa y exigible contra el deudor; es decir, debe ser inequívoca, que no se preste a confusiones, ni su cumplimiento esté sujeto a plazo o condición

---

<sup>1</sup> Archivo: 6.

<sup>2</sup> Archivo 8.

<sup>3</sup> ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

<sup>4</sup> ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.



o, que éstos hayan cesado en sus efectos. Adicionalmente, se debe encontrar determinada en forma precisa en el documento, que a su vez, debe provenir del deudor o de su causante.

En este orden, para proceder a la ejecución de cualquier obligación, se debe adjuntar a la demanda el documento aducido como título ejecutivo, respecto del cual, corresponde al juez de conocimiento verificar si reúne las condiciones previstas en la ley para ser considerado tal; de encontrar cumplidas esas exigencias, lo viable es que se disponga la orden de pago, pues, a quien lo solicita, en el caso de sentencias judiciales, sólo le basta allegar la decisión debidamente ejecutoriada y en firme, con los requisitos integrantes de solemnidad para invocar su exigibilidad a cargo de la parte obligada, considerando que será la parte vencida quien debe acreditar el cumplimiento del fallo para enervar el pago reclamado, alegando esa situación mediante los recursos y excepciones establecidas por el ordenamiento jurídico.

En el *examine*, la demandante invocó como base de recaudo la sentencia emitida el 23 de noviembre de 2017, proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá, que condenó a SALUD TOTAL EPS S.A. y, de forma solidaria a la Cooperativa de Trabajo Asociado TALENTUM a reconocer y pagar a la accionante auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones y, prima de servicios, por un total de \$5'836.757.85, indemnización moratoria del artículo 65 del CST, sanción del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, aportes a seguridad social en salud y pensión y, costas por \$5'030.000.00<sup>5</sup>; decisión modificada en los numerales quinto y sexto por esta Corporación a través de fallo de 23

---

<sup>5</sup> Carpeta primera instancia, documento: 01 pag. 1087 a 1089.



de enero de 2019, en el sentido de condenar a la demandada a pagar a la actora intereses a las cesantías, vacaciones y primas de servicio por \$879.459.73, absolver del pago de aportes a seguridad social en salud y, de las indemnizaciones por mora y falta de consignación del auxilio de cesantías, declarando parcialmente probada la excepción de prescripción respecto de las acreencias laborales causadas con anterioridad a 16 de agosto de 2013 y, frente a las vacaciones generadas antes de 16 de agosto de 2012<sup>6</sup>. Con sentencia de 19 de julio de 2021, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia casó la decisión de segundo grado y, en sede de instancia modificó el ordinal quinto de la parte resolutive de la sentencia de primer grado, en lo concerniente a la indemnización moratoria del artículo 65 del CST y, confirmó la condena por indemnización del artículo 99 de la Ley 50 de 1990<sup>7</sup>.

Mediante auto de 08 de noviembre de 2022, el *a quo* obedeció y cumplió lo resuelto por el Superior y, aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho por \$5'030.000.00<sup>8</sup>.

Decisiones judiciales que se encuentran ejecutoriadas, contienen una obligación clara, expresa y exigible, título ejecutivo que cumple los requisitos previstos por los artículos 100 del CPTSS y, 422 del CGP, en consecuencia, resulta viable la ejecución por las condenas contenidas en el título ejecutivo; correspondiendo a la ejecutada mediante los recursos y excepciones previstos en el ordenamiento jurídico acreditar el cumplimiento de los fallos mencionados.

---

<sup>6</sup> Carpeta segunda instancia, documento: 01.

<sup>7</sup> Carpeta Corte, documento: 01.

<sup>8</sup> Carpeta primera instancia, documento: 3.



Siendo ello así, procede el mandamiento de pago por aportes a seguridad en social en pensión, pues el numeral quinto de la parte resolutive de la sentencia de primer grado condenó a la EPS demandada a sufragar los aportes a seguridad social en pensión y salud causados de 11 de julio de 2011 a 13 de enero de 2014, decisión modificada en segunda instancia, para absolver del pago de aportes a seguridad social en salud y, confirmarlo en lo demás, esto es, la condena por aportes en pensión permaneció indemne.

En consecuencia, se adicionará el auto apelado, para librar mandamiento de pago por la obligación de hacer contenida en la sentencia que sirve de título ejecutivo, respecto del pago de aportes a seguridad social en pensión, a favor de la demandante y, con destino a COLPENSIONES, causados de 11 de julio de 2011 a 13 de enero de 2014, sobre los salarios determinados año a año, confirmando la decisión impugnada en lo demás.

Sin costas en la alzada.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL,

**RESUELVE**



**PRIMERO.- ADICIONAR** el auto apelado, para librar mandamiento de pago por la obligación de hacer contenida en la sentencia que sirve de título ejecutivo, respecto del pago de aportes a seguridad social en pensión, a favor de la demandante y con destino a COLPENSIONES, causados de 11 de julio de 2011 a 13 de enero de 2014, sobre los salarios determinados año a año. **CONFIRMAR** en lo demás la decisión, con arreglo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Sin costas en la alzada.

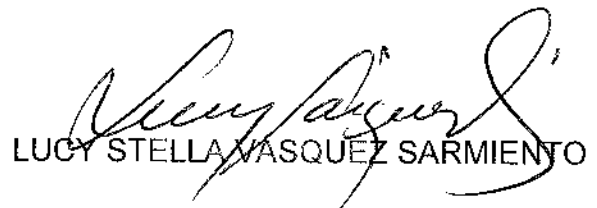
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL



LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO



**\*\*\*TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**AUDIENCIA DE DECISIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE IGNACIO HORMAZA BENÍTEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. VINCULADAS JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA Y, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023), surtido el traslado previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 y, previa discusión y aprobación del proyecto presentado, la Sala Séptima de Decisión, emite la siguiente,

**PROVIDENCIA**

Al conocer la apelación interpuesta por el demandante, revisa la Corporación el auto de fecha 05 de julio de 2023, proferido por el Juzgado



Cuarenta Laboral del Circuito de Bogotá, por medio del cual negó el decreto de dos dictámenes periciales<sup>1</sup>.

## RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión anterior, el demandante interpuso recurso de apelación, en el que en resumen expuso, que para decretar la prueba se debe tener en cuenta que en el derecho laboral existen sujetos de especial protección o desventaja frente al empleador y a las instituciones de seguridad social, según sea el asunto, como es su caso, por ser persona de bajos recursos sin capacidad para sufragar los gastos de un peritazgo, siendo ciertas las alusiones que hace de las normas referidas, pero, la realidad social de un trabajador que devenga un salario mínimo no le permite asumir la carga económica de los dos dictámenes requeridos para la valoración integral y no aislada de su salud<sup>2</sup>.

## PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La Sala se remite a los términos de los artículos 51<sup>3</sup>, 53<sup>4</sup> – modificado por el artículo 8 de la Ley 1149 de 2007 – y 61<sup>5</sup> del CPTSS, sobre

<sup>1</sup> Carpeta de primera instancia, Archivo y grabación: 34 y 35.

<sup>2</sup> Carpeta de primera instancia, Archivo y grabación: 34 y 35.

<sup>3</sup> ARTICULO 51. MEDIOS DE PRUEBA. Son admisibles todos los medios de prueba establecidos en la ley, pero la prueba pericial sólo tendrá lugar cuando el Juez estime que debe designar un perito que lo asesore en los asuntos que requieran conocimientos especiales.

<sup>4</sup> ARTICULO 53. RECHAZO DE PRUEBAS Y DILIGENCIAS INCONDUCTENTES. El Juez podrá, en decisión motivada, rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito.

<sup>5</sup> ARTICULO 61. LIBRE FORMACIÓN DEL CONVENCIMIENTO. El Juez no estará sujeto a la tarifa legal de pruebas y por lo tanto formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes. Sin embargo, cuando la ley exija determinada solemnidad *ad substantiam actus*, no se podrá admitir su prueba por otro medio.



medios de prueba, rechazo de pruebas y diligencias inconducentes y, libre formación del convencimiento, así como a los artículos 226<sup>6</sup> y 227<sup>7</sup> del CGP, referentes a la procedencia de la prueba pericial.

En el *examine*, el actor procura como pretensión principal que se anule y deje sin valor y efecto el dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez el 15 de noviembre de 2017, para que se establezca una PCL superior a 50%, en consecuencia, se condene a COLPENSIONES a reconocer y pagar la pensión de invalidez<sup>8</sup>; a su vez, en el acápite de pruebas solicitó nombrar un auxiliar de la justicia – perito de la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional de Colombia, especialista en oftalmología, para que determine la verdadera pérdida de capacidad laboral por sus patologías; así como un auxiliar especialista en psicología, para que establezca los daños morales, fisiológicos, a la vida en relación y, psicológicos realmente padecidos por la enfermedad visual que hoy padece<sup>9</sup>.

A través de providencia de 05 de julio de 2023, el juzgador de conocimiento negó el decreto de los dictámenes periciales solicitados por el demandante, bajo el argumento que no cumplió el requisito del artículo 227 del Código General del Proceso, en cuyos términos la parte que pretenda valerse de un experticio debe aportarlo con la demanda o su reforma o solicitar un término para aportarlo.

<sup>6</sup> ARTÍCULO 226. PROCEDENCIA. La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.

Sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal sólo podrá presentar un dictamen pericial. Todo dictamen se rendirá por un perito. No serán admisibles los dictámenes periciales que versen sobre puntos de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 177 y 179 para la prueba de la ley y de la costumbre extranjera. Sin embargo, las partes podrán asesorarse de abogados, cuyos conceptos serán tenidos en cuenta por el juez como alegaciones de ellas. “(…)”

<sup>7</sup> ARTÍCULO 227. DICTAMEN APORTADO POR UNA DE LAS PARTES. La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas...”

<sup>8</sup> Carpeta de primera instancia, Archivo: 01 pag. 175-176.

<sup>9</sup> Carpeta de primera instancia, Archivo: 01 pag. 180.





Pues bien, con arreglo al artículo 234 del Código General del Proceso, *“Los jueces podrán solicitar, de oficio o a petición de parte, los servicios de entidades y dependencias oficiales para peritaciones que versen sobre materias propias de la actividad de aquellas. Con tal fin las decretará y ordenará librar el oficio respectivo para que el director de la mismas designe el funcionario o los funcionarios que deben rendir el dictamen. (...) El dinero para transporte, viáticos u otros gastos necesarios para la práctica de la prueba deberá ser suministrado a la entidad dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que el respectivo director o el juez haya señalado en el monto. Cuando el director informe al juez que no fue aportada la suma señalada se prescindirá de la prueba”.*

En este orden, la parte interesada en principio debía aportar dentro de la oportunidad procesal pertinente el dictamen pericial que pretendía hacer valer, también podía solicitar al juez de conocimiento el peritaje de entidades oficiales, debiendo asumir el pago de honorarios, decisión que es facultad del juez de primera instancia con arreglo al principio de libertad probatoria del que están asistidos, en este sentido, la providencia del *a quo* no resultaría carente de razón ni desacertada, pues, encontraría apoyo en las normas mencionadas.

Sin embargo, considera la Sala, que negar el dictamen pericial simplemente porque no se aportó con la demanda, resulta ser una interpretación restrictiva que desconoce la prevalencia de los derechos sustanciales sobre el ritual manifiesto, máxime si se tiene en cuenta la pretensión principal de la demanda, que se itera, hace referencia a la nulidad de un dictamen proferido por la Junta Nacional del Calificación de Invalidez, luego, resulta más que conducente y pertinente para el caso bajo estudio el decreto y la práctica de un nuevo dictamen pericial, tendiente a controvertir las situaciones objeto de reparo de la pericia atacada.



Con todo, el actor solicita en la demanda la práctica de dos dictámenes, sin embargo, únicamente se decretará el solicitado en el numeral primero del acápite de prueba pericial del *libelo incoatorio*, que refiere al nombramiento de un auxiliar de la justicia – perito de la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional de Colombia, especialista en oftalmología, para que determine la verdadera pérdida de capacidad laboral que sufrió por sus patologías; ya que, el del numeral segundo que procura establecer los daños morales, fisiológicos, a la vida en relación y psicológicos generados por la enfermedad visual que actualmente padece, resulta inconducente, pues, ninguna de las pretensiones reclaman indemnización de perjuicios.

Siendo ello así, se revocará la providencia impugnada, para en su lugar, decretar el experticio relacionado en el numeral primero del acápite de prueba pericial del *libelo incoatorio*.

Finalmente, en relación con la manifestación del recurrente, en el sentido que no cuenta con los recursos económicos para sufragar los gastos del dictamen pericial, revisado el instructivo se advierte que no ha solicitado el amparo de pobreza, en los términos de ley, artículos 151 y siguientes. Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL,

**RESUELVE**



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

EXPD. No. 022 2018 00541 01  
Ord. Ignacio Hormaza Benítez vs. Colpensiones y otras

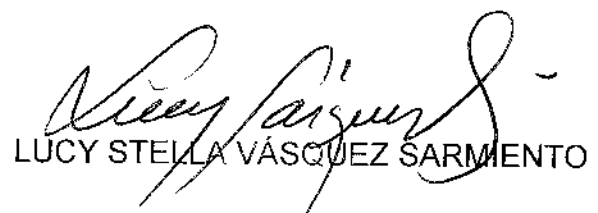
**PRIMERO.- REVOCAR** la providencia apelada, para en su lugar, **ORDENAR** como prueba el experticio relacionado en el numeral primero del acápite de prueba pericial del *libelo incoatorio*, con arreglo a lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO.-** Sin costas en la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

  
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

  
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO



## **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

### **SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

#### **AUDIENCIA DE DECISIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE CAMILO CORTES OSORIO CONTRA CONSTRUCTORA SIGLO XXI SANTO DOMINGO S.A.S.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023), surtido el traslado previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 y, previa discusión y aprobación del proyecto presentado, la Sala Séptima de Decisión, emite la siguiente,

### **PROVIDENCIA**

Al conocer la apelación interpuesta por la parte ejecutada, revisa la Corporación el auto de fecha 09 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, que rechazó de plano el incidente de nulidad presentado<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Archivo: 50.



## RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión anterior, la parte ejecutada interpuso recurso de apelación, en el que en resumen expuso, que el artículo 134 del CGP no se puede descontextualizar se debe aplicar en forma integral, según los incisos primero y segundo, por tanto, la oportunidad para presentar la nulidad no se limita únicamente al momento de excepcionar la ejecución de la sentencia, ya que, para el demandado no puede ser oponible el mandamiento de pago que no fue notificado en debida forma; respecto de la notificación electrónica del mandamiento de pago, no se configuró, solo conoció la existencia del proceso con ocasión de la constatación del embargo de un inmueble de su propiedad, pues, las certificaciones de envío y recepción de mensajes de datos presentan inconsistencias que no ofrecen credibilidad ni certeza de la fecha y hora del envío y recepción del mensaje de datos, que en resumen impiden tener convicción de la debida notificación electrónica; en consecuencia, el juzgado no puede rechazar de plano el incidente de nulidad, debiendo estudiar de fondo la solicitud de nulidad, el proceso ejecutivo no se ha terminado; no se pueden sacrificar sus derechos de defensa y debido proceso, ni pasar por alto las inconsistencias de información que ofrecen las certificaciones sobre la fecha y hora del envío y recepción del mensaje de datos de notificación del mandamiento de pago. Finalmente, las notificaciones realizadas dentro del trámite del proceso ordinario, citatorio y aviso no cumplieron los presupuestos previstos en los artículos 291 y 292 del CGP, tampoco lo relacionado con el emplazamiento efectuado, pues, se aparta de lo previsto en el artículo 29 del CPTSS en concordancia con el artículo 318 del CPC; por ende, solicita se revoque el auto de 09 de mayo de 2023, en su lugar, se



declare la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda ordinaria por la indebida notificación<sup>2</sup>.

### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Por sabido se tiene que la omisión de las formas legales establecidas para el desarrollo de la relación jurídica procesal, puede configurar una anomalía que impida el cabal cumplimiento de la función jurisdiccional, cuya consecuencia sería la nulidad del acto, sanción que en momento alguno es ilimitada, pues, se encuentra restringida en los términos de los artículos 132 y 133 del CPG.

El artículo 133 *ibídem*, establece las causales de nulidad que pueden ser alegadas por las partes y, específicamente en el numeral 8 prevé la referente a cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas.

Por su parte, el artículo 134 *ejusdem*, establece la oportunidad y trámite para alegar la nulidad en cualquiera de las instancias, antes que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

Los incisos segundo y tercero del precepto en cita, sobre oportunidad y trámite de las nulidades, prevén:

---

<sup>2</sup> Archivos 51, 52 y 53.



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

EXPD. No. 031 2021 00469 01  
Ejec. Camilo Cortes Osorio vs. Constructora Siglo XXI Santo Domingo S.A.S.

*“La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.*

*Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.”*

Finalmente, el artículo 135 del ordenamiento en cita, señala los requisitos para alegar la nulidad, indicando que no podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo la oportunidad para hacerlo y que el Juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en la norma o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas o, las que se propongan después de saneada o por quien carezca de legitimación.

Conforme las normas antes señaladas, encuentra la Sala que debe revocarse la decisión tomada por el *a quo* en la providencia de 09 de mayo de 2023, que rechazó de plano la nulidad propuesta por la parte ejecutada, en su lugar, se debe resolver de fondo el incidente planteado.

Lo anterior, en la medida, que como lo aduce la recurrente y como lo establecen claramente los incisos segundo y tercero del artículo 134 del CGP, la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, se puede alegar en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante la ejecución, mientras no haya terminado por pago total o por cualquier otra causa; situación dentro de la cual se enmarca el asunto bajo estudio, pues, se



trata de un incidente de nulidad por indebida notificación propuesto dentro del proceso ejecutivo, en que se ordenó seguir adelante con la ejecución, sin que a la fecha el proceso haya terminado por alguna causal.

En este orden, surge improcedente rechazar de plano del incidente de nulidad por inoportuno, en tanto, la circunstancia se debió alegar como excepción de acuerdo a lo previsto en el artículo 134 del CGP, pues, la norma permite alegarlo en la etapa procesal en la cual se encuentra el proceso ejecutivo, sin que se pueda exigir a la ejecutada que debió alegarlo como excepción, atendiendo que el argumento principal de la nulidad corresponde a la supuesta indebida notificación de la parte del auto que libró mandamiento de pago.

En este sentido, entra la Sala a resolver los argumentos expuestos por la parte ejecutada en el incidente de nulidad presentado, surgiendo evidente que como lo señaló el *a quo* en la decisión atacada, los trámites de notificación realizados dentro del proceso ordinario 2019 00131 00, fueron realizados conforme en el artículo 291 del CGP y el artículo 29 del CPTSS, así se colige de las documentales que obran en el expediente digital<sup>3</sup>, que evidencian la remisión del citatorio, a la dirección electrónica de la pasiva [inmsigloxxi@hotmail.com](mailto:inmsigloxxi@hotmail.com) como a su dirección física Carrera 9 # 127 B – 16 Oficina 703 Edificio Centro Empresarial Siglo XXI, informadas en el Certificado de Existencia y Representación Legal allegado con la demanda, trámite realizado por el juzgado y la parte actora, que fue efectivo.

---

<sup>3</sup> Archivo: 5 pag. 39 a 56 .





Igualmente, se evidencia el trámite del aviso de notificación dispuesto en el artículo 292 del CGP, vía correo certificado, también recibido en la dirección mencionada.

Y, aunque los trámites de notificación fueron efectivos, como lo certificó la empresa de correo que remitió las comunicaciones, con auto de fecha 02 de septiembre de 2019, aplicando lo previsto en el artículo 29 del CPTSS el juzgado le designó a la accionada curador *ad litem* y ordenó su emplazamiento, curador que fue debidamente notificado, ejerciendo el derecho de defensa y de contradicción de la pasiva; asimismo, en cuanto al emplazamiento ordenado, se verificó que el día 25 de febrero de 2020 fue debidamente incluida por la secretaría del juzgado, la sociedad demandada Constructora Siglo XXI Santo Domingo S.A.S. en el Registro Nacional de Personas Emplazadas<sup>4</sup>.

No es de recibo el argumento de la recurrente, en cuanto, a que el emplazamiento no fue debidamente realizado, ya que, la inclusión solo se llevó a cabo el 20 de febrero de 2020, es decir, un día antes de la decisión de fondo en primera instancia, pues, precisamente el artículo 29 del CPTSS, modificado por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001, establece que *“El emplazamiento se efectuará en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 318 del Código del Procedimiento Civil y no se dictará sentencia mientras no se haya cumplido”*, norma que no impone un tiempo específico para la realización del emplazamiento, únicamente que no se puede emitir sentencia mientras no se haya cumplido este requisito, siendo ello así, la Juez de primera cumplió a cabalidad la obligación contenida en la señalada regla jurídica.

---

<sup>4</sup> Archivo: 5 pag. 86-87.



Ahora, en lo atinente a la notificación del auto que libró mandamiento de pago de fecha 10 de noviembre de 2021, corregido con auto de 01 de diciembre siguiente, se evidencia que el trámite de notificación fue realizado el día 16 de marzo de 2022 a las 5:15:49 PM, directamente por la secretaria del juzgado al correo electrónico [inmsigloxxi2021@hotmail.com](mailto:inmsigloxxi2021@hotmail.com), del cual además se adjuntó la respectiva constancia del acuse de recibido a las 5:16:02 PM en la misma fecha<sup>5</sup>, correo electrónico que coincide plenamente con el señalado en el certificado de existencia y representación legal que obra en el archivo 26 del expediente digital, en este orden, no se evidencia ninguna inconsistencia que impida tener credibilidad o certeza de la fecha y hora del envío y recepción del mensaje de datos, como lo afirmó la ejecutada, por el contrario, se considera que el trámite realizado directamente por el juzgado cumple a cabalidad lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Siendo ello así, no existe irregularidad en los trámites de notificación y emplazamiento realizados tanto al interior del proceso ordinario 2019 00131 00, como del trámite ejecutivo de la referencia, pues, se diligenciaron con arreglo a lo dispuesto por los artículos 291 y 292 del CGP, artículo 29 del CPTSS y, lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en este sentido, se negará la nulidad propuesta por la parte ejecutada. Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL,

---

<sup>5</sup> Archivos: 22 y 23.



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

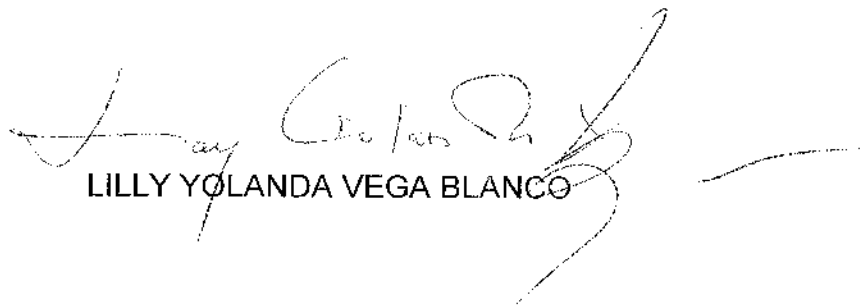
EXPD. No. 031 2021 00469 01  
Ejec. Camilo Cortes Osorio vs. Constructora Siglo XXI Santo Domingo S.A.S.

## RESUELVE

**PRIMERO.- REVOCAR** el numeral primero del auto apelado, para en su lugar, **NEGAR** la nulidad propuesta por la parte ejecutada, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Sin costas en la alzada.

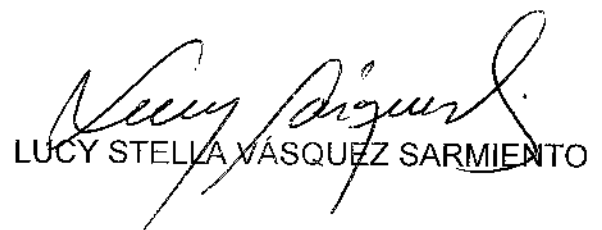
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL



LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO



**LORENZO TORRES RUSSY**  
**Magistrado Ponente**

**PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR ROMELIA DE  
JESUS MARTINEZ CONTRA ADMINISTRADORA  
COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES  
COLFONDOS S.A.**

**RADICADO: 11001 3105 002 2018 00819 01**

Bogotá D. C., Treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**PROVIDENCIA**

La Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, procede a resolver el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte ejecutante contra la providencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 24 de septiembre de 2021, en donde se declaró probada la excepción de compensación.

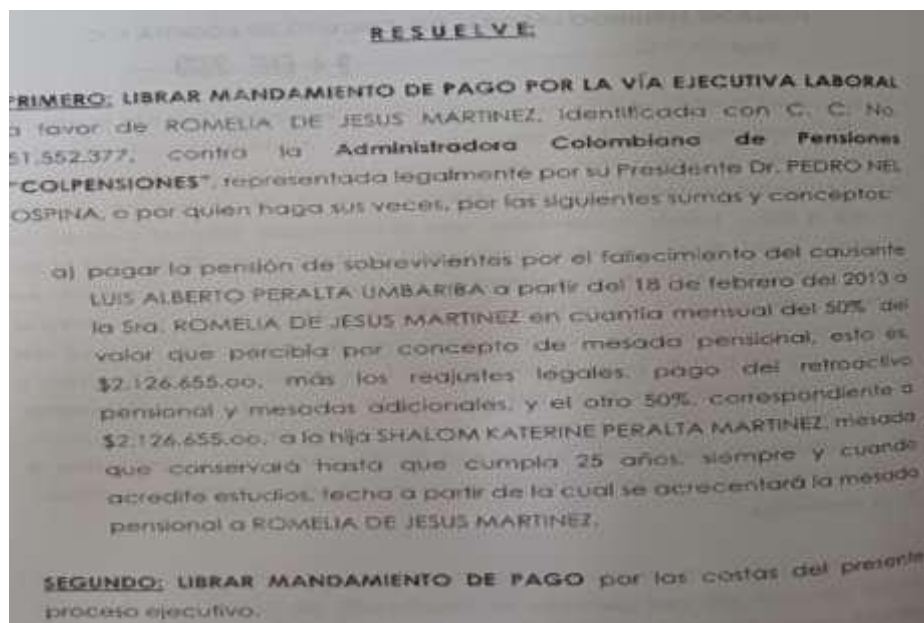
El recurso de apelación tiene por objeto que se revoque la decisión como quiera que aun se adeudaban unas mesadas a la parte ejecutante, correspondientes a las mesadas que no se pagaron a la hija Shalom Katherine Peralta y que debieron acrecentar su mesada.

## I. ANTECEDENTES

Para lo que interesa al recurso de apelación, en síntesis, se tiene que la señora Romelia de Jesús Martínez, solicitó se librara mandamiento ejecutivo en contra de Colpensiones, por las condenas impuestas en el proceso ordinario No. 2014 - 423, esto es, respecto del reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a la que tenía derecho.

Mediante auto del 24 de enero de 2020, notificado por estado el 27 del mismo mes y año, se ordenó librar mandamiento de pago en los siguientes términos:

“(…)



(...)”

Por su parte, la ejecutada presentó escrito proponiendo entre otras la excepción de compensación, ante el mayor valor recibido por concepto de pago de la obligación ejecutada.

En audiencia adelantada el 24 de septiembre de 2021, el Juzgado procedió a resolver las excepciones propuestas por Colpensiones entre éstas la de compensación, encontrando probada la misma, el análisis lo inició verificando los valores pagados a las beneficiarias, así determinó que al comprobar todas las sumas pagadas y los descuentos efectuados, concluyó que Colpensiones debió haber cancelado un valor total de \$246.168.096 suma que al descontársela el rubro de salud(\$ 25.501.487), ascendía a \$220.666.609 y dado que conforme el soporte de pago allegado, se consignó a favor de la ejecutante ante un valor de 225.645.076, quedaría un saldo a favor de la ejecutada de 4.978.477 y si se hiciera la operación con el valor aludido por la ejecutante \$216.529.224 habría un saldo a favor de Colpensiones de \$9.115.852, razón por la que como había unos remanentes mediante título judicial No. 40010007122597, ordenó la devolución del título por valor de \$78.469.672 a la ejecutada.

Ante la anterior decisión, la apoderada de la ejecutante presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación en cuanto declaró probada la excepción de compensación por cuanto quedó plenamente demostrado que a la beneficiaria Shalom Katherine Peralta, Colpensiones le quedó adeudando 10 mesadas por cuanto tal beneficiaria en su momento no pudo

gestionar los requisitos administrativos requeridos como lo eran las horas de estudio que se exigían y/o por estar haciendo práctica, debiéndose acrecentar la mesada de la otra beneficiaria.

El juzgado no repuso la decisión, señalando que si bien en efecto quedaron unas mesadas pendientes de pago por no acreditarse los requisitos para su concesión y en efecto las mesadas debían acrecentarse a la otra beneficiaria, el despacho había procedido a revisar cuales eran las mesadas pegadas a la señora Romelia, encontrando que a la misma se le había pagado una suma superior a la liquidación de las mesadas que en efecto le correspondía encontrando que no solo se había cancelado el valor reclamado de los 19.204.292 sino que además había quedado un valor pendiente a favor de Colpensiones, acto seguido, procedió a conceder el recurso de apelación.

## **II. CONSIDERACIONES**

En primer lugar, debe indicarse que el auto que decida sobre las excepciones propuestas contra el mandamiento de pago, se encuentra entre los expresamente enlistados como susceptibles del recurso de apelación, de acuerdo con lo señalado en el numeral 9° del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por ello se procederá a su decisión.

Para resolver, debe tenerse en cuenta que señala el numeral 2 del artículo 442 del C.G.P., aplicable por analogía normativa a nuestro estatuto procesal, que:

*“Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación, o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia; la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.”*

En este caso el título ejecutivo lo comprenden las sentencias de primera y segunda instancia dentro del proceso ordinario No. 2014 – 423, expedidas el 10 de noviembre de 2017 y el 30 de noviembre de 2018 (confirmó la decisión de primera instancia), respectivamente, advirtiéndose, además que la sentencia de primera instancia, fue corregida mediante providencia del 25 de octubre de 2019, en los siguientes términos:

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: CORREGIR** el numeral 1° de la sentencia proferida por este juzgado de fecha 10 de noviembre de 2017.

**SEGUNDO: CONDENAR** a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" a pagar la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento del causante LUIS ALBERTO PERALTA UMBARIBA a partir del 18 de febrero del 2013 a la Sra. ROMELIA DE JESUS MARTINEZ en cuantía mensual del 50% del valor que percibía por concepto de mesada pensional, esto es, \$2.126.655.00 más los reajustes legales, pago del retroactivo pensional y mesadas adicionales, y el otro 50%, correspondiente a \$2.126.655.00, a la hija SHALOM KATERINE PERALTA MARTINEZ según certificación expedida por COLPENSIONES (fol. 470), mesada que conservará hasta cuando cumpla la edad de 25 años siempre y cuando acredite estudios, fecha a partir de la cual se acrecentará la mesada pensional a la aquí demandante ROMELIA DE JESUS MARTINEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

De lo señalado en el recurso de apelación presentado se desprende que la inconformidad de la ejecutante se deduce del hecho de haberse declarado probada la excepción de



compensación, pues en su consideración Colpensiones no había cancelado la totalidad de lo adeudado, pues estaba pendiente el pago de \$19.204.202 por concepto de mesadas que le fueron suspendidas a la beneficiaria Shalom Katherine Peralta y que no le fueron acrecentadas a su representada.

Analizadas las documentales allegadas al proceso, se tiene que como documentales relevantes obran las siguientes:

- Resolución No. SUB 96597 del 23 de abril de 2020 “*POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA (SOBREVIVIENTES – CUMPLIMIENTO SENTENCIA)*”, de la cual resultan relevantes los siguientes extractos:

Que por lo anterior, se procede a levantar el suspenso y reconocer el 50% de una pensión de sobrevivientes en cumplimiento del (los) fallo(s) judicial proferido por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. confirmado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL, y se tomará en cuenta lo siguiente:

- Se dispuso en el fallo judicial que la señora **MARTINEZ ROMELIA DE JESUS** es beneficiaria del 50% del valor de la pensión de sobrevivientes en la misma cuantía que devengaba el causante, a partir del **18 de febrero de 2013**, dada su calidad de cónyuge/compañera permanente, habida cuenta que el otro 50% de la pensión de sobrevivientes ha sido reconocido a favor de la que hija mayor de edad con estudios **PERALTA MARTINEZ SHALOM KATERINE** identificada con C.C. c.c. 1010221169 desde el **18 de febrero de 2013 hasta el 30 de abril de 2020**, habida cuenta que el **06 de abril de 2020** cumplió 25 años, límite legal que establece la ley 797 para los beneficiarios en calidad de hijos estudiantes para la pensión de sobrevivientes.

Así las cosas, se emite el presente acto administrativo, levantando el suspenso del 50% de la prestación y acreciéndolo a favor de la señora **MARTINEZ ROMELIA DE JESUS** de la siguiente manera:

| AÑO | MESADA DEL 100% | MESADA DEL 50% |
|-----|-----------------|----------------|
|-----|-----------------|----------------|

|      |    |           |    |           |
|------|----|-----------|----|-----------|
| 2013 | \$ | 4.253.310 |    |           |
| 2014 | \$ | 4.335.824 | \$ | 2.126.655 |
| 2015 | \$ | 4.494.515 | \$ | 2.167.912 |
| 2016 | \$ | 4.798.794 | \$ | 2.247.258 |
| 2017 | \$ | 5.074.725 | \$ | 2.399.397 |
| 2018 | \$ | 5.282.281 | \$ | 2.537.362 |
| 2019 | \$ | 5.450.258 | \$ | 2.641.140 |
| 2020 | \$ | 5.657.367 | \$ | 2.725.129 |
|      |    |           | \$ | 2.828.684 |

El retroactivo estará compuesto por los siguientes valores:

- a. La suma de **\$207.763.925** por el 50% de las mesadas ordinarias causadas entre el **18 de febrero de 2013 al 05 de abril de 2020** (día anterior al cumplimiento de los 25 años de edad de **PERALTA MARTINEZ SHALOM KATERINE**).
- b. La suma de **\$33.689.698** por el 50% de las mesadas adicionales (14) causadas entre el **18 de febrero de 2013 al 05 de abril de 2020** (día anterior al cumplimiento de los 25 años de edad de **PERALTA MARTINEZ SHALOM KATERINE**).
- c. Teniendo en cuenta que la pensión de vejez del causante fue retirada en la nómina de abril de 2013, se descuenta la suma de **\$365.787** por concepto de aportes a salud ya efectuados, respecto al 50% de las mesadas ordinarias causadas entre el **18 de febrero de 2013 al 30 de marzo de 2013**.
- d. La suma de **\$24.569.900** por concepto de descuento en salud, respecto al 50% de las mesadas ordinarias causadas entre el **01 de abril de 2013 al 05 de abril de 2020** (día anterior al cumplimiento de los 25 años de edad de **PERALTA MARTINEZ SHALOM KATERINE**).

Como consecuencia de la aludida orden judicial, y teniendo en cuenta que la señora **PERALTA MARTINEZ SHALOM KATERINE** al cumplir 25 años de edad el **06 de abril de 2020** perdió su condición de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes en condición de hija mayor de edad con estudios, se procederá a acrecer el 50% de su derecho pensional a favor de la señora **MARTINEZ ROMELIA DE JESUS** así:

- e. La suma de **\$4.714.473** por el 100% de las mesadas ordinarias causadas entre el **06 de abril de 2020 al 30 de abril de 2020** (día anterior a la fecha de inclusión en nómina del presente acto administrativo).
- f. La suma de **\$565.800** por concepto de descuentos en salud, respecto al 100% de las mesadas ordinarias causadas entre el **06 de abril de 2020 al 30 de abril de 2020** (día anterior a la fecha de inclusión en nómina del presente acto administrativo).

No obstante lo anterior, consultado el aplicativo de nómina de pensionados de la entidad, se observa que aunque la señora **PERALTA MARTINEZ SHALOM KATERINE** en calidad de hija mayor de edad con estudios cumplió 25 años de edad el **06 de abril de 2020**, desde esa fecha hasta el **30 de abril de 2020** le fue cancelada la mesada pensional, motivo por el cual se remitirá copia del presente acto administrativo a la Subdirección V con el fin de que sea esta subdirección quien determine cuál es la Dirección competente para iniciar los trámites y acciones pertinentes.

(...)

RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** confirmado por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL**, y en consecuencia se levanta el suspenso del 50% de la pensión de sobrevivientes y se reconoce y se acrece a favor de la señora **MARTINEZ ROMELIA DE JESUS** identificada con CC No. 51.552.377 en calidad de cónyuge/compañera permanente del causante fallecido el 18 de febrero de 2013, el señor **PERALTA UMBARIBA LUIS ALBERTO**, quien se identificaba con C.C. 17.023.979, nacido el 04 de enero de 1940, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído, en los siguientes términos y cuantías:

Status: 18/02/2013  
IBL: \$4.253.310  
Tasa de remplazo: 100%  
Mesada 14: Si  
No. de semanas: 750  
Valor del 100% de la mesada pensional al 18 de febrero de 2013 \$4.253.310

| AÑO | MESADA DEL 100% |
|-----|-----------------|
|-----|-----------------|

2020 \$ 5.657.367

Valor del 100% de la mesada a partir del 06 de abril de 2020 = \$ 5.657.367.

Beneficiario: **MARTINEZ ROMELIA DE JESUS** identificada con C.C. 51.552.377 nacida el 16 de septiembre de 1957, en calidad de en calidad de cónyuge/compañera permanente con un porcentaje a partir del 06 de abril de 2020 del 100%. El disfrute de la prestación es de carácter vitalicio, en los siguientes términos y cuantías:

Valor del 50% de la mesada a partir del 18 de febrero de 2013 = \$ 2.126.655

| AÑO  | MESADA DEL 50% |
|------|----------------|
| 2013 | \$ 2.126.655   |
| 2014 | \$ 2.167.912   |
| 2015 | \$ 2.247.258   |
| 2016 | \$ 2.399.397   |
| 2017 | \$ 2.537.362   |
| 2018 | \$ 2.641.140   |
| 2019 | \$ 2.725.129   |
| 2020 | \$ 2.828.684   |

|                                                                                                                                                                                             |                 |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------|
| Valor mesada a partir del 06 de abril de 2020 = \$ 5.657.367                                                                                                                                |                 |
| AÑO                                                                                                                                                                                         | MESADA DEL 100% |
| 2020                                                                                                                                                                                        | \$ 5.657.367    |
| LIQUIDACION RETROACTIVO                                                                                                                                                                     |                 |
| CONCEPTO                                                                                                                                                                                    | VALOR           |
| Mesadas pensionales ordinarias                                                                                                                                                              | \$ 212.478.398  |
| Mesadas pensionales adicionales                                                                                                                                                             | \$33.680.698    |
| Descuentos en salud no efectuados                                                                                                                                                           | \$25.135.700    |
| Descuentos en salud ya efectuados                                                                                                                                                           | \$365.787       |
| Valor a Pagar                                                                                                                                                                               | \$220.666.609   |
| ARTICULO SEGUNDO: La presente prestación será ingresada en la nómina del periodo 202005 que se paga en el periodo 202006 en el BANCO POPULAR C.P 1ERA QUINCENA Calle 17 # 7 -43 BOGOTÁ D.C. |                 |
| A partir de la inclusión en nómina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 con destino a                                      |                 |

(...)"

Para resolver, debe tenerse en cuenta que por disposición legal se tiene derecho a la pensión de sobrevivientes cuando se es hijo hasta cumplir la mayoría de edad, es decir, que por regla general allí se extingue el derecho, no obstante, se puede ser beneficiario como hijo mayor de edad entre los 18 y 25 años, y para ello se debe acreditar la condición de estudiantes, es decir, que solo hasta que se cumpla con tal condición nace el derecho como hijo(a) mayor de edad, de manera que si no se cumple con la condición exigida para que surgiera el derecho, lo que debía ocurrir, era el reconocimiento en un 100% de la mesada a la ejecutante.

En esa medida y dado que en este caso se trató de una sustitución de la pensión que en su momento fue concedida al señor Luis Alberto Peralta Umbarila, que para el año 2013, ascendía a \$4.253.309 y se pagaba en 14 mesadas anuales, a efectos de establecer el valor que debía pagarse desde el 18 de febrero de 2013 al 30 de abril de 2020, en apoyo del grupo de liquidadores se determinó lo siguiente:

| Tabla Retroactivo Pensional |             |              |                        |                |                 |
|-----------------------------|-------------|--------------|------------------------|----------------|-----------------|
| Fecha inicial               | Fecha final | Incremento % | Valor mesada calculada | N°. Mesadas    | Subtotal        |
| 18/02/13                    | 31/12/13    | 2,44%        | \$ 4.253.309,00        | 12,43          | \$ 52.882.808,6 |
| 01/01/14                    | 31/12/14    | 1,94%        | \$ 4.335.823,00        | 14,00          | \$ 60.701.522,0 |
| 01/01/15                    | 31/12/15    | 3,66%        | \$ 4.494.514,00        | 14,00          | \$ 62.923.196,0 |
| 01/01/16                    | 31/12/16    | 6,77%        | \$ 4.798.793,00        | 14,00          | \$ 67.183.102,0 |
| 01/01/17                    | 31/12/17    | 5,75%        | \$ 5.074.724,00        | 14,00          | \$ 71.046.136,0 |
| 01/01/18                    | 31/12/18    | 4,09%        | \$ 5.282.280,00        | 14,00          | \$ 73.951.920,0 |
| 01/01/19                    | 31/12/19    | 3,18%        | \$ 5.450.257,00        | 14,00          | \$ 76.303.598,0 |
| 01/01/20                    | 30/04/20    | 3,80%        | \$ 5.657.367,00        | 4,00           | \$ 22.629.468,0 |
| Total retroactivo           |             |              |                        | \$ 487.621.751 |                 |

| Tabla Liquidación        |                |
|--------------------------|----------------|
| Retroactivo pensional    | \$ 487.621.751 |
| Menos descuento en salud | -\$ 58.514.610 |
| Total                    | \$ 429.107.140 |

Ahora bien, no puede perderse de vista que la Resolución No. SUB 96597 del 23 de abril de 2020, fue expedida con posterioridad a librarse el mandamiento de pago y aunque allí se señala que fueron canceladas las mesadas a Shalom Katherine Peralta Martínez, hasta que cumplió 25 años de edad, lo cierto es que en los considerandos del mismo acto administrativo, se alude que se hicieron pagos por ciertos periodos a la misma, por ejemplo se señala que en Resolución No. 255934 del 4 de agosto de 2015, se aludió que a tal beneficiaria se le reconoció el 50% de la sustitución pensional y se le giró un pago único por valor de \$42.142.095 por las mesadas causadas entre la fecha del deceso y el 27 de junio de 2015 y luego se alude que mediante resolución No. SUB 149100 del 8 de septiembre de 2017, se ordenó el pago y la inclusión en nómina de la mesada adicional del mes de junio de 2016 y 2017, por concepto de sustitución pensional, sin que pueda pasarse por alto que en el escrito allegado por la

ejecutante describiendo el traslado de las excepciones se indicó que “COLPENSIONES suspendió el pago de las mesadas correspondientes a los periodos comprendidos entre el mes de septiembre de 2015 a junio de 2016 y del mes de abril de 2017 a mayo del mismo año, a SHALOM KATHERINE PERALTA MARTINEZ, por no acreditar su condición de estudiante en los tiempos ya mencionados (...)” aludiendo que había un saldo pendiente de pago de \$19.204.292 los cuales debieron acrecentar su mesada.

Asimismo, debe tenerse presente que frente al particular Colpensiones no allegó soporte probatorio y dado que el derecho al acrecimiento de las mesadas se genera por disposición legal en la forma ya mencionada quien tenía la carga de probar lo pagado a la beneficiaria Shalom Katherine Peralta Martínez, era Colpensiones, en esa medida considerando la liquidación practicada y si se tuviera en cuenta el reconocimiento de la pensión de la aludida beneficiaria hasta los 25 años de edad, se tendría que hasta el 5 de abril de 2020, se debieron haber reconocido a cada una un total de \$243.810.875,5 y aplicados los descuentos de salud un neto a pagar de \$212.479.202 y luego al reconocérsele la mesada en el 100% a la aquí ejecutante entre el 6 de abril de 2020 y el 30 de abril de 2020 la suma de \$4.714.472,50 menos el descuento en salud por valor de \$565.736,70, para un valor neto a pagar de \$4.148.735,80, es decir, que a la ejecutante se le debió haber cancelado hasta el 30 de abril de 2020, la suma de \$216.627.937,8 como puede colegirse de los siguientes cuadros:



| Tabla Retroactivo Pensional |             |              |                        |                |                 |
|-----------------------------|-------------|--------------|------------------------|----------------|-----------------|
| Fecha inicial               | Fecha final | Incremento % | Valor mesada calculada | N°. Mesadas    | Subtotal        |
| 18/02/13                    | 31/12/13    | 2,44%        | \$ 4.253.309,00        | 12,43          | \$ 52.882.808,6 |
| 01/01/14                    | 31/12/14    | 1,94%        | \$ 4.335.823,00        | 14,00          | \$ 60.701.522,0 |
| 01/01/15                    | 31/12/15    | 3,66%        | \$ 4.494.514,00        | 14,00          | \$ 62.923.196,0 |
| 01/01/16                    | 31/12/16    | 6,77%        | \$ 4.798.793,00        | 14,00          | \$ 67.183.102,0 |
| 01/01/17                    | 31/12/17    | 5,75%        | \$ 5.074.724,00        | 14,00          | \$ 71.046.136,0 |
| 01/01/18                    | 31/12/18    | 4,09%        | \$ 5.282.280,00        | 14,00          | \$ 73.951.920,0 |
| 01/01/19                    | 31/12/19    | 3,18%        | \$ 5.450.257,00        | 14,00          | \$ 76.303.598,0 |
| 01/01/20                    | 05/04/20    | 3,80%        | \$ 5.657.367,00        | 3,17           | \$ 17.914.995,5 |
| Total retroactivo           |             |              |                        | \$ 482.907.278 |                 |

| Tabla Liquidación        |                |
|--------------------------|----------------|
| Retroactivo pensional    | \$ 482.907.278 |
| Menos descuento en salud | -\$ 57.948.873 |
| Total                    | \$ 424.958.405 |

|                                          |                |
|------------------------------------------|----------------|
| 50% para cada beneficiaria al 05/04/2020 | \$ 212.479.202 |
|------------------------------------------|----------------|

| MESADA                | 06/04/2020 - 30/04/2020 |
|-----------------------|-------------------------|
| Valor mesada          | \$ 4.714.472,50         |
| Menos descuento salud | \$ 565.736,70           |
| Total                 | \$ 4.148.735,80         |

Igualmente, debe mencionarse que al expediente se allegó certificación expedida por Colpensiones en la que se indicó que “En el periodo de mayo de 2020, ingresó en la prestación la resolución SUB 96597 del 23 de abril de 2020, girando los valores correspondientes a través de la misma entidad y cuenta por la que se giran las mesadas pensionales (...)”, con los siguientes conceptos: “Sobrevivientes Ley 100 – valor pensión \$5.657.367” y “nota debito \$220.666.609”, aplicándose un descuento por “Salud – Nueva EPS S.A. \$678.900”, de lo que se colige que se efectuó un pago adicional a lo que le correspondía a la señora Romelia de Jesús Martínez al 30 de abril de 2020 por valor \$4.038.671,2, así como que en dicho pago se incluyó la mesada de mayo de 2020.

Así las cosas y dado que se reclama que la mesada de la ejecutante debió acrecentarse en la suma de \$19.204.292, encontrando que se pagaron \$4.038.675,2, quedaría un saldo pendiente de \$15.165.620,8 por concepto de retroactivo pensional y mesadas pensionales entre el 18 de febrero de 2013 y el 5 de abril de 2020, sin que la ejecutada soportara el valor de lo pagado a la beneficiaria Peralta Ramírez, por lo que no se encontraría acreditado el pago completo de las condenas establecidas en el título, en consecuencia, se revocará la decisión del a quo bajo el entendido que se declarará parcialmente probada la excepción de compensación y se ordenara continuar con la ejecución, por el valor antes mencionado.

Costas en esta instancia a cargo de la ejecutada.

**En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** la providencia expedido en audiencia adelantada el 24 de septiembre de 2021 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el entendido que la orden de seguir adelante con la ejecución se efectúa por la suma de \$15.165.620,8, por concepto de retroactivo pensional y mesadas pensionales causadas entre el 18 de

febrero de 2013 y el 5 de abril de 2020, conforme lo ordenado en auto que libra mandamiento de pago.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la parte ejecutada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Los Magistrados,

  
**LORENZO TORRES RUSSY**

  
**MARLENY RUEDA OLARTE**

  
**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**

**AUTO**

El magistrado sustanciador fija en esta instancia las agencias en derecho por valor de \$100.000. Inclúyase en la liquidación de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.

  
**LORENZO TORRES RUSSY**





**LORENZO TORRES RUSSY**  
**Magistrado Ponente**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MARGOTH MUÑOZ OSORIO, LUZ PATRICIA CASTILLO LAMY, XIMENA DEL PILAR PARADA CASTAÑO, MARIA ARGELIA MENDEZ ALMANZA Y YESENIA MARIA TORRES SANCHEZ CONTRA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MEDICA ESPECIALIZADA MEGACOOPI LIQUIDADA Y EL HOSPITAL UNIVERISTARIO DE LA SAMARITANA DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA.**

**RADICADO: 11001 3105 038 2018 00036 01**

Bogotá D. C., Treinta (30) de noviembre dos mil veintitrés (2023).

**PROVIDENCIA**

Llega el expediente al despacho para estudiar la apelación interpuesta por el apoderado de la parte actora contra la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 17 de septiembre de 2021, mediante el cual se absolvió a las demandadas de todas las

pretensiones solicitadas, las cuales giraban en torno a la declaratoria de la existencia de una relación laboral con la Cooperativa de Trabajo Asociado Médica Especializada Megacoop Liquidada junto con el pago de las acreencias laborales generadas e indemnizaciones reclamadas así como se determinara la solidaridad en las condenas a la ESE Hospital Universitario de la Samaritana de Girardot, en los términos del artículo 34 del C.S.T.

Revisado el trámite del proceso, se evidenció que la demanda fue admitida por auto del 28 de marzo de 2018, contra la *Cooperativa de Trabajo Asociado Médica Especializada Megacoop – **Liquidada*** y el *Hospital Universitario de la Samaritana de Girardot – Cundinamarca*, aspecto que generó dudas acerca de la capacidad de ser parte de la Cooperativa demandada pues incluso esta se encuentra representada en el proceso por curador ad litem, por lo que en ejercicio del control de legalidad que le corresponde a esta Sala se procedió a consultar los documentos y/o registros públicos que reposan en la Cámara de Comercio<sup>1</sup>, encontrando que la mencionada cooperativa figura como disuelta y liquidada y contempla un registro del siguiente tenor:

“(…)

#### CERTIFICA - LIQUIDACIÓN

POR ACTA NÚMERO 19 DEL 09 DE OCTUBRE DE 2017 SUSCRITA POR ASAMBLEA GENENERAL ORDINARIA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CAMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 355 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 20 DE OCTUBRE DE 2017, SE DECRETÓ: APROBACIÓN CUENTA FINAL.”

<sup>1</sup> Enlace para su consulta: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/des19sltsbta\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/PROCESOS%20ORDINARIOS/SOPORTES%20SENTENCIAS/038-2018-00036-01?csf=1&web=1&e=3e7w6R](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/des19sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/PROCESOS%20ORDINARIOS/SOPORTES%20SENTENCIAS/038-2018-00036-01?csf=1&web=1&e=3e7w6R)

Ahora bien, no puede pasarse por alto que el artículo 53 del C.G.P., aplicable a este asunto por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., establece quienes podrán ser parte en un proceso en los siguientes términos:

***“ARTÍCULO 53. CAPACIDAD PARA SER PARTE.*** *Podrán ser parte en un proceso:*

***1. Las personas naturales y jurídicas.*** *(Subrayas y negritas fuera de texto).*

*2. Los patrimonios autónomos.*

*3. El concebido, para la defensa de sus derechos.*

*4. Los demás que determine la ley.”*

A su turno, la C.S.J., S.C.C., en sentencia SC2215-2021, recordó lo siguiente: *“De acuerdo con la doctrina, ha dicho la Corte que los presupuestos procesales, entendidos como los requisitos exigidos por la ley para la regular formación y el perfecto desarrollo del proceso deben hallarse presentes para que el juez pueda proferir sentencia de mérito; que su ausencia (en excepcionales casos) lo conduce a un fallo inhibitorio, con fuerza de cosa juzgada formal y no material; y que como estos requisitos implican supuestos previos a un fin pretendido, se impone al fallador, dado el carácter jurídico público de la relación procesal, el deber de declarar oficiosamente antes de entrar a conocer y decidir sobre las pretensiones y excepciones deducidas por los litigantes y si existen o no los presupuestos del proceso ...”* (CSJ SC de 21 de marzo de 1991 reiterada en CSJ SC de 20 de octubre de 2000).

En esta misma providencia se explicó *“(...) la capacidad para ser parte está ligada a la capacidad jurídica, o sea, la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones, supeditada*

*a la necesaria existencia, que permite intervenir en el juicio como convocante o convocado (...) se reconoce a las personas naturales y jurídicas (...), y más adelante se agregó “Correlativamente, en las personas naturales esa capacidad se extingue con la muerte (...) y las jurídicas con su disolución y liquidación.”.*

En ese orden de ideas, es factible concluir que la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MEDICA ESPECIALIZADA MEGACOOOP -LIQUIDADA, carecía de capacidad para ser parte en el proceso, pues se encontraba liquidada incluso antes de la presentación de la demanda (23 de enero de 2018), en consecuencia y a efectos de evitar la emisión de una sentencia inhibitoria, se declarara la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, a efectos que el juzgado de origen se pronuncie conforme corresponda respecto a la admisión o no de la demanda teniendo en cuenta los presupuestos procesales enunciados.

Sin costas en esta instancia.

### **DECISIÓN:**

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda emitido el 20 de marzo de 2018, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: SIN COSTAS**, en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Los Magistrados,



**LORENZO TORRES RUSSY**



**MARLENY RUEDA OLARTE**



**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**



**LORENZO TORRES RUSSY**  
**Magistrado Ponente**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR NORBERTO GIL OLARTE CONTRA COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SUR - COTRASUR Y JOAQUIN EVELIO CARJAVAL NAVARRO VINCULADOS EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., PREVISORA S.A., TRANSPORTES INTEGRADOS DE AMERICA TRIAL S.A.S. Y CHEVROM PETROLEUM COMPANY.**

**RADICADO: 11001 3105 025 2019 00932 01**

Bogotá D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO**

Revisadas las diligencias, se advierte que obra renuncia de poder presentada por la doctora Diana Paola Caro Forero, apoderada de la llamada en garantía POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, la cual se ajusta a las previsiones establecidas

en el artículo 76 del C.G.P., por lo que se acepta la renuncia presentada.

## **PROVIDENCIA**

La Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, procede a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de Chevrom Petroleum Company contra la providencia emitida por el Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 24 de enero de 2022, en donde se negó el llamamiento en garantía efectuado por Chevrom Petroleum Company a Transportes Integrados de América Trial S.A.S.

El recurso de apelación tiene por objeto que se revoque la decisión y en su lugar se acepte el llamamiento en garantía.

En esta instancia se allegaron alegatos por el apoderado de la llamada en garantía de Chevron Petroleum Company, en los que reitero los argumentos expuestos en el trámite de instancia.

### **I. ANTECEDENTES**

Para lo que interesa al recurso de apelación, en síntesis, debe indicarse que ante los jueces laborales del circuito se presentó demanda con la finalidad que se determinara que la Cooperativa de Trabajadores del Sur – COTRASUR y el señor Joaquín Evelio Carvajal Navarro, eran solidariamente responsables de las lesiones sufridas por el demandante el 20

de febrero de 2017, derivadas de la culpa patronal y por tanto se pagara la indemnización plena de perjuicios.

Así mismo, debe precisarse que la llamada en garantía Chevrom Petroleum Company formuló llamamiento en garantía en relación con Transportes Integrados de América Trial S.A.S., fundamentado en que Chevron celebró contrato maestro de transporte de combustibles con Transportes Integrados de América Trial S.A.S., empresa que a su turno subcontrató al tracto camión de placas SXS-816 afiliado a la empresa Cooperativa de Transportadores del Sur – Cotrasur, que era de propiedad del señor Joaquín Evelio Carvajal Navarro y conducido por el señor Norberto Gil Olarte, aludiendo que el 20 de febrero de 2017, dentro de la planta Chevron en Cartagena durante el proceso de cargue el señor Norberto sufrió un incidente.

Así mismo, indicó que dentro del contrato maestro para el transporte de combustible se pactó en el numeral 12, en cuanto a la indemnidad y liberación de responsabilidad de Chevron respecto de reclamaciones, pedidas, pleitos, embargos, pagos, entre otros, de cualquier naturaleza derivados de la acción u omisión del transportador, sus directores, vendedores, empleados, representante, dependientes, entre otros, por lo que en el evento en que se emitiera sentencia en su contra debía declararse la responsabilidad que le asistía a Transportes Integrados de América Trial S.A.S. ante Chevron y fuera condenada a reembolsar o pagar directamente al demandante cualquier valor objeto de condena.



Mediante auto del 24 de enero de 2022, se negó el llamamiento en garantía, bajo el argumento la persona jurídica respecto de la cual se solicitaba el llamamiento en garantía ya había sido llamada en garantía en litis, por lo que se hacía innecesario efectuar el llamamiento por segunda vez.

Ante la anterior decisión, el apoderado de Chevrom Petroleum Company, presento recurso de reposición y en subsidio el de apelación fundamentado en que este resultaba procedente conforme a lo expuesto en el artículo 64 del CGP y lo expuesto por la C.S.J., S.C.C, en providencia AC2900-2017, por lo que ante una eventual condena en su contra tendría a exigirle a Transportes Integrados de América Trial S.A.S., el reembolso de las sumas por las cuales fuera condenada y no podía negarse so pretexto de que tal persona jurídica ya estaba vinculada dado que esa vinculación obedecía a un vínculo contractual y jurídico ajeno al que se fundamentaba en el llamamiento en garantía formulado por Chevron y en el remoto evento en que se efectuara condena en su contra y se absolviera a COTRASUR que fue quien llamó en garantía a Transportes Integrados de América Trial S.A.S quedaría desprovista del derecho al reembolso del pago de parte de la misma, razones por las que solicitó la revocatoria de la decisión en ese sentido.

Mediante auto del 8 de febrero de 2022, se resolvió el recurso de reposición por el juzgado en el que reiteró que no habían variado las razones por las cuales negó el llamamiento y procedió a conceder el recurso de apelación.

## II. CONSIDERACIONES

En primer lugar, debe indicarse que el auto que rechace la intervención de terceros es recurrible, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Para resolver, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 64 del CGP, que contempla el llamamiento en garantía en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

De la norma transcrita se desprende que quien tenga derecho a exigir de otro el perjuicio que pudiera sufrir o el reembolso del pago que tuviera que hacer como resultado de la sentencia podrá pedir dentro del término de la contestación de la demanda que se resuelva sobre tal relación.

El tema del llamamiento en garantía en materia laboral ha sido tratado por nuestro órgano de cierre, aceptando la procedencia de esta intervención antes de la expedición del CGP, denominados terceros, ahora “otras partes”, cuando se trata de situaciones en que se aseguran riesgos derivados de normas del CST.

Sobre el particular debe anotarse que revisados los documentos allegados tales como el contrato maestro de transporte de combustible se observan que se pactó una cláusula de indemnidad o liberación de responsabilidad en los siguientes términos:



Se trata de una cláusula general y abstracta de la que se deriva obligación del trasportador de responder por la defensa dentro del proceso o con el cubrimiento de los gastos por honorarios y en caso de condena de pagar el valor que llegare a sufrir Chevron Petroleum Company.

En consecuencia, se advierte que no se presenta el supuesto factico previsto para el llamamiento en garantía pues lo que se deriva de la cláusula citada es un

procedimiento para resolver las reclamaciones entre el transportador y su cliente, sin que se requiera la comparecencia en juicio del primero.

Sin costas en esta instancia.

**En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia emitida por el Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 11 de marzo de 2022, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

Los Magistrados,



**LORENZO TORRES RUSSY**

**MARLENY RUEDA OLARTE****MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**



**LORENZO TORRES RUSSY**  
**Magistrado Ponente**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JOSE HERNANDO  
TORO HUERTAS CONTRA EMPRESA COLOMBIANA DE  
PETROLEOS - ECOPETROL S.A. Y MANSAROVAR ENERGY  
COLOMBIA LTDA.**

**RADICADO: 11001 3105 038 2019 00815 01**

Bogotá D. C., Treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés  
(2023).

**PROVIDENCIA**

La Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, procede a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de Mansarovar Energy Colombia Ltda., contra el auto proferido por el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá D.C., emitido en audiencia celebrada el 4 de abril de 2022, en donde se declaró

no probada la nulidad propuesta de indebida notificación del auto admisorio de la demanda.

El recurso de apelación tiene por objeto que se revoque la decisión y en su lugar se declare probada la nulidad propuesta.

En esta instancia se allegaron alegatos por los apoderados de las partes en los cuales reiteraron los argumentos expuestos en el trámite de instancia.

## **I. ANTECEDENTES**

Mediante auto del 24 de marzo de 2022, se tuvo por no contestada la demanda por parte de Mansarovar Energy Colombia Ltda., con fundamento en que la parte actora acreditó haber notificado a Mansarovar Energy Colombia Ltda., en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 41 del CPTSS, esto es, mediante la remisión de correo a la dirección electrónica mansarovar\_colombia@mansarovar.com.co reportada por la sociedad en el certificado de existencia y representación legal, comunicación remitida el 15 de junio de 2021 a las 04:27 PM, conforme se evidencia con las constancias allegadas, sin que tal demandada hubiese concurrido al trámite procesal.

En escrito allegado vía electrónica, la apoderada de Mansarovar Energy Colombia Ltda., propuso nulidad contra el auto antes mencionado pues aludió que al revisar el expediente digital remitido por el despacho, se observaba que en la carpeta denominada “notificación personal”, se encontraba una

impresión del correo dpabogados.diana@outlook.com, al que supuestamente se remitió el correo a su representada; no obstante, ello no era prueba de que efectivamente la notificación hubiere sido remitida siendo que no existía constancia dentro del expediente de la que se coligiera que el correo hubiere sido entregado, se le hubiera dado apertura y hubiera sido leído.

Asimismo, señaló que reposaba una impresión donde se ponía de presente que el mensaje se entregó al buzón de notificaciones de la empresa; tal “impresión” no podía ser tomada de ninguna manera como una prueba fehaciente de que efectivamente se recepcionó, se dio apertura y se leyó el mensaje de datos, sin que pudiera darse por sentado la entrega de correos electrónicos con pantallazos o impresiones de correos electrónicos ya que los mismos podían rebotar y de ninguna manera corroboraban la entrega efectiva del mensaje de datos, insistiendo que no se allegaba el mensaje original y que en los términos de la sentencia C-420 de 2020, el término dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, empezaría a contarse cuando el iniciador recepcionare acuse de recibido o se pudiera por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

En audiencia adelantada el 4 de abril de 2022, se resolvió el incidente de nulidad propuesto, mencionándose que atendiendo los trámites de notificación evidenciados en la carpeta 05 del expediente digital, podía advertirse que se acreditaba que el correo con fines de notificación del auto admisorio había sido efectivamente enviado y que contaba con



constancia de haber sido verdaderamente entregado, sin que existiera una violación al debido proceso o de indebida notificación, lo que implicaba la efectividad de la notificación personal verificada.

Ante tal determinación, la apoderada de Mansarovar Energy Ltda., presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación, aludiendo que lo que existía era una hoja en la que se decía que se había entregado el mensaje a su representada al correo de notificaciones judiciales, sin embargo, de ello lo que podía deducirse era que ese folio no se remitió por el medio original en que se envió y por tanto podía ser manipulable, además que de tal folio no podía colegirse que se hubiese entregado el correo ya que a veces rebotaban los mismos por la cantidad de mensajes o adjuntos y que adicionalmente la Corte Constitucional señaló que a efectos que no se vulnerara el debido proceso se tenía que tener acuse de recibido o constatarse el acceso del destinatario al mensaje.

Al resolver el recurso de reposición, se indicó que no se repondría la decisión como quiera que se acreditó que se envió el mensaje de datos con fines de notificación personal en los términos del Decreto 806 de 2020 y al margen de lo que establecía la Corte Constitucional, no se exigía una solemnidad en cuanto a que necesariamente tuviera que recibirse un correo de retorno de recibido o de leído, bastaba con que se enviara en la forma indicada en el Decreto 806 de 2020, pues habían empresas que tenían sus correos llenos con el fin de evitar los correos de notificaciones o que estaban configurados para que no admitieran tal posibilidad, aspectos que eran subjetivos

como las manifestaciones de la recurrente, aludiendo además que el correo con la constancia no fue tachado de falso por lo que no tendría mayor sustento al respecto, acto seguido, procedió a reconocer el recurso de apelación.

## CONSIDERACIONES

En primer lugar, es preciso señalar que el auto que no dé por contestada la demanda es recurrible, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Para resolver, debe tenerse en cuenta que el artículo 41 del CPTSS (Modif. artículo 20 Ley 712 de 2001), contempla en forma expresa las notificaciones en la especialidad laboral en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 41. FORMA DE LAS NOTIFICACIONES.** *Las notificaciones se harán en la siguiente forma:*

*A. Personalmente.*

*1. Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.*

*2. La primera que se haga a los empleados públicos en su carácter de tales, y*

*3. La primera que se haga a terceros.*

*(...)*

Como se observa, existe una norma especial que regula las notificaciones en materia laboral, la cual contempla que la notificación personal se hace en tres eventos, entre estos, al demandado del - *auto admisorio de la demanda* -.

Igualmente, conviene recordar que la práctica de la notificación personal se llevaba a cabo conforme a las reglas establecidas en el artículo 291 (notificación personal) y 292 (notificación por aviso) del CGP, sin embargo, debe precisarse que aunque se contemplaba el uso de las tecnologías de la información en las actuaciones judiciales conforme se colige de lo dispuesto en el artículo 103 del CGP, con la expedición del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 (convertido hoy e legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022), ello se vio potenciado y hoy en día es la forma convencional en que se realizan tales notificaciones.

En razón de lo anterior, se presentaron diversos cambios respecto al trámite de ciertas actuaciones dentro de las que se encuentran las notificaciones personales, contemplándose en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, lo siguiente:

**“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma cómo la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

**Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.** (Subrayas y negritas fuera de texto)

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

**PARÁGRAFO 1o.** *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

**PARÁGRAFO 2o.** *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.*

Sobre el particular cabe agregar que el referido decreto, fue objeto de juicio de constitucionalidad, mediante sentencia C-420 de 2020, en donde tratándose del artículo 8, se explicaron las modificaciones introducidas al régimen de notificación personal, así como se declara la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8, bajo el entendido de que el término allí dispuesto (2 días) empezará a contarse cuando el iniciador<sup>1</sup> recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, resultando relevantes los siguientes apartes:

“(…)

**“Modificaciones temporales al trámite ordinario de notificación personal (art. 8°)**

(…)

*Modificaciones transitorias al régimen ordinario de notificaciones personales. El artículo 8° del Decreto sub examine introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias. Primero, permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación y (ii) la notificación por aviso (inciso 1 del art. 8°).*

*Segundo, modifica las direcciones a las cuales puede ser enviado el mensaje de datos para efectos de la notificación personal. El mensaje de datos debe ser enviado “a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación” (inciso 1 del art. 8°), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento “que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar”, (ii) “informar la forma como la obtuvo” y (iii) presentar “las evidencias correspondientes” (inciso 1 del art. 8°). Asimismo, prescribe que la autoridad judicial podrá solicitar “información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales” (parágrafo 2 del art. 8°). Por último, el Decreto establece que la notificación*

---

<sup>1</sup> Corresponde a quien envía el mensaje de datos.

*personal se entenderá surtida “una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación” (inciso 2 del art. 8°).*

*Tercero, el Decreto establece dos medidas tendientes a garantizar el debido proceso y, en particular, a que la persona a notificar reciba la providencia respectiva. De un lado, (i) instituye que para efectos de verificar el recibo del mensaje de datos “se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos” (inciso 3 del art. 8°). De otro lado, (ii) permite que la parte que se considere afectada por esta forma de notificación solicite la nulidad de lo actuado, para lo cual debe manifestar “bajo la gravedad del juramento [...] que no se enteró de la providencia” (inciso 5 del art. 8°). Por último, precisa que lo previsto en este artículo se aplica a cualquier actuación o proceso (parágrafo 1 del art. 8°).”*

*(...)*

349. *Cuarto, la Sala advierte que la disposición sub judice prevé el uso sistemas de confirmación de recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Estos instrumentos brindan mayor seguridad al proceso y ofrecen certeza respecto del recibo de la providencia u acto notificado. En efecto, según lo informado por el CSDJ, dentro de las herramientas colaborativas de Microsoft Office 365 provistas a los servidores judiciales se incluye el servicio de confirmación de entrega y lectura de mensajes. Así, cuando se envía un correo desde la cuenta institucional de la Rama Judicial con solicitud de confirmación de entrega, el servidor de correo de destino responderá inmediata y automáticamente enviando un mensaje informativo al remitente acerca de la recepción del correo. En los casos en que la dirección del correo sea incorrecta o no exista, de manera automática, el servidor, en un periodo máximo de 72 horas, informará sobre la imposibilidad de recepción del correo.*

*(...)*

352. *No obstante, la Corte encuentra que, tal como fue adoptada la disposición, es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada o del traslado no corresponde a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación implicaría admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. Una interpretación en este sentido desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución.*

353. *Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo *sub examine* en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia.*

(...)”.

De conformidad con la normatividad y jurisprudencia citada, se tiene que el artículo 8, permite que se realice la notificación personal mediante mensaje de datos, el cual puede ser enviado a la dirección electrónica de la entidad demandada, en el presente asunto se constata que el correo electrónico contemplado para notificaciones judiciales en el certificado de cámara y comercio de la demandada Mansarovar Energy Ltda. corresponde a: [MANSAROVAR\\_COLOMBIA@MANSAROVAR.COM.CO](mailto:MANSAROVAR_COLOMBIA@MANSAROVAR.COM.CO), siendo a esta dirección electrónica respecto a la cual el juez verificó la notificación efectuada.

Revisados los trámites de notificación se observa que respecto a la dirección electrónica en comento, obra el siguiente correo electrónico recibido en la cuenta de Diana Patricia Santos Ruiz (Gerente General de DP ABOGADOS ASOCIADOS SAS), en respuesta al correo electrónico enviado a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de Mansarovar, que tenía por objeto la notificación del auto admisorio de la demanda:



Sobre el particular debe señalarse que como se indicó por el a quo, no se establecen solemnidades respecto al recibo de los mensajes de confirmación de entrega, siendo incluso esta la forma en que se emiten tales confirmaciones en las cuentas institucionales de la rama judicial, confirmaciones que en términos de lo expresado por la Corte Constitucional en la sentencia citada brindan seguridad al proceso y ofrecen certeza respecto del recibo de la providencia u acto notificado, debiéndose en este punto mencionar que el mensaje de confirmación tiene la misma fecha y hora de envío del correo de notificación y expresamente detalla la dirección electrónica en la que se recibió el mensaje, nótese además que incluso los correos de confirmación y lectura de los mensajes enviados desde las cuentas institucionales de la Rama Judicial, llegan en correo independiente.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con que no se hubiesen allegado los correos en el mismo formato en que fueron generados, ello no impide que se les de valor probatorio pues frente al particular existe libertad probatoria, por tanto se valoraron conforme a las reglas generales de documentos en concordancia con los criterios señalados para valorar un mensaje de datos (Ley 527 de 1999), existiendo certeza respecto al iniciador del mensaje, su receptor y la información comunicada.

En ese orden de ideas y dado que los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje al que alude la norma, empezarán a contarse cuando el que envió el mensaje de datos “iniciador del mensaje” reciba confirmación de recibo y/o

entrega del mensaje, se colige que los términos de contestación en este caso se vencieron sin que se presentara contestación alguna, pese a advertirse que el mensaje si fue recibido por la demandada, razones por las cuales se procura a confirmar la decisión del a quo.

Sin costas en esta instancia.

**En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia expedida el 4 de abril de 2022, por el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Los Magistrados,

  
**LORENZO TORRES RUSSY**





**MARLENY RUEDA OLARTE**



**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**



**LORENZO TORRES RUSSY**  
**Magistrado Ponente**

**CONFLICTO DE COMPETENCIA NEGATIVO** SUSCITADO ENTRE EL **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** Y EL **JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES** DENTRO DEL **PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ELINOR CASANOVA LOSADA** CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

**RADICADO: 11001 3105 000 2023 01291 01**

Bogotá D. C., Treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

La Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, procede a resolver el conflicto negativo de competencia propuesto por el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales frente al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá D.C., mediante auto del 3 de noviembre de 2023.

## I. ANTECEDENTES

Ante los Juzgados Laborales del Circuito, la señora Elinor Casanova Losada, promovió proceso ordinario laboral contra Colpensiones, con el fin que se ordenara la reliquidación de su pensión considerando una tasa de reemplazo conforme a las 1931 semanas cotizadas (80%), junto con el pago de los intereses moratorios, a lo que resultare probado ultra y extra petita y a las costas del proceso.

Por reparto<sup>1</sup>, el proceso correspondió al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá D.C., quien mediante providencia del 7 de junio de 2023, rechazó de plano la demanda por falta de competencia en razón de la cuantía fundamentado en que *“(...) esta jurisdicción en efecto, es la competente para conocer del caso de autos, lo cierto es, que el procedimiento que puede llevar a cabo este juzgador –primera instancia- no es el apropiado para este proceso, por cuanto en aplicación a lo establecido en el artículo 90 del CGP, se considera que este proceso debe ser tramitado de conformidad con las normas establecidas para los procesos de ÚNICA INSTANCIA, máxime si se tiene en cuenta que la cuantía estimada por el profesional del derecho en el correspondiente acápite asciende a la suma de \$1.580.875.20, de donde se colige que la cuantía de la presente acción resulta inferior a 20 smlmv.”*

---

<sup>1</sup> Acta del 7 de marzo de 2023.

Remitidas las diligencias<sup>2</sup>, el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., mediante proveído del 3 de noviembre de 2023, igualmente rechazó la demanda por falta de competencia, señalando que conforme a lo expuesto por la jurisprudencia de la C.S.J., S.C.L., tratándose del reconocimiento de una pensión la competencia radicaba en los Juzgados Laborales del Circuito, enfoque que debía extenderse a la solicitud de reliquidación de cualquier pensión derivada del sistema de seguridad social en pensiones, en cuanto a que el mayor valor que se reclamaba se buscaba que fuera tenido en cuenta tanto en las mesadas ya causadas, como aquéllas que se generara a futuro, lo cual indicaba claramente que la determinación de la cuantía, debía incluir el reajuste sobre las mesadas durante la vida probable del demandante.

Así mismo, manifestó que los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales conocían solamente en Única Instancia de procesos cuya cuantía no excediera los 20 S.M.L.M.V., y en los asuntos relativos al reconocimiento de pensiones, las pretensiones de la demanda a efectos de establecer el procedimiento a seguir se debían calcular, se reitera, con la sumatoria de las mesadas pensionales que correspondieran a la vida probable del gestor, razón por la cual, el juez competente para conocer del presente conflicto jurídico era el Juez Laboral del Circuito. Finalmente, mencionó que la reliquidación de la pensión de vejez, no se podía tramitar en única instancia, pues se estaría privando a las partes de

---

<sup>2</sup> Acta de reparto del 13 de junio de 2023.

ejercer su derecho de defensa por no poder interponer el recurso de apelación aun el de casación contra las decisiones que se adoptaran frente a una prestación vital como lo era una pensión.

Por lo anterior suscitó la colisión de competencia negativa y ordenó enviar la actuación a esta Corporación para que dirima dicho conflicto.

## II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el numeral 5° del literal b) del artículo 15 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001, corresponde a las Salas Laborales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial dirimir el conflicto de competencia que se presente entre dos juzgados del mismo distrito judicial.

Para resolver, resulta pertinente acudir a las normas que regulan la competencia en los asuntos laborales por razón de la cuantía o carecer de la misma.

Así tenemos que, el **artículo 12 del C.P.L. y S.S.** (Modificado artículo 46 de la Ley 1395 de 2010), contempla la competencia por razón de la cuantía, en los siguientes términos:

**“Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal**

**mensual vigente**, y en primera instancia de todos los demás.  
*Subrayas y negrita fuera de texto.*

*Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.*

*Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”*

A su turno, el **artículo 13 ibidem**, consagra la competencia en los asuntos sin cuantía, de la siguiente forma:

**“De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los Jueces del Trabajo, <Jueces Laborales del Circuito> salvo disposición expresa en contrario.**

*En los lugares en donde no funcionen Juzgados del Trabajo <Laborales del Circuito>, conocerán de estos asuntos, en primera instancia, los Jueces del Circuito en lo Civil.”*

Como se observa, la competencia difiere si se trata de un asunto sin cuantía a uno con cuantía, por lo que, lo primero que corresponde establecer es si la acción promovida por la Señora Elinor Casanova Losada contra Colpensiones puede ser considerada o no como un asunto sin cuantía.

Sobre el particular, resulta pertinente mencionar que nuestro órgano de cierre, de vieja data viene sosteniendo que cuando lo pretendido es el reconocimiento de una pensión, ello no puede tramitarse mediante un proceso ordinario de única instancia, tal y como se señaló entre otras en la sentencia de tutela de Rad. No. 40739 de 2012:

*“Importa anotar que en tratándose de determinar el juez competente, y la clase de proceso a seguir, en razón de la cuantía, es preciso tener en cuenta que cuando lo que se pretende con la demanda es una pensión de vejez, cuyo derecho se otorga por la vida de una persona, es precisa la cuantificación de las mesadas debidas durante la vida probable del promotor del proceso.*

*Así las cosas, resulta claro para la Sala que un proceso tendiente a obtener el reconocimiento de una pensión de vejez en manera alguna puede tramitarse como ordinario de única instancia y, por lo tanto, no puede ser conocido por un Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales.”*

Ahora y si bien, en este caso no se trata expresamente del reconocimiento de una pensión sino de la reliquidación de una pensión ya reconocida, atendiendo a lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en Auto AL4550-2022, se desprende que el interés jurídico para recurrir en los eventos de reliquidación pensional se establece determinando la diferencia pensional, calculando el retroactivo generado a la fecha establecida en la sentencia y liquidando la diferencia de las mesadas futuras conforme a la expectativa de vida del demandante, lo cual nos conduce a concluir que en estos eventos tampoco sería factible determinar que el proceso podría adelantarse en única instancia, atendiendo los parámetros expuestos por nuestro Tribunal de cierre.

En consecuencia, se tiene que el Juzgado Tercero Laboral del Circuito, es el competente para conocer del presente asunto, y a quien se le devolverán las diligencias para que les dé el trámite que corresponda de acuerdo con la ley.

**En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DIRIMIR** el conflicto de competencia suscitado entre el **JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA D.C.** y el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, en el sentido de atribuirle la competencia a la segunda autoridad judicial mencionada, para adelantar el trámite del proceso ordinario laboral promovido por **ELINOR CASANOVA LOSADA** contra **COLPENSIONES**.

**SEGUNDO:** Informar lo resuelto al Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

**TERCERO:** Por Secretaría, procédase de conformidad con lo aquí resuelto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Los Magistrados,



**LORENZO TORRES RUSSY**



**MARLENY RUEDA OLARTE**



**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**





**LORENZO TORRES RUSSY**  
**Magistrado Ponente**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MARIO ALONSO  
VARGAS MOLINA CONTRA UNIDAD DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP.**

**RADICADO: 11001 3105 018 2015 00229 01**

Bogotá D. C., Treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo lo manifestado por el memorialista en el escrito remitido en correo electrónico del 17 de mayo de 2022<sup>1</sup>, se reconoce a la doctora Yulian Stefani Rivera Escobar, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.090.411.578 y tarjeta profesional No. 239.922 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de la demandada UGPP en los términos y para los fines señalados en el poder conferido.

---

<sup>1</sup> al Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

De igual forma, se observa que fue allegada solicitud presentada por la UGPP, en la que se solicita corregir la decisión de segunda instancia en la medida que en la sentencia emitida por el Tribunal se ordenó el reconocimiento de las diferencias entre el del 29 de agosto de 2011 hasta el 30 de noviembre de 2016, en cuantía de \$81.317.834,97, sin embargo, aduce que no tuvo en cuenta la compartibilidad pensional respecto de la pensión de vejez reconocida por Colpensiones en cuantía de \$775.547,00 a partir del 1 de noviembre de 2013, razón por la cual se genera un retroactivo por parte de la UGPP de \$48.826.217,56 más la indexación, solicitando corregir en ese sentido la decisión.

Se tiene que el artículo 286 del C.G.P., contempla el trámite relacionado con la corrección de errores aritméticos y de otro tipo como la omisión, cambio de palabras o alteración de estas, señalándose en la referida norma que la providencia en que se haya incurrido en error podrá ser corregida en cualquier tiempo de oficio o a solicitud de parte.

Revisada la sentencia proferida en segunda instancia<sup>2</sup>, se observa que en la misma se indicó que la prestación sería compartida con la pensión de vejez que se le pudiera reconocer por Colpensiones, de suerte que la UGPP únicamente tendría a cargo el mayor valor resultante si existiere ente entre el monto que se ordeno en la decisión judicial y el valor de la mesda por vejez que le reconociera Colpensiones. Del contenido de la sentencia que fue dictada por la H. Magistrada Bella Lida Montaña Perdomo, se advierte

---

<sup>2</sup> 6 de diciembre de 2016.

que no se hace mencion a resolución alguna emitida por Colpensiones, que diera cuenta del reconocimiento de la pensión de vejez al actor a partir de la cual pudiera determinarse el mayor valor a cargo de la UGPP, lo que hace imposible determinar monto diferente al mencionado en la sentencia. Lo anterior no obsta para que en el momento en que se discuta tal diferencia, la UGPP pueda esgrimir como excepcion de pago el valor reconocido como mesada pensional de vejez por parte de Colpensiones.

Por lo expuesto se hace imposible acceder a los solicitado sin perjuicio de que la UGPP haga valer el reconocimiento de la mesada pensional por vejez para efectos de pagar solamente sus diferencias, tal como se enuncio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Los Magistrados,



**LORENZO TORRES RUSSY**



**MARLENY RUEDA OLARTE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mo-Ed-SB'.

**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**



**LORENZO TORRES RUSSY**  
**Magistrado Ponente**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR - COMPENSAR CONTRA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR FIDUCOLDEX S.A., GRUPO ASESORIA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA - GRUPO ASD SAS, SERVIS OUTSOURCING INFROMATICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SERVIS SAS Y CARVAJAL TECNOLOGIA Y SERVICIOS SAS.**

**RADICADO: 11001 3105 027 2017 00100 01**

Bogotá D. C., Treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada de Compensar EPS<sup>1</sup>, contra el auto emitido el 26 de abril de 2023, en el que se fijó la fecha para dictar sentencia en el presente asunto, fundamentado en

---

<sup>1</sup> Correo electrónico del 2 de mayo de 2023.

que se había pasado por alto que las partes de común acuerdo solicitaron la suspensión del proceso sin que ello hubiese sido resuelto.

En cuanto al recurso formulado habrá de declararse su improcedencia, por cuanto de acuerdo con lo establecido en el artículo 63 del C.P.T. y S.S., procede el recurso de reposición tratándose de autos interlocutorios<sup>2</sup> y en este caso el auto recurrido se enmarca aquellos de trámite o de sustanciación, como quiera que su finalidad es impulsar la actuación.

Igualmente, se precisa que sería del caso resolver la solicitud de suspensión del proceso y emitir la sentencia de segunda instancia, de no ser porque la ponencia presentada fue derrotada por los magistrados que integran la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

En virtud de lo anterior, remítase por secretaria, para que se abone el presente proceso al Magistrado que sigue en turno, HM: MARLENY RUEDA OLARTE, precisando que la ponencia del suscrito derrotada, se constituirá como salvamento de voto, al momento que se presente la nueva ponencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Magistrado,

  
**LORENZO TORRES RUSSY**

---

<sup>2</sup> resuelven algún incidente o aspecto sustancial.



**LORENZO TORRES RUSSY**  
**Magistrado Ponente**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR NELSY ESTELA GARCÍA GÓMEZ CONTRA PROYECTOS ESPECIALES INGENIERIA S.A.S., COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS, MEDIMAS E.P.S. S.A.S y de RIESGOS LABORALES COLMENA S.A.**

**RADICADO: 11001 3105 028 2020 00471 01**

Bogotá D. C., Treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**PROVIDENCIA**

La Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, procede a resolver el recurso de queja interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto proferido por el Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 13 de junio de 2023, mediante el cual rechazó el recurso de reposición y en subsidio el de

apelación presentado aludiendo que el auto que daba por contestada la demanda no admitía recurso alguno.

## **I. ANTECEDENTES**

Mediante auto del 5 de mayo de 2022, el juzgado tuvo por no contestada la demanda por parte de Colfondos S.A., ante tal decisión Colfondos S.A., presentó incidente de nulidad fundamentado en que la constancia de notificación allegada no permitía colegir que se hubiese accedido o dado lectura al mensaje o se hubiese efectuado acuse de recibido al mismo.

El juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., mediante auto del 3 de mayo de 2023, procedió a resolver el incidente de nulidad, señalando que no advertía acuse de recibo o en su defecto la constancia o imagen que acreditara que el mensaje fue recibido o se confirmara su lectura por el destinatario conforme lo establecía el parágrafo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, por el contrario colegía que para la data en que se allegó la constancia de notificación, el mensaje contentivo de la notificación no había sido leído y dispuso lo siguiente:

**“PRIMERO:** DEJAR sin valor ni efecto ni efecto el ordinal primero del proveído de fecha 05 de mayo de 2022.

**SEGUNDO:** TENER por NOTIFICADA por CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada COLFONDOS PENSIONES y CESANTIAS.

**TERCERO:** TENER por CONTESTADA la DEMANDA por la encartada COLFONDOS PENSIONES y CESANTIAS.

**CUARTO:** REMITIR el expediente al Juzgado Cuarenta y Siete (47) homólogo de esta ciudad, en cumplimiento al Acuerdo No. CSJBTA23-15 del 22 de marzo de la presente anualidad.



**QUINTO:** *Por Secretaría efectúese las desanotaciones correspondientes.”*

Ante la anterior decisión, el apoderado de la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación, indicando que atendiendo lo expuesto, entre otras, en las sentencias STL15688-2022 y STC10417-2021, la notificación se entendía surtida cuando era recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento y no cuando en fecha posterior el usuario abriera su bandeja de entrada y diera lectura a la comunicación, señalando que en el caso concreto el servicio mailtrack de Gmail registraba un chulito en verde cuando el mensaje llegó pero no había sido leído y cuando los dos chulitos estaban verdes había sido leído, pero la notificación no podía quedar a merced del destinatario, por tal motivo la demandada Colfondos si había sido debidamente notificada.

Mediante auto del 13 de junio de 2023, se rechazó el recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado, bajo el argumento que el auto que daba por contestada la demanda no admitía recurso alguno por tratarse de un auto de sustanciación además tal providencia no se encontraba enlistada en el artículo 65 del C.P.T. y S.S., razones por las cuales rechazó los recursos presentados.

El apoderado de la parte actora, inconforme con la decisión formuló recurso de reposición y en subsidio el apelación indicando que los motivos de inconformidad giraban en torno a que en el auto de fecha 3 de mayo de 2023, el juzgado declaró una nulidad, resolviendo “dejar sin efecto” el auto del 3 de mayo de 2023, cuando en realidad declaró la nulidad de

lo actuado desde la notificación a Colfondos S.A. resaltando además que como se trataba de un auto que declaraba una nulidad contra él procedía el recurso de apelación.

Mediante auto del 25 de julio de 2023, se indicó que no había lugar a reponer el auto, habida cuenta que la inconformidad del profesional radicaba en la decisión de tener por contestada la demanda, señalando que independientemente del acto procesal que conllevó a cambiar su posición, contra dicho auto no procedía recurso alguno y si en gracia de discusión se encontrara enlistado dentro de los autos recurribles, el apoderado no tendría legitimidad para interponer recurso alguno ya que la decisión devino del memorial presentado por la demandada Colfondos S.A., que en nada afectaba los intereses del extremo activo, procediendo a conceder el recurso de queja.

## **II. CONSIDERACIONES**

La queja en los términos del artículo 68 del C.P.T. y S.S., es un medio de impugnación autónomo ante la segunda instancia, para resolver sobre la viabilidad del recurso de apelación cuya concesión hubiese sido denegada en primera, sin entrar a considerar las razones que se exponen en el recurso de alzada para atacar la decisión objeto de inconformidad, que corresponden al trámite propio de ese recurso.

Significa entonces que el recurso de queja está instituido única y exclusivamente para que el superior resuelva sobre la

procedencia del recurso de apelación o de casación, que hubiese sido denegado, más no sobre los planteamientos expuestos en la interposición de los recursos, que será objeto de estudio como se expusiera precedentemente en el trámite propio de la apelación si a ella hubiere lugar.

Acometiendo el estudio del recurso de queja, para determinar la procedencia de la apelación que le fue negada a la recurrente, es necesario acudir a la norma procesal laboral<sup>1</sup> que establece de manera expresa cuáles autos son susceptibles de ese medio de impugnación:

- “1. El que rechace la demanda o su reforma y el que la dé por no contestada.*
- 2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
- 3. El que decida sobre las excepciones previas.*
- 4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
- 5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
- 6. El que decida sobre nulidades procesales.*
- 7. El que decida sobre medidas cautelares.*
- 8. El que decida sobre el mandamiento de pago.*
- 9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
- 10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*
- 11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*
- 12. Los demás que señale la ley...”.*

Como según el numeral 12, son susceptibles de este recurso los demás que determine la ley, en el evento de que no se trate de uno de los que de manera expresa refiere la norma, el criterio que se debe seguir para determinar su procedencia, es que otra disposición establezca que la decisión en discusión sea recurrible en alzada.

En consideración a lo anterior, debe señalarse que en este caso el auto recurrido resolvió el incidente de nulidad

---

<sup>1</sup> Artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo.

propuesto por Colfondos S.A., pues es a partir de la resolución del mismo que se dejó sin efectos el auto que tuvo por no contestada la demanda con fundamento en una indebida notificación del auto admisorio de la demanda, siendo a partir de allí que se adoptaron las demás determinaciones tales como la notificación por conducta concluyente y tener por contestada la demanda por parte de Colfondos S.A., resultando desacertado señalar que se trataba del auto que daba por contestada la demanda

En ese orden de ideas y como quiera que el auto que decida sobre nulidades procesales es apelable conforme lo estipula el numeral 6° del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tiene que en este caso si era procedente el recurso de apelación formulado, debiéndose en este punto precisar que la norma en comento no limita el uso del recurso a alguna parte procesal como si por ejemplo se establece para el planteamiento de algunas nulidades, por lo que se procederá a revocar la decisión de primera instancia para en su lugar conceder el recurso de apelación contra la providencia emitida por el Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 3 de mayo de 2023.

Así las cosas, se dispondrá que por la Secretaria de la Sala se efectué la respectiva compensación del reparto y una vez se efectué la misma regrese el expediente al Despacho para el trámite pertinente.

**En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** la providencia emitida por el Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá D.C, el 13 de junio de 2023, para en su lugar conceder el recurso de apelación contra el auto del 3 de mayo de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría de la Sala efectúese la respectiva compensación del reparto, una vez se efectué la misma regrese el expediente al Despacho para el trámite pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

Los Magistrados,

  
**LORENZO TORRES RUSSY**

  
**MARLENY RUEDA OLARTE**

SALVO VOTO

  
**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**



**LORENZO TORRES RUSSY**  
**Magistrado Ponente**

**PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR MARIA ARLENY  
OCHOA DE LEON CONTRA ADMINISTRADORA  
COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

**RADICADO: 11001 3105 027 2019 00280 01**

Bogotá D. C., Treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**PROVIDENCIA**

La Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, procede a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte ejecutante, contra el auto proferido por el Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 21 de enero de 2021<sup>1</sup>, en donde se

---

<sup>1</sup> Proceso repartido al despacho del magistrado ponente, el 18 de marzo de 2022.

aprobó la liquidación de crédito efectuada por el juzgado de origen.

El recurso tiene por objeto que se continúe seguir adelante con la ejecución por las diferencias que aún se adeudaban al demandante por intereses moratorios y las costas liquidadas.

## I. ANTECEDENTES

La parte actora presentó demanda ejecutiva a efectos de obtener el pago de las condenas establecidas en la sentencia proferida por el Juzgado 27 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. (07/04/2010) y modificada por el Tribunal Superior de Bogotá D.C. (23/09/2010).

Mediante auto del 26 de junio de 2019, notificado por estado el día 27 del mismo mes y año, se ordenó librar mandamiento de pago en contra de Colpensiones, en los siguientes términos:

“(…)

**PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la señora **MARIA ARLENY OCHOA DE LEON** y en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** - por los siguientes conceptos:

1. Por la obligación de sustituir en cabeza de la demandante **MARIA ARLENY OCHOA DE LEON** la pensión de vejez que en vida disfrutaba y le fuera reconocida al causante **BENEDICTO ESPINOSA RODRIGUEZ** a partir del 16 de enero de 2006 en la misma cuantía en que le venía siendo pagada.
2. Por la obligación de pagar las mesadas pensionales causadas a 16 de enero de 2006 y hasta la fecha en que sea incluida en nómina de pensionados la demandante.
3. Por la obligación de pagar los intereses moratorios sobre las mesadas pensionales causadas a partir del 18 de julio de 2006 y hasta cuando se efectúe el pago de conformidad con el artículo 141 de la ley 100 de 1993.
4. Por la obligación de pagar la suma de 8'000.000 por las costas aprobadas en primera instancia.
5. Por la obligación de pagar la suma de \$7'000.000 por las costas aprobadas en el recurso extraordinario de casación.

(…)”

Por su parte, la pasiva presentó escrito proponiendo excepciones entre estas la de violación del debido proceso, sin embargo, mediante auto del 27 de agosto de 2019, el juzgado indicó que tal excepción no correspondía a una de las proposiciones que contemplaban el fundamento extintivo de la pretensión ejecutiva enlistada en el artículo 442 del C.G.P., por lo que no era procedente su estudio y debía rechazarse de plano, ordenándose seguir adelante con la ejecución; también se hizo alusión a que se podía presentar la liquidación de crédito.

En atención a tal requerimiento, el apoderado de la parte ejecutante, en escrito radicado el 2 de septiembre de 2019, allegó liquidación de crédito de la siguiente forma:

| <u>Pretensiones</u>               |                                                                                                                                                                                                                                    |
|-----------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 1.                                | La suma de Trecientos Siete Millones Trecientos Noventa y Tres Mil Seiscientos Noventa y Tres Mil Pesos M/Cte <b>(\$307.393.693)</b> por concepto de intereses moratorios desde el 18 de julio de 2006 hasta el 30 agosto de 2019. |
| 2.                                | La suma de Ciento Tres Millones Seiscientos Cuatro Mil Quinientos Sesenta Mil Pesos M/Cte <b>(\$103.604.560)</b> por concepto de indexación del retroactivo pensional desde el 16 de enero de 2006 hasta el 30 agosto de 2019.     |
| 3.                                | La suma de Ocho Millones pesos M/Cte <b>\$8.000.000</b> por las costas y agencias en derecho del Proceso Ordinario Laboral.                                                                                                        |
| 4.                                | La suma de Siete Millones de pesos M/Cte <b>\$7.000.000</b> por las costas aprobadas en el Recurso Extraordinario de Casación.                                                                                                     |
| 5.                                | La suma de Trecientos Ochenta y Siete Mil Trecientos Un Mil Pesos M/Cte <b>\$1.000.000</b> , por las costas y agencias en derecho del Proceso Ejecutivo Laboral.                                                                   |
| <b><u>TOTAL \$426.998.253</u></b> |                                                                                                                                                                                                                                    |

No obstante, el 25 de noviembre de 2019, el mencionado apoderado allegó nuevo escrito con el que remitió la Resolución No. SUB 232646 del 27 de agosto de 2019, expedida por la ejecutada con la que adujo que se dio cumplimiento parcial al fallo judicial, toda vez que:



1. Realiza un pago por concepto de retroactivo pensional por valor de \$111.908.340 existiendo una diferencia entre lo pagado y lo realmente adeudado por valor de **\$828.116**
2. Realiza un pago por concepto de intereses moratorios por valor \$169.610.143, existiendo una diferencia entre lo pagado y lo realmente adeudado por valor de **\$15.463.906**.
3. No paga la suma de **\$8.000.000** por concepto de Costas y Agencias del Proceso Ordinario Laboral.
4. No paga la suma de **\$7.000.000** por concepto de Costas y Agencias del Proceso Ordinario Laboral.

**Total: \$31.292.022**

Solicitando que se continuara con el proceso por las sumas antes señaladas y adeudadas por Colpensiones.

Mediante auto del 29 de octubre de 2019, se aprobó la liquidación de costas del proceso ejecutivo, estipulándose por concepto de agencias en derecho la suma de \$1.000.000 y luego en auto del 21 de enero de 2021, se indicó que vencido el termino de traslado de la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, no se hizo manifestación alguna, no obstante, revisada la misma no se encontró ajustada al auto que ordenó continuar adelante ya que superaba el valor que en derecho correspondía y procedió a modificar la liquidación de crédito en la forma que a continuación se muestra, aprobando la misma por valor de \$16.000.000 y precisando que las sumas correspondientes a retroactivo pensional e intereses moratorios ya habían sido canceladas.

|                                                                                                                           |                      |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------|
| Por concepto de mesadas pensionales causadas entre el 16 de enero de 2006 y el 30 de agosto de 2019                       | \$111.908.340        |
| (-) Mesadas pensionales pagadas por COLPENSIONES mediante Resolución SUB 232646 del 27 agosto de 2019                     | (-) \$111.908.340    |
| Intereses moratorios causados sobre cada mesada pensional debida desde el 18 de julio de 2006 al 30 de septiembre de 2019 | \$169.610.143        |
| (-) Intereses moratorios pagados por COLPENSIONES mediante Resolución SUB 232646 del 27 agosto de 2019                    | (-) \$ 169.610.143   |
| Costas procesales primera instancia                                                                                       | \$ 8.000.000         |
| Costas procesales segunda instancia                                                                                       | \$ 7.000.000         |
| Costas procesales proceso ejecutivo                                                                                       | \$ 1.000.000         |
| <b>TOTAL A PAGAR</b>                                                                                                      | <b>\$ 16.000.000</b> |

Ante tal determinación el apoderado de la ejecutante, presentó recurso de apelación solicitando que se verificara lo resuelto en cuanto a los intereses moratorios generados entre el 18 de julio de 2006 hasta el 30 de septiembre de 2019, siendo que Colpensiones en la Resolución No. SUB 232346 del 27 de agosto de 2019, pagó la suma de \$169.610.143 existiendo una diferencia entre lo pagado y lo adeudado de \$15.463.906, por lo que debía ordenarse seguir adelante con la ejecución por las diferencias que Colpensiones le adeudaba.

Finalmente, mediante auto del 14 de enero de 2022, se concedió el recurso de apelación propuesto.

## **II. CONSIDERACIONES**

En primer lugar, debe indicarse que el auto que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo, se encuentra entre los expresamente enlistados como susceptibles del recurso de apelación, de acuerdo con lo señalado en el numeral 10° del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Para resolver, debe tenerse en cuenta que en este caso el título ejecutivo corresponde a la condena impuesta en primera instancia por el Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito de Bogotá, modificada en su momento por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá<sup>2</sup>, en donde se condenó a la entidad demandada a sustituir a la señora María Arleny Ochoa de León,

---

<sup>2</sup> Aunque el asunto fue objeto de estudio en sede de casación por parte de la C.S.J., S.C.L, no se casó la sentencia.

la pensión de vejez que disfrutaba el señor Benedicto Espinosa Rodríguez a partir del 16 de enero de 2006, en la misma cuantía que venía siendo cancelada junto con el pago de intereses moratorios a partir del 18 de julio de 2006 y hasta cuando se efectuara el pago.

Verificado lo anterior, se tiene que a folios 150 a 152 del expediente obra Resolución No. SUB 232646 expedida por Colpensiones el 27 de agosto de 2019, en donde se resolvió lo siguiente:

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ MODIFICADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ y en consecuencia reconocer y ordenar el pago de una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento el

**27 AGO 2019**

día 16 de enero del año 2006 del señor **BENEDICTO ESPINOSA RODRIGUEZ** quien se identificaba con CC N° 145.002, en los siguientes términos y cuantías:

**MARIA ARLENY OCHOA DE LEON** identificada con CC 21.227.390, con fecha de nacimiento del 14 de octubre de 1950, en calidad de cónyuge o compañera permanente. Cuyo porcentaje será 100% sobre la prestación reconocida, la prestación tendrá carácter de vitalicia:

Valor mesada 16 de enero de 2006= \$408,000  
 Valor mesada 2007= \$433.700  
 Valor mesada 2008= \$461.500  
 Valor mesada 2009= \$496.900  
 Valor mesada 2010= \$515.000  
 Valor mesada 2011= \$535.600  
 Valor mesada 2012= \$566.700  
 Valor mesada 2013= \$589.500  
 Valor mesada 2014= \$ 616.000  
 Valor mesada 2015= \$ 644.350  
 Valor mesada 2016= \$ 689.455  
 Valor mesada 2017= \$ 737.717  
 Valor mesada 2018= \$ 781.242  
 Valor mesada 2019= \$ 828.116

Conceptos por Retroactivo:

| LIQUIDACIÓN RETROACTIVO |                  |
|-------------------------|------------------|
| CONCEPTO                | VALOR            |
| Mesadas                 | \$96,126,896.00  |
| Mesadas Adicionales     | \$15,779,444.00  |
| Intereses de Mora       | \$169,610,143.00 |
| Ajustes en Salud        | \$7,728,763.00   |
| Descuentos en Salud     | \$11,593,700.00  |
| Valor a Pagar           | \$277,653,346.00 |

La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 201909 que se paga en el periodo 201910, en la central de pagos del banco BOGOTÁ C. P. 1ERA QUINCENA de Bogotá, ubicado en la CARRERA 92 N° 141-30.

A partir de la inclusión en nómina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en la EPS COMPENSAR.

Considerando lo antes mencionado y toda vez que de lo expuesto por el apoderado de la ejecutante en el recurso de

apelación se desprende que en efecto tales sumas fueron canceladas a la señora Arleny Ochoa de León, se procederá a verificar si con el valor pagado se cumplió con la obligación establecida en cabeza de Colpensiones en cuanto a retroactivo e intereses moratorios para ello se solicitó apoyo al grupo de liquidadores de la rama judicial, encontrando lo siguiente:

| Tabla Retroactivo Pensional |             |              |                        |                   |                 |
|-----------------------------|-------------|--------------|------------------------|-------------------|-----------------|
| Fecha inicial               | Fecha final | Incremento % | Valor mesada calculada | N°. Mesadas       | Subtotal        |
| 16/01/06                    | 31/12/06    | 4,85%        | \$ 408.000,00          | 13,50             | \$ 5.508.000,0  |
| 01/01/07                    | 31/12/07    | 4,48%        | \$ 433.700,00          | 14,00             | \$ 6.071.800,0  |
| 01/01/08                    | 31/12/08    | 5,69%        | \$ 461.500,00          | 14,00             | \$ 6.461.000,0  |
| 01/01/09                    | 31/12/09    | 7,67%        | \$ 496.900,00          | 14,00             | \$ 6.956.600,0  |
| 01/01/10                    | 31/12/10    | 2,00%        | \$ 515.000,00          | 14,00             | \$ 7.210.000,0  |
| 01/01/11                    | 31/12/11    | 3,17%        | \$ 535.600,00          | 14,00             | \$ 7.498.400,0  |
| 01/01/12                    | 31/12/12    | 3,73%        | \$ 566.700,00          | 14,00             | \$ 7.933.800,0  |
| 01/01/13                    | 31/12/13    | 2,44%        | \$ 589.500,00          | 14,00             | \$ 8.253.000,0  |
| 01/01/14                    | 31/12/14    | 1,94%        | \$ 616.000,00          | 14,00             | \$ 8.624.000,0  |
| 01/01/15                    | 31/12/15    | 3,66%        | \$ 644.350,00          | 14,00             | \$ 9.020.900,0  |
| 01/01/16                    | 31/12/16    | 6,77%        | \$ 689.455,00          | 14,00             | \$ 9.652.370,0  |
| 01/01/17                    | 31/12/17    | 5,75%        | \$ 737.717,00          | 14,00             | \$ 10.328.038,0 |
| 01/01/18                    | 31/12/18    | 4,09%        | \$ 781.242,00          | 14,00             | \$ 10.937.388,0 |
| 01/01/19                    | 30/09/19    | 3,18%        | \$ 828.116,00          | 10,00             | \$ 8.281.160,0  |
| Total retroactivo           |             |              |                        | \$ 112.736.456,00 |                 |

| Tabla Liquidación de Intereses Moratorios con |               |             |                        |                         | Fecha de Corte                 |                 | 30/09/2019       |
|-----------------------------------------------|---------------|-------------|------------------------|-------------------------|--------------------------------|-----------------|------------------|
| Mesada Causada                                | Fecha Inicial | Fecha Final | Número de días en mora | Interés moratorio anual | Tasa de interés de mora diario | Capital         | Subtotal Interés |
| jun-06                                        | 18/07/06      | 30/09/19    | 4823                   | 28,98%                  | 0,0697%                        | \$ 2.652.000,00 | \$ 8.921.034,00  |
| jul-06                                        | 01/08/06      | 30/09/19    | 4809                   | 28,98%                  | 0,0697%                        | \$ 408.000,00   | \$ 1.368.483,00  |
| ago-06                                        | 01/09/06      | 30/09/19    | 4778                   | 28,98%                  | 0,0697%                        | \$ 408.000,00   | \$ 1.359.661,00  |
| sep-06                                        | 01/10/06      | 30/09/19    | 4748                   | 28,98%                  | 0,0697%                        | \$ 408.000,00   | \$ 1.351.124,00  |
| oct-06                                        | 01/11/06      | 30/09/19    | 4717                   | 28,98%                  | 0,0697%                        | \$ 408.000,00   | \$ 1.342.303,00  |
| nov-06                                        | 01/12/06      | 30/09/19    | 4687                   | 28,98%                  | 0,0697%                        | \$ 408.000,00   | \$ 1.333.766,00  |
| dic-06                                        | 01/01/07      | 30/09/19    | 4656                   | 28,98%                  | 0,0697%                        | \$ 816.000,00   | \$ 2.649.888,00  |
| ene-07                                        | 01/02/07      | 30/09/19    | 4625                   | 28,98%                  | 0,0697%                        | \$ 433.700,00   | \$ 1.399.025,00  |
| feb-07                                        | 01/03/07      | 30/09/19    | 4597                   | 28,98%                  | 0,0697%                        | \$ 433.700,00   | \$ 1.390.556,00  |
| mar-07                                        | 01/04/07      | 30/09/19    | 4566                   | 28,98%                  | 0,0697%                        | \$ 433.700,00   | \$ 1.381.178,00  |
| abr-07                                        | 01/05/07      | 30/09/19    | 4536                   | 28,98%                  | 0,0697%                        | \$ 433.700,00   | \$ 1.372.104,00  |
| may-07                                        | 01/06/07      | 30/09/19    | 4505                   | 28,98%                  | 0,0697%                        | \$ 433.700,00   | \$ 1.362.726,00  |
| jun-07                                        | 01/07/07      | 30/09/19    | 4475                   | 28,98%                  | 0,0697%                        | \$ 867.400,00   | \$ 2.707.303,00  |
| jul-07                                        | 01/08/07      | 30/09/19    | 4444                   | 28,98%                  | 0,0697%                        | \$ 433.700,00   | \$ 1.344.274,00  |
| ago-07                                        | 01/09/07      | 30/09/19    | 4413                   | 28,98%                  | 0,0697%                        | \$ 433.700,00   | \$ 1.334.897,00  |
| sep-07                                        | 01/10/07      | 30/09/19    | 4383                   | 28,98%                  | 0,0697%                        | \$ 433.700,00   | \$ 1.325.822,00  |
| oct-07                                        | 01/11/07      | 30/09/19    | 4352                   | 28,98%                  | 0,0697%                        | \$ 433.700,00   | \$ 1.316.445,00  |
| nov-07                                        | 01/12/07      | 30/09/19    | 4322                   | 28,98%                  | 0,0697%                        | \$ 433.700,00   | \$ 1.307.370,00  |
| dic-07                                        | 01/01/08      | 30/09/19    | 4291                   | 28,98%                  | 0,0697%                        | \$ 867.400,00   | \$ 2.595.986,00  |

|        |          |          |      |        |         |                 |                 |
|--------|----------|----------|------|--------|---------|-----------------|-----------------|
| ene-08 | 01/02/08 | 30/09/19 | 4260 | 28,98% | 0,0697% | \$ 461.500,00   | \$ 1.371.216,00 |
| feb-08 | 01/03/08 | 30/09/19 | 4231 | 28,98% | 0,0697% | \$ 461.500,00   | \$ 1.361.881,00 |
| mar-08 | 01/04/08 | 30/09/19 | 4200 | 28,98% | 0,0697% | \$ 461.500,00   | \$ 1.351.903,00 |
| abr-08 | 01/05/08 | 30/09/19 | 4170 | 28,98% | 0,0697% | \$ 461.500,00   | \$ 1.342.246,00 |
| may-08 | 01/06/08 | 30/09/19 | 4139 | 28,98% | 0,0697% | \$ 461.500,00   | \$ 1.332.268,00 |
| jun-08 | 01/07/08 | 30/09/19 | 4109 | 28,98% | 0,0697% | \$ 923.000,00   | \$ 2.645.223,00 |
| jul-08 | 01/08/08 | 30/09/19 | 4078 | 28,98% | 0,0697% | \$ 461.500,00   | \$ 1.312.633,00 |
| ago-08 | 01/09/08 | 30/09/19 | 4047 | 28,98% | 0,0697% | \$ 461.500,00   | \$ 1.302.655,00 |
| sep-08 | 01/10/08 | 30/09/19 | 4017 | 28,98% | 0,0697% | \$ 461.500,00   | \$ 1.292.998,00 |
| oct-08 | 01/11/08 | 30/09/19 | 3986 | 28,98% | 0,0697% | \$ 461.500,00   | \$ 1.283.020,00 |
| nov-08 | 01/12/08 | 30/09/19 | 3956 | 28,98% | 0,0697% | \$ 461.500,00   | \$ 1.273.364,00 |
| dic-08 | 01/01/09 | 30/09/19 | 3925 | 28,98% | 0,0697% | \$ 923.000,00   | \$ 2.526.770,00 |
| ene-09 | 01/02/09 | 30/09/19 | 3894 | 28,98% | 0,0697% | \$ 496.900,00   | \$ 1.349.551,00 |
| feb-09 | 01/03/09 | 30/09/19 | 3866 | 28,98% | 0,0697% | \$ 496.900,00   | \$ 1.339.847,00 |
| mar-09 | 01/04/09 | 30/09/19 | 3835 | 28,98% | 0,0697% | \$ 496.900,00   | \$ 1.329.103,00 |
| abr-09 | 01/05/09 | 30/09/19 | 3805 | 28,98% | 0,0697% | \$ 496.900,00   | \$ 1.318.706,00 |
| may-09 | 01/06/09 | 30/09/19 | 3774 | 28,98% | 0,0697% | \$ 496.900,00   | \$ 1.307.963,00 |
| jun-09 | 01/07/09 | 30/09/19 | 3744 | 28,98% | 0,0697% | \$ 993.800,00   | \$ 2.595.131,00 |
| jul-09 | 01/08/09 | 30/09/19 | 3713 | 28,98% | 0,0697% | \$ 496.900,00   | \$ 1.286.822,00 |
| ago-09 | 01/09/09 | 30/09/19 | 3682 | 28,98% | 0,0697% | \$ 496.900,00   | \$ 1.276.078,00 |
| sep-09 | 01/10/09 | 30/09/19 | 3652 | 28,98% | 0,0697% | \$ 496.900,00   | \$ 1.265.681,00 |
| oct-09 | 01/11/09 | 30/09/19 | 3621 | 28,98% | 0,0697% | \$ 496.900,00   | \$ 1.254.937,00 |
| nov-09 | 01/12/09 | 30/09/19 | 3591 | 28,98% | 0,0697% | \$ 496.900,00   | \$ 1.244.540,00 |
| dic-09 | 01/01/10 | 30/09/19 | 3560 | 28,98% | 0,0697% | \$ 993.800,00   | \$ 2.467.592,00 |
| ene-10 | 01/02/10 | 30/09/19 | 3529 | 28,98% | 0,0697% | \$ 515.000,00   | \$ 1.267.603,00 |
| feb-10 | 01/03/10 | 30/09/19 | 3501 | 28,98% | 0,0697% | \$ 515.000,00   | \$ 1.257.546,00 |
| mar-10 | 01/04/10 | 30/09/19 | 3470 | 28,98% | 0,0697% | \$ 515.000,00   | \$ 1.246.411,00 |
| abr-10 | 01/05/10 | 30/09/19 | 3440 | 28,98% | 0,0697% | \$ 515.000,00   | \$ 1.235.635,00 |
| may-10 | 01/06/10 | 30/09/19 | 3409 | 28,98% | 0,0697% | \$ 515.000,00   | \$ 1.224.500,00 |
| jun-10 | 01/07/10 | 30/09/19 | 3379 | 28,98% | 0,0697% | \$ 1.030.000,00 | \$ 2.427.448,00 |
| jul-10 | 01/08/10 | 30/09/19 | 3348 | 28,98% | 0,0697% | \$ 515.000,00   | \$ 1.202.589,00 |
| ago-10 | 01/09/10 | 30/09/19 | 3317 | 28,98% | 0,0697% | \$ 515.000,00   | \$ 1.191.454,00 |
| sep-10 | 01/10/10 | 30/09/19 | 3287 | 28,98% | 0,0697% | \$ 515.000,00   | \$ 1.180.678,00 |
| oct-10 | 01/11/10 | 30/09/19 | 3256 | 28,98% | 0,0697% | \$ 515.000,00   | \$ 1.169.543,00 |
| nov-10 | 01/12/10 | 30/09/19 | 3226 | 28,98% | 0,0697% | \$ 515.000,00   | \$ 1.158.767,00 |
| dic-10 | 01/01/11 | 30/09/19 | 3195 | 28,98% | 0,0697% | \$ 1.030.000,00 | \$ 2.295.263,00 |
| ene-11 | 01/02/11 | 30/09/19 | 3164 | 28,98% | 0,0697% | \$ 535.600,00   | \$ 1.181.956,00 |
| feb-11 | 01/03/11 | 30/09/19 | 3136 | 28,98% | 0,0697% | \$ 535.600,00   | \$ 1.171.497,00 |
| mar-11 | 01/04/11 | 30/09/19 | 3105 | 28,98% | 0,0697% | \$ 535.600,00   | \$ 1.159.916,00 |
| abr-11 | 01/05/11 | 30/09/19 | 3075 | 28,98% | 0,0697% | \$ 535.600,00   | \$ 1.148.709,00 |
| may-11 | 01/06/11 | 30/09/19 | 3044 | 28,98% | 0,0697% | \$ 535.600,00   | \$ 1.137.129,00 |
| jun-11 | 01/07/11 | 30/09/19 | 3014 | 28,98% | 0,0697% | \$ 1.071.200,00 | \$ 2.251.844,00 |
| jul-11 | 01/08/11 | 30/09/19 | 2983 | 28,98% | 0,0697% | \$ 535.600,00   | \$ 1.114.341,00 |
| ago-11 | 01/09/11 | 30/09/19 | 2952 | 28,98% | 0,0697% | \$ 535.600,00   | \$ 1.102.761,00 |
| sep-11 | 01/10/11 | 30/09/19 | 2922 | 28,98% | 0,0697% | \$ 535.600,00   | \$ 1.091.554,00 |
| oct-11 | 01/11/11 | 30/09/19 | 2891 | 28,98% | 0,0697% | \$ 535.600,00   | \$ 1.079.973,00 |
| nov-11 | 01/12/11 | 30/09/19 | 2861 | 28,98% | 0,0697% | \$ 535.600,00   | \$ 1.068.767,00 |
| dic-11 | 01/01/12 | 30/09/19 | 2830 | 28,98% | 0,0697% | \$ 1.071.200,00 | \$ 2.114.372,00 |
| ene-12 | 01/02/12 | 30/09/19 | 2799 | 28,98% | 0,0697% | \$ 566.700,00   | \$ 1.106.319,00 |
| feb-12 | 01/03/12 | 30/09/19 | 2770 | 28,98% | 0,0697% | \$ 566.700,00   | \$ 1.094.857,00 |
| mar-12 | 01/04/12 | 30/09/19 | 2739 | 28,98% | 0,0697% | \$ 566.700,00   | \$ 1.082.604,00 |
| abr-12 | 01/05/12 | 30/09/19 | 2709 | 28,98% | 0,0697% | \$ 566.700,00   | \$ 1.070.746,00 |
| may-12 | 01/06/12 | 30/09/19 | 2678 | 28,98% | 0,0697% | \$ 566.700,00   | \$ 1.058.494,00 |
| jun-12 | 01/07/12 | 30/09/19 | 2648 | 28,98% | 0,0697% | \$ 1.133.400,00 | \$ 2.093.272,00 |
| jul-12 | 01/08/12 | 30/09/19 | 2617 | 28,98% | 0,0697% | \$ 566.700,00   | \$ 1.034.383,00 |
| ago-12 | 01/09/12 | 30/09/19 | 2586 | 28,98% | 0,0697% | \$ 566.700,00   | \$ 1.022.130,00 |
| sep-12 | 01/10/12 | 30/09/19 | 2556 | 28,98% | 0,0697% | \$ 566.700,00   | \$ 1.010.272,00 |
| oct-12 | 01/11/12 | 30/09/19 | 2525 | 28,98% | 0,0697% | \$ 566.700,00   | \$ 998.020,00   |
| nov-12 | 01/12/12 | 30/09/19 | 2495 | 28,98% | 0,0697% | \$ 566.700,00   | \$ 986.162,00   |
| dic-12 | 01/01/13 | 30/09/19 | 2464 | 28,98% | 0,0697% | \$ 1.133.400,00 | \$ 1.947.818,00 |
| ene-13 | 01/02/13 | 30/09/19 | 2433 | 28,98% | 0,0697% | \$ 589.500,00   | \$ 1.000.346,00 |
| feb-13 | 01/03/13 | 30/09/19 | 2405 | 28,98% | 0,0697% | \$ 589.500,00   | \$ 988.834,00   |
| mar-13 | 01/04/13 | 30/09/19 | 2374 | 28,98% | 0,0697% | \$ 589.500,00   | \$ 976.088,00   |
| abr-13 | 01/05/13 | 30/09/19 | 2344 | 28,98% | 0,0697% | \$ 589.500,00   | \$ 963.753,00   |
| may-13 | 01/06/13 | 30/09/19 | 2313 | 28,98% | 0,0697% | \$ 589.500,00   | \$ 951.007,00   |
| jun-13 | 01/07/13 | 30/09/19 | 2283 | 28,98% | 0,0697% | \$ 1.179.000,00 | \$ 1.877.345,00 |
| jul-13 | 01/08/13 | 30/09/19 | 2252 | 28,98% | 0,0697% | \$ 589.500,00   | \$ 925.927,00   |
| ago-13 | 01/09/13 | 30/09/19 | 2221 | 28,98% | 0,0697% | \$ 589.500,00   | \$ 913.181,00   |
| sep-13 | 01/10/13 | 30/09/19 | 2191 | 28,98% | 0,0697% | \$ 589.500,00   | \$ 900.846,00   |
| oct-13 | 01/11/13 | 30/09/19 | 2160 | 28,98% | 0,0697% | \$ 589.500,00   | \$ 888.100,00   |
| nov-13 | 01/12/13 | 30/09/19 | 2130 | 28,98% | 0,0697% | \$ 589.500,00   | \$ 875.766,00   |
| dic-13 | 01/01/14 | 30/09/19 | 2099 | 28,98% | 0,0697% | \$ 1.179.000,00 | \$ 1.726.039,00 |



|                            |          |          |      |        |         |                 |                   |
|----------------------------|----------|----------|------|--------|---------|-----------------|-------------------|
| ene-14                     | 01/02/14 | 30/09/19 | 2068 | 28,98% | 0,0697% | \$ 616.000,00   | \$ 888.496,00     |
| feb-14                     | 01/03/14 | 30/09/19 | 2040 | 28,98% | 0,0697% | \$ 616.000,00   | \$ 876.466,00     |
| mar-14                     | 01/04/14 | 30/09/19 | 2009 | 28,98% | 0,0697% | \$ 616.000,00   | \$ 863.148,00     |
| abr-14                     | 01/05/14 | 30/09/19 | 1979 | 28,98% | 0,0697% | \$ 616.000,00   | \$ 850.258,00     |
| may-14                     | 01/06/14 | 30/09/19 | 1948 | 28,98% | 0,0697% | \$ 616.000,00   | \$ 836.940,00     |
| jun-14                     | 01/07/14 | 30/09/19 | 1918 | 28,98% | 0,0697% | \$ 1.232.000,00 | \$ 1.648.101,00   |
| jul-14                     | 01/08/14 | 30/09/19 | 1887 | 28,98% | 0,0697% | \$ 616.000,00   | \$ 810.731,00     |
| ago-14                     | 01/09/14 | 30/09/19 | 1856 | 28,98% | 0,0697% | \$ 616.000,00   | \$ 797.413,00     |
| sep-14                     | 01/10/14 | 30/09/19 | 1826 | 28,98% | 0,0697% | \$ 616.000,00   | \$ 784.523,00     |
| oct-14                     | 01/11/14 | 30/09/19 | 1795 | 28,98% | 0,0697% | \$ 616.000,00   | \$ 771.205,00     |
| nov-14                     | 01/12/14 | 30/09/19 | 1765 | 28,98% | 0,0697% | \$ 616.000,00   | \$ 758.315,00     |
| dic-14                     | 01/01/15 | 30/09/19 | 1734 | 28,98% | 0,0697% | \$ 1.232.000,00 | \$ 1.489.993,00   |
| ene-15                     | 01/02/15 | 30/09/19 | 1703 | 28,98% | 0,0697% | \$ 644.350,00   | \$ 765.351,00     |
| feb-15                     | 01/03/15 | 30/09/19 | 1675 | 28,98% | 0,0697% | \$ 644.350,00   | \$ 752.768,00     |
| mar-15                     | 01/04/15 | 30/09/19 | 1644 | 28,98% | 0,0697% | \$ 644.350,00   | \$ 738.836,00     |
| abr-15                     | 01/05/15 | 30/09/19 | 1614 | 28,98% | 0,0697% | \$ 644.350,00   | \$ 725.354,00     |
| may-15                     | 01/06/15 | 30/09/19 | 1583 | 28,98% | 0,0697% | \$ 644.350,00   | \$ 711.422,00     |
| jun-15                     | 01/07/15 | 30/09/19 | 1553 | 28,98% | 0,0697% | \$ 1.288.700,00 | \$ 1.395.879,00   |
| jul-15                     | 01/08/15 | 30/09/19 | 1522 | 28,98% | 0,0697% | \$ 644.350,00   | \$ 684.008,00     |
| ago-15                     | 01/09/15 | 30/09/19 | 1491 | 28,98% | 0,0697% | \$ 644.350,00   | \$ 670.076,00     |
| sep-15                     | 01/10/15 | 30/09/19 | 1461 | 28,98% | 0,0697% | \$ 644.350,00   | \$ 656.593,00     |
| oct-15                     | 01/11/15 | 30/09/19 | 1430 | 28,98% | 0,0697% | \$ 644.350,00   | \$ 642.662,00     |
| nov-15                     | 01/12/15 | 30/09/19 | 1400 | 28,98% | 0,0697% | \$ 644.350,00   | \$ 629.179,00     |
| dic-15                     | 01/01/16 | 30/09/19 | 1369 | 28,98% | 0,0697% | \$ 1.288.700,00 | \$ 1.230.495,00   |
| ene-16                     | 01/02/16 | 30/09/19 | 1338 | 28,98% | 0,0697% | \$ 689.455,00   | \$ 643.408,00     |
| feb-16                     | 01/03/16 | 30/09/19 | 1309 | 28,98% | 0,0697% | \$ 689.455,00   | \$ 629.463,00     |
| mar-16                     | 01/04/16 | 30/09/19 | 1278 | 28,98% | 0,0697% | \$ 689.455,00   | \$ 614.556,00     |
| abr-16                     | 01/05/16 | 30/09/19 | 1248 | 28,98% | 0,0697% | \$ 689.455,00   | \$ 600.129,00     |
| may-16                     | 01/06/16 | 30/09/19 | 1217 | 28,98% | 0,0697% | \$ 689.455,00   | \$ 585.222,00     |
| jun-16                     | 01/07/16 | 30/09/19 | 1187 | 28,98% | 0,0697% | \$ 1.378.910,00 | \$ 1.141.592,00   |
| jul-16                     | 01/08/16 | 30/09/19 | 1156 | 28,98% | 0,0697% | \$ 689.455,00   | \$ 555.889,00     |
| ago-16                     | 01/09/16 | 30/09/19 | 1125 | 28,98% | 0,0697% | \$ 689.455,00   | \$ 540.982,00     |
| sep-16                     | 01/10/16 | 30/09/19 | 1095 | 28,98% | 0,0697% | \$ 689.455,00   | \$ 526.556,00     |
| oct-16                     | 01/11/16 | 30/09/19 | 1064 | 28,98% | 0,0697% | \$ 689.455,00   | \$ 511.649,00     |
| nov-16                     | 01/12/16 | 30/09/19 | 1034 | 28,98% | 0,0697% | \$ 689.455,00   | \$ 497.223,00     |
| dic-16                     | 01/01/17 | 30/09/19 | 1003 | 28,98% | 0,0697% | \$ 1.378.910,00 | \$ 964.631,00     |
| ene-17                     | 01/02/17 | 30/09/19 | 972  | 28,98% | 0,0697% | \$ 737.717,00   | \$ 500.127,00     |
| feb-17                     | 01/03/17 | 30/09/19 | 944  | 28,98% | 0,0697% | \$ 737.717,00   | \$ 485.720,00     |
| mar-17                     | 01/04/17 | 30/09/19 | 913  | 28,98% | 0,0697% | \$ 737.717,00   | \$ 469.770,00     |
| abr-17                     | 01/05/17 | 30/09/19 | 883  | 28,98% | 0,0697% | \$ 737.717,00   | \$ 454.334,00     |
| may-17                     | 01/06/17 | 30/09/19 | 852  | 28,98% | 0,0697% | \$ 737.717,00   | \$ 438.383,00     |
| jun-17                     | 01/07/17 | 30/09/19 | 822  | 28,98% | 0,0697% | \$ 1.475.434,00 | \$ 845.894,00     |
| jul-17                     | 01/08/17 | 30/09/19 | 791  | 28,98% | 0,0697% | \$ 737.717,00   | \$ 406.997,00     |
| ago-17                     | 01/09/17 | 30/09/19 | 760  | 28,98% | 0,0697% | \$ 737.717,00   | \$ 391.046,00     |
| sep-17                     | 01/10/17 | 30/09/19 | 730  | 28,98% | 0,0697% | \$ 737.717,00   | \$ 375.610,00     |
| oct-17                     | 01/11/17 | 30/09/19 | 699  | 28,98% | 0,0697% | \$ 737.717,00   | \$ 359.659,00     |
| nov-17                     | 01/12/17 | 30/09/19 | 669  | 28,98% | 0,0697% | \$ 737.717,00   | \$ 344.223,00     |
| dic-17                     | 01/01/18 | 30/09/19 | 638  | 28,98% | 0,0697% | \$ 1.475.434,00 | \$ 656.546,00     |
| ene-18                     | 01/02/18 | 30/09/19 | 607  | 28,98% | 0,0697% | \$ 781.242,00   | \$ 330.749,00     |
| feb-18                     | 01/03/18 | 30/09/19 | 579  | 28,98% | 0,0697% | \$ 781.242,00   | \$ 315.492,00     |
| mar-18                     | 01/04/18 | 30/09/19 | 548  | 28,98% | 0,0697% | \$ 781.242,00   | \$ 298.601,00     |
| abr-18                     | 01/05/18 | 30/09/19 | 518  | 28,98% | 0,0697% | \$ 781.242,00   | \$ 282.254,00     |
| may-18                     | 01/06/18 | 30/09/19 | 487  | 28,98% | 0,0697% | \$ 781.242,00   | \$ 265.362,00     |
| jun-18                     | 01/07/18 | 30/09/19 | 457  | 28,98% | 0,0697% | \$ 1.562.484,00 | \$ 498.031,00     |
| jul-18                     | 01/08/18 | 30/09/19 | 426  | 28,98% | 0,0697% | \$ 781.242,00   | \$ 232.124,00     |
| ago-18                     | 01/09/18 | 30/09/19 | 395  | 28,98% | 0,0697% | \$ 781.242,00   | \$ 215.232,00     |
| sep-18                     | 01/10/18 | 30/09/19 | 365  | 28,98% | 0,0697% | \$ 781.242,00   | \$ 198.885,00     |
| oct-18                     | 01/11/18 | 30/09/19 | 334  | 28,98% | 0,0697% | \$ 781.242,00   | \$ 181.994,00     |
| nov-18                     | 01/12/18 | 30/09/19 | 304  | 28,98% | 0,0697% | \$ 781.242,00   | \$ 165.647,00     |
| dic-18                     | 01/01/19 | 30/09/19 | 273  | 28,98% | 0,0697% | \$ 1.562.484,00 | \$ 297.511,00     |
| ene-19                     | 01/02/19 | 30/09/19 | 242  | 28,98% | 0,0697% | \$ 828.116,00   | \$ 139.775,00     |
| feb-19                     | 01/03/19 | 30/09/19 | 214  | 28,98% | 0,0697% | \$ 828.116,00   | \$ 123.603,00     |
| mar-19                     | 01/04/19 | 30/09/19 | 183  | 28,98% | 0,0697% | \$ 828.116,00   | \$ 105.698,00     |
| abr-19                     | 01/05/19 | 30/09/19 | 153  | 28,98% | 0,0697% | \$ 828.116,00   | \$ 88.370,00      |
| may-19                     | 01/06/19 | 30/09/19 | 122  | 28,98% | 0,0697% | \$ 828.116,00   | \$ 70.465,00      |
| jun-19                     | 01/07/19 | 30/09/19 | 92   | 28,98% | 0,0697% | \$ 1.656.232,00 | \$ 106.276,00     |
| jul-19                     | 01/08/19 | 30/09/19 | 61   | 28,98% | 0,0697% | \$ 828.116,00   | \$ 35.233,00      |
| ago-19                     | 01/09/19 | 30/09/19 | 30   | 28,98% | 0,0697% | \$ 828.116,00   | \$ 17.328,00      |
| sep-19                     | 01/10/19 | 30/09/19 | 0    | 28,98% | 0,0697% | \$ 828.116,00   | \$ 0,00           |
| Total intereses moratorios |          |          |      |        |         |                 | \$ 172.055.089,00 |

| <b>Tabla Liquidación</b>     |                         |
|------------------------------|-------------------------|
| <i>Retroactivo pensional</i> | \$ 112.736.456,0        |
| <i>Descuento en salud</i>    | \$ 11.593.700,0         |
| <i>Intereses moratorios</i>  | \$ 172.055.089,0        |
| <b>Total</b>                 | <b>\$ 273.197.845,0</b> |

Como se observa, el valor pagado por Colpensiones por concepto de retroactivo e intereses moratorios resultó superior a la cifra establecida en esta instancia, razones por las cuales se procederá a confirmar la decisión de primera instancia.

Costas en esta instancia a cargo de la ejecutante.

**En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia emitida por el Juzgado Veintisiete laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 21 de enero de 2021, de conformidad con las razones expuestas en parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: COSTAS**, en esta instancia a cargo de la ejecutante.

Esta decisión se notificará por edicto.

Los Magistrados,

  
**LORENZO TORRES RUSSY**

  
**MARLENY RUEDA OLARTE**

  
**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**

### **AUTO**

El magistrado sustanciador fija en esta instancia las agencias en derecho, por valor de \$200.000, inclúyanse en la liquidación de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.

  
**LORENZO TORRES RUSSY**





**LORENZO TORRES RUSSY**  
**Magistrado Ponente**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR FERNANDO ALBERTO BERNAL ESCOBAR CONTRA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS, OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,**

**RADICADO: 11001 3105 027 2019 00639 01**

Bogotá D. C., Treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO**

Atendiendo lo manifestado por la memorialista en el escrito obrante en el expediente se reconoce a la doctora Claudia Liliana Vela, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y tarjeta profesional No. 123.148 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de la demandada

Colpensiones en los términos y para los fines señalados en el poder conferido, así como, a la doctora María Claudia Tobito Montero, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.786.735 y tarjeta profesional No. 300.432 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada sustituta de Colpensiones.

## **PROVIDENCIA**

La Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, procede a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de Skandía Pensiones y Cesantías S.A. contra la providencia proferida por el Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 11 de marzo de 2022, en donde se negó el llamamiento en garantía efectuado por Skandia a Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. El recurso de apelación tiene por objeto que se revoque la decisión y en su lugar se acepte el llamamiento en garantía a Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.

En esta instancia se presentaron alegatos por los apoderados del demandante y Colpensiones.

### **I. ANTECEDENTES**

Para lo que interesa al recurso de apelación, en síntesis, debe indicarse que la demandada Skandia Pensiones y Cesantías S.A., formuló llamamiento en garantía en contra de Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., fundamentado en que el demandante se encuentra afiliado a Skandia desde el año

2005, que atendiendo lo establecido en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, suscribió con Mapfre un contrato de seguro previsional para cubrir, principalmente, los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su Fondo Obligatorio de Pensiones, contrato que tuvo vigencia entre el 2007-2018 y que como traslado a Mapfre los conceptos dinerarios - primas- para el cubrimiento de los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su Fondo Obligatorio de Pensiones (entre ellos el del demandante), por lo que ya no contaba con dichos recursos y en consecuencia era necesaria la vinculación de Mapfre al proceso pues en el evento en que se condenara a devolver los aportes a Colpensiones junto con los gastos de administración correspondía a la aludida aseguradora el cumplimiento de esa obligación.

Mediante auto del 11 de marzo de 2022, se negó el llamamiento en garantía, bajo el argumento “(...) *si bien se allegaron las pólizas suscritas entre MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA y SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. que dan cuenta de la existencia de los contratos de seguro previsional a los que se refiere la demandada, advierte el Despacho que el objeto de este proceso es que se declare la nulidad o ineficacia del traslado del demandante del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y de las afiliaciones que se efectuaron a sus diferentes administradoras y escapa del conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral la situación relacionada con los contratos de seguro celebrados entre las personas jurídicas señaladas que no son controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social*

*que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras (numeral 4° del artículo 2° del CPT y SS), sino que se trata de un asunto meramente comercial entre dos contratantes que corresponde conocer a una jurisdicción distinta y, por ende, no puede en este proceso resolverse sobre tal relación.”*

Ante la anterior decisión, el apoderado de Skandia Pensiones y Cesantías S.A., formuló recurso de apelación, aludiendo que era procedente llamar en Garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., toda vez que existía un vínculo contractual (contrato de seguro previsional) en virtud del cual, en caso de condena, esa sociedad debería reembolsar los valores pagados por concepto de seguro previsional obligatorio, pues fue la que recibió la prima pagada por Skandia.

## **II. CONSIDERACIONES**

En primer lugar, debe indicarse que el auto que rechace la intervención de terceros es recurrible, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Para resolver debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 64 del CGP, que contempla el llamamiento en garantía en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare*

*a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

De la norma transcrita se desprende que quien tenga derecho a exigir de otro el perjuicio que pudiera sufrir o el reembolso del pago que tuviera que hacer como resultado de la sentencia podrá pedir dentro del término de la contestación de la demanda que se resuelva sobre tal relación.

El tema del llamamiento en garantía en materia laboral ha sido tratado por nuestro órgano de cierre, aceptando la procedencia de esta intervención antes de la expedición del CGP, denominados terceros, ahora “otras partes”, cuando se trata de situaciones en que se aseguran riesgos derivados de normas del CST.

Sobre el particular debe anotarse que revisado los documentos allegados del seguro previsional de invalidez y sobrevivencia no se advierte que exista alguna cláusula u observación de la que se derive obligación en cabeza de Mapfre de resarcir algún daño que llegare a sufrir Skandia o de reembolsarle el pago que tuviera que realizar con ocasión de la sentencia, aunado a ello, debe destacarse que lo que pretende la actora en este proceso es que se declare la nulidad y/o ineficacia de su afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad, en donde el llamamiento además se edifica en una serie de suposiciones, pues la devolución de los recursos no se discute aun.

En consecuencia, se procederá a confirmar la decisión de primera instancia pues no se dan los requisitos contemplados en el art 64 del CGP para acceder al llamamiento en garantía.

Sin costas en esta instancia.

**En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia emitida por el Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 11 de marzo de 2022, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

Los Magistrados,

  
**LORENZO TORRES RUSSY**



**MARLENY RUEDA OLARTE**



**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**



**LORENZO TORRES RUSSY**  
**Magistrado Ponente**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR DIANA  
ALEJANDRA OLIVEROS CONTRA COLFONDOS S.A. y  
SEGUROS BOLIVAR S.A.**

**RADICADO: 11001 3105 041 2021 00114 01**

Bogotá D. C., Treinta (30) de noviembre dos mil veintitrés  
(2023).

**AUTO**

Revisadas las diligencias, se advierte que obra renuncia de poder presentada por el apoderado de Colfondos S.A., la cual se ajusta a las previsiones establecidas en el artículo 76 del C.G.P., por lo que se acepta la renuncia presentada.

**PROVIDENCIA**

La Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, procede a resolver el recurso de



apelación presentado por el apoderado de Colfondos S.A. contra la providencia emitida por el Juzgado Cuarenta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 14 de febrero de 2022, en donde se tuvo por no contestada la demanda por parte de Colfondos S.A.

El recurso de apelación tiene por objeto que se revoque la decisión y se tenga por contestada la demanda.

## **I. ANTECEDENTES**

Para lo que interesa al recurso de apelación, en síntesis, debe indicarse que mediante auto del 26 de julio de 2021, se admitió y ordenó notificar la demanda y correr traslado a los demandados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y también se señaló que en caso de continuar bloqueado el correo electrónico de notificaciones de la demandada COLFONDOS S.A., la parte actora debería informar bajo la gravedad del juramento dicha situación y proceder a notificar la demanda en los términos señalados en el artículo 29 del CPTSS, y artículo 291 y 292 del CGP.

Subsiguientemente, en escrito allegado el 6 de agosto de 2021, vía correo electrónico, la parte actora puso en conocimiento del juzgado que Colfondos S.A., tenía bloqueado su correo electrónico procesosjudiciales@colfondos.com.co para recibir correos certificados, motivo por el cual remitió la demanda, sus anexos, el auto inadmisorio, y la subsanación de demanda, en medio físico a través de la empresa de correo certificado Interrapidísimo, la cual expide el correspondiente

certificado de entrega efectuado el día 02 de agosto del año 2021.

Posteriormente, mediante auto del 7 de septiembre de 2021, el juzgado señaló que se allegó el trámite realizado a la notificación de la demanda a las demandadas SEGUROS BOLIVAR S.A. y COLFONDOS S.A., sin embargo, se indicó que COLFONDOS S.A., a la fecha no había presentado escrito de contestación de demanda, razón por la cual se ordenó incorporar el procedimiento tendiente a la notificación de la demanda y REQUIERE a la parte actora para que proceda a dar cabal cumplimiento a lo ordenado en el inciso quinto del auto de fecha 26 de julio de 2021, en el sentido de notificar la demanda a COLFONDOS S.A. en los términos señalados en el artículo 29 del CPTSS y artículo 292 del CGP.

En escrito remitido vía correo electrónico el 4 de febrero de 2022, el apoderado de la parte actora, aportó la certificación positiva de la notificación personal.

Mediante auto del 14 de febrero de 2022, se señaló que a pesar de haberse realizado el trámite de notificación correspondiente y de acuerdo a lo ordenado en auto de fecha 26 de julio de 2021, la demandada COLFONDOS S.A., se pronunció de manera extemporánea, motivo por el cual se tuvo por no contestada la demanda.

Ante la anterior decisión, el apoderado de Colfondos S.A., presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación, solicitando se revocara la decisión y en su lugar se tuviera

notificada por conducta concluyente a su representada y se tuviera por contestada la demanda, aludiendo que desconocía las razones por las cuales se aducía que el correo estaba bloqueado; no se evidenciaba que se hubiese recibido citación en los términos del artículo 291 del CGP, por lo que se vulneraba el derecho de petición a su representada y si bien se recibió aviso para notificarse el 24 de enero de 2022, se solicitó la notificación en varias oportunidades sin tener respuesta positiva o negativa y destacando que tratándose de una citación por aviso, era de informar por la parte demandante que se debía comparecer a notificarse, so pena de nombrarse curador a la entidad, lo cual no se evidenciaba en la mentada citación.

Mediante auto del 24 de marzo de 2022, se resolvió el recurso interpuesto indicando que no se repondría el auto reclamado en tanto que de lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se desprendía que se facultó a las mismas a notificar por medios electrónicos, sin dejar de un lado las notificaciones contempladas en el artículo 291 y 292 del CGP, en aplicación por analogía del artículo 145 del C.P.T. y S.S., señalando que en este caso no se pudo notificar a la demandada Colfondos S.A. por medios electrónicos, por lo que ordenó notificar la demanda a COLFONDOS S.A. en los términos señalados en el artículo 29 del CPTSS y artículo 292 del CGP” motivo por el cual, el demandante, envió mediante correo certificado el aviso de que trata el artículo 292 del CGP, debidamente cotejado a la demandada COLFONDOS S.A., el día 30 de julio de 2021, el cual fue recibido el 2 de agosto de 2021, esto quiere decir que la demandada COLFONDOS S.A.,

tenía hasta el día 19 de agosto para pronunciarse sobre los hechos y pretensiones de la demanda. Acto seguido, procedió a conceder el recurso de apelación.

## **II. CONSIDERACIONES**

En primer lugar, el auto que de por no contestada la demanda es recurrible, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Para resolver, debe tenerse en cuenta que en forma previa a la situación de emergencia generada por el Covid-19, la práctica de la notificación personal se llevaba a cabo conforme a las reglas establecidas en el artículo 291 (notificación personal) y 292 (notificación por aviso) del CGP y 41 del C.P.T y S.S.<sup>1</sup>, sin embargo, debe precisarse que aunque ya se contemplaba el uso de las tecnologías de la información en las actuaciones judiciales conforme se colige de lo dispuesto en el artículo 103 del CGP, se tiene que ello se vio potenciado con la coyuntura generada con el Covid-19, lo que propició la expedición del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 hoy convertido en legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022.

---

<sup>1</sup> El artículo 41 del CPT y SS con la reforma introducida por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, consagra las diferentes formas de notificación, entre ellas, la notificación personal, la cual se contempla entre otros, la notificación al demandado del auto admisorio de la demanda y/o la primera providencia que se dicte en el asunto, puntualizándose además que tratándose de entidades públicas, el auto admisorio de la demanda debe notificarse personalmente a sus representantes legales o a quienes estos deleguen y en el evento en que ello no fuera posible, la notificación podría hacerse con la entrega en correspondencia de la demanda, auto admisorio y aviso, caso en el cual, la notificación se entendería surtida transcurridos 5 días después de efectuada la radicación.

Igualmente, debe resaltarse que el Decreto 806 de 2020, contempló que cuando se usaran las tecnologías de la información y comunicaciones para el trámite de las actuaciones judiciales las partes debían cumplir con unas nuevas cargas, entre estas, se encontraba que al presentarse la demanda, la parte actora debía enviar simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados so pena de inadmisión (artículo 6), también contempló que las notificaciones personales podrán efectuarse mediante el envío de la providencia “como mensaje de datos” a la dirección o sitio que suministre el interesado, sin necesidad de remisión previa de citación o aviso, para lo cual se podrán utilizar las direcciones que estuvieran informadas en páginas web o redes sociales” de las entidades públicas o privadas a notificar (artículo 8).

Como se observa, las normas mencionadas regulan formas alternativas de agotar la notificación, sin que sea posible tomar una parte de cada norma para adicionar los términos legales, ya que la seleccionada debe aplicarse en su integridad, no obstante, si bien se observa que se intentó efectuar la notificación conforme al Decreto 806 de 2020, no fue posible efectuarla dado que registraba la siguiente alerta al intentar enviar un correo electrónico certificado:

Advertencia!  
El destinatario [procesosjudiciales@colfondos.com.co](mailto:procesosjudiciales@colfondos.com.co) ha solicitado no recibir correos certificados, por favor seleccione otra cuenta de correo.

Razones por las cuales, se ordenó efectuar el trámite de notificación por la forma convencional, revisado el trámite de notificación adelantado en este caso, se observa que no

cumplió íntegramente con alguna de las formas de notificación establecidas, siendo que procedió a enviar oficio en los siguientes términos:

COPIA ABOGADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Unidad Judicial de la Judicatura

JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN PERSONAL  
ART. 8 DE DECRETO 854 DE 2020

Señor  
REPRESENTANTE LEGAL  
COLFONDOS S.A.  
DIRECCIÓN: Calle 67 No. 7 - 94  
EMAIL: procesosjudiciales@colfondos.com.co  
CIUDAD: BOGOTÁ D.C.

30 JUL 2021

No. De Radicación del Proceso: 11001310504120210011400  
Naturaleza del Proceso: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
Fecha de Providencia: 26/JUL/2021

DEMANDANTE:  
DIANA ALEJANDRA OLIVEROS SILVA

DEMANDADOS:  
SEGUROS BOUVAR S.A.  
COLFONDOS S.A.

Me permito notificar el auto de admisión de la demanda ORDINARIA DE PRIMERA INSTANCIA radicado con el número 11001310504120210011400 en contra de SEGUROS BOUVAR S.A. y COLFONDOS S.A.

Asimismo le informo que a partir de las 08:00 (8) horas inicia el cómputo de este señalamiento, siendo cuatro (4) días hábiles para contestar la demanda.

La contestación de demanda debe ser remitida al Juzgado 41 Laboral del Circuito de Bogotá, a través del correo electrónico: j41c@judicatura.gov.co

Ajunta copia de la demanda, pruebas documentales allegadas con la demanda, auto de radicación, multa de subsanación de demanda, acta de lectura de contestación de demanda y auto de admisión de la demanda, de fecha 26 de Julio de 2021.

Intercedo:

MARCO ANTONIO SUAREZ RIVEROS  
C.C. 80.750.495 de Bogotá  
I.P. No. 205.880 de C. de la J.  
Aprobado demandante.

30 JUL 2021  
LICENCIA 1189  
MIN COMUNICACIONES

Posteriormente, se allegó el certificado de entrega del mismo, ante el requerimiento realizado por el juzgado (dar cumplimiento al artículo 292 del CGP y 29 del CPT y SS), generando con ello confusión respecto a la forma en que se tramitaba la notificación y reflejo de ello fueron las solicitudes presentadas por Colfondos solicitando su notificación en forma electrónica y no mediante comparecencia al juzgado, por lo que no era factible considerar como debidamente notificado el auto admisorio de la demanda a Colfondos S.A.

En consecuencia y dado que en todo caso, el 11 de febrero de 2022, se allegó escrito de contestación de la demanda por parte de Colfondos S.A., se tendrá notificada por conducta

concluyente y se ordenará que se efectué la calificación respectiva de la contestación de la demanda en forma previa a decidir sobre su aceptación o rechazo.

Sin costas en esta instancia.

**En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto de fecha de fecha 14 de febrero de 2022, para que en su lugar proceda a tener por notificado del auto admisorio de la demanda mediante conducta concluyente a Colfondos S.A. y proceda a calificar la contestación de la demanda en forma en forma previa a decidir sobre su aceptación o rechazo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

Los Magistrados,

  
**LORENZO TORRES RUSSY**



**MARLENY RUEDA OLARTE**

SALVO VOTO



**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente:  
LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**

**Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

**Número de Proceso: 110013105013 2019 00440 01**

**Demandante: Iván Cardona Restrepo**

**Demandado: Claudette Lucie Faure**

Procede la Sala Segunda Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, conformada por los magistrados, Marceliano Chávez Ávila, Claudia Angélica Martínez Castillo y Luz Marina Ibáñez Hernández, quien actúa como ponente, a dictar la siguiente PROVIDENCIA de segunda instancia dentro del presente proceso, así:

**I. ANTECEDENTES:**

**1. PROVIDENCIA**

El señor **Iván Cardona Restrepo**, actuando en causa propia demandó a Claudette Lucie Faure, con el fin que se declare la existencia de un contrato de servicios profesionales, a partir del 3 de marzo de 2011, en el que se pactó como honorarios, el pago de US 500 por las gestiones que se adelantarán ante Aerovías del Continente Americano S.A. – Avianca, más una prima de éxito equivalente al 10% del monto que reconociera la empresa, desplegándose la labor de manera diligente, sin embargo, le fue terminado el contrato el 6 de octubre de 2014, fecha para la cual ya se le adeudaba la prima de éxito equivalente a \$134.000.000.

Consecuencialmente, se condenara, a la demandada a pagar la prima de éxito y las costas.

## 2. HECHOS RELEVANTES

Para lo que interesa al asunto, refirió que, i) el 27 de febrero de 2011 la demandante requirió sus servicios profesionales con el fin de obtener el pago de los aportes pensionales dejados de cancelar durante el tiempo que prestó sus servicios a Aerovías del Continente Americano S.A. – Avianca, ii) la convocada aceptó el monto de los honorarios puestos a su consideración, iii) el 13 de mayo de 2011 presentó derecho de petición, tendiente a que se realizara la afiliación y el pago de los aportes a pensión a favor de la ex trabajadora, iv) el 11 de julio de 2011, la empresa dio respuesta favorable a su pedimento, comprometiéndose a realizar las gestiones ante la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, v) el 22 de agosto 2011 remitió documentos requeridos por la empresa, para efectuar el correspondiente pago, vi) la empleadora requirió en varias oportunidades a la administradora de pensiones, con el fin de obtener el valor del cálculo actuarial, vii) el 26 de septiembre de 2012 le fue conferido mandato, tendiente a obtener el reconocimiento y normalización de los aportes pensionales, viii) solicitó copia del cálculo actuarial a la entidad del RPM y a la ex empleadora, pero las dos se negaron a darle esa información, ix) el 22 de julio de 2014 Claudette Lucie Faure le solicitó un informe de las actuaciones adelantadas en su caso, x) el 6 de octubre de 2014 la demandada le manifestó su decisión de terminar el contrato, xi) desconoce el valor del cálculo actuarial que elaboró la administradora de pensiones.

Dentro del acápite de pretensiones subsidiarias, el demandante solicitó, *“Para conocer este valor, solicitamos respetuosamente al Despacho **OFICIAR** a la sociedad Aerovías del Continente Americano AVIANCA S.A. identificada con NIT. 890100577-6, para que se sirva remitir copia simple del Cálculo Actuarial de la señora CLAUDETTE LUCIE FAURE identificada con cédula de extranjería No. 147.550 y Pasaporte 04HC80860, elaborado por COLPENSIONES S.A. Asimismo, solicitamos se sirva **OFICIAR** a COLPENSIONES S.A. para que manifieste a este*

*Despacho el estado del pago de la pensión de la señora CLAUDETTE LUCIE FAURE.”*

### **3. AUTO OBJETO DE REPROCHE**

Mediante proveído del 29 de agosto de 2023 la *a quo* negó la aludida prueba, fundando su determinación en que, a pesar de haberse acreditado que se había presentado ante Aerovías del Continente Americano S.A. – Avianca, una petición, tendiente a obtener información relevante para desatar la controversia, también se podía verificar que la aludida sociedad, con escrito del 23 de enero de 2019 (folio 97 archivo 1), había requerido poder para obtener las piezas procesales requeridas y al no acreditarse que se hubiere subsanado dicha falencia, no era procedente decretar la prueba reclamada.

### **4. RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la anterior determinación, la apoderada de la parte demandante, interpuso recurso de alzada, insistiendo en que se decrete dicha prueba, pues en su sentir, con ella se podría demostrar los montos que el demandante tiene como base para efectos de calcular el valor adeudado por la convocada a juicio en virtud del contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes.

### **5. PROBLEMA JURÍDICO**

Teniendo en cuenta el motivo de inconformidad exteriorizado por la apoderada de la parte actora, la atención de la Sala se circunscribe a determinar si procede a favor del promotor litigioso el decreto de la prueba negada en primera instancia.

## **II. CONSIDERACIONES**

Las partes dentro de un proceso pueden hacer uso de cualquiera de los medios probatorios legalmente permitidos para probar los hechos en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según se ha previsto en el

artículo 51 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social. A su vez, el artículo 165 del CGP, expresa: *“Sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez”*.

Ahora, le corresponde al juez laboral, como director del proceso, buscar que éste se trámite de la forma más rápida posible, sin que ello conlleve el desconocimiento del derecho de defensa de las partes (art. 48 del CPT y SS). Dentro de esas facultades precisamente le corresponde rechazar aquellas pruebas, actuaciones y diligencias que resulten inconducentes o superfluas en relación con el tema del debate probatorio, mediante una decisión motivada donde explique el por qué se abstiene de decretar determinado medio de prueba (art. 53 ibídem).

Bajo esa óptica, es preciso indicar que la parte recurrente, allegó a folio 93 del expediente digital, copia de la petición incoada en diciembre de 2018 ante Aerovías del Continente Americano S.A. – Avianca, en la que solicitó información sobre el cálculo actuarial pagado a favor de Claudette Lucie Faure, por el tiempo laborado en dicha empresa. Petición que fue atendida con oficio fechado del 24 de enero de 2019, donde la sociedad le indica; *“...solicitamos muy respetuosamente allegar poder que lo faculte para actuar en representación de la señora Claudette Lucie Faure, ante esta empresa y para las actuaciones que está adelantado”,* y de no atenderse el requerimiento, se entendería que ha desistido de la solicitud (fº. 97 archivo 1).

La prueba fue suplicada, con el fin de que, la sociedad certificara entre otras cosas, el valor cancelado a favor de la actora ante la administradora de pensiones y con ello, demostrar no solo el trámite adelantado por el profesional, sino, el porcentaje a reconocer en caso de que prosperen las pretensiones incoadas.

En este aspecto, no comparte esta Sala los argumentos expuestos por la juzgadora de conocimiento, a la hora de resolver el pedimento probatorio, pues, nótese que, Aerovías del Continente Americano S.A. – Avianca, negó

la expedición de la documentación e información, alegando para ello, el principio de confidencialidad, reglado en la Ley 1581 de 2012, y por otro lado, de acuerdo a la exposición de los fundamentos fácticos, se concluye sin elucubración alguna que el actor, para enero de 2019, ya no contaba con poder para representar a la aquí demandada, luego entonces, saltaba de bulto, que no podría obtener la información, por medio del derecho de petición.

Es así como a juicio de esta Sala, el medio probatorio fue solicitado por los mecanismos idóneos para ello, es decir, elevando petición ante la empresa que tiene en custodia la información requerida, dándose de esta manera cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, que reclama un actuar diligente en la consecución de las pruebas que se pretenden hacer valer en el devenir procesal.

Aunado a lo anterior, la aludida prueba resulta útil y pertinente, pues nótese que, de acuerdo a lo expuesto por el demandante en el libelo introductorio, se reclama el pago de honorarios profesionales y una prima de éxito por las actuaciones y gestiones efectuadas ante Aerovías del Continente Americano – Avianca, lo cual se demuestra entre otros medios de probatorios con el solicitado por el actor y negado por el juez de instancia.

Por manera que, sin necesidad de mayores apreciaciones, se revocará el proveído de primera instancia, para en su lugar ordenar al juzgado de conocimiento que decrete la prueba solicitada y consecuencia de ello, se proceda librar oficio, tendiente a obtener la información requerida en la petición incoada por Iván Cardona Restrepo el 27 de noviembre de 2018.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Segunda de Decisión de la Sala Laboral,

**RESUELVE**

Exp. No. 013 2019 00440 01

**PRIMERO.- REVOCAR** el auto apelado y proferido el 29 de agosto de 2023 por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá y en su lugar, **ORDENAR** al juzgado de conocimiento que proceda al decreto de la prueba solicitada en su oportunidad procesal.

**SEGUNDO.-** Sin costas en esta instancia.

Notifiquese legalmente a las partes y cúmplase.



**LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**

*Magistrada*



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

*Magistrado*



**CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO**

*Magistrada*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente:  
LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**

**Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

**Número de Proceso: 110013105036 2021 00442 01**  
**Demandante: Diana Patricia Varón Hernández**  
**Demandado: Banco Scotiabank Colpatria S.A.**

Procede la Sala Segunda Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, conformada por los magistrados, Marceliano Chávez Ávila, Claudia Angélica Martínez Castillo y Luz Marina Ibáñez Hernández, quien actúa como ponente, a dictar la siguiente PROVIDENCIA de segunda instancia dentro del presente proceso, así:

**I. ANTECEDENTES:**

**1. PROVIDENCIA**

La señora **Diana Patricia Varón Hernández**, actuando por intermedio de apoderada judicial, demandó al Banco Scotiabank Colpatria S.A., con el fin que se declare la existencia de un contrato de trabajo desde el 11 de enero de 1995 y terminado sin justa causa, aduciéndose un acuerdo conciliatorio o transacción de común acuerdo y por ello se le debe reconocer la indemnización por despido injusto junto con las primas semestrales, los salarios caídos por falta de pago, vacaciones, intereses moratorios y debidamente indexados a la fecha de su pago.

**2. ACTUACIÓN DEL JUZGADO**

La demanda fue presentada ante el Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los juzgados civiles y de familia, el 7 de septiembre de

Exp. No. 036 2021 00442 01

2021 (fº. 4, archivo 1), y la misma fue admitida por el Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá, mediante auto de fecha 18 de mayo de 2022 (archivo 4).

Scotiabank Colpatria S.A., al contestar la demanda, para lo que interesa al recurso, propuso como excepción previa, la que denominó, cosa juzgada, fundando esta en que, las partes suscribieron un contrato de transacción, en el que acordaron dar por terminado el contrato de trabajo el 19 de febrero de 2020, conforme a las previsiones regladas en el literal b del artículo 61 del CST, y por ello, no había lugar a discutir el modo de terminación del contrato. Además, fue enfático en señalar que, el aludido documento se suscribió de manera libre y voluntaria, encontrándose exento de vicio alguno (archivo 6).

### 3. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, en audiencia pública celebrada el 30 de agosto de 2023, dispuso (archivo 13)

**“PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de cosa juzgada propuesta por el extremo pasivo, en consecuencia, se ordena la continuación del presente proceso.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas al demandado y en favor del demandante, liquidando como agencias en derecho el equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente

**TERCERO: SE DECLARA SUPERADA** la etapa de decisión de excepciones previas”

Motivo su decisión en que, en el acuerdo transaccional celebrado entre las partes, el 19 de febrero de 2020, se acordó terminar el contrato de trabajo, a cambio del pago de una suma única y con ello precaver cualquier discusión por acreencias e indemnizaciones de dicha relación, por lo que, en principio podría decirse que se configura la excepción de cosa juzgada, al convenirse zanjar cualquier discusión proveniente del vínculo laboral, sin embargo, uno de los planteamientos de la demanda,



cuestionan la validez de dicho convenio por medio de la ineficacia, al aducirse en el hecho 5° *“no decidió de manera voluntaria y autónoma la aceptación del arreglo propuesto debido a que su voluntad fue viciada con la propuesta hecha por la demandada”*, y en el siguiente indicó, se expuso que el arreglo había sido ilegal, siendo el proceso ordinario el idóneo para dirimir esta controversia. Además, al realizarse un estudio conjunto del libelo genitor, se podía colegir que lo pretendido de manera principal es la nulidad de la transacción.

#### **4. RECURSO DE APELACIÓN**

Se duele el apoderado de la demandada, que *“la excepción previa su señoría de cosa juzgada. Como bien lo permite y bien usted lo adujo el artículo 32 del Código procesal del trabajo y la Seguridad Social es posible plantearla o es una excepción de naturaleza mixta, quiere decir eso, que se puede plantear como previa o también de mérito o de fondo. En el caso que nos ocupa, su señoría fue expuesta en ambos sentidos, como una excepción previa y en el evento en que el despacho considerara que no se contaba con los elementos de juicio suficientes para haberlo resuelto como una excepción previa, pues se trasladara su decisión a la sentencia, es decir, como una excepción de fondo. Si nosotros analizamos, señora juez, la decisión que usted acaba de adoptar, pues en realidad no es que se haya analizado el fondo del asunto, sino que simplemente se está trasladando la decisión de la excepción previa de cosa juzgada a la sentencia, de tal suerte que en estricto sentido, la parte resolutive de la decisión no debería ser declarar no probada la excepción, sino trasladar su estudio a la sentencia y en tal virtud, pues no podría imponerse la condena en costas que acaba de imponer el despacho, porque si se resuelve la excepción en estos términos imponiendo condena en costas, pues tendría entonces que avalarse en este caso particular el recurso apelación que se está planteando en los términos del artículo 65 del Código procesal del trabajo y la Seguridad Social. A lo que quiero hacer, alusión su señoría es que con la aclaración del auto que usted hace en realidad no se está resolviendo la excepción solo se está trasladando su estudio a la sentencia y como está trasladando su estudio pues no se puede imponer la condena en costas.*

*Ahora bien, como lo que está resolviendo su señoría en estricto sentido de declarar no probada, pues me obliga ahora a hacer un análisis de fondo de la excepción previa planteada. Y el análisis de fondo se circunscribe su señoría, básicamente a que al momento en que se contestó la demanda fue allegado como prueba un*



acuerdo transaccional. En ese acuerdo transaccional de fecha 19 de febrero del 2020, señora juez fueron dirimidos absolutamente todos los problemas jurídicos que fundamentan la demanda que dio inicio a este proceso. Está resuelto su señoría en ese contrato de transacción que debe ser tenido en cuenta desde ya no existe ninguna pretensión específica de la demanda, no existe ninguna pretensión concreta que solicite la parte activa, declarar la nulidad de ese acuerdo transaccional, no hay ninguna pretensión en la que se pida declarar la ineficacia de ese acuerdo transaccional, como no se ataca el acuerdo transaccional en su validez desde el punto de vista de las pretensiones, porque en los hechos puede hacer cualquier narración relacionada con el tema, pero no solicitan en este caso, no es objeto de controversia en estricto sentido ni le están pidiendo al despacho, declaren nulidad de acuerdo transaccional, como el acuerdo transaccional no está siendo atacado en su eficacia ni en su validez, entonces debemos analizar que fue lo que allí se pactó y allí se pactó su señoría que entre la señora y a la Adriana Patricia Varón Hernández y la sociedad que represento Scotiabank Colpatria SA. existió un contrato de trabajo a término indefinido desde el 11 de enero del 95 hasta la fecha en que se firma el contrato, el 19 de febrero del 2020, en dicho acuerdo transaccional que está en el expediente, señora juez las partes pactan finalizar por mutuo consentimiento el contrato de transacción, el contrato de trabajo, perdón de la demandante, como las partes pactan terminar por mutuo acuerdo el contrato de trabajo de la demandante, pues es evidente que la causal de finalización del vínculo laboral corresponde a la prevista en el literal B del artículo 61 del Código sustantivo del trabajo, es decir, fue una finalización por mutuo consentimiento, al haber sido una finalización por mutuo consentimiento, así haberlo pactado las partes en este contrato de transacción, pues es evidente que no prospera la condena a la terminación del contrato de trabajo sin justa causa o a la indemnización por terminación del contrato de trabajo sin justa causa y de hecho, de manera expresa las partes, es decir, es evidente la identidad de partes, también es evidente la identidad de causa porque se fundamenta fácticamente en el contrato de trabajo, que existió entre las partes y en la finalización del contrato de trabajo, que como se indica, pues fue por mutuo consentimiento y también hay identidad de objeto, porque en la demanda se está solicitando no solo la indemnización por despido sin justa causa, sino también una indemnización denominada por la parte actora salarios caídos por falta de pago y prima, e intereses moratorios y todos esos aspectos, su Señoría, si nosotros revisamos el numeral quinto, ese acuerdo transaccional y el numeral séptimo de ese acuerdo transaccional, pues fueron dirigidos de manera anticipada por las partes con el pago de una millonaria suma transaccional de 71315576 pesos. Allí, en ese numeral séptimo, la demandante declara paz y salvo a Scotiabank

*colpatria por cada uno, por todo concepto de orden laboral incierto y discutible y eventuales reclamaciones relacionadas con los motivos que dieron origen a la terminación del contrato de trabajo, también con las indemnizaciones, auxilios, vacaciones, prestaciones sociales, recargos, bueno, entre otros aspectos, todos estos que fueron incluidos o que coinciden con lo que está pidiendo en este caso la demandante, de tal suerte que atendiendo a lo dispuesto en el artículo 303 del Código General del proceso se materializan todos los elementos para que en este momento su Señoría declare probada la excepción de cosa juzgada...". En caso de no prosperar su pedimento, en forma subsidiaria reclamó no se condenara en costas, dado que la excepción será desatada en eventual caso al momento de proferirse la sentencia de instancia.*

## **5. ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA**

Corrido el término para alegar de conformidad con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, el apoderado de la parte actora reclama se confirme la decisión adoptada en primera instancia.

## **6. PROBLEMA JURÍDICO**

Teniendo en cuenta el motivo de inconformidad exteriorizado por la demandada, la atención de la Sala se circunscribe a determinar si procede la declaratoria de la excepción previa de cosa juzgada respecto al acuerdo transaccional celebrado entre las partes en contienda. O si el estudio de la misma puede ser postergada para el momento de proferirse la sentencia. Y si procede la condena en costas.

## **II. CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 A del CPT y la SS, procede la Sala a realizar el análisis de los reparos efectuados por la demandada, de la siguiente manera:

### **1. De la excepción de cosa juzgada.**

A efectos de resolver el motivo de inconformidad de la parte demandada, debe indicarse que el artículo 32 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 1° de la Ley 1149 de 2007, permite que el juzgador de primera instancia pueda decidir sobre la excepción de cosa juzgada, como previa, de allí que de acuerdo con la regulación legal, este medio exceptivo es de naturaleza mixta, por cuanto puede plantearse como previa y decidirse como tal, o puede exponerse como de fondo y estudiarse en la sentencia.

El artículo 303 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al proceso laboral en virtud de lo estatuido en el artículo 145 del CPT y SS señala que la sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes. De la misma forma, se debe recordar que la cosa juzgada es uno de los efectos tanto del acuerdo conciliatorio como de la transacción. En ese sentido, lo acordado entre las partes ante los respectivos conciliadores habilitados por ley, y lo concertado por ellas mismas, asegura que lo consignado allí, no sea de nuevo objeto de debate a través de un proceso judicial o de otro mecanismo alternativo de solución de conflictos. Al igual que en la sentencia, se busca dar certidumbre al derecho y proteger a ambas partes de una nueva acción o una nueva sentencia.

Para que se configure esta excepción, se hace necesario que coincidan estas identidades: i) de personas o sujetos: que se trate del mismo demandante y del mismo demandado, es decir, las partes en los procesos son los mismos; ii) de objeto o cosa pedida: que el beneficio jurídico que se solicita o reclama sea el mismo, es decir, cuando la demanda versa sobre la misma pretensión o súplica, sobre la que trató el proceso que ya se encuentre ejecutoriado y con sentencia definitiva; iii) de causa para pedir: que el hecho jurídico o material que sirve de fundamento al derecho reclamado sea idéntico al anterior, es decir, cuando los fundamentos de hecho son los mismos (CSJ SL, 23 oct. 2012, rad. 39.366 reiterada en SL1686-2017).

Exp. No. 036 2021 00442 01

A su turno, no se puede pasar inadvertido que la transacción es un contrato bilateral en donde los contratantes terminan un litigio ya existente o evitan uno que pueda suscitarse, mediante la promesa recíproca de ceder en una parte de sus respectivas pretensiones por el ofrecimiento que una de ellas hace a la otra de una cosa para obtener el derecho discutido en su totalidad. Al ser este un convenio extrajudicial, produce entre quienes lo suscribieron efectos extensivos desde el momento que se perfecciona, tal como se consagra en el artículo 2469 del Código Civil al señalar:

"La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. No es transacción el acto que solo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa".

Y produce efectos de cosa juzgada como lo establece el artículo 2483 del CC.

En el sub examine, Diana Varón Hernández, en la demanda presentada el 7 de septiembre de 2021, al relatar los fundamentos fácticos expuso (archivo 1):

“5°.- Como se puede establecer, mi mandante no decidió de manera voluntaria y autónoma la aceptación del “arreglo” propuesto debido a que su voluntad fue viciada con la propuesta hecha por la demandada.

6°.- Entonces, como el arreglo referido fue desde todo punto de vista ilegal, considero que se trató de un despido injustificado, con visos de legalidad. Además, se le desconocieron varios derechos mínimos que establece la ley tales como **INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO, EL PAGO DE LAS PRIMAS SEMESTRALES, SALARIOS CAIDOS POR FALTA DE PAGO, INTERESES MORATORIOS y demás prestaciones a que tenga derecho** en su condición de ex trabajadora de manera ultra y extra petita.

7°.- Salta a la vista que la actora fue despedida injustamente, como ya se dijo, al ser coaccionada por el patrón y asaltada en su buena fe, al enmascarar con un **ACUERDO CONCILIATORIO** la terminación del contrato de trabajo celebrado, dentro de una de las causas que establece el artículo 61 literal b., y de esta manera darle un viso de legalidad”

Pese a haberse realizado tales manifestaciones, el juzgado de conocimiento inicial, con proveído del 24 de marzo de 2022, inadmitió la demanda con

fundamento en que, “*Los hechos Nos. 5, 6 y 7 contienen apreciaciones de carácter subjetivo y/o jurídico (Nume. 7 Art. 25 ibidem)*” (archivo 2).

Consecuencia de tal determinación, la promotora litigiosa al presentar la subsanación de la demanda, aniquiló los mismos (archivo 3). A juicio de esta Sala, los fundamentos relacionados en forma precedente resultaban imprescindibles, para desatar la controversia planteada, sin embargo, primó el formalismo, contribuyendo a que los hechos de la subsanación fueran escuetos.

En vista de la situación particular presentada y revisando en forma minuciosa la subsanación de la demanda, se tiene que, la parte actora, en la pretensión segunda declarativa solicitó.

“b.- Que, en razón a lo anterior, se declare que la demandante **DIANA PATRICIA VARON HERNANDEZ**, fue despedida por la demandada **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A** de manera injusta, aduciendo un **ACUERDO CONCILIATORIO** o transacción, presuntamnte, de “común acuerdo con esta, que adjunto a la presente” (sic).

Pudiendo entenderse que, su intención es cuestionar esa transacción, al exponer que el acuerdo celebrado entre las partes fue “presuntamente” de común acuerdo, por cuanto el objetivo de la demanda es obtener unas acreencias laborales producto de la terminación del contrato de trabajo y el cual, a juicio de la actora, feneció de manera ilegal, siendo ello, objeto de discusión probatoria, lo que viable plantearse a través del proceso ordinario, y por lo tanto, la fuerza de la cosa juzgada perdería como en este caso todo efecto.

En los anteriores, términos lo tiene sentado la Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Laboral en sentencia SL15179-2017, en la que sostuvo:

“ En fallo CSJ SL, del 8 de nov. 1995, rad.7793, esta Corporación recordó que «de conformidad con la jurisprudencia de la Corte (...) los efectos de cosa juzgada de la conciliación solamente se producen cuando el acuerdo de voluntades no está afectado por un vicio del consentimiento que lo invalide. Por esta razón la jurisprudencia ha aceptado la posibilidad excepcional de revisar en juicio las conciliaciones laborales, mientras que la ley no permite la revisión de los fallos judiciales en proceso diferente a aquél en que se produce la sentencia».

Exp. No. 036 2021 00442 01

Desde entonces, fue usual que el efecto de cosa juzgada de una conciliación, fuera demandado en **proceso ordinario** posterior en procura de su nulidad, lo que significó que ese efecto fuera relativo, en tanto no adquirían la inmutabilidad propia de las decisiones judiciales que estaban debidamente ejecutoriadas, precisamente por estar afectadas por algún vicio en el consentimiento, causa u objeto ilícitos o una violación de derechos ciertos e indiscutibles”.

Como se itera, la génesis de las pretensiones formuladas radican en la ilegalidad o vicios del consentimiento a la hora de suscribir el acuerdo transaccional, luego entonces, en el eventual caso de que se encontrara demostrado alguno de ellos, deberá el juez de instancia entrar a determinar si los rubros reclamados fueron objeto de pago por la encartada o no.

Sin embargo, considera la Sala que al no estar dadas las condiciones para ser estudiada la excepción de cosa juzgada como previa, y siendo que la naturaleza de aquella es de fondo, porque enerva las pretensiones de la demanda, la decisión final debe ser postergada al momento de proferirse sentencia, pues es en este acto procesal donde se define el derecho y todas los medios exceptivos de mérito. Por lo que en este sentido se revocará el auto apelado. Y como consecuencia de lo anterior, la condena en costas impuestas en primera instancia.

Sin costas en esta instancia.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Segunda de Decisión de la Sala Laboral,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- REVOCAR** el auto apelado y proferido por el Juzgado 46 Laboral del Circuito de Bogotá, en audiencia pública celebrada el 30 de agosto de 2023. Y en su lugar se dispone: i) postergar el estudio de la excepción de la cosa juzgada para la sentencia; ii) No condenar en costas en primera instancia.

**SEGUNDO.** Sin costas en esta instancia.

Exp. No. 036 2021 00442 01

Notifíquese legalmente a las partes y cúmplase.



**LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**

*Magistrada*



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

*Magistrado*



**CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO**

*Magistrada*

**Número de Proceso:** 110013105036 2021 00442 01.

**Demandante:** Diana Patricia Varón Hernández. **Demandado:** Banco Scotiabank Colpatria S.A.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente:  
LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**

**Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

**Número de Proceso: 110013105026 2021 00480 01**  
**Ejecutante: Martha Nancy Herrera Galvez**  
**Ejecutado: Administradora Colombiana de Pensiones –  
Colpensiones y Administradora de Pensiones y  
Cesantías Porvenir S.A.**

Procede la Sala Segunda Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, conformada por los magistrados, Marceliano Chávez Ávila, Claudia Angélica Martínez Castillo y Luz Marina Ibáñez Hernández, quien actúa como ponente, a dictar la siguiente PROVIDENCIA de segunda instancia dentro del presente proceso, así:

**I. ANTECEDENTES:**

**1. PROVIDENCIA**

La señora **Martha Nancy Herrera**, actuando por intermedio de apoderada judicial, presentó solicitud de ejecución contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., con el fin que se dé cumplimiento a las obligaciones de hacer plasmadas en la sentencia del 18 de junio de 2020, la cual fue confirmada por esta Sala de Decisión el 30 de octubre de 2020.

Por auto del 21 de junio de 2022, se libró mandamiento de pago contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y la

Exp. No. 026 2021 00480 01

Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A de la siguiente manera:

**“PRIMERO:** LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS **PORVENIR S.A.** y a favor de la señora MARTHA NANCY HERRERA GALVEZ, identificada con cedula de ciudadanía número 24.047.767, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

a. Por la obligación de DEVOLVER a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES la totalidad de los aportes que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la señora MARTHA NANCY HERRERA GALVEZ, identificada con cedula de ciudadanía número 24.047.767, junto con los rendimientos causados generados en su cuenta de ahorro individual, de conformidad con lo establecido en la sentencia de primera instancia.

b. **\$1.000.000** por concepto de costas de primera instancia.

c. Por concepto de costas del proceso ejecutivo.

**SEGUNDO:** LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO en contra de la DMINISTRADORA DE PENSIONES – **COPENSIONES**, y a favor de la señora MARTHA NANCY HERRERA GALVEZ, identificada con cedula de ciudadanía número 24.047.767, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

a. Por la obligación de AFILIAR nuevamente a MARTHA NANCY HERRERA GALVEZ, identificada con cedula de ciudadanía número 24.047.767, y recibir las cotizaciones provenientes de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS **PORVENIR S.A.**, de conformidad con lo establecido en la sentencia de primera instancia.

b. Por concepto de costas del proceso ejecutivo.

**TERCERO: DAR** a la presente ejecución, el trámite establecido para la suscripción de documentos consagrado en el artículo 434 del C.G.P. aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** el presente mandamiento de pago a las demandadas, por anotación en el estado conforme lo normado en el art 306 del C.G.P., aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS.”

## 2. ACTUACIÓN DEL JUZGADO

La solicitud de ejecución fue presentada ante la sede judicial el 9 de abril

Exp. No. 026 2021 00480 01

de 2021 (archivo 8) y consecuencia de ello, en proveído del 13 de agosto de 2021, se ordenó la remisión del trámite a la oficina judicial para que, fuese abonado como un proceso ejecutivo (archivo 15 de la carpeta principal).

El Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los juzgados civiles y de familia, acató la directriz impartida el 21 de septiembre de 2021 (archivo 2 del cuaderno 2), y, el 21 de junio de 2021, se libró el mandamiento de pago, tal y como se indicó en forma precedente (archivo 4).

El 11 de julio de 2022 la ejecutante, remitió notificación a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y la Sociedad Administradora de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., mediante mensaje de datos que fue abierto por la entidad del RPM, en la misma fecha (fº. 10 del archivo 5 de la carpeta 2).

La apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, el 22 de julio de 2022, se pronunció frente a la orden de pago librada contra su representada (archivo 6, carpeta 2), sin embargo, el 29 de noviembre de 2022 el *A quo*, ordenó seguir la ejecución, y dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, arguyendo para tal efecto, que, *“las ejecutadas no hicieron efectiva la obligación pese a su notificación que por anotación en estado realizó ésta Sede, así como tampoco presentaron escrito alguno contentivo de excepciones, razón más que valedera para concluir que se debe continuar con la presente ejecución y por los conceptos y valores demandados, siendo así procedente además, dar aplicación a lo establecido en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso”* y que pese a que la ejecutante había realizado el trámite de notificación por correo electrónico, dichas diligencias desatendieron las decisiones plasmadas en la orden de pago (archivo 10, carpeta 2).

### **3. RECURSO DE APELACIÓN**

Se duele la apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, que se hubiesen desestimado las excepciones propuestas, pues, en su sentir, no se debió valerse de la notificación por estado el 22 de junio de 2022, para empezar a contabilizar el término para que la entidad

Exp. No. 026 2021 00480 01

hiciera su correspondiente pronunciamiento, resaltando que se debió tener en cuenta la naturaleza jurídica de la encartada, y consecuencia de ello, notificarse de manera personal a su representante legal y contabilizar el término de cinco días después de la respectiva diligencia, desconociéndose por otro lado lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, siendo válida únicamente la notificación surtida el 11 de julio del año en curso (archivo 11 carpeta 2).

#### **4. ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA**

Corrido el término para alegar de conformidad con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, las partes guardaron silencio.

#### **5. PROBLEMA JURÍDICO**

Teniendo en cuenta el motivo de inconformidad exteriorizado por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, la atención de la Sala se circunscribe a determinar si acertó el juez de conocimiento al no dar trámite al escrito de excepciones presentadas por la entidad, en caso de ser afirmativa esta premisa, se deberá establecer el remedio procesal pertinente.

### **II. CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 A del CPT y la SS, procede la Sala a realizar el análisis del reparo efectuado por la apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones y Cesantías, así:

#### **MARCO JURÍDICO.**

Es del caso recordar que, el artículo 108 del CPT y SS dispone:

“NOTIFICACION Y APELACION. Las providencias que se dicten en el curso de este proceso se notificarán por estados, salvo la primera, que lo será personalmente al ejecutado, y solo serán apelables en el efecto devolutivo.”

Exp. No. 026 2021 00480 01

A su turno, en el Código General del Proceso, se regula el trámite de la ejecución, en el artículo 306, así;

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción.”

Por otro lado, en el artículo 442 del estatuto procesal, encontramos el trámite que se debe seguir a las excepciones.

“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción,

siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.”

El artículo 612, el cual modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, quedó de la siguiente manera:

*“Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.*

*De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.*

*El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.*

*Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.*

*En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.*

*En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia*

Exp. No. 026 2021 00480 01

*Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.*

*La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.”*

Ahora, con ocasión a la emergencia sanitaria causada por el Covid-19, el gobierno nacional expidió del decreto 806 de 2020, con el fin de adoptar medidas para la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos, flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia, y proteger a los servidores judiciales. Así, se dispuso, en la medida de lo posible, el uso de los canales virtuales en todas las actuaciones, para facilitar la interacción con las partes y demás intervinientes de los procesos, tal como lo estableció el art. 2°:

**“USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.** Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán.  
(...) (subrayado fuera del original)

Dicho acuerdo, en materia de notificaciones, ordenó lo siguiente:

**“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección

electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

**<Inciso CONDICIONALMENTE exequible>** La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

**PARÁGRAFO 1o.** Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

**PARÁGRAFO 2o.** La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales. (subrayado fuera del original).

Situación que no varió de manera tangencial con la expedición de la Ley 2213 de 2022, debiendo precisarse que la H. Corte Constitucional había ejercido control de constitucional frente al Decreto 806, y con sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, y Ponencia del Doctor, Richard S. Ramírez Grisales declaró exequible en forma condicionada el artículo 8°, y objeto de estudio en este estadio procesal, al estimar que “...Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es



Exp. No. 026 2021 00480 01

necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. **En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**

A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia”. (Resaltado de la Sala).

Al considerar entre sus motivaciones que “...la Corte encuentra que, tal como fue adoptada la disposición, es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada o del traslado no corresponde a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación implicaría admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. Una interpretación en este sentido desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución...”.

Otro punto importante a resaltar es que, la H. Corte Constitucional, recientemente expuso, que, para entender que se ha surtido en forma idónea la notificación de una persona, se debe tener en cuenta, no solo el envío de la correspondiente comunicación, sino que, el destinatario, acuse el recibido del e mail o, en su defecto, a través de algún medio probatorio, se pueda constatar o verificar que este tuvo acceso a los documentos remitidos (sentencia T238-2022).

Por otro lado, la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, en sentencia STL 1604 de 2022, en tema similar al aquí debatido expuso:

*“Así pues, contrario a la referido por la parte impugnante, la Sala evidencia que dicha autoridad judicial incurrió en defecto procedimental, como se pasa a explicar.*

*Es claro que el correo electrónico contentivo de la notificación del fallo fue enviado a la Unidad accionante el 29 de septiembre de 2021 a la 1:26 p.m..*

*Ahora, conforme la normativa en cita, la notificación debe entenderse surtida dos días después. En este caso, ello ocurrió el 01 de octubre de 2021, de manera que desde ese momento el ente territorial accionante contaba con el término de tres días para impugnar la sentencia como lo indica el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, que comenzaba a correr el día hábil siguiente a la notificación, esto es, el 04 de octubre de 2021, plazo que terminaba el 06 del mismo mes y año. Por tanto, comoquiera que la tutelante presentó la impugnación el 05 de octubre de 2021, se tiene que recurrió dentro del término otorgado por la ley.*

*Tal determinación se acompasa con lo decidido por esta Sala en providencias CSJ STL254-2021 y CSJ STL729-2021, entre otras, a través de las que se desataron asuntos similares al que hoy ocupa su atención.*

*A lo anterior, basta agregar que en el Decreto 806 de 2020, el Gobierno Nacional adoptó «medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica». Conforme ello, es claro que dicha normativa se emitió con el objeto de paliar la incidencia negativa de la actual crisis sanitaria en la administración de justicia, para lo cual estableció una serie de reglas que permiten garantizar el derecho al debido proceso de los usuarios, entre las cuales se encuentra la estatuida en su artículo 8.º cuyo alcance se extiende a todas las notificaciones que deban realizarse de manera personal.»*

## **CASO CONCRETO**

Dicho lo anterior, en el asunto se tiene que el 18 de junio de 2020, se profirió sentencia de primera instancia, en la que se declaró ineficaz el traslado realizado por la demandante a partir de septiembre de 1994, condenando a la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir a trasladar al RPM los aportes y rendimientos, sin descuento alguno, además, se ordenó a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, a aceptar el retorno de la demandante y a contabilizar las semanas de cotización, siendo tal determinación confirmada por esta Sala de Decisión el 30 de octubre de 2020 (fº. 6 archivo 6, carpeta 1).

Ahora bien, el 18 de marzo de 2021, el juzgado de conocimiento emitió el auto de obedécese y cúmplase y en forma concatenada aprobó las costas y agencias en derecho causadas en el trámite (archivo 7, carpeta 1),

presentándose para el 9 de abril de 2021, la solicitud de ejecución (archivo 8, carpeta 1), es decir, en un término inferior a los 30 días, que consagra el artículo 306 del Código General del Proceso.

Debe tenerse presente que, el estatuto laboral, regula la notificación por estado y resalta que, tan solo, la primera providencia, debe realizarse de manera personal, sin embargo, no puede desconocer esta Sala de Decisión, que, el Estatuto Procesal, de manera precisa estipula que se debe notificar por estado la orden de pago, cuando se ha presentado la solicitud dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o de la notificación del auto que obedece lo dispuesto por el superior.

En el sub examine, se itera, Martha Nancy Herrera Galvez radicó solicitud de ejecución el 9 de abril de 2021, es decir, cuando habían transcurrido apenas 22 días, después de haberse emitido el auto de obediencia de la orden del superior, siendo presentado el escrito dentro del término señalado en forma precedente, y, por tanto, se debía notificar a los ejecutados el mandamiento de pago, por estado.

Por otro lado, si bien alega la convocada a juicio, se debe aplicar lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, también es cierto, que, para el presente caso, no es posible, atender favorablemente tal solicitud, pues, dicha preceptiva legal, hace alusión a los trámites nuevos y respecto de los cuales se ha admitido la demanda o librado orden de pago, reiterándose, que en el sub examine, la ejecución es producto de un trámite previo y por tanto, no se rige por dicha preceptiva legal.

De las anteriores argumentaciones, fluye en forma palmaria que, no le asiste la razón a la apelante, al solicitar se tenga como fecha de notificación la realizada electrónicamente el 13 de julio de 2022 (archivo 5, carpeta 2). Amén que, revisadas las diligencias, también se puede concluir, que para la fecha en que se presentó la solicitud de ejecución (abril de 2021), se remitió copia de tal pedimento a la accionada, luego entonces, desde dicha época, ella tenía conocimiento de la solicitud

Exp. No. 026 2021 00480 01

incoada por Martha Nancy Herrera y guardó silencio al respecto, no pudiéndose avalar o convalidar su actuar frente a tal comunicación.

En ese orden, se confirmará el auto confutado. No se impondrán costas en esta instancia.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Segunda de Decisión de la Sala Laboral,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** el auto apelado y proferido el 29 de noviembre de 2022 por el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo explicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.-** Sin costas en esta instancia.

Notifíquese legalmente a las partes y cúmplase.



**LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**

*Magistrada*



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

*Magistrado*



**CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO**

*Magistrada*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente:  
LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**

**Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

**Número de Proceso: 110013105005 2019 00498 02**  
**Demandante: León Darío Ramírez Yáñez**  
**Demandado: Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., Old Mutual Pensiones y Cesantías S.A. y Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.**

Procede la Sala Segunda Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, conformada por los magistrados, Marceliano Chávez Ávila, Claudia Angélica Martínez Castillo y Luz Marina Ibáñez Hernández, quien actúa como ponente, a dictar la siguiente PROVIDENCIA de segunda instancia dentro del presente proceso, así:

**I. ANTECEDENTES:**

**1. PROVIDENCIA**

El señor **León Darío Ramírez Yáñez**, actuando por intermedio de apoderado judicial, demandó a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., Old Mutual Pensiones y Cesantías S.A. y Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, con el fin de que se declarara la ineficacia del traslado efectuado al Régimen de Ahorro Individual y consecuentemente se ordene el traslado de los dineros

recibidos producto de su afiliación y el retorno al RPM, como si nunca se hubiere efectuado dicho movimiento.

2. HECHOS RELEVANTES

El 30 de junio de 2021 se profirió sentencia de primera instancia, en la que se declaró la “NULIDAD” del traslado de régimen de prima media al de ahorro individual realizado por el demandante, consecuentemente se ordenó a Skandia Fondo de Pensiones y Cesantías que trasladara a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones las cotizaciones efectuadas junto con los rendimientos, frutos e intereses, y a la entidad del RPM a recibir los aportes y actualizar su historia laboral, condenando en costas únicamente a la Sociedad Administradora de Pensiones y Cesantías Porvenir y la administradora pública.

Esta Sala de Decisión resolvió los recursos de apelación impetrados, por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., el 29 de abril de 2022, donde se confirmó la sentencia apelada y consultada, condenando a los apelantes a pagar \$900.000 por concepto de costas (carpeta 3 apelación sentencia).

Con auto del 18 de abril de 2023, se dio cumplimiento a lo resuelto por el superior y se aprobó la liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho (archivo 26).

|                                       |              |
|---------------------------------------|--------------|
| A CARGO DE PORVENIR S.A.              |              |
| AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA | \$6.000.000  |
| AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA | \$900.000    |
| OTROS                                 | \$-0-        |
| A CARGO DE COLPENSIONES               |              |
| AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA | \$6.000.000  |
| AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA | \$900.000    |
| OTROS                                 | \$-0-        |
| TOTAL                                 | \$13.800.000 |

3. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión del A quo, la demandada, Administradora de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., la recurrió en apelación, argumentando que en el presente asunto no se reúnen los elementos de naturaleza, debate procesal y probatorio, calidad y duración de la gestión, ni circunstancias especiales que justifiquen la imposición de la tasa máxima de agencias en derecho en primera instancia, máxime que la duración del proceso no le es atribuible a la entidad, pues, ella siempre estuvo presta a atender las solicitudes, además, el tema objeto de estudio es de complejidad mínima; por lo que, solicitó recudir el valor de las costas, teniendo en cuenta para ello lo dispuesto en el Acuerdo 10554 de 2016.

#### **4. PROBLEMA JURÍDICO**

Teniendo en cuenta el motivo de inconformidad exteriorizado por el apoderado de la parte actora, la atención de la Sala se circunscribe a determinar si la liquidación de costas aprobada por el juzgado de conocimiento se encuentra de acuerdo a los postulados contemplados en el Acuerdo PSAA16-10554.

#### **5. ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA**

Corrido el término para alegar de conformidad con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, las partes guardaron silencio.

### **II. CONSIDERACIONES**

Sobre el asunto que nos concierne, las costas se definen como la carga económica que dentro de un proceso debe afrontar quien obtuvo una decisión desfavorable y comprende además de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derecho. En ese sentido, el artículo 365 del CGP, dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Sin que se haga excepción alguna.

Ahora, es bueno precisar lo que tantas veces ha expresado la jurisprudencia, en el sentido de indicar que las agencias en derecho no constituyen necesariamente la tasación de los servicios objetivos y reales del abogado triunfante o que haya llevado con buen viento los intereses de su defendido, sino que su finalidad es la de otorgar a la parte vencedora una razonable compensación económica por la gestión procesal que realizó, lo cual ha reiterado la jurisprudencia constitucional cuando al respecto igualmente ha manifestado que las agencias en derecho no siempre deben coincidir con los honorarios pactados por la parte vencedora y su apoderado, ya que para su fijación no sólo deben tenerse en cuenta las tarifas fijadas sino las otras circunstancias de que trata el artículo 366 del CGP (Sentencias C-539/99 y C-082/02).

La objeción a las costas tiene como finalidad obtener a través de ella, ya sea su disminución o la ampliación de las fijadas por el funcionario respectivo. Para la aplicación de las agencias en derecho deberá tomarse como parámetro las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas (Numeral 4 del artículo 366 del CGP).

Para la estimación de las agencias en derecho existe regulación expresa que determina para cada caso en concreto las tarifas que se deben aplicar en los procesos judiciales, es así que el Acuerdo 10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, estableció en su artículo 5° para los procesos declarativos en primera instancia, que por la naturaleza del asunto carezcan de cuantía, entre 1 y 10 smmlv. Para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos, tendrá en cuenta el funcionario judicial la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y



razonables.

En el caso bajo examen, León Darío Ramírez Yañez presentó la demanda **el 24 de julio de 2019** (archivo 2) con el propósito que se declare la nulidad o ineficacia de su traslado al RAIS efectuado el 19 de mayo de 2015 y, como consecuencia de ello, se ordenara a la AFP accionada devolver a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones todos los dineros contenidos en su cuenta de ahorro individual, como aportes, rendimientos, bonos pensionales; debiendo esta última entidad recibir dichos dineros, reactivar su afiliación y actualizar su historia laboral.

Por auto del 13 de septiembre de 2019 fue admitida la demanda; se llevó a cabo en primera instancia una única audiencia el 30 de junio de 2021 en la que se agotaron las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, se escucharon los alegatos de conclusión presentados por las partes y se profirió la correspondiente sentencia, en la que se accedió a las pretensiones de la demanda. Decisión que fue confirmada por este Tribunal el 29 de abril de 2022.

En tal intelección la Sala, analizando la actuación registrada en el proceso, la calidad de la gestión realizada por el apoderado actor y la duración del litigio, dentro de una acción que desencadenó finalmente con decisión favorable al demandante, concluye que la suma de \$6.000.000, determinada por concepto de agencias en derecho de primera instancia, y que corresponde a 5,1 smmlv, es decir, un poco más de la mitad del límite máximo fijado por la norma, resulta razonable y proporcionado, toda vez que, desde el momento en que se admitió la demanda hasta que se profirió la decisión de primer grado, transcurrieron casi dos años, siendo agotadas todas las etapas siguientes a la contestación de la demanda en una sola audiencia, que si bien no implicó un mayor desgaste procesal ni probatorio, dada la naturaleza del asunto debatido, el valor fijado reconoce esa labor en su justa dimensión.

Por último, en cuanto a las agencias en derecho decretadas en esta instancia, por valor de \$900.000, tiene dicho la Sala, que si bien el trámite de liquidación de las costas permite que sea el juzgador de primer grado el que sume los valores impuestos en las instancias, no es menos cierto, que eso no habilita a la parte inconforme a que pueda objetar ante dicho funcionario las agencias en derecho que se impone en segunda instancia, mucho menos, las que se imponen por la Corte Suprema de Justicia en sede de casación, dado que, por lógica, no es viable que el funcionario de menor jerarquía cuestione las decisiones del superior, y en tal sentido, el legislador privilegió la autonomía en la fijación de este emolumento, eso sí, tomando como base los criterios que se deben tener en cuenta a la hora de su imposición, so pena de una trasgresión al debido proceso. Por lo que el cuestionamiento de las agencias en derecho se circunscribe a las fijadas en primera instancia.

Corolario de lo anterior, imperioso resulta confirmar la decisión apelada, pues se insiste, que el valor impuesto se ajusta a los parámetros establecidos en el Acuerdo 10554 del 5 de agosto de 2016.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Segunda de Decisión de la Sala Laboral,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** el auto apelado y proferido el 18 de abril de 2023 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá.

**Segundo.- Sin** costas en esta instancia.

Notifíquese legalmente a las partes y cúmplase.

Exp. No. 005 2019 00498 02



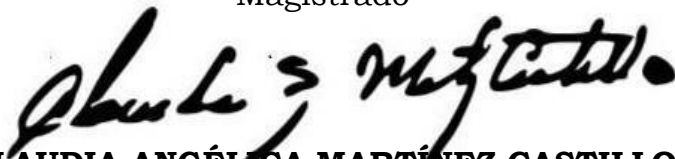
**LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**

*Magistrada*



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

*Magistrado*



**CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO**

*Magistrada*

Número de Proceso: 110013105005 2019 00498 02. Demandante: León Darío Ramírez Yáñez. Demandado: Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., Old Mutual Pensiones y Cesantías S.A. y Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente:**  
**LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**

**Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

**Número de Proceso: 110013105023 2021 00602 01**  
**Ejecutante: Álvaro Antonio Aristizábal Isaza**  
**Ejecutado: Ecopetrol S.A., Morelco SAS, Cenit Transporte y Logística y Confianza S.A.**

Procede la Sala Segunda Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, conformada por los magistrados, Marceliano Chávez Ávila, Claudia Angélica Martínez Castillo y Luz Marina Ibáñez Hernández, quien actúa como ponente, a dictar la siguiente PROVIDENCIA de segunda instancia dentro del presente proceso, así:

**I. ANTECEDENTES:**

**1. PROVIDENCIA**

El señor **Álvaro Antonio Aristizábal Isaza**, actuando por intermedio de apoderada judicial, demandó a Morelco SAS, CENIT Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S y Ecopetrol S.A., con el fin de obtener las siguientes pretensiones declarativas (fº. 212 archivo 5):

“1. Declarar que entre MORELCO S.A.S. en calidad de contratista y ECOPETROL S.A. y CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. en calidad de Contratantes se suscribió y ejecutó el CONTRATO MA-0032888 y su ADICIONAL N° 1 cuyo objeto se describió en los hechos primero y segundo de esta demanda.

2. Declarar que el demandante prestó sus servicios personales a la parte demandada, en la ejecución del contrato marco N° MA-0032888 y su adicional No.1 celebrados entre MORELCO S.A.S. y CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. y ECOPETROL S.A.

3. Declarar la existencia de la solidaridad laboral de las sociedades ECOPETROL S.A., CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. con la sociedad MORELCO S.A.S.
4. Declarar que el demandante sostuvo una relación laboral, en calidad de trabajador con la empresa MORELCO S.A.S. y solidariamente con las sociedades ECOPETROL S.A. y CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.
5. Declarar que existió una sola relación laboral sin solución de continuidad que inició el 03 de diciembre del año 2013 y finalizó el 30 de marzo de 2019.
6. Declarar que según el contrato N° MA-0032888 y su adicional No.1, el contratista MORELCO S.A.S. asumió la obligación de aplicar al personal básico y variable contratado -del que fue integrante siempre el Demandante-, el régimen salarial y prestacional establecido en la convención colectiva de trabajo vigente para el periodo 2014-2018 suscrita entre ECOPETROL S.A.S. y la UNIÓN SINDICAL OBRERA -USO y todas sus adiciones.
7. Declarar que, durante toda la vigencia de la relación laboral, el demandante ejerció el cargo de AYUDANTE TÉCNICO B4 ELECTRICO, con una asignación salarial final de \$ 2.329.320 mensuales.
8. Declarar que el contrato suscrito el 03 de diciembre del año 2013 entre el Demandante y MORELCO S.A.S. y solidariamente ECOPETROL S.A. y CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S, le fue terminado al actor el día 30 de marzo de 2019, de manera unilateral y sin justa causa comprobada por parte del empleador.
9. Declarar que, a la fecha, no se le ha cancelado al demandante la respectiva indemnización por terminación unilateral del contrato sin justa causa, de conformidad a la modalidad contractual y a la base salarial que efectivamente corresponde.
10. Declarar que durante toda la vigencia de la relación laboral sostenida entre el demandante y MORELCO S.A.S. y solidariamente ECOPETROL S.A., y CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S estos le adeudan al demandante horas extras.
11. Declarar que durante toda la vigencia de la relación laboral sostenida entre el Demandante y MORELCO S.A.S y solidariamente ECOPETROL S.A., y CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S, el demandante permaneció por mandato exclusivo de su empleador, en disponibilidad absoluta y permanente durante las 24 horas del día, todos los días y dicha disponibilidad nunca fue pagada.
12. Declarar que el actor tuvo en vigencia de toda la relación laboral con la parte DEMANDADA, una jornada laboral ordinaria de lunes a jueves

de 07:00 AM hasta las 12:00 M y de 01:00 PM hasta las 6:00 PM; y los días viernes de 07:00 AM hasta las 12:00 M y 01:00 PM hasta 4:00 PM.

13. Declarar que el actor se mantuvo en vigencia de toda la relación, por orden de su empleador en disponibilidad permanente y absoluta después de la jornada laboral ordinaria a su servicio. Es decir, de lunes a jueves de 06:00 PM a 07:00 AM del día siguiente; los viernes desde las 05:00 PM incluidas las 24 horas del día sábado, las 24 horas del día domingo y las 24 horas de los días festivos, hasta las 7:00 AM del día hábil siguiente.

14. Declarar que MORELCO S.A.S. y solidariamente CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. y ECOPETROL S.A., le adeudan viáticos y reajuste de viáticos causados, a los que tuvo derecho durante la relación laboral sostenida. Valor del viático diario: Doscientos Treinta y Cuatro Mil Ciento Cuarenta y Tres pesos (\$234.143.00).

15. Declarar que MORELCO S.A.S. y solidariamente CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. y ECOPETROL S.A. en vigencia de la relación laboral no realizaron los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral en favor del Demandante acorde con la totalidad del salario base de liquidación, como consecuencia del reconocimiento y pago del reajuste salarial, las bonificaciones habituales y la disponibilidad absoluta.

16. Declarar que MORELCO S.A.S. y solidariamente CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. y ECOPETROL S.A. le adeudan a mi representado el respectivo reajuste del pago realizado de los créditos laborales - cesantías, intereses a la cesantías, vacaciones, entre otros- y el reconocimiento, pago y reajuste del pago realizado de las prestaciones extralegales derivadas de la convención colectiva de trabajo y bonificaciones, como consecuencia del reconocimiento y pago del reajuste salarial, las bonificaciones habituales y la disponibilidad absoluta.

17. Declarar que la demandada no pagó los salarios dejados de percibir durante los días que, por decisión unilateral del empleador, el demandante no prestaba sus servicios, y debía esperar suscribir un nuevo contrato, permaneciendo en disponibilidad absoluta.

18. Declarar que, durante la relación laboral, el empleador no hizo el depósito completo de las cesantías causadas al 31 de diciembre de cada año, en el correspondiente Fondo Administrador de Cesantías.

19. Declarar que MORELCO S.A.S, se obligó a garantizar la disponibilidad permanente del personal en cada base para atender requerimientos de mantenimiento y/o emergencias por parte de sus contratantes ECOPETROL S.A y CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S, cualquier día de la semana, en cualquier hora del día, dentro y fuera de la jornada ordinaria laboral.”

Como pretensiones de condena reclama:

- “1. Condenar a MORELCO S.A.S. y solidariamente ECOPETROL S.A. y CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. al pago de la indemnización por la terminación unilateral del contrato, sin justa causa probada en favor del demandante.
2. Condenar a MORELCO S.A.S. y solidariamente ECOPETROL S.A. y CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. al pago de los recargos por trabajo extra, diurno, nocturno, dominical y festivo, que corresponden al tiempo efectivamente laborado.
3. Condenar a MORELCO S.A.S. y solidariamente ECOPETROL S.A. y CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. al pago de los recargos por trabajo extra, diurno, nocturno, dominical y festivo, que corresponden al tiempo de disponibilidad absoluta y permanente.
4. Condenar a MORELCO S.A.S. y solidariamente ECOPETROL S.A. y CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. al pago de viáticos y al reajuste de los viáticos efectivamente causados en vigencia de la relación laboral en favor del actor.
5. Condenar a MORELCO S.A.S. y solidariamente ECOPETROL S.A. y CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. a cancelar el reajuste de los aportes pagados al sistema de seguridad social integral a favor del demandante de acuerdo con el salario realmente devengado, así como los intereses moratorios, como consecuencia del reconocimiento y pago del reajuste salarial, las bonificaciones habituales y la disponibilidad absoluta.
6. Condenar a MORELCO S.A.S. y solidariamente ECOPETROL S.A. y CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. al pago de los aportes a seguridad social a través del cálculo actuarial al Fondo Pensional correspondiente por el tiempo en el cual no existió afiliación al sistema pensional, en los términos que por ley corresponda.
7. Condenar a MORELCO S.A.S. y solidariamente ECOPETROL S.A. y CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. a pagar a favor de mi representado las cesantías debidas, causadas durante la vigencia del vínculo.
8. Condenar a MORELCO S.A.S. y solidariamente ECOPETROL S.A. y CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. a pagar a favor de mi representado el respectivo reajuste del pago realizado de los créditos laborales legales -cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, entre otros-, durante la vigencia del vínculo laboral, como consecuencia del reconocimiento y pago del reajuste salarial, las bonificaciones habituales y la disponibilidad absoluta.

9. Condenar a MORELCO S.A.S. y solidariamente ECOPETROL S.A. y CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. a pagar a favor de mi representado al pago y reajuste del pago realizado de las prestaciones extralegales derivadas de la convención colectiva de trabajo causadas durante la vigencia del vínculo, como consecuencia del reconocimiento y pago del reajuste salarial, las bonificaciones habituales y la disponibilidad absoluta.

10. Condenar a MORELCO S.A.S. y solidariamente ECOPETROL S.A. y CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. al pago de los salarios causados durante los “supuestos” periodos de interrupción entre contrato y contrato.

11. Condenar a MORELCO S.A.S. y solidariamente ECOPETROL S.A. y CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. al pago de las prestaciones sociales causados durante los “supuestos” periodos de interrupción entre contrato y contrato.

12. Condenar a MORELCO S.A.S. y solidariamente ECOPETROL S.A. y CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. al pago y reajuste del pago realizado de los créditos laborales legales -cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, entre otros- y el reconocimiento, pago y reajuste del pago realizado de las prestaciones extralegales derivadas de la convención colectiva de trabajo, causados durante los “supuestos” periodos de interrupción entre contrato y contrato

13. Reconocer y pagar la indemnización moratoria consagrada en el artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo por el pago deficitario de salarios y prestaciones sociales y no estar al día con el sistema de seguridad social integral.

14. Reconocer y pagar la indexación en caso tal de que no sea reconocida la indemnización moratoria.

15. Reconocer y pagar la indemnización moratoria consagrada en el numeral 3° del art. 99 de la Ley 50 de 1990 por la no consignación o consignación incompleta de la cesantía causada durante la vigencia de la relación laboral.

16. Condenar a MORELCO S.A.S. y solidariamente ECOPETROL S.A. y CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. al pago de las correspondientes indexaciones respecto de los rubros que lo permitan y no sean objeto de sanción moratoria de todas las sumas adeudadas, ello por la pérdida del poder adquisitivo del peso colombiano.

17. Condenar a MORELCO S.A.S. y solidariamente ECOPETROL S.A. y CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. al pago de las condenas extra y ultrapetitas que usted considere pertinentes señor Juez.



18. Condenar a MORELCO S.A.S. y solidariamente a CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. y ECOPETROL S.A, a las costas procesales y agencias en derecho generadas en esta demanda.”

En forma subsidiaria reclamó que, “en caso de que se demuestre y pruebe dentro del proceso, la existencia de varias relaciones laborales sostenidas entre el demandante en calidad de trabajador, y MORELCO S.A.S en calidad de empleadora y solidariamente ECOPETROL S.A. y CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S solicito se sirva conceder las mismas pretensiones declarativas y las mismas pretensiones de condena por cada relación laboral probada”.

## **2. ACTUACIÓN DEL JUZGADO**

La demanda fue presentada ante el Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los juzgados civiles y de familia, el 24 de noviembre de 2021 (archivo 3), y la misma fue admitida por el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá, mediante auto de fecha 16 de febrero de 2022 (archivo 7).

Cenit SAS, al contestar la demanda, para lo que interesa al recurso, propuso como excepciones previas, las que denominó, falta de requisitos formales por indebida acumulación de pretensiones, prescripción y falta de competencia funcional.

Fundó la primera de ellas en que, en la pretensión 5ª declarativa se solicita el reconocimiento de una sola relación laboral y en las pretensiones 10, 11 y 12 condenatoria se reclama el pago de salarios entre un contrato y otro, dejando entre ver que en realidad existieron varios vínculos laborales. De la segunda expuso que, debía operar el fenómeno exceptivo por el simple paso del tiempo, con anterioridad al 25 de noviembre de 2018, dada que esta fue la fecha en que se radicó la demanda. Respecto al último medio exceptivo, precisó que, la petitoria declarativa 1, solamente puede ser desatada en la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, de acuerdo con la competencia reglada en el artículo 2º del CPT, debiendo apartarse del estudio la aludida reclamación (fº. 25 archivo 9).

Exp. No. 023 2021 00602 01

En su oportunidad, Ecopetrol S.A., formuló como excepción la de falta de competencia por carencia del requisito de procedibilidad de agotamiento de reclamación administrativa, para sustentar el medio exceptivo indicó que, no se agotó, respecto de cada una de las pretensiones incoadas en el libelo genitor (archivo 10).

Finalmente, Morelco S.A.S., propuso como excepción previa la que denominó, inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones, pues, en la petición subsidiaria no se indica en forma clara que tipo de contrato busca en su declaración y además, acumula varias solicitudes en el mismo ordinal, tales como reliquidación de prestaciones, indemnización por despido sin justa causa, indemnización moratoria, cálculo actuarial, indexación y costas, no siendo claro el petitum, al acumularse diferentes solicitudes que se excluyen entre sí.

### 3. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, en audiencia pública celebrada el 9 de agosto de 2023, dispuso (archivo 26)

**“PRIMERO. DECLARAR** no probadas las excepciones previas de falta de competencia por no agotamiento de la reclamación administrativa, falta de competencia funcional e indebida acumulación de pretensiones, propuestas por las demandadas en sus contestaciones.

**SEGUNDO. TRASLADAR** para que sea decidida de mérito la excepción de prescripción.

**TERCERO. COSTAS.** Lo serán a cargo de **CENIT, MORELCO Y ECOPETROL**; y a favor del demandante. **Tásense por secretaría en la suma de \$200.000 para cada una de ellas.”**

El *A quo*, fundó su decisión de la siguiente manera, respecto a la excepción de indebida acumulación de pretensiones expuso era, “...preciso memorar que el artículo 11 del Código General del proceso aplicable por integración normativa de 145 CPTSS, dispone que el interpretar la ley procesal, el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. En igual forma, el numeral 5 artículo 42 de la misma norma dispone que es deber del juez interpretar la demanda de manera que permita decidir de fondo el asunto. Esta

interpretación debe respetar claramente el derecho de contradicción y el principio de congruencia. Bajo este presupuesto se encuentra el despacho que el demandante, en la pretensión, 5 declarativa, solicitó que se declare la existencia de una sola relación laboral sin solución de continuidad que inició el 03 de diciembre de 2013 y finalizó el 30 de marzo de 2019. Por su parte, la pretensión 17 declarativa, el demandante solicitó que se declare que la demandada no pagó los salarios dejados de percibir durante los días que, por decisión unilateral del empleador, el demandante no prestó sus servicios y debía suscribir un contrato de trabajo, permaneciendo en disponibilidad absoluta. Y en las pretensiones 10, 11 y 12 condenatoria, solicita se condene al pago de salarios y prestaciones durante dichos periodos. En tal sentido, efectuamos un análisis sistemático y en conjunto de todo el escrito de la demanda. Encuentra el despacho que no existe una indebida acumulación de pretensiones, pues la interpretación razonable de la simple lectura que admite conjunto el conjunto de estas pretensiones es que se declare la existencia de una relación laboral y que hubo periodos en los que, si bien el demandante no prestó servicios por decisión de la demandada, ello no fracturó la unidad contractual y en tal sentido, solicita se condene al pago de salarios y prestaciones sociales causados en dichos periodos, pretensiones que no son excluyentes entre sí y sí pueden decidirse todas de fondo.”

A la hora de resolver la excepción respecto a la pretensión subsidiaria propuesta por Morelco SAS., estimó que el “demandante solicita que en caso de encontrarse que no una, sino múltiples relaciones laborales que se efectúen las mismas declaraciones y condenas en cada una de las relaciones laborales que se prueben, pretensión que es absolutamente clara y que si bien no indica qué tipo de contratación solicita, ello corresponde determinarlo en virtud de la misma solicitud de la declaración laboral, no se requiere esa exigencia como lo pretende el apoderado”.

A su turno, de la prescripción formulada por Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S y Ecopetrol S.A., expuso que primero era necesario determinar la existencia o no de los derechos reclamados, resultando pertinente diferir su estudio en la sentencia.

De la excepción de falta de competencia funcional, propuesta por Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S, precisó que, en aras de interpretar la demanda, se entendía que “lo que solicita el demandante o el accionante no es que se declare la existencia de dicho contrato, sino que se verifique la incidencia en la celebración de dicho contrato, tuvo en la relación

Exp. No. 023 2021 00602 01

laboral con el demandante para establecer la posible solidaridad que les pueda asistir a Ecopetrol y a Cenit”.

De la falta de competencia por no agotamiento de la relación administrativa, planteada por Ecopetrol S.A., concluyó que, “...es requisito de procedibilidad para las partes y factor de competencia para el despacho del previo agotamiento de la reclamación administrativa, así las cosas, evidencia el despacho que dentro del plenario obra respuesta de Ecopetrol a la reclamación administrativa presentada por la parte demandante el 3 de febrero del año 2020, en la que se da respuesta al demandante sobre sus solicitudes de nivelación salarial y pago de acreencias laborales y prestaciones legales y extralegales, con, la cual se encuentra debidamente acreditado este procedimiento o esta reclamación y se le otorga y se le otorgó competencia este despacho para conocer del presente asunto”

#### **4. RECURSO DE APELACIÓN**

Se duelen los apoderados de las demandadas, de la resolución de las excepciones propuestas, de la siguiente manera:

Ecopetrol S.A., esgrime como punto de inconformidad que, el actor no agotó la reclamación administrativa previo a la presentación de la demanda, pues, el escrito puesto a consideración de la entidad, disiente de los hechos y pretensiones alegados en el libelo genitor, por lo que, al omitirse realizar esta gestión en debida forma, se debe declarar probada la excepción propuesta.

Morelco S.A.S., arguye que el demandante presentó una única pretensión subsidiaria y en ella, reclama se impongan diferentes declaraciones y condenas en el evento de quedar acreditados diferentes vínculos laborales con la empresa y en las pretensiones principales se solicita el pago de emolumentos de un único contrato de trabajo, no entendiéndose como se reclama sin palabras textuales, pues, en el eventual caso que se impongan condenas en caso de presentarse múltiples contratos, ¿cómo se va a estudiar la indemnización por despido sin justa causa, si cada una debe

analizarse en forma independiente?, concluyendo que no resulta viable que se fulminen las mismas condenas de un solo contrato a varios.

Finalmente, Cenit Transporte y Logística - sentó su inconformidad respecto a la decisión adoptada por el juez de conocimiento, en lo tocante a la excepción de falta de requisitos formales por indebida acumulación de pretensiones y falta de competencia funcional. Respecto al primer medio exceptivo precisó que, la pretensión 5 declarativa se excluye con la 17, 10, 11 y 12 condenatorias, al reclamarse el reconocimiento de una sola relación laboral y en las pretensiones 10, 11 y 12 de condena reclamar el pago de salarios entre uno y otro contrato, dejando entrever que en realidad existieron varios contratos. Por otro lado, la pretensión declarativa 2 son excluyentes con las pretensiones en las que se reclama la existencia de la solidaridad, no siendo viable realizarse acomodaciones al querer del demandante, cuando el escrito de la demanda es contradictorio.

De la segunda excepción, esgrimió que, conforme a lo dispuesto en el artículo 100, numeral 1 del Código General del Proceso, la pretensión primera declarativa solo puede ser desatada ante la jurisdicción ordinaria civil y no la laboral, al solicitar se declare la existencia de unos contratos de naturaleza civil y comercial, encontrándose limitado el conocimiento de esta especialidad a los conflictos jurídicos originados directa o indirectamente del contrato de trabajo. Finalmente, reprochó la condena en costas impuesta a la empresa, al existir fundamento para declarar probados los medios exceptivos propuestos.

## **5. ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA**

Corrido el término para alegar de conformidad con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, las partes guardaron silencio.

## **6. PROBLEMA JURÍDICO**

Teniendo en cuenta el motivo de inconformidad exteriorizado por las demandadas, Ecopetrol S.A., Cenit Transporte y Logística y Morelco SAS.,

la atención de la Sala se circunscribe a determinar lo siguiente: *i)* si se encuentra acreditada la falta de reclamación administrativa ante Ecopetrol S.A., y de ser afirmativa esta premisa, se deben de excluir del debate probatorio apartes del libelo introductorio; *ii)* si existe una inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones, respecto a la pretensión 5 declarativa y las de condena relacionadas en los ordinales 10, 11, 12; por otro lado, respecto de la pretensión 2 declarativa con las de condenas solidarias y finalmente, respecto a la pretensión subsidiaria impetrada; *iii)* si existe una falta de competencia funcional, para aprender el conocimiento del trámite, de acuerdo con lo reclamado en la pretensión 1 del libelo introductorio; *iv)* si es viable abstenerse de condenar en costas a Cenit Transporte y Logística.

## **II. CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 A del CPT y la SS, procede la Sala a realizar el análisis de los reparos efectuados por las demandadas, de la siguiente manera:

### **1. De la falta de reclamación administrativa.**

La demandada ECOPETROL S.A., al momento de sustentar la alzada, argumenta que, no se efectuó una debida reclamación administrativa, pues, no se incluyeron en ella, la totalidad de las pretensiones enlistadas en el libelo genitor y en tal sentido, se carece de competencia para conocer del trámite.

Dispone el artículo 100 del Código General del Proceso:

“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:  
(...) 1. Falta de jurisdicción o de competencia.”

A su turno, el artículo 6° del CPT y SS, prevé que las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquier otra entidad de la administración pública solo podrán iniciarse cuando se haya agotado la

reclamación administrativa, la que consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho pretendido.

Como lo ha dicho la jurisprudencia, el agotamiento de este requisito es un factor de competencia para el juez del trabajo, pues hasta tanto no se haya agotado, esto es que se haya decidido o haya transcurrido un mes desde su presentación sin la consecuente respuesta por parte de la entidad, el juez no tiene competencia para conocer del conflicto jurídico. Agotamiento que no está sujeto a formalidades, ni mucho menos a expresiones sacramentales, dadas sus especiales características y el titular de los derechos pretendidos, que es un trabajador o un afiliado a una entidad de seguridad social. Desde luego tampoco puede entenderse satisfecho de cualquier manera, puesto que al menos debe indicarse en la petición respectiva el derecho concreto pretendido que en ocasiones podrá requerir la expresión de los hechos que lo fundamentan brevemente, precisando que existe súplicas que depende o son consecuencia de otras, que no requieren necesariamente reclamarse al ente de la administración.

Entonces, lo que se pretenda demandar ante la jurisdicción del trabajo debe igualmente solicitarse ante el ente que se va a demandar, salvo lo antes anotado, porque no hay que perder de vista la finalidad de esa institución, no es otra que darle la oportunidad a la propia administración para que revise su actuación antes de acudir a la vía judicial.

De tal suerte que, en este asunto, el demandante petitionó la solidaridad de Ecopetrol S.A., de acuerdo al vínculo laboral contraído con la empresa Morelco S.A.S. y consecuentemente, reclamó el pago de acreencias laborales que considera le son adeudadas, tales como: indemnización por terminación unilateral del contrato, horas extras, viáticos, reajuste de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicio, vacaciones y viáticos; así mismo se paguen las primas y prestaciones extralegales (prima convencional y de vacaciones, prima de monte, antigüedad y demás), de acuerdo al régimen convencional establecido por Ecopetrol y la Unión Sindical Obrero – USO y adoptado por Morelco S.A.S., reliquidación de salarios y prestaciones, sanción moratoria, cálculo actuarial y la sanción contenida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

En el escrito contentivo de la reclamación administrativa radicada a la entidad el 4 de febrero de 2020 (fº. 194 archivo 5) el actor solicitó:

- “Reconocer y pagar la indemnización por la terminación unilateral sin justa causa reglada en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo.
- Reconocer y pagar la totalidad de las horas extras que corresponden al tiempo de disponibilidad absoluta y permanente a que estuvo sometido el **ALVARO ANTONIO ARISTIZABAL ISAZA** en vigencia de toda la relación laboral.
- Reconocer y pagar los viáticos y reajuste de viáticos causados por el señor **ALVARO ANTONIO ARISTIZABAL ISAZA** en vigencia del contrato de trabajo, según régimen convencional establecido por ECOPETROL S.A. y la UNIÓN SINDICAL OBRERO – USO-, y adoptado por MORELCO S.A.S.
- Reconocer y pagar al señor **ALVARO ANTONIO ARISTIZABAL ISAZA** el reajuste al pago de las prestaciones sociales legales (cesantía, intereses a la cesantía, prima de servicio y vacaciones)
- Reconocer y pagar al señor **ALVARO ANTONIO ARISTIZABAL ISAZA** las primas y prestaciones extralegales (prima convencional, prima de vacaciones, prima de monte, prima de antigüedad y demás), que le corresponden según régimen convencional establecido por ECOPETROL S.A. y la UNIÓN SINDICAL OBRERO – USO-, y adoptado por MORELCO S.A.S.
- Reconocer y pagar la reliquidación definitiva, de salarios y prestaciones sociales teniendo en cuenta todos los factores salariales.
- Reconocer y pagar al señor **ALVARO ANTONIO ARISTIZABAL ISAZA** la indemnización moratoria por el no pago oportuno de la totalidad de los salarios y prestaciones sociales a la terminación del contrato de trabajo celebrado entre las partes. De conformidad con el artículo 65 del código sustantivo del trabajo.
- Se reconozca y pague a favor de mi representado el correspondiente cálculo actuarial al Fondo Pensional correspondiente, teniendo en cuenta que no se efectuaron los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral respecto del señor **ALVARO ANTONIO ARISTIZABAL ISAZA**, de acuerdo con el salario realmente devengado en vigencia de la relación laboral sostenida.
- Reconocer y pagar la indemnización moratoria consagrada en el numeral 3º del art. 99 de la Ley 50 de 1990 por la no consignación de la cesantía causada a diciembre 31 de diciembre de 2014,2015,2016,2017 y 2018
- Que se indexen las sumas adeudadas.”

De lo solicitado en reclamación administrativa, y lo perseguido en sede judicial, encuentra la Sala que no erró el juez de instancia al colegir como satisfecho el requisito de procedibilidad para adquirir competencia, como quiera que en una y otras están los conceptos de los cuales indica no fueron pagados por el empleador. Y si bien, no están señalados con las mismas palabras, de su contenido no queda sombra de duda que entre uno y otro existe congruencia. No se requiere de una fiel copia de las suplicas de la



demanda, pero sí, una coherencia entre lo solicitado extraprocesalmente y lo que se reclama a la jurisdicción. Y precisamente, esa coherencia está dada en la petición que elevó el actor a Ecopetrol y lo expuesto en el acápite de pretensiones del escrito genitor. Por lo que se confirmará este punto de la decisión recurrida.

## **2. De la indebida acumulación de pretensiones.**

La acumulación de pretensiones está contemplada en el artículo 25A del CPT y SS modificadorio del artículo 13 de la Ley 712 de 2001, así:

“El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurran los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En la demanda sobre prestaciones periódicas, podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y la sentencia de cada una de las instancias.

También podrá acumularse en una demanda pretensiones de varios demandantes contra el mismo o varios demandados cuando provengan de igual causa, o versen sobre el mismo objeto, o deban servirse de las mismas pruebas aunque sea diferente el interés jurídico.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, unos mismos bienes del demandado.

Cuando se presente una indebida acumulación que no cumpla con los requisitos previstos en los incisos anteriores, pero sí con los tres numerales del inciso primero, se considerará subsanado el defecto cuando no se proponga oportunamente la respectiva excepción previa.”

El fenómeno de la acumulación de pretensiones tiene su causa en los principios de la economía y la celeridad procesal, en tanto que por medio de un solo proceso pueden tramitarse y resolverse todas las relaciones jurídicas entre los interesados, siempre y cuando ello sea posible, y de contera, se convierte también en un indiscutible factor de seguridad jurídica, en cuanto el mismo trámite posibilita una sola definición de la controversia jurídica, evitando con ello que puedan presentarse decisiones contradictorias y la multiplicidad de procesos que a la postre resultan ineficaces y perjudiciales para una pronta y eficaz administración de justicia.

La verdad es que no solo la aludida figura permite la acumulación de

pretensiones de un mismo demandante contra un mismo demandado en la hipótesis atrás prevista, sino que igualmente tolera la unión de varias súplicas de un sujeto activo plural contra varios demandados, siempre y cuando tales peticiones provengan de la misma causa, o versen sobre el mismo objeto, o se hallen entre sí en relación de dependencia, o que deban servirse específicamente de unas mismas pruebas, aunque el interés de unos y otros sea diferente, sin perder de vista que, igualmente en este tipo de acumulación se requiere cumplir con los supuestos iniciales de la acumulación objetiva, esto es, que el juez laboral sea competente para definir todas las pretensiones, no se excluyan entre sí, y que puedan tramitarse bajo el mismo procedimiento.

Ahora bien, la apoderada de CENIT Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S., estima que, la pretensión declarativa número cinco, que a la letra señala “*Declarar que existió una sola relación laboral sin solución de continuidad que inició el 03 de diciembre del año 2013 y finalizó el 30 de marzo de 2019*” se excluye con las pretensiones de condena 10, 11, 12, en las que, se reclama el reconocimiento y pago de salarios, prestaciones sociales y reajuste de acreencias, tanto legales como extralegales en interregnos de tiempo en los que no se prestó el servicio por orden de su empleador.

En tal sentido, deberá indicarse que no le asiste la razón a la recurrente al realizar tal apreciación, pues, tal como lo expuso el juez de conocimiento, la demanda se puede interpretar y en el eventual caso se declare la existencia de un solo vínculo laboral, el juez debe determinar si al trabajador, en efecto, se le adeudan los conceptos allí reclamados o no, pero esto hará parte del debate probatorio, aunado a que las pretensiones que señala el censor con indebidamente acumuladas no cumplen con los presupuestos para así declararlo, como quiera que de la lectura de todo el cuerpo de la demanda se colige que el actor prestó sus servicios a través de varios contratos con interrupciones y al pretender la declaratoria de un solo vínculo laboral, solicita precisamente que en esos interregnos de tiempo se le tenga en cuenta para el pago de sus salarios y prestaciones, por lo que no resultan las súplicas contradictorias.

En lo atinente a la indebida acumulación de pretensiones respecto a la pretensión subsidiaria, reprochada por Morelco S.A.S, tampoco le asiste razón.

Veamos, el actor pretende en forma subsidiaria *“en caso de que se demuestre y pruebe dentro del proceso, la existencia de varias relaciones laborales sostenidas entre el demandante en calidad de trabajador, y MORELCO S.A.S en calidad de empleadora y solidariamente ECOPETROL S.A. y CENTIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S solicito se sirva conceder las mismas pretensiones declarativas y las mismas pretensiones de condena por cada relación laboral probada”*. De la lectura de esta súplica, se colige que lo querido por el demandante es que si no prospera la pretensión principal – declaratoria de un único contrato laboral— se establezca la existencia de varias vinculaciones, pero en cada relación se eleve condena por conceptos señalados en las pretensiones condenatorias, esto es, indemnización por terminación unilateral del contrato, horas extras, viáticos, prestaciones extralegales, así como el reajuste de los aportes al sistema de seguridad social, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, reajuste de acreencias laborales y pago de prestaciones extralegales, así como las sanciones contenidas en el artículo 65 del CST y 99 de la Ley 50 de 1990, pretensiones estas que igualmente cumplen con los requisitos del artículo 25A, en especial el de no ser excluyentes.

Si bien el recurrente, expone su preocupación respecto a la forma en cómo será desatada dicha petición por el juzgado de conocimiento, también es cierto, que en caso de que no prosperen las pretensiones principales, es el Juez, el llamado a determinar el orden o como estructura su decisión, sin que ello, implique un perjuicio o vulneración de derecho alguno a las partes, por lo que, solo resta esperar la determinación que adopte el despacho, frente al asunto puesto en su consideración, pero no es este un motivo se itera para declarar la indebida acumulación de pretensiones.

Razón por la cual, se impone a la Sala confirmar el auto apelado en este ítem.

### **3. De la falta de competencia funcional.**

Reprocha la apoderada de Cenit, que se excluya del debate probatorio la pretensión declarativa número 1, pues, esta debe ser estudiada ante la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil y no laboral.

De la lectura de la pretensión atacada, se encuentra, que si bien, en esta se reclama, la declaratoria de existencia del contrato MA-0032888 y la adición n°. 1, entre las convocadas a juicio, también es cierto que, interpretándose la demanda, se puede entender que, Álvaro Antonio Aristizabal Isaza, lo que busca con ella, es demostrar el vínculo comercial que ató a las demandadas y de paso, el que ató al actor con las convocadas, pero, en sí, no se reclama una consecuencia jurídica de la relación comercial, sino que por el contrario la declaratoria de la existencia del contrato de trabajo, suplica que sí es del resorte de esta jurisdicción en su especialidad laboral, a las voces del art. 2 numeral 1 del CPT y SS.

### **4. De las costas.**

Cenit Transporte y Logística, exhibió su inconformidad respecto a la imposición de condena en costas a la hora de resolver las excepciones previas por ella formuladas, al estimar que estos medios de defensa tenían vocación de prosperidad.

Para resolver el problema planteado, se debe precisar que las costas se definen como la carga económica que dentro de un proceso debe afrontar quien obtuvo una decisión desfavorable y comprende además de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derecho. En ese sentido, el artículo 365 del CGP, dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Así mismo, se prevé que se imponen costas a quien se le **resuelva de manera desfavorable** un incidente, la **formulación de excepciones previas**, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza,

sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe. En tal sentido, dependiendo de la actuación que proponga cualquiera de las partes, si el resultado es desfavorable, se hace deudor de las costas.

Por tal razón, la jurisprudencia constitucional, de antaño ha señalado que las costas tienen un criterio objetivo, puesto que, “(...) no resulta de un obrar temerario o de mala fe, o siquiera culpable de la parte condenada, sino que es resultado de su derrota en el proceso o recurso que haya propuesto, según el artículo 365. Al momento de liquidarlas, conforme al artículo 366, se precisa que tanto las costas como las agencias en derecho corresponden a los costos en los que la parte beneficiaria de la condena incurrió en el proceso, siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley. De esta manera, las costas no se originan ni tienen el propósito de ser una indemnización de perjuicios causados por el mal proceder de una parte, ni pueden asumirse como una sanción en su contra” (CC C-157-13).

De igual manera, el legislador procesal estatuyó que, aunque la parte pasiva está en su derecho de proponer excepciones previas, introdujo la resolución desfavorable de esta institución, como uno de los eventos que el juzgador puede valorar a efectos de imponer condena en costas. Lo anterior, como una medida de persuasión a las partes para que actúen de manera razonable y proporcional a la hora de acudir a los instrumentos de defensa judicial y no sean utilizados sin fundamento alguno con el simple propósito de obstaculizar la actuación e impedir su celeridad.

Precisamente, sobre la finalidad de la norma que impone costas cuando se resuelve una actuación como la excepción previa, la Sala de Casación Laboral de la CSJ, por ejemplo, en sentencia STL1394-2022, dijo:

“Y es que, en realidad no luce antojadiza la decisión judicial, de la cual se pueda considerar una transgresión al derecho fundamental al debido proceso, porque, por una parte, desde el mismo momento en que la providencia le fue adversa a la hoy accionante, tuvo la oportunidad de interponer el recurso de alzada, sustentarlo ante el inferior, y luego, ante el Tribunal, como superior funcional, volver a reforzar sus argumentos de inconformidad, dado que presentó las alegaciones respectivas; y por la otra, porque el sentenciador dio respuesta completa y contundente a esas

exposiciones, sin que el hecho de no haber sido acogidos sus argumentos, pueda considerarse un irrespeto a su posición como parte en el proceso, sino un desenlace connatural a este tipo de controversias.

Es más, el colegiado no hizo otra cosa que aplicar la norma procesal respectiva, que como bien quedó explicado en el proveído cuestionado, en materia de costas se debe acudir al CGP, por virtud del art. 145 del CPT y de la SS, lo cual remite al art. 365 del primer estatuto procesal mencionado, que claramente dispone que, cuando determinada actuación procesal de la parte, en su definición resulta adversa, se le condenará en costas, entre ellas, la resolución de una excepción previa, como en el asunto ocurrió.

**Esa imposición de costas a la parte que le resulta adversa determinada solución judicial, tiene igualmente como fin, que no sean utilizados como mecanismos para dilatar injustificadamente su adelantamiento, o que se acuda a ellos sin ningún soporte normativo, o muchas veces confundiendo su verdadero propósito dentro de una contienda judicial, lo que impone a los litigantes hacer un uso racional y eficiente de los instrumentos procesales de defensa y contradicción.**

De manera que, si la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, pretendía a través de la proposición de la excepción previa de inepta demanda, oponerse a la prosperidad de las pretensiones, alegando en el fondo una falta de legitimación en la causa por pasiva, pues es evidente la confusión jurídica que tenía el apoderado para ejercer ese mecanismo de saneamiento, cuyo objetivo quedó plenamente explicitado en el auto cuestionado, y de ahí una de las razones por las cuales le fueron impuestas las costas.” (Negrillas propias).

Corolario de lo anterior, en ningún desatino incurrió el sentenciador de primera instancia, porque las costas se imponen a la parte que promueve la excepción previa y logra un resultado desfavorable, que lógicamente, sería la parte demandada. En otras palabras, se condena en costas a quien ejercita el mecanismo y al final no es acogido, esa es su esencia como forma de persuasión, como se dijo, **a quien activa** algún instrumento judicial y el resultado le es adverso.

Consecuencia de lo anterior, se confirmará la condena fulminada a la recurrente.

Sin costas en esta instancia.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Segunda de Decisión de la Sala Laboral,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** el auto proferido por el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá, en audiencia pública celebrada el 9 de agosto de 2023

**SEGUNDO.** Sin costas en esta instancia.

Notifíquese legalmente a las partes y cúmplase.



**LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**

*Magistrada*



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

*Magistrado*



**CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO**

*Magistrada*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente:  
LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**

**Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

**Número de Proceso: 110013105022 2021 00623 01**  
**Demandante: Luis Carlos Bagett Ureña**  
**Demandado: Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos  
S.A.S., Ismocol, Ecopetrol S.A. y Oleoducto  
Bicentenario de Colombia S.A.S.**

Procede la Sala Segunda Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, conformada por los magistrados, Marceliano Chávez Ávila, Claudia Angélica Martínez Castillo y Luz Marina Ibáñez Hernández, quien actúa como ponente, a dictar la siguiente PROVIDENCIA de segunda instancia dentro del presente proceso, así:

**I. ANTECEDENTES:**

**1. PROVIDENCIA**

El señor **Luis Carlos Bagett Ureña**, actuando por intermedio de apoderado judicial, demandó a Ismocol S.A. y solidariamente a ECOPETROL S.A. y CENIT Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S., con el fin de que se declare la existencia de un contrato de trabajo con dichas empresas entre el 1° de octubre de 2017 al 27 de marzo de 2020, cuando le fue terminado el contrato sin justa causa, que se desempeñó como supervisor directivo IX y supervisor ambiental con una asignación final de \$3.892.500 mensuales.



Consecuencialmente reclama se condene a las convocadas a pagar la indemnización por terminación unilateral del contrato, recargos por trabajo extra, diurno, nocturno, dominical y festivo, viáticos y su reajuste, reajuste de los aportes pagados al sistema de seguridad social integral, cesantías; reajuste de cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones y salarios causados durante el vínculo laboral, sanción moratoria, indexación.

## **2. HECHOS RELEVANTES**

Con auto del 18 de marzo de 2022 se admitió la demanda contra Ismocol S.A., Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S., Ecopetrol S.A. y Oleoducto Bicentenario de Colombia S.A.S..

Fue así como Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S. – CENIT, al momento de dar respuesta a la demanda, presentó solicitud de llamamiento en garantía con respecto a Ismocol S.A., Seguros Comerciales Bolívar S.A., Nacional de Seguros S.A., (fº. 109, 116, 120 archivo 11).

Reclamó la vinculación de Ismocol S.A. al proceso como llamada en garantía puesto que, entre Ecopetrol S.A. y dicha empresa se suscribió el contrato MA-0032377 y este fue cedido a Cenit Transporte Logística de Hidrocarburos el 29 de diciembre de 2015 (MA-032888). A su turno,

El 23 de mayo de 2023 la *A quo*, negó la solicitud de llamamiento en garantía pretendido por CENIT Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S., en el sentido de llamar a ISMOCOL S.A., “*en la medida que ya es parte en este asunto*” (archivo 14).

Con auto del 16 de agosto de 2023, el despacho de conocimiento concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo (archivo 2021-623AutoTienePorContestadaOrdenaNotificarRequiere).

## **3. RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la decisión, la demandada, Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S., la recurrió en apelación, argumentando que se celebraron varios contratos con Ecopetrol e Ismocol, en los que se pactó en su clausulado, que en caso de que prospere la reclamación presentada por Luis Carlos Baguett la llamada a responder es esta última. Agregando que, es procedente convocar en garantía a una codemandada y para reforzar su teoría trajo a colación las sentencias SC5885-2016 y STC3113-2017, encontrándose facultada para exigir la indemnización de perjuicios que pudiera sufrir (archivo 21).

#### **4. PROBLEMA JURÍDICO**

Teniendo en cuenta el motivo de inconformidad exteriorizado por el apoderado de Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S., la atención de la Sala se circunscribe a determinar si es procedente llamar en garantía a Ismocol S.A., a pesar de encontrarse ya vinculada como como demandada.

#### **5. ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA**

Corrido el término para alegar de conformidad con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, las partes guardaron silencio.

### **II. CONSIDERACIONES**

El artículo 64 del CGP, aplicable por autorización analógica del artículo 145 del CPT y SS., establece que:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

Igualmente, el artículo 65 ibídem, sobre los requisitos del llamamiento, prevé:

Exp. No. 022 2021 00623 01

“La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo [82](#) y demás normas aplicables.  
El convocado podrá a su vez llamar en garantía.”

Y, finalmente, en cuanto al trámite del llamamiento, para el asunto resulta pertinente referir al párrafo del artículo 66 de dicha codificación, que al respecto establece:

“No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes. (Subrayados propios).

Así las cosas, mediante la figura del llamamiento en garantía, quien pueda repetir contra un tercero, la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago resultante de la sentencia, por disposición legal o contractual, puede solicitar la citación de aquél, para que se resuelva sobre la relación. De manera que la cuestión a decidir resulta compleja en la medida que el juez debe resolver no solamente el conflicto jurídico originalmente planteado sino también el litigio que surge entre el demandado y el llamado en garantía, con lo cual se pretende lograr la economía procesal, pues la conexidad entre los hechos permite que el juez se sirva de las mismas pruebas, lo que de paso evita sentencias contradictorias.

Entendido así el llamamiento en garantía, no resulta extraño y en nada se opone su aplicación en el campo laboral, siempre y cuando se den los requisitos contemplados en el mencionado precepto, esencialmente que el juez del trabajo tenga competencia para definir la relación jurídica entre el demandado y el llamado en garantía.

Acorde con las normas referenciadas, no sólo se puede llamar en garantía a un tercero, también puede ser convocado en esa calidad alguien que funge como parte en el proceso, siendo la diferencia únicamente en la forma de notificación, es, entonces, perfectamente plausible que, por el vínculo existente entre unos demandados de quienes se les endosa una responsabilidad solidaria, hayan pactado la asunción total ante un eventual pago, por ende, ese tipo de convenio o cualquier otra estipulación que sea

fuente de responsabilidad, puede ser analizado por el juez en aras de establecer de manera definitiva cómo se asumirán esas cargas entre los demandados, incluso, como una forma de superar o anteponer las consecuencias de la condena solidaria, para que en el momento de la acción de reembolso, el deudor que paga, pueda repetir por todo y no solo por la proporción que le correspondía de la deuda (artículos 1579 y 1668 del Código Civil), o cualquier otra proporción que los deudores y ahora demandados hayan pactado ante una eventual condena.

Esta probado en el proceso, que el 4 de enero de 2019 Ismocol y Cenit celebraron el contrato 8000004829, en el que pactaron una cláusula de indemnidad en el ordinal 18.03, así:

*“a. El contratista defenderá, indemnizará y mantendrá indemne al contratante, a sus representantes, directores, subordinados, empleados, afiliadas, vinculadas, sucesores y cesionarios de cualquier responsabilidad, por cualquier reclamación, pérdida, demanda, pleito, acción legal, embargo, pago, gasto (incluyendo pero sin limitarse a honorarios de abogados y demás costas legales), sin importar de quien provenga la reclamación ni el sujeto pasivo del daño y cualquiera que sea su naturaleza, su origen, su forma u oportunidad, derivados de cualquier acción u omisión del contratista o de sus agentes, empleados o bajo la responsabilidad de los antes mencionados.*

*b. El contratista se obliga a atender oportunamente todos los reclamos de terceros cualquiera este sea y/o de cualquier naturaleza- que se presenten contra del contratante o contra el mismo contratista, respecto de la indemnización de daños que el contratista haya causado con ocasión o como consecuencia de la ejecución de las actividades bajo el presente contrato y a pagar todos los costos e indemnizaciones a que de lugar dichos reclamos.*

*c. El contratista, igualmente deberá asumir todos los costos e indemnizaciones que resulten de los procesos judiciales a que den lugar los reclamos, a mas tardar dentro de los cinco días siguientes a la firmeza de la sentencia que ponga fin al proceso judicial, aun su en esta se involucra al contratante a cualquier título o en cualquier calidad, en todo caso el contratista deberá mantener indemne al contratante frente a tales reclamos, ya sean judiciales o extrajudiciales.*

*d. En caso de que el Contratante se vea obligado pagar alguna suma de dinero o indemnización de perjuicios a favor de terceros por hechos imputables al Contratista, el Contratante repetirá contra el Contratista todo lo pagado.*

*e. Los costos en que hubiese incurrido el Contratante en la atención proceso judicial*

*c el trámite extrajudicial por causas imputables al Contratista, las honorarios de abogado, deben ser sufragados por el Contratista, los cuales serán pagaderas con la presentación de la factura ante el Contratista, sin que el Contratante tenga la obligación de justificar tales costos y gastos.*

*f. El presente Contrato prestará mérito ejecutivo para Cobrar judicialmente las sumas de dinero de que trata esta Sección.*

*g. Todo arreglo, conciliación y acuerdo de transacción que celebre el Contratista para dar por terminada cualquier reclamación de las que trata la presente Sección, incluirá una cláusula expresa de renuncia de los terceros del Contratista a reclamar judicial o extrajudicialmente al Contratante, sus representantes, directores, subordinados, empleadas, Afiliadas, Vinculados, y cesionarios por cualquier causa derivada relacionada con la reclamación.*

*h. Las obligaciones de indemnidad previstas en la presente Sección sobrevivirán a la terminación del Contrato y estarán vigentes hasta tanto prescriban las acciones que den lugar las reclamaciones en contra del Contratante, sus representantes, directores, subordinados, empleados, Afiliadas, Vinculadas, sucesores y cesionarios a las que hace referencia la presente sección” (sic).*

Así las cosas, nada obsta para que la demandada Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S. pueda llamar a Ismocol S.A. con la cual celebró un convenio o contrato en caso de que se presentaran controversias tanto judiciales como extrajudiciales, a efectos de que ella responda por los costos e indemnizaciones que llegaren a ordenarse, por cuenta de la figura de la responsabilidad solidaria. De manera que el juzgador es quien debe analizar ese aspecto, no sólo desde el punto de vista probatorio en cuanto a la acreditación de ese tipo de cláusulas entre las demandadas, o si, por disposición legal es viable aplicar esa extensión de responsabilidad, y de ser plausible, si no se contrapone al ordenamiento positivo; precisamente, el proceso ordinario es el escenario adecuado para esa discusión, por lo que, no resulta desacertado el llamamiento en garantía que la demandada solicita respecto de la pluricitada empresa, y en tal sentido, la solicitud no se presenta ajena al interés que protege el artículo 64 del CGP, en tanto se halla documentada la fuente de la que se dice surge la responsabilidad de la llamada, si eventualmente se proferiera condena en contra de quien hizo la solicitud. Entonces, razón suficiente para revocar el auto apelado. Dadas las resultas del recurso de alzada, no se impondrán costas en esta instancia.

Exp. No. 022 2021 00623 01

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Segunda de Decisión de la Sala Laboral,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.- REVOCAR** el auto apelado y proferido el 23 de mayo de 2023 por el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá y en su lugar, **ORDENAR** al juzgado de conocimiento que acepte el llamado en garantía que hiciera Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S., respecto de la empresa ISMOCOL S.A..

**Segundo.- Sin** costas en esta instancia.

Notifíquese legalmente a las partes y cúmplase.



**LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**

*Magistrada*



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

*Magistrado*



**CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO**

*Magistrada*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente:  
LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**

**Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

**Número de Proceso: 110013105029 2017 00659 02**  
**Demandante: María Fénix Vargas Bohórquez**  
**Demandado: Asesores en Derecho S.A.S. en calidad de  
mandataria con representación de Panflota de  
la Compañía de Inversiones de la Flota  
Mercante S.A., Administradora Colombiana de  
Pensiones Colpensiones, Federación Nacional  
de Cafeteros de Colombia – Administradora del  
Fondo Nacional del Café, Fiduciaria la  
Previsora S.A. como vocera y Administradora  
del Patrimonio Autónomo Panflota y la Nación  
– Ministerio de Hacienda y Crédito Público.**

Procede la Sala Segunda Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, conformada por los magistrados, Marceliano Chávez Ávila, Claudia Angélica Martínez Castillo y Luz Marina Ibáñez Hernández, quien actúa como ponente, a dictar la siguiente PROVIDENCIA de segunda instancia dentro del presente proceso, así:

**I. ANTECEDENTES:**

**1. PROVIDENCIA**

La señora **María Fénix Vargas Bohórquez**, actuando por intermedio de apoderado judicial, demandó a Asesores en Derecho S.A.S. en calidad de mandataria con representación de Panflota de la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A., Administradora Colombiana de Pensiones

Exp. No. 029 2017 00659 02

Colpensiones, Federación Nacional de Cafeteros de Colombia – Administradora del Fondo Nacional del Café, Fiduciaria la Previsora S.A. como vocera y Administradora del Patrimonio Autónomo Panflota y la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con el fin de que se declarara que fue trabajadora de la Flota Mercante Grancolombiana S.A., empresa que no efectuó el pago de aportes al sistema de seguridad social con los salarios realmente devengados.

Consecuencialmente, se condenará, a la demandada a pagar el bono pensional o cálculo actuarial por el tiempo laborado y al ente de régimen de prima media a actualizar su historia laboral para el reconocimiento de la pensión de vejez, el pago de perjuicios morales y materiales e intereses de mora.

## **2. HECHOS RELEVANTES**

El 22 de julio de 2019 se profirió sentencia de primera instancia, en la que se declaró la existencia del contrato de trabajo entre el demandante y Flota Mercante Grancolombiana del 13 de julio de 1982 al 30 de julio de 1990, interregno de tiempo en que la demandante devengó la suma de \$849.35 dólares, por tanto, la Federación Nacional de Cafeteros – Administradora del Fondo Nacional del Café debía responder por el valor del cálculo actuarial que elaborara la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones (archivo 25 y 28).

Esta Sala de Decisión resolvió los recursos de apelación impetrados, tanto por la parte actora como por la Federación Nacional de Cafeteros, en audiencia celebrada el 26 de septiembre de 2019, en la que resolvió revocar parcialmente los ordinales, 2, 3 y 4 de la sentencia apelada, “para en su lugar condenar de manera principal a la Fiduciaria la Previsora S.A., como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Panflota y con cargo a éste, y en forma subsidiaria, en caso de que en dicho Patrimonio Autónomo no obren los dineros suficientes para el cumplimiento de la condena, a la Federación Nacional de Cafeteros, como administradora y con cargo a los recursos del Fondo Nacional del Café, a efectuar el pago de la suma liquidada por concepto de cálculo actuarial que determine Colpensiones con arreglo al Decreto 1887 de



1994, por el lapso comprendido entre el 13 de julio de 1982 al 30 de julio de 1990, para un total de 2836 días trabajados, cálculo actuarial que hará Colpensiones en un término de 30 días, discriminando la cuota parte que le corresponde al empleador y al empleado, fijado en la ley y atendiendo el salario real devengado por el demandante en cada periodo de cotización, al tipo de cambio oficial del dólar americano al peso colombiano vigente a la fecha de causación de cada periodo calculado y los topes definidos legalmente en cuanto a los ingresos bases de cotización. De igual manera, se condena a Asesores en Derecho S.A.S. como mandataria de La Previsora S.A. en su condición de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Panflota a expedir el acto administrativo correspondiente al reconocimiento de la suma liquidada por dicho concepto”, por otro lado, revocó el ordinal séptimo de la parte resolutive de la sentencia y en su lugar dispuso “condenar a Asesores en Derecho S.A.S., Fiduciaria La Previsora S.A. como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Panflota, y a la Federación Nacional de Cafeteros como administradora y con cargo a los recursos del Fondo Nacional del Café, al pago de las costas de primera instancia”. (archivo 1 de la carpeta de segunda instancia).

Al no encontrarse conformes con la decisión emitida, las partes impetraron recurso extraordinario de casación, para ante la Corte Suprema de Justicia, quien, mediante sentencia del 22 de noviembre de 2022, casó la sentencia dictada el 26 de septiembre de 2019 por esta Sala de decisión, “en cuanto dispuso el pago del cálculo actuarial en lo equivalente al porcentaje a cargo del empleador”, modificando el ordinal tercero, en el sentido de “ORDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones a realizar el cálculo actuarial a nombre de Orlando Vargas Garzón con arreglo al Decreto 1887 de 1994 pagadero en su totalidad por la empleadora o quien haga sus veces” no casando en lo demás la sentencia confutada (carpeta 3, archivo 2).

Con auto del 15 de junio de 2023, se dio cumplimiento a lo resuelto por el superior y se aprobó la liquidación de costas elaborada por la secretaría del despacho (archivo 31).

|                       |                          |                 |
|-----------------------|--------------------------|-----------------|
| PRIMERA INSTANCIA     |                          |                 |
| Agencias y costas     | a cargo FNC              | \$ 4.136.724.00 |
| Agencias y costas     | a cargo FIDUPREVISORA    | \$ 4.136.724.00 |
| Agencias y costas     | a cargo ASESORES DERECHO | \$ 4.136.724.00 |
| SEGUNDA INSTANCIA     |                          |                 |
| Agencias y costas     |                          | \$1.200.000, 00 |
| CASACIÓN              |                          |                 |
| Sin Agencias y costas |                          | \$ 0            |
| TOTAL:                |                          | 13.610.172.00   |

3. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el accionante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra el auto que liquidó y aprobó las costas causadas en el trámite. Aduciendo el recurrente, que, este concepto debía incrementarse, al haber prosperado la solicitud de reconocimiento del cálculo actuarial, el cual arrojó un valor de \$836.355.885 al 31 de octubre de 2019, de acuerdo con la liquidación efectuada por el actuario contratado por el promotor litigioso y el cual debía ser actualizado a la fecha de su pago. Por otro lado, señala, que se debe incluir en este concepto el valor fijado por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral a cargo de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, por valor de \$9.400.000, fundando su pedimento en lo dispuesto en el Acuerdo n°. 1887 del 26 de junio de 2003, tasando dicho concepto en cuantía de \$209.088.971 y en caso de aplicarse el Acuerdo PSAA16-10554, estas oscilarían entre \$33.454.235 y \$83.635.588, debiendo castigarse a las demandadas al retrasar injustificadamente el trámite. Finalmente, precisó que se debía apreciar el esfuerzo del actor al presentar la demanda y agotar innumerables pruebas, la calidad de los recursos impetrados.

4. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta el motivo de inconformidad exteriorizado por el apoderado de la parte actora, la atención de la Sala se circunscribe a determinar si la liquidación de costas aprobada por el juzgado de conocimiento se encuentra de acuerdo a los postulados contemplados en el Acuerdo PSAA16-10554.

## II. CONSIDERACIONES

Sobre el asunto que nos concierne, las costas se definen como la carga económica que dentro de un proceso debe afrontar quien obtuvo una decisión desfavorable y comprende además de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derecho. En ese sentido, el artículo 365 del CGP, dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Sin que se haga excepción alguna.

Ahora, es bueno precisar lo que tantas veces ha expresado la jurisprudencia, en el sentido de indicar que las agencias en derecho no constituyen necesariamente la tasación de los servicios objetivos y reales del abogado triunfante o que haya llevado con buen viento los intereses de su defendido, sino que su finalidad es la de otorgar a la parte vencedora una razonable compensación económica por la gestión procesal que realizó, lo cual ha reiterado la jurisprudencia constitucional cuando al respecto igualmente ha manifestado que las agencias en derecho no siempre deben coincidir con los honorarios pactados por la parte vencedora y su apoderado, ya que para su fijación no sólo deben tenerse en cuenta las tarifas fijadas sino las otras circunstancias de que trata el artículo 366 del CGP (Sentencias C-539/99 y C-082/02).

La objeción a las costas tiene como finalidad obtener a través de ella, ya sea su disminución o la ampliación de las fijadas por el funcionario respectivo. Para la aplicación de las agencias en derecho deberá tomarse como parámetro las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas (Numeral 4 del artículo 366 del CGP).

Para la estimación de las agencias en derecho existe regulación expresa que determina para cada caso en concreto las tarifas que se deben aplicar en los procesos judiciales, es así que el Acuerdo 10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, estableció en su artículo 5°, numeral 1° para los procesos declarativos en primera instancia, en pretensiones de índole pecuniario, que las agencias se establecen según la cuantía, fijándose para la menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido, y para la mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

No obstante, se debe precisar que, en el procedimiento del trabajo, acorde con el artículo 12, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, en los procesos con pretensiones de índole pecuniaria, la competencia se establece por razón de la cuantía, clasificándolos en única instancia (hasta 20 smmlv), y en primera, de todos los demás, por lo que, al tratarse de norma especial, los parámetros del Consejo Superior de la Judicatura a la hora de fijar las agencias en derecho deben acompañarse con el procedimiento del trabajo. Así, acorde con el Acuerdo PSAA16-10554 y el estatuto procesal del trabajo, en primera instancia, cuando se formulen súplicas de contenido económica, las agencias en derecho oscilan entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

De igual manera, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos, tendrá en cuenta el funcionario judicial la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables.

En el caso bajo examen, el 5 de diciembre de 2017 (archivo 5) Orlando Vargas Garzón, llamó a juicio a las demandadas, con el fin de que se declarara la existencia de un contrato laboral con la Flota Mercante Grancolombiana S.A. y consecuentemente se ordenara el pago del cálculo actuarial entre el 13 de julio de 1982 y el 30 de julio de 1990 (archivo 4).

Por auto del 18 de diciembre de 2017, fue admitida la demanda (archivo 6); se llevó a cabo en primera instancia dos sesiones de audiencia (10 de julio de 2019, archivo 21 y el 22 de julio de 2019 archivo 25).

En esa última sesión, luego de escuchar los alegatos de las partes, el juzgado de primera instancia emitió sentencia condenatoria; sin embargo, este Tribunal, mediante proveído del 26 de septiembre de 2019 (archivo 1) revocó parcialmente la sentencia apelada, y al impetrarse el recurso extraordinario de casación, este fue concedido a las partes, para ante, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, a través de sentencia del 22 de noviembre de 2022, casó parcialmente la sentencia de segunda instancia.

En tal intelección, la Sala, analizando la actuación registrada en el proceso, la calidad de la gestión realizada por el apoderado de la actora y la duración del litigio, dentro de una acción que desencadenó finalmente con decisión favorable a dicha parte, en principio concluiría que la suma de \$13.610.172, que impuso la *a quo* como costas en su componente de agencias en derecho para el 2023, fecha en la cual regresó el expediente de la H. Corte Suprema de Justicia, resulta inferior al 3% de lo pedido en la demanda, por otro lado, en el escrito de apelación, la parte actora, estimó que por este concepto se debía reconocer entre \$33.454.235 y \$83.635.588.

Fue así como, para desatar la controversia suscitada, se procedió a realizar un estimado de las condenas impuestas a la demandada, **única y exclusivamente**, respecto a las costas y agencias en derecho, pues, la convocada a juicio deberá acudir ante el fondo o administradora que se encuentre afiliada en pensión la demandante y obtener el valor exacto a pagar a favor de esta.

| Cálculo actuarial desde el 13-07-1982 A 30-07-1990. |                  |
|-----------------------------------------------------|------------------|
| Nombre                                              | ORLANDO VARGAS   |
| Fecha de nacimiento                                 | 23/06/1955       |
| Salario base                                        | 445.951,22       |
| Fecha inicial                                       | 13/07/1982       |
| Fecha final                                         | 30/07/1990       |
| Valor de la Reserva Actuarial                       | \$ 10.516.000,00 |

| Cálculo de rendimiento del título pensional |             |                                    |       |                                             |                   |                 |
|---------------------------------------------|-------------|------------------------------------|-------|---------------------------------------------|-------------------|-----------------|
| Fecha Inicial                               | Fecha Final | Número de días en mora por periodo | DTF   | Tasa de rendimiento del Cálculo Actuarial % | Capital           | Subtotal        |
| 1/08/1990                                   | 31/12/1990  | 153                                | 26,12 | 29,90%                                      | \$ 10.516.000,00  | \$1.318.174,00  |
| 1/01/1991                                   | 31/12/1991  | 365                                | 32,36 | 36,33%                                      | \$ 11.834.174,00  | \$4.299.450,00  |
| 1/01/1992                                   | 31/12/1992  | 365                                | 26,82 | 30,62%                                      | \$ 16.133.624,00  | \$4.940.858,00  |
| 1/01/1993                                   | 31/12/1993  | 365                                | 25,13 | 28,88%                                      | \$ 21.074.482,00  | \$6.087.132,00  |
| 1/01/1994                                   | 31/12/1994  | 365                                | 22,60 | 26,28%                                      | \$ 27.161.614,00  | \$7.137.529,00  |
| 1/01/1995                                   | 31/12/1995  | 365                                | 22,59 | 26,27%                                      | \$ 34.299.143,00  | \$9.009.596,00  |
| 1/01/1996                                   | 31/12/1996  | 365                                | 19,46 | 23,04%                                      | \$ 43.308.739,00  | \$9.979.979,00  |
| 1/01/1997                                   | 31/12/1997  | 365                                | 21,63 | 25,28%                                      | \$ 53.288.718,00  | \$13.470.802,00 |
| 1/01/1998                                   | 31/12/1998  | 365                                | 17,68 | 21,21%                                      | \$ 66.759.520,00  | \$14.159.961,00 |
| 1/01/1999                                   | 31/12/1999  | 365                                | 16,70 | 20,20%                                      | \$ 80.919.481,00  | \$16.346.544,00 |
| 1/01/2000                                   | 31/12/2000  | 365                                | 9,23  | 12,51%                                      | \$ 97.266.025,00  | \$12.164.964,00 |
| 1/01/2001                                   | 31/12/2001  | 365                                | 8,75  | 12,01%                                      | \$ 109.430.989,00 | \$13.145.398,00 |
| 1/01/2002                                   | 31/12/2002  | 365                                | 7,65  | 10,88%                                      | \$ 122.576.387,00 | \$13.335.698,00 |
| 1/01/2003                                   | 31/12/2003  | 365                                | 6,99  | 10,20%                                      | \$ 135.912.085,00 | \$13.862.625,00 |
| 1/01/2004                                   | 31/12/2004  | 365                                | 6,49  | 9,68%                                       | \$ 149.774.710,00 | \$14.505.231,00 |
| 1/01/2005                                   | 31/12/2005  | 365                                | 5,50  | 8,66%                                       | \$ 164.279.941,00 | \$14.234.857,00 |
| 1/01/2006                                   | 31/12/2006  | 365                                | 4,85  | 8,00%                                       | \$ 178.514.798,00 | \$14.273.151,00 |
| 1/01/2007                                   | 31/12/2007  | 365                                | 4,48  | 7,61%                                       | \$ 192.787.949,00 | \$14.679.646,00 |
| 1/01/2008                                   | 31/12/2008  | 365                                | 5,69  | 8,86%                                       | \$ 207.467.595,00 | \$18.383.081,00 |
| 1/01/2009                                   | 31/12/2009  | 365                                | 7,67  | 10,90%                                      | \$ 225.850.676,00 | \$24.617.950,00 |
| 1/01/2010                                   | 31/12/2010  | 365                                | 2,00  | 5,06%                                       | \$ 250.468.626,00 | \$12.673.712,00 |
| 1/01/2011                                   | 31/12/2011  | 365                                | 3,17  | 6,27%                                       | \$ 263.142.338,00 | \$16.486.131,00 |
| 1/01/2012                                   | 31/12/2012  | 365                                | 3,73  | 6,84%                                       | \$ 279.628.469,00 | \$19.131.900,00 |
| 1/01/2013                                   | 31/12/2013  | 365                                | 2,44  | 5,51%                                       | \$ 298.760.369,00 | \$16.471.257,00 |
| 1/01/2014                                   | 31/12/2014  | 365                                | 1,94  | 5,00%                                       | \$ 315.231.626,00 | \$15.755.907,00 |
| 1/01/2015                                   | 31/12/2015  | 365                                | 3,66  | 6,77%                                       | \$ 330.987.533,00 | \$22.407.194,00 |
| 1/01/2016                                   | 31/12/2016  | 365                                | 6,77  | 9,97%                                       | \$ 353.394.727,00 | \$35.244.410,00 |
| 1/01/2017                                   | 31/12/2017  | 365                                | 5,75  | 8,92%                                       | \$ 388.639.137,00 | \$34.676.327,00 |
| 1/01/2018                                   | 31/12/2018  | 365                                | 4,09  | 7,21%                                       | \$ 423.315.464,00 | \$30.532.474,00 |
| 1/01/2019                                   | 31/12/2019  | 365                                | 3,18  | 6,28%                                       | \$ 453.847.938,00 | \$28.480.774,00 |
| 1/01/2020                                   | 31/12/2020  | 365                                | 3,80  | 6,91%                                       | \$ 482.328.712,00 | \$33.348.207,00 |
| 1/01/2021                                   | 31/12/2021  | 365                                | 1,61  | 4,66%                                       | \$ 515.676.919,00 | \$24.021.778,00 |
| 1/01/2022                                   | 31/12/2022  | 365                                | 5,62  | 8,79%                                       | \$ 539.698.697,00 | \$47.431.960,00 |
| 1/01/2023                                   | 1/11/2023   | 305                                | 13,12 | 16,51%                                      | \$ 587.130.657,00 | \$81.018.368,00 |
| Total rendimiento título pensional          |             |                                    |       | \$ 657.633.025,00                           |                   |                 |

| Totales Liquidación           |                   |
|-------------------------------|-------------------|
| Reserva actuarial periodo     | \$ 10.516.000,00  |
| Rendimientos Título Pensional | \$ 657.633.025,00 |
| Total liquidación             | \$ 668.149.025,00 |

Exp. No. 029 2017 00659 02

Retomando el tema, se tiene que, las operaciones aritméticas elaboradas por el liquidador de esta Corporación, arrojaron como valor a pagar por concepto de cálculo actuarial, \$668.149.025, luego entonces, de este monto se procedió a aplicar el 3% reglado por el Consejo Superior de la Judicatura, obteniéndose la suma de **\$20.044.470** por agencias en derecho, siendo claros que, a cada una de las demandadas, le corresponde pagar \$6.681.490, tal y como lo prevé el numeral 6° del artículo 365 del CGP.

Por manera, que se deberá modificar la providencia cuestionada. No se impondrán costas en esta instancia.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Segunda de Decisión de la Sala Laboral,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.- MODIFICAR** el auto apelado y proferido el 15 de junio de 2023 por el Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá, en el sentido de FIJAR como agencias en derecho la suma de **\$20.044.470** a cargo de las demandadas, Federación Nacional de Cafeteros, Fiduprevisora y Asesores en Derecho, correspondiéndole a cada una de ella la suma de **\$6.681.490**, de conformidad con lo explicado en la parte motiva de este proveído.

**Segundo.-** Sin costas en esta instancia.

Notifíquese legalmente a las partes y cúmplase.



**LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**

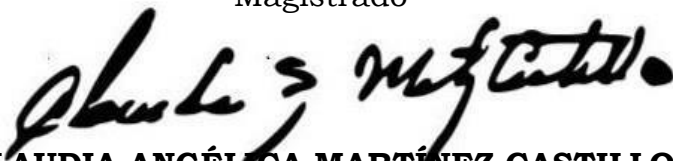
*Magistrada*

Exp. No. 029 2017 00659 02



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

Magistrado



**CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO**

Magistrada

Número de Proceso: 110013105029 2017 00659 02. Demandante:María Fénix Vargas Bohórquez . Demandado: Asesores en Derecho S.A.S. en calidad de mandataria con representación de Panflota de la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A., Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, Federación Nacional de Cafeteros de Colombia – Administradora del Fondo Nacional del Café, Fiduciaria la Previsora S.A. como vocera y Administradora del Patrimonio Autónomo Panflota y la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente:  
LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**

**Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

**Número de Proceso: 110013105011 2019 00753 01**  
**Demandante: Sindicato de Trabajadores de la Rama de la**  
**Industria del Transporte y Logística de Colombia**  
**Demandado: Transportes y Servicios – Transer S.A.**

Procede la Sala Segunda Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, conformada por los magistrados, Marceliano Chávez Ávila, Claudia Angélica Martínez Castillo y Luz Marina Ibáñez Hernández, quien actúa como ponente, a dictar la siguiente PROVIDENCIA de segunda instancia dentro del presente proceso, así:

**I. ANTECEDENTES:**

**1. PROVIDENCIA**

El **Sindicato de Trabajadores de la Rama de la Industria del Transporte y Logística de Colombia**, actuando por intermedio de apoderado judicial, demandó a Transportes y Servicios Transer S.A., con el fin de que se declare que la demandada adeuda el pago de la prima de excelencia mensual y la prima de excelencia anual causada desde octubre de 2017, hasta la fecha de presentación de la demanda de 26 trabajadores, miembros del sindicato “SNTT de Colombia”.

Consecuencialmente, se condenara, a la demandada a pagar las primas mensuales y anuales causadas a partir de 2017, debidamente indexadas, junto con las costas.

## **2. HECHOS RELEVANTES**

La demanda fue admitida por el Juzgado 11 Laboral del Circuito de Bogotá, el 18 de febrero de 2020 y notificada personalmente a Guillermo Reyes Ramírez en calidad de apoderado especial de Transportes y Servicios Transer S.A., quien presentó escrito de contestación en la oportunidad procesal pertinente (fº. 206, 207, 238 del archivo 1).

El proceso fue remitido al Juzgado 40 Laboral del Circuito de Bogotá, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos, PCSJA20-11686 del 10/12/2020 y CSJBTA20-109 del 31/12/2020 y conforme a ello, el 10 de abril de 2023, el despacho aprendió el conocimiento del trámite, quien, a su turno, ordenó el envío del proceso al Juzgado 46 Laboral del Circuito, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.5. del Acuerdo CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023 (archivo 04), determinación que fue comunicada a las partes en contienda el 20 de abril de 2023 (archivo 5).

Para el 12 de mayo de 2023 el Juzgado 46 avocó el conocimiento y fijó fecha y hora para celebrar la audiencia pública contemplada en los artículos 77 y 80 del CPT y SS (archivo 7), siendo desarrollada la primera de ellas en dos partes, una el 6 de junio y la siguiente el 10 de julio de 2023, programándose en esta, última, la audiencia de juzgamiento para el 19 de julio de 2023, en la que sea de paso advertir estuvieron presentes todas las partes.

El 19 de julio de 2023, el apoderado de la demandada no se hizo presente a la diligencia, ni tampoco allegó prueba si quiera sumaria de un motivo justificante para su no comparecencia, por lo que, se procedió a dictar la correspondiente sentencia (archivo 21 y 22).

El 25 de julio de la calenda en curso, el apoderado de la convocada vía correo electrónico remitió recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia (archivo 27), siendo rechazado por extemporáneo con proveído del 8 de septiembre (archivo 29), el 22 de septiembre de 2023, no se repuso la decisión adoptada y se concedió este último (archivo 31).

### **3. RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA**

Inconforme con la decisión, la demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio el de queja, contra el auto que rechazó por extemporáneo el recurso de apelación impetrado, argumentando para tal efecto que, la aplicación del artículo 66 del CPT y SS debía interpretarse *“para quienes estuvieron presentes en la lectura del fallo surtida el día 19 de Julio a las 4 y 30 p.m., a la que no pude ingresar habida cuenta que no me fue posible por problemas de conexión entrar a esa diligencia virtual, por encontrarme en el área rural de Guayabal de Siquima sin señal de internet, ni pude comunicarme con su despacho para señalar el problema en que me encontraba, además que no encontré el link para poder escuchar la lectura del fallo. Sin embargo, vía correo electrónico cuando pude tener acceso al INTERNET, el día 21 de julio solicité la información que requería para analizar la sentencia proferida. Es decir, Señora Juez no es aceptable desde ningún punto de vista que, por fallas tecnológicas ajenas a mi interés y voluntad, se rechace el recurso de apelación presentado en tiempo y como consecuencia de esta determinación se vulnere el debido proceso y el derecho a la defensa a mi representada”* no pudiéndose perder la posibilidad de impetrar el recurso de alzada, ignorándose con ello, el principio de la doble instancia y debido proceso. Finalmente precisó que a falta de disposición legal se debía acudir al Código

General del Proceso, que en el artículo 321 habilita la presentación del recurso de apelación por escrito (archivo 30).

#### **4. PROBLEMA JURÍDICO**

Teniendo en cuenta el motivo de inconformidad exteriorizado por el apoderado de la parte demandada, la atención de la Sala se circunscribe a determinar si el recurso de apelación impetrado contra la sentencia de primera instancia se encuentra mal denegado y en caso de ser afirmativa esta premisa, se deberán impartir las ordenes necesarias para que el juzgado de conocimiento que lo conceda para ante esta Corporación.

#### **5. ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA**

Corrido el término para alegar de conformidad con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, las partes guardaron silencio.

### **II. CONSIDERACIONES**

La queja es un recurso autónomo ante la segunda instancia, para resolver sobre la viabilidad del recurso de apelación cuya concesión fue denegada en primera, sin entrar a considerar las razones que se exponen en el recurso de alzada para atacar la decisión objeto de inconformidad y, que corresponden al trámite propio de aquel.

Para la interposición de este medio de impugnación, se debe cumplir estrictamente la ritualidad previa que dispone el artículo 353 del CGP como requisito obligatorio de trámite; es decir, que quien quiera recurrir en queja deberá interponer recurso de reposición contra el auto que niega el recurso de apelación y, en subsidio proponerla para acudir al superior, recordando

que ello se torna obligatorio, en la medida que por la finalidad de este recurso, se requiere de unos términos judiciales precisos que eviten dilaciones injustificadas de la parte interesada, así como, obligar a que se agoten en la primera instancia todos los recursos a su alcance para obtener la concesión de la apelación, surgiendo entonces la queja como la última alternativa para lograr que se dé trámite a la alzada, ante la definitiva negativa del *A quo* de que se surta la doble instancia. Sea lo primero entonces, verificar si el quejoso cumplió a cabalidad la instrucción impartida por la norma durante el trámite previo a la remisión de las piezas procesales a esta Colegiatura.

Así, se observa que Transportes y Servicios Transer S.A., una vez le fue notificada la providencia que negó el recurso de alzada contra la sentencia de primera instancia, radicó recurso de reposición y en subsidio el de queja conforme con el art. 352 del CGP, siendo el primero de ellos, resuelto de manera desfavorable y concediéndose el segundo.

El argumento para negar el recurso vertical, según el auto del 8 de septiembre de 2023, consistió en que se había presentado de manera extemporánea, de acuerdo a las previsiones regladas en el artículo 66 del CPT y SS.

Pues bien, la decisión del juez de instancia resulta correcta, dado que, efectivamente, el escrito contentivo del medio de impugnación que presentó el abogado Guillermo Reyes Ramírez en nombre de la empresa demandada mediante correo electrónico, el 25 de julio de 2023, resulta a todas luces extemporáneo, dado que la audiencia de juzgamiento se celebró el 19 de julio, para tal efecto, debe traerse a colación lo preceptuado en el artículo 66 del CPT y SS, que señala:

“Serán apelables las sentencias de primera instancia, en el efecto suspensivo, en el acto de la notificación mediante la sustentación oral estrictamente

necesaria; interpuesto el recurso el juez lo concederá o denegará inmediatamente”.

Siendo relevante resaltar que la H. Corte Constitucional en sentencias, C493-2016 y C803-2000, declaró exequible los apartes subrayados, entre otros motivos, porque el proceso laboral tiene como pilar fundamental la oralidad.

De manera que, conforme a las previsiones legales, el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia se debe interponer una vez se termina de proferir la decisión, y no uno, dos o tres días después por escrito, pues esto conllevaría, no solo a desconocer las disposiciones legales sino a desdibujar la oralidad en el trámite laboral.

Por otro lado, tampoco se puede acudir al Código General del Proceso, para conceder la alzada, al contarse con norma expresa que contempla la oportunidad para presentar el aludido medio de impugnación.

Finalmente, resulta desafortunada, la exposición realizada por el apoderado de la demandada, respecto a fallas tecnológicas, pues, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3 del entonces Decreto 806, el cual no sufrió ninguna modificación en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, no solo se implementaron tecnologías de la información y comunicación en las actuaciones judiciales, sino que, se asignó como carga a las partes en contienda, de suministrar información electrónica, propendiéndose con dicha norma, deberes adicionales a las partes y así lo interpretó la H. Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020

“159. Necesidad fáctica. El artículo 3° cumple con el juicio de necesidad fáctica en tanto el establecimiento de deberes procesales para los sujetos procesales y las autoridades judiciales es una medida idónea para alcanzar las finalidades generales del Decreto. Esta medida contribuye efectivamente a lograr “la implementación adecuada de la virtualidad en la justicia y promueve que todos los sujetos

interesados se formen en las tecnologías de la información”. En efecto, los deberes consistentes en (i) realizar las actuaciones y “asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos”; (ii) informar los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y (iii) enviar por medio de ellos un ejemplar de todos los “memoriales o actuaciones” que se realicen, facilitan el trámite virtual de las notificaciones, las audiencias y el envío de comunicaciones, oficios, despachos y traslados.

160. Necesidad jurídica. El artículo 3° es jurídicamente necesario porque su contenido sustantivo no es idéntico al del artículo 78 del CGP. En efecto, el art. 78 del CGP (i) no impone el deber de asistir a las audiencias y diligencias mediante medios tecnológicos; (ii) no obliga a los sujetos a enviar copia de todas sus actuaciones, solo de algunos memoriales; y (iii) concede 1 día para enviar el documento, mientras que el artículo 3° sub examine obliga la remisión del memorial o la actuación de forma simultánea al envío a la autoridad judicial. En cualquier caso, la reproducción de una parte del artículo 78 del CGP en el Decreto sub examine no es arbitraria ni irrazonable y, por tanto, no desconoce la exigencia de necesidad. Por el contrario, contribuye a alcanzar sistematicidad y coherencia en la implementación de las TIC...”

Por manera que, revisadas las piezas procesales se tiene que en audiencia pública celebrada el 10 de julio de 2023, y a la cual sea de paso, resaltar, estuvieron los apoderados de las partes en contienda, se citó a diligencia de juzgamiento, contemplada en el artículo 80 del CPTSS, para el 19 del mismo mes y año, es decir, a los nueve días siguientes, sin que, en dicho interregno de tiempo se hubiera exteriorizado alguna dificultad técnica o tecnológica, por la pasiva, con el fin de darle solución y garantizar su participación en esta, pues, nótese que, los inconvenientes se pusieron en conocimiento del despacho hasta el 25 de julio, es decir, tres días hábiles siguientes a la diligencia, luego entonces, no son de recibo dichas manifestaciones, cuando, una de las obligaciones o deberes de los sujetos procesales es hacer uso de los mecanismos tecnológicos en los trámites judiciales.

Consecuencia de lo anterior, no se avizora por parte de esta Colegiatura ninguna irregularidad y mucho menos menoscabo a los derechos fundamentales de la parte demandada.

Por consiguiente, se declarará bien denegado el recurso de apelación que interpuso el abogado Guillermo Reyes Ramírez contra la sentencia de primera instancia.

Al no salir adelante el recurso impetrado, se impondrá condena en costas a cargo del recurrente y a favor del Sindicato Nacional de Trabajadores de Rama Servicios de la Industria del Transporte y Logística de Colombia.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Segunda de Decisión de la Sala Laboral,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- CONSIDERAR** bien denegado el recurso de apelación interpuesto contra el auto que negó el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO.- DEVOLVER** las diligencias a la primera instancia para lo pertinente.

**TERCERO. COSTAS** a cargo de la parte recurrente, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de trescientos mil pesos m/cte (\$300.000).

Notifiquese legalmente a las partes y cúmplase.





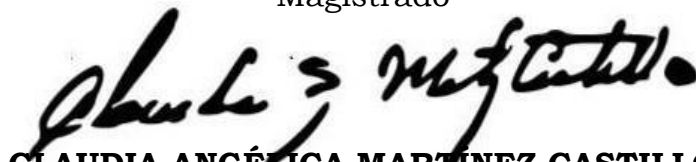
**LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**

*Magistrada*



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

*Magistrado*



**CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO**

*Magistrada*

Número de Proceso: 110013105011 2019 00753 01. Demandante: Sindicato de Trabajadores de la Rama de la Industria del Transporte y Logística de Colombia . Demandado: Transportes y Servicios – Transer S.A.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente:  
LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**

**Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

**Número de Proceso: 110013105035 2015 00787 03**  
**Demandante: Luis Alberto León Pérez**  
**Demandado: Asesores en Derecho S.A.S. en calidad de  
mandataria con representación de Par Panflota  
de la Compañía de Inversiones de la Flota  
Mercante S.A., Federación Nacional de  
Cafeteros de Colombia como administradora  
del Fondo Nacional del Café, Fiduciaria la  
Previsora S.A. como Administradora del PAR  
PANFLOTA, la Nación – Ministerio de Hacienda  
y Crédito Público**

Procede la Sala Segunda Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, conformada por los magistrados, Marceliano Chávez Ávila, Claudia Angélica Martínez Castillo y Luz Marina Ibáñez Hernández, quien actúa como ponente, a dictar la siguiente PROVIDENCIA de segunda instancia dentro del presente proceso, así:

**I. ANTECEDENTES:**

**1. PROVIDENCIA**

El señor **Luis Alberto León Pérez**, actuando por intermedio de apoderado judicial, demandó a Asesores en Derecho S.A.S. en calidad de mandataria con representación de Panflota de la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A., Federación Nacional de Cafeteros de Colombia como Administradora del Fondo Nacional del Café, la Fiduciaria la Previsora S.A.,

en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Panflota y la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con el fin de que se declarara que fue trabajador de la Flota Mercante Grancolombiana S.A., empresa que no efectuó el pago de aportes al sistema de seguridad social con los salarios realmente devengados.

Consecuencialmente, se condenara, a la demandada a pagar el título pensional o cálculo actuarial por el tiempo laborado y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público a pagar el bono pensional por el tiempo laborado en el Instituto de Seguros Sociales, Ministerio de Defensa Nacional por el servicio militar obligatorio, el pago de perjuicios morales y materiales e intereses de mora.

## **2. HECHOS RELEVANTES**

El 1° de agosto de 2019 se profirió sentencia de primera instancia, en la que se condenó a la Administradora de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., a realizar el cálculo actuarial entre el 6 de diciembre de 1965 y el 7 de septiembre de 1978, de acuerdo a los salarios precisados en la parte motiva de la providencia, sin que se pueda exceder los topes máximos establecidos en las tablas de categoría y aportes del seguro social para la época. Adicionalmente, condenó a Asesores en Derecho S.A.S., como mandataria de Panflota a realizar el respectivo acto administrativo contentivo del cálculo actuarial por el tiempo laborado por el actor en dicha entidad. Respecto a Fiduciaria la Previsora SA en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Panflota a pagar cálculo actuarial. Ordenó al fondo de pensiones que incluyera dentro de la historia laboral del demandante los pagos que recibiera por concepto de cálculo actuarial. Debía la Federación Nacional de Cafeteros como administradora del Fondo Nacional del Café al pago subsidiario del cálculo actuarial y al Ministerio de Hacienda a expedir el bono pensional entre el 13 de mayo de 1960 y el 1 de noviembre de 1961. Absolvió de las demás pretensiones. Fulminó condena en costas a las convocadas a juicio (fº. 600 archivo 4 cuaderno 4).

*Exp. No. 035 2015 00787 03*

Esta Sala de Decisión resolvió los recursos de apelación impetrados, por las partes en contienda, en audiencia celebrada el 24 de octubre de 2019, en la que resolvió modificar los ordinales 1, 3, 4 y 5 de la sentencia apelada “para en su lugar: Condenar en forma principal a la Fiduciaria la Previsora S.A., como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Panflota y con cargo a éste, y en forma subsidiaria, en caso de que en dicho Patrimonio Autónomo no obren los dineros suficientes para el cumplimiento de la condena, a la Federación Nacional de Cafeteros, como administradora y con cargo a los recursos del Fondo Nacional del Café, a efectuar el pago de la suma liquidada por concepto de cálculo actuarial que determine la AFP Porvenir S.A. con arreglo al Decreto 1887 de 1994, por el lapso comprendido entre el 6 de diciembre de 1965 al 7 de septiembre de 1978, cálculo actuarial que hará la AFP Porvenir S.A. en un término de 30 días, en la forma señalada en la parte motiva de esta providencia, y atendiendo el salario real devengado por el demandante en cada periodo de cotización, al tipo de cambio oficial del dólar americano al peso colombiano vigente a la fecha de causación de cada periodo calculado y los topes definidos legalmente en cuanto a los ingresos bases de cotización, descontando los días no laborado por el promotor por licencias y suspensiones del contrato”, por otro lado, revocó el ordinal sexto de la parte resolutive de la sentencia y en su lugar “absolver a la Nación Ministerio de Hacienda y Crédito Público de las pretensiones formuladas en su contra”, se abstuvo de imponer condena en costas en esta instancia. (fº. 632 del archivo 4 cuaderno 4).

Al no encontrarse conformes con la decisión emitida, las partes impetraron recurso extraordinario de casación, para ante la H. Corte Suprema de Justicia, quien, mediante sentencia del 19 de octubre de 2022, no casó la sentencia dictada el 24 de octubre de 2022 por esta Sala de decisión, fijando como agencias en derecho a cargo de la recurrente Federación Nacional de Cafeteros en calidad de administradora del Fondo Nacional del Café y a favor del demandante y la Administradora de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., la suma de \$9.400.000 (archivo 5). Con proveído del 14 de marzo de 2023, se dio cumplimiento a lo resuelto por el superior y se aprobó la liquidación de costas elaborada por la secretaría del despacho (archivo 6).

|                                                                                                                             |                     |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------|
| - A cargo de FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS                                                                               |                     |
| VALOR DE LAS AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA:                                                                         | \$100.000** M/Cte   |
| VALOR DE LAS AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA:                                                                         | \$00** M/Cte        |
| VALOR DE LAS AGENCIAS EN DERECHO RECURSO CASACIÓN:                                                                          | \$9.400.000** M/Cte |
| VALOR DE GASTOS PROCESALES:                                                                                                 | \$00** M/Cte        |
| - A cargo de FIDUPREVISORA – VOCERA PANFLOTA                                                                                |                     |
| VALOR DE LAS AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA:                                                                         | \$100.000** M/Cte   |
| VALOR DE LAS AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA:                                                                         | \$00** M/Cte        |
| VALOR DE LAS AGENCIAS EN DERECHO RECURSO CASACIÓN:                                                                          | \$00** M/Cte        |
| VALOR DE GASTOS PROCESALES:                                                                                                 | \$00** M/Cte        |
| SIN MÁS QUE LIQUIDAR...                                                                                                     |                     |
| EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS a cargo de las demandadas es el siguiente:                                       |                     |
| - Federación Nacional de Cafeteros la suma de nueve millones quinientos mil pesos (\$9.500.000).                            |                     |
| - Fiduprevisora – vocera Panflota la suma de cien mil pesos (\$100.000)                                                     |                     |
| De la anterior liquidación a favor de:                                                                                      |                     |
| - El demandante la suma de cuatro millones novecientos mil pesos (\$4.900.000)                                              |                     |
| - El Ministerio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público la suma de cuatro millones setecientos mil pesos (\$4.700.000) |                     |

Pese a lo anterior, el 28 de junio de 2023, repuso la decisión de forma parcial, y en su lugar estableció que la condena en costas en primera instancia correspondería a la suma de \$2.000.000 a cargo de la Federación Nacional de Cafeteros en calidad de administradora del Fondo Nacional del Café y Asesores en Derecho SAS como mandataria con representación del Patrimonio Autónomo Pamflota, sin embargo, al accederse de manera parcial a los pedimentos efectuados en el recurso, ordenó la remisión a esta sede judicial.

|                                                                                                                             |  |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|
| EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS a cargo de las demandadas es el siguiente:                                       |  |
| • Federación Nacional de Cafeteros la suma de once millones cuatrocientos mil pesos (\$11.400.000).                         |  |
| • Fiduprevisora – vocera Panflota la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000)                                            |  |
| De la anterior liquidación a favor de:                                                                                      |  |
| • El demandante la suma de ocho millones setecientos mil pesos (\$8.700.000)                                                |  |
| • El Ministerio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público la suma de cuatro millones setecientos mil pesos (\$4.700.000) |  |

3. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el accionante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra el auto que liquidó y aprobó las costas causadas en el trámite. Aduciendo el recurrente, que, este concepto debía incrementarse, al haber prosperado la solicitud de reconocimiento del cálculo actuarial, el cual arrojó un valor de \$2.649.193.868 al 31 de marzo de 2023, de acuerdo a la liquidación efectuada por el actuario contratado por el promotor litigioso y el cual debía ser actualizado a la fecha de su

pago. En su sentir, las costas deben encontrarse en consonancia con lo dispuesto en el Acuerdo n°. 10554 de 2016, tasando dicho concepto en cuantía entre \$105.967.754 y \$264.919.386 o en cuantía de \$662.298.467, debiendo castigarse a las demandadas al retrasar injustificadamente el trámite. Finalmente, solicitó se tuviera en cuenta el cálculo efectuado por el auxiliar de la justicia German Peña Ordoñez que se aporta en la alzada.

#### **4. PROBLEMA JURÍDICO**

Teniendo en cuenta el motivo de inconformidad exteriorizado por el apoderado de la parte actora, la atención de la Sala se circunscribe a determinar si la liquidación de costas aprobada por el juzgado de conocimiento se encuentra de acuerdo a los postulados contemplados en el Acuerdo 1887 de 2003.

#### **5. ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA**

Corrido el término para alegar de conformidad con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, las partes guardaron silencio.

### **II. CONSIDERACIONES**

Sobre el asunto que nos concierne, las costas se definen como la carga económica que dentro de un proceso debe afrontar quien obtuvo una decisión desfavorable y comprende además de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derecho. En ese sentido, el artículo 365 del CGP, dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Sin que se haga excepción alguna.

Ahora, es bueno precisar lo que tantas veces ha expresado la jurisprudencia, en el sentido de indicar que las agencias en derecho no constituyen necesariamente la tasación de los servicios objetivos y reales del abogado triunfante o que haya llevado con buen viento los intereses

de su defendido, sino que su finalidad es la de otorgar a la parte vencedora una razonable compensación económica por la gestión procesal que realizó, lo cual ha reiterado la jurisprudencia constitucional cuando al respecto igualmente ha manifestado que las agencias en derecho no siempre deben coincidir con los honorarios pactados por la parte vencedora y su apoderado, ya que para su fijación no sólo deben tenerse en cuenta las tarifas fijadas sino las otras circunstancias de que trata el artículo 366 del CGP (Sentencias C-539/99 y C-082/02).

La objeción a las costas tiene como finalidad obtener a través de ella, ya sea su disminución o la ampliación de las fijadas por el funcionario respectivo. Para la aplicación de las agencias en derecho deberá tomarse como parámetro las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas (Numeral 4 del artículo 366 del CGP).

Entonces, a fin de resolver la inconformidad planteada por el apelante, la Sala encuentra que, no es de recibo la argumentación enrostrada, pues, para este asunto no resulta aplicable el Acuerdo No. PSAA16-10554, pues no puede desconocerse el contenido del artículo 7° de esa misma disposición normativa, sobre su vigencia, la cual dispone lo siguiente:

*“ARTÍCULO 7°. Vigencia. El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha. Los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Dado en Bogotá, D.C., a los cinco (5) días del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016).*

Así las cosas, solo aquellos procesos que iniciaron, a partir del 5 de agosto de 2016, es viable acudir a los parámetros del Acuerdo No. PSAA16-10554, los que iniciaron antes de esa calenda deben seguir la regulación anterior, esto es, el Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la

Judicatura, como en este caso ocurre, puesto que el proceso fue radicado, el 10 de septiembre de 2015 (página 113 del archivo 2, cuaderno 2).

Ahora, el valor por dicho concepto necesariamente no implica que el operador judicial de la respectiva instancia aplique el límite máximo, ya que, aquello dependerá del tipo y calidad de gestión del litigante victorioso, acorde con los parámetros que señala el artículo 3° del citado Acuerdo 1887 de 2003. Tampoco se puede pasar inadvertido que el juzgado de conocimiento liquidó las costas causadas en el trámite del proceso y posteriormente, modificó el valor del concepto fijado en primera instancia al desatar el recurso de reposición impetrado.

En ese sentido, se trata de una condena que implica tanto una obligación de hacer a cargo de Asesores en Derecho S.A.S., puesto que, es la persona jurídica que debe proceder a emitir el acto con el cual se debe incluir el cálculo actuarial que realice la Administradora de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. - Porvenir, como una obligación de dar en cabeza de Fiduciaria la Previsora SA, en su calidad de administradora y vocera del Panflota, quien debe proceder a su pago, lo mismo que la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia como administradora del Fondo Nacional del Café, por cuenta de la responsabilidad subsidiaria.

Por lo tanto, se tiene que a esta condena le resulta aplicable el título II, numeral 2.1.1, del citado Acuerdo 1887, que, sobre las agencias en derecho a favor del trabajador, en primera instancia le corresponde, “(...) hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto. En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes”.

Acorde con la norma, el juzgador puede moverse entre un promedio de cero hasta el veinticinco por ciento de lo reconocido en la sentencia, pero, adicionalmente, como existe una obligación de hacer, se puede incrementar hasta cuatro (4) smmlv, ambos conceptos, dependiendo de



la calificación de la actuación de la parte litigante; por lo que, en este evento, se debe tomar como referente el valor del cálculo actuarial, el cual debía realizar la entidad administradora del RAIS, tal como lo dispuso la sentencia, o una proyección aproximada por parte del juzgador, de primera instancia que sirviera de referencia, pero, como ello no obra, y en aras de adoptar un parámetro fijo que no vulnere los intereses de las partes, la Sala, procedió a realizar un estimado de las condenas impuestas a la demandada, **única y exclusivamente**, para revisar el valor de las costas y agencias en derecho, pues, la convocada a juicio deberá acudir ante el fondo de pensiones que se encuentre afiliado el demandante para obtener el valor exacto a pagar a su favor.

| <b>Cálculo actuarial desde el 06-12-1965 A 07-09-1978.</b> |                      |
|------------------------------------------------------------|----------------------|
| Nombre                                                     | <b>LUIS LEON</b>     |
| Fecha de nacimiento                                        | 7/04/1945            |
| Salario base                                               | 6.129,85             |
| Fecha inicial                                              | 6/12/1965            |
| Fecha final                                                | 7/09/1978            |
| Fecha de pensión                                           | 7/04/2005            |
| <b>Valor de la Reserva Actuarial</b>                       | <b>\$ 241.494,00</b> |

| <b>Cálculo de rendimiento del título pensional</b> |                    |                                           |            |                                                    |                  |                 |
|----------------------------------------------------|--------------------|-------------------------------------------|------------|----------------------------------------------------|------------------|-----------------|
| <b>Fecha Inicial</b>                               | <b>Fecha Final</b> | <b>Número de días en mora por periodo</b> | <b>DTF</b> | <b>Tasa de rendimiento del Cálculo Actuarial %</b> | <b>Capital</b>   | <b>Subtotal</b> |
| 8/09/1978                                          | 31/12/1978         | 115                                       | 28,71      | 32,57%                                             | \$ 241.494,00    | \$24.783,00     |
| 1/01/1979                                          | 31/12/1979         | 365                                       | 18,42      | 21,97%                                             | \$ 266.277,00    | \$58.508,00     |
| 1/01/1980                                          | 31/12/1980         | 365                                       | 28,80      | 32,66%                                             | \$ 324.785,00    | \$106.088,00    |
| 1/01/1981                                          | 31/12/1981         | 365                                       | 25,85      | 29,63%                                             | \$ 430.873,00    | \$127.648,00    |
| 1/01/1982                                          | 31/12/1982         | 365                                       | 26,36      | 30,15%                                             | \$ 558.521,00    | \$168.399,00    |
| 1/01/1983                                          | 31/12/1983         | 365                                       | 24,03      | 27,75%                                             | \$ 726.920,00    | \$201.727,00    |
| 1/01/1984                                          | 31/12/1984         | 365                                       | 16,64      | 20,14%                                             | \$ 928.647,00    | \$187.022,00    |
| 1/01/1985                                          | 31/12/1985         | 365                                       | 18,28      | 21,83%                                             | \$ 1.115.669,00  | \$243.533,00    |
| 1/01/1986                                          | 31/12/1986         | 365                                       | 22,45      | 26,12%                                             | \$ 1.359.202,00  | \$355.071,00    |
| 1/01/1987                                          | 31/12/1987         | 365                                       | 20,95      | 24,58%                                             | \$ 1.714.273,00  | \$421.343,00    |
| 1/01/1988                                          | 31/12/1988         | 365                                       | 24,02      | 27,74%                                             | \$ 2.135.616,00  | \$592.433,00    |
| 1/01/1989                                          | 31/12/1989         | 365                                       | 28,12      | 31,96%                                             | \$ 2.728.049,00  | \$871.983,00    |
| 1/01/1990                                          | 31/12/1990         | 365                                       | 26,12      | 29,90%                                             | \$ 3.600.032,00  | \$1.076.539,00  |
| 1/01/1991                                          | 31/12/1991         | 365                                       | 32,36      | 36,33%                                             | \$ 4.676.571,00  | \$1.699.036,00  |
| 1/01/1992                                          | 31/12/1992         | 365                                       | 26,82      | 30,62%                                             | \$ 6.375.607,00  | \$1.952.504,00  |
| 1/01/1993                                          | 31/12/1993         | 365                                       | 25,13      | 28,88%                                             | \$ 8.328.111,00  | \$2.405.483,00  |
| 1/01/1994                                          | 31/12/1994         | 365                                       | 22,60      | 26,28%                                             | \$ 10.733.594,00 | \$2.820.574,00  |
| 1/01/1995                                          | 31/12/1995         | 365                                       | 22,59      | 26,27%                                             | \$ 13.554.168,00 | \$3.560.368,00  |

Exp. No. 035 2015 00787 03

|                                    |            |     |       |                   |                   |                 |
|------------------------------------|------------|-----|-------|-------------------|-------------------|-----------------|
| 1/01/1996                          | 31/12/1996 | 365 | 19,46 | 23,04%            | \$ 17.114.536,00  | \$3.943.839,00  |
| 1/01/1997                          | 31/12/1997 | 365 | 21,63 | 25,28%            | \$ 21.058.375,00  | \$5.323.326,00  |
| 1/01/1998                          | 31/12/1998 | 365 | 17,68 | 21,21%            | \$ 26.381.701,00  | \$5.595.664,00  |
| 1/01/1999                          | 31/12/1999 | 365 | 16,70 | 20,20%            | \$ 31.977.365,00  | \$6.459.748,00  |
| 1/01/2000                          | 31/12/2000 | 365 | 9,23  | 12,51%            | \$ 38.437.113,00  | \$4.807.291,00  |
| 1/01/2001                          | 31/12/2001 | 365 | 8,75  | 12,01%            | \$ 43.244.404,00  | \$5.194.734,00  |
| 1/01/2002                          | 31/12/2002 | 365 | 7,65  | 10,88%            | \$ 48.439.138,00  | \$5.269.936,00  |
| 1/01/2003                          | 31/12/2003 | 365 | 6,99  | 10,20%            | \$ 53.709.074,00  | \$5.478.164,00  |
| 1/01/2004                          | 31/12/2004 | 365 | 6,49  | 9,68%             | \$ 59.187.238,00  | \$5.732.106,00  |
| 1/01/2005                          | 31/12/2005 | 365 | 5,50  | 8,66%             | \$ 64.919.344,00  | \$5.625.261,00  |
| 1/01/2006                          | 31/12/2006 | 365 | 4,85  | 8,00%             | \$ 70.544.605,00  | \$5.640.394,00  |
| 1/01/2007                          | 31/12/2007 | 365 | 4,48  | 7,61%             | \$ 76.184.999,00  | \$5.801.031,00  |
| 1/01/2008                          | 31/12/2008 | 365 | 5,69  | 8,86%             | \$ 81.986.030,00  | \$7.264.536,00  |
| 1/01/2009                          | 31/12/2009 | 365 | 7,67  | 10,90%            | \$ 89.250.566,00  | \$9.728.401,00  |
| 1/01/2010                          | 31/12/2010 | 365 | 2,00  | 5,06%             | \$ 98.978.967,00  | \$5.008.336,00  |
| 1/01/2011                          | 31/12/2011 | 365 | 3,17  | 6,27%             | \$ 103.987.303,00 | \$6.514.909,00  |
| 1/01/2012                          | 31/12/2012 | 365 | 3,73  | 6,84%             | \$ 110.502.212,00 | \$7.560.451,00  |
| 1/01/2013                          | 31/12/2013 | 365 | 2,44  | 5,51%             | \$ 118.062.663,00 | \$6.509.031,00  |
| 1/01/2014                          | 31/12/2014 | 365 | 1,94  | 5,00%             | \$ 124.571.694,00 | \$6.226.342,00  |
| 1/01/2015                          | 31/12/2015 | 365 | 3,66  | 6,77%             | \$ 130.798.036,00 | \$8.854.765,00  |
| 1/01/2016                          | 31/12/2016 | 365 | 6,77  | 9,97%             | \$ 139.652.801,00 | \$13.927.713,00 |
| 1/01/2017                          | 31/12/2017 | 365 | 5,75  | 8,92%             | \$ 153.580.514,00 | \$13.703.221,00 |
| 1/01/2018                          | 31/12/2018 | 365 | 4,09  | 7,21%             | \$ 167.283.735,00 | \$12.065.674,00 |
| 1/01/2019                          | 10/10/2019 | 283 | 3,18  | 6,28%             | \$ 179.349.409,00 | \$8.726.396,00  |
| Total rendimiento título pensional |            |     |       | \$ 187.834.311,00 |                   |                 |

| Totales Liquidación           |                   |
|-------------------------------|-------------------|
| Reserva actuarial periodo     | \$ 241.494,00     |
| Rendimientos Título Pensional | \$ 187.834.311,00 |
| Total liquidación             | \$ 188.075.805,00 |

Retomando el tema, se tiene que, las operaciones aritméticas elaboradas por el liquidador de esta Corporación, arrojaron como valor a pagar por concepto de cálculo actuarial, \$188.075.805. En ese orden, y aplicando lo dispuesto en el artículo tercero del aludido Acuerdo 1887, dentro de los criterios a tener en cuenta, establece que, cuando se trata de tarifas por porcentaje, se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones, esto es, que entre más alto el valor, la condena por agencias es menor, para lo cual, como se explicó en líneas previas, la tasación debe verificar la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el litigante favorecido, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables.

Exp. No. 035 2015 00787 03

Así las cosas, atendiendo a la naturaleza del proceso (ordinario), la gestión realizada por el apoderado (fue diligente en las actuaciones que tenían como propósito lograr la notificación personal de las demandadas; asistió a la audiencia del artículo 77 del CPT, la cual se llevó a cabo en dos sesiones, en un aproximado de tres (3) años, y otra del artículo 80 ibídem, en el año 2019, con participación activa en la práctica de las pruebas, requerimientos de información y la presentación de alegaciones), y otras circunstancias especiales (el proceso tardó menos de cuatro (4) años en su trámite en primera instancia, entre notificaciones, requerimientos y las diferentes sesiones de audiencia), considera la Sala que el valor de las agencias en derecho en la primera instancia fijado por la *A quo*, equivalente a \$2.000.000 a favor del demandante a cargo de la Federación Nacional de Cafeteros, resulta ínfimo, y por tanto no consulta la gestión del litigante favorecido.

De manera que, la tasación razonable, atendiendo a las circunstancias que rodearon el litigio en primera instancia, y con énfasis en que la resolución del asunto partía de previos parámetros jurisprudenciales sobre la materia, esto es, que la complejidad del asunto era mediana, las agencias en derecho, en realidad deben corresponder al 3% del valor de la condena aproximada, es decir, la suma de 5.642.274,<sup>15</sup>, más un (1) smmlv por cuenta de la obligación de hacer, para un total de 6.802.274, el cual deberá ser dividido a prorrata entre cada una de las demandadas vencidas.

Por manera, que se deberá modificar la providencia cuestionada. No se impondrán costas en esta instancia.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Segunda de Decisión de la Sala Laboral,

## **RESUELVE**

**PRIMERO.- MODIFICAR** el auto apelado y proferido el 14 de marzo de 2023 por el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá, en el sentido

Exp. No. 035 2015 00787 03

de FIJAR como agencias en derecho a cargo de las demandadas, Federación Nacional de Cafeteros, Fiduprevisora y Asesores en Derecho, una suma de **\$6.802.274**, a prorrata entre cada una de las demandadas, de conformidad con lo explicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.- Sin** costas en esta instancia.

Notifiquese legalmente a las partes y cúmplase.



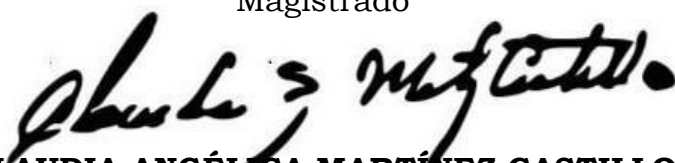
**LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**

*Magistrada*



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

*Magistrado*



**CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO**

*Magistrada*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente:**  
**LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**

**Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

**Número de Proceso:** 110013105004 2022 00015 01  
**Ejecutante:** María del Carmen Malaver de Guevara  
**Ejecutado:** Colfondos Pensiones y Cesantías S.A.

Procede la Sala Segunda Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, conformada por los magistrados, Marceliano Chávez Ávila, Claudia Angélica Martínez Castillo y Luz Marina Ibáñez Hernández, quien actúa como ponente, a dictar la siguiente PROVIDENCIA de segunda instancia dentro del presente proceso, así:

**I. ANTECEDENTES:**

**1. PROVIDENCIA**

La señora **María del Carmen Malaver de Guevara**, actuando por intermedio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva contra Colfondos Pensiones y Cesantías S.A., a continuación del proceso ordinario, por i) las mesadas causadas desde el 12 de abril de 2008 hasta el 31 de julio de 2020, ii) por las sumas que acrecen la mesada pensional proporcionalmente a partir del 7 de febrero de 2019 fecha hasta la cual, la última beneficiaria en calidad de hija del causante percibió el 50% de la mesada pensional, iii) las mesadas que se causen a partir del 1° de agosto de 2020 y las que se causen en el devenir procesal, iv) costas procesales (f°. 780 del archivo 1 de primera instancia).

## 2. HECHOS RELEVANTES

Para lo que interesa al asunto, se encuentra lo siguiente:

1. Con auto del 20 de abril de 2022 se libró orden de pago contra Colfondos Pensiones y Cesantías S.A., por los siguientes conceptos (carpeta 2 archivo 6).

**“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en favor de **MARÍA DEL CARMEN MALAVER DE GUEVARA** y en contra de **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por los conceptos que se relacionan a continuación:

1. A pagar la suma de **\$82.559.168,47** por concepto de retroactivo de mesadas pensionales, entendiendo que el valor de las mesadas acrecerá en la medida en que se extinga el derecho de los demás beneficiarios legales y en la proporción del 45.1%, establecida en la sentencia de fecha 29 de julio de 2020 proferida por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral.
2. Por las costas del proceso ordinario la suma de **\$500.000**.

**SEGUNDO:** Sobre las costas del proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en la oportunidad procesal correspondiente.

**TERCERO: NOTIFICAR** este proveído conforme al artículo 306 del Código General del Proceso, esto es, por anotación en estado”

Con proveído del 23 de mayo de 2023, se ordenó seguir adelante la ejecución, requirió a las partes para que presentaran la liquidación del crédito y fijó como valor de las agencias en derecho la suma de \$4.000.000 (archivo 38).

## 3. AUTO OBJETO DE REPROCHE

Mediante providencia del 18 de julio de 2023 la *a quo*, aprobó las costas tasadas en \$4.000.000 (archivo 41).

## 4. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior determinación, la apoderada de la ejecutada, interpuso recurso de apelación, fundando el mismo en que las costas fijadas por el juzgado de conocimiento no se encuentran acordes con lo dispuesto en los Acuerdos 1887 de 2003 y 10554 del 2016, teniendo en cuenta la naturaleza y la duración del proceso, por tanto, este concepto debió ser inferior, máxime que la entidad con comunicado 2022 BP-R-I-L-32011-10-22 del 9 de octubre reconoció la prestación a la ejecutante a partir del 12 de abril de 2008, encontrándose satisfecha la obligación, reclamando se disminuya el valor tasado por este concepto en el trámite de la ejecución.

## **5. PROBLEMA JURÍDICO**

Teniendo en cuenta el motivo de inconformidad exteriorizado por el apoderado de la parte actora, la atención de la Sala se circunscribe a determinar si la liquidación de costas aprobada por el juzgado de conocimiento en el trámite de ejecución se encuentra ajustado a los postulados contemplados en el Acuerdo 1887 de 2003.

## **6. ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA**

Corrido el traslado de rigor, ninguna de las partes se pronunció.

## **II. CONSIDERACIONES**

Sobre el asunto que nos concierne, las costas se definen como la carga económica que dentro de un proceso debe afrontar quien obtuvo una decisión desfavorable y comprende además de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derecho. En ese sentido, el artículo 365 del CGP, dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Sin que se haga excepción alguna.

Ahora, es bueno precisar lo que tantas veces ha expresado la jurisprudencia, en el sentido de indicar que las agencias en derecho no constituyen necesariamente la tasación de los servicios objetivos y reales del abogado triunfante o que haya llevado con buen viento los intereses de su defendido, sino que su finalidad es la de otorgar a la parte vencedora una razonable compensación económica por la gestión procesal que realizó, lo cual ha reiterado la jurisprudencia constitucional cuando al respecto igualmente ha manifestado que las agencias en derecho no siempre deben coincidir con los honorarios pactados por la parte vencedora y su apoderado, ya que para su fijación no sólo deben tenerse en cuenta las tarifas fijadas sino las otras circunstancias de que trata el artículo 366 del CGP (Sentencias C-539/99 y C-082/02).

La objeción a las costas tiene como finalidad obtener a través de ella, ya sea su disminución o la ampliación de las fijadas por el funcionario respectivo. Para la aplicación de las agencias en derecho deberá tomarse como parámetro las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas (Numeral 4 del artículo 366 del CGP).

Para la estimación de las agencias en derecho existe regulación expresa que determina para cada caso en concreto las tarifas que se deben aplicar en los procesos judiciales, es así que el Acuerdo 10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, estableció en su artículo 5°, numeral 4° para los procesos ejecutivos en primera instancia, y para el caso, los de mayor cuantía *“si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo”*, no debiendo desconocerse el contenido del artículo 7° de esa misma disposición normativa, sobre su vigencia, la cual dispone lo siguiente:



*“ARTÍCULO 7º. Vigencia. El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha. Los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Dado en Bogotá, D.C., a los cinco (5) días del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016).*

Así las cosas, solo aquellos procesos que iniciaron, a partir del 5 de agosto de 2016, es viable acudir a los parámetros del Acuerdo n° PSAA16-10554, los que iniciaron antes de esa calenda deben seguir la regulación anterior, esto es, el artículo 6º, ordinal, 2.3 del Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, como en este caso ocurre, puesto que la radicación de la ejecución data del 14 de enero de 2022 (carpeta 2, archivo 1).

Para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos, tendrá en cuenta el funcionario judicial la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables.

En el caso bajo examen, la parte actora presentó solicitud de ejecución o mandamiento de pago, en noviembre de 2021, al considerar que la pasiva no había dado cumplimiento a la sentencia de primera instancia del 31 de mayo de 2013 (fº. 729 carpeta 1, archivo 1), la cual fue adicionada el 21 de junio de 2013 (fº. 758 ibídem) cuando se revocó el ordinal 5 de la sentencia de primera instancia, en el sentido de absolver a la Compañía de Seguros Bolívar S.A. respecto de la pretensión de pago de la suma adicional para financiar la pensión de sobrevivientes (fº. 76 carpeta 3, archivo 1), casada la decisión por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral en lo tocante a confirmar la sentencia de primera instancia en lo demás y en las costas fijadas en segunda instancia a cargo de María del Carmen Malaver de Guevara, no casando en lo demás la sentencia reprochada (carpeta 4, fº. 75).

Por auto del 20 de abril de 2022, se libró el mandamiento de pago, ordenándose seguir la ejecución el 23 de mayo de 2023, *“se realizó diligencia de notificación del mandamiento de pago a la ejecutada el día 27 de octubre de 2022, sin embargo, el memorial en el cual se proponen excepciones fue presentado el 5 de diciembre de 2022, es decir, por fuera del término para proponer excepciones y tampoco acredita el pago de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago, pues si bien informa que realizó un pago por \$95.290.02 a la señora María del Carmen Malaver, en el comprobante de pago allegado, se advierte que tal valor fue abonado a favor de “FONDO PENSIONES PO COL” y no a la ejecutante...”* y por ello, condenó en costas del trámite ejecutivo, en cuantía de \$4.000.000.

En tal intelección la Sala, analizando la actuación registrada en el proceso, la calidad de la gestión realizada por el apoderado de la parte ejecutante y la duración del litigio, concluye que la suma de \$4.000.000 determinada por concepto de agencias en derecho en el trámite de la ejecución, y que corresponde a 3,4 smmlv del monto fijado en la orden de librado (\$82.559.168,47), resaltándose que, en el sub examine, no se formularon excepciones ni se acreditó el pago de la obligación y tampoco se ha liquidado el crédito, con el fin de verificar si con los títulos judiciales consignados a órdenes del despacho a partir de agosto de 2022 (archivo 33), se encuentra satisfecha la orden judicial, se considera que, el monto fijado se encuentra dentro del límite máximo fijado por la norma, y por lo tanto, resulta razonable y proporcionado, toda vez que, desde el momento en que se libró el mandamiento ejecutivo hasta que se ordenó seguir adelante la ejecución, transcurrió más de un año, y en dicho interregno de tiempo, el apoderado de la activa estuvo atento, con las intervenciones pertinentes.

Cabe agregar que, aunque la norma dispone que el juzgador puede moverse entre los aludidos porcentajes cuando se ordena seguir adelante la ejecución, también es posible abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, cuando la demanda prospere parcialmente, lo cual, como lo señala la norma, es una facultad, y como en el asunto, el juzgador consideró que, pese a encontrar depósitos a órdenes del

Exp. No. 004 2022 00015 01

despacho, en todo caso se hacía merecedor de ese concepto, no es viable acceder a lo solicitado por la recurrente en la alzada.

Corolario de lo anterior, imperioso resulta confirmar la decisión apelada, pues se insiste, que el valor impuesto se ajusta a los parámetros establecidos en el Acuerdo 10554 del 5 de agosto de 2016.

No se impondrá condena en costas en esta instancia.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Segunda de Decisión de la Sala Laboral,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** el auto apelado y proferido el 18 de mayo de 2023 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá,.

**Segundo.- Sin** costas en esta instancia.

Notifíquese legalmente a las partes y cúmplase.



**LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**

*Magistrada*



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

*Magistrado*



**CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO**

*Magistrada*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente:  
LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**

**Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

**Número de Proceso: 110013105013 2018 00089 02**

**Demandante: Sandra Nova Díaz**

**Demandado: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá  
S.A. E.S.P. - ETB**

Procede la Sala Segunda Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, conformada por los magistrados, Marceliano Chávez Ávila, Claudia Angélica Martínez Castillo y Luz Marina Ibáñez Hernández, quien actúa como ponente, a dictar la siguiente PROVIDENCIA de segunda instancia dentro del presente proceso, así:

**I. ANTECEDENTES:**

**1. PROVIDENCIA**

La señora **Sandra Nova Díaz**, actuando por intermedio de apoderado judicial, demandó a la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A ESP y la Asociación Nacional de Técnicos en Telefonía y Telecomunicaciones Afines – ATELCA, con el fin que se declarara que tenía derecho a la pensión convencional prevista en el artículo 26 de la convención colectiva suscrita para los años 1996-1997, a partir de la fecha cuando cumplió 50 años de edad y se materializó su retiro del servicio, en cuantía equivalente al 100% del último salario devengado.

Consecuencialmente, se condenara, a la demandada a pagar las mesadas causadas, desde la fecha de su retiro, intereses de mora, indexación del retroactivo, costas y agencias en derecho.

2. HECHOS RELEVANTES

El 29 de julio de 2019 se profirió sentencia de primera instancia, en la que se absolvió a la demandada de la totalidad de las pretensiones incoadas en su contra (archivo 6).

Esta Sala de Decisión resolvió el recurso de apelación impetrado, en audiencia celebrada el 26 de septiembre de 2019, en la que confirmó la sentencia primigenia (archivo 7).

Al no encontrarse conforme con la decisión emitida, las partes impetraron recurso extraordinario de casación, para ante la H. Corte Suprema de Justicia, quien, el 11 de mayo de 2022, no casa la sentencia, fijando como agencias en derecho causadas en dicha instancia, la suma de \$4.700.000 (cuaderno de casación, archivo 89451.pdf).

Con auto del 15 de mayo de 2023, se dio cumplimiento a lo resuelto por el superior y se liquidaron las costas elaboradas por la secretaría del despacho y en la misma fecha se aprobaron (fº. 296 y 297 archivo 1).

| LIQUIDACIÓN DE COSTAS EN FAVOR DE LA DEMANDADA                                                                                                                             |             |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|
| Agencias en derecho <b>primera instancia</b> a cargo del demandante                                                                                                        | \$ 600.000  |
| Agencias en derecho <b>segunda instancia</b> a cargo del demandante                                                                                                        | \$ 300.000  |
| Agencias en derecho <b>recurso casación</b> a cargo del demandante                                                                                                         | \$4.700.000 |
| Para la secretaría, no hay más valores a incluir.                                                                                                                          |             |
| TOTAL:                                                                                                                                                                     | \$5.600.000 |
| SON: CINCO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$5.600.000) a cargo de la demandante <b>Sandra Novoa Díaz</b> , en favor de la parte demandada en la forma discriminada. |             |

Contra la determinación se presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, siendo desatado el primero de ellos, el 4 de septiembre de 2023, donde estimó el juzgador de primera instancia, que el valor fijado por agencias en derecho (\$600.000), resulta ser muy inferior al salario mínimo legal vigente, ajustándose a las disposiciones contenidas en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, haciendo inviable modificar la determinación adoptada. Respecto a los montos fijados por esta Colegiatura y por la H. Corte Suprema de Justicia, concluyó que, era viable su modificación en dicha instancia (fº 305 archivo 1).

### **3. RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la decisión, la accionante interpuso en subsidio el recurso de alzada, aduciendo la recurrente, que, el trámite adelante no revistió de *“una especial dificultad a más de no exigirse mayor actividad probatoria, pues siempre se trató de un punto de derecho”* y al ser citados a audiencia contemplada en el artículo 77 del CPTSS, allí mismo se surtió la diligencia prevista en el artículo 80 ibídem, surtiéndose la alzada en septiembre de 2019, es decir, en menos de dos meses. Amén de lo anterior, señala que la actora no obtuvo ningún beneficio económico y, por el contrario, tuvo que sufragar con su salario el pago de los honorarios del abogado en ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación. En su sentir se debe tener en cuenta, que no es lo mismo imponer una condena a una entidad, que a una persona natural que depende de su fuerza laboral, reclamando de esta manera la revocatoria de la decisión y en su lugar solicita se liquiden nuevamente las costas a las que fue condenada (fº. 299 archivo 1).

### **4. PROBLEMA JURÍDICO**

Teniendo en cuenta el motivo de inconformidad exteriorizado por la apoderada de la parte actora, la atención de la Sala se circunscribe a determinar si la liquidación de costas aprobada por el juzgado de conocimiento se encuentra de acuerdo a los postulados contemplados en el Acuerdo PSAA16-10554.

## **II. CONSIDERACIONES**

Sobre el asunto que nos concierne, las costas se definen como la carga económica que dentro de un proceso debe afrontar quien obtuvo una decisión desfavorable y comprende además de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derecho. En ese sentido, el artículo 365 del CGP, dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación,

casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Sin que se haga excepción alguna.

Ahora, es bueno precisar lo que tantas veces ha expresado la jurisprudencia, en el sentido de indicar que las agencias en derecho no constituyen necesariamente la tasación de los servicios objetivos y reales del abogado triunfante o que haya llevado con buen viento los intereses de su defendido, sino que su finalidad es la de otorgar a la parte vencedora una razonable compensación económica por la gestión procesal que realizó, lo cual ha reiterado la jurisprudencia constitucional cuando al respecto igualmente ha manifestado que las agencias en derecho no siempre deben coincidir con los honorarios pactados por la parte vencedora y su apoderado, ya que para su fijación no sólo deben tenerse en cuenta las tarifas fijadas sino las otras circunstancias de que trata el artículo 366 del CGP (Sentencias C-539/99 y C-082/02).

La objeción a las costas tiene como finalidad obtener a través de ella, ya sea su disminución o la ampliación de las fijadas por el funcionario respectivo. Para la aplicación de las agencias en derecho deberá tomarse como parámetro las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas (Numeral 4 del artículo 366 del CGP).

Para la estimación de las agencias en derecho existe regulación expresa que determina para cada caso en concreto las tarifas que se deben aplicar en los procesos judiciales, es así que el Acuerdo 10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, estableció en su artículo 5°, numeral 1° para los procesos declarativos en primera instancia, en pretensiones de índole pecuniario, que las agencias se establecen según la cuantía, fijándose para la menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido, y para la mayor cuantía, entre

el 3% y el 7.5% de lo pedido.

No obstante, se debe precisar que, en el procedimiento del trabajo, acorde con el artículo 12, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, en los procesos con pretensiones de índole pecuniaria, la competencia se establece por razón de la cuantía, clasificándolos en única instancia (hasta 20 smmlv), y en primera, de todos los demás, por lo que, al tratarse de norma especial, los parámetros del Consejo Superior de la Judicatura a la hora de fijar las agencias en derecho deben acompasarse con el procedimiento del trabajo. Así, acorde con el Acuerdo PSAA16-10554 y el estatuto procesal del trabajo, en primera instancia, cuando se formulen súplicas de contenido económica, las agencias en derecho oscilan entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

De igual manera, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos, tendrá en cuenta el funcionario judicial la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables.

En el caso bajo examen, el 14 de febrero de 2018 (fº 103 del archivo 1) Sandra Nova Díaz, llamó a juicio a las demandadas, con el fin de que se declarara que tenía derecho al reconocimiento y pago de una pensión convencional, a partir de la fecha cuando cumplió los 50 años de edad y se materializó su retiro del servicio (fº 8 archivo 1).

Por auto del 20 de marzo de 2018, fue admitida la demanda, únicamente contra la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A ESP (fº. 127 ibídem), notificada por aviso el 24 de abril de 2018 y contestó la demanda en término, tal y como se dejó sentado en proveído del 30 de mayo de 2018 (fº. 128 y 144 ibídem).

El 25 de septiembre de 2018, se celebró audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS y en ella se declaró probada la excepción previa de no



comprender la demanda a todos los litisconsorcios necesarios, y consecuencia de ello, se ordenó la vinculación de Positiva Compañía de Seguros S.A., entidad que se notificó por aviso el 9 de abril de 2019 (archivo 4 y f°. 244 del archivo 1).

Para el 29 de julio de 2019, se continuó con la audiencia contemplada en el artículo 77 y 80 del CPTSS, con las partes en contienda y de manera concentrada se emitió la sentencia de primera instancia de manera desfavorable a los intereses de la demandante (archivo 6), siendo confirmada tal determinación por este Tribunal, el 26 de septiembre de 2019 (archivo 7). Al no encontrarse satisfecha, la promotora litigiosa impetró recurso extraordinario de casación, el cual fue concedido para ante, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, Corporación que, a través de sentencia del 11 de mayo de 2022, no casó la sentencia de segunda instancia.

En tal intelección, la Sala, analizando la actuación registrada en el proceso y la duración del litigio, dentro de una acción que desencadenó finalmente con decisión desfavorable a dicha parte, en principio concluiría que la suma de \$5.600.000, que impuso la *a quo* como costas en su componente de agencias en derecho para el 2023, fecha en la cual regresó el expediente de la H. Corte Suprema de Justicia, resulta ser razonable y proporcionada, por los motivos que se pasan a exponer.

En primer lugar, desde la fecha en que se admitió la demanda (20 de marzo de 2018) hasta la fecha que se profirió la decisión de primer grado (29 de julio de 2019), transcurrió algo más de año y cuatro meses, siendo agotadas todas las etapas siguientes a la contestación de la demanda en una sola audiencia, con un desgaste procesal y probatorio moderado, dada la naturaleza del asunto debatido.

En relación con el punto cuestionado de las agencias en derecho, tanto de la primera como de la segunda instancia, precísese, que, con el CGP, fue eliminada la figura de la objeción a este rubro de las costas que traía el CPC, y que el juez o magistrado una vez establecía el valor, las partes

procedían a su cuestionamiento allí mismo. Con el Código General del Proceso, las costas con todos sus componentes se liquidan de manera concentrada en la primera instancia, pero, para garantizar el derecho de contradicción y debido proceso, las partes pueden debatir los argumentos de liquidación de las agencias con los recursos de reposición y apelación. De manera que, como la parte actora cuestionó este último concepto en primera instancia, acertó el juzgador de primera instancia en aducir que no podía modificar una decisión del superior, pero, el recurso de apelación habilita a la parte inconforme, para que el Tribunal sí pueda revisar su propia actuación.

Con ese propósito, se tiene que en el numeral 1, literal (ii) del citado artículo 5° del Acuerdo 10554, refiere que las agencias en derecho en primera instancia, deben fijarse entre el 3% y el 7,5% **de lo pedido**, luego entonces, no se puede perder de vista, que la promotora del litigio, reclamaba el reconocimiento y pago de una pensión convencional, desde la fecha en que se hiciera efectivo su retiro del servicio y a pesar de no haberse indicado, cuando acaeció tal situación, salta de bulto, que \$600.000 no es suma excesiva, pues, las súplicas reclamadas, fácilmente hubieran podido superar el monto de los \$9.000.000.

En lo tocante a las agencias en derecho causadas en segunda instancia, de acuerdo a la parte final del numeral 1° del Acuerdo objeto de estudio, este refiere que, para las resoluciones dadas en este estadio procesal, este concepto oscila entre 1 y 6 smmlv, que, al compararse las fijadas en el fallo del 26 de septiembre de 2019, por valor de \$300.000, en realidad, no consultaron el aludido criterio del Acuerdo 10554 de 2016, pues, no alcanzan siquiera un (1) smml de la época, el cual estaba en \$828.116.

Así las cosas, de acuerdo a las gestiones desplegadas por las convocadas a juicio y por la misma demandante, se considera, que no hay lugar a modificar el monto tasado por este concepto, máxime, que tanto, la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá – ETB como Positiva Compañía de Seguros S.A., durante el decurso del trámite procesal designaron

Exp. No. 013 2018 00089 02

apoderados judiciales para la representaran a las entidades interviniendo en forma diligente en la defensa de estas.

Por manera, que se deberá confirmarse la providencia cuestionada. No se impondrán costas en esta instancia.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Segunda de Decisión de la Sala Laboral,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** el auto apelado y proferido el 15 de mayo de 2023 por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá.

**SEGUNDO.-** Sin costas en esta instancia.

Notifiquese legalmente a las partes y cúmplase.



**LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**

*Magistrada*



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

*Magistrado*



**CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO**

*Magistrada*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente:**  
**LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**

**Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

**Número de Proceso:** 110013105010 2022 00092 01  
**Demandante:** Paula Andrea Arévalo Villamizar  
**Demandado:** Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías.

Procede la Sala Segunda Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, conformada por los magistrados, Marceliano Chávez Ávila, Claudia Angélica Martínez Castillo y Luz Marina Ibáñez Hernández, quien actúa como ponente, a dictar la siguiente PROVIDENCIA de segunda instancia dentro del presente proceso, así:

**I. ANTECEDENTES:**  
**1. PROVIDENCIA**

La señora Paula Andrea Arévalo Villamizar, actuando por intermedio de apoderado judicial, demandó a Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, con el fin que se declare que (fº. 13 del archivo 6):

*“PRIMERA: Se declare que la demandante señora PAULA ANDREA ARÉVALO VILLAMIZAR, le asiste derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento de su exesposo señor FRANCISCO ANTONIO ROCHA MANJARREZ, quien envida se identifico (sic) con cedula de ciudadanía No. 72.288.688, fallecido el día 29/12/2020, según Registro Civil de defunción.”*

En consecuencia, solicita se condene a las convocadas a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento de su ex esposo Francisco Antonio Rocha Manjarrez, junto con intereses moratorios y demás derechos que resulten probados.

## 2. ACTUACION DELL JUZGADO.

La demanda fue presentada ante el Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los juzgados civiles y de familia, el 10 de marzo de 2022 (archivo 2), y la misma fue admitida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá, mediante auto de fecha 24 de octubre de 2022, (archivo 8).

Colfondos, se opuso a la prosperidad de las pretensiones, al estimar que, no se cumplen los requisitos legales para ello. Como excepciones propuso las de prescripción, compensación y pago, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, falta de causa en las pretensiones de la demanda y falta de legitimación en la causa por activa; buena fe de Colfondos e imposibilidad de imponer condena por condenas accesorias (intereses moratorios y/o indexación y costas judiciales) y la innominada o genérica (fº 2, archivo 9).

Con proveído del 3 de agosto de 2023, la juez de conocimiento dio por no contestada la demandada y citó a las partes a audiencia pública, regulada en el artículo 77 y 80 del C.P.T. y SS (archivo 13).

El motivo para dar por no contestada la demanda fue que:

*“En atención al informe secretarial que antecede, en documento digital 10, la parte actora allego soporte del mensaje de datos remitido a la dirección electrónica de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, con acuse de recibo del 25 de octubre de 2022, por lo tanto, se encuentra notificada como lo dispone el inciso 3º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.”*

Agregando a renglón seguido que al,

*“...estudiar el escrito de contestación de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, obrante en documento digital 09 y como quiera que la parte actora realizó el trámite de notificación el día 25 de octubre de 2022, que, aunque fue enviado a este Despacho Judicial, con posterioridad al envío de la contestación, en el mismo se evidencia con su correspondiente acuse de recibo, que la demandada fue notificada en debida forma, sin que dentro del término legal establecido se allegara el escrito de contestación de la demanda, teniendo en cuenta, que el termino feneció el día 11 de noviembre de 2022 y la contestación fue allegada el 16 de noviembre de 2022...”*

### 3. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión del *a quo*, la accionada interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación. Aduciendo la recurrente, que resultaba equivocada la tesis de la primera instancia, pues, el correo fue remitido el 25 de octubre de 2022, pero este carece del acuso de recibido, no pudiéndose tener como notificada a la demandada, al no poderse verificar que se tuvo acceso a los documentos remitidos, amén, que, del aludido e mail, se dio acuse de recibido el 28 de octubre de 2022 y por ello, debe ser dicha data, la que se debe tener en cuenta para contabilizar los términos de contestación de la demanda y no la tomada por el juez de conocimiento (16 de noviembre de 2022).

Mediante auto del 14 de agosto de 2023, el despacho de primera instancia no repuso la decisión, al estimar que, en el “*pdf.03 del documento digital 10, se evidencia acuse de recibo del correo electrónico [procesosjudiciales@colfondos.com.co](mailto:procesosjudiciales@colfondos.com.co) , (sic) correo electrónico confirmado en el recurso de reposición como dirección de notificación electrónica de Colfondos S.A.S Pensiones y Cesantías, así las cosas, en el soporte allegado por la parte actora, se evidencia fecha de envió, así como las diferentes fechas en las que fue abierto el correo electrónico, indicando que el día 25 de octubre de 2022, a las 4:11 p.m., el día 26 de octubre de 2022, a las 5:06 a.m. y 5:17 a.m y finalmente el día 28 de octubre de 2022, a las:37 a.m., notificación que la demandada pretende desconocer, indicando que el documento no corresponde a un acuse de recibido formal emitido por Colfondos S.A., por lo que, la apoderada no señala cual es en realidad el soporte que emite el Fondo, una vez se encuentra notificado*”, pudiendo concluir de esta manera que, Colfondos presentó el escrito de contestación en forma extemporánea, y por ello, concedió la alzada en el efecto suspensivo (archivo 18).

### 4. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta el motivo de inconformidad exteriorizado por Colfondos, la atención de la Sala se circunscribe a determinar si acertó el juez de

conocimiento al tener por no contestada la demanda, de acuerdo con los trámites de notificación acreditados en el expediente.

## II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 A del CPT y la SS, procede la Sala a realizar el análisis del reparo efectuado por la apoderada de Colfondos Pensiones y Cesantías S.A., así:

### 1. Marco Jurídico.

Es del caso recordar que, el artículo 20 de la ley 712 de 2001, que modificó el artículo 41 del CPT y SS dispone:

*“Las notificaciones se harán en la siguiente forma:*

*A. Personalmente.*

*1. Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte...”*

A su turno, por disposición del artículo 74 del CPT y de la SS, la parte accionada cuenta con el término de diez días para contestar la demanda. Norma que a su tenor preceptúa:

*“ARTICULO 74. TRASLADO DE LA DEMANDA. Admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten y al Agente del Ministerio Público si fuere el caso, por un término común de diez (10) días, traslado que se hará entregando copia del libelo a los demandados”.*

Ahora, con ocasión a la emergencia sanitaria causada por el Covid-19, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020, con el fin de adoptar medidas para la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos, flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia, y proteger a los servidores judiciales. Así, se dispuso, en la medida de lo posible, el uso de los canales virtuales en todas las actuaciones, para facilitar la interacción con las partes y demás intervinientes de los procesos, tal como lo estableció el art. 2°:

**“USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.** Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

*Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.*

Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán.  
(...) (subrayado fuera del original)

Dicha disposición normativa, en materia de notificaciones, ordenó lo siguiente:

**“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

**<Inciso CONDICIONALMENTE exequible>** La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

**PARÁGRAFO 1o.** *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*



**PARÁGRAFO 2o.** *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales. (subrayado fuera del original).*

Situación que no varió de manera tangencial con la expedición de la Ley 2213 de 2022, debiendo precisarse que la Corte Constitucional había ejercido control de constitucional frente al Decreto 806, y con sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, declaró exequible en forma condicionada el artículo 8°, y objeto de estudio en este estadio procesal, al estimar que “...Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. **En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.** A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia”. (Resaltado de la Sala).

Al considerar entre sus motivaciones que “...la Corte encuentra que, tal como fue adoptada la disposición, es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada o del traslado no corresponde a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación implicaría admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. Una interpretación en este sentido desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución...”.

En la misma sentencia, esta Alta Corporación en sentencia T-238-2022 expuso, que, para entender que se ha surtido en forma idónea la notificación de una persona, se debe tener en cuenta, no solo el envío de

la correspondiente comunicación, sino que, el destinatario, acuse el recibido del e mail o, en su defecto, a través de algún medio probatorio, se pueda constatar o verificar que este tuvo acceso a los documentos remitidos.

## **2. Del caso concreto.**

En el asunto se tiene que el libelo fue admitido mediante auto del 24 de octubre de 2022, en el cual se ordenó notificar a Colfondos Pensiones y Cesantías S.A., fue de conformidad con las previsiones de la Ley 2213 de 2022.

Siguiendo esa directriz, la demandante fue quien adelantó las acciones tendientes a notificar a la demandada, el 25 de octubre de 2022, al correo electrónico [procesosjudiciales@colfondos.com.co](mailto:procesosjudiciales@colfondos.com.co), del cual, no se dio acuse de recibido, sin embargo, se pudo obtener constancia de lectura del mensaje de datos, en el mismo momento de su recepción, es decir, a la hora de las 4:11 de la tarde.

Por si fuera poco, del historial de visitas o récord efectuado al mensaje remitido, se tiene que el 26 de octubre, se volvió a abrir este, a las 5:06 de la mañana y posteriormente, a las 5:17 de la mañana; repitiéndose la visualización el 28 de octubre a las 9:37 de la mañana (fº 3 del archivo 10).

Por otro lado, Colfondos, para acreditar los argumentos esgrimidos en la alzada, allegó un pantallazo de un correo remitido de la cuenta [notificaciones.litisoft@webciani.com](mailto:notificaciones.litisoft@webciani.com) a [jsgarcia@colfondos.com.co](mailto:jsgarcia@colfondos.com.co), así como a [juangomezabogado1@gmail.com](mailto:juangomezabogado1@gmail.com), [jwbuitrago@bp-abogados.com](mailto:jwbuitrago@bp-abogados.com), [jbuitrago@bp-abogados.com](mailto:jbuitrago@bp-abogados.com), [jairar.bp@gmail.com](mailto:jairar.bp@gmail.com), [dependenciabpabogados@gmail.com](mailto:dependenciabpabogados@gmail.com), [cjlp3311@yahoo.es](mailto:cjlp3311@yahoo.es), [zbgmisse@gmail.com](mailto:zbgmisse@gmail.com), [linethpalatino@hotmail.com](mailto:linethpalatino@hotmail.com), [lucero.fernandezh@gmail.com](mailto:lucero.fernandezh@gmail.com), [gsjbpbogados@gmail.com](mailto:gsjbpbogados@gmail.com), en la que se relacionó como etapa, un “INFORME VIGILANCIA JUDICIAL” (sic), en actuación, se registró, “CARGUE INFORMACION INICIAL” (sic), de fecha 28 de octubre de 2022, con la cual se puede constatar que, el aludido día, fue

remitida la información a los abogados que tiene el fondo de pensiones, pero en manera alguna, que ese día, hubiere recibido la documentación, tendiente a notificarlos del líbelo introductorio.

Y con respecto a partir de cuándo se entiende notificada la demandada y se cuentan los términos para que esta ejerza el derecho de defensa, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL 1604 de 2022, expuso:

*“Así pues, contrario a la referido por la parte impugnante, la Sala evidencia que dicha autoridad judicial incurrió en defecto procedimental, como se pasa a explicar.*

*Es claro que el correo electrónico contentivo de la notificación del fallo fue enviado a la Unidad accionante el 29 de septiembre de 2021 a la 1:26 p.m..*

*Ahora, conforme la normativa en cita, la notificación debe entenderse surtida dos días después. En este caso, ello ocurrió el 01 de octubre de 2021, de manera que desde ese momento el ente territorial accionante contaba con el término de tres días para impugnar la sentencia como lo indica el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, que comenzaba a correr el día hábil siguiente a la notificación, esto es, el 04 de octubre de 2021, plazo que terminaba el 06 del mismo mes y año. Por tanto, comoquiera que la tutelante presentó la impugnación el 05 de octubre de 2021, se tiene que recurrió dentro del término otorgado por la ley.*

*Tal determinación se acompasa con lo decidido por esta Sala en providencias CSJ STL254-2021 y CSJ STL729-2021, entre otras, a través de las que se desataron asuntos similares al que hoy ocupa su atención”.*

Siendo claro para la Sala que, de la prueba documental antes referida, se puede concluir que Colfondos Pensiones y Cesantías S.A., recibió la notificación el 25 de octubre de 2022, significando ello que, se cumplió el supuesto de publicidad de la actuación, que habilitaba a la accionada a ejercer la carga procesal respectiva, acorde con el término legal; de tal suerte que, de conformidad con lo previsto en el inciso 3° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, la notificación personal se debe entender como realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, en este caso, el 27 de octubre de 2022, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, es decir, a partir del 28 de ese mes, por lo que, los diez (10) días del traslado que tenía la

Exp. No. 010 2022 00092 01

pasiva para contestar, de conformidad con el art. 74 del CPT y de la SS, se vencían el 11 de noviembre de 2022.

Colfondos Pensiones y Cesantías S.A., remitió al correo del despacho judicial, escrito de contestación, el 16 de noviembre de 2022, palmariamente, por fuera del término legal, sin que pueda aceptarse o tenerse como fecha para empezar a contabilizar los términos, el día, en que se redirigió la demanda a los abogados de la entidad, pues, la tardanza de la sociedad en dar trámite a las notificaciones o solicitudes presentadas por el canal de notificaciones judiciales, es un trámite administrativo interno de la convocada, y en tal sentido, es ella, quien debe soportar el peso de dichas actuaciones.

En ese orden, se confirmará el auto confutado. No se impondrán costas en esta instancia.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Segunda de Decisión de la Sala Laboral,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO. CONFIRMAR** el auto apelado y proferido el 3 de agosto de 2023 por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo explicado en la parte motiva de este proveído.

**Segundo.** Sin costas en esta instancia.

Notifíquese legalmente a las partes y cúmplase.



**LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**

Magistrada

Exp. No. 010 2022 00092 01



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

Magistrado



**CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO**

CON SALVAMENTO DE VOTO

Magistrada

**Número de Proceso: 110013105010 2022 00092 01. Demandante:**  
**Paula Andrea Arévalo Villamizar. Demandado: Colfondos S.A.**  
**Pensiones y Cesantías.**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente:**  
**LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**

**Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

**Número de Proceso:** 110013105010 2022 00193 01  
**Demandante:** Claudia Lucia Cañón Franco  
**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones -  
Colpensiones

Procede la Sala Segunda Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, conformada por los magistrados, Marceliano Chávez Ávila, Claudia Angélica Martínez Castillo y Luz Marina Ibáñez Hernández, quien actúa como ponente, a dictar la siguiente PROVIDENCIA de segunda instancia dentro del presente proceso, así:

**I. ANTECEDENTES:**

**1. PROVIDENCIA**

La señora **Claudia Lucía Cañón Franco**, actuando por intermedio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, a continuación del proceso ordinario, *“por las sumas de dinero, surgidas de la pensión de invalidez reconocida y ordena su pago en la sentencia proferida por su Despacho y modificada en segunda instancia”*, además, por los intereses moratorios, costas aprobadas y las que surgieran en el devenir procesal (archivo 3, de la carpeta 1).

**2. HECHOS RELEVANTES.**

Exp. No. 010 2022 00193 01

Para lo que interesa al asunto, se encuentra lo siguiente:

Con auto del 23 de junio de 2022 se libró orden de pago contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, por los siguientes conceptos (archivo 1).

**“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, a favor de **CLAUDIA LUCIA CAÑON FRANCO** y en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** por obligación de pagar a la que fue condenada cada ejecutada, por los siguientes conceptos y en las siguientes condiciones:

**PRIMERO:** DECLARAR que la señora demandante CLAUDIA LUCIA CAÑON FRANCO cumple con los requisitos para obtener el pago de una pensión de invalidez por tener una pérdida de capacidad laboral del 63% y por ende se condena a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez a partir del 24 de julio de 2014, en cuantía de \$ 799.019.75 en 13 mesadas pensionales anuales, junto a los reajustes legales y la pensión para 2019: 1.004.390.34

**SEGUNDO:** condenar a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a pagar el retroactivo pensional causado entre el 24 de julio de 2014 hasta la efectiva inclusión en nómina de pensionados, que liquidado a 31 de agosto de 2019, asciende a la suma de \$ 52.121.286.64, sin perjuicio de las diferencias que se sigan causando entre la pensión reconocida por colpensiones y la reconocida en esta sentencia hasta su efectiva inclusión en nómina de pensionados.

**TERCERO: condenar a la demandada** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES al pago de intereses moratorios de que trata el art 141 de la ley 100 de 1993 a la señora CLAUDIA LUCIA CAÑON FRANCO sobre el retroactivo pensional causado entre el 24 de julio 2014 y el 30 de junio de 2018, a partir del diciembre de 2017 y hasta que se verifique su pago. Las diferencias pensionales generadas a partir del 1 de julio de 2018 deberán pagarse debidamente indexadas

Costas de primera instancia: \$ 3.300.000

En consecuencia, se ordena a la demandada que efectúe el pago de las sumas mencionadas en el término de cinco (5) días siguientes a su notificación, o para que proponga las excepciones de mérito que pretenda hacer valer en el término de diez (10) días (núm. 2º art. 442 del C.G.P).

Exp. No. 010 2022 00193 01

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** el mandamiento ejecutivo de pago por ESTADO al ejecutado de conformidad al art 306 del C.G.P.

**CUARTO: SE ORDENA** NOTIFICAR A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO de conformidad al art 612 del C.G.P.”

Se materializó la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado vía correo electrónico el 28 de junio de 2022 (archivo 2).

La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones formuló las excepciones que denominó, pago o hecho superado, compensación, prescripción, inembargabilidad, falta de exigibilidad del título ejecutivo y la innominada o genérica (archivo 4).

En audiencia pública celebrada el 28 de marzo de 2023, la operadora judicial declaró probada la excepción de pago, respecto a las costas liquidadas y aprobadas en el decurso del trámite ordinario, correspondiente a \$3.300.000, despachando de manera desfavorable los demás medios exceptivos (archivo 22).

**“PRIMERO: RECHAZAR** las EXCEPCIONES DE INEMBARGABILIDAD, FALTA DE EXIGIBILIDAD DEL TITULO EJECUTIVO por no encontrarse enlistadas en el art 442 del C.G.P., propuestas por COLPENSIONES.

**SEGUNDO: DECLARAR** no probada la excepción COMPENSACIÓN Y PRESCRIPCIÓN, propuestas por COLPENSIONES, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: DECLARAR** probada parcialmente la excepción de PAGO en relación a las costas del proceso ordinario y en su lugar se ordena la entrega del título judicial N° 400100008566029 consignando por Colpensiones el día 12 de agosto de 2022 por la suma de \$3.300.000,00 a la parte demandante por intermedio de su apoderado judicial Dr. Juan Carlos Giraldo Rendón identificado con Cédula de ciudadanía N° 16.076.158 y T. P. No. 158.678 del C. S de la J. quien tiene la facultad de recibir los dineros producto del proceso judicial según poder visible en el pdf 1; para la entrega deberá tenerse en cuenta la CIRCULAR PCSJC20-17, el trámite se realizará por secretaria y le informará al apoderado judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**CUARTO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución conforme a los lineamientos previstos en el mandamiento de pago.



QUINTO: ORDENAR que se presente la liquidación del crédito conforme a los términos indicados en el artículo 446 del CG.P.

SEXTO: CONDENAR en costas a la EJECUTADA. Tásense”

3. AUTO OBJETO DE REPROCHE

Mediante proveído del 1° de agosto de 2023 la *a quo*, dispuso aprobar la liquidación del crédito en la suma de **CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SESENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS \$ 135.494.066.95** (archivo 32).

En la parte motiva consideró:

*“1. Si bien el retroactivo pensional esta ajustado a derecho, así mismo las diferencias de las mesadas pensionales, no ocurre lo mismo con el cálculo de intereses moratorios e indexación, por cuanto no se toma como fecha de pago, la fecha de constitución del título judicial por concepto de remanentes que fue remitido por el juzgado 2 laboral de caldas en virtud a la medida cautelar solicitada, decretada por la parte actora, por tanto la fecha de pago debe ser imperiosamente el día 22 de noviembre de 2022 y no el 30 de abril de 2023 y este periodo afecta la liquidación de estos rubros.*

- 1. Al establecer el valor de la indexación de las mesadas pensionales sumo el valor a indexar y el valor de la indexación incrementando así el retroactivo por diferencias pensionales y el total de la indexación, incrementando así los valores.*
- 2. No se tiene en cuenta los títulos judiciales aportados al proceso para descontar la suma que se adeudaría.*

*En virtud a lo anterior, el despacho presenta la siguiente liquidación de crédito:*

| Tabla Resumen de la liquidación                                   |              |             |             |                         |  |                   |
|-------------------------------------------------------------------|--------------|-------------|-------------|-------------------------|--|-------------------|
| Valor del Retroactivo pensional entre el 24/07/2014 al 30/06/2018 |              |             |             |                         |  | \$ 45.242.398,09  |
|                                                                   | valor de las | Diferencias | Pensionales | 1/07/2018 al 31/08/2019 |  | \$ 9.918.194,58   |
| Valor de los aportes a Salud                                      |              |             |             |                         |  | -\$ 6.619.271,12  |
| Valor de los intereses moratorios desde 16/04/2017 AL 22/11/2022  |              |             |             |                         |  | \$ 86.952.745,40  |
|                                                                   | Valor        | Indexacion  | Diferencias | Pensionales             |  | \$ 1.400.078,73   |
| Valor total adeudado al 30/06/2023                                |              |             |             |                         |  | \$ 135.494.066,95 |
| VALOR TITULOS JUDICIALES A FAVOR DE PROCESO                       |              |             |             |                         |  | \$ 105.245.150,00 |
| VALOR SALDO POR PAGAR                                             |              |             |             |                         |  | \$ 30.248.916,95  |

*Ahora bien; teniendo en cuenta la existencia de los títulos judiciales a favor del proceso por la suma de \$105.245.150.00, se descuenta del*

*valor de la liquidación del crédito y se adeuda la suma de \$30.248.916.95 como saldo insulto de intereses o indexación y valor por el cual se ordena seguir adelante la ejecución, más las mesadas adicionales hasta la inclusión efectiva en nómina de pensionados.”*

#### 4. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior determinación, el apoderado de la parte ejecutante, interpuso recurso de apelación, fundando el mismo en que a Claudia Lucía Cañón Franco se le había incluido en nómina a partir del 1° de julio de 2018, pero no se le había reconocido el retroactivo pensional causado desde el 24 de julio de 2014 hasta el 30 de junio de 2018, además, la mesada pensional se pagó en cuantía equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, cuando ella era superior, quedando pendiente por pagar los intereses moratorios desde el 15 de diciembre de 2017, hasta la fecha que se efectuara el pago de la obligación, además de la indexación de los mayores valores no pagados desde el 1 de julio de 2018 hasta que se efectuara la inclusión en nómina.

En cuanto a los intereses precisó “Como el pago se espera quede aplicado **en el mes de abril de 2023**, si se llegan a entregar los títulos judiciales que están consignados a órdenes del juzgado, en este mismo mes, la tasa **VIGENTE** para el momento en que se efectúe el pago es 47,09%, según la Resolución No. 0472 de 2023 de la Superintendencia Financiera de Colombia” y al contabilizarse 1962 días de mora, entre el 15 de diciembre de 2017 hasta el 30 de abril de 2023, por este concepto se debe reconocer \$96.691.802,<sup>42</sup>.

Por otro lado, sostuvo que la indexación de la diferencia en la mesada pensional causada entre el 1° de julio de 2018 y el 30 de abril de 2023, debe liquidarse a 30 de abril de 2023 y una vez efectuado el descuento de salud se obtiene como resultado la suma de \$11.774.394,<sup>83</sup>.

Adicionalmente, cuestiona, ¿qué se debe pagar primero?, si el valor de la deuda, los intereses o la indexación, pues, en su opinión, “En esa medida, como quiera que hay diferentes deudas, puede el deudor imputar el pago a la que elija; pero sin el consentimiento del acreedor no podrá preferir la deuda no devengada a la que lo está; y si el deudor no imputa el pago de ninguna en

particular, el acreedor podrá hacer la imputación en la carta de pago, es decir que COLPENSIONES en el dinero consignado vía actuación judicial de medidas cautelares, no indicó qué pagaba con tal dinero, de ahí que se deba estar a la regla general, esto es que el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital, **situación esta última que no está consentida por mi mandante, ni expresa, ni tácitamente al estar recurriendo la decisión del Despacho Judicial.**”.

Concluyendo como valores a pagar a favor de la ejecutante los siguientes (archivo 35 de la carpeta de ejecución);

“

|                                                          |                         |
|----------------------------------------------------------|-------------------------|
| TOTAL CAPITAL DEBIDO A CORTE 30/04/2023                  | \$54.949.903,36         |
| TOTAL INTERESES MORATORIOS ENTRE 15/12/2017 Y 30/04/2023 | \$96.691.802,42         |
| TOTAL INDEXACIÓN CAUSADA ENTRE 01/07/2018 Y 30/04/2023   | \$11.774.394,83         |
| DESCUENTO SALUD SOBRE MESADAS RETROACTIVAS               | \$6.010.840,41          |
| <b>TOTAL DEBIDO CON DESCUENTO DE SALUD</b>               | <b>\$157.405.260,20</b> |

”

5. PROBLEMA JURÍDICO

Acorde con lo expresamente apelado por el ejecutante, la Sala debe definir si la ejecutada satisfizo la obligación vertida en el proceso ordinario, entrando a estudiar, en primer lugar, i) a qué se debe imputar pago, teniendo en cuenta los depósitos constituidos a órdenes del despacho por cuenta de una medida cautelar, ii) si se encuentra pagado el retroactivo pensional causado entre el 24 de julio de 2014 y el 30 de junio de 2018, junto con los intereses moratorios causados a partir de diciembre de 2017 y hasta cuando se verifique su pago, iii) si las diferencias pensionales se encuentran cubiertas junto con su indexación.

6. ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

Corrido el traslado de rigor, ninguna de las partes se pronunció.

II. CONSIDERACIONES

Lo primero que hay que mencionar, es que el proceso ejecutivo laboral busca la realización de los derechos en esta especialidad de forma forzosa;

sin embargo, aquél no regula todas las posibilidades o actuaciones particulares de tipo procesal de esta clase de acción a como si lo efectúa expresamente el CGP; de ahí, que por disposición expresa del artículo 145 del CPT y de la SS, a falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas del estatuto procesal general.

La liquidación del crédito tiene como propósito fijar el monto que adeuda el ejecutado como pauta para el remate de los bienes, así, tanto en los casos en los cuales el demandado no propuso excepciones como cuando éstas fueron propuestas y prosperan parcialmente, se impone al juez la obligación de ordenar que se continúe con la ejecución en la forma que corresponda, y proceder a la aludida liquidación, la cual, acorde con lo previsto en el art. 446 del CGP, dicha operación comprende el capital y sus intereses hasta la fecha en la cual se presente, en todo caso, esta norma se debe concordar con actos procesales tales como el mismo mandamiento de pago así como con cualquier otra actuación que influya en el curso de la actuación ejecutiva que tienda a modificar aquél cálculo; de ahí que se diga, que la liquidación del crédito debe ceñirse a las bases de la ejecución.

Como título ejecutivo, se tiene la sentencia de primera instancia emitida el 16 de agosto de 2019, en la que se dispuso (archivo 8, carpeta primera instancia)

“PRIMERO.- DECLARAR que la señora CLAUDIA LUCIA CAÑON FRANCO cumple con los requisitos para obtener una pensión de invalidez por tener una pérdida de capacidad laboral del 63.00%, y por ende se CONDENA a la demandada COLPENSIONES, a reconocer y pagar la pensión de invalidez a partir del 24 de julio de 2014, en cuantía inicial de \$893.521,43 en 13 mesadas pensionales anuales junto a los reajustes legales correspondientes, quedando así:

| AÑO  | MESADA       |
|------|--------------|
| 2014 | 893.521,43   |
| 2015 | 926.224,31   |
| 2016 | 988.929,70   |
| 2017 | 1.045.793,15 |
| 2018 | 1.088.566,09 |

|      |              |
|------|--------------|
| 2019 | 1.123.182,50 |
|------|--------------|

SEGUNDO.- CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a pagar el retroactivo pensional causado entre el 24 de julio de 2014 hasta la efectiva inclusión en nómina de pensionados que liquidado a 31 de julio de 2019 asciende a la suma de \$54.807.082,25, sin perjuicio de las diferencias que se sigan causando entre la pensión reconocida por Copensiones y la reconocida por esta sentencia hasta su efectiva inclusión en nómina de pensionados, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- CONDENAR a la ADMNISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a pagar intereses moratorios del art. 141 de la Ley 100 de 1993 a la señora CLAUDIA LUCIA CAÑÓN FRANCO a partir del 15 de diciembre de 2017, respecto de las mesadas pensionales causadas con anterioridad a dicha fecha y a partir del 15 de diciembre del año 2017, se reconocerán intereses moratorios a partir de la causación de cada mesada pensional hasta el 30 de junio de 2018, a partir del 1 de julio de 2018 deberá reconocer el valor de las diferencias pensionales debidamente indexado en los términos establecidos en la presente sentencia.

CUARTO.- DELARAR NO PROBADAS las excepciones planteadas por COLPENSIONES y DECLARAR PROBADA la excepción de COBRO DE LO NO DEBIDO propuesta por la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.; y en consecuencia ABSOLVER a la AFP de las pretensiones incoadas en la demanda en su contra.

QUINTO.- En caso de no ser apelada la presente providencia, súrtase el grado jurisdiccional de CONSULTA.

SEXTO.- Se condene en costas a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por Secretaría tásense e inclúyanse, por concepto de agencias en derecho, en favor de la demandante, la suma de \$3.000.000.”

Sin embargo, tal determinación fue modificada por esta Sala de Decisión el 26 de septiembre de 2019 (archivo 9), así.

“Primero.- Modificar el ordinal primero de la sentencia apelada, en el sentido de condenar a Colpensiones a reconocer y pagar a Claudia Lucía Cañón Franco una pensión de invalidez a partir del 24 de julio de 2014, en cuantía inicial de \$799.019,15, por 13 mesadas pensionales al año, con sus respectivos reajustes legales; siendo el monto de la mesada para el año 2019 equivalente a \$1.004.390,34.

Segundo.- Modificar el ordinal segundo de la decisión recurrida en el entendido que el valor del retroactivo pensional adeudado, calculado hasta el 31 de agosto de 2019 asciende a \$52.121.286,64.

Tercero.- Modificar el ordinal tercero de la sentencia de primer grado, en el sentido de condenar a Colpensiones a reconocer y pagar los intereses moratorios sobre el retroactivo pensional causado entre el 24 de julio de 2014 al 30 de junio de 2018 y a partir del 15 de diciembre de 2017 y hasta que se verifique su pago. Las diferencias pensionales generadas a partir del 1° de julio de 2018 deberán pagarse debidamente indexadas.

Cuarto.- Confirmar en lo demás la decisión recurrida.

Quinto.- Costas en esta instancia a cargo de Colpensiones. Inclúyase en la liquidación respectiva la suma de \$300.000.00 por concepto de agencias en derecho de esta instancia”

Precisado lo anterior, en primer lugar, deberá indicarse que mediante la Resolución SUB 164805 del 21 de junio de 2018, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, dijo dar cumplimiento al fallo judicial proferido por el Tribunal Superior de Manizales Sala de Asuntos Penales Para Adolescentes, en el trámite de una acción de tutela, que ordenó en forma provisional reconocer la pensión de invalidez a favor de la ejecutante, a partir del **1° de julio de 2018**, en cuantía de \$781.242 (f°. 247 del archivo 1 de la carpeta ordinario).

Producto de una medida cautelar, el 22 de noviembre de 2022 se pusieron a disposición del juzgado de conocimiento tres títulos judiciales (archivo 19).

| Folio | Número de Título  | Valor                 |
|-------|-------------------|-----------------------|
| 1     | 400 10000 8676387 | \$ 54.263.474         |
| 2     | 400 10000 8676388 | \$ 1.390.923          |
| 3     | 400 10000 8676389 | \$ 49.590.753         |
| Total |                   | <b>\$ 105.245.150</b> |

Ahora bien, para desatar la alzada se procederá a resolver en forma individualizada cada punto objeto de apelación de la siguiente manera:

**1. Cómo se deben tener en cuenta los pagos.**

En primer lugar, en este punto, la norma adjetiva laboral no tiene reglado en forma expresa cómo se deben efectuar los pagos de obligaciones surtidas en un trámite procesal, por ello, debemos remitirnos a las disposiciones del Código Civil, que señala.

**“ARTICULO 1653. IMPUTACION DEL PAGO A INTERESES.** Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital. Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen éstos pagados.

**ARTICULO 1654. IMPUTACION DEL PAGO DE VARIAS DEUDAS.** Si hay diferentes deudas, puede el deudor imputar el pago a la que elija; pero sin el consentimiento del acreedor no podrá preferir la deuda no devengada a la que lo está; y si el deudor no imputa el pago de ninguna en particular, el acreedor podrá hacer la imputación en la carta de pago; y si el deudor lo acepta, no le será lícito reclamar después.

**ARTICULO 1655. IMPUTACION DEL PAGO A LA DEUDA DEVENGADA.** Si ninguna de las partes ha imputado el pago, se preferirá la deuda que al tiempo del pago estaba devengada a la que no lo estaba; y no habiendo diferencia bajo este respecto, la deuda que el deudor eligiere.”

En el presente caso no podemos olvidar que, en la sentencia objeto de obligación, se reconoció un retroactivo causado a favor de la ejecutante entre el 24 de julio de 2014 y el 30 de junio de 2018 y sobre dicho monto, se ordenó el reconocimiento de intereses moratorios a partir de diciembre de 2017, hasta cuando se hiciera efectivo su pago, en segundo lugar, se ordenó reliquidar el monto de la mesada pensional y finalmente la indexación de la diferencia ocasionada entre la pensión reconocida y la pensión pagada a partir del 1° de julio de 2018.

Es así como tenemos que, en el presente caso, se deben imputar los títulos judiciales en primer lugar a los intereses moratorios causados sobre el retroactivo pensional, y en caso de quedar dinero a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, estos se computaran a la reliquidación pensional y su respectiva indexación.

## **2. De los intereses moratorios sobre el retroactivo causado.**

Disiente el apoderado de la ejecutante, en este punto, pues en su sentir, estos corren hasta la fecha en que se haga efectivo el pago de la obligación,

de acuerdo a las previsiones contenidas en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

“...**ARTÍCULO 141.** *Intereses de mora. A partir del 1 de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago*”

De acuerdo al mandamiento de pago librado se tiene que, se ordenó pagar respecto al retroactivo causado entre el 24 de julio de 2014 y el 30 de junio de 2018, concepto corresponde a **\$45.242.397,4**.

| Tabla Retroactivo Pensional |             |              |                      |             |                 |
|-----------------------------|-------------|--------------|----------------------|-------------|-----------------|
| Fecha inicial               | Fecha final | Incremento % | Valor mesada inicial | N°. Mesadas | Subtotal        |
| 24/07/14                    | 31/12/14    | 1,94%        | \$ 799.019,75        | 6,23        | \$ 4.980.556,4  |
| 01/01/15                    | 31/12/15    | 3,66%        | \$ 828.264,00        | 13,00       | \$ 10.767.432,0 |
| 01/01/16                    | 31/12/16    | 6,77%        | \$ 884.337,00        | 13,00       | \$ 11.496.381,0 |
| 01/01/17                    | 31/12/17    | 5,75%        | \$ 935.186,00        | 13,00       | \$ 12.157.418,0 |
| 01/01/18                    | 30/06/18    | 4,09%        | \$ 973.435,00        | 6,00        | \$ 5.840.610,0  |
| Total retroactivo           |             |              |                      |             | \$ 45.242.397,4 |

Sobre la suma de \$45.242.397,4, se debían reconocer y pagar los intereses moratorios causados a partir del 15 de diciembre de 2017 y hasta la fecha que se produjera el pago, siendo en el sub examine el 22 de noviembre de 2022, data en que se constituyeron los tres títulos judiciales, anteriormente reseñados, encontrando lo siguiente.

| Tabla Liquidación de Intereses Moratorios con |               |             |                        |                         |                                | Fecha de Corte  | 22/11/2022       |
|-----------------------------------------------|---------------|-------------|------------------------|-------------------------|--------------------------------|-----------------|------------------|
| Mesada Causada                                | Fecha Inicial | Fecha Final | Número de días en mora | Interés moratorio anual | Tasa de interés de mora diario | Capital         | Subtotal Interés |
| nov-17                                        | 01/12/17      | 22/11/22    | 1818                   | 38,67%                  | 0,0896%                        | \$ 37.531.415,4 | \$ 61.142.195,00 |
| dic-17                                        | 01/01/18      | 22/11/22    | 1787                   | 38,67%                  | 0,0896%                        | \$ 1.870.372,0  | \$ 2.995.055,00  |
| ene-18                                        | 01/02/18      | 22/11/22    | 1756                   | 38,67%                  | 0,0896%                        | \$ 662.700,1    | \$ 1.042.783,00  |
| Total intereses moratorios                    |               |             |                        |                         |                                |                 | \$ 65.180.033,00 |

Es así como revisado el retroactivo pensional causado desde el 24 de julio de 2014 hasta el 20 de enero de 2018, el valor de las mesadas e intereses arrojan una suma total de **\$105.244.520,5**, es decir, el valor total de los



tres títulos judiciales puestos a disposición en razón a una medida cautelar decretada en el presente trámite.

Luciendo en forma evidente, que se encuentra pendiente por pagar las mesadas causadas entre el 21 de enero y el 30 de junio de 2018 con sus respectivos intereses, de la siguiente manera

| Tabla Retroactivo Pensional                        |             |              |                      |             |                |
|----------------------------------------------------|-------------|--------------|----------------------|-------------|----------------|
| Fecha inicial                                      | Fecha final | Incremento % | Valor mesada inicial | N°. Mesadas | Subtotal       |
| 21/01/18                                           | 30/06/18    | 4,09%        | \$ 973.435,00        | 5,32        | \$ 5.177.909,8 |
| Subtotal retroactivo desde 21-01-2018 a 30-06-2018 |             |              |                      |             | \$ 5.177.909,8 |

| Tabla Liquidación de Intereses Moratorios |               |             |                        |                         |                                |                |                  |
|-------------------------------------------|---------------|-------------|------------------------|-------------------------|--------------------------------|----------------|------------------|
| Mesada Causada                            | Fecha Inicial | Fecha Final | Número de días en mora | Interés moratorio anual | Tasa de interés de mora diario | Capital        | Subtotal Interés |
| Desde 21-01-2018 a 30-06-2018             | 23/11/22      | 10/04/23    | 139                    | 47,09%                  | 0,1058%                        | \$ 5.177.909,8 | \$ 761.293,00    |
| Total intereses moratorios                |               |             |                        |                         |                                |                | \$ 761.293,00    |

Consecuencia de lo anterior, a la fecha de presentación del crédito se adeudaba a la ejecutante por el excedente del retroactivo pensional e intereses causados por dicho concepto, la suma total de **\$5.939.202,8**.

Por otro lado, se aparta esta Sala de Decisión en lo tocante a la causación de intereses moratorios entre el 24 de julio de 2014 y el 30 de abril de 2023, como alega la ejecutante, en su apelación, pues, se itera, este concepto solamente se concedió respecto al retroactivo generado hasta el 30 de junio de 2018 y a partir del 1° de julio de la misma calenda se deben indexar las diferencias causadas a favor de la pensionada. Además, también desconoce el impugnante que, objeto de la medida cautelar se pusieron a disposición títulos judiciales, por lo que, tampoco resulta atinado liquidar la mora hasta abril de 2023, sobre todo el retroactivo.

**3. De las diferencias pensionales.**

Si bien, se ordenó el pago de la diferencia pensional surgida entre el monto pensional reconocido por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y el que en realidad correspondía, debidamente indexado, los valores consignados no alcanzan a cubrir en manera alguna este ítem, en tal sentido, los mismos se encuentran insatisfechos, tal y como se puede observar a renglón seguido.

| Tabla Retroactivo Diferencia Pensional |             |              |                |                  |               |             |                 |
|----------------------------------------|-------------|--------------|----------------|------------------|---------------|-------------|-----------------|
| Fecha inicial                          | Fecha final | Incremento % | Mesada inicial | Mesada cancelada | Diferencia    | N°. Mesadas | Subtotal        |
| 01/07/18                               | 31/12/18    | 4,09%        | \$ 973.435     | \$ 781.242,00    | \$ 192.193,00 | 7,00        | \$ 1.345.351,0  |
| 01/01/19                               | 31/12/19    | 3,18%        | \$ 1.004.390   | \$ 828.116,00    | \$ 176.274,23 | 13,00       | \$ 2.291.565,0  |
| 01/01/20                               | 31/12/20    | 3,80%        | \$ 1.042.557   | \$ 877.803,00    | \$ 164.754,06 | 13,00       | \$ 2.141.802,8  |
| 01/01/21                               | 31/12/21    | 1,61%        | \$ 1.059.342   | \$ 908.526,00    | \$ 150.816,23 | 13,00       | \$ 1.960.611,0  |
| 01/01/22                               | 31/12/22    | 5,62%        | \$ 1.118.877   | \$ 1.000.000,00  | \$ 118.877,26 | 13,00       | \$ 1.545.404,4  |
| 01/01/23                               | 10/04/23    | 13,12%       | \$ 1.265.674   | \$ 1.160.000,00  | \$ 105.673,96 | 3,33        | \$ 352.246,5    |
| Total retroactivo diferencia pensional |             |              |                |                  |               |             | \$ 9.636.980,80 |

E indexando las diferencias pensionales, estas arrojan las siguientes sumas de dinero;

| Indexación Retroactivo Pensional |             |           |                   |             |           |                      |               |
|----------------------------------|-------------|-----------|-------------------|-------------|-----------|----------------------|---------------|
| Mes                              | Año Inicial | Año final | Sub Total Mesasas | IPC Inicial | IPC Final | Factor de Indexación | Subtotal      |
| julio                            | 2018        | 2023      | \$ 192.193,00     | 99,310      | 131,770   | 1,327                | \$ 62.819,00  |
| agosto                           | 2018        | 2023      | \$ 192.193,00     | 99,180      | 131,770   | 1,329                | \$ 63.154,00  |
| septiembre                       | 2018        | 2023      | \$ 192.193,00     | 99,300      | 131,770   | 1,327                | \$ 62.845,00  |
| octubre                          | 2018        | 2023      | \$ 192.193,00     | 99,470      | 131,770   | 1,325                | \$ 62.409,00  |
| noviembre                        | 2018        | 2023      | \$ 192.193,00     | 99,590      | 131,770   | 1,323                | \$ 62.102,00  |
| diciembre                        | 2018        | 2023      | \$ 384.386,00     | 99,700      | 131,770   | 1,322                | \$ 123.644,00 |
| enero                            | 2019        | 2023      | \$ 176.274,23     | 100,000     | 131,770   | 1,318                | \$ 56.002,00  |
| febrero                          | 2019        | 2023      | \$ 176.274,23     | 100,600     | 131,770   | 1,310                | \$ 54.617,00  |
| marzo                            | 2019        | 2023      | \$ 176.274,23     | 101,180     | 131,770   | 1,302                | \$ 53.293,00  |
| abril                            | 2019        | 2023      | \$ 176.274,23     | 101,620     | 131,770   | 1,297                | \$ 52.299,00  |
| mayo                             | 2019        | 2023      | \$ 176.274,23     | 102,120     | 131,770   | 1,290                | \$ 51.180,00  |
| junio                            | 2019        | 2023      | \$ 176.274,23     | 102,440     | 131,770   | 1,286                | \$ 50.470,00  |
| julio                            | 2019        | 2023      | \$ 176.274,23     | 102,710     | 131,770   | 1,283                | \$ 49.874,00  |
| agosto                           | 2019        | 2023      | \$ 176.274,23     | 102,940     | 131,770   | 1,280                | \$ 49.368,00  |
| septiembre                       | 2019        | 2023      | \$ 176.274,23     | 103,030     | 131,770   | 1,279                | \$ 49.171,00  |
| octubre                          | 2019        | 2023      | \$ 176.274,23     | 103,260     | 131,770   | 1,276                | \$ 48.669,00  |
| noviembre                        | 2019        | 2023      | \$ 176.274,23     | 103,430     | 131,770   | 1,274                | \$ 48.299,00  |
| diciembre                        | 2019        | 2023      | \$ 352.548,47     | 103,540     | 131,770   | 1,273                | \$ 96.122,00  |

Exp. No. 010 2022 00193 01

|            |      |      |               |                  |         |                 |              |
|------------|------|------|---------------|------------------|---------|-----------------|--------------|
| enero      | 2020 | 2023 | \$ 164.754,06 | 103,800          | 131,770 | 1,269           | \$ 44.395,00 |
| febrero    | 2020 | 2023 | \$ 164.754,06 | 104,240          | 131,770 | 1,264           | \$ 43.512,00 |
| marzo      | 2020 | 2023 | \$ 164.754,06 | 104,940          | 131,770 | 1,256           | \$ 42.123,00 |
| abril      | 2020 | 2023 | \$ 164.754,06 | 105,530          | 131,770 | 1,249           | \$ 40.966,00 |
| mayo       | 2020 | 2023 | \$ 164.754,06 | 105,700          | 131,770 | 1,247           | \$ 40.635,00 |
| junio      | 2020 | 2023 | \$ 164.754,06 | 105,360          | 131,770 | 1,251           | \$ 41.298,00 |
| julio      | 2020 | 2023 | \$ 164.754,06 | 104,970          | 131,770 | 1,255           | \$ 42.064,00 |
| agosto     | 2020 | 2023 | \$ 164.754,06 | 104,970          | 131,770 | 1,255           | \$ 42.064,00 |
| septiembre | 2020 | 2023 | \$ 164.754,06 | 104,960          | 131,770 | 1,255           | \$ 42.083,00 |
| octubre    | 2020 | 2023 | \$ 164.754,06 | 105,290          | 131,770 | 1,251           | \$ 41.435,00 |
| noviembre  | 2020 | 2023 | \$ 164.754,06 | 105,230          | 131,770 | 1,252           | \$ 41.553,00 |
| diciembre  | 2020 | 2023 | \$ 329.508,12 | 105,080          | 131,770 | 1,254           | \$ 83.694,00 |
| enero      | 2021 | 2023 | \$ 150.816,23 | 105,480          | 131,770 | 1,249           | \$ 37.590,00 |
| febrero    | 2021 | 2023 | \$ 150.816,23 | 105,910          | 131,770 | 1,244           | \$ 36.825,00 |
| marzo      | 2021 | 2023 | \$ 150.816,23 | 106,580          | 131,770 | 1,236           | \$ 35.645,00 |
| abril      | 2021 | 2023 | \$ 150.816,23 | 107,120          | 131,770 | 1,230           | \$ 34.705,00 |
| mayo       | 2021 | 2023 | \$ 150.816,23 | 107,760          | 131,770 | 1,223           | \$ 33.603,00 |
| junio      | 2021 | 2023 | \$ 150.816,23 | 108,840          | 131,770 | 1,211           | \$ 31.773,00 |
| julio      | 2021 | 2023 | \$ 150.816,23 | 108,780          | 131,770 | 1,211           | \$ 31.874,00 |
| agosto     | 2021 | 2023 | \$ 150.816,23 | 109,140          | 131,770 | 1,207           | \$ 31.271,00 |
| septiembre | 2021 | 2023 | \$ 150.816,23 | 109,620          | 131,770 | 1,202           | \$ 30.474,00 |
| octubre    | 2021 | 2023 | \$ 150.816,23 | 110,040          | 131,770 | 1,197           | \$ 29.782,00 |
| noviembre  | 2021 | 2023 | \$ 150.816,23 | 110,060          | 131,770 | 1,197           | \$ 29.749,00 |
| diciembre  | 2021 | 2023 | \$ 301.632,46 | 110,600          | 131,770 | 1,191           | \$ 57.736,00 |
| enero      | 2022 | 2023 | \$ 118.877,26 | 111,410          | 131,770 | 1,183           | \$ 21.725,00 |
| febrero    | 2022 | 2023 | \$ 118.877,26 | 113,260          | 131,770 | 1,163           | \$ 19.428,00 |
| marzo      | 2022 | 2023 | \$ 118.877,26 | 115,110          | 131,770 | 1,145           | \$ 17.205,00 |
| abril      | 2022 | 2023 | \$ 118.877,26 | 116,260          | 131,770 | 1,133           | \$ 15.859,00 |
| mayo       | 2022 | 2023 | \$ 118.877,26 | 117,710          | 131,770 | 1,119           | \$ 14.199,00 |
| junio      | 2022 | 2023 | \$ 118.877,26 | 118,700          | 131,770 | 1,110           | \$ 13.090,00 |
| julio      | 2022 | 2023 | \$ 118.877,26 | 119,310          | 131,770 | 1,104           | \$ 12.415,00 |
| agosto     | 2022 | 2023 | \$ 118.877,26 | 120,270          | 131,770 | 1,096           | \$ 11.367,00 |
| septiembre | 2022 | 2023 | \$ 118.877,26 | 121,500          | 131,770 | 1,085           | \$ 10.048,00 |
| octubre    | 2022 | 2023 | \$ 118.877,26 | 122,630          | 131,770 | 1,075           | \$ 8.860,00  |
| noviembre  | 2022 | 2023 | \$ 118.877,26 | 123,510          | 131,770 | 1,067           | \$ 7.950,00  |
| diciembre  | 2022 | 2023 | \$ 237.754,53 | 124,460          | 131,770 | 1,059           | \$ 13.964,00 |
| enero      | 2023 | 2023 | \$ 105.673,96 | 126,030          | 131,770 | 1,046           | \$ 4.813,00  |
| febrero    | 2023 | 2023 | \$ 105.673,96 | 128,270          | 131,770 | 1,027           | \$ 2.883,00  |
| marzo      | 2023 | 2023 | \$ 105.673,96 | 130,400          | 131,770 | 1,011           | \$ 1.110,00  |
| abril      | 2023 | 2023 | \$ 35.224,65  | 131,770          | 131,770 | 1,000           | \$ 0,00      |
| Total      |      |      | \$ 9.636.981  | Total Indexación |         | \$ 2.282.989,00 |              |

De las operaciones aritméticas realizadas, realizadas a corte 10 de abril de 2023, fecha en que se presentó la liquidación del crédito, se tiene que por valor de diferencias pensionales causadas entre el 1° de julio de 2018

y el 10 de abril de 2023, junto con la indexación causada en dicho interregno de tiempo, se adeuda a la ejecutante un total de **\$11.919.969,8.**

**4. De la liquidación en concreto del crédito**

Es así como de acuerdo a los valores relacionados, se obtendrían los siguientes resultados:

| <b>Tabla Liquidación</b>                                                                                          |                         |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------|
| <i>Retroactivo pensional desde 24-07-2014 a 20-01-2018</i>                                                        | \$ 40.064.487,0         |
| <i>Intereses moratorios desde 15-12-2017 a 22-11-2022 sobre retroactivo causado desde 24-07-2014 a 20-01-2018</i> | \$ 64.709.191,0         |
| <i>Menos descuentos en salud sobre retroactivo causado desde 24-07-2014 a 20-01-2018</i>                          | -\$ 4.807.738,4         |
| <i>Retroactivo pensional desde 21-01-2018 a 30-06-2018</i>                                                        | \$ 5.177.909,8          |
| <i>Interés de mora desde 23-11-2022 a 10-04-2023 sobre retroactivo causado desde 21-01-2018 a 30-06-2023</i>      | \$ 761.293,0            |
| <i>Retroactivo de las diferencias pensionales causadas desde 01-07-2018 a 10-04-2023</i>                          | \$ 9.636.980,8          |
| <i>Menos descuento en salud</i>                                                                                   | -\$ 1.156.437,7         |
| <i>Indexación sobre retroactivo de diferencias pensionales desde 01-07-2018 a 10-04-2023</i>                      | \$ 2.282.989,0          |
| <i>Subtotal liquidación</i>                                                                                       | <b>\$ 116.668.674,4</b> |
| <i>Menos título pensional 76387</i>                                                                               | -\$ 54.263.474,0        |
| <i>Menos título pensional 76388</i>                                                                               | -\$ 1.390.293,0         |
| <i>Menos título pensional 76389</i>                                                                               | -\$ 49.590.753,0        |
| <b>Total</b>                                                                                                      | <b>\$ 11.424.154,4</b>  |

Encontrándose que la juzgadora de conocimiento, cometió un desatino al liquidar los intereses moratorios desde el 16 de abril de 2017, cuando, la orden impartida, fue a partir de diciembre de dicha calenda.

Ahora bien, salta en forma evidente, que los valores obtenidos por esta Sala de Decisión, resultan muy inferiores a los tasados por el juzgado de conocimiento y por ende también a los señalados por el apoderado en la alzada.

Sin embargo, en esta instancia, no es posible modificar el crédito aprobado el 1 de agosto de 2023, en aplicación al principio *non reformatio in peius*, pues, recuérdese que fue el apoderado de la ejecutante, quien

Exp. No. 010 2022 00193 01

sentó su oposición frente a las sumas reconocidas por el despacho de conocimiento, ante el silencio de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones. En tal sentido, no queda otro camino que confirmar el auto objeto de reproche.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Segunda de Decisión de la Sala Laboral,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** el auto apelado y proferido el 1° de agosto de 2023 por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá, conforme a los argumentos esgrimidos en el presente proveído.

**SEGUNDO.- Sin** costas en esta instancia.

Notifíquese legalmente a las partes y cúmplase.



**LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**

*Magistrada*



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

*Magistrado*



**CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO**

*Magistrada*

Salvo voto

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente:**  
**LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**

**Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

**Número de Proceso:** 110013105032 2022 00206 01  
**Demandante:** David Antonio Gómez Barbosa  
**Demandado:** Ministerio de Transporte y Unidad de Gestión  
Pensional y Parafiscal UGPP

Procede la Sala Segunda Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, conformada por los magistrados, Marceliano Chávez Ávila, Claudia Angélica Martínez Castillo y Luz Marina Ibáñez Hernández, quien actúa como ponente, a dictar la siguiente PROVIDENCIA de segunda instancia dentro del presente proceso, así:

**I. ANTECEDENTES:**

**1. PROVIDENCIA**

El señor **David Antonio Gómez Barbosa**, actuando por intermedio de apoderado judicial, demandó a la Nación – Ministerio de Transporte y a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal UGPP, con el fin que se declara la existencia de un contrato de trabajo con la primera y que este fue terminado sin justa causa.

Consecuencialmente, se condenara, a las demandadas a pagar i) pensión sanción, ii) mesadas adicionales, iii) retroactivo, iv) intereses moratorios, v) indexar las sumas reconocidas, vi) costas.

## **2. HECHOS RELEVANTES**

Para lo que interesa al asunto, refirió que, i) nació el 23 de julio de 1951 ii) trabajó para el entonces Ministerio de Obras Públicas y Transporte hoy Ministerio de Transporte como chofer III, a partir del 1° de julio de 1981, iii) con memorando JD2-1.182 del 30 de octubre de 1993 le comunicaron que su cargo había sido suprimido, iv) con Resolución n°. 14997 del 26 de octubre de 1993, fue retirado del servicio a partir del 1° de noviembre de 1993, v) le fue reconocida una indemnización.

Dentro del acápite de pruebas, el demandante solicitó entre otros asuntos, *“interrogatorio de parte al ministro de transporte, representante legal o quien haga sus veces, a fin de que resuelva interrogatorio de parte sobre los hechos de la demanda. Esta prueba es pertinente, conducente y útil al proceso para determinar cuáles fueron las circunstancias de hecho y de derecho por la cual se le dio por terminado el contrato a mi representado”*

## **3. AUTO OBJETO DE REPROCHE**

Mediante proveído del 6 de septiembre de 2023 el *a quo* negó la aludida prueba, fundando su determinación en que, de acuerdo a las previsiones contempladas en el artículo 195 del Código General del Proceso, no es válida la confesión de los representantes de entidades públicas, tornándose en improcedente el interrogatorio solicitado. Además, que los motivos argüidos para solicitar la prueba se pueden suplir con la documental arrimada al cartulario.

## **4. RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la anterior determinación, el apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de apelación, insistiendo en que se decrete dicha prueba, pues con ella, se buscan acreditar las condiciones de hecho y de derecho en que se dio por terminado el contrato de trabajo en el año 1993, además, de las circunstancias del por qué no se vinculó al trabajador a otra entidad afín al Ministerio de Obras Públicas de ese

entonces, finalizando su intervención precisando que el fenecimiento del vínculo fue injusta.

## **5. PROBLEMA JURÍDICO**

Teniendo en cuenta el motivo de inconformidad del recurrente, la atención de la Sala se circunscribe a determinar si procede a favor del promotor litigioso el decreto de la prueba de interrogatorio de parte al representante legal del Ministerio de Transporte.

## **II. CONSIDERACIONES**

Las partes dentro de un proceso pueden hacer uso de cualquiera de los medios probatorios legalmente permitidos para probar los hechos en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según se ha previsto en el artículo 51 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social. A su vez, el artículo 165 del CGP, expresa: *“Sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez”*.

Ahora, le corresponde al juez laboral, como director del proceso, buscar que éste se trámite de la forma más rápida posible, sin que ello conlleve el desconocimiento del derecho de defensa de las partes (art. 48 del CPT y SS). Dentro de esas facultades precisamente le corresponde rechazar aquellas pruebas, actuaciones y diligencias que resulten improcedentes, inconducentes o superfluas en relación con el tema del debate probatorio, mediante una decisión motivada donde explique el por qué se abstiene de decretar determinado medio de prueba (art. 53 ibídem).

Dentro de los medios probatorios establecidos en el Código de General del Proceso, se encuentra el interrogatorio de parte que consiste en la declaración o manifestación de una de las partes que ha sido citada por la contraria o de oficio por el juez, a fin de interrogarla sobre los hechos relacionados con el proceso, de conformidad con el artículo 203 de esa codificación, con el fin de obtener la confesión provocada en la medida “2.



Exp. No. 032 2022 00206 01

Que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria” (art. 191 del CGP), y así lograr el juez la certeza sobre los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda o de las excepciones.

Precisado lo anterior, cumple recordar que el artículo 195 del CGP dispone que “[n]o valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas”.

Así, teniendo en cuenta que de la demandada de quien se reclama el interrogatorio de parte - Ministerio de Transporte, es un organismo del sector central de la administración pública nacional, que pertenece a la rama ejecutiva del poder público, que reestructuró el Ministerio de Obras Públicas conforme a lo dispuesto en el Decreto 2171 del 30 de diciembre de 1992; resulta claro que su representante legal no se encuentra facultado para rendir interrogatorio de parte, de acuerdo con la norma antes citada. Lo que torna en improcedente lo solicitado por el extremo demandante, como acertadamente lo señaló la juez de primer grado; imponiéndose confirmar la decisión recurrida.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Segunda de Decisión de la Sala Laboral,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** el auto apelado y proferido el 6 de septiembre de 2023 por el Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá.

**SEGUNDO.-** Sin costas en esta instancia.

Notifíquese legalmente a las partes y cúmplase.

Exp. No. 032 2022 00206 01



**LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**

*Magistrada*



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

*Magistrado*



**CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO**

*Magistrada*

Número de Proceso: 110013105032 2022 00206 01. Demandante: David Antonio Gómez Barbosa. Demandado: Ministerio de Transporte y Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal UGPP

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente:**  
**LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**

**Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

**Número de Proceso:** 110013105036 2016 00392 01  
**Demandante:** Luz Marina Mosquera  
**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones -  
Colpensiones

Procede la Sala Segunda Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, conformada por los magistrados, Marceliano Chávez Ávila, Claudia Angélica Martínez Castillo y Luz Marina Ibáñez Hernández, quien actúa como ponente, a dictar la siguiente PROVIDENCIA de segunda instancia dentro del presente proceso, así:

**I. ANTECEDENTES:**

**1. PROVIDENCIA**

La señora **Luz Marina Mosquera Medina**, actuando por intermedio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, a continuación del proceso ordinario “por las CONDENAS y las COSTAS, en la forma que da cuenta el expediente” (fº. 154 del archivo 1).

**2. HECHOS RELEVANTES**

Para lo que interesa al asunto, se encuentra lo siguiente:

Exp. No. 036 2016 00392 01

1. Con auto del 28 de octubre de 2016 se libró orden de pago contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, por los siguientes conceptos (fº. 162 ibídem).

*“A. La suma de \$83,480,419 que corresponde al retroactivo por las mesadas pensionales dejadas de cancelar, entre el 1º de octubre de 2012 y el 28 de febrero de 2014.*

*B. Los intereses moratorios, a partir del 25 de diciembre de 2012 y hasta la fecha en que se cancelen las mesadas indicadas en el literal anterior.*

*C. Cinco millones de pesos (\$5,000,000,00) por las costas del proceso ordinario.”.*

2. El 21 de febrero de 2017, se ordenó continuar adelante con la ejecución, consecuentemente, se requirió a las partes para que presentaran liquidación de crédito y finalmente, se decretó el embargo y retención de dineros que tuviera la encartada en la cuenta de ahorro n°. 056-062912 del banco BBVA y en el banco Popular, restringiendo la cautela a que las cuentas tuvieran como finalidad el pago de obligaciones pensionales y seguridad social. (fº. 167 ibídem).

3. El 21 de marzo de 2017, el Banco BBVA constituyó a nombre de la ejecutante un título judicial por valor de \$270.000.000 (fº. 182 ibídem).

4. El 21 de septiembre de 2017 el *A quo*, aprobó la liquidación de crédito en cuantía de \$174.424.367, negando el pedimento de remanentes, dado que con el título puesto a disposición se podía cubrir totalmente la obligación (fº. 192).

5. El 4 de diciembre de 2017, se ordenó el fraccionamiento del título, en dos, uno por valor de \$174.424.367 y el otro por \$95.575.633, de acuerdo con el crédito aprobado (fº. 197 y 199).

6. El apoderado de la ejecutante con escrito fechado del 1º de noviembre de 2017, solicitó la entrega del título judicial *“correspondiente a las condenas, ordenadas por el H. Tribunal desde el **29 de octubre de 2015**, esto es hace un año y que está pendiente”* (flº. 196). El 31 de enero de

Exp. No. 036 2016 00392 01

2018, se ordenó entregar al profesional del derecho el depósito constituido por valor de \$174.424.367 (fº. 201).

7. El 21 de agosto de 2018, se aprobaron las costas causadas en la ejecución, por valor de \$7.000.000 (fº. 209 y 210).

8. El juzgado de conocimiento el 29 de marzo de 2022, requirió a las partes con el fin de que informasen el estado de la obligación y si deseaban continuar con el trámite (archivo 4), siendo enfática la respuesta de la promotora litigiosa, “**que aún está pendiente el pago de las costas del proceso ejecutivo, liquidadas y aprobadas en la suma de \$7.000.000 según auto del 21 de agosto de 2018**” (archivo 5).

9. El 16 de enero de 2023, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones allegó a la sede judicial copia de la Resolución GNR 189895 del 28 de junio de 2016, por medio de la cual se reconoció el pago único por concepto de retroactivo pensional e intereses moratorios en cumplimiento de la sentencia judicial, ordenándose pagar, la suma de \$126.052.463, materializándose tal orden en julio de 2016, como lo certifica la directora de nómina de pensionados de la entidad el 13 de enero de 2023 (archivo 7).

10. La juez de conocimiento el 24 de enero de 2023, requirió a la entidad para que informara si había efectuado el pago de las costas del proceso ejecutivo y acopiara los certificados de dicha transacción, así como los comprobantes de las sumas entregadas conforme a lo afirmado en el acto administrativo. A su turno, reclamó de la ejecutante informara si le habían sido pagadas las costas aprobadas en la ejecución y los montos señalados en la resolución previamente relacionada (archivo 9).

11. El 26 de enero, el apoderado de Luz Marina Mosquera, informó que (archivo 10).

*“1. Efectivamente mi representada ya recibió, en su totalidad el pago correspondiente a la sentencia condenatoria proferida contra COLPENSIONES.  
2. Está pendiente el pago de las **costas dispuestas en el proceso ejecutivo** y, en consecuencia, solicito se disponga a ordenar su entrega el suscrito, por tener facultad para recibir...”*

Exp. No. 036 2016 00392 01

12. La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, con oficio fechado del 7 de febrero de 2023, indicó:

“En ese orden, es importante señalar que, al verificar el caso en las Bases de Depósitos Judiciales del extinto ISS y de Colpensiones, suministradas por el Banco Agrario y en la base de embargos a las cuentas bancarias de Colpensiones, observamos que la medida cautelar de embargo decretada por el despacho judicial, fue materializada mediante la constitución de los siguientes títulos judiciales de embargo:

Título judicial No. 400100006378608 de fecha 14/12/2017 por valor de \$95.575.633, constituido por Banco BBVA en estado PENDIENTE DE PAGO.

De conformidad con lo anterior, es pertinente indicar que, si bien se adeudan las costas del proceso ejecutivo, también lo es que existe medida cautelar de embargo materializada y vigente, por ende, procedemos a AUTORIZAR al despacho judicial, para que disponga del título judicial mencionado anteriormente para que realice el pago de las costas adeudadas del proceso ordinario por valor de \$7.000.000.

Es necesario aclarar al despacho que, no se puede efectuar pago por fuera de los embargos decretados y materializados, pues se podría hacer más gravosa la situación de la entidad, frente a un posible pago doble por la misma obligación y por ende realizar la correspondiente trazabilidad frente a los entes de control que vigilan a Colpensiones.”

Respecto al reconocimiento y pago de la sentencia judicial, expuso:

“En atención a lo requerido en auto de fecha 24 de enero de 2023, radicado en la Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES” en enero 30 de 2023, allegado en el reparto de Requerimiento Judiciales para la Dirección de Nómina de Pensionados el día 1 de febrero de 2023 es procedente informar lo siguiente:

Que revisada la base de datos de la nómina de Pensionados de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, se determinó que a la señora **LUZ MARINA MOSQUERA MEDINA**, quien se identifica con la C.C. **41750848**, le fue reconocida **PENSION DE VEJEZ**.

Dicha prestación ingresó en la Nómina de Pensionados en el período de **marzo** de **2014**.

Para el período de **julio** de **2016**, ingresó en la prestación la resolución **GNR 189895** del **28** de **junio** de **2016**.

En ese período se giraron los valores liquidados en el acto administrativo, a través de la misma entidad y cuenta por la que se giran las mesadas pensionales, como se muestra a continuación:

|                                                                                                                                                             |                                                      |                                                 |                |                          |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------|-------------------------------------------------|----------------|--------------------------|
| GNB SUDAMERIS ABONO CUENTA                                                                                                                                  |                                                      | CUPON DE PAGO No. 0                             |                |                          |
| 90790142600                                                                                                                                                 |                                                      | MES<br>7                                        | AÑO<br>2016    | PAGUESE HASTA 29/10/2016 |
| CIUDAD/DPTO<br>BOGOTA / BOGOTA D.C                                                                                                                          |                                                      | SUCURSAL<br>BOGOTA CALLE 94 CRA 11 NO. 94 A 13  |                |                          |
| IDENTIFICACION<br>CC 41750848                                                                                                                               |                                                      | NOMBRE PENSIONADO<br>LUZ MARINA MOSQUERA MEDINA |                |                          |
| COD.                                                                                                                                                        | CONCEPTOS                                            | INGRESOS                                        | EGRESOS        |                          |
| 10                                                                                                                                                          | (9160) P DE VEJEZ-758 REG TRAN-MUJER - VALOR PENSION | 4,971,975.00                                    |                |                          |
| 20                                                                                                                                                          | SALUD - NUEVA EPS S.A.                               |                                                 | 596,600.00     |                          |
| 40                                                                                                                                                          | SALUD RETROACTIVO - FOSYGA                           |                                                 | 8,972,200.00   |                          |
| 150                                                                                                                                                         | TERCERO - BBVA PRESTAMO                              |                                                 | 2,175,015.00   |                          |
| 160                                                                                                                                                         | NOTA DEBITO                                          | 135,024,663.00                                  |                |                          |
| Línea de Atención al Pensionado:                                                                                                                            |                                                      | 139,996,638.00                                  | 11,743,815.00  |                          |
| Medellin (4)283 6090, Bogota (1)489 0909. Resto del país 018000 41 0909<br>Página Web: www.colpensiones.gov.co - Ayuda al ciudadano / Atencion al ciudadano |                                                      | NETO A PAGAR                                    | 128,252,823.00 |                          |

3. AUTO OBJETO DE REPROCHE

Mediante proveído del 1° de MARZO de 2023 la *a quo*, después de realizar un análisis de la situación acaecida en el trámite, concluyó (archivo 13).

“De lo expuesto, como se estableció desde el auto anterior, se advierte que se ordenó entrega de depósito judicial al apoderado de la ejecutante por el valor de \$174.424.367; depósito que fue efectivamente entregado al togado el 13 de febrero de 2018.

Razón por la cual evidencia esta juzgadora que se efectuó un doble pago en favor de la ejecutante, esto es, el depósito judicial puesto a disposición de su apoderado y el pago por la condena efectuado por Colpensiones; como se demostró con la comunicación del apoderado de la ejecutante quien manifestó que en efecto la activa ya recibió el pago.  
Comoquiera que, aun habiendo recibido el pago de la obligación, el apoderado de la ejecutante no puso en conocimiento de esta sede judicial tal información y por el contrario cobró el título de depósito judicial, es por lo cual se dispondrá por Secretaría COMPULSAR COPIAS a la Fiscalía General de la Nación para que se investiguen las conductas desplegadas por el profesional del derecho PABLO ENRIQUE CARDENAS TORRES identificado con la C.C. No 19.169.817 de Bogotá D.C. y T.P. No 17.053 del C.S.J. y que sea este ente, quien determine si se incurrió en alguna conducta punible.

Así mismo, en consideración a que el código disciplinario del abogado (Ley 1123 del 2007) en su artículo 34 numeral 4°, claramente alude como una falta a la debida diligencia profesional: “Omitir o retardar el reporte a los juzgados de los abonos a las obligaciones que se están cobrando judicialmente” y en este caso, se constató que pese a que la demandante ya había recibido el pago de las obligaciones a su cargo en el año 2016, el profesional del derecho no solo, no lo informó, al juzgado sino que cobró el

pago de un título con el cual se pretendía cubrir esa misma obligación en el , es que se compulsara copias al Consejo Superior de la Judicatura, para que adelante la investigación correspondiente y determine si se incurrió en alguna falta disciplinaria.

Ahora, comoquiera que la parte actora recibió el pago de la obligación en virtud de lo dispuesto en la Resolución No GNR 189895 del 28 de junio del 2016 por valor de \$128.252823, además de disponer su inclusión en nómina desde julio del 2016 y adicionalmente, recibió un pago efectuado al apoderado por \$174.424.367 por el mismo retroactivo pensional. Es claro que la obligación, incluyendo las costas del proceso ejecutivo por valor de \$7.000.000 se encuentran más que satisfechas y por ende se dispone la terminación del proceso por PAGO TOTAL.”

#### 4. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior determinación, el apoderado de la parte ejecutante, interpuso recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación, insistiendo en que se debe ordenar la “**continuación del proceso ejecutivo y la entrega al suscrito, de las Costas procesales del Ejecutivo, cuantificadas en la suma de \$7.000.000**, obligación clara expresa y exigible que consta en providencia judicial ejecutoriada, no satisfecha por **COLPENSIONES**, circunstancia que dio origen a la ejecución que nos ocupa”. Fundó su pedimento en que, la accionante no reclamó el reconocimiento de la pensión, pues, esta prestación ya se había reconocido con la Resolución 189895 del 28 de junio de 2016 y la cual fue pagada directamente a la ejecutante, lo que se petitionó en el trámite ordinario fue el pago del retroactivo causado entre octubre de 2012 y marzo de 2014, junto con los intereses moratorios, resultando una situación disímil a la decida por la juez de conocimiento, por lo que, en su sentir, la compulsa de copias resulta temeraria y se constituye en una falsa denuncia, además, se le haya remitido información al Consejo Superior para que se investigue una falta disciplinaria inexistente (archivo 15).

#### 5. PROBLEMA JURÍDICO

Acorde con lo expresamente apelado por el ejecutante, la Sala debe definir si la ejecutada satisfizo la obligación vertida en el proceso ordinario, consistente en el reconocimiento y pago de un retroactivo pensional y en segundo lugar, verificar si la entidad cumplió con el pago por todo



concepto de las sumas ordenadas en el mandamiento ejecutivo, incluida las costas dentro liquidadas y aprobadas en el trámite ejecutivo.

## 6. ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

Corrido el traslado de rigor, ninguna de las partes se pronunció.

## II. CONSIDERACIONES

El artículo 1626 del CC señala “*El pago efectivo es la prestación de lo que se debe*”; paga quien cumple la prestación debida, es decir, da la cosa debida, ejecuta el hecho que constituye la prestación o se abstiene de ejecutarlo.

Dentro del trámite del proceso ejecutivo, el juez de primer grado a través de proveído del 1° de marzo de 2023, ordenó la terminación del trámite con auto del 1° de marzo de 2023, fundando la misma en los argumentos expuestos en forma precedente (archivo 13). Disiente el apoderado de la ejecutante de la determinación adoptada, pues en su sentir, queda pendiente por pagar el valor de las costas y agencias en derecho causadas en la ejecución, además, que su actuar ha sido probo durante el devenir procesal, resultando infundada la compulsa de copias ordenada a la Fiscalía General de la Nación y al Consejo Superior de la Judicatura.

Resulta relevante, de acuerdo a los planteamientos realizados por el despacho y por el apelante, revisar en forma íntegra el expediente objeto de reproche.

A folio 26 del expediente obra copia de la Resolución GNR 43904 del 18 de febrero de 2014, en la que la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones resolvió un recurso de reposición y revocó el acto administrativo n° 24620 del 28 de diciembre de 2012, así:

**“ARTICULO PRIMERO:** Revocar en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 24620 de 28 de diciembre de 2012, que negó una Pensión de vejez al (la) señor (a) **MOSQUERA MEDINA LUZ MARINA**, ya identificado(a), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Reconocer y ordenar el pago a favor del (la) señor(a) **MOSQUERA MEDINA LUZ MARINA**, ya identificado(a), de una pensión mensual vitalicia de vejez, en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada a 1 de marzo de 2014 = \$4,492,297

| LIQUIDACION RETROACTIVO     |       |
|-----------------------------|-------|
| CONCEPTO                    | VALOR |
| Mesadas                     | 0.00  |
| Mesadas Adicionales         | 0.00  |
| F. Solidaridad Mesadas      | 0.00  |
| F. Solidaridad Mesadas Adic | 0.00  |
| Descuentos en Salud         | 0.00  |
| Valor a Pagar               | 0.00  |

**ARTÍCULO TERCERO:** La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 201403 que se paga en el periodo 201404 en la central de pagos del banco GNB SUDAMERIS CP 1 QUINCENA de CP CALLE 94 BOGOTA 1 QUINCENA.”

El aludido acto administrativo fe notificado personalmente a la pensionada el 6 de marzo de 2014 (fº. 32).

En el proceso ordinario se reclamó se condenara a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones a pagar (fº. 5)

- “1. El **retroactivo pensional** correspondiente al periodo comprendido entre **octubre de 2012**, fecha en la que el Banco la retiró del sistema, hasta **marzo de 2014**. data en que **COLPENSIONES**, la pensiono mediante la Resolución No GNR 43904 del 18 de febrero de 2014.
- 2. La **indexación sobre la suma de dinero adeudada**.
- 3. La **tasa máxima de Intereses moratorios vigentes**, previstos en el Art. 141 de la Ley 100 de 1.993, sobre las mesadas causadas a partir de octubre de 2012.
- 4. Se le condene ultra y extra petita.”

De los fundamentos fácticos relacionados se constata que en el trámite del proceso ordinario, se indicó que (fº. 7 ibídem).

- “11. Mediante Resolución GNR 43904 del 18 de febrero de 2014, notificada el 6 de marzo de 2014, **COLPENSIONES** decidió reconocer y pagar a la actora su pensión, pero solo A PARTIR DEL 1 DE MARZO DE 2014, **con una primera mesada de \$ 4.492.297**.
- 12. La liquidación pensional se basó en **1.797 semanas cotizadas**, con ingreso base de liquidación \$ 4.991.441 y una tasa de reemplazo equivalente al 90%.

- 13. COLPENSIONES** le adeuda a la actora el retroactivo pensional por el lapso comprendido entre el 1° de octubre de 2012, fecha en que su empleador la retiró del sistema, hasta el 1 de marzo 2014, fecha en que ella fue pensionada por aquella entidad.
- 14.** El retroactivo pensional reclamado, con la respectiva indexación adeudado por **COLPENSIONES** a la actora, asciende a la suma de **\$87,972,891 Mcte.”**

El Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá mediante sentencia del 3 de agosto de 2015 dispuso: (fº. 106 archivo 1)

- “PRIMERO: CONDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- a pagar a la señora LUZ MARINA MOSQUERA MEDINA, el retroactivo por las mesadas pensionales dejadas de cancelar, entre el 1° de octubre de 2012 y el 28 de febrero de 2014, el cual asciende a **OCHENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS** \$83,480,419.
- SEGUNDO: CONDENAR** a la encartada a pagar los intereses moratorios, a partir del 25 de diciembre de 2012 y hasta la fecha en que se cancelen todas y cada una de las mesadas reconocidas en la presente sentencia.
- TERCERO: CONDENAR** en COSTAS a COLPENSIONES. En estas se deberá incluir la suma de \$5.000.000 como agendas en derecho.
- CUARTO:** Consúltese esta decisión con el Superior, de acuerdo al artículo 14 de la Ley 1149 de 2007.”

Agregándose en el pie de página de la sentencia, la liquidación efectuada por el despacho, así.

| AÑOS ADEUDADOS                                             | No. de Mesadas | Valor mesada | Valor total  |
|------------------------------------------------------------|----------------|--------------|--------------|
| Del 1° de octubre de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2012 | 4              | \$4.301.840  | \$17.207.360 |
| Del 1° de enero de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2013   | 13             | \$4.406.805  | \$57.288.465 |
| Del 1° de enero de 2014 hasta el 28 de febrero de 2014     | 2              | \$4.492.297  | \$8.984.594  |
| TOTAL                                                      |                |              | \$83.480.419 |

Decisión que fue confirmada por la Sala Laboral de este Tribunal el 29 de octubre de 2015 (fº. 150 ibídem).

Colpensiones en el trámite de la ejecución, allegó copia de la Resolución GNR 189895 del **28 de junio de 2016**, en la que, ordenó el pago único por concepto de retroactivo pensional e intereses moratorios en

cumplimiento del fallo emitido por el juzgado 36 Laboral, donde se expone en su parte motiva que, (archivo 7).

*“el día 21 de junio de 2016 fueron consultadas las bases anteriormente relacionadas y la página web de Rama Judicial, y se evidencia la existencia de un PROCESO EJECUTIVO, iniciado a continuación del ordinario con Radicado No. 2014- 00687, y en especial se evidencia la existencia de embargo, pero sin que se evidencie la existencia de título judicial.*

*Que conforme a la información registrada en las bases mencionadas, en la página web de la Rama Judicial, así como en el expediente pensional que obra en el aplicativo Bizagi, se determina que, además de no existir título judicial, las únicas actuaciones del proceso ejecutivo a la fecha son:*

- Auto del 20 de mayo de 2016, mediante el cual se ordena el envío del expediente al centro de servicios administrativos para compensar como ejecutivo.*

*Que por lo anterior, es procedente reconocer el retroactivo ordenado pagar en el (los) fallo(s) judicial(es) y poner en conocimiento este acto administrativo al área de Jurídica de la entidad, según fue dispuesto en el punto i) del 2, y en el 3, de la mencionada Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014, en estos términos:*

*(...)*

*Que por lo anterior, con el presente acto administrativo se reconoce y ordena el pago del retroactivo comprendido por:*

*a. La suma ordenada en el fallo judicial de \$83.480.419 por concepto de retroactivo pensional, con causación entre el 01 de octubre de 2012 al 28 de febrero de 2014.*

*b. La suma de \$51.544.244 por concepto de intereses moratorios, calculada con causación entre el 25 de diciembre de 2012 al 30 de junio de 2016.*

*c. La suma de \$8.972.200 por concepto de descuentos en salud.*

*(...)*

*Finalmente, se manifiesta que el objeto del presente acto administrativo es dar cabal cumplimiento a la decisión proferida dentro del proceso judicial No. 2014- 00687 tramitado ante el JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., autoridad(es) del orden superior jerárquico, y que en razón a ello COLPENSIONES salvaguarda las responsabilidades de orden fiscal, económico y judicial que se deriven del acatamiento de esta orden impartida.*

*Que son disposiciones aplicables: Sentencia proferida por el JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., C.P.A.C.A.”*

Resolviéndose,

“ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por el JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., a favor del (la) señor(a) MOSQUERA MEDINA LUZ MARINA, ya identificado(a), y en consecuencia reconocer PAGO ÚNICO por concepto de retroactivo pensional e intereses moratorios, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído, en los siguientes términos y cuantías: Valor a 1 de julio de 2016 = \$4.971.975.00

| LIQUIDACION RETROACTIVO     |                |
|-----------------------------|----------------|
| CONCEPTO                    | VALOR          |
| Mesadas                     | 74,771,774.00  |
| Mesadas Adicionales         | 8,708,645.00   |
| F. Solidaridad Mesadas      | 0.00           |
| F. Solidaridad Mesadas Adic | 0.00           |
| Incrementos                 | 0.00           |
| Indexacion                  | 0.00           |
| Intereses de Mora           | 51,544,244.00  |
| Descuentos en Salud         | 8,972,200.00   |
| Pagos ordenados Sentencia   | 0.00           |
| Pagos ya efectuados         | 0.00           |
| Valor a Pagar               | 126,052,463.00 |

ARTICULO SEGUNDO: El presente retroactivo en pago único será ingresado en la nómina del periodo 201607 que se paga en el periodo 201608 en el banco GNB SUDAMERIS ABONO CUENTA de la oficina BOGOTA CALLE 94 CRA NO. 94 A 13.”

Para dar fuerza a las exposiciones dadas en la aludida resolución se acopió certificación expedida por Doris Patarroyo Patarroyo en calidad de directora de nómina de pensionados, en la que informó que, en la nómina de julio de 2016, se canceló a Luz Marina Mosquera Medina, los siguientes conceptos:

| DEVENGADOS       |                   | DEDUCIDOS                |                   |
|------------------|-------------------|--------------------------|-------------------|
| VALOR PENSION    | \$ 4,971,975.00   | SALUD NUEVA EPS S.A.     | \$ 596,600.00     |
| NOTA DEBITO      | \$ 135,024,663.00 | SALUD RETROACTIVO FOSYGA | \$ 8,972,200.00   |
|                  |                   | TERCERO BBVA PRESTAMO    | \$ 2,175,015.00   |
| TOTAL DEVENGADOS | \$ 139,996,638.00 | TOTAL DEDUCIDOS          | \$ 11,743,815.00  |
|                  |                   | NETO GIRADO              | \$ 128,252,823.00 |

Luego entonces, para la Sala salta en forma evidente, que, a Luz Marina Mosquera Medina se le reconoció la pensión de vejez, a partir del 1° de marzo de 2014, **pero no se reconoció retroactivo alguno a la afiliada,** por lo que, los valores a los cuales consideraba tener derecho entre octubre de 2012 y febrero de 2014, fueron objeto de reclamo por la vía judicial.

Nótese que, entre la fecha del reconocimiento pensional (2014) y la fecha en que se expide el nuevo acto administrativo (2016), transcurrieron casi

dos años, fecha para la cual, ya se encontraba en firme, la sentencia judicial emitida por esta Sala de Decisión (29 de octubre de 2015). No pudiendo desconocerse desde ningún punto de vista, que, en la misma resolución se indicó en forma concreta, que se daba cumplimiento al fallo judicial, al no encontrarse registrada medida cautelar en el trámite ejecutivo adelantado hasta ese momento y, por si fuera poco, se relacionó en forma pormenorizada, no solo las mesadas ordinarias sino las adicionales, que sumadas arrojaban un valor de **\$83.480.419** (\$74.771.774+\$8.708.645), además, tasó los intereses causados hasta la fecha del pago en **\$51.544.244**, aplicando, con posterioridad el descuento de los aportes a salud, reconociéndose a la pensionada la suma de **\$126.052.463**, suma con la cual se cubría la totalidad de la obligación reconocida a su favor.

Es así como, para esta Sala de Decisión en ningún yerro incurrió la *A quo*, al ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación, teniendo en cuenta las previsiones del artículo 461 del Código General del Proceso al cual nos remitimos por integración normativa del artículo 145 del CPTSS. Pues, los pagos reconocidos en los dos actos administrativos reseñados son totalmente diferentes, siendo el segundo, consecuente con la orden impartida en el trámite judicial.

Luego entonces, no cabe duda alguna que, a Luz Marina Mosquera Medina, se le pagó el retroactivo pensional en dos oportunidades, una en el año 2016, directamente por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y otra en el proceso ejecutivo, teniendo en cuenta, que, en el devenir procesal, no se informó a la sede judicial del pago efectuado.

Concluyéndose que, la actora recibió un total de **\$309.449.030** (135.024.663+174.424.367), por concepto de retroactivo, intereses moratorios y costas causadas en el trámite ordinario, luego entonces, reclamar se continúe la ejecución por el valor de las costas causadas en el trámite ejecutivo (\$7.000.000, fº. 167 archivo 1), resulta un exabrupto, ya que, con los valores pagados, se encuentra más que satisfecha la

Exp. No. 036 2016 00392 01

obligación y, aun así, la entidad administradora de pensiones tendría un saldo a su favor. Siendo las razones expuestas suficientes para confirmar la decisión recurrida.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Segunda de Decisión de la Sala Laboral,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** el auto apelado y proferido el 1° de marzo de 2023 por el Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá.

**SEGUNDO.-** Sin costas en esta instancia.

Notifíquese legalmente a las partes y cúmplase.



**LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**

*Magistrada*



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

*Magistrado*



**CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO**

*Magistrada*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente:**  
**LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**

**Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

**Número de Proceso:** 110013105028 2018 00394 01  
**Demandante:** Lina María Santos Gutiérrez  
**Demandado:** Saludcoop Entidad Promotora de Salud  
Organismo Cooperativo Saludcoop en  
liquidación.

Procede la Sala Segunda Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, conformada por los magistrados, Marceliano Chávez Ávila, Claudia Angélica Martínez Castillo y Luz Marina Ibáñez Hernández, quien actúa como ponente, a dictar la siguiente PROVIDENCIA de segunda instancia dentro del presente proceso, así:

**I. ANTECEDENTES:**

**1. PROVIDENCIA**

La señora **Lina María Santos Gutiérrez**, actuando por intermedio de apoderado judicial, demandó a Saludcoop Entidad Promotora de salud Organismo Corporativo Saludcoop en liquidación, con el fin que se declare que dicha empresa se benefició de sus servicios, los cuales fueron contratados a través de la Corporación IPS Saludcoop en liquidación (ya liquidada) y por tanto debía responder solidariamente con el contratista por el pago de las cesantías, intereses sobre las cesantías, primas de servicios, vacaciones causados desde el año 2014 hasta el 17 de julio de



2015, salarios e indemnizaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del CST (archivo 3).

## 2. HECHOS RELEVANTES

Para lo que interesa al asunto, se encuentra lo siguiente: i) Lina María Santos Gutiérrez incoó demanda contra la empresa Saludcoop Entidad Promotora de Salud Organismo Cooperativo Saludcoop en Liquidación el 9 de julio de 2018 (archivo 4), ii) para el 17 de septiembre se profirió auto admisorio y se ordenó notificar a la demandada, iii) el 18 de junio de 2019 se requirió a la parte actora para que informara cuál era la empresa llamada a suceder a la extinta Saludcoop ISS y si era su interés continuar con el trámite litigioso (archivo 14), iv) al no recibir respuesta frente a la directriz impartida se profirió auto de rechazo de demanda el 25 de julio de 2019 (archivo 15), v) presentó solicitud de continuar con el trámite del proceso, por lo que, el juzgado de conocimiento procedió a dejar sin efecto la anterior actuación, requiriendo nuevamente a la promotora litigiosa para que, efectuara la notificación a la convocada el 5 de septiembre de 2019 (archivo 17), vi) se notificó por conducta concluyente a Saludcoop EPS en liquidación el 15 de diciembre de 2020 (archivo 29).

## 3. AUTO OBJETO DE REPROCHE

Mediante proveído del 12 de julio de 2023 la *a quo*, concluyó (archivo 35).

*“Descendiendo al caso de estudio, conforme se lee de la Resolución 2083 del 24 de enero de 2023, SALUDCOOP EPS, dejó de existir legalmente, documento en el que se advirtió que, no hay subrogatorios legales, sustitutos procesales, patrimonio autónomo cualquier otra figura jurídico procesal que surta los mismos efectos, y fue así que se dispuso la cancelación de la matrícula mercantil en la Cámara de Comercio de Bogotá, así como la cancelación de inscripción de las sucursales, agencias y establecimientos de comercio de la empresa.*

*Es por lo anterior, que se habrá de dar por terminado el presente proceso, y se ordenará el archivo de las diligencias.*

*Por lo anterior, se **DISPONE:***

**PRIMERO: ORDENAR la TERMINACIÓN del PROCESO.**

**SEGUNDO: ARCHÍVESE las diligencias, previas las desanotaciones a que haya lugar”.**

#### **4. RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la anterior determinación, el apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de apelación, fundando el mismo en que las causales de terminación del proceso se encuentran taxativamente descritas en el Código General del Proceso y entre ellas no se enlista la liquidación o muerte del demandado, pues, en este evento, se tiene la posibilidad de que los herederos o sucesores se hagan parte, no siendo permitido crear otra figura so pena de incurrir en denegación de la justicia. Resaltando que en el trámite se han avizorado irregularidades, como la mora injustificada, pues después de 5 años solamente hasta mayo se iba a realizar la audiencia contenida en el artículo 77 del CPT, por otro lado, se ordenó terminar el proceso, a pesar de que en forma precedente se había dado la orden de continuar con el mismo y finalmente, reprochó que la decisión no se hubiera notificado por estado (archivo 37).

#### **5. PROBLEMA JURÍDICO**

Acorde con lo expresamente apelado por la demandante, la atención de la Sala se circunscribe a determinar si la decisión de terminar el proceso, con ocasión a la extinción de la Corporación IPS Saludcoop se encuentra de acuerdo a los postulados legales

#### **6. ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA**

Corrido el traslado de rigor, ninguna de las partes se pronunció.

#### **II. CONSIDERACIONES**

En el Código General del Proceso, podemos encontrar causales anormales de terminación de un proceso, como la transacción y desistimiento (artículo 312 y ss) y específicamente para los procesos ejecutivos, la de pago (artículo 461).

Ahora bien, en el ordinal 1° del artículo 53 del Estatuto Procesal Civil, se relaciona las personas que tienen capacidad para ser parte en un trámite litigioso, entre ellos, *“las personas naturales y jurídicas”*, luego entonces, cuando se alega la falta de capacidad de una de estas personas, se hace referencia a que esa calidad se perdió por quien llama o es convocado, o porque jamás la ostentaron en el mundo jurídico.

Sobre estos casos, la doctrina a ejemplificado: verbigracia, cuando se adelanta un proceso contra un determinado tipo de sociedad y no corresponde a la realidad, cuando la persona jurídica está disuelta y liquidada acorde con las disposiciones legales que le son aplicables, o se convoca al proceso a una persona natural que falleció. Lo anterior significa que se demanda a alguien que no es sujeto de derechos y obligaciones, precisamente por su inexistencia, por su no nacimiento a la vida jurídica, o porque la perdió. Por ello, ante la inexistencia de la persona demandada no podría ejercer el derecho de defensa, y en segundo, en el evento una sentencia condenatoria sería imposible cumplirla.

No debe olvidarse, que la prueba de la existencia de las personas, bien sea naturales o jurídicas, se logra a través de la prueba documental, -registro civil de nacimiento o certificado de existencia y representación legal según corresponda- que para las segundas existe una formalidad para su acreditación, la cual prevé el artículo 117 del Código de Comercio, que establece que *“(...)para probar la representación de una sociedad bastará la certificación de la cámara respectiva, con indicación del nombre de los representantes, de las facultades conferidas a cada uno de ellos en el contrato y de las limitaciones acordadas a dichas facultades, en su caso.”*.

Ahora bien, en el archivo 7 del expediente digital, el demandante con el libelo introductorio allegó copia de la Resolución 000025 del 12 de enero de 2016, por medio de la cual se levantó la medida de intervención forzosa

administrativa para administrar y se ordenó la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a la Corporación IPS Saludcoop (fº. 1), así como el acto administrativo 000051 del 28 de diciembre de 2016, por medio de la cual se designó agente especial liquidador debido al desequilibrio financiero del proceso de liquidación de la entidad (fº. 13).

Después de entregarse el aviso de notificación el 11 de junio de 2020 (archivo 23), Juan Guillermo López Celis en calidad de apoderado general de Saludcoop EPS en Liquidación presentó el 4 de agosto de 2020, ante la secretaría del despacho, mandato conferido por escritura pública n°. 155 del 5 de febrero de 2020, y a su turno, aportó la Resolución 008892 del 1 de octubre de 2019, por medio del cual se removió al agente especial liquidador y se designó uno nuevo para la medida ordenada por la Superintendencia Nacional de Salud (archivo 26).

Una vez fijada la fecha para celebrarse la audiencia contenida en el artículo 77 del CPTSS, el apoderado especial de la convocada a juicio, presentó solicitud de terminación del proceso el 6 de marzo de 2023, fundando el pedimento en que a la convocada al trámite se le había extinguido la personería jurídica y para dar fuerza a su exposición, allegó la Resolución 2083 del 24 de enero de 2023, en la que se declaró terminada la existencia legal de Saludcoop EPS oc en Liquidación y se dejó plasmado (fº. 198 archivo 34).

“Que, en consecuencia, a partir de la fecha de expedición de la presente resolución por medio de la cual se declara terminada la existencia legal de SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN, ningún tercero puede iniciar o promover demanda o actuación administrativa contra SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN al carecer de capacidad procesal.

Que de manera expresa se manifiesta que, como consecuencia de la terminación de la existencia legal de SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN, no existe subrogatario legal, sustituto procesal, patrimonio autónomo o cualquier otra figura jurídica procesal que surta los mismos efectos.

Que, en igual sentido, a partir de la fecha de expedición de la resolución que declara terminada la existencia legal de SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN, ninguna autoridad administrativa y ningún órgano de control, podrá iniciar actuación alguna en contra de SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN, toda vez que a partir de la expedición de la presente resolución, SALUDCOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN, carece de personería jurídica para actuar y por tanto desaparece del escenario jurídico.

Que las anteriores precisiones se realizan sin perjuicio de los activos contingentes y remanentes a favor de la empresa en liquidación, que pueden estarse discutiendo o reclamando en instancias administrativas o judiciales, o que se puedan discutir a futuro y para las cuales no existe ninguna renuncia o desistimiento por parte de SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN, como quiera que los mismos están destinados al pago de las acreencias insolutas”

Sin embargo, llama la atención de este Colegiado que, el 6 de marzo de 2023 -fecha para la cual ya estaba liquidada la convocada-, el abogado Jorge Andrés Merlano Uribe solicitara como *“apoderada General de Saludcoop EPS O.C. hoy liquidada, identificada con NIT. 800.150.919-1, según la Escritura Pública 1301 del 2 de mayo de 2022 otorgado ante la Notaria 16 del círculo de Bogotá, solicito me sea reconocida personería jurídica para actuar dentro del proceso”* (sic) (fº. 2 archivo 34).

Por otro lado, al estudiarse el mandato conferido mediante la escritura pública 1301 del 2 de mayo de 2022, el entonces agente especial liquidador de Saludcoop Entidad Promotora de salud organismo cooperativo Saludcoop EPS OC en liquidación, Felipe Negret Mosquera, no solo revocó el poder otorgado a Juan Guillermo López Celis, sino que, en el mismo acto, confirió poder a Francisco Javier Gómez Vargas, para que ejecutara entre otras las siguientes funciones (fº. 4 ibídem).

“1. Representar a SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO EN LIQUIDACIÓN identificada con NIT. 800.250.119-1; ante cualquier persona natural o jurídica, de derecho público o privado, de carácter nacional o internacional ante cualquier cuerpo colegiado o tribunal, asamblea, junta, reunión, sociedad, consorcio, corporación entidad, patrimonio autónomo, establecimiento oficina, dirección, sección etc., que pertenezcan o no, o que estén vinculados o adscritos al Estado o la Nación, a los Departamentos, Distritos; Municipios, Ministerios, Departamentos Administrativos, Empresas Industriales y

comerciales del Estado, Establecimientos Públicos, Sociedades de Economía Mixta, Notarias, y en general, a toda la rama ejecutiva o administrativa, judicial o jurisdiccional y legislativa del poder público del Estado, en cualquier acto, contrato, petición, actuación diligencia, trámite o proceso en cualquier calidad.

2. Ejercer la representación de SALUDCOOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO EN LIQUIDACIÓN identificada con NIT. 800.250.119-1, como demandante o demandado o coadyuvante, en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso que curse ante las autoridades judiciales y/o administrativas en su calidad de apoderado, con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente mandato, especialmente las de transigir, conciliar, alegar, desistir, reasumir, tachar documentos de falsos, recibir y en general todas las facultades establecidas en el artículo 77 del C.G.P.

3. Ejercer la representación de SALUDCOOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO EN LIQUIDACIÓN identificada con NIT. 800.250.119-1, en calidad de parte, en las diligencias de conciliación extrajudicial, conciliación judicial y audiencias de pacto de cumplimiento, ante cualquier autoridad judicial y/o administrativa con ocasión a los trámites de cualquier naturaleza que adelante SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO EN LIQUIDACIÓN identificada con NIT. 800.250.119-1, se inicien en su contra, para que en ellas proponga o acepte fórmulas conciliatorias que resulten convenientes para los intereses de LIQUIDACIÓN identificada con NIT. 800.250.119-1. Para tal efecto, esta cuenta con las facultades de recibir, desistir y transigir.

4. Ejercer la representación de SALUDCOOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO EN LIQUIDACIÓN identificada con NIT. 800.250.119-1, como apoderado dentro de todas las actuaciones que cursen ante las autoridades administrativas en el orden Nacional, Departamental, Municipal o Seccional; En cualquier petición, actuación notificación investigación, visita, requerimiento o diligencia, así como para el ejercicio como apoderado de todos los recursos que en materia de actuación administrativa procedan contra todo acto administrativo.

5. Acudir en condición de apoderado judicial y representar legalmente a SALUDCOOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO EN LIQUIDACIÓN identificada con NIT. 800.250.119-1, en las acciones de tutela, incidentes de desacato, asistencia a audiencias de conciliación y diligencias, práctica de prueba, interrogatorio de parte y demás actuaciones relacionadas con procesos y trámites para el cumplimiento de las sentencias de tutela que se entablen contra la entidad, por parte de las autoridades judiciales y organismos de inspección, control y vigilancia.

6. Asistir y actuar en nombre SALUDCOOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO EN LIQUIDACIÓN identificada con NIT. 800.250.119-1, en las diligencias en las que se cite al Representante

Legal Agente Especial Liquidador, para la práctica de reconocimiento de documento, a absolver interrogatorio de parte, requerimiento en mora, notificaciones de cesión de crédito y en general todas aquellas actuaciones procesales o extraprocesales civiles, laborales o administrativas en las que se requiera la asistencia del Representante Legal – Agente Especial Liquidador. Por virtud de este encargo, el apoderado gozará de la facultad de confesar.

7. Conferir poder especial a nombre y representación de SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO EN LIQUIDACIÓN identificada con NIT. 800.250.119-1, para que se inicie, tramite, atienda y lleve hasta su culminación, cualquier petición, actuación, diligencia, investigación, requerimiento, visita o proceso que autoridades judiciales, arbitrales y/o administrativas de Colombia como apoderado general y judicial de SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO EN LIQUIDACIÓN identificada con NIT. 800.250.119-1, con todas las facultades inherentes para el ejercicio de su mandato, establecidas en el artículo 77 del Código General del Proceso (C.G.P), o a su arbitrio, con facultad especial para transigir, conciliar, delegar, sustituir, reasumir, recibir y tachar documentos de falsos.

8. El apoderado queda expresamente facultado para asistir como parte y representar legalmente a SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO EN LIQUIDACIÓN identificada con NIT. 800.250-119-1 en las diligencias a las que hace referencia el Código Procedimiento Civil, el Código General del Proceso, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Ley 640 de 2011, la Ley 1116 de 2006, Decreto 2555 de 2010, así como el Código Procesal del Trabajo y la seguridad Social y demás normas que contemplen este tipo de diligencias o actuaciones.

Dicho lo anterior, ciertamente, tal como lo acreditó la pasiva, mediante acto administrativo 2083 del 24 de enero de 2021, el liquidador de Saludcoop EPS OC en Liquidación, en virtud de las facultades legales, declaró terminada la existencia legal de la demandada, al cumplirse con las causales previstas en el literal a) del artículo 9.1.3.6.5, *del Decreto 2555 de 2010, que establece que una de las condiciones por la cuales debe declararse la terminación de la existencia legal de la entidad intervenida es “a) Que se encuentran plenamente determinadas las sumas y bienes excluidos de la masa, los créditos a cargo de la masa de la liquidación, el pasivo cierto no reclamado y la desvalorización monetaria, de conformidad con lo señalado en el presente Libro”, y como la EPS en liquidación, tenía plenamente identificadas las sumas y bienes*

excluidos de la masa, los créditos a cargo de la masa de la liquidación, el pasivo cierto no reclamado y la desvalorización monetaria, había lugar a decretar su extinción jurídica (fº. 198 archivo 34).

En ese orden, es cierto que una sociedad liquidada no es sujeto de derechos y obligaciones, y por tratarse de una persona jurídica que ya no existe, tampoco puede demandar ni ser demandada, de manera que, una vez se produce el cierre el proceso liquidatorio, aquella desaparece, configurándose lo que se denomina la falta de capacidad para ser parte en un proceso. Así, a partir de la fecha de expedición de la aludida resolución por medio de la cual se declaró terminada la existencia legal de Saludcoop EPS OC En Liquidación, no se podrá iniciar o promover acción judicial al carecer de capacidad procesal.

Sin embargo, en este asunto, para la fecha en la cual se entabló la acción el 9 de julio de 2018 (archivo 4), cuando Saludcoop EPS estaba en pleno proceso de liquidación, es decir, que todavía era una persona jurídica sujeta de derechos y obligaciones, y con capacidad para ser parte en un proceso judicial.

Entonces, como la extinción de persona jurídica convocada se trató de una situación sobreviniente, no se puede ordenar la terminación del proceso alegándose la *“inexistencia del demandado”*, sino, en principio, dentro de lo previsto en el inciso 2º del artículo 68 del CGP, el cual establece que “si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren”; con mayor razón, tratándose de sociedades que integran el sistema de seguridad social en salud, por la trascendencia de sus operaciones y responsabilidad con terceros, el hecho de su liquidación no implica necesariamente su “olvido” o desvinculación automática de las actuaciones judiciales, en cuanto los artículos 9.1.3.1.1 en su literal c) y el 9.1.3.5.10 del Decreto 2555 de 2010, sobre el tema de obligaciones por procesos en curso de las entidades en liquidación exige la constitución de unas reservas para atender las obligaciones condicionales o litigiosas, cuya administración



recae en diversas figuras, por ejemplo, la constitución de un patrimonio autónomo, un encargo fiduciario u otro tipo de contrato para la administración de los activos remanentes, su conservación y defensa, y el pago de las obligaciones.

De manera que, la extinción jurídica sobreviniente, no genera por sí misma la inexistencia del demandado, no genera la suspensión interrupción o terminación del proceso, ya que, sus intereses los sigue defendiendo el apoderado, en cuanto, de conformidad con lo previsto en el inciso 5° del artículo 76 del CGP, la muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no pone fin al mandato judicial; entonces, lo aplicable, sería la sucesión procesal, aunque, para ello, el sujeto interesado en sucederla deberá acreditar ser el adjudicatario universal de los derechos y obligaciones que se encontraban en cabeza de la persona liquidada o fusionada, bien, porque existe un acto jurídico suscrito previamente a la extinción o liquidación de la persona jurídica que otorga la posibilidad de debatir el derecho o interés en el proceso, ora porque la ley así lo establece, es decir, que existe alguien llamado a suceder, a título universal, a la persona extinta en sus derechos u obligaciones.

Entonces, en el asunto, el proceso debe continuar. Sin embargo, no se pasa inadvertido, que en el proceso liquidatorio de Saludcoop EPS, el agente liquidador debía garantizar una reserva con los activos, con el fin de atender las obligaciones ante terceros luego de su extinción jurídica, es decir, sustituir sus obligaciones y derechos en otra figura, pero, en vez de ello, se señaló en el ordinal tercero del acto citado, que *“(...) como consecuencia de la terminación de la existencia legal de SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN, no existe subrogatario legal, sustituto procesal, patrimonio autónomo o cualquier otra figura jurídica procesal que surta los mismos efectos”*.

Además, en la Resolución n°. 00051 de 2016, el liquidador advirtió que dada la declaratoria de desequilibrio financiero *“una vez realizado el inventario de activos y pasivos de la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN y configurado el desequilibrio financiero, se genera un PATRIMONIO NETO NEGATIVO o un PATRIMONIO DE ENTIDADES EN PROCESO ESPECIALES DE LIQUIDACIÓN NEGATIVO por el valor de (-) CIENTO TREINTA Y UN MIL*

*QUINIENTOS VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TRES PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$131.525.777.303), tal como se dispuso el CAPÍTULO SÉPTIMO de la presente resolución”, y en el parágrafo del aludido artículo, se precisó que, “Se deja constancia, que los valores anteriormente descritos, son valores aproximados dentro del proceso de liquidación de la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN IDENTIFICADA CON NIT 830.106.376-1, los cuales, teniendo en cuenta, las dificultades contables y de archivo, pueden ser sujeto de ajuste o modificación” (fº. 99 archivo 7).*

Luego entonces, Saludcoop EPS OC en liquidación, con el fin de poder culminar su existencia, confirió un mandato para atender algunas obligaciones después de su extinción, lo cual es viable, en cuanto el artículo 2195 del Código Civil, avalando el principio de la autonomía de la voluntad de las partes, permite que se haga un encargo destinado a cumplirse después de la muerte, en este caso, después de la liquidación o extinción de la persona jurídica, lo cual se acompasa con lo señalado previamente en el artículo 76 del CGP, que prevé el mandato conferido no termina con la muerte o extinción de la persona jurídica, por lo que, éste se prolonga y subsiste, por lo menos, hasta que se cumpla lo estipulado en el contrato o así los dispongan los sucesores o herederos.

Por consiguiente, la actuación de Mauricio Ramos Elizalde es la de un simple mandatario, es decir, una delegación de la entidad en liquidación, para que, una vez extinguida, asuma la representación judicial y el pago a los acreedores, según la prelación legal. En conclusión, el hecho de haberse convocado a Saludcoop EPS OC en liquidación, cuando aún era sujeto de derechos y obligaciones, pese a su posterior extinción, no entraña ninguna alteración en los elementos del juicio, pues, para esos efectos, lo representa un apoderado o mandatario judicial, quien actúa conforme con el contrato suscrito con el entonces liquidador de la entidad.

Dicho lo anterior, se revocará la providencia que declaró la terminación del proceso y consecuentemente, se ordenará su continuación.

No se impondrán costas en esta instancia.

Exp. No. 028 2018 00394 01

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Segunda de Decisión de la Sala Laboral,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- REVOCAR** el auto apelado y proferido el 12 de julio de 2023 por el Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá, y en su lugar **ORDENAR** se continúe el trámite contra SALUDCOOP EPS ya liquidada, conforme a los argumentos esgrimidos en la parte considerativa del presente proveído.

**SEGUNDO.-** Sin costas en esta instancia.

Notifiquese legalmente a las partes y cúmplase.



**LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**

*Magistrada*



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

*Magistrado*



**CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO**

*Magistrada*



|                         |                                                                                           |
|-------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Demandante:</b>      | Arnulfo Manuel Arcon Montero.                                                             |
| <b>Demandado:</b>       | Unidad de Gestión de Pensión y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP |
| <b>Tipo de Proceso</b>  | Ordinario Laboral                                                                         |
| <b>Decisión:</b>        | Confirmar Auto                                                                            |
| <b>Radicado y Link:</b> | 11001310500320210054701<br><a href="#">11001310500320210054701</a>                        |

En Bogotá DC, a los treinta (30) días de noviembre de dos mil veintitrés (2023), la **Sala Segunda de Decisión Laboral**, conformada por los magistrados **Luz Marina Ibáñez Hernández**, **Marceliano Chávez Ávila**, y quien actúa como ponente, **Claudia Angélica Martínez Castillo**, se reunió para resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra el auto proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá DC, el 7 de junio de 2023, al interior del proceso promovido por Arnulfo Manuel Arcon Montero.

**Una vez agotado el trámite previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, la Sala acoge el proyecto de la ponente que se traduce en la siguiente decisión:**

**AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA**

**I. ANTECEDENTES**

El señor Arnulfo Manuel Arcon Montero presentó demanda ordinaria laboral, en contra de Unidad de Gestión de Pensión y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, buscando que se reconozca pensión de jubilación convencional a favor del actor bajo los parámetros establecidos en el artículo 98 de la CCT suscrita entre el ISS y Sintraseguridad Social el 31 de octubre de 2001.

La demanda fue sometida a las formalidades del reparto y le correspondió su conocimiento al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de esta ciudad, despacho judicial que previa devolución de la demanda al demandante, la admitió por auto

calendado 18 de marzo de 2022, ordenó la notificación a la demandada (pdf. 04, C01).

La demandada Unidad de Gestión de Pensión y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, contestó la demanda y propuso la excepción previa de falta de jurisdicción por falta de agotamiento de vía administrativa (pág. 12, pdf. 09, C01), argumentando para ello que:

En este caso se encuentra probada la falta de agotamiento de la vía gubernativa establecida en el artículo 6 del Código de Procedimiento laboral en concordancia con el numeral 2 del artículo 161 del del C.P.A.C.A., toda vez que previo a acudir a la jurisdicción para la solicitud de la prestación cualquiera que esta sea, es menester agotar la solicitud de la prestación junto con los recursos a que haya lugar ante la entidad, lo que no ha sucedido a la fecha.

Para este caso, la entidad profirió la resolución RDP 001035 del 18 de enero de 2022, la cual en el numeral 2 del resuelve, estableció la procedencia de los recursos de reposición y/o apelación, los cuales no fueron presentados por la demandante, aun cuando, en concordancia con el artículo 76 de la norma en comento, en el caso de que proceda el recurso de apelación este será obligatorio para acceder a la jurisdicción, lo que implica una falta de agotamiento de la vía administrativa, la falta de jurisdicción, y por ende, la ejecutoria del acto administrativo, entendiendo que el silencio tiene efectos jurídicos de aceptación del contenido del acto administrativo por parte del demandante.

Así las cosas, se incumplió con la carga procesal en sede administrativa, al no haberse agotado los recursos en especial el de apelación siendo este obligatorio para acudir a la jurisdicción, conforme se estableció en precedencia.

Siendo, así las cosas, en caso de no declararse probada esta excepción, se vulneraría el derecho al debido proceso, a la defensa y contradicción y a la firmeza del acto administrativo, que ostenta la entidad y la misma demandante, dentro del trámite administrativo previo a acudir ante la jurisdicción como último recurso legal.

En audiencia celebrada el 7 de junio de 2023 el juez declaró no probada la excepción previa propuesta por la demandada, lo cual sustentó así:

Directamente al expediente, se evidencia que el actor presentó reclamación administrativa de reconocimiento de la pensión de jubilación convencional el 22 de septiembre del año 2021, la cual fue resuelta en forma negativa por la entidad demandada a través de esa resolución RDP 001035 del 18 de enero del año 2022, transcurriendo más del mes que exige la norma para acudir a la jurisdicción laboral ordinaria.

En ese orden de ideas, se encuentra debidamente demostrado el agotamiento de la reclamación administrativa por parte del demandante respecto a la solicitud de la pensión. Razón por la cual al no encontrarse pendiente el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 6° del Código de Procedimiento del Trabajo y la Seguridad Social se declara no probada la excepción de falta de agotamiento de la reclamación administrativa que llevaría a la falta de jurisdicción y competencia.

## **II. RECURSO DE APELACIÓN**

La apoderada de la parte enjuiciada interpuso recurso de apelación, los reparos se concretaron a lo siguiente:

[...] en la medida en que de parte de la UGPP se aplica un criterio en el que en que no es congruente que se limite el derecho a la administración de Justicia, o sea, un tratamiento diferencial en lo en lo atinente a la sede administrativa, en lo que debe aplicarse es lo indicado por el Código de procedimiento contencioso administrativo, es decir, es menester que se agote el recurso de apelación y que no existe ese tratamiento diferencial para acceder a la jurisdicción de lo Contencioso administrativo de la jurisdicción laboral, pues todos los ciudadanos tienen el mismo derecho a la administración de Justicia en este caso, pues el demandante debió acudir previo a interponer la demanda a interponer el recurso de apelación para darle la oportunidad a la entidad de que se pronunciara nuevamente de fondo sobre la solicitud y que se estudiarán los elementos de juicio atinentes al caso en esa medida y al no existir esta posibilidad para que la entidad volviera a estudiar el caso, dando desatando el recurso de apelación, no se agotó de todo la vía gubernativa o vía administrativa por la que respetuosamente solicito a su despacho conceder el recurso de apelación a fin de que se revoque el auto emitido por el despacho..

El juzgado al haberlo interpuesto el recurso dentro de la oportunidad pertinente y por tratarse de un asunto apelable concedió la alzada.

### **III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Unidad de Gestión de Pensión y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP reiteró los razonamientos expuestos ante el juez, y cuestiona la condena en condena en costas en contra de la demandada, conforme a lo decidido en la primera instancia.

La parte demandante al momento de presentar sus alegaciones indicó que *«no está llamada a prosperar como quiera que en la jurisdicción ordinaria laboral no es obligatorio agotar la vía gubernativa por lo cual para presentar la demanda o acudir a la jurisdicción no es requisito interponer recurso de reposición ni apelación»*.

### **IV. CONSIDERACIONES**

#### **4.1. PROBLEMA JURÍDICO**

En virtud de los argumentos expuestos en el recurso, y considerando que el estudio del plenario en la segunda instancia se limita única y exclusivamente al punto de censura enrostrado por el apelante al proveído impugnado, según lo dispone el artículo 66 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, adicionado por la Ley 712 de 2001, la Sala se ocupará de determinar si fue acertada la decisión del juez de conocimiento de declarar no probada la excepción previa propuesta por la demandada, denominada como falta de jurisdicción por falta de agotamiento de vía administrativa.

#### **4.2. PRESUPUESTOS PARA LA VIABILIDAD DEL RECURSO.**

Tenemos que hay legitimación en la parte que recurre porque con la decisión atacada hay mengua en sus intereses, el recurso es tempestivo, está cumplida la carga procesal de la sustentación y la providencia es susceptible de apelación.

#### **4.3. CASO CONCRETO**

Como se dijo, la parte demandada formuló la excepción previa denominada falta de jurisdicción por falta de agotamiento de vía administrativa. El juzgado la desestimó y esta Sala confirmará la decisión por las siguientes razones:

El numeral 1° del artículo 100 del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral, por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS, consagra de manera expresa las excepciones previas las cuales enlista de la siguiente manera:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.**
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

Este medio defensivo está instituido en nuestro estatuto procesal, y a través de ellas la parte demandada puede alegar la inadecuada conformación de la relación jurídica procesal y, consecuentemente, evidenciar yerros que, hasta tanto no sean subsanados en debida forma, impiden la continuación del proceso; es decir, que la finalidad de tales medios exceptivos es la de depurar la actuación desde el principio de los vicios que tenga, esencialmente de forma, para poder corroborar el cumplimiento de los presupuestos procesales y que pueda surgir a la vida jurídica el proceso, y evitar posteriores nulidades o fallos inhibitorios.

El asunto debe resolverse a partir del artículo 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 4 de la Ley 712 de 2001, advierte que las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquier otra entidad de la administración pública solo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa, la cual consiste en un simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda; requisito que habilita la posibilidad de acudir a la jurisdicción laboral para exigir el derecho que pretende, y que constituye un presupuesto de procedibilidad de la acción.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha considerado que el agotamiento de la reclamación administrativa constituye un «*requisito de procedibilidad para las acciones contenciosas (...) contra cualquiera de las entidades públicas*», así lo expuso en la decisión del 7 de febrero de 2012, con ponencia del doctor Luis Gabriel Miranda Buelvas, expresó:

El artículo 6º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, con la modificación introducida por el artículo 4º de la Ley 712 de 2001, señala como requisito de procedibilidad para las acciones contenciosas contra La Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública, la previa reclamación administrativa consistente en el simple reclamo escrito del pretendiente sobre el derecho, la cual se entiende agotada cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no haya sido resuelta. Como se observa, para que se entienda la eficacia de la reclamación, la ley procesal laboral ha dispuesto dos momentos claramente diferenciables, el primero, cuando se haya decidido, es decir cuando la Administración responde la reclamación, evento que supone, si el pronunciamiento contempla la posibilidad de impugnarlo a través de los recursos de la llamada vía gubernativa, que esa decisión quede en suspenso hasta cuando tales recursos sean decididos definitivamente, instante desde el cual puede afirmarse que se ha agotado la reclamación. El segundo, que se materializa cuando transcurrido un mes desde la presentación, la reclamación no ha sido resuelta. Naturalmente, como dicha figura tiene como actor a quien pretenda el derecho, debe ser el mismo quien tenga la opción de escoger uno de los dos eventos reseñados, es decir, que puede esperar a que la Administración se pronuncie, recurrir esa decisión cuando ello sea posible y esperar que los recursos sean resueltos definitivamente, o bien esperar que transcurra el mes.

A su vez, la Corte Constitucional en la sentencia C-792 de 2006, al estudiar la constitucionalidad del artículo 6 del CPTSS, indicó que el agotamiento de la reclamación administrativa es presupuesto para acudir a la justicia ordinaria laboral, allí señaló:

En el artículo 6º del C.P.L.S.S. se adoptó una modalidad especial de aseguramiento de la oportunidad para la autotutela administrativa, porque al señalarse que la reclamación administrativa cuyo agotamiento es presupuesto para ocurrir ante la justicia ordinaria laboral, consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, la sustrae del ámbito del agotamiento de la vía gubernativa previsto en el C.C.A. como requisito para que los particulares puedan acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa a demandar los actos administrativos unilaterales y definitivos de carácter particular y concreto, para someterla a una regulación más general y sencilla, conforme a la cual, en todos los eventos en que se pretenda demandar a una entidad pública ante la justicia ordinaria laboral, un presupuesto de procedibilidad de la acción es esa previa reclamación administrativa.



Dentro del asunto bajo examen, son pacíficos los hechos referentes a que (I) el actor presentó inicialmente reclamación administrativa, radicada ante la UGPP el día 22 de septiembre de 2021 (Pág. 16, pdf. 01, C01); (II) el 9 de diciembre de 2021, transcurrido más de un mes desde la presentación de la reclamación, y cuando ya se había interpuesto la demanda, la Unidad expidió el acto administrativo RDP 001035 del 18 de enero de 2022, mediante el cual, negó el reconocimiento de la pensión convencional (pág. 1, pdf. 01, C01),

De lo anterior, se puede extraer con suficiente claridad que si se cumplieron los requisitos establecidos en el citado canon 6° del CPTSS, que se exige i) el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda; y, ii) se agota cuando se haya decidido **o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta**. (Negrilla de la Sala).

Resultando así innecesario a todas luces, exigirle el agotamiento de los recursos en sede administrativa como instrumento para que se entienda satisfecha esa vía administrativa, sin perjuicio de que el acto administrativo es posterior a la presentación de la demanda, de esa manera la Sala carece de elementos para revocar la decisión cuestionada y procederá a confirmarla en su integridad

En cuanto a la imposición de condena en costas, en esta instancia, se hará conforme lo dispone el artículo 365 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por integración analógica, a la parte que resultó vencida al resolverse desfavorablemente el recurso de apelación Unidad de Gestión de Pensión y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP y en favor del demandante. Para la fijación de las agencias en derecho se atenderán las reglas del artículo 366-4 ya invocado y en el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, señalando la suma de \$580.000 a cargo de Unidad de Gestión de Pensión y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, los cuales se liquidarán en la oportunidad correspondiente.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ DC**,

#### **V. DECIDE:**

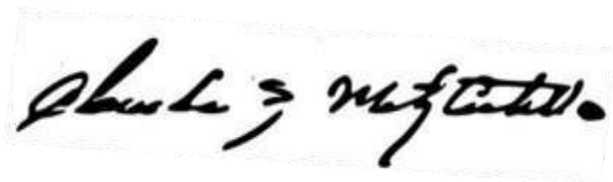
**PRIMERO:** Confirmar el auto del 7 de junio de 2023, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá DC, dentro del proceso ordinario laboral promovido por el señor Arnulfo Manuel Arcon Montero contra Unidad de Gestión de Pensión y

Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, de conformidad con los argumentos antes expuestos.

**SEGUNDO:** Condenar en costas en segunda instancia a la parte vencida Unidad de Gestión de Pensión y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP y en favor del demandante, las agencias en derecho se fijan en la suma de \$580.000 pesos.

Lo resuelto se notifica en ESTADOS.

Los Magistrados,



**CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO**  
Magistrada



**LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**  
Magistrada



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**  
Magistrado



Bogotá DC, a los treinta (30) días de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

|                 |                                                                 |
|-----------------|-----------------------------------------------------------------|
| DEMANDANTE:     | Jesús Aníbal Vásquez García.                                    |
| DEMANDADA:      | Emgesa SA ESP.                                                  |
| TIPO DE PROCESO | Ordinario Laboral-Apelación de auto                             |
| DECISIÓN:       | Modifica auto.                                                  |
| Radicado        | 11001-31-05-004-2013-00504-02<br><u>11001310500420130050402</u> |

La **Sala Segunda de Decisión Laboral**, conformada por los Magistrados **Luz Marina Ibáñez Hernández**, **Marceliano Chávez Ávila**, y la ponente **Claudia Angélica Martínez Castillo**, se reunió para resolver el recurso de apelación presentado por la demandada, contra el auto proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá, el 30 de marzo de 2023, al interior del proceso ordinario laboral que sigue contra las demandadas.

Una vez agotado el trámite previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, la Sala acoge el proyecto de la ponente que se traduce en la siguiente decisión:

**AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA**

**I. ANTECEDENTES**

El señor Jesús Aníbal Vásquez García formuló demanda ordinaria laboral, buscando que se declare a EMGESA SA ESP responsable de la pensión vitalicia de jubilación a la cual tiene derecho por ser beneficiario de la convención colectiva de trabajo suscrita entre la demandada y el sindicato Sintraelecol.

Del proceso conoció en primera instancia el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá DC, quien, al proferir la sentencia, el 3 de febrero de 2014, absolvió a la demandada de todas las pretensiones. En segunda instancia, esta Sala de decisión, mediante proveído del 11 de marzo de 2014, confirmó la decisión.

El proceso concluyó con sentencia de la Sala No. 03 de Descongestión de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, del 24 de agosto de 2022, que resolvió:

- Primero: Condenar a Emgesa S.A. a reconocer a Jesús Aníbal Vásquez García, una pensión de jubilación convencional a partir del 28 de mayo de 2006, en cuantía inicial de \$ 2.033.420 y a razón de 14 mesadas al año.
- Segundo: Declarar probada la excepción de prescripción de las mesadas pensionales exigibles antes del mes de julio de 2010.
- Tercero: Declarar que la pensión de jubilación convencional tiene el carácter de compartible con la de vejez, reconocida por la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones mediante la resolución SUB-201715 del 21 de septiembre de 2017.
- Cuarto. Condenar a Emgesa S.A. a pagar a Jesús Aníbal Vásquez García el retroactivo que asciende a \$123.529.408, valor que corresponde a lo adeudado por mesadas de la pensión de jubilación convencional causadas entre el 1 de julio de 2010 y el 15 de diciembre de 2013 cuando Colpensiones le concedió la de vejez. Este valor deberá ser indexado.
- Quinto. Condenar a Emgesa S.A. E.S.P. a pagar a Jesús Aníbal Vásquez García el mayor valor si lo hubiere derivado de la mesada 14, desde 15 de diciembre de 2013, en adelante, luego de aplicar la compartibilidad con la pensión de vejez que reconoció Colpensiones. El retroactivo por esas sumas, de existir, se indexará al momento del pago.
- Sexto: Absolver a Emgesa S.A. E.S.P. de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.
- Séptimo: Declarar no probadas las demás excepciones propuestas.
- Octavo: Costas como se dijo.

Una vez el proceso retornó al despacho de origen, la secretaría efectuó la liquidación de costas y agencias en derecho de ambas instancias y las aprobó por auto del 30 de mayo de 2023 (pdf. 08, C01), de la siguiente manera:

Verificado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que las agencias en derecho de todas las instancias se fijaron en auto anterior, se tiene la siguiente liquidación:

| A cargo de: | Concepto            | 1ra Instancia | 2da Instancia | Total        |
|-------------|---------------------|---------------|---------------|--------------|
| EMGESA S.A. | Agencias en Derecho | \$24.705.882  | \$1.000.000   | \$25.705.882 |

En consecuencia, se APRUEBA la liquidación de costas y agencias en derecho a cargo de la demandada EMGESA S.A., en la suma de VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$25.705.882), lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P

II RAZONES DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la liquidación de las costas y agencias en derecho la demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, con fundamento en que:

- 5. Como podrá observar el Despacho, el trámite procesal se adelantó sin mayores dilaciones que las necesarias, por lo que las ACTUACIONES PROCESALES en ningún momento fueron excesivas, causadas o retrasadas intencionalmente por parte de mi representada EMGESA S.A. ESP - HOY - ENEL COLOMBIA S.A. ESP.
- Y si bien es cierto, la condena de VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$25.705.882) está encuadrada dentro del Acuerdo 1887 del 2003 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura en cuanto se encuentra dentro del rango del 25% establecido por el mentado acuerdo, no es menos cierto, que el mismo

presupuesto reglamentario establece que dicha tasación es subjetiva, es decir, que le corresponde al Despacho determinar el rango a aplicar.

Por lo anterior, es claro y por eso reiterados que las actuaciones desplegadas por parte de mi representada EMGESA S.A. ESP - HOY - ENEL COLOMBIA S.A. ESP durante el transcurso del proceso, no conllevaron a una dilación, y que la demora del mismo no se debió a causas imputables a mi representada sino en razón al trámite mismo del proceso concebido por la misma ley, y por virtud de ello, llevaría a concluir de manera clara e inequívoca que el rango porcentual de costas fijadas por virtud del auto, fueron demasiado elevadas en razón al actuar apegado a la ley por parte de la compañía dentro del proceso laboral que curso.

6. Así las cosas, y considerando el criterio de RAZONABILIDAD que debe imperar dentro de la liquidación de agencias en derecho, es claro que el monto fijado por el concepto de costas resulta EXCESIVO Y CARECE DE FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA y que conllevaría no solo al juzgado a estudiar su revaluación o en caso contrario al Tribunal, para posteriormente ordenar la reliquidación de acuerdo con los presupuestos legales y fácticos que estime necesarios para determinar el actor de mi representada EMGESA S.A. ESP - HOY - ENEL COLOMBIA S.A. ESP.

El juez para desestimar el recurso horizontal argumentó que:

Frente a lo anterior, se tiene que, mediante proceso ordinario laboral, radicado en el mes de agosto de 2013 la parte actora pretendía declarar el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación, pretensiones que en primera instancia fueron negadas, motivo por el cual la parte actora interpuso recurso de apelación. Que al resolver el recurso de apelación se confirmó la sentencia de primera instancia, por lo tanto, el actor debió interponer recurso de casación, el cual prosperó. Es así como se condenó a la aquí demandada como ya se indicó en precedencia.

Por lo anterior, y en aplicación del acuerdo 1887 de 2003 en su artículo 6 numeral 2.1.1 se fijaron las costas en un 20% del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia y teniendo en cuenta la aproximación realizada por la Corte Suprema de Justicia la suma ascendía a \$123.529.408, motivo por el cual el 20% sería la suma de \$24.705.882.

(...)

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, indicó:

«En relación con las agencias en derecho, se tuvieron en cuenta “los lineamientos establecidos por la ley para determinar el monto de las mismas, como son la naturaleza, la calidad y el tiempo invertido por la parte beneficiada con la condena. Baste al efecto precisar, al menos, que la duración del trámite del recurso, el que se interpuso desde el 7 de julio de 2009 y se concluyó a través de proveído de 21 de octubre de 2010, lapso durante el cual los contradictores tuvieron que examinar y controlar sus incidencias, las que, tal como lo tiene definido la jurisprudencia de la Sala, auto 252 de 18 de noviembre de 2004, expediente 1219-01 que ‘la suma señalada en favor del actor por concepto de agencias en derecho, comporta para él una justa retribución por el lapso de tiempo en que hubo de estar pendiente de los resultados del recurso, labor esta que, itérase, no se manifiesta en actos procesales concretos, pero sí justifica su remuneración (Autos de 19 de agosto de 1993, exp. 4217 [G.J. t. CCXXV, pág. 362], 25 de agosto de 1998, exp. 4724, y 29 de enero y 5 de diciembre de 2002, expedientes 7050-98 y 7538, entre otros)’, esto es, que se pone de manifiesto de modo no objetable que no solo las intervenciones específicas del abogado sino la simple gestión de cuidado y vigilancia durante más de un año como acá ocurrió sirve de basamento y apoyo a la remuneración que se ha reconocido (...)” (auto de 26 de noviembre de 2010, exp. 2003- 00527, reiterado el 19 de junio de 2012, exp. 2003-03026)» (CSJ, AC233-2021). De lo anterior, se concluye que, el valor fijado correspondió a la actividad realizada por la parte actora, pues tuvo que hacer uso de los mecanismos ordinarios existentes para el reconocimiento de las pretensiones, adicionalmente, dicha fijación no solo obedeció a la valoración de los factores antes mencionados, sino también al tiempo que tomó la resolución del recurso de casación (8 años), lo cual para el despacho es claro que merece el correspondiente pago, pues durante su trámite la parte debió permanecer vigilante del proceso, tarea que no puede ser desconocida.

Adicionalmente, es menester indicar que la fijación en costas se basó en la suma realizada por la Corte Suprema de Justicia, como se indicó en precedencia, pues para tasarlas este despacho se basó en la suma ya tasada, es decir el retroactivo al que condenó la Corte en sede de instancia, motivo por el cual se deja ver que no se debió a un actuar caprichoso del despacho, sino por el contrario a una suma conforme las condenas impuestas a la única demandada en el proceso EMGESA S.A. ESP (HOY ENEL COLOMBIA S.A. ESP).

Así las cosas, este despacho concluye que no hay lugar a reponer el auto que aprobó y liquidó las costas impuestas, pues la fijación obedeció a lo dispuesto en los acuerdos y normatividades aplicables al presente proceso, fijando las costas dentro del rango autorizado, teniendo en cuenta las características propias del asunto y el tiempo que tardó el trámite del recurso.

## II. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

La parte demandante indicó que la condena en costas «*no es excesivo ni carece de fundamentación fáctica*», dado que la misma se encuentra dentro del rango porcentaje que establece el Acuerdo 1887 de 2003. Añade que de la condena en costas se extrae «que el juez muestra que valoró la naturaleza y calidad de la gestión ejecutada por la suscrita apoderada», por lo que, pide la confirmación de la decisión de primera instancia.

La demandada solicita la revocatoria del auto proferido, la reliquidación de las costas y su consecuente disminución. Y reitera los argumentos expuestos en su recurso.

## IV. CONSIDERACIONES

### 4.1. PROBLEMA JURÍDICO

En virtud de los argumentos expuestos en el recurso, y considerando que el estudio del plenario en la segunda instancia se limita única y exclusivamente al punto de censura enrostrado por el apelante al proveído impugnado, según lo dispone el artículo 66 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, adicionado por la Ley 712 de 2001, la Sala se ocupará de establecer si la primera instancia acertó o no al no reponer el auto que aprobó la liquidación de costas procesales.

### 4.2. PRESUPUESTOS PARA LA VIABILIDAD DEL RECURSO.

Tenemos que hay legitimación en la parte que recurre porque con la decisión atacada hay mengua en sus intereses, el recurso es tempestivo, está cumplida la carga procesal de la sustentación y la providencia es susceptible de apelación.

### 4.3. PREMISAS NORMATIVAS

La Sala precisa que de acuerdo a la fecha de interposición de la demanda **-16 de agosto de 2013-** y que lo discutido es la liquidación de la condena en costas, la norma aplicable es el Acuerdo No. 1887 de junio 26 de 2003, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en lo que acertó el juzgador, regulación que en su artículo 2.1.1., determinó que las tarifas de agencias en derecho para los procesos laborales en primera instancia *en favor del trabajador*:

#### 2.1.1. A favor del trabajador:

(...)  
Primera instancia.

Hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce

obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.

En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

(...)

**PARÁGRAFO.** Si la sentencia reconoce prestaciones periódicas, hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Y respecto a los criterios a tener en cuenta para la fijación de agencias en derecho el referido acuerdo dispone en su artículo 3°:

ARTICULO TERCERO. - Criterios. El funcionario judicial, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este Acuerdo, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones."

El acuerdo antecitado deberá aplicarse en armonía con las disposiciones contenidas en los artículos 365 y 366 del CGP, aplicables por integración analógica al procedimiento laboral, según las voces del artículo 145 CPTSS, pues en ella se establece que la liquidación de las agencias en derecho debe consultar las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, e igualmente determina que:

Artículo 365. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

(...) 6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos. (...) "

Artículo 366. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

(...) 4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas."

De conformidad con la regla reconocida por la Corte Constitucional, la imposición de costas atiende al criterio objetivo de juez, con independencia de la conducta procesal de los litigantes, el precedente vertido en sentencias como la C-089-2002 entre otras ha sido del siguiente tenor:

El ordenamiento procesal civil adopta un criterio objetivo, no solo para la condena, pues “se condena en costas al vencido en el proceso, incidente o recurso, independientemente de las causas del vencimiento”, sino también para la determinación de aquellas en cada uno de sus componentes, siguiendo en este punto la teoría moderna procesal pues, como lo señala Chiovenda, “la característica moderna del principio de condena en costas consiste precisamente en hallarse condicionada al vencimiento puro y simple, y no a la intensión ni al comportamiento del vencido (mala fe o culpa)”. En efecto, aun cuando el carácter de costas judiciales dependerá de la causa y razón que motivaron el gasto, y la forma en que se efectuó, su cuantificación está sujeta a criterios previamente establecidos por el legislador, quien expresamente dispuso que “solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”

Así como la misma corporación en sede de tutela en la sentencia T-625-2016 señaló

Al respecto, la Corte ha entendido que las *costas procesales* son aquellos gastos en que incurre una parte por razón del proceso. Esa noción comprende tanto las *expensas* como las *agencias en derecho*. Las *expensas* son las erogaciones distintas al pago de los honorarios del abogado, tales como el valor de las notificaciones, los honorarios de los peritos, los aranceles, entre otros. Las *agencias en derecho* corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en el artículo 366 del Código General del Proceso, y que no necesariamente deben corresponder a los honorarios pagados por dicha parte a su abogado”.

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia, en auto AL5355 de 2017, en cuanto a la imposición de costas, señaló:

Tanto la doctrina como la jurisprudencia coinciden en que las costas no son consecuencia de un proceder determinado de las partes, de allí que no interese para su imposición que se haya actuado de buena o mala fe, diligente o negligentemente. Ello por cuanto actuar con probidad y sensatez es un deber que se le exige a toda persona que acude a la justicia a reclamar un derecho, de allí que las costas derivan objetivamente del resultado de un proceso o recurso formulado y, bajo esa lógica, simplemente quien sea vencido deberá asumir su pago.

(...)

Y como no es viable acudir a criterios subjetivos para determinar la exoneración de la parte vencida, según se extrae de lo expuesto con precedencia, es claro que tampoco es posible su reducción, pues se itera, las costas se imponen en forma objetiva una vez se verifique que efectivamente se causaron, lo que en este trámite extraordinario es evidente que ocurrió, dado que hubo réplica de la parte opositora, además de que no resultan excesivas, toda vez que en los términos del A. 1887 del 26 de junio de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, tratándose de recursos extraordinarios, señala para el de casación una tarifa de agencias en derecho de «*hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes*», por lo que la suma fijada, \$3.250.000,00, claramente se ajusta a lo previsto en la precitada disposición, en tanto es proporcionada teniendo en cuenta el tope máximo, además de estar adecuada a los criterios expresados por la Sala en cuanto a la fijación de agencias en derecho a cargo de la parte demandante.

De acuerdo con lo anterior, las agencias en derecho deben corresponder a la autonomía y al sano criterio que aplique el fallador, pero guardando obviamente proporcionalidad con la condena impuesta, atendiendo a criterios de equidad y razonabilidad en su tasación, la complejidad del proceso, duración, la gestión del apoderado, su acuciosidad en el desarrollo de la actuación, entre otros, y **siempre que se mueva dentro de los topes mínimos y máximos** consagrados en el Acuerdo ya referenciado.



#### 4.4. EL CASO CONCRETO

Definidas las premisas normativas a aplicar, entra la Sala a dilucidar los aspectos relevantes, conforme al recurso presentado.

No son de recibo los argumentos expuesto por el recurrente, cuando pretende que se reduzca la condena en costas, dado que según este el debate aquí planteado no era un asunto de alta complejidad, y se decidió en un interregno de tiempo normal al trámite de este tipo de procesos, lo cual no comparte esta Sala, ya que, se trata de un proceso que duró nueve años desde la presentación de la demanda hasta la sentencia de casación.

Sacarlo adelante exigió una importante gestión jurídica a la procuradora judicial del demandante, debiendo no solo interponer la demanda, sino desplegar todas las variantes jurídicas que establece el ordenamiento procesal, para lograr la satisfacción del derecho que pretendía para su prohijada, quedando así determinada la complejidad del caso y la acuciosidad de la abogada, para garantizar que salieran avante las pretensiones de la demanda.

Con lo expuesto, es claro que la primera instancia excedió los límites para la graduación de las agencias en derecho establecidos en el Acuerdo 1887 de 2003, porque al tratarse de una condena por pensión de jubilación convencional, es decir, de una prestación periódica, que proyecta sus efectos hacia el futuro, las agencias debieron ajustarse a lo establecido en el parágrafo del artículo 2.1.1., esto es, el no podían superar el equivalente a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la condena, que para el año 2022 correspondía a \$20.000.000 pesos. Es por ello, que para su tasación se establecerá el porcentaje del 16%, rango que se encuentra dentro del límite que establece el canon antes citado, por lo que, debe reducirse la fijación de agencias en derecho al 16% de la condena por retroactivo, esto es, la suma de \$19.764.705 pesos.

En conclusión, lo procedente es modificar el auto proferido el 30 de mayo de 2023 por la juez de primer grado, que aprobó la liquidación de costas efectuada por la secretaría del despacho.

Sin lugar a condena costas en esta instancia.

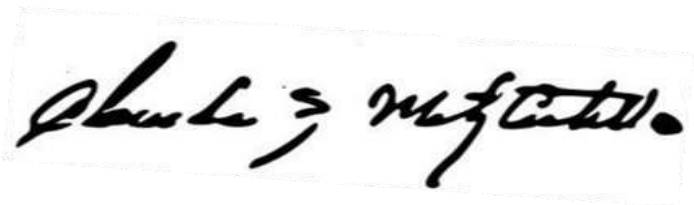
En mérito de lo expuesto, la **Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá DC,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Modificar** el auto proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá DC el 30 de mayo de 2023, dentro del proceso ordinario laboral promovido por el señor Jesús Aníbal Vásquez García en contra de Emgesa SA ESP; liquidando y aprobando las costas en la suma de diecinueve millones setecientos sesenta y cuatro mil setecientos cinco pesos (\$19.764.705), según las consideraciones de esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas en esta segunda instancia.

Los magistrados,



**CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO**  
**Magistrado Ponente**



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**  
**Magistrado**



**LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**  
**Magistrado**

Link del expediente: [11001310500420130050402](#)



|                 |                                                                                                                                  |
|-----------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| DEMANDANTE:     | Dora Inés González.                                                                                                              |
| DEMANDADOS:     | Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones;<br>Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías, Porvenir SA |
| TIPO DE PROCESO | Ordinario Laboral                                                                                                                |
| DECISIÓN:       | Confirma auto.                                                                                                                   |
| Radicado        | 11001-31-05-004-2023-00160-01<br><a href="#">11001310500420230016001</a>                                                         |

A los treinta (30) días de noviembre de dos mil veintitrés (2023) la **Sala Segunda de Decisión Laboral**, conformada por los Magistrados **Marceliano Chávez Ávila**, **Luz Marina Ibáñez Hernández**, y **Claudia Angélica Martínez Castillo**, quien actúa como ponente, se reunió para resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandante señora Dora Inés González, frente a la decisión adoptada por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá DC, en el proceso ordinario laboral que sigue contra la **Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones** y la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías, Porvenir SA**.

Una vez agotado el trámite previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, la Sala acoge el proyecto de la ponente que se traduce en la siguiente decisión:

**AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA**

**I. ANTECEDENTES**

La señora Dora Inés González a través de apoderado judicial formuló demanda ordinaria laboral, y como pretensiones, entre otras señaló:

*Se DECLARE la nulidad o ineficacia del traslado que se efectuó a la señora DORA INÉS GONZÁLEZ del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual R.A.I.S. Administrado por la A.F.P. PORVENIR, por cuanto el mismo careció de información veraz sobre los riesgos que debía asumir con el cambio de régimen pensional y de la manera como estaba diseñado el R.A.I.S., incumpliendo con su deber de consentimiento informado y detallado.*

La demanda se sometió a las formalidades de reparto, correspondiéndole el conocimiento al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá, quien mediante proveído de 18 de abril de 2023 dispuso su devolución al demandante para que subsanara las falencias que «*No se incorporó la constancia de envío de la copia de la demanda a las demandadas de manera simultánea como lo exige el inciso 4º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, omisión que es causal de inadmisión de acuerdo con la norma indicada*».

Resultado de la solicitud elevada por el juzgado, la parte actora no allegó memorial de subsanación, por lo que, el juez decidió rechazarla por cuanto no corrigió el defecto anotado en el auto inadmisorio (pdf. 07, C01). Esta decisión fue materia de recurso de apelación, el cual, fue concedido mediante auto del 24 de agosto del presente año (pdf. 10, C01).

## **II. RAZONES DEL RECURSO DE APELACIÓN**

El apoderado del demandante en su censura expresó textualmente:

*[...] Al respecto debo indicar para sustentar la alzada, el claro cumplimiento del envío a su despacho de la constancia de presentación de la demanda a COLPENSIONES y COLFONDOS A.F.P. dentro de los términos estipulados por el Juzgado 4 Laboral del Circuito, específicamente , el lunes 24 de abril de 2023 mediante correo electrónico de asunto “NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DEMANDA ORDINARIO LABORAL DORA INÉS GONZALEZ VS COLPENSIONES VS COLFONDOS A.R.P. PROCESO ORDINARIO 2023-0160” en el cual se encuentran como destinatarios los siguientes e-mails: [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co) perteneciente a COLPENSIONES, [procesosjudiciales@colfondos.com.co](mailto:procesosjudiciales@colfondos.com.co) perteneciente a COLFONDOS A.F.P. y [jilato04@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jilato04@cendoj.ramajudicial.gov.co) correspondiente al despacho judicial de conocimiento:*

*(...)*

*Así las cosas, en el contenido de este correo se encuentran las constancias de recibido de la demanda y anexos de la misma, las cuales fueron entregadas de forma satisfactoria a COLFONDOS A.F.P. Y COLPENSIONES, entidades que cursan en el proceso como partes demandadas en el proceso ordinario laboral declarativo que pretende buscar la ineficacia de traslado de régimen pensional de mi representada.*

*De igual forma, se puede evidenciar en la respectiva cadena de e-mails, el acuso de recibido de parte de COLPENSIONES y la siguiente anotación en el escrito respectivo: “(...) Se hace pertinente señalar, que se hace envío de esta actuación a la dirección de notificación electrónica señalada en la página web de la demandada, y que, a su vez, el escrito de demanda y pruebas fueron aportadas en la plataforma WEB de COLFONDOS destinada para ello”.*

## **III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

La parte demandante al presentar sus alegaciones, solicita se revoque la decisión de instancia, por la existencia de un exceso ritual manifiesto, advirtiendo que:

Ahora bien, en el análisis de la procedibilidad del Recurso de Apelación proferido por el Juzgado 4 Laboral del Circuito de Bogotá el 4 de agosto de 2023, se me indica que el proceso

no fue subsanado correctamente ya que se presentó la demanda a COLPENSIONES y COLFONDOS, pero la misma se debía enviar ante COLPENSIONES y PORVENIR.

Si bien lo mencionado por el despacho judicial es cierto, considero que, en aras de garantizar un derecho a la administración de justicia efectiva, el Juzgado debía inadmitir una vez más el proceso y no rechazarlo de plano para poder corregir la inexactitud de forma advertida por el Honorable Juez, pues dicho desperfecto es saneable y solo basta con presentar la demanda de forma correcta ante el Fondo de Pensiones Porvenir para dar continuidad al proceso.

(...)

Por lo tanto, considero que la decisión de rechazo tomada, generó un evidente retraso y afectación al derecho efectivo de poder acceder a la administración de justicia por un exceso ritual manifiesto que provoca una enorme inseguridad jurídica que conspira contra el verdadero alcance y finalidad de los actos sustanciales, ya que para el caso en concreto, se realizó una interpretación estrictamente literal que frustra el objetivo perseguido por la Ley 2213 de 2022, la cual es buscar obtener una notificación efectiva de la demanda, y que no solo se puede lograr al momento de su presentación sino también durante y después de la admisión de la demanda.

## **IV. CONSIDERACIONES**

### **4.1 PROBLEMA JURÍDICO**

Según los argumentos expuestos en el recurso, y considerando que el estudio del plenario en la segunda instancia se limita única y exclusivamente al punto de censura (artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, adicionado por la Ley 712 de 2001), la Sala se ocupará de establecer si la primera instancia acertó o no al rechazar la demanda porque no se allegó constancia de haber remitido la demanda a las demandadas, y en especial a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías, Porvenir SA.

### **4.2 PRESUPUESTOS PARA LA VIABILIDAD DEL RECURSO**

Tenemos que hay legitimación en la parte que recurre porque con la decisión atacada hay mengua en sus intereses, el recurso es tempestivo, está cumplida la carga procesal de la sustentación y la providencia es susceptible de apelación.

### **4.3 PREMISAS NORMATIVAS**

En el caso bajo estudio encuentra el despacho que el auto objeto de apelación rechazó la demanda por falta de subsanación de los defectos señalados en la providencia que ordenó la devolución, debido a que la parte activa no aportó la documental solicitada por el Juez a quo.

Es sabido que el juez como director del proceso debe procurar el debido proceso, definido en sede constitucional como el conjunto de garantías sustanciales y

procesales especialmente diseñadas para asegurar la regularidad y eficacia de la actividad jurisdiccional o administrativa, sentencia C-214-1994.

La garantía del debido proceso amerita que, quien promueve la demanda satisfaga los requisitos que el estatuto procesal laboral consagra en el artículo 25 que a continuación se enlistan:

- «1. La designación del juez a quien se dirige.
  2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.
  3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.
  4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
  5. La indicación de la clase de proceso.
  6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.
  7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.
  8. Los fundamentos y razones de derecho.
  9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y
  10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.
- Cuando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral octavo». (Negrilla fuera del texto).»

Adicionalmente, en el inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2012, se contempla como requisito de admisión, el siguiente:

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. El escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (Negrilla de la Sala).

En caso de que la demanda no cumpla con esos requisitos, el artículo 28 ibidem, faculta al juez a devolverla para que la parte activa la subsane en el término de 5 días, con el propósito de no truncar el efectivo cumplimiento del debido proceso y evitar futuras nulidades o excepciones que no permitan tomar una decisión de fondo; en consonancia con las disposiciones contenidas en el artículo 11 del CGP aplicable por analogía del artículo 145 del CPTSS, que señala: *«Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. ...El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias»*.

#### **4.4 CASO CONCRETO**

En este contexto, se entiende que, al abordarse en sede de apelación el auto que rechazó la demanda, se permite el estudio del que negó la admisión para calificar que no se haya incurrido en exceso de ritual manifiesto. Por lo tanto, es a partir de la providencia que ordenó la devolución de la demanda, en la que el juez delimitó los defectos que la parte demandante debía corregir, con la cual se analizará la viabilidad o no de su revocatoria.

La providencia recurrida se sustentó en que el extremo activo al presentar la demanda no acreditó el envío simultáneo de esta y sus anexos a las entidades que conforman el extremo opositor.

Respecto a la subsanación de la demanda el artículo 28 del CPTSS, dispone: *«Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale. (...)»*

De conformidad con la norma citada y en las condiciones particulares del caso, es claro que para la subsanación de la demanda dentro del proceso ordinario laboral existe un término de obligatorio cumplimiento, de ahí que el Juez de instancia rechazó la demanda presentada, por cuanto el demandante hizo caso omiso a la orden impartida por el juzgador en el auto de inadmisibilidad o devolución de la demanda.

Con esta determinación el juzgador de primer grado no incurrió en lo que la doctrina constitucional ha denominado «un exceso de ritual manifiesto», entendido como *«el apego estricto a las reglas procesales que obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas»* (CC SU061 de 2018), en tanto que lo exigido es un presupuesto para su admisión conforme lo estipula el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022. No son de recibo los argumentos esbozados por la parte actora en sus alegatos, cuando señala que debió inadmitirse por segunda vez, lo cual no está previsto legalmente.

En conclusión, no existe mérito para revocar la decisión de primer grado consignada en el auto proferido el 23 de mayo de 2023, en cuanto al análisis que se hizo del caso particular, rechazó la demanda por falta de subsanación de los defectos de que adolecía.

Sin costas en esta instancia, por haber prosperado el recurso.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ DC,**

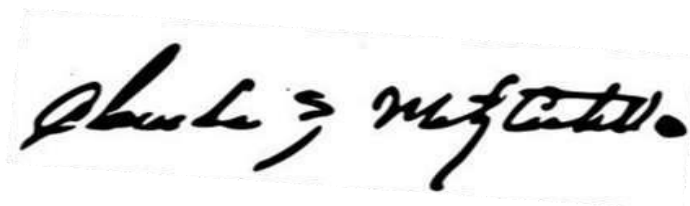
**RESUELVE:**

**PRIMERO: Confirmar** la decisión proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá, el 23 de mayo de 2023 dentro del proceso ordinario laboral promovido por la señora Dora Inés González en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones y la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías, Porvenir SA, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO:** Sin costas en segunda instancia por haber prosperado el recurso.

Lo resuelto se notifica en **ESTADOS** y se firma en constancia.

Los Magistrados,



**CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO**

Magistrada Ponente



**LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**

Magistrada



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

Magistrado





|                         |                                                    |
|-------------------------|----------------------------------------------------|
| <b>Demandante:</b>      | John Alberto Saldarriaga Holguín.                  |
| <b>Demandado:</b>       | Honor Servicios de Seguridad Ltda.                 |
| <b>Tipo de Proceso</b>  | Ordinario Laboral                                  |
| <b>Decisión:</b>        | Confirmar Auto                                     |
| <b>Radicado y Link:</b> | 11001310501020190070401<br>11001310501020190070401 |

En Bogotá DC, a los treinta (30) días del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023), la Sala Segunda de Decisión Laboral, conformada por los magistrados **Luz Marina Ibáñez Hernández, Marceliano Chávez Ávila**, y quien actúa como ponente, **Claudia Angélica Martínez Castillo**, se reunió para resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto proferido por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá, el 22 de febrero de 2023, al interior del proceso promovido por John Alberto Saldarriaga Holguín.

**Una vez agotado el trámite previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, la Sala acoge el proyecto de la ponente que se traduce en la siguiente decisión:**

**AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA**

**I. ANTECEDENTES**

El señor John Alberto Saldarriaga Holguín presentó demanda ordinaria laboral, en contra de Honor Servicios de Seguridad Ltda., buscando que se declare la existencia de la relación laboral que surgió entre ellos, la ocurrencia de un accidente de trabajo, el despido sin justa causa del fue objeto, y el reintegro derivado de la estabilidad reforzada prevista en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

Como pretensiones condenatorias persigue que la demandada pague la indemnización por despido injusto, los salarios dejados de cancelar desde el despido, las prestaciones causadas, la sanción de 180 días prevista en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, ultra y extra petita; costas y agencias en derecho.

La demanda fue sometida a las formalidades del reparto y le correspondió su conocimiento al Juzgado Décimo Laboral del Circuito de esta ciudad, despacho que, en principio la

inadmitió, pero luego de superadas las causales de la devolución inicial, la admitió (pdf. 03, C01).

Honor Servicios de Seguridad Ltda., una vez notificada del auto calendado noviembre 24 de 2020, contestó la demanda y formuló varias excepciones previas, entre ellas, la de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones (págs. 14 y 15, pdf. 14, C01), que sustentó así:

De conformidad con lo establecido en el Artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el Juez del Trabajo está obligado a aplicar el artículo 100 del Código de Procedimiento Civil en la medida en que en la legislación laboral no existe norma que liste las excepciones previas.

Al respecto, la norma indica lo siguiente:

Código General del Proceso, “ART. 100. — EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. ....

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

11. ...”

(Negritas, cursivas y subrayas no originales)

Se evidencia inepta demanda en la medida en que en el memorial que se aportó al expediente, como presentando ambas como pretensiones principales, el actor pretende obtener tanto el reconocimiento y pago de la indemnización por terminación del contrato de trabajo sin justa causa, lo que evidentemente implica que se reconozca validez al finiquito contractual sin justa causa y el reconocimiento y pago de la indemnización establecida en el artículo 26 de la ley 361 de 1997, misma que parte de la base de la no eficacia de dicha terminación contractual.

En la audiencia del 22 de febrero de 2023 la juez declaró no probada la excepción previa propuesta por la demandada, decisión que sustento en la siguiente forma:

Sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a cubrir el lugar de acuerdo al Código sustantivo de trabajo y demás normas que modifiquen Adicionen, complementen o aclare, si bien es cierto, se señala en dicha norma que no se puede terminar u obstaculizar la vinculación laboral por condición de limitación que ha señalado la Corte, que debe entenderse como la discapacidad. Y por ende, en el caso en que sea sin autorización del Ministerio de la Oficina de trabajo, pues tendría como consecuencia un una ineficacia de ese despido al demostrarse la situación de discapacidad, pero también se señala que si fueron despedidos sobre contrato terminado por razones de esta limitación, sin el requisito de acudir al Ministerio de Trabajo, se tendrá derecho a la indemnización, es decir, como lo ha señalado también la Corte Suprema de Justicia en sala de casación laboral, en diferentes oportunidades, aquí hay lugar cuando se habla de estabilidad laboral reforzada por esa debilidad manifiesta en el estado de salud de la persona, por la discapacidad de la que padece, que efectivamente se demuestra y se ha despedido sin autorización de la oficina de Trabajo y el despido es con ocasión de la discapacidad que padece la persona y se logra demostrar dentro del proceso, pues ese despido es ineficaz. Y se dará lugar a la aplicación de las sanciones del artículo 26 de la ley 361 de 1997, es decir, al ser ineficaz, quiere decir que vuelve el vínculo laboral al quedar restablecido sin solución de continuidad, lo que se denomina el reintegro, pero que adicionalmente esta norma lo que está consagrando es la indemnización de los 180 días de salario, que se debe reconocer también al trabajador en el caso de que prosperen estas pretensiones, pero adicionalmente la misma norma como la leemos señala, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiera lugar de acuerdo al Código Sustantivo del Trabajo, se habla en la norma que quién ha sido despedido sin justa causa y es con ocasión de limitación, la misma norma nos está diciendo que sin perjuicio de otras

indemnizaciones, lo que quiere decir que en principio no se puede hablar de una ineptitud de la demanda porque se haya solicitado que se declaren el reintegro, que paguen la indemnización de los 180 días de salarios del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, y menos aún frente a la solicitud de la indemnización por despido sin justa causa, porque es al juez al que le corresponde entrar a establecer si va a haber lugar o no, adicionalmente al reconocimiento de la indemnización del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, adicionado al de la indemnización por despido sin justa causa. Corresponde al juez entrar a determinar esta situación, pero ello no implica que haya una ineptitud de demanda por ser excluyentes, porque la misma norma establece que sin perjuicio de las indemnizaciones o prestaciones a las que haya lugar de conformidad al Código Sustantivo del Trabajo. Entonces no existe una exclusión entre estas pretensiones. Adicionalmente, el espacio considera que no ayudar a la declaratoria de la ineptitud de la demanda, recordando que desde sentencia SL 4718 de 2018, radicado 59341 del 30 de octubre de 2018, la Corte Suprema de Justicia ha señalado y ha memorado las sentencias SL 532 de 2013 reiteradas en sentencia de radicado 45120 del 20 de marzo de 2013. E igualmente, radicado 38051 del 5 de noviembre de 2014, en donde efectivamente se ha señalado que le corresponde al juez interpretar el escrito de demanda para la obtención de los fines de la administración de Justicia, teniendo en cuenta para ello todo el libelo introductorio procesal y con el debido cuidado de nuevo a alterar sus facturas esenciales en pro descubrir la auténtica intención del suplicante, tal como lo ha sentado esta corporación.

Específicamente señala y memora que en sentencia SL del 20 de marzo 2013, radicado 45120, señaló: “El juzgador debe interpretar los actos procesales y cualquier otra actuación, como también apreciar en su concreta dimensión en su material probatorio recaudado para concretar la declaración del derecho sustancial, haciendo uso inclusive de sus facultades oficiosas y empleando todos los medios legales que estén a su alcance en aras de proteger el derecho a favor de quien corresponda”.

Demos entonces que una de las funciones del operador judicial, el juez de trabajo es proteger ese derecho sustancial del trabajador demandante y no puede entrar a sacrificar ese derecho sustancial, so pena de aspectos formales, como es en este caso lo que se plantea por la demandada, que es una, según su concepto, una indebida acumulación de pretensiones, que finalmente la está señalando realmente es frente a la indemnización del artículo 26, es decir, esos 180 días de salario y la indemnización por despidos en justa causa, pero la misma norma, el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, señala que habrá lugar a la misma sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones que pudieran existir de conformidad con sus empleo de trabajo, lo que efectivamente sí se puede establecer las dos indemnizaciones como pretensiones principales y compete al juez entrar a decidir en la decisión final una vez tramitado el debate probatorio, si efectivamente hay lugar a las dos o a una sola de ellas.

## **II. RECURSO DE APELACIÓN**

El apoderado de la parte enjuiciada interpuso recurso de apelación, concretando los reparos a que: i) las pretensiones puestas en consideración son excluyentes; ii) que en ningún momento se debatió si había o no una discapacidad del demandante; iii) que en el traslado de la excepción previa, no se podía modificar las pretensiones, dejando la de los 180 días como subsidiaria, que eso sería una reforma de la demanda; iv) que no es posible en cualquier momento corregir errores del proceso; v) que acorde a las pretensiones del proceso, no solo existe la indebida acumulación frente a las dos indemnizaciones que se pidieron, sino que adicionalmente se pide un reintegro como pretensión que a su juicio también es excluyentes.

El juzgado al haberlo interpuesto dentro de la oportunidad pertinente y por tratarse de un asunto apelable concedió la alzada.

## **III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Honor Servicios de Seguridad Ltda. reiteró los razonamientos expuestos ante el juez, a los que agregó «no es dable el reconocimiento y pago de la indemnización por terminación del

*contrato de trabajo sin justa causa, lo que evidentemente implica que se reconozca validez al finiquito contractual sin justa causa y el reconocimiento y pago de la indemnización establecida en el artículo 26 de la ley 361 de 1997», reitera que esa última indemnización obedece a «la no eficacia de dicha terminación contractual».*

## **IV. CONSIDERACIONES**

### **4.1. PROBLEMA JURÍDICO**

En virtud de los argumentos expuestos en el recurso, y considerando que el estudio del plenario en la segunda instancia se limita única y exclusivamente al punto de censura enrostrado por el apelante al proveído impugnado, según lo dispone el artículo 66 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, adicionado por la Ley 712 de 2001, la Sala se ocupará de determinar si fue acertada la decisión del juez de conocimiento de declarar no probada la excepción previa propuesta por la demandada, inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones.

### **4.2. PRESUPUESTOS PARA LA VIABILIDAD DEL RECURSO.**

Tenemos que hay legitimación en la parte que recurre porque con la decisión atacada hay mengua en sus intereses, el recurso es tempestivo, está cumplida la carga procesal de la sustentación y la providencia es susceptible de apelación.

### **4.3. CASO CONCRETO**

Como se dijo al historiar el proceso, la parte demandada formuló la excepción previa de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones. El juzgado las desestimó y esta Sala confirmará la decisión por las siguientes razones:

El numeral 5 del artículo 100 del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral, por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS, consagra de manera expresa las excepciones previas las cuales enlista de la siguiente manera:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.**

6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

Este medio defensivo está instituido en nuestro estatuto procesal, y a través de ellas la parte demandada puede alegar la inadecuada conformación de la relación jurídica procesal y, consecuentemente, evidenciar yerros que, hasta tanto no sean subsanados en debida forma, impiden la continuación del proceso; es decir, que la finalidad de tales medios exceptivos es la de depurar la actuación desde el principio de los vicios que tenga, esencialmente de forma, para poder corroborar el cumplimiento de los presupuestos procesales y que pueda surgir a la vida jurídica el proceso, y evitar posteriores nulidades o fallos inhibitorios.

Con este propósito, el juzgador deberá interpretar la demanda, desentrañando la verdadera intención y el alcance de las pretensiones; desde luego, este ejercicio supone un análisis de todo el compendio de la demanda, sin olvidar que *«[...] el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial»*; en este aspecto la jurisprudencia especializada ha indicado:

“(...) cuando el juez al momento de dictar sentencia se encuentra ante una demanda que no ofrezca la precisión y claridad debidas, bien por la forma como aparecen las súplicas, ora en la exposición de los hechos, también en los fundamentos de derecho, o en las unas y en los otros, está en la obligación de interpretarla para desentrañar el verdadero alcance e intención del demandante, al formular sus súplicas, para lo cual debe tener muy presente todo el conjunto de ese libelo, sin que pueda aislar el petitum de la causa petendi, buscando siempre una afortunada integración, por cuanto los dos forman un todo jurídico...” (Sentencia Rad. N° 22923. S. de C.L. C.S.J. M.P Dr. Luis Javier Osorio López).

Ahora, el defecto que conduce a considerar que una demanda es inepta, debe ser de una especial entidad que no pueda superarse a través de la interpretación que de ella realice el juzgador; sobre el particular, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 18 de marzo de 2006, Expediente 6649, M.P: Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, sostuvo:

“el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien, se sabe que una demanda cuando adolece de ciertas vaguedades susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo” ...”

Consecuente con lo anterior, si bien en el marco del derecho procesal, la demanda como constitutiva del derecho de acción, es de gran trascendencia en la estructuración y culminación del proceso, y desde esta perspectiva debe procurarse que las pretensiones y los hechos, se soliciten y detallen con claridad y precisión, en el asunto concreto, debe decirse que las pretensiones de indemnización por despido injusto e indemnización del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, tienen un origen distinto, dado que la primera es genérica, y se causa cuando el despido no tiene una justa causa determinada; mientras que, la segunda, es específica y solo tendrá lugar cuando se presenta una terminación por razones discriminatorias, por lo que, en un mismo asunto podrían concurrir las dos eventualidades, pero será el juzgador al momento de la sentencia quien podrá definir si ellas proceden o no.

En este sentido el dislate que se le atribuye al jugador de primer grado consiste en haber desconocido que las pretensiones de indemnización consignada en el numeral 2º del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, y la indemnización por despido injusto son incompatibles, por lo tanto, debieron formularse como principales y subsidiarias, no se compadece con el análisis que hizo la Corte Constitucional en la sentencia C-531 de 2000, al declarar la exequibilidad de la mencionada disposición, concluyó que «la indemnización contenida en este inciso es adicional a todas las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar según la normatividad sustantiva laboral»:

[...] declarar la exequibilidad del inciso 2o. del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, bajo el entendido de que el despido del trabajador de su empleo o terminación del contrato de trabajo por razón de su limitación, sin la autorización de la oficina de Trabajo, no produce efectos jurídicos y sólo es eficaz en la medida en que se obtenga la respectiva autorización. En caso de que el empleador contravenga esa disposición, deberá asumir además de la ineficacia jurídica de la actuación, el pago de la respectiva indemnización sancionatoria.

Cabe destacar que **la indemnización contenida en este inciso es adicional a todas las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar según la normatividad sustantiva laboral (Ley 50 de 1990)**, como bien se indica en el texto del inciso 2o. del artículo 26 en estudio (énfasis añadido).

De acuerdo con lo hasta aquí expuesto, será el juzgador, al momento de resolver el fondo del asunto quien deberá dilucidar como lo anticipó la providencia recurrida, la procedencia o no de los amparos reclamados, lo cierto es que en esta oportunidad es prematuro señalar la prosperidad o no de las pretensiones. En cuanto a las otras razones expuestas en el recurso, que no se debatió si había o no una discapacidad del demandante, es un asunto que se abordará de fondo en la sentencia; mientras que, en cuanto a la modificación de las pretensiones, la Juez no emitió juicio sobre esa solicitud de la parte demandante, por lo que, es claro que el recurso no puede fundarse en razones disímiles de las expresadas por el juzgador en su decisión.

Durante la formulación del recurso se agregaron elementos nuevos, no incorporados en la excepción previa, relacionados con que no solo existe la indebida acumulación frente a las dos indemnizaciones que se pidieron, sino que adicionalmente se pide un reintegro como pretensión que a su juicio también es excluyente, debe advertir que el excepcionante nada dijo sobre ello al momento de dar respuesta a la demanda, por lo que, no es dable incluir fundamentos distintos a los propuestos cuando puso en consideración el mecanismo exceptivo.

Es importante resaltar que en el recurso las partes no pueden agregar elementos nuevos sobre los cuales el juzgador no se pronunció, en tanto *«La posibilidad real de apelar, presupone la existencia de materias o puntos que puedan ser controvertidos. Esto si se tiene en cuenta que la apelación es un ejercicio dialéctico, en el cual la parte inconforme discute a través de argumentos y razonamientos la decisión de primer nivel»* (CSJ SL5159-2018)

Las actuaciones procesales deben entrar en una comunicación constante, de allí que, por ello, la consonancia (artículo 66A CPTSS), obliga al juez a pronunciarse respecto a los temas expresamente apelados, de modo que entre lo que es objeto de impugnación y lo resuelto por el Tribunal, exista una relación de correspondencia, a no ser que en la segunda instancia se verifique la presencia de *«derechos mínimos irrenunciables del trabajador»* (CC C-968-2003 y SL4981-2017).

Se insiste, la parte que apela intenta demostrar una tesis contraria a la sostenida por el juzgado y persuadir al superior funcional de la corrección de su argumento: *«Por ello, es lógico que para que pueda darse este contraste de ideas y puntos de vista debe existir en el fallo combatido temas discutibles. Dicho de otro modo: no se trata de apelar por el prurito de hacerlo o argumentar «al vacío» sobre temas que no han sido ni siquiera analizados. Lo relevante es que la parte tenga posibilidades argumentativas o puntos a los cuales puedan dirigir ataques argumentales»* (CSJ SL5159-2018).

Por consiguiente, se procederá a confirmar la decisión objeto de alzada.

En cuanto a la imposición de condena en costas, se hará conforme lo dispone el artículo 365 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por integración analógica, a la parte que resultó vencida al resolverse desfavorablemente el recurso de apelación Honor Servicios de Seguridad Ltda. y en favor del demandante. Para la fijación de las agencias en derecho se atenderán las reglas del artículo 366-4 ya invocado y en el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, señalando la suma de \$580.000 a cargo

de Honor Servicios de Seguridad Ltda., los cuales se liquidarán en la oportunidad correspondiente.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ DC,**

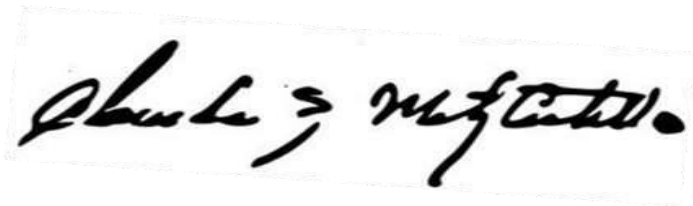
**V. DECIDE:**

**PRIMERO:** Confirmar el auto fechado 22 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá DC, dentro del proceso ordinario laboral promovido por el señor John Alberto Saldarriaga Holguín contra Honor Servicios de Seguridad Ltda., de conformidad con los argumentos antes expuestos.

**SEGUNDO:** Costas procesales de segunda instancia a cargo de la parte demandada Honor Servicios de Seguridad Ltda. y en favor del demandante, las agencias en derecho se fijan en la suma de \$580.000 a cargo de Honor Servicios de Seguridad Ltda.

Lo resuelto se notifica en ESTADOS.

Los Magistrados,



**CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO**

Magistrada



**LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**

Magistrada



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

Magistrado





|                 |                                                                 |
|-----------------|-----------------------------------------------------------------|
| DEMANDANTE:     | Alexander Duarte Galeano.                                       |
| DEMANDADOS:     | Suralla Bermúdez.                                               |
| TIPO DE PROCESO | Ordinario Laboral                                               |
| DECISIÓN:       | Revoca auto.                                                    |
| Radicado        | 11001-31-05-011-2022-00129-01<br><u>11001310501120220012901</u> |

A los treinta (30) días de noviembre de dos mil veintitrés (2023) la **Sala Segunda de Decisión Laboral** del **Tribunal Superior de Bogotá**, conformada por los Magistrados **Marceliano Chávez Ávila, Luz Marina Ibáñez Hernández, y Claudia Angélica Martínez Castillo**, quien actúa como ponente, se reunió para resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandante señor Alexander Duarte Galeano, frente a la decisión adoptada por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Bogotá DC, en el proceso ordinario laboral que sigue contra la señora Suralla Bermúdez.

Una vez agotado el trámite previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, la Sala acoge el proyecto de la ponente que se traduce en la siguiente decisión:

**AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA**

**I. ANTECEDENTES**

El señor Alexander Duarte Galeano a través de apoderado judicial formuló demanda ordinaria laboral, y como pretensiones, entre otras señaló:

*PRIMERA: Que se declare que entre el señor ALEXANDER DUARTE GALEANO identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 91.018.217 expedida en Barbosa, Santander y la demandada SURALLA BERMUDEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.534.373, se constituyó un contrato verbal de trabajo a término indefinido (...).*

La demanda se sometió a las formalidades de reparto, correspondiéndole el conocimiento al Juzgado Once Laboral del Circuito de Bogotá, quien mediante proveído de 10 de agosto de 2022 dispuso su devolución al demandante para que subsanara las falencias que relacionó de la siguiente manera:

Del estudio realizado a la demanda se observa que la misma no cumple con los requisitos formales dispuestos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001 que modificó los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social y Ley 2213 del 2022, en cuanto a:

1. Allegar las pruebas contempladas en el acápite denominado “Prueba”, de conformidad con el numeral 4 del artículo 14 de la Ley 712 de 2001 que modificó los artículos 26 del Código de procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social y artículo 6 del Ley 2213 del 2022.

2. Aporte trámite de envío de la demanda a la demandada, debido a que no se identifica el envío del archivo, lo anterior, según lo preceptuado en el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022

Resultado de la solicitud elevada por el juzgado, la parte actora no allegó memorial de subsanación, por lo que, el juez decidió rechazarla por cuanto no corrigió el defecto anotado en el auto inadmisorio (pdf. 04, C01). Esta decisión fue materia de reposición y en subsidio de apelación, el primero de ellos, fue denegado por presentación extemporánea y fue concedido el de alzada mediante auto del 07 de julio del presente año (pdf. 06, C01).

## **II. RAZONES DEL RECURSO DE APELACIÓN**

El apoderado del demandante en su censura expresó textualmente:

*[...] el numeral 4 del artículo 14 de la Ley 712 de 2002 que modificó el artículo 26 del Código de Procedimiento del Trabajo y se la Seguridad Social, contempla un supuesto de hecho referente a los anexos de la demanda, únicamente aplicable cuando en el litigio intervienen personas jurídicas en alguno de los extremos procesales, requiriendo que se aporte el respectivo certificado de existencia y representación legal, pedimento que en el presente no es aplicable, en el entendido de que, en la acción solo intervienen personas naturales, de un lado mi defendido señor ALEXANDER DUARTE GALEANO y del otro la señora SURALLA BERMUDEZ*

*(...)*

*Ahora bien, el documento que permite el cumplimiento de los lineamientos de la Ley 2213 de 2022, en lo que tiene que ver con el envío de la demanda concomitante con la presentación es la guía de la empresa de mensajería Inter rapidísimo No. 700072477572 del veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022), junto con la copia de cotejo de la información contenida en el sobre, razón por la que es extraña la decisión tomada por parte del Despacho en la providencia de Inadmisión, puesto que se desconoce plenamente el valor de este documento. Si el Juez no hubiera omitido la valoración de dicha prueba o si se le hubiera dado el valor demostrativo adecuado habría arribado a la conclusión del cumplimiento de los requisitos de la Ley 2213 de 2022. En tal sentido, considera el suscrito que hay lugar a revocar la providencia de rechazo con la que le antecede de admisión*

## **III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

Surtido el traslado, la parte demandante guardó silencio.

## **IV. CONSIDERACIONES**

### **4.1 PROBLEMA JURÍDICO**

Según los argumentos expuestos en el recurso, y considerando que el estudio del plenario en la segunda instancia se limita única y exclusivamente al punto de censura (artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, adicionado por la Ley 712 de 2001), la Sala se ocupará de establecer si la primera instancia acertó o no al rechazar la demanda porque no se acompañó certificado de existencia y representación de la demandada y no se acompañó constancia de envío de la demanda.

### **4.2 PRESUPUESTOS PARA LA VIABILIDAD DEL RECURSO**

Tenemos que hay legitimación en la parte que recurre porque con la decisión atacada hay mengua en sus intereses, el recurso es tempestivo, está cumplida la carga procesal de la sustentación y la providencia es susceptible de apelación.

#### 4.3 PREMISAS NORMATIVAS

En el caso bajo estudio encuentra el despacho que el auto objeto de apelación rechazó la demanda por falta de subsanación de los defectos señalados en la providencia que ordenó la devolución, debido a que la parte activa no aportó la documental solicitada por el Juez a quo.

Es sabido que el juez como director del proceso debe procurar el debido proceso, definido en sede constitucional como el conjunto de garantías sustanciales y procesales especialmente diseñadas para asegurar la regularidad y eficacia de la actividad jurisdiccional o administrativa, sentencia C-214-1994.

La garantía del debido proceso amerita que, quien promueve la demanda satisfaga los requisitos que el estatuto procesal laboral consagra en el artículo 25 que a continuación se enlistan:

- «1. La designación del juez a quien se dirige.
  2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.
  3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.
  4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
  5. La indicación de la clase de proceso.
  6. **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.**
  7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.
  8. Los fundamentos y razones de derecho.
  9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y
  10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.
- Cuando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral octavo». (Negrilla fuera del texto).»*

En caso de que la demanda no cumpla con esos requisitos, el artículo 28 ibidem, faculta al juez a devolverla para que la parte activa la subsane en el término de 5 días, con el propósito de no truncar el efectivo cumplimiento del debido proceso y evitar futuras nulidades o excepciones que no permitan tomar una decisión de fondo; en consonancia con las disposiciones contenidas en el artículo 11 del CGP aplicable por analogía del artículo 145 del CPTSS, que señala: «*Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. ...El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias*».

#### 4.4 CASO CONCRETO

En este contexto, se entiende que, al abordarse en sede de apelación el auto que rechazó la demanda, se permite el estudio del que negó la admisión para calificar que no se haya incurrido en exceso de ritual manifiesto. Por lo tanto, es a partir de la providencia que ordenó la devolución de la demanda, en la que el juez delimitó los defectos que la parte demandante debía corregir, con la cual se analizará la viabilidad o no de su revocatoria.

La providencia recurrida se sustentó de la siguiente manera:

Del estudio realizado a la demanda se observa que la misma no cumple con los requisitos formales dispuestos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001 que modificó los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social y Ley 2213 del 2022, en cuanto a:

1. Allegar las pruebas contempladas en el acápite denominado “Prueba”, de conformidad con el numeral 4 del artículo 14 de la Ley 712 de 2001 que modificó los artículos 26 del Código de procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social y artículo 6 del Ley 2213 del 2022.
2. Aporte trámite de envío de la demanda a la demandada, debido a que no se identifica el envío del archivo, lo anterior, según lo preceptuado en el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022

Con esta determinación el juzgador de primer grado incurrió en lo que la doctrina constitucional ha denominado «un exceso de ritual manifiesto», entendido como *«el apego estricto a las reglas procesales que obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas»* (CC SU061 de 2018), en tanto exigió que se aportara con la demanda el certificado de existencia y representación legal, que en primera medida, es un documento que es un anexo de ella, pero no un presupuesto para su admisión conforme lo estipula el artículo 25 del CPTSS. Y, en segundo lugar, desconoce el juzgador de primera instancia, que en el presente litigio se demanda a una persona natural y no una jurídica, por lo que, el requisito exigido resulta totalmente innecesario.

Adicionalmente, en cuanto al otro requisito exigido, a pesar de la falta de claridad en la exigencia del despacho de primer grado, se pudo constatar que la actora aportó guía de la empresa Inter rapidísimo SA, y copia de la primera página de la demanda, con sello cotejado fechado 24 de marzo de 2023, cumpliendo así con el requisito exigido por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, inclusive antes de la presentación de la demanda. Ahora, no se puede exigir el envío simultáneo a través del canal digital, dado que en la demanda se señala que se desconoce el correo electrónico de la demandada, constituyéndose así en una manifestación bajo la gravedad del juramento.

En este contexto, se insiste, el juzgado demandado incurrió en defecto procedimental al exigir un requisito no contemplado en la ley laboral, por consiguiente, el rechazo de la demanda fundado en esas razones carece de sustento.

En conclusión, existe mérito para revocar la decisión de primer grado consignada en el auto proferido el 24 de mayo de 2023, en cuanto, rechazó la demanda por falta de subsanación

de los defectos de que adolecía; ordenar la admisión y la continuidad del trámite bajo los parámetros examinados.

Sin costas en esta instancia, por haber prosperado el recurso.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá DC**,

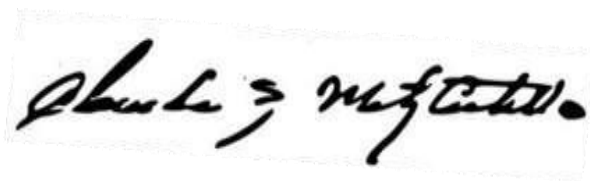
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **Revocar** la decisión proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Bogotá, el 24 de mayo de 2023 dentro del proceso ordinario laboral promovido por el señor Alexander Duarte Galeano en contra de Suralla Bermúdez, y en su lugar se ordena **ADMITIR** la demanda e imprimirle el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO:** Sin costas en segunda instancia por haber prosperado el recurso.

Lo resuelto se notifica en **ESTADOS** y se firma en constancia.

Los Magistrados,



**CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO**

Magistrada Ponente



**LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**

Magistrada



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

Magistrado



|                 |                                                                                                                 |
|-----------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| DEMANDANTE:     | Juan Carlos Chamorro Galvis.                                                                                    |
| DEMANDADA:      | Ecopetrol SA                                                                                                    |
| TIPO DE PROCESO | Ordinario Laboral                                                                                               |
| DECISIÓN:       | Confirma                                                                                                        |
| Radicado        | 11001-31-05-014-2021-00087-01<br>11001-31-05-014-2021-00087-02<br><a href="#">110013105014200210008701 y 02</a> |

En Bogotá DC, a los treinta (30) días de noviembre de dos mil veintitrés (2023), la Sala Segunda de Decisión Laboral, conformada por los magistrados **Luz Marina Ibáñez Hernández**, **Marceliano Chávez Ávila**, y quien actúa como ponente, **Claudia Angélica Martínez Castillo**, se reunió para resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandada, en el proceso ordinario laboral adelantado por el señor **Juan Carlos Chamorro Galvis** en contra de **Ecopetrol SA**, frente a la decisión adoptada por el Juzgado de instancia.

**AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA**

**I. ANTECEDENTES**

**1.1. PRETENSIONES.**

La parte accionante formuló demanda ordinaria laboral con la que persigue que se declare que tiene derecho al reconocimiento de la pensión de jubilación de que trata el artículo 260 del Código Sustantivo del Trabajo por haber laborado durante más de veinte años al servicio de **Ecopetrol SA**, antes del 31 de julio de 2010, y haber cumplido 55 años.

**1.2. EXCEPCIÓN PREVIA.**

Admitida la demanda e integrada la litis, al contestar la demanda, la enjuiciada formuló la excepción de cosa juzgada, argumentando que:

La que hago consistir de conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad social, en atención al acta de transacción suscrita entre las partes el 31 de julio de 2020.

Dentro del acuerdo transaccional, entre otros aspectos, se estableció en el literal a) como renta mensual, el pago de una prestación periódica equivalente a la suma de \$15.000.000, pagadera a partir de la terminación del contrato y hasta que el señor JUAN CARLOS CHAMORRO GALVIS cumpliera la edad establecida en la Ley para acceder a la pensión de vejez en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida del Sistema General de Pensiones. Suma que se acordó ajustar anualmente, cancelándola directamente al Fondo de Pensiones Protección S.A., conforme al fondo de pensiones escogido por el extrabajador y en el cual se encuentra afiliado.

Así mismo dentro del literal h) del acta de transacción, se indicó que ECOPETROL S.A. expediría un bono pensional, en atención a que el extrabajador no reunió los requisitos de edad y tiempo de servicio exigidos para el reconocimiento y pago de una pensión de vejez a cargo de ECOPETROL S.A.

Si bien el acuerdo transaccional no se realizó frente a derechos ciertos indiscutibles, lo cierto es que las partes ya habían dejado desde la firma del acta de transacción que el demandante pertenecía al Régimen de Prima Media con Prestación Definida del Sistema General de Pensiones, por encontrarse afiliado al Fondo de Pensiones

Protección S.A., debido a que al 31 de julio de 2010 no había cumplido con los requisitos establecidos para acceder a la pensión de vejez a cargo de ECOPETROL S.A., de conformidad con lo establecido en el acto legislativo 01 de 2005, el cual eliminó los regímenes exceptuados en pensión, indicando que el único aplicable sería el contenido en la Ley 100 de 1993, con excepción de los casos señalados.

Por esta razón, y de acuerdo a lo señalado y contenido dentro del acuerdo de transacción que hace tránsito a cosa juzgada, y tiene efectos jurídicos interpartes, no es dable que el demandante pretenda la prosperidad de las pretensiones elevadas.

### **1.3 SOLICITUD DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO**

En la etapa de saneamiento de la audiencia del artículo 77 del CPTSS, el juzgado resolvió la solicitud presentada por Ecopetrol el 1° de septiembre de 2022, en la que pidió la integración del Litis Consorcio Necesario con la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, con sustento en el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS, como quiera que dentro del presente proceso aún no se ha proferido sentencia, aduciendo que es procedente por las siguientes razones:

es imperativo y necesario la comparencia (sic) de COLPENSIONES a este proceso, como entidad encargada de recibir los aportes a pensión desde el 01 de agosto de 2010 y en consecuencia al reconocimiento de la pensión de vejez en favor del demandante. Aunado al hecho que en el evento que se acceda a las pretensiones de la demanda, es importante que se aclare y se indique las obligaciones que tendría el fondo de pensiones frente a la devolución de los aportes realizados por ECOPETROL S.A. en vigencia de la relación laboral y con posterioridad a su retiro según lo pactado en el acuerdo de transacción por intermedio de Protección S.A.

### **1.4 DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.**

Estando en la oportunidad pertinente el Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá, declaró no probada la excepción previa de “cosa juzgada”, y negó la solicitud de integración del litisconsorcio necesario respecto a la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones. Acerca de lo primero basó su decisión en las siguientes consideraciones:

No hay como una relación clara o específica en el objeto de la transacción, teniendo en cuenta que allí no se definen ni se establece en manera alguna que esta tenga que ver con el reconocimiento y pago de la pensión de sanción que se reclama aquí, que es la que rige el artículo 260 del Código sustantivo del trabajo. Ninguna parte de la transacción establece que en dicho documento se esté negociando ese derecho pensional del actor. Entonces para el despacho no existe identidad de objeto entre la transacción que fue suscrita en su momento y las pretensiones que se elevan en este proceso.

Al efecto debe decir el despacho, que, si bien dentro de dicho proceso se pactó el pago de una suma de dinero mensual a cargo de la demandada y en favor del demandante, a esta suma de dinero no se le dio el título de mesada pensional, ni mucho menos se estableció o se estudió el cumplimiento de los requisitos que define la norma que se pide aplicar en este proceso para definir el derecho pensional.

(...)

Que si pudiera dársele el título de mesada pensional al valor que Ecopetrol se comprometió a entregar al demandante de manera mensual, no podría declararse el efecto de la cosa juzgada dentro del presente asunto, porque igual en cualquier eventualidad habría que verificarse que dichas mesadas o dicho valor hubiese sido reconocido dentro de los límites mínimos que establece la ley, razón por la cual tampoco podría el despacho otorgarle dicho efecto, pues en su momento tendría que verificar la existencia del Derecho y que, en efecto, el Derecho se reconoció bajo los parámetros mínimos que las normas disponen.

Por otra parte, frente a la solicitud de integración de litisconsorcio necesario, la juez a quo, argumentó que:

De los hechos y pretensiones planteados en la demanda no observa el despacho que forzosamente deba vincularse o integrarse la litis a Colpensiones, pues a juicio de esta juzgadora, no existe alguna identidad con lo aquí pretendido y con las obligaciones que recaen en la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones como administradora del régimen de Prima Media con prestación definida.

El eventual derecho que pueda reconocerse aquí en favor del demandante estaría a cargo de la entidad demandada y no de la administradora del régimen de Prima MEDIA. En lo único que podrías llegar a tener injerencia, esta entidad eventualmente sería en una posible compatibilidad pensional si se llegara a definir el derecho y si se estableciera la posibilidad de que esta se generará porque el actor haya estado vinculado al régimen de prima media administrado por Colpensiones y hubiese efectuado aportes a dicha entidad de manera suficiente para obtener el número de cotizaciones que exige la ley para llegar a adquirir una pensión de vejez a cargo de este sistema.

## **1.5 RECURSO DE APELACIÓN.**

Contra las decisiones anteriores, el apoderado de la demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación. En cuanto a la cosa juzgada, expresó su reproche así:

Si se procede a revisar detalladamente el escrito de transacción que se suscribió entre las partes, en ella se deja claramente constancia que el reconocimiento de la suma, la renta mensual, los aportes a seguridad en salud y pensión que acordaron las partes se reconocería con posterioridad a la finalización del vínculo laboral, así como otras dádivas y beneficios, se indicaron que esto se conocerían por intermedio de Protección, cancelados directamente al señor Juan Carlos Chamorro, tanto el valor de la suma de los \$15.000.000, como los aportes a Seguridad Social al fondo, pero con destino al fondo de pensiones, al cual se encuentra afiliado el demandante, esto es Colpensiones. Y en ellas se refleja entre usted mismo acuerdo transaccional, esto se da hasta el cumplimiento de los requisitos pensionales, tanto en edad y tiempo, para que el demandante pudiera acceder a la pensión de vejez en el régimen de prima media con prestación definida. Esto qué quiere decir que desde el mismo escrito de transacción para las partes era claro y definitivo que el señor Juan Carlos Chamorro Galvis tenía e iba a pensionarse a través del régimen de prima media con prestación definida, porque así se estableció para el cumplimiento de los requisitos de edad y tiempo, si bien y de igual



forma comparte la posición este apoderado, como lo indica la señora juez, que las transacciones versan sobre derechos inciertos y discutible, lo cierto igualmente, y no puede pasarse de vista que ya está debidamente claro para las partes que el señor Juan Carlos Chamorro Gálvis pertenecía al régimen de prima media con prestación definida, desde el cual se encuentra afiliado desde el 1° de agosto de 2010, en razón a que no se cumplieron los presupuestos legales establecidos en el acto legislativo 01 del 2005, razón por la cual es que en esa misma medida se pactó dentro del acuerdo transaccional una renta mensual y el reconocimiento de pagos de aportes a Seguridad Social en salud y pensión. Todos estos conceptos pagados a través de Protección SA favor del señor Juan Carlos Chamorro Galvis hasta el día en que efectivamente cumpliera con los requisitos para acceder al régimen de prima media con prestación definitiva, esto, es decir, a través de Colpensiones.

(...)

Es claro, señora juez, que ya existe una situación, zanja, no solamente porque a unidad de parte, sino porque dentro de las pretensiones de la demanda, si bien se alega una pensión del artículo 260, también es claro que tiene que ver con el reconocimiento pensional que está zanjado y definido entre las partes. Es que, si el señor Juan Carlos Chamorro no hubiera estado claro, de acuerdo y debidamente en convencido que su pensión de vejez iba a ser reconocida a través del régimen de Prima media con prestación definida, pues no tendría por qué haber suscrito el acuerdo transaccional.

Frente a la no integración del litisconsorcio necesario, el recurrente fundamenta su recurso, bajo las siguientes consideraciones:

Primero, como se indicó dentro del escrito de contestación de la demanda, así como la solicitud de conformación del litisconsorcio necesario, la razón por la cual Ecopetrol SA afilió o trasladó al demandante a Colpensiones desde el primero de agosto del 2010, Se dio debido a que él mismo no había cumplido los requisitos exigidos y en la fecha límite establecida dentro del acto legislativo 01 del 2005 para el cumplimiento de las pensiones de los regímenes exceptuados establecidos con anterioridad al acto legislativo 01 del 2005.

Al respecto señora juez, si bien uno de los aspectos que se está discutiendo o no, es que también se tendría que definir qué pasaría con los aportes a pensión que viene realizando mi representada, no solamente en vigencia en la relación laboral, sino con posterioridad a la misma. aquí Colpensiones sí tiene que ver con las pretensiones de la demanda y sí es un tema que puede afectar directa o indirectamente a esta entidad, porque aquí lo que se está discutiendo o no, es si él, por un lado, el señor tiene derecho a la pensión legal del artículo 260, que es lo que está discutiendo dentro de las pretensiones de la demanda.

Y, por otro lado, en caso negativo, si hay lugar al reconocimiento de la pensión establecida dentro del régimen de Prima media con prestación definida que hoy en día está en cabeza Colpensiones, y quién es la que hoy en día está recibiendo los aportes.

Entonces sí tiene que ver dentro del proceso, sí está directamente relacionada y sí se puede ver afectada directa o indirectamente con la decisión que aquí judicialmente se discuta, porque hoy por hoy es este fondo quien tiene dichos aportes pensionales

La Juez de primer grado no repuso ambas decisiones, reiterando los argumentos que expuso para negar la solicitud, y concedió el recurso de alzada ante este Tribunal.

## **II. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA.**

### **2.1 Parte demandante**

Solicita se confirme la decisión de la primera instancia, respecto a la excepción de cosa juzgada señala que *«que no hay identidad de objeto entre el contenido del acuerdo de transacción suscrito entre las partes y el objeto del proceso que nos ocupa»*, además, agrega que *«ningún acuerdo o transacción produce efectos si*

*están en juego los derechos ciertos e indiscutibles como también lo sostuvo el auto recurrido», señalando por último que «lo que se reclama es el reconocimiento de un derecho adquirido en materia de seguridad social, que por su naturaleza ni es negociable, ni es renunciable ni es transigible».*

Y expone frente a la no declaratoria de litisconsorcio necesario, lo siguiente *«la relación entre Ecopetrol y Colpensiones, provocada por aquella de espaldas a la ley y del demandante, es un asunto completamente ajeno al objeto de la demanda, y es una relación jurídica que solo atañe a esas empresas».*

## **2.2 ECOPETROL SA**

El representante judicial en sus alegaciones, en lo atinente a la cosa juzgada, reitera lo indicado en su recurso, concluyendo que:

“es importante dejar claro que por decisión autónoma de las partes, ya existe una situación acordada, por lo que no resulta lógico que dentro de las pretensiones de la demanda se requiera el reconocimiento pensional, pues como ya se ha mencionado a lo largo del presente escrito, mi presentada Ecopetrol SA, pagará en favor del demandante los aportes a seguridad social en salud y pensión, para que cuando éste cumpla los requisitos de tiempo y edad puedan obtener la pensión mediante el RPMPD, por lo que era claro que el demandante conocía de primera mano que su pensión de vejez sería reconocida a través de Colpensiones, situación que se reitera, fue aceptada por este desde la suscripción del acuerdo transaccional”.

En lo referente, al litisconsorcio necesario, el recurrente para la satisfacción de su recurso alega que:

“Teniendo en cuenta lo anterior y las pretensiones de la demanda, sin que con ello se esté reconociendo derecho alguno, se tendría que definir qué sucedería con los aportes que viene realizando mi representada a dicha entidad y en favor del señor Chamorro, no solo en vigencia de la relación laboral, sino con posterioridad a la misma, por lo que, Colpensiones si podría verse directamente afectada con la decisión que podía tomarse dentro del proceso, pues es este fondo quien tiene dichos aportes pensionales, por lo que se tendrían que definir las obligaciones de dicho fondo frente a la devolución de los aportes realizados, sus rendimientos, costos administrativos y demás emolumentos que eventualmente tuvieran que ser devueltos a Ecopetrol SA, con el fin de reconocer a cargo de mi presentada eventualmente una pensión a favor del señor Chamorro.

Aunado a lo anterior, vale la pena señalar que las pretensiones del demandante hacen referencia a RECURSOS PÚBLICOS, ya que se trata de aportes que viene realizando mi representada desde el año 2010 al fondo de pensiones y adicionalmente, los recibe la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, quien a todas luces hace parte del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, por lo tanto, es más que evidente la necesidad de que dicha entidad sea vincula al proceso como litisconsorte necesario”.

## **III. CONSIDERACIONES**

### **3.1. PROBLEMA JURÍDICO**

Esta Sala analizará, si en este asunto se encuentra probada la excepción previa de cosa juzgada con relación a las pretensiones incoadas en contra de la demandada Ecopetrol SA, considerando el contrato de transacción suscrito entre las partes.

Un segundo aspecto está relacionado con la posibilidad de integrar el litisconsorcio necesario con la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones.

### **3.2. PRESUPUESTOS PARA LA VIABILIDAD DEL RECURSO.**

Tenemos que hay legitimación en la parte que recurre porque con la decisión atacada hay mengua en sus intereses, el recurso es tempestivo, está cumplida la carga procesal de la sustentación y la providencia es susceptible de apelación.

### **3.3. PREMISAS NORMATIVAS**

#### **3.3.1 EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA.**

Según lo tiene definido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, *“la cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Esta figura jurídica tiene como función negativa, prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y positiva, dotar de seguridad las relaciones jurídicas y el ordenamiento jurídico...”* (Sentencia Laboral 2590 del 15 de julio de 2020, Radicación N° 69248, M.P. Omar Ángel Mejía Amador).

Este carácter vinculante se extiende a los mecanismos alternativos de solución de conflictos, tales como la conciliación o la transacción, acuerdo de voluntades que contiene concesiones mutuas, donde se precave un litigio o se pone fin a uno ya existente; así las cosas, cuando el mecanismo de autocomposición se presenta dentro del trámite judicial corresponde al funcionario verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos e impartir su aprobación dando por terminado el proceso y en el segundo evento, cuando el acuerdo es previo al inicio de la acción judicial, lo procedente es la declaratoria de la excepción previa de cosa juzgada.

Lógicamente, para la configuración de esta excepción, se exige cumplir los requisitos previstos en el artículo 303 del CGP, aplicable por analogía al Procedimiento Laboral según las voces del artículo 145 del CPTSS, los cuales se

contraen, según se explicó en sentencia del 20 de agosto de 2019, Radicado 78.564, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, a lo siguiente: i) que haya **identidad de sujetos** de modo que se trate del mismo demandante y del mismo demandado; ii) identidad **de objeto**, esto es, del beneficio jurídico que se reclama; e iii) identidad **de causa para pedir**, es decir, el hecho jurídico o material que sirve de fundamento al derecho reclamado. Tesis que coincide con la expuesta por la Corte Constitucional en la Sentencia T-082 del 13 de febrero de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, entre otras.

Ahora, el artículo 32 del CPTSS establece:

El juez decidirá las excepciones previas en la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio. También podrá proponerse como previa la excepción de prescripción cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión, y decidir sobre la excepción de cosa juzgada. Si el demandante tuviere que contraprobar deberá presentar las pruebas en el acto y el juez resolverá allí mismo...” (subraya propia).

De acuerdo a lo anterior y por celeridad podrán decidirse como previas las excepciones de prescripción y cosa juzgada, empero su prosperidad depende de la inequívoca configuración del medio exceptivo, lo cual es requerido por cuanto se anticipa la resolución del litigio a través de mecanismos de defensa que atacan la pretensión, de manera que, se dota de un carácter mixto a medios de defensa, pero que se proponen y podrán resolverse en la etapa donde se evalúa la legalidad del procedimiento.

### 3.3.2 DEL LITISCONSORCIO NECESARIO

El artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable en virtud de la remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, señala que:

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio

Se trata de los sujetos cuya comparecencia es obligatoria porque de no hacerlo, el proceso no se puede resolver de mérito o de manera uniforme porque versa sobre relaciones o actos jurídicos que se dirigen contra la pluralidad de sujetos de manera equivalente.

La diferenciación y necesidad de integrar a un litisconsorcio al proceso ha sido objeto de pronunciamiento en reiteradas oportunidades por la SCL de la CSJ, y en sentencia SL16855-2015 se rememoró la postura expresada en la sentencia rad. 38450 de agosto 22 de 2012 así:

Ahora bien, se hace indispensable la integración de parte plural en atención a la índole de la relación sustancial, cuando ella está conformada por un conjunto de sujetos, bien sea en posición activa o pasiva, en modo tal que no sea "... susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan, sino que se presenta como una sola, única e indivisible frente al conjunto de tales sujetos. En tal hipótesis, por consiguiente, un pronunciamiento del juez con alcances referidos a la totalidad de la relación no puede proceder con la intervención única de alguno o algunos de los ligados por aquella, sino necesariamente con la de todos. Sólo estando presente en el respectivo juicio la totalidad de los sujetos activos y pasivos de la relación sustancial queda debida e íntegramente constituida desde el punto de vista subjetivo la relación jurídico procesal, y por lo tanto sólo cuando las cosas son así podrá el Juez hacer el pronunciamiento de fondo demandado. En caso contrario, deberá limitarse a proferir el fallo inhibitorio..." (G.J., Ts. CXXXIV, pág. 170 y CLXXX, pág. 381, recientemente reiteradas en Casación Civil de 16 de mayo de 1.990, aún no publicada). (Ver, extractos de jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Tercer Trimestre de 1.992, págs. 47 a 50, Imprenta Nacional, 1.993) (...).

Y concluyó la Corporación:

Lo anterior porque la figura del litisconsorcio necesario hace relación a que «cuando la cuestión litigiosa haya de resolverse de manera uniforme para todos los litisconsortes, los recursos y en general las actuaciones de cada cual favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio sólo tendrán eficacia si emanan de todos», lo que quiere decir que tal predicamento corresponde no a las afirmaciones del demandado en su respuesta a la demanda, o a las del demandante en su escrito inaugural del proceso, sino que por la naturaleza del asunto en litigio adquieren la calidad Radicado n°. 43654 19 de litisconsortes necesarios, la cual surge cuando no es posible dictarse sentencia sin la presencia de todos quienes conforman la relación jurídica sustancial controvertida en el proceso, pues de resultar excluido alguno o algunos a quienes atañe la decisión de instancia, ésta no lograría su eficacia, y, por consiguiente, no sería inmutable ni definitiva necesarias para su ejecutoria, puesto que respecto de aquél o aquéllos no contaría con oponibilidad.

#### **IV. CASO CONCRETO**

En el presente asunto y para el estudio de la excepción de cosa juzgada propuesta tenemos que el actor, presentó demanda en contra de Ecopetrol SA, buscando se declare que tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión que prevé el artículo 260 del Código Sustantivo del Trabajo.

Por su parte, la entidad demandada, presenta la excepción previa de cosa juzgada teniendo en cuenta el contrato de transacción suscrito entre las partes el día 31 de julio de 2020, en el cual se estipuló lo siguiente (págs. 23 a 38, pdf. 10, C01):

**ACTA DE TRANSACCION**

En la ciudad de Bogotá, a los treinta y uno (31) días del mes de Julio de dos mil veinte (2020), se reunieron por una parte, el (la) doctor (a) CLAUDIA PASTORA CORREAL RESTREPO, identificado (a) con la cedula de ciudadanía número 52118109 de Bogotá D.C., y portador (a) de la Tarjeta Profesional de Abogado número 94255 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en su condición de Apoderado (a) Especial de ECOPETROL S.A., según poder otorgado por su Apoderado (a) General, Doctor MARIA DEL PILAR LOPEZ GARCIA, tal y como consta en la Escritura Pública No. 1046 del once (11) de Abril de dos mil doce (2012), de la Notaria CUARENTA Y CUATRO (44) del Circulo Notarial de Bogotá, y por otra parte el (la) señor (a) JUAN CARLOS CHAMORRO GALVIS, mayor de edad, identificado (a) con la cedula de ciudadanía No. 91068495 de San Gil, Registro interno 68459 quien actúa en su propio nombre y representación, acuerdan suscribir la presente acta de transacción, según lo establecido en el artículo 2469 y siguientes del Código Civil, y del Artículo 15 y demás pertinentes del Código Sustantivo del Trabajo.

En las condiciones anotadas, manifestamos de común acuerdo lo siguiente:

1. Que entre las partes existió un contrato individual de trabajo a término indefinido desde el día veintidos (22) de Agosto de mil novecientos ochenta y ocho (1988) Que a partir del día uno (1) de Agosto de dos mil veinte (2020), las partes, en pleno uso de sus facultades y de manera libre y espontánea, han resuelto dar por finalizado el contrato individual de trabajo por mutuo acuerdo, siendo, por lo tanto, el último día de vinculación laboral del (la) trabajador (a) el día treinta y uno (31) de Julio de dos mil veinte (2020).
2. Que el último cargo desempeñado por el (la) trabajador (a) fue el de Ingeniero Integral de Producción, con un salario básico mensual, equivalente a la suma de VEINTIUNO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA pesos M/cte (\$ 21.352.230) el cual se tiene en cuenta para determinar los salarios base de la liquidación final de derechos y prestaciones sociales derivados del contrato individual de trabajo (se anexa copia de la respectiva liquidación).
3. Que el (la) trabajador (a) JUAN CARLOS CHAMORRO GALVIS se encuentra amparado por los beneficios establecidos en el Régimen Convencional existente en la Empresa, en el momento de su desvinculación laboral.

En lo que respecta a la cláusula referente al reconocimiento y pago de una renta mensual pagadera al extrabajador, las partes pactaron lo siguiente:

a) **RENTA MENSUAL** Consiste en el pago de una prestación periódica equivalente a la suma de QUINCE MILLONES pesos M/cte (\$15.000.000). Esta suma será pagadera a partir de la terminación del contrato de trabajo por mutuo acuerdo y hasta que el (la) señor (a) JUAN CARLOS CHAMORRO GALVIS cumpla la edad establecida en la Ley para acceder a la pensión de vejez en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida del Sistema General de Pensiones, mensualidad ésta última que será

reconocida en su totalidad, sin que haya lugar a pago fraccionado o proporcional.

El valor de la RENTA MENSUAL será actualizado anualmente a partir del 1º de enero de cada año, de conformidad con la inflación causada (Variación IPC) en el año inmediatamente anterior – 12 meses.

El pago de la RENTA MENSUAL lo realizará el Fondo de Pensiones Protección S.A. el último día hábil de cada mes, a partir del mes siguiente a aquel en que se firma la presente transacción. La primera RENTA corresponderá al mes (30 días) en que se efectúa el pago y la fracción a que haya lugar del mes anterior en el cual se llevo a cabo la terminación del contrato por mutuo acuerdo, según la fecha de desvinculación.

En todo caso, el reconocimiento de la RENTA MENSUAL cesará antes del cumplimiento de la edad señalada anteriormente, según se trate de hombre o mujer, en cualquiera de los siguientes eventos:

- Cuando al (la) señor (a) JUAN CARLOS CHAMORRO GALVIS le sea reconocida una pensión de jubilación, vejez o invalidez por riesgo común o riesgo laboral o una pensión anticipada conforme a las reglas que rigen el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad del Sistema General de Pensiones de Colombia.
- Cuando ocurra el fallecimiento del (la) señor (a) JUAN CARLOS CHAMORRO GALVIS. En este caso el Fondo de Pensiones Protección S.A. reconocerá en un único pago, el valor correspondiente a cuatro (4) meses de RENTA, a las personas que el (la) señor (a) JUAN CARLOS CHAMORRO GALVIS designa a continuación, vivas al momento de la fecha de fallecimiento del beneficiario de la RENTA, distribuido en partes iguales.

| Nombre               | Identificación |
|----------------------|----------------|
| YADIRA SLENDY DUARTE | 52313053       |
| GONZALEZ             |                |

Es prerequisite para el reconocimiento de la RENTA MENSUAL que el (la) señor (a) JUAN CARLOS CHAMORRO GALVIS acredite ante el Fondo de Pensiones Protección S.A. su afiliación como independiente a los Sistemas de Seguridad Social en Salud y Pensiones durante todo el tiempo del reconocimiento de la RENTA MENSUAL.

Finalmente, los contratantes pactaron lo siguiente en lo que hace referencia al pago de aportes a la seguridad social:

**b) PAGO DE APORTES A LOS SISTEMAS DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y PENSIONES:** Sin perjuicio del monto de la RENTA MENSUAL que el Fondo de Pensiones Protección S A pagara al (la) ex trabajador (a), dicho Fondo pagara por el (la) señor (a) JUAN CARLOS CHAMORRO GALVIS el 100% de los aportes establecidos por Ley a los Sistemas de Seguridad Social en Salud y Pension, a la Entidad Promotora de Salud (EPS) seleccionada por el (la) extrabajador (a) y a la Administradora de Fondo de Pensiones (AFP) a la que se encuentra afiliado (a), a partir de la fecha de terminación del contrato individual de trabajo por mutuo acuerdo y hasta que cumpla la edad de pensión de vejez en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida del Sistema General de Pensiones

Para efectos de lo anterior, se tendrá como Ingreso Base de Cotización (IBC) el IBC promedio de los últimos doce (12) meses calculados con corte a 31 de mayo de 2020, actualizado anualmente a partir del 1º de enero de cada año de conformidad con la inflación causada (Variación IPC) en el año inmediatamente anterior – 12 meses –

Es prerequisite para el reconocimiento del pago de aportes a los Sistemas de Seguridad Social en Salud y Pensiones que el (la) señor (a) JUAN CARLOS CHAMORRO GALVIS acredite ante el Fondo de Pensiones Protección S A su afiliación como independiente a los Sistemas de Seguridad Social en Salud y Pensiones, en consecuencia, una vez finalizado el contrato de trabajo, el (la) extrabajador (a) se obliga a afiliarse como independiente y acreditar tal condición oportunamente

En todo caso, el pago de los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud y Pensiones cesara antes del cumplimiento de la edad señalada en la Ley para la pensión de vejez del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del Sistema General de Pensiones, en cualquiera de los siguientes eventos

Cabe mencionar que el contrato de transacción no requiere formalidad, pero para que surjan efectos de cosa juzgada, no debe recaer sobre derechos ciertos e indiscutibles, y debe versar sobre lo que es materia de litigio.

Analizado lo anterior, de la textualidad del acuerdo, se tiene que en el literal a, de la cláusula sexta del contrato estipuló el pago que realizaría Protección de una renta mensual, en favor del trabajador, la cual, dejaría de cancelarse en dos eventos: i) Si al extrabajador le fuese reconocida pensión de jubilación, vejez o invalidez por riesgo común o laboral o la pensión anticipada; ii) Si se produce el fallecimiento del extrabajador, en este caso se reconocería a la beneficiaria, el valor correspondiente a cuatro meses de renta.

Ahora, el documento transaccional no previó que el reconocimiento de esa renta mensual reemplazaría un eventual reconocimiento del beneficio jubilatorio consagrado en el artículo 260 del Código Sustantivo del Trabajo, sino que, se convino el pago hasta que el señor Chamorro Galvis, adquiriera la edad necesaria para acceder a la pensión de vejez en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, por lo tanto, el beneficio jurídico que se reclama es distinto del acordado al igual que el hecho jurídico o material que sirve de fundamento al derecho reclamado. En otras palabras, no se cumplen los presupuestos de identidad de objeto y causa.

Lo anterior, nos permite ver sin discusión, que se acordó en el contrato de transacción fue el pago de una renta mensual a título de compensación por la finalización del vínculo empleatício, no pudiendo desprenderse de dicho acuerdo que se precavía un litigio derivado de la prestación jubilatoria a cargo del empleador.

Así las cosas, esta Sala de Decisión no encuentra probada la excepción previa de cosa juzgada, ya que si bien, hay identidad de partes, no hay identidad de objeto y causa, en cuanto se reitera, el contrato de transacción no versó sobre el reconocimiento de la pensión hoy reclamada y no preveía un eventual litigio, sino que pagaba unas sumas de dinero por la terminación del acuerdo laboral existente entre las partes.

Al no prosperar la citada excepción, entra esta Corporación a dilucidar si existe merito o no para vincular a la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, considera que no es necesaria e indispensable la vinculación de esa administradora, advirtiendo que por tratarse de la prestación prevista en el artículo 260 del Código Sustantivo del Trabajo, su reconocimiento no es de aquellos atribuido al fondo público, y deberá evaluarse por la juez de primer grado si le corresponde o no reconocer dicha prestación a la demandada Ecopetrol SA.

De conformidad a lo anterior, debe concluirse que los resultados de este proceso no afectan en primera intención a Colpensiones, y que eventualmente ante un reconocimiento de la pensión de vejez por esa entidad, a lo sumo lo que podría precaver es la aplicación de la figura de la compartibilidad o compatibilidad entre ambas prestaciones, lo cual no hace necesaria su vinculación a este proceso.

Conforme con lo anterior se confirmará la decisión de primera instancia. Las costas de primer grado estarán a cargo de Ecopetrol SA y en favor del demandante, sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ DC,**

## **V. DECIDE**

**PRIMERO: Confirmar** las decisiones emitidas por el Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá DC, en autos dictados en audiencia el 2 de junio de 2023, por lo expuesto en la parte considerativa.

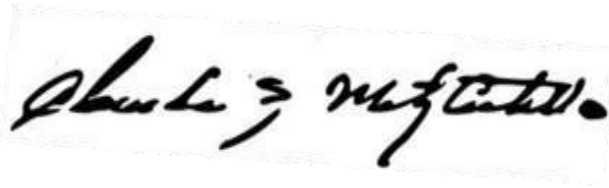


**SEGUNDO:** Ordenar que se continúe el trámite del proceso.

**TERCERO:** Costas de primer grado estarán a cargo de Ecopetrol SA y en favor del demandante, sin costas en esta instancia.

Lo resuelto se notifica en **ESTADOS** y se firma en constancia.

Los magistrados,



**CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO**

Magistrada Ponente



**LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**

Magistrada



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

Magistrado

Radicado único nacional: 11001-31-05-014-2021-00087-01  
11001-31-05-014-2021-00087-02  
Interno 2023-207 y 2023-208



|                      |                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
|----------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| DEMANDANTE:          | Luis Enrique Rincón Pedraza.                                                                                                                                                                                                                                                           |
| DEMANDADOS:          | Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías, Porvenir SA; Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías, Protección SA; Colfondos SA, Pensiones y Cesantías; Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones; Skandia SA- Old Mutual, Pensiones y Cesantías SA |
| LLAMADA EN GARANTÍA: | Mapfre Colombia Vida Seguros SA                                                                                                                                                                                                                                                        |
| TIPO DE PROCESO      | Ordinario Laboral                                                                                                                                                                                                                                                                      |
| DECISIÓN:            | Revocar auto que negó llamamiento en garantía.                                                                                                                                                                                                                                         |
| Radicado             | 11-001-31-05-016-2021-00309-01<br><a href="#">11001310501620210030901</a>                                                                                                                                                                                                              |

En Bogotá, a los treinta (30) días del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023), la **Sala Segunda de Decisión Laboral**, conformada por los Magistrados **Luz Marina Ibáñez Hernández**, **Marceliano Chávez Ávila**, y **Claudia Angélica Martínez Castillo**, **quien actúa como ponente**, se reunió para resolver el recurso de apelación interpuesto por la vinculada Skandia SA- Old Mutual, Pensiones y Cesantías SA. contra la decisión adoptada por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso ordinario que adelanta el señor Luis Enrique Rincón Pedraza contra la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías, Porvenir SA; Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías, Protección SA; Colfondos SA, Pensiones y Cesantías; Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones; Skandia SA- Old Mutual, Pensiones y Cesantías SA.

**AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA**

**I. ANTECEDENTES**

El señor Luis Enrique Rincón Pedraza promovió proceso contra la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías, Porvenir SA; Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías, Protección SA; Colfondos SA, Pensiones y Cesantías; Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones; Skandia SA- Old Mutual, Pensiones y Cesantías SA, para que se le declare la ineficacia del traslado al RAIS, por la omisión de Colfondos, de brindarle la información requerida.

## II TRÁMITE PROCESAL

En lo que interesa al recurso, la demanda correspondió por reparto al Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá, despacho que mediante providencia del 24 de noviembre de 2021 la admitió contra las administradoras Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías, Porvenir SA; Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías, Protección SA; Colfondos SA, Pensiones y Cesantías; Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones; Skandia SA- Old Mutual, Pensiones y Cesantías SA, ordenando la notificación a esas personas jurídicas.

Skandia SA, al contestar la demanda, llamó en garantía a la aseguradora Mapfre Colombia Vida Seguros SA., pero el Juzgado de primer grado, mediante auto del 17 de marzo de 2023, negó la solicitud. Es contra esa decisión que el apoderado de Skandia dirige el recurso de apelación, y *a quo* lo concedió en el auto del 24 de abril de 2023.

### 2.1. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

#### 2.1.1 De la solicitud de llamamiento en garantía.

El Juez de primera instancia, para negar la solicitud de llamamiento en garantía, argumentó lo siguiente:

Al respecto, procedió el Juzgado a verificar las pólizas aportadas de “Seguro Previsional de invalidez y sobrevivencia” celebradas entre SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS y la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., con vigencia temporal comprendida entre el 01 de enero de 2008 al 31 de diciembre de 2009, y 01 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2017 (Arch. 001 fls. 87-93), sin embargo, la misma no se encuentra ajustada a lo establecido en el artículo 64 y 65 del Código General del Proceso, puesto que la póliza no cubre los riesgos sobrevinientes de la sentencia, en tanto el seguro previsional amparado es para efectos de la pensión de invalidez o sobrevivientes, y en ningún momento cubre el riesgo de perjuicios o lo correspondiente a las eventuales condenas propias de esta Litis por nulidad o ineficacia del traslado, por tanto, se RECHAZARÁ la demanda de llamamiento en garantía.

### 3.1 RAZONES DEL RECURSO

Inconforme con la decisión, la enjuiciada Skandia presentó recurso de apelación contra la anterior argumentando lo siguiente:

El llamamiento en garantía cumple con los requisitos legales y se presentó en términos, de acuerdo con el artículo 64 del Código General del Proceso.  
Entre la entidad llamada en garantía y mi representada se suscribieron sendos contratos de seguros previsionales, dirigidos a la garantía de los riesgos de vejez, invalidez o muerte.  
La jurisprudencia actual de la Corte Suprema de Justicia, tratándose de procesos de ineficacia de la afiliación ha dispuesto que, en caso de conceder la ineficacia es pertinente que la AFP traslade, entre otros rubros, los montos correspondientes a las cuotas de seguros previsionales.

Las cuotas de seguros previsionales, por disposición legal deben ser deducidas del monto del aporte y trasladadas a una aseguradora previsional, como lo es MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. de acuerdo con lo señalado en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993.

En este orden de ideas, como se expuso al momento de hacer el llamamiento en garantía, si el Despacho profiere una condena en ese sentido, la misma, en lo que se refiere a la eventual devolución de la prima del seguro previsional debe ir dirigida contra MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A, en vista del llamamiento en garantía y de la relación contractual existente entre SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS y esa aseguradora, en razón de la celebración del seguro previsional mencionado, cuya vigencia estuvo comprendida entre 2007 y 2018, y cuyas primas fueron oportunamente pagadas por mi representada en favor de esa aseguradora.

Así las cosas, conforme lo establecido en el artículo 64 del Código General del Proceso, es procedente llamar en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., toda vez que existe un vínculo contractual en virtud del cual, en caso de condena, esa sociedad debería reembolsar los valores pagados por concepto de seguro previsional obligatorio.

### **III ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

La parte demandante, la administradora Colfondos y Skandia presentaron sus alegatos.

### **IV CONSIDERACIONES**

#### **4.1. PROBLEMA JURÍDICO**

Como se observa que dentro del proceso de la referencia se interpuso recurso de apelación contra el proveído que niega la solicitud de llamamiento en garantía, por lo que la sala se ocupará de analizar, si el juez se equivocó o no al negar el llamamiento en garantía que efectuó Skandia SA a la aseguradora Mapfre Colombia Vida Seguros SA.

#### **4.2. PRESUPUESTOS PARA LA VIABILIDAD DE LOS RECURSOS**

Tenemos que hay legitimación en la parte que recurre porque con la decisión atacada hay mengua en sus intereses, los recursos son tempestivos, está cumplida la carga procesal de la sustentación y las providencias son susceptibles de apelación.

#### **4.3. CASO CONCRETO**

##### **4.3.1. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A LA ASEGURADORA MAPFRE POR PARTE DEMANDADA SKANDIA SA.**

El llamamiento en garantía es la figura procesal que permite vincular en un proceso judicial a un tercero, fundamentado en la existencia de un derecho derivado de una norma o un contrato, con el fin de exigirle que cubra las condenas impuestas o indemnización de perjuicios al -llamador-, dado el nexo jurídico de éste con el tercero, a quien se le extienden los efectos de la sentencia como garante de las pretensiones invocadas. Con

el llamamiento en garantía lo que busca el demandado o llamador, es trasladar los efectos adversos de la decisión judicial al llamado; y se encuentra regulada en los artículos 64, 65 y 66 del CGP, aplicables al caso concreto por la remisión analógica del artículo 145 del CPTSS.

A partir de su entrada en vigor, el Código General del Proceso reorganizó a los sujetos procesales con otro criterio, así lo explicó el profesor Ulises Canosa Suárez (2014):

La novedad del Código General del Proceso está en reorganizar las partes y los terceros con otro criterio: en la denominación de capítulos se utiliza el concepto de parte en sentido amplio, incluyendo como parte tanto a las iniciales, como a las sobrevivientes (antes terceros intervinientes), entre ellos el litisconsorte cuasi necesario, el interviniente excluyente, el llamado en garantía, el llamado como poseedor o tenedor, los sucesores procesales y los intervinientes para incidentes o trámites especiales, porque se involucran directamente con la pretensión<sup>1</sup>.

A su vez el profesor Henry Sanabria (2012) señala:

El Código General del Proceso parte de una lógica diferente, estimando que es parte no solamente quien tiene la calidad de demandante o demandado, sino también quien acude al proceso a hacer valer una pretensión propia o a procurar la solución de una controversia jurídica que se ha suscitado con una de las partes en razón de un vínculo de derecho sustancial, debiendo el juez en su sentencia pronunciarse y decidir tanto del asunto litigioso planteado entre demandante y demandado como del propuesto por los demás intervinientes<sup>2</sup>.

En suma, puede colegirse que el mismo artículo 64 del CGP, no limita el llamamiento a que pueda efectuarlo el demandante o demandado, sino que, atendiendo a la interpretación doctrinal, una vez integrado al proceso se convierte una parte circunstancial, y así lo ha reiterado la Sala de Casación Laboral, por ejemplo, en sentencia SL97222 de 2023, en la que trajo a colación lo expuesto en el radicado 35227 del 14 de septiembre de 2010, al referirse al llamado en garantía como parte circunstancial, así:

Acorde con lo dicho, el criterio reiterado de la Corte ha sido que la condena contra quien es llamado en garantía debe partir por lo general, salvo algunas excepciones, de la condena impuesta al demandado principal. Así se ha expuesto entre otros fallos, CSJ SL, 15 may. 2007, Rad. 28246, reiterado en CSJ SL 14 sept.2010, rad. 35227, en el primero se dijo:

La entidad llamada en garantía **es parte circunstancial** al proceso al que se le convoque; las relaciones jurídicas que cuentan para cuando se pretende declaración de existencia del derecho a una remuneración por un contrato de mandato, y la responsabilidad principal de su pago son las habidas entre el mandante y el mandatario.

La responsabilidad de la convocada al proceso como llamada en garantía no es autónoma frente a quien no tiene ningún vínculo contractual; es una relación derivada de la que se ha constituido por las relaciones contractuales (...), bajo el supuesto ineludible de la existencia de una obligación entre quien es la garantizada, la entidad demandada, y el actor". (Negrillas fuera del texto).

---

<sup>1</sup> Canosa, U. (2014). El proceso civil a partir del Código General del Proceso. Bogotá: Editorial Universidad de los Andes.

<sup>2</sup> Sanabria, H. (2013). Integración del contradictorio e intervención de otras partes y terceros en el proceso arbitral.

En el caso concreto, la recurrente manifestó que para los periodos 01 de enero de 2008 al 31 de diciembre de 2009, y 01 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2016 suscribió con Mapfre Colombia Vida Seguros SA, contrato de seguro previsional para cubrir los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a ese fondo privado. Aduce que Skandia realizó los pagos correspondientes a primas de seguro previsional de invalidez y sobrevivientes a favor de la aseguradora. Por último, señala que la vinculación obedece a que en caso de que se ordene la devolución de primas del seguro previsional, sea la aseguradora la obligada a la devolución de dichos rubros.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, el Juez cognoscente deberá emitir una decisión donde se determine si le asiste o no responsabilidad de la entidad garante frente a lo pretendido por quien realiza el llamado. Por ello, dentro de la sentencia que resuelva de fondo el litigio, el juez le corresponde dilucidar lo atinente a la relación de carácter sustancial entre la administradora accionada y la aseguradora vinculada al proceso, además que, debe desarrollarse el punto en lo referente a la obligación de exigirle la indemnización a esta.

Así las cosas, el solo hecho de vincular a la aseguradora mencionada, no implica una decisión previa sobre la responsabilidad de la llamada, sino que le da la posibilidad al Juez, de que una vez recaudado todo el caudal probatorio determinar si les asiste o no alguna obligación de reconocimiento de rubros cancelados a esa entidad.

Por las premisas fácticas y jurídicas antecitadas la Sala concluye que no le asiste razón a la primera instancia, al no acceder al llamamiento en garantía efectuado por Skandia SA, por el contrario, al advertir que satisface los requisitos formales del artículo 82 del CGP (pdf. 18, C01), revocará la decisión; en su lugar, admitirá el llamamiento en garantía a la aseguradora Mapfre Colombia Vida Seguros SA, y ordenará que se imparta el trámite de rigor previsto en el artículo 66 CGP.

Sin costas en esta instancia dada la prosperidad de uno de los recursos impetrados.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.**,

## **V. DECIDE**

**PRIMERO: Revocar** la decisión proferida por el Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá DC, el 17 de marzo de 2023, dentro del proceso Ordinario Laboral promovido por el señor Luis Enrique Rincón Pedraza contra la Sociedad Administradora

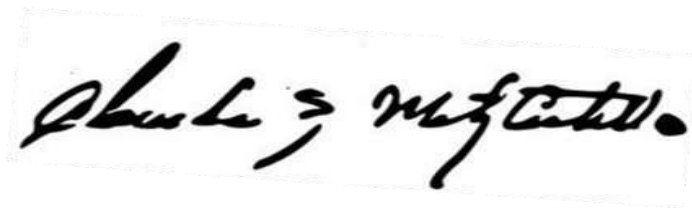
de Fondos de Pensiones y Cesantías, Porvenir SA; Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías, Protección SA; Colfondos SA, Pensiones y Cesantías; Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones; Skandia SA- Old Mutual, Pensiones y Cesantías SA; por las razones antes expuestas y en su lugar se ordena:

- ADMITIR el llamamiento en garantía a la aseguradora Mapfre Colombia Vida Seguros SA, y que se imparta el trámite de rigor ordenado en el artículo 66 CGP, correr traslado por el término de 10 días a esa entidad contados a partir de la notificación personal que se realice a dicha firma, una vez obedecido y cumplido por la primera instancia, para que ejerza su derecho de defensa frente al llamamiento en garantía invocado en su contra.

**SEGUNDO:** Sin costas procesales en esta instancia, por lo razonado en la parte considerativa.

Lo resuelto se notifica en **ESTADOS** y se firma en constancia.

Los magistrados,



**CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO**

Magistrada Ponente



**LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**

Magistrada



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

Magistrado





|                         |                                                                    |
|-------------------------|--------------------------------------------------------------------|
| <b>Demandante:</b>      | Édgar Augusto Hoyos Taborda.                                       |
| <b>Demandado:</b>       | Eternit Colombiana SA                                              |
| <b>Tipo de Proceso</b>  | Ordinario Laboral                                                  |
| <b>Decisión:</b>        | Confirmar Auto                                                     |
| <b>Radicado y Link:</b> | 11001310501720210036801<br><a href="#">11001310501720210036801</a> |

En Bogotá DC, a los treinta (30) días de noviembre de dos mil veintitrés (2023), la **Sala Segunda de Decisión Laboral**, conformada por los magistrados **Luz Marina Ibáñez Hernández, Marceliano Chávez Ávila**, y quien actúa como ponente, **Claudia Angélica Martínez Castillo**, se reunió para resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra el auto proferido por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá DC, el 24 de febrero de 2023, al interior del proceso promovido por Édgar Augusto Hoyos Taborda.

**Una vez agotado el trámite previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, la Sala acoge el proyecto de la ponente que se traduce en la siguiente decisión:**

**AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA**

**I. ANTECEDENTES**

El señor Édgar Augusto Hoyos Taborda presentó demanda ordinaria laboral, en contra de Eternit Colombiana SA, buscando que se declare ineficaz el despido o la terminación de su contrato de trabajo efectuado por parte de la compañía demandada, el 10 de agosto de 2018. En consecuencia, busca que se ordene el reintegro al cargo que venía desempeñando o a uno superior, y se pague a título de indemnización por el despido nulo o ineficaz, la suma de dinero que se calcula teniendo como base el valor que percibía por concepto de salario mensual y prestaciones sociales, y los aportes al sistema de seguridad social. Subsidiariamente, pide que se condene a la demandada al pago de la indemnización por despido injusto.

La demanda fue sometida a las formalidades del reparto y le correspondió su conocimiento al Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de esta ciudad, despacho judicial que previa devolución de la demanda al demandante, la admitió por auto calendado noviembre 3 de 2021, ordenó la notificación a la demandada (pdf. 07, C01).

La demandada Eternit Colombiana SA, en su escrito de contestación propuso la excepción previa de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones (págs. 27 y 28, pdf. 09, C01), argumentando para ello que:

1. La parte demandante ha propuesto la excepción No. 3 en el siguiente tenor:

*“Que se condene a la empresa demandada ETERNIT COLOMBIANA S.A., que a título de indemnización por el despido nulo o ineficaz, le pague al demandante la suma de dinero que se calcula teniendo como base el valor que percibía por concepto de salario mensual y prestaciones sociales, suma de dinero que para el año 2018 era integral y que ascendía a dieciséis millones setecientos ochenta y seis mil doscientos ochenta y seis pesos (\$16.786.286) mensuales, valor calculado por todos los meses o fracción de mes que transcurran desde el 11 de agosto de 2018 y hasta la fecha en que se realice el reintegro, suma que debe ser indexada durante cada mes que transcurra tomando como base el índice de precios al consumidor certificado por el DANE, y con intereses moratorios desde cuando deba pagarse hasta cuando se realice el pago”.*

2. Respecto de la pretensión debe dejarse expuesto que el Demandante de forma errada pretende se condene al pago de una indemnización no contemplada en la ley por el presunto despido “nulo o ineficaz” del cual aduce haber sido objeto sin fundamento alguno.

3. Como consecuencia de lo anterior, no es clara y por ende improcedente condenar a mi representada al pago de una presunta indemnización que no tiene piso legal ni jurisprudencial alguna.

4. Confunde de forma flagrante el demandante el pago de una inexistente indemnización con los efectos del reintegro laboral, por lo cual, es claro que se está realizando una solicitud de condena inconclusa e improcedente.

5. Ahora bien, en el hipotético caso que la pretensión mal argumentada por el demandante tuviera acogida, debe dejarse expuesto al Despacho que tampoco procede el pago de indexación de sumas de dinero, con el pago de intereses moratorios, toda vez que, la naturaleza de estos conceptos es castigar el paso del tiempo en cuanto al pago de una obligación determinada y cuantificable, por lo cual, es claro el segundo punto que nos permite concluir la indebida acumulación de pretensiones, siendo que estos dos elementos (intereses moratorios e indexación) son excluyentes entre sí.

En la audiencia del 24 de febrero de 2023 el juez declaró no probada la excepción previa propuesta por la demandada, en sus argumentos indicó:

Sin embargo, atendiendo el principio general del proceso en el sentido de que es carga del juez o le corresponde mejor al juez interpretar la demanda para tratar de desentrañar su verdadero alcance y tratar de establecer en forma clara y precisa qué es lo que pretende el demandante y habiéndose inadmitido ya en un momento inicial la demanda, considera el despacho que es perfectamente viable el análisis de las pretensiones, aplicando claro las normas que resulten aplicables y los principios generales del Derecho.

Pues le asiste al juez la obligación o el deber mejor de analizar indebida forma la demanda para desentrañar su genuino sentido, En ese sentido, entonces, considera el despacho que sería perfectamente viable analizar en el momento procesal correspondiente las pretensiones en la forma por planteadas en la demanda y establecer entonces cuáles de estas resultarían procedentes y cuáles deberían ser declaradas im prosperas por las circunstancias que se estableciese.

## II. RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la parte enjuiciada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, los reparos se concretaron a que estima el recurrente que:

la consecuencia jurídica de la ineficacia no puede ser el reconocimiento de una indemnización. como consecuencia de la anterior, su señoría se planteó desde un principio que no es clara y en tanto es improcedente que en una eventual condena se ordene mi representado a pagar una indemnización que no tiene soporte legal.

De alguna manera, tal como lo señala el despacho se confunde de manera flagrante una inexistente indemnización con los efectos del reintegro laboral, y en ese sentido, digamos que la solicitud de la condena, insisto, puede generar, digamos, una vulneración de derechos para para mi representada.

De acuerdo también con lo que se señala su señoría en el hipotético caso que la pretensión digamos que consideramos está mal argumentada por el demandante, tuviese acogida, cierto, tampoco procedería la indexación de sumas de dinero, muchísimo menos el pago de intereses moratorios.

Su señoría, porque estos conceptos pretenden castigar el paso del tiempo. En relación con el con una obligación determinada y cuantificable, lo cual digamos que consideramos que no es procedente, en este caso su Señoría, insistimos, porque la consecuencia jurídica del reintegro no puede ir acompañada a su Señoría con la obligación de pago de salarios, “dejados de percibir”.

Pero aparte, una acumulación indebida de la pretensión de aumento o corrección monetaria de los de los salarios dejados de percibir, sobre todo tratándose de pues el tipo salarial o la modalidad salarial que el demandante tenía el momento de la desvinculación.

El juzgado no repone la decisión de declarar no probada la excepción propuesta, y al haberlo interpuesto el recurso dentro de la oportunidad pertinente y por tratarse de un asunto apelable concedió la alzada.

## III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Eternit Colombiana SA reiteró los razonamientos expuestos ante el juez, y señaló a su vez que al declararse *«ineficaz el despido y se ordena el reintegro, el mismo va acompañado del reconocimiento de las acreencias laborales dejadas de percibir, más no de indemnización alguna»*, y, que la decisión del a quo *«supone una flagrante vulneración del derecho al debido proceso y al derecho de defensa que le asiste a mi representada ETERNIT COLOMBIANA SA»*.

La parte demandante al momento de presentar sus alegaciones indicó que *«no se está pidiendo al tiempo reintegro y la indemnización del artículo 64 del C.S.T., se está pidiendo reintegro y el pago de sumas de dinero a título indemnizatorio por lo que hubieran sido los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir»*. Y señaló *«que los jueces por mandato constitucional deben velar por el acceso a la administración de*

*justicia, interpretar las demandas y además darle prelación a la forma sobre la sustancia».*

## **IV. CONSIDERACIONES**

### **4.1. PROBLEMA JURÍDICO**

En virtud de los argumentos expuestos en el recurso, y considerando que el estudio del plenario en la segunda instancia se limita única y exclusivamente al punto de censura enrostrado por el apelante al proveído impugnado, según lo dispone el artículo 66 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, adicionado por la Ley 712 de 2001, la Sala se ocupará de determinar si fue acertada la decisión del juez de conocimiento de declarar no probada la excepción previa propuesta por la demandada, inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones.

### **4.2. PRESUPUESTOS PARA LA VIABILIDAD DEL RECURSO.**

Tenemos que hay legitimación en la parte que recurre porque con la decisión atacada hay mengua en sus intereses, el recurso es tempestivo, está cumplida la carga procesal de la sustentación y la providencia es susceptible de apelación.

### **4.3. CASO CONCRETO**

Como se dijo al historiar el proceso, la parte demandada formuló la excepción previa de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones. El juzgado las desestimó y esta Sala confirmará la decisión por las siguientes razones:

El numeral 5 del artículo 100 del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral, por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS, consagra de manera expresa las excepciones previas las cuales enlista de la siguiente manera:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.**

6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

Este medio defensivo está instituido en nuestro estatuto procesal, y a través de ellas la parte demandada puede alegar la inadecuada conformación de la relación jurídica procesal y, consecuentemente, evidenciar yerros que, hasta tanto no sean subsanados en debida forma, impiden la continuación del proceso; es decir, que la finalidad de tales medios exceptivos es la de depurar la actuación desde el principio de los vicios que tenga, esencialmente de forma, para poder corroborar el cumplimiento de los presupuestos procesales y que pueda surgir a la vida jurídica el proceso, y evitar posteriores nulidades o fallos inhibitorios.

En ningún desacierto incurrió el juzgador de primer grado al abstenerse de declarar probada la excepción propuesta, con fundamento en que en últimas es el juez quien debe interpretar la demanda y al momento de proferir la sentencia, deberá desentrañar cuál es el verdadero alcance de las pretensiones, de modo que le permita inferir cuál fue la verdadera intención del litigante, conforme lo expuso en la sentencia Rad. N° 22923. S. de C.L. C.S.J. M.P Dr. Luis Javier Osorio López:

“(…) cuando el juez al momento de dictar sentencia se encuentra ante una demanda que no ofrezca la precisión y claridad debidas, bien por la forma como aparecen las súplicas, ora en la exposición de los hechos, también en los fundamentos de derecho, o en las unas y en los otros, está en la obligación de interpretarla para desentrañar el verdadero alcance e intención del demandante, al formular sus súplicas, para lo cual debe tener muy presente todo el conjunto de ese libelo, sin que pueda aislar el petitum de la causa petendi, buscando siempre una afortunada integración, por cuanto los dos forman un todo jurídico…”

Sobre el particular, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 18 de marzo de 2006, Expediente 6649, M.P: Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, sostuvo:

“el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien, se sabe que una demanda cuando adolece de ciertas vaguedades susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo” …”

Consecuente con lo anterior, si bien en el marco del derecho procesal, la demanda como constitutiva del derecho de acción, es de gran trascendencia en la estructuración y culminación del proceso, y desde esta perspectiva debe procurarse que las pretensiones y hechos de la misma se soliciten y detallen con claridad y precisión, también lo es que a criterio de esta Sala, la demanda cumple con los requisitos de forma enlistados en el artículo 25 del CPTSS, aunado a ello, como lo valoró el juez de primer grado aunque pueda parecer antitécnica la redacción del libelo inicial, así como su subsanación, la labor del juez de instancia será en primer lugar, fijar el litigio que se debe resolver en ese conflicto, y que una vez se depongan las pruebas con que cuentan las partes, entrará a decidir si tienen vocación de prosperidad las pretensiones de la demanda, o por el contrario, prosperan los reparos de la parte pasiva, con el fin de dictar sentencia favorable a los intereses de esta sociedad, por lo tanto, considera la Sala que la sola redacción de una pretensión de la demanda no soporta la excepción de inepta demanda, atendiendo las circunstancias particulares que rodean el presente asunto.

De acuerdo con lo hasta aquí expuesto, será el juzgador, al momento de resolver el fondo del asunto quien deberá dilucidar como lo anticipó la providencia recurrida, la procedencia o no de los amparos reclamados, lo cierto es que en esta oportunidad es prematuro pronunciarse acerca de su prosperidad.

En cuanto a las otras razones expuestas en el recurso, en particular en lo referente a la solicitud de indexación e intereses moratorios, no es reprochable la decisión del Juez, dado que, en una decisión de fondo, como lo es la sentencia que ponga fin a la instancia, este puede pronunciarse sobre la pertinencia de dicha condena, y si es viable, la consecuencia de una o de otra.

Por consiguiente, se procederá a confirmar la decisión objeto de alzada.

En cuanto a la imposición de condena en costas, se hará conforme lo dispone el artículo 365 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por integración analógica, a la parte que resultó vencida al resolverse desfavorablemente el recurso de apelación Eternit Colombiana SA y en favor del demandante. Para la fijación de las agencias en derecho se atenderán las reglas del artículo 366-4 ya invocado y en el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, señalando la suma de \$580.000 a cargo de Eternit Colombiana SA, los cuales se liquidarán en la oportunidad correspondiente.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ DC,**

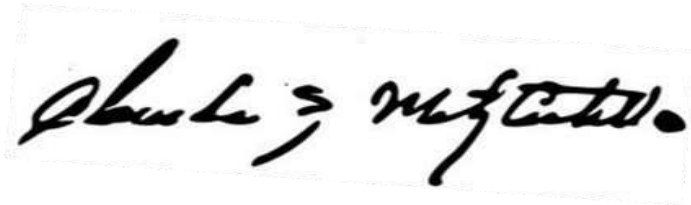
**V. DECIDE:**

**PRIMERO:** Confirmar el auto fechado 24 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá DC, dentro del proceso ordinario laboral promovido por el señor Édgar Augusto Hoyos Taborda contra Eternit Colombiana SA, de conformidad con los argumentos antes expuestos.

**SEGUNDO:** Costas procesales de segunda instancia a cargo de la parte demandada Eternit Colombiana SA y en favor del demandante, las agencias en derecho se fijan en la suma de \$580.000 a cargo de Eternit Colombiana SA

Lo resuelto se notifica en ESTADOS.

Los Magistrados,



**CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO**

Magistrada



**LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**

Magistrada



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

Magistrado



|                 |                                                                                          |
|-----------------|------------------------------------------------------------------------------------------|
| DEMANDANTE:     | Fabiano Garzón.                                                                          |
| DEMANDADA:      | Soluciones y Alternativas de Mercadeo y Ventas Efectivas SAS en Liquidación; Medimás EPS |
| TIPO DE PROCESO | Ordinario Laboral                                                                        |
| DECISIÓN:       | Revoca auto                                                                              |
| Radicado        | 11001-31-05-021-2021-00304-01<br><a href="#">11001310502120210030401</a>                 |

En Bogotá DC, a los treinta (30) días de noviembre de dos mil veintitrés (2023), la **Sala Segunda de Decisión Laboral** conformada por los Magistrados **Luz Marina Ibáñez Hernández**, **Marceliano Chávez Ávila**, y **Claudia Angélica Martínez Castillo**, quien actúa como ponente, se reunió para resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandada Medimás SA contra la decisión proferida por el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Bogotá DC al interior del proceso ordinario laboral que le sigue a la empresa Soluciones y Alternativas de Mercadeo y Ventas Efectivas SAS en Liquidación y la empresa Medimás EPS.

**Una vez agotado el trámite previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, la Sala acoge el proyecto de la ponente que se traduce en la siguiente decisión:**

**AUTO RESUELVE SEGUNDA INSTANCIA**

**I. ANTECEDENTES**

El señor Fabiano Garzón, formuló demanda ordinaria contra la empresa Soluciones y Alternativas de Mercadeo y Ventas Efectivas SAS en Liquidación y la empresa Medimás EPS (PDF 01, C01), en la que se busca que se declare la existencia de un vínculo empleatício con Medimás EPS y que se declare que la empresa Soluciones y Alternativas de Mercadeo y Ventas Efectivas SAS en Liquidación actuó como simple intermediario.

Mediante auto del 26 de julio de 2022, la *a quo* ordenó terminar el proceso en contra de la sociedad Soluciones y Alternativas de Mercadeo y Ventas Efectiva SAS, por no tener



capacidad para comparecer en el presente proceso, conforme con lo establecido en el numeral 3° del artículo 85 del Código General del Proceso.

Inconforme con lo decidido, la parte opositora presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, argumentando que, la empresa Soluciones y Alternativas de Mercadeo y Ventas Efectivas SAS en Liquidación necesariamente debe estar vinculada a esta litis, así lo indicó:

SOLUCIONES Y ALTERNATIVAS DE MERCADEO Y VENTAS EFECTIVAS es una sociedad por acciones simplificada –SAS– este es un tipo de sociedad de capitales creada mediante la Ley 1258 de 2008. La SAS es considerada un tipo societario autónomo, ya que no se encuentra regulada mediante el Código de Comercio, a diferencia del resto de sociedades comerciales que pueden constituirse en el país.

Para el proceso de disolución y cancelación ante la cámara de comercio se requiere de un trámite especial el cual debe cumplir una serie de requisitos, teniendo en cuenta que se denomina disolución a la primera y liquidación a la segunda fase del proceso en cuestión, al final del cual deja de existir la sociedad y su personería jurídica.

El proceso de disolución de una SAS comprende la extinción de la sociedad, teniendo como consecuencia la cesación de todo tipo de operaciones y la finalización definitiva de la ejecución de su objeto social. Este proceso requiere que la empresa salde todas sus obligaciones, y concluya todas las actividades comerciales que haya emprendido durante su operación.

Para que una SAS entre en estado de disolución debe cumplir con alguna de las causales dispuestas mediante el artículo 34 de la mencionada Ley 1258 de 2008, a saber:

- Cumplimiento del término previsto en los estatutos, salvo que este haya sido prorrogado ante el registro mercantil mediante documento escrito antes de su vencimiento.
- Que se declare la imposibilidad de la SAS para desarrollar las operaciones y/o actividades necesarias en la ejecución del objeto social.
- Iniciación del trámite de liquidación judicial.
- Cumplimiento de alguna de las causales de disolución previstas en los estatutos.
- Por decisión de la asamblea de accionistas, y en caso de un único socio, por decisión de este último.
- Por orden de alguna entidad competente que señale que la organización debe someterse obligatoriamente al proceso de disolución.
- Por pérdidas que generen una reducción del patrimonio neto de la sociedad por debajo del 50 % del capital suscrito.

En ese orden de ideas, para que la disolución se materialice se requiere de la formalidad del registro del documento privado, o de la ejecutoria del acto que contenga la decisión de la autoridad competente. A partir de esa fecha se iniciará el proceso de disolución.

Aunque como fue dicho la SAS es un tipo societario autónomo, los accionistas no tienen la facultad para definir a través de sus estatutos el procedimiento a seguir en el proceso de liquidación de la compañía, razón por la cual deben ajustarse a lo dispuesto para las sociedades de responsabilidad limitada –LTDA–, esto es las pautas señaladas mediante los artículos del 225 al 259 del Código de Comercio –C.Cio–. El representante legal o la persona que designe la asamblea de accionistas será quien actúe como liquidador.

En el auto de fecha 21 de abril de 2023, el *a quo* no repuso la decisión y concedió el recurso de alzada en el efecto devolutivo. Como fundamento de su proveído, argumentó que:

De tal suerte, la persona jurídica pierde capacidad para ser parte cuando se inscribe la aprobación e inscripción de la cuenta final de liquidación, en orden a lo cual no es dable continuar el proceso contra una sociedad que desapareció del mundo jurídico que le impide ser sujeto de derechos y obligaciones que puedan disponerse en la sentencia que llegue a proferirse por esta operadora judicial, por lo que no hay lugar a reponer el auto atacado, sobre todo cuando no es del resorte de esta Juzgadora adentrarse al estudio de las irregularidades u omisiones que se le atribuyen al proceso liquidatorio de SOLUCIONES Y ALTERNATIVAS DE MERCADEO Y VENTAS EFECTIVA S.A.S

## **II. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA.**

### **Parte demandada Medimás**

En sus alegatos, esta demandada reitera los argumentos expuestos en su recurso, y pide la revocatoria de la decisión de primera instancia.

## **III. CONSIDERACIONES**

### **3.1. PROBLEMA JURÍDICO**

En virtud de los argumentos expuestos en el recurso de alzada, y considerando que el estudio del plenario en la segunda instancia se limita única y exclusivamente al punto de censura enrostrado por el apelante al proveído impugnado, según lo dispone el artículo 66 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, adicionado por la Ley 712 de 2001, esta Sala se ocupará de analizar, si la primera instancia erró o no al terminar parcialmente el proceso frente a la codemandada Soluciones y Alternativas de Mercadeo y Ventas Efectivas SAS en Liquidación.

### **3.2. PRESUPUESTOS PARA LA VIABILIDAD DEL RECURSO.**

Tenemos que hay legitimación en la parte que recurre porque con la decisión atacada hay mengua en sus intereses, el recurso es tempestivo, está cumplida la carga procesal de la sustentación y la providencia es susceptible de apelación.

### **3.3. PREMISAS NORMATIVAS**

El artículo 53 del Código General del Proceso consagra que pueden *«ser parte en un proceso: 1. Las personas naturales y jurídicas»*, a su vez, el canon 54 señala que *«Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes»*, además de señalar que *«cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador»*.

El artículo 245 del Código de Comercio establece que cuando existan obligaciones litigiosas respecto de una sociedad en liquidación, el liquidador deberá atenderlas en caso de ser exigibles:

**ARTÍCULO 245. <RESERVA EN PODER DE LOS LIQUIDADORES PARA ATENDER OBLIGACIONES CONDICIONALES O EN LITIGIO>.** Cuando haya obligaciones condicionales se hará una reserva adecuada en poder de los liquidadores para atender dichas obligaciones si llegaren a hacerse exigibles, la que se distribuirá entre los asociados en caso contrario. La misma regla se aplicará en caso de obligaciones litigiosas, mientras termina el juicio respectivo.

En estos casos no se suspenderá la liquidación, sino que continuará en cuanto a los demás activos y pasivos. Terminada la liquidación sin que se haya hecho exigible la obligación condicional o litigiosa, la reserva se depositará en un establecimiento bancario.

Ahora, las normas 255 y 256 del estatuto comercial, consagran que:

**ARTÍCULO 255. <RESPONSABILIDAD DEL LIQUIDADOR>.** Los liquidadores serán responsables ante los asociados y ante terceros de los perjuicios que se les cause por violación o negligencia en el cumplimiento de sus deberes.

**ARTÍCULO 256. <PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN. TÉRMINO>.** Las acciones de los asociados entre sí, por razón de la sociedad y la de los liquidadores contra los asociados, prescribirán en cinco años a partir de la fecha de disolución de la sociedad.

Las acciones de los asociados y de terceros contra los liquidadores prescribirán en cinco años a partir de la fecha de la aprobación de la cuenta final de la liquidación.

### **3.4. CASO CONCRETO**

En el caso que nos ocupa, el procurador judicial de la demandada se muestra inconforme contra el auto que dispuso terminar el proceso en contra de la sociedad Soluciones y Alternativas de Mercadeo y Ventas Efectiva SAS, por no tener capacidad para comparecer al proceso.

La presente demanda se radicó el día 10 de junio de 2021, y es ejercida por el señor Fabiano Garzón a través de apoderado judicial, con el fin de provocar una decisión donde se declare que entre él y la sociedad Medimás existió una verdadera relación laboral, y que la sociedad desvinculada del proceso - Soluciones y Alternativas de Mercadeo y Ventas Efectiva SAS- actuó como una simple intermediaria.

Bien, de acuerdo con la prueba documental, es evidente que, al momento de la introducción de la demanda, el ente societario Soluciones y Alternativas de Mercadeo y Ventas Efectiva SAS, estaba en liquidación, pero no disuelto, pues así se advierte en el certificado de existencia y representación (págs. 9 a 16, pdf. 05, C01), y la representación legal la ejercía el liquidador Ever Sinjaber Díaz Lozada, tal como lo autoriza el artículo 54 del CGP.

Y en ejercicio de esa representación el liquidador se enteró de la demanda, dado que la subsanación fue remitida el día 25 de octubre de 2021 (pág. 1, pdf. 05, C01), a la dirección electrónica [liquidación@efectiva.com.co](mailto:liquidación@efectiva.com.co), tal y como consta en el expediente.

Precisamente al producirse la subsanación de los defectos iniciales de la demanda, el juzgado la admitió en providencia del 13 de enero de 2022, en contra de Medimás y de Soluciones y Alternativas de Mercadeo y Ventas Efectiva SAS, por consiguiente, como la inscripción de la cuenta final con la cual se extingue definitivamente el ente moral, tuvo acaecimiento días después, el día 26 de enero de 2022, fuerza concluir que, al momento de presentación y admisión de la demanda, la segunda de las mencionadas sí tenía vida jurídica y la extinción de la persona jurídica constituyó un hecho sobreviniente.

Dicho que otra forma, al momento de la admisión de la demanda, ambas demandadas tenían capacidad procesal para hacer parte del proceso y6 ello se precisa con el certificado de existencia y representación legal. Para esta Corporación, contrario a lo manifestado por la Juez de primer grado, no se puede cercenar la oportunidad que tiene la parte accionante que promover un juicio contra quien crea que puede o que está obligado a responder por las obligaciones contraídas con este, máxime si a la fecha de presentación de la demanda esa persona jurídica tenía vida jurídica. Si se valida la actuación recurrida, conllevaría ese criterio a determinar que, en casos similares, cuando se demande a una persona, sea natural o jurídica, y esta fallezca o desaparezca en el tiempo en que se desarrolle el proceso, todos estos procesos deberían terminar frente a las partes de ese estado.

Aunado a lo anterior, debe considerarse que, para si una entidad se encuentra en estado de liquidación, el artículo 245 del Código de Comercio, obliga al liquidador societario a hacer reservas de obligaciones litigiosas aún si no se han hecho exigibles, es decir, si no existe una decisión ejecutoriada; además, el 256 del compendio establece que las acciones que pretendan adelantar los terceros contra el liquidador prescriben en los cinco años siguientes a la aprobación de la cuenta final de la liquidación. De esta disposición se desprende que las obligaciones del liquidador continúan por 5 años más a partir de la aprobación de la cuenta final de liquidación, cosa que para el caso ocurrió el 24 de enero del 2023.

Finalmente, en la providencia recurrida, realiza una cita de la sentencia STL17971 del 25 de octubre de 2017, vale la pena aclarar que esta no corresponde a los fundamentos que empleó la Corte en sede constitucional, sino que se trata de una cita que realiza la ponente en aquella providencia. Advirtiendo que, la Sala en ese asunto desestimó el amparo constitucional por no encontrar una irregularidad sustancial y procesal que afecte el trámite del proceso ejecutivo.

Conforme a lo anterior, el despacho revocará la decisión del numeral primero del auto

del 26 de julio de 2022, y ordena que se continúe el proceso contra las demandadas Medimás EPS y Soluciones y Alternativas de Mercadeo y Ventas Efectivas SAS.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ DC**,

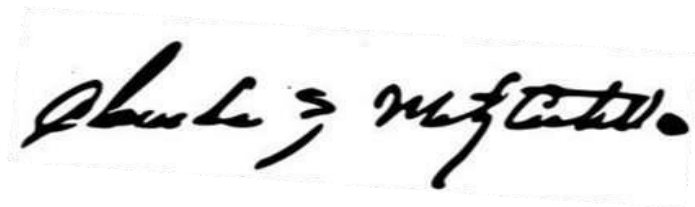
**DECIDE**

**PRIMERO: Revocar** la decisión contenida el numeral primero de la providencia del 26 de julio de 2022, proferida por el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Bogotá DC, dentro del proceso Ordinario Laboral promovido por Fabiano Garzón contra la Medimás EPS y Soluciones y Alternativas de Mercadeo y Ventas Efectivas SAS, por lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia, conforme lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese lo resuelto por **edicto, publíquese y cúmplase**,

Los magistrados,



**CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO**

Magistrada Ponente



**LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**

Magistrada



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

Magistrado



|                                     |                                                                    |
|-------------------------------------|--------------------------------------------------------------------|
| <b>Demandante:</b>                  | María Inés Mahecha de Alfonso.                                     |
| <b>Demandado:</b>                   | Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones.              |
| <b>Interviniente ad Excludemdu:</b> | Diocelina Rondon de Velásquez                                      |
| <b>Tipo de Proceso</b>              | Ordinario Laboral                                                  |
| <b>Decisión:</b>                    | Confirmar Auto                                                     |
| <b>Radicado y Link:</b>             | 11001310502420200019101<br><a href="#">11001310502420200019101</a> |

En Bogotá DC, a los treinta (30) días de noviembre de dos mil veintitrés (2023), la **Sala Segunda de Decisión Laboral**, conformada por los magistrados **Luz Marina Ibáñez Hernández**, **Marceliano Chávez Ávila**, y quien actúa como ponente, **Claudia Angélica Martínez Castillo**, se reunió para resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra el auto proferido por el Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Bogotá DC, el 21 de junio de 2023, al interior del proceso promovido por María Inés Mahecha de Alfonso.

**Una vez agotado el trámite previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, la Sala acoge el proyecto de la ponente que se traduce en la siguiente decisión:**

**AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA**

**I. ANTECEDENTES**

La señora María Inés Mahecha de Alfonso presentó demanda ordinaria laboral, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, buscando que se declare que es beneficiaria de la sustitución pensional con ocasión del fallecimiento del señor Hermelindo Alfonso Torres.

La demanda fue sometida a las formalidades del reparto y le correspondió su conocimiento al Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de esta ciudad, despacho judicial que previa devolución de la demanda, la admitió por auto calendado 15 de diciembre de 2020, ordenó la notificación a la demandada (pdf. 05, C01).

En lo que interesa a este recurso, se efectuará una cronología de las actuaciones con el fin de resolver la controversia.

Así, en auto del 4 de agosto de 2021, el juzgado ordenó la vinculación a la litis a la señora Diocelina Rondón de Velásquez, en calidad de interviniente excluyente, concediéndole el termino de diez (10) días para que presente demanda contra la demandante y la demandada, ordenando su notificación personal.

La interviniente mediante correo electrónico enviado al juzgado el día 26 de octubre de 2021, presentó demanda de intervención excluyente “ad excludendum”, la cual, fue remitida a los correos de las partes demandante y demandada, e inclusive a la dirección electrónica del apoderado de la demandada, como se evidencia en la siguiente imagen:



Por auto del 11 de agosto de 2022, el *a quo*, admitió la demanda de intervención excluyente instaurada por la señora Diocelina Rondon de Velásquez, y ordenó la notificación personal a las accionadas, por el término de diez (10) días.

Mediante correo del 23 de agosto de 2022, se notifica personalmente la demanda a la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones; aportando constancia de entrega, la cual, consta en la leyenda: «Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega».

Acto seguido, por providencia del 21 de junio de 2023, se tuvo por no contestada la demanda formulada por la interviniente excluyente, por parte de la administradora demandada.

Contra esa decisión, la demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, aseverando que no obra en el plenario, constancia o registro de notificación de la demanda de la interviniente por exclusión, dirigida desde el correo electrónico del despacho, ni tampoco obra notificación por parte de la apoderada de la interviniente ad excludendum.

La Juez de primer grado dispuso por providencia del 3 de agosto de 2023, no reponer el auto que tuvo por no contestada la demanda, y concedió el recurso de alzada, lo cual sustentó así:

Como sustento material del disenso indicó que si bien el 23 de agosto de 2022 el Juzgado se efectuó la diligencia de notificación personal, enviando la demanda y sus anexos, al correo de notificaciones de la entidad, esto es [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.com](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.com), lo cierto es que en el expediente obra constancia de que indica que *“se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega”* significando entonces que la entidad no recibió ningún correo de notificación porque el servidor, es decir no hay constancia de recibido, lo cual puede haberse ocasionado por fallas de orden informático o tecnológico que escapan de la órbita de Colpensiones.

Expuestos así los aspectos basilares del recurso interpuesto, procede el despacho a resolver el mismo, advirtiendo respecto a la notificación personal, que el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, dispone:

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.”*

Así mismo, **en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de los correos electrónicos**, debe aclararse que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso prevén que *“se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acusado de recibo”*, **esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos, hará presumir que lo recibió.**

Para el caso en concreto, verificado el trámite de envío de la notificación del auto admisorio de la demanda, se evidencia que la misma fue remitida desde el correo institucional del Juzgado, a la dirección de notificaciones judiciales de la llamada a juicio, es decir al email [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.com](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.com), asimismo obra constancia de entrega en el cual se lee **“Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos”** (Archivo 22 del expediente digital)

Así las cosas, es evidente que la notificación a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, se surtió atendiendo los presupuestos señalados en la norma arriba transcrita y fue recibida por la convocada a pesar de que la entidad no hay enviado alguna notificación de su parte, es por lo que el Despacho no repondrá la decisión confundida.

## II. RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la parte enjuiciada interpuso recurso de apelación, los reparos se concretaron a lo siguiente:

[...] en razón a que mi representada no tuvo conocimiento del auto admisorio de la demanda de reconvencción de la interviniente ad excludendum, instaurada en contra la demandante y Colpensiones, es preciso advertir que la notificación no se efectuó en debida forma lo que podría ocasionar que se configure nulidad por indebida notificación, sin embargo para no generar desgaste procesal innecesario y con el fin de que la entidad ejerza su derecho de defensa y contradicción bajo la garantía constitucional al debido proceso y principio de legalidad, solicito se tenga a mi representada como notificada por conducta concluyente y se admita la contestación que con el presente recurso me permito adjuntar.



(...)

De esta forma, la notificación cumple dentro de cualquier proceso judicial un doble propósito: de un lado, garantiza el debido proceso permitiendo la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción, y de otro, asegura los principios superiores de celeridad y eficacia de la función judicial al establecer el momento en que empiezan a correr los términos procesales.

Por lo anterior, solicitó respetuosamente se revoque el Auto que tuvo por no contestada la demanda y en su lugar se otorgue se tenga a la entidad notificada por conducta concluyente, pues solo cuando se tuvo acceso al expediente digital, es que la suscrita como apoderada judicial de Colpensiones, tuvo conocimiento de los hechos y pretensiones invocados en su contra.

### **III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

La interviniente excluyente expuso en sus alegaciones que no se puede excusar en un supuesto envío incompleto de la notificación realizada por el juzgado cognoscente, que la hoy recurrente conoció del texto de la demanda de la interviniente excluyente desde el mismo momento de su presentación, además que, en la página de la rama judicial podía conocer de todas las actuaciones realizadas dentro del proceso. Reitera que, esa interviniente cumplió con la carga dispuesta por la ley 2213 de 2022, estando acreditado el envío de la demanda simultáneamente los escritos al correo de las partes y del juzgado.

Destaca que, al estar vinculada al proceso la demandada y notificada del auto admisorio de la demanda, las providencias posteriores a ello serán notificadas por estado, sin perder de vista que en el auto donde se tuvo por contestada la demanda a Colpensiones, se dispuso la admisión de la demanda de la interviniente.

La parte demandada al momento de presentar sus alegaciones reitera los argumentos expuestos en su recurso de alzada.

### **IV. CONSIDERACIONES**

#### **4.1. PROBLEMA JURÍDICO**

En virtud de los argumentos expuestos en el recurso, y considerando que el estudio del plenario en la segunda instancia se limita única y exclusivamente al punto de censura enrostrado por el apelante al proveído impugnado, según lo dispone el artículo 66 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, adicionado por la Ley 712 de 2001, la Sala se ocupará de determinar si fue acertada la decisión del juez de conocimiento de tener por no contestada la demanda de la interviniente excluyente frente a la demandada Colpensiones.

## **4.2. PRESUPUESTOS PARA LA VIABILIDAD DEL RECURSO.**

Tenemos que hay legitimación en la parte que recurre porque con la decisión atacada hay mengua en sus intereses, el recurso es tempestivo, está cumplida la carga procesal de la sustentación y la providencia es susceptible de apelación.

## **4.3. PREMISAS NORMATIVAS**

El artículo 31 del CPTSS determina cuáles son las formalidades y requisitos que debe cumplir la contestación de la demanda y el término para presentarla, y las consecuencias que acarrea la extemporaneidad, siendo uno de ellos el presumirse como indicio grave en contra del demandado.

El término de traslado para presentar la contestación, consagrado en el artículo 74 ibidem, modificado por el artículo 38 de la Ley 712 de 2001 expresa que la parte demandada cuenta con un plazo de 10 días para hacerlo.

Como en el presente caso se está atacando la falta de notificación en debida forma, el parágrafo del artículo 41 ibidem indica la forma en que debe practicarse el acto de enteramiento de las entidades públicas, cuya comprensión debe hacerse, de acuerdo a la fecha en que ocurrieron los hechos, agosto de 2022, en concordancia con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, vigente en ese momento, que estipula:

Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

En el evento que exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación como lo ordena la norma antes transcrita, la parte demandada debe demostrar que el acto de enteramiento de la demanda no se surtió en debida forma, como se explicó en la sentencia STC4204-2023:

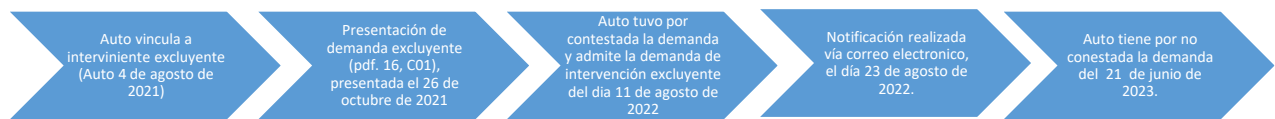
De manera que el juzgador debe verificar las pruebas allegadas por el demandante para demostrar la notificación del auto admisorio de la demanda, según los requisitos legales, y las probanzas que suministre el accionado, para acreditar la nulidad propuesta, pues, cumplida la carga por parte del actor, se presume que el acto de enteramiento se realizó en debida forma, siendo necesario que el afectado derrumbe esa presunción; máxime que es claro que la notificación se entiende realizada cuando se probó que se recibió el correo electrónico, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación (CSJ STC16733-2022).

4. Con base en lo anterior, se itera, al resolverse la impugnación del proveído que negó la nulidad impetrada por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, no podía descartarse la actuación porque no la realizó el secretario del Despacho, correspondiéndole al Tribunal verificar si el acto de enteramiento efectuado por la demandante cumplió con las exigencias legales, de acuerdo con los soportes allegados, la certificación de la empresa de correo y las demás pruebas pertinentes, así como establecer si, con base en las afirmaciones expuestas en el escrito de nulidad y las pruebas de la accionada, se podía destruir lo alegado por la parte actora y anular la actuación”.

4.4. CASO CONCRETO

Respecto a la no respuesta a la demanda por parte de la demandada Colpensiones, tenemos que conforme a lo señalado en el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, admitida la demanda, el Juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado para que la conteste, por un término de diez (10) días.

De la revisión del expediente se logra extraer, al revisar las actuaciones del juzgado en orden cronológico que:



Cada actuación enlistada en el diagrama precedente, tiene soporte en el expediente digital, así como las constancias de las notificaciones efectuadas por la demandante y el

juzgado a cada una de las entidades demandadas; el envío como mensaje de datos a las direcciones electrónicas de cada una de estas - entre ellas la apelante, incluía el auto admisorio la demanda de la interviniente excluyente, la demanda y sus anexos, enviada el 23 de agosto de 2022, y que se constató que la notificación fue recibida por parte de Colpensiones el mismo día, tal como lo estipuló la Corte Constitucional en sentencia CC C-420-2020, con constancia de recibido, como se identifica en el archivo 22 de la carpeta C01.

Ahora, la notificación con la que empezó a contar los términos es aquella donde se notifica la admisión de la misma por anotación en estado, dado que previamente el memorialista había remitido el libelo de demanda vía correo electrónico tal y como lo permite la normativa vigente, no solo únicamente al correo de notificaciones judiciales de la entidad, sino que también tuvo el cuidado de remitirlo al correo electrónico de los apoderados judiciales de la recurrente, identificado como [acuotalitisabogados@gmail.com](mailto:acuotalitisabogados@gmail.com), frente a ello el precedente jurisprudencial de la CSJ ha puntualizado que la notificación electrónica no es exclusiva de los despachos judiciales, ya que la norma no impide que la realice la parte demandante, así se decidió en sede constitucional, al analizar precisamente una controversia sobre ese punto en particular en la sentencia CSJ STL9312-2022 donde dijo:

De lo anterior, la Sala advierte que, si bien el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 no previó que la notificación personal debía realizarla la parte actora, de su lectura, tampoco se extrae que ese deber este en cabeza exclusiva de la autoridad judicial.

En ese orden, erró el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Buenaventura al considerar que la materialización de la notificación es una función exclusiva del despacho judicial, habida cuenta que ninguna disposición legal impedía que el demandante notificara al convocado del auto admisorio del proceso, máxime si se tiene en cuenta que lo hizo en debida forma, pues constató la recepción del correo por parte de la demandada y remitió las documentales que para el efecto interesaban, sin que fuera necesario, como lo indica la entidad accionante que se le remitiera copia de cada una de las piezas procesales contenidas en el expediente.

Aunado a ello, es menester precisar que la notificación que realizó el demandante cumplió su fin, esto es, enterar a la convocada de la admisión de la demanda iniciada en su contra (CSJ STL6856-2022)."

Con fundamento en que la normatividad contemplada en la Ley 2213 de 2022, que otorga la posibilidad de agotar las diligencias de notificación a la parte demandante, y que se encontraba vigente para la fecha de radicación de la demanda; ésta tiene por objeto agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, entre ellas la laboral; y su fin no es otro distinto a flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Acorde con lo advertido, se considera que el *a quo* no analizó detenidamente las actuaciones, dado que la notificación se perfeccionó en el instante en el que puso en conocimiento la providencia que admite la demanda de la interviniente excluyente, esto

es, la decisión del 11 de agosto de 2022, sin que fuese necesario el acto de enteramiento realizado por el despacho el día 23 del mismo mes y año.

De lo actuado en el proceso, se evidencia que a pesar de que la actuación del despacho fue apegada a la ley, al disponer la notificación personal a las partes vinculadas al proceso, sin embargo, al encontrarse las partes debidamente notificadas dentro del proceso, tenían conocimiento de las actuaciones y providencias que se produjesen en este trámite procesal y que se notifican a través de anotación en estados.

Conforme a lo antes expuesto, debe concluir esta Sala que la notificación si se perfeccionó, inclusive desde la notificación del auto que admitía la demanda, que el actuar de la administradora demandada fue contrario a los principios procesales que gobiernan el procedimiento laboral, y que dejó fenecer el término, sin tan siquiera solicitar al juzgado de conocimiento pusiese en conocimiento del texto de la demanda, solo percatándose de ello cuando se tuvo por no contestada la demanda, para promover el recurso que hoy es objeto de estudio.

Por lo anteriormente expuesto, considera la Sala que lo procedente es confirmar el auto proferido el 21 de junio de 2023, que tuvo por no contestada la demanda por parte de Colpensiones.

En cuanto a la imposición de condena en costas, en esta instancia, se hará conforme lo dispone el artículo 365 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por integración analógica, a la parte que resultó vencida al resolverse desfavorablemente el recurso de apelación Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, y en favor del demandante. Para la fijación de las agencias en derecho se atenderán las reglas del artículo 366-4 ya invocado y en el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, señalando la suma de \$580.000 a cargo de Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, los cuales se liquidarán en la oportunidad correspondiente.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ DC,**

#### **RESUELVE:**

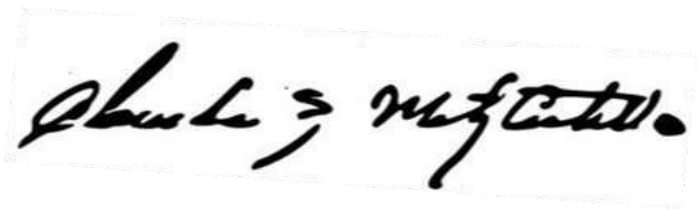
**PRIMERO: Confirmar** la decisión proferida por el Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Bogotá DC, el 21 de junio de 2023, dentro del proceso Ordinario Laboral promovido por la señora María Inés Mahecha de Alfonso contra la Administradora

Colombiana de Pensiones, Colpensiones, y en el trámite de demanda de interviniente excluyente promovida por Diocelina Rondon de Velásquez en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y la demandante principal de este proceso, conforme con las razones antes expuestas.

**SEGUNDO:** Condenar en costas en segunda instancia a la parte vencida Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y en favor del demandante, las agencias en derecho se fijan en la suma de \$580.000.

Lo resuelto se notifica en ESTADOS y se firma en constancia.

Los magistrados,



**CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO**

**Magistrada Ponente**



**LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**

**Magistrada**



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

**Magistrado**



Bogotá DC, a los treinta (30) días de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

|                 |                                                                          |
|-----------------|--------------------------------------------------------------------------|
| DEMANDANTE:     | Javier Geovanni Moros Otero.                                             |
| DEMANDADA:      | Ecopetrol SA                                                             |
| TIPO DE PROCESO | Ordinario Laboral-Apelación de auto                                      |
| DECISIÓN:       | Modifica auto.                                                           |
| Radicado        | 11001-31-05-028-2017-00737-02<br><a href="#">11001310502820170073702</a> |

La **Sala Segunda de Decisión Laboral**, conformada por los Magistrados **Luz Marina Ibáñez Hernández**, **Marceliano Chávez Ávila**, y la ponente **Claudia Angélica Martínez Castillo**, se reunió para resolver el recurso de apelación presentado por la demandada, contra el auto proferido por el Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá DC, el 6 de diciembre de 2022, al interior del proceso ordinario laboral que sigue contra la demandada.

Una vez agotado el trámite previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, la Sala acoge el proyecto de la ponente que se traduce en la siguiente decisión:

**AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA**

**I. ANTECEDENTES**

El señor Javier Geovanni Moros Otero formuló demanda ordinaria laboral, buscando que se declare que tiene derecho al reconocimiento de reliquidación de prestaciones legales y extralegales y reliquidar la base salarial respecto al reconocimiento de la pensión de jubilación a cargo de la demandada Ecopetrol SA.

Dicho proceso en primera instancia fue conocido por el Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá, que el 1 de octubre de 2019, absuelve a la demandada de todas las

pretensiones. De la apelación de sentencia, conoció esta Sala de decisión, y mediante proveído del 31 de agosto de 2020, revoca la sentencia apelada, ordenando la condena en costas en primera instancia a cargo de la demandada.

Posteriormente, el Juzgado de origen, por secretaría efectuó la liquidación de costas y agencias en derecho y las aprobó por auto del 6 de diciembre de 2022 (pdf. 04, C002, carpeta 01PrimeraInstancia), fijando las agencias en derecho en la suma de \$17.500.000 pesos.

## **II RAZONES DEL RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la liquidación de las costas y agencias en derecho la demandada interpuso recurso de apelación, con fundamento en que las costas fueron fijadas en la sentencia de segunda instancia por valor de \$500.000 pesos, y que, la primera instancia no fue autorizada para modificar el valor de las costas impuestas.

El juzgado de primer grado mediante auto del 11 de agosto de 2023 no repuso la decisión de aprobar las costas del proceso y concedió el recurso de alzada. Su decisión la fundamentó así:

Pues bien, revisado el expediente se observa que, en la sentencia del 31 de agosto de 2020, se condenó a la demandada a reliquidar la pensión de jubilación (ver folio 725) estableciendo en contra de Ecopetrol la obligación de pagar la suma de TRESCIENTOS OCHO MILLONES NOVECIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$308.904.739) por concepto de retroactivo de las diferencias pensionales causadas entre el 20 de octubre de 2014 a 31 de agosto de 2020, sin perjuicio de las que se siguieran causando. Así las cosas, de conformidad con lo preceptuado en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016, el tope máximo es del 7.5%; no obstante, el Despacho al momento de liquidar las costas sobre la suma señalada anteriormente, empleó el porcentaje del 5.7%, es decir que la suma liquidada por valor de DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$17.500.000).

## **II. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

La parte demandante pidió confirmar el auto del 6 de diciembre de 2022, mediante la cual, se aprueban las costas de primera instancia, advirtiendo que la condena en costas cumple con los límites establecidos en el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2023 (sic).

## **IV. CONSIDERACIONES**

### **4.1. PROBLEMA JURÍDICO**

En virtud de los argumentos expuestos en el recurso, y considerando que el estudio del plenario en la segunda instancia se limita única y exclusivamente al punto de censura enrostrado por el apelante al proveído impugnado, según lo dispone el artículo 66 A del



Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, adicionado por la Ley 712 de 2001, la Sala se ocupará de establecer si la primera instancia acertó o no al no reponer el auto que aprobó la liquidación de costas procesales.

#### **4.2. PRESUPUESTOS PARA LA VIABILIDAD DEL RECURSO.**

Tenemos que hay legitimación en la parte que recurre porque con la decisión atacada hay mengua en sus intereses, el recurso es tempestivo, está cumplida la carga procesal de la sustentación y la providencia es susceptible de apelación.

#### **4.3. PREMISAS NORMATIVAS**

La Sala precisa que de acuerdo a la fecha de interposición de la demanda –20 de octubre de 2017- y que lo discutido es la liquidación de la condena en costas, la norma aplicable es el Acuerdo PSAA-16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; normatividad que en su artículo 5, determinó las tarifas de agencias en derecho para los procesos en primera instancia en favor del trabajador:

ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia.

a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.

b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.

En primera instancia.

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

Y respecto a los criterios a tener en cuenta para la fijación de agencias en derecho el referido acuerdo dispone en su artículo 2º:

ARTÍCULO 2º. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.

El acuerdo antecitado deberá aplicarse en armonía con las disposiciones contenidas en los artículos 365 y 366 del CGP, aplicables por analogía al procedimiento laboral, art 145 CPTSS, que consagra que la liquidación de las costas debe consultar las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, e igualmente determina que:

Artículo 365. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

(...) 6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos. (...)"

Artículo 366. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

(...) 4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas."

De conformidad con la regla reconocida en sentencias de constitucionalidad por la Corte Constitucional, la imposición de costas atiende al criterio objetivo de juez, con independencia de la conducta procesal de los litigantes, el precedente vertido en sentencias como la C-089-2002 entre otras ha sido del siguiente tenor:

El ordenamiento procesal civil adopta un criterio objetivo, no solo para la condena, pues "se condena en costas al vencido en el proceso, incidente o recurso, independientemente de las causas del vencimiento", sino también para la determinación de aquellas en cada uno de sus componentes, siguiendo en este punto la teoría moderna procesal pues, como lo señala Chiovenda, "la característica moderna del principio de condena en costas consiste precisamente en hallarse condicionada al vencimiento puro y simple, y no a la intensidad ni al comportamiento del vencido (mala fe o culpa)". En efecto, aun cuando el carácter de costas judiciales dependerá de la causa y razón que motivaron el gasto, y la forma en que se efectuó, su cuantificación está sujeta a criterios previamente establecidos por el legislador, quien expresamente dispuso que "solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación."

Así como la misma corporación en sede de tutela en la sentencia T-625-2016 señaló

Al respecto, la Corte ha entendido que las *costas procesales* son aquellos gastos en que incurre una parte por razón del proceso. Esa noción comprende tanto las *expensas* como las *agencias en derecho*. Las *expensas* son las erogaciones distintas al pago de los honorarios del abogado, tales como el valor de las notificaciones, los honorarios de los peritos, los aranceles, entre otros. Las *agencias en derecho* corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en el artículo 366 del Código General del Proceso, y que no necesariamente deben corresponder a los honorarios pagados por dicha parte a su abogado".

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia, en auto AL5355 de 2017, en cuanto a la imposición de costas, señaló:

Tanto la doctrina como la jurisprudencia coinciden en que las costas no son consecuencia de un proceder determinado de las partes, de allí que no interese para su imposición que se haya actuado de buena o mala fe, diligente o negligentemente. Ello por cuanto actuar con probidad y sensatez es un deber que se le exige a toda persona que acude a la justicia a reclamar un derecho, de allí que las costas derivan objetivamente del resultado de un proceso o recurso formulado y, bajo esa lógica, simplemente quien sea vencido deberá asumir su pago.

(...)

Y como no es viable acudir a criterios subjetivos para determinar la exoneración de la parte vencida, según se extrae de lo expuesto con precedencia, es claro que tampoco es posible su reducción, pues se itera, las costas se imponen en forma objetiva una vez se verifique que efectivamente se causaron, lo que en este trámite extraordinario es evidente que ocurrió, dado que hubo réplica de la parte opositora, además de que no resultan excesivas, toda vez que en los términos del A. 1887 del 26 de junio de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, tratándose de recursos extraordinarios, señala para el de casación una tarifa de agencias en derecho de «*hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes*», por lo que la suma fijada, \$3.250.000,00, claramente se ajusta a lo previsto en la precitada disposición, en tanto es proporcionada teniendo en cuenta el tope máximo, además de estar adecuada a los criterios expresados por la Sala en cuanto a la fijación de agencias en derecho a cargo de la parte demandante.

De acuerdo con lo anterior, las agencias en derecho deben corresponder a la autonomía y al sano criterio que aplique el fallador, pero guardando obviamente proporcionalidad con la condena impuesta, atendiendo a criterios de equidad y razonabilidad para tasar dichas agencias, como la complejidad del proceso, su duración, la gestión del apoderado, su acuciosidad en el desarrollo de la actuación, entre otros, y **siempre que se mueva dentro de los topes mínimos y máximos** consagrados en el Acuerdo ya referenciado.

#### 4.4. EL CASO CONCRETO

Definidas las premisas normativas a aplicar, entra la Sala a dilucidar los aspectos relevantes, conforme al recurso presentado.

De lo expuesto por la recurrente, se extrae que lo pretendido es que se disminuyan el valor de la condena en costas, dado que según esta las costas fueron fijadas en la sentencia de segunda instancia, por valor de \$500.000 pesos. Pretendiendo así, que se mantenga las costas que se fijaron en primera instancia, pero a cargo de la demandada.

En el presente caso, no se observa que el juez de instancia procedió en contravía de los límites establecidos en el Acuerdo PSAA-16-10554 del 5 de agosto de 2016, el cual, se encuentra dentro del rango «*entre el 3% y el 7.5% de lo pedido*», pero la controversia para este caso se centra en que a juicio de la recurrente debió mantenerse las costas fijadas en la primera instancia, lo que para esta Sala resulta incorrecto, como pasa a explicar:

Revisadas las actuaciones del proceso, encuentra la Sala que la sentencia de segunda

dispuso lo siguiente:

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia apelada, para en su lugar, **CONDENAR a ECOPETROL S.A.**, a reliquidar la pensión jubilación incluyéndose para el efecto, los viáticos con incidencia salarial pagados durante el último año de servicios, fijando como primera mesada pensional la suma de \$10.429.628,62 mensuales con efectividad a partir del 29 de julio de 2010, que aplicados los respectivos ajustes anuales, asciende a \$11.655.767 para el año 2014, y a \$15.208.401 para el año 2020, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO: CONDENAR a ECOPETROL S.A.**, a pagar a **JAVIER GEOVANNI MOROS OTERO**, la suma de **\$308.904.739** como retroactivo por diferencias pensionales calculado desde el 20 de octubre de 2014 hasta el 31 de agosto de 2020, de conformidad con la liquidación anexa y sin perjuicio de las demás que se sigan causando, conforme lo considerado.

**TERCERO: Declarar parcialmente probada** la excepción de prescripción respecto de las diferencias por mesadas pensionales causadas entre el 29 de julio de 2010 y el 19 de octubre de 2014, conforme a las consideraciones expuestas.

**CUARTO:** Sin costas en esta instancia, ante su no causación. Las de primera serán a cargo de Ecopetrol.

De lo decidido en esa providencia, se extrae que la sentencia revisada en aquel momento fue revocada en su totalidad, para en su lugar condenar a la demandada, y entre las consecuencias de esa decisión, se incluye la revocatoria de la condena en costas, que contrario a lo establecido en la primera instancia, estarían a cargo de la demandada, sin que se pueda interpretar, tal y como lo pretende hacer ver la recurrente de que se trata de la misma condena en costas que se fijó en la sentencia de primera instancia.

Ahora, lo pretendido por el recurrente tampoco tiene vocación de prosperidad, dado que una condena en costas, tal y como la plantea en su recurso, no respetaría el límite mínimo establecido en el Acuerdo antes citado, dado que la suma de \$500.000, resulta ser muy inferior al 3% del retroactivo liquidado en la sentencia de segunda instancia.

Así las cosas, la Sala considera que las agencias en derecho fijadas y liquidadas se enmarcan dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas antes expuestas. En conclusión, lo procedente es confirmar el auto proferido el 6 de diciembre de 2022 por la juez de primer grado, que liquidó y aprobó la liquidación de costas efectuada por la secretaría del despacho.

Costas en esta instancia a cargo de la demandada, fíjese como agencias en derecho, suma

equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

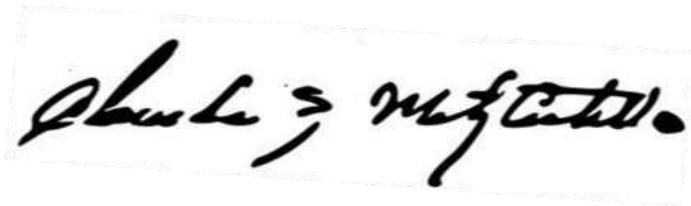
En mérito de lo expuesto, la **SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ DC,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Confirmar** el auto proferido por el Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá DC el 6 de diciembre de 2022, dentro del proceso ordinario laboral promovido por el señor Javier Geovanni Moros Otero en contra de Ecopetrol SA, según las consideraciones de esta providencia.

**SEGUNDO:** Costas en esta instancia a cargo de la demandada, fíjese como agencias en derecho, suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

Los magistrados,



**CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO**

**Magistrado Ponente**



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

**Magistrado**



**LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**

**Magistrado**

Link del expediente: <https://etbcsj->

[my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Epfy10n2PwhArISZ7PwO4G4BAjT-SLN6zSfcSCfX76lwQ?e=gcd9pW](https://my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Epfy10n2PwhArISZ7PwO4G4BAjT-SLN6zSfcSCfX76lwQ?e=gcd9pW)



|                             |                                                                                                                                                                                  |
|-----------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>DEMANDANTE:</b>          | Óscar Germán Montalvo Londoño.                                                                                                                                                   |
| <b>DEMANDADOS:</b>          | Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías, Porvenir SA; Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones; Skandia SA- Old Mutual, Pensiones y Cesantías SA. |
| <b>LLAMADA EN GARANTÍA:</b> | Mapfre Colombia Vida Seguros SA                                                                                                                                                  |
| <b>TIPO DE PROCESO</b>      | Ordinario Laboral                                                                                                                                                                |
| <b>DECISIÓN:</b>            | Revocar auto que negó llamamiento en garantía.                                                                                                                                   |
| <b>Radicado</b>             | 11-001-31-05-030-2020-00275-01<br><a href="#">11001310503020200027501</a>                                                                                                        |

En Bogotá, a los treinta (30) días de noviembre de dos mil veintitrés (2023), la **Sala Segunda de Decisión Laboral**, conformada por los Magistrados **Luz Marina Ibáñez Hernández**, **Marceliano Chávez Ávila**, y **Claudia Angélica Martínez Castillo**, quien actúa como ponente, se reunió para resolver el recurso de apelación interpuesto por la vinculada Skandia SA- Old Mutual, Pensiones y Cesantías SA. contra la decisión adoptada por el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso ordinario que adelanta el señor Óscar Germán Montalvo Londoño contra la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías, Porvenir SA; Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones; Skandia SA- Old Mutual, Pensiones y Cesantías SA.

**AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA**

**I. ANTECEDENTES**

El señor Óscar Germán Montalvo Londoño promovió proceso contra la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías, Porvenir SA; Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones; Skandia SA- Old Mutual, Pensiones y Cesantías SA, para que se le declare la ineficacia del traslado al RAIS, por la omisión de Porvenir SA, de brindarle la información requerida.

**II TRÁMITE PROCESAL**

En lo que interesa al recurso, la demanda correspondió por reparto al Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá DC, despacho que mediante providencia del 25 de noviembre de 2021 dispuso la vinculación al proceso a la administradora

Skandia SA- Old Mutual, Pensiones y Cesantías, ordenando la notificación a esa entidad.

Esa entidad al momento de contestar la demanda realizó llamamiento en garantía a la aseguradora Mapfre Colombia Vida Seguros SA. Luego, mediante auto del 7 de junio de 2022, el Juzgado de primer grado decidió negar el llamamiento solicitado por Skandia SA.

Contra esa decisión, la apoderada de Skandia interpuso recurso de apelación, el cual, se concede mediante auto del 5 de mayo de 2023.

## **2.1. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

### **2.1.1 De la solicitud de llamamiento en garantía.**

El Juez de primera instancia para negar la solicitud de llamamiento en garantía, argumento que:

El llamamiento lo hace bajo el argumento de que es la aseguradora Mapfre quien debe asumir el pago de las sumas supuestamente adeudadas en dado caso que se le condene a devolver lo pagado por la prima del seguro previsional. Sin embargo, estas razones no son suficientes para ordenar EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA, porque primero, no se puede afectar ninguna póliza para de allí ordenar algún pago ya que SKANDIA S.A es el tomador, pero no el beneficiario de la garantía, en segundo lugar, tampoco existe prueba siquiera sumaria de lo consignado o pagado por concepto de la prima previsional, pues si se revisan las pólizas las misma dicen \$0.00. y en tercer lugar para denegar este llamamiento, es que la petición como fue elevada debería en determinado momento ventilarse ante la jurisdicción civil y no en la laboral ya que en el hipotético caso de ordenarse la devolución de lo pagado por la póliza podría afectar derechos de terceros ajenos al presente proceso ya que los beneficiarios de la misma son todos los afiliados a esta administradora, por lo tanto, se niega el llamamiento en garantía de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

## **3.1 RAZONES DEL RECURSO**

Inconforme con la decisión, la enjuiciada Skandia presenta recurso de apelación contra la decisión antes mentada, fundamentado en que:

Ahora bien, teniendo en cuenta que SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS, en cumplimiento de su obligación legal (artículo 20 de la Ley 100 de 1993), celebró con MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A un contrato de seguro previsional destinado a amparar los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su Fondo Obligatorio de Pensiones (entre ellos la Demandante), es evidente que en caso de que en la sentencia que ponga fin a este proceso se condene a devolver la prima pagada como contraprestación legal por ese seguro, la entidad llamada a realizar esa devolución es la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., que fue la que recibió la prima pagada por mi representada y, justamente, esa es la causa que justifica el presente llamado en garantía.

Es preciso mencionar que existen algunas sentencias de la Corte Suprema de Justicia en donde se establece que, al existir un vicio del consentimiento en el Traslado de Régimen Pensional de cualquier ciudadano, las Administradoras de Fondos de Pensiones deberán devolver a la Administradora Colombiana de Pensiones—COLPENSIONES— todos los valores contenidos en la cuenta de ahorro individual del Demandante, incluidos los gastos de

administración y aseguramiento descritos anteriormente. Aun cuando la ratio de esas providencias es del todo controvertible, según lo previsto en el ordenamiento jurídico vigente, en todo caso, a la luz de los hechos relatados y de los fundamentos de derecho expuestos, si el Despacho profiere una condena en ese sentido, la misma, en lo que se refiere a la eventual devolución de la prima del seguro previsional debe ir dirigida contra MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A, en vista del presente llamamiento en garantía y de la relación contractual existente entre SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS y esa aseguradora, en razón de la celebración del seguro previsional mencionado, cuya vigencia estuvo comprendida entre 2007 a 2008, y cuyas primas fueron oportunamente pagadas por mi representada en favor de esa aseguradora. Por lo anterior y conforme lo establecido en el artículo 64 del Código General del Proceso, es procedente Llamar en Garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A, toda vez que existe un vínculo contractual en virtud del cual, en caso de condena, esa sociedad debería reembolsar los valores pagados por concepto de seguro previsional obligatorio.

### **III ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

Surtido el traslado correspondiente, las partes guardaron silencio frente al recurso interpuesto.

### **IV CONSIDERACIONES**

#### **4.1. PROBLEMA JURÍDICO**

Como se observa que dentro del proceso de la referencia se interpuso recurso de apelación contra el proveído que niega la solicitud de llamamiento en garantía, por lo que la sala se ocupará de analizar, si el juez se equivocó o no al negar el llamamiento en garantía que efectuó Skandia SA a la aseguradora Mapfre Colombia Vida Seguros SA.

#### **4.2. PRESUPUESTOS PARA LA VIABILIDAD DE LOS RECURSOS**

Tenemos que hay legitimación en la parte que recurre porque con la decisión atacada hay mengua en sus intereses, los recursos son tempestivos, está cumplida la carga procesal de la sustentación y las providencias son susceptibles de apelación.

#### **4.3. CASO CONCRETO**

##### **4.3.1. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A LA ASEGURADO MAPFRE POR PARTE DEMANDADA SKANDIA SA.**

El llamamiento en garantía es la figura procesal que permite vincular en un proceso judicial a un tercero, fundamentado en la existencia de un derecho derivado de una norma o un contrato, con el fin de exigirle que cubra las condenas impuestas o indemnización de perjuicios al -llamador-, dado el nexo jurídico de éste con el



tercero, a quien se le extienden los efectos de la sentencia como garante de las pretensiones invocadas. Con el llamamiento en garantía lo que busca el demandado o llamador, es trasladar los efectos adversos de la decisión judicial al llamado; y se encuentra regulada en los artículos 64, 65 y 66 del CGP, aplicables al caso concreto por la remisión analógica del artículo 145 del CPTSS.

En ese sentido y para desarrollar el problema jurídico planteado en esta causa y a fin de dilucidar la figura del -tercero- en el proceso judicial y como el Código General del Proceso reorganizó a los sujetos procesales con otro criterio, como señaló el profesor Ulises Canosa Suárez (2014):

La novedad del Código General del Proceso está en reorganizar las partes y los terceros con otro criterio: en la denominación de capítulos se utiliza el concepto de parte en sentido amplio, incluyendo como parte tanto a las iniciales, como a las sobrevinientes (antes terceros intervinientes), entre ellos el litisconsorte cuasi necesario, el interviniente excluyente, el llamado en garantía, el llamado como poseedor o tenedor, los sucesores procesales y los intervinientes para incidentes o trámites especiales, porque se involucran directamente con la pretensión<sup>1</sup>.

A su vez el profesor Henry Sanabria (2012) conceptuó:

El Código General del Proceso parte de una lógica diferente, estimando que es parte no solamente quien tiene la calidad de demandante o demandado, sino también quien acude al proceso a hacer valer una pretensión propia o a procurar la solución de una controversia jurídica que se ha suscitado con una de las partes en razón de un vínculo de derecho sustancial, debiendo el juez en su sentencia pronunciarse y decidir tanto del asunto litigioso planteado entre demandante y demandado como del propuesto por los demás intervinientes<sup>2</sup>.

En suma, puede colegirse que el mismo artículo 64 del CGP, no limita el llamamiento a que pueda efectuarlo el demandante o demandado, sino que, atendiendo a la interpretación doctrinal, una vez integrado al proceso se convierte una parte circunstancial, y así lo ha reiterado la Sala de Casación Laboral, cuando en sentencia SL97222 de 2023, trajo a colación la sentencia rad. 35227 del 14 de septiembre de 2010, donde se refirió al llamado en garantía como parte circunstancial, veamos:

Acorde con lo dicho, el criterio reiterado de la Corte ha sido que la condena contra quien es llamado en garantía debe partir por lo general, salvo algunas excepciones, de la condena impuesta al demandado principal. Así se ha expuesto entre otros fallos, CSJ SL, 15 may. 2007, Rad. 28246, reiterado en CSJ SL 14 sept.2010, rad. 35227, en el primero se dijo:

La entidad llamada en garantía **es parte circunstancial** al proceso al que se le convoque; las relaciones jurídicas que cuentan para cuando se pretende declaración de existencia del derecho a una remuneración por un contrato de mandato, y la responsabilidad principal de su pago son las habidas entre el mandante y el mandatario.

La responsabilidad de la convocada al proceso como llamada en garantía no es autónoma frente a quien no tiene ningún vínculo contractual; es una relación derivada de la que se ha constituido por las relaciones contractuales (...), bajo el supuesto ineludible de la existencia

---

<sup>1</sup> Canosa, U. (2014). El proceso civil a partir del Código General del Proceso. Bogotá: Editorial Universidad de los Andes.

<sup>2</sup> Sanabria, H. (2013). Integración del contradictorio e intervención de otras partes y terceros en el proceso arbitral.

de una obligación entre quien es la garantizada, la entidad demandada, y el actor". (Negrillas fuera del texto).

Así las cosas, manifestó la recurrente que para los años 2007 a 2018 suscribió con Mapfre Colombia Vida Seguros SA, contratos de seguro previsional para cubrir los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a ese fondo privado. Aduce que Skandia realizó los pagos correspondientes a primas de seguro previsional de invalidez y sobrevivientes a favor de la aseguradora. Por último, señala que la vinculación obedece a que en caso de que se ordene la devolución de primas del seguro previsional, sea la aseguradora la obligada a la devolución de dichos rubros.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, el Juez cognoscente deberá emitir una decisión donde se determine si le asiste o no responsabilidad de la entidad garante frente a lo pretendido por quien realiza el llamado. Por ello, dentro de la sentencia que resuelva de fondo el litigio, el juez le corresponde dilucidar lo atinente a la relación de carácter sustancial entre la administradora accionada y la aseguradora vinculada al proceso, además que, debe desarrollarse el punto en lo referente a la obligación de exigirle la indemnización a esta.

Así las cosas, el solo hecho de vincular a la aseguradora mencionada, no quiere ello decir que se esté emitiendo una decisión previa sobre la responsabilidad de la mentada entidad, sino que le da la posibilidad al Juez, de que una vez recaudado todo el caudal probatorio determinar si les asiste o no alguna obligación de reconocimiento de rubros cancelados a esa entidad.

Por las premisas fácticas y jurídicas antecitadas la Sala concluye que no le asiste razón a la primera instancia, al negar el llamamiento en garantía efectuado por Skandia SA. Una vez revisado el escrito contentivo del llamamiento éste cumple los requisitos formales del artículo 82 del CGP (pdf. 18, C01). Así las cosas se revocará la decisión el juez de primer grado, para en su lugar, admitir el llamamiento en garantía a la aseguradora Mapfre Colombia Vida Seguros SA, y que se imparta el trámite de rigor ordenado en el artículo 66 CGP, correr traslado por el término de 10 días a esa entidad contados a partir de la notificación personal que se realice a dicha firma, una vez obedecido y cumplido por la primera instancia, para que ejerza su derecho de defensa frente al llamamiento en garantía invocado en su contra.

Sin costas en esta instancia dada la prosperidad de uno de los recursos impetrados.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.**,

**DECIDE**

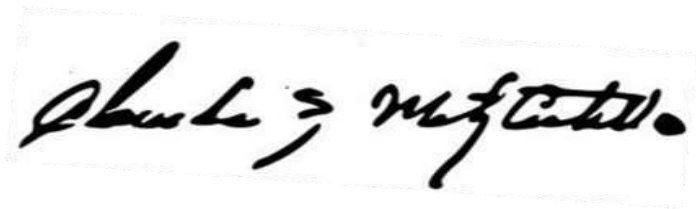
**PRIMERO: Revocar** la decisión proferida por el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá DC, el 1 de marzo de 2023, dentro del proceso Ordinario Laboral promovido por el señor Óscar Germán Montalvo Londoño promovió proceso contra la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías, Porvenir SA; Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones; Skandia SA- Old Mutual, Pensiones y Cesantías SA; por las razones antes expuestas y en su lugar se ordena:

- ADMITIR el llamamiento en garantía a la aseguradora Mapfre Colombia Vida Seguros SA, y que se imparta el trámite de rigor ordenado en el artículo 66 CGP, correr traslado por el término de 10 días a esa entidad contados a partir de la notificación personal que se realice a dicha firma, una vez obedecido y cumplido por la primera instancia, para que ejerza su derecho de defensa frente al llamamiento en garantía invocado en su contra.

**SEGUNDO:** Sin Costas procesales en esta instancia, por lo razonado en la parte considerativa.

Lo resuelto se notifica en **ESTADOS** y se firma en constancia.

Los magistrados,



**CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO**  
Magistrada Ponente



**LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**  
Magistrada



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**  
Magistrado



|                      |                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
|----------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| DEMANDANTE:          | Martha Lucia Cifuentes Beltrán.                                                                                                                                                                                                                                                                     |
| DEMANDADOS:          | Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías, Porvenir SA;<br>Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías, Protección SA;<br>Colfondos SA, Pensiones y Cesantías;<br>Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones;<br>Skandia SA- Old Mutual, Pensiones y Cesantías SA. |
| LLAMADA EN GARANTÍA: | Mapfre Colombia Vida Seguros SA                                                                                                                                                                                                                                                                     |
| TIPO DE PROCESO      | Ordinario Laboral                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
| DECISIÓN:            | Revocar auto que negó llamamiento en garantía.                                                                                                                                                                                                                                                      |
| Radicado             | 11-001-31-05-036-2022-00502-01<br><a href="#">11001310503620220050201</a>                                                                                                                                                                                                                           |

En Bogotá, a los treinta (30) días de noviembre de dos mil veintitrés (2023), la **Sala Segunda de Decisión Laboral**, conformada por los Magistrados **Luz Marina Ibáñez Hernández, Marceliano Chávez Ávila, y Claudia Angélica Martínez Castillo, quien actúa como ponente**, se reunió para resolver el recurso de apelación interpuesto por la vinculada Skandia SA- Old Mutual, Pensiones y Cesantías SA. contra la decisión adoptada por el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso ordinario que adelanta la señora Martha Lucia Cifuentes Beltrán contra la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías, Porvenir SA; Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías, Protección SA; Colfondos SA, Pensiones y Cesantías; Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones; Skandia SA- Old Mutual, Pensiones y Cesantías SA.

**AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA**

**I. ANTECEDENTES**

La señora Martha Lucia Cifuentes Beltrán promovió proceso contra la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías, Porvenir SA; Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías, Protección SA; Colfondos SA, Pensiones y Cesantías; Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones; Skandia SA- Old

Mutual, Pensiones y Cesantías SA, para que se le declare la ineficacia del traslado al RAIS, por la omisión de Porvenir SA, de brindarle la información requerida.

## **II TRÁMITE PROCESAL**

En lo que interesa al recurso, la demanda correspondió por reparto al Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá DC, despacho que mediante providencia del 31 de marzo de 2023 dispuso la vinculación al proceso a las administradoras Colfondos SA, Pensiones y Cesantías, además, de la entidad Skandia SA- Old Mutual, Pensiones y Cesantías, ordenando la notificación a esas personas jurídicas.

Skandia SA al momento de contestar la demanda, realizó llamamiento en garantía a la aseguradora Mapfre Colombia Vida Seguros SA. Luego, mediante auto del 29 de mayo de 2023, el Juzgado de primer grado decidió negar el llamamiento solicitado por Skandia SA.

Contra esa decisión, la apoderada de Skandia interpuso recurso reposición y en subsidio de apelación, el cual, fue resuelta desfavorablemente la reposición y se concede el de apelación mediante auto del 17 de julio de 2023.

Para negar la reposición de la providencia, la Juez de primer grado argumentó:

Bajo tales presupuestos, debe indicar este Despacho que los argumentos planteados por el recurrente, a juicio de esta juzgadora no desdibujan los fundamentos fácticos y jurídicos que llevaron al Despacho a negar el llamamiento en garantía mediante auto del 29 de mayo de 2023. Lo anterior, por cuanto tal y como se explicó en dicha oportunidad en el sub-lite no se cumplen los presupuestos legales del artículo 64 del C.G.P, en tanto acorde a la referida norma. la figura jurídica que esta prevé solo puede ser aplicable en aquellos casos en que la parte acredite que puede exigir a quien pretende llamar en garantía los perjuicios que eventualmente pueda sufrir o el reembolso de lo que deba pagar.

Supuestos de facto que en modo alguno se cumplen en el presente caso, pues el contrato de seguro, bajo los parámetros 20 de la ley 100 de 1993 tienen por objeto amparar las contingencias de invalidez y muerte en las que puede incurrir el afiliado, situaciones que no se debaten en autos. Al margen de lo anterior, dado que SKANDIA no aportó el contrato de seguro que soporta su pedimento, ni siquiera es dable entrar a corroborar si en el mismo, se previó la cobertura de contingencias distintas a las aludidas en la mentada normativa o que el asegurado sea la AFP y no el afiliado, pues solo en caso de que la asegurada sea la AFP y se itera dependiendo de las coberturas del contrato de seguro, es que se podría predicar que eventualmente la aseguradora esta llamada a responder por las condenas o perjuicios que se puedan irrogar a la AFP en el presente caso. Pues nótese que, si bien se enuncia que se aporta el referido documento con las pruebas, el mismo realmente no se allego al plenario.

### **2.1. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

#### **2.1.1 De la solicitud de llamamiento en garantía.**

El Juez de primera instancia para negar la solicitud de llamamiento en garantía, argumento que:

Ahora, al descender al sub-lite, tenemos que el fundamento del llamamiento en garantía recae en el seguro provisional suscrito con MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A para cubrir los riesgos de invalidez, incapacidad temporal y muerte del demandante, en su calidad de afiliado al fondo obligatorio de pensiones.

Bajo tales presupuestos, salta de bulto que el llamamiento en garantía se torna improcedente en autos, por cuanto si bien no desconoce la togada la existencia del contrato de seguro previsional de invalidez y sobreviviente, con póliza de grupo No 9201407000002, lo cierto es que los asegurados con la misma son los afiliados del fondo de pensiones obligatorias de SKANDIA y no la AFP. Adicionalmente, el objeto de la póliza es amparar los riesgos por muerte por riesgo común, invalidez por riesgo común, incapacidad temporal y auxilio funerario (Carpeta "09. Contestación demanda y llamamiento en garantía Skandia 10.11.2021" archivo "03. Llamamiento en garantía", folios 13 a 24).

Luego, como quiera que el presente juicio, no se encuentra encaminado a que la AFP responda por dichas contingencias, sino que recae sobre la ineficacia del traslado de régimen pensional y en todo caso, la póliza realmente no cubre a la AFP sino al afiliado. Lógico resulta colegir que no existe ningún derecho contractual o legal, a razón del cual la aseguradora pudiese llegar a responder por las condenas o perjuicios, que pudieren imprimirse a SKANDIA en el presente juicio. Pues se itera, la póliza no cubre a la AFP accionada y, además, el presente juicio gira en torno a obligaciones distintas a las cubiertas por la misma.

### **3.1 RAZONES DEL RECURSO**

Inconforme con la decisión, la enjuiciada Skandia presenta recurso de apelación contra la decisión antes mentada, trae a colación las decisiones de este Tribunal, mediante auto del 30 de julio de 2020, dentro del radicado 007-2020-00316-01 y la decisión proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, en proveído del 28 de septiembre de 2021.

Adicionalmente, argumenta la recurrente lo siguiente:

Tal apreciación, a juicio de la Sala, desconoce la estructuración normativa del llamamiento en garantía contemplada en los artículos 64 y 65 CGP, pues parte de una suposición que, a esta altura es apresurado mantener, como es, asumir de entrada que el contenido preventivo del llamamiento está encaminado al fracaso porque los pormenores de la póliza en la cual edifica sus pedimentos SKANDIA SA tiene contornos distintos a los del proceso principal. Lo anterior, como quiera que para admitir el llamamiento sólo debía estudiar si se daban los presupuestos del articulado en mención, sin entrar a analizar el futuro de la controversia naciente entre llamante y llamado, porque precisamente dicha contención es la que pretende el primero, sea resuelta en la sentencia, claro está, en el evento de que se profiera una sentencia condenatoria.

Así entonces, le bastaba a la llamante con manifestar que tiene el derecho contractual, lo que, en efecto hizo e incluso aportó prueba sumaria (f. 100 a 111 Archivo 15), deprecando la vinculación de MAPFRE como llamada a responder ante una eventual decisión contraria a sus intereses (condenatoria), correspondiéndole al Juzgado de primera instancia, imprimir el trámite correspondiente y resolverlo en la sentencia en el evento de ser necesario.

### **III ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

Skandia al momento de rendir sus alegaciones, señaló que para el estudio inicial del llamamiento en garantía solo se exigen el cumplimiento de requisitos formales, sin que

se analice de fondo sobre la eventual responsabilidad de la aseguradora y basta con señalar que tiene un derecho contractual para acceder a la figura del llamamiento.

## **IV CONSIDERACIONES**

### **4.1. PROBLEMA JURÍDICO**

Como se observa que dentro del proceso de la referencia se interpuso recurso de apelación contra el proveído que niega la solicitud de llamamiento en garantía, por lo que la sala se ocupará de analizar, si el juez se equivocó o no al negar el llamamiento en garantía que efectuó Skandia SA a la aseguradora Mapfre Colombia Vida Seguros SA.

### **4.2. PRESUPUESTOS PARA LA VIABILIDAD DE LOS RECURSOS**

Tenemos que hay legitimación en la parte que recurre porque con la decisión atacada hay mengua en sus intereses, los recursos son tempestivos, está cumplida la carga procesal de la sustentación y las providencias son susceptibles de apelación.

### **4.3. CASO CONCRETO**

#### **4.3.1. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A LA ASEGURADO MAPFRE POR PARTE DEMANDADA SKANDIA SA.**

El llamamiento en garantía es la figura procesal que permite vincular en un proceso judicial a un tercero, fundamentado en la existencia de un derecho derivado de una norma o un contrato, con el fin de exigirle que cubra las condenas impuestas o indemnización de perjuicios al -llamador-, dado el nexo jurídico de éste con el tercero, a quien se le extienden los efectos de la sentencia como garante de las pretensiones invocadas. Con el llamamiento en garantía lo que busca el demandado o llamador, es trasladar los efectos adversos de la decisión judicial al llamado; y se encuentra regulada en los artículos 64, 65 y 66 del CGP, aplicables al caso concreto por la remisión analógica del artículo 145 del CPTSS.

En ese sentido y para desarrollar el problema jurídico planteado en esta causa y a fin de dilucidar la figura del -tercero- en el proceso judicial y como el Código General del Proceso reorganizó a los sujetos procesales con otro criterio, como señaló el profesor Ulises Canosa Suárez (2014):

La novedad del Código General del Proceso está en reorganizar las partes y los terceros con otro criterio: en la denominación de capítulos se utiliza el concepto de parte en sentido amplio, incluyendo como parte tanto a las iniciales, como a las sobrevivientes (antes terceros intervinientes), entre ellos el litisconsorte cuasi necesario, el interviniente excluyente, el llamado en garantía, el llamado como poseedor o tenedor, los sucesores procesales y los intervinientes para incidentes o trámites especiales, porque se involucran directamente con la pretensión<sup>1</sup>”.

A su vez el profesor Henry Sanabria (2012) conceptuó:

El Código General del Proceso parte de una lógica diferente, estimando que es parte no solamente quien tiene la calidad de demandante o demandado, sino también quien acude al proceso a hacer valer una pretensión propia o a procurar la solución de una controversia jurídica que se ha suscitado con una de las partes en razón de un vínculo de derecho sustancial, debiendo el juez en su sentencia pronunciarse y decidir tanto del asunto litigioso planteado entre demandante y demandado como del propuesto por los demás intervinientes<sup>2</sup>.

En suma, puede colegirse que el mismo artículo 64 del CGP, no limita el llamamiento a que pueda efectuarlo el demandante o demandado, sino que, atendiendo a la interpretación doctrinal, una vez integrado al proceso se convierte una parte circunstancial, y así lo ha reiterado la Sala de Casación Laboral, cuando en sentencia SL97222 de 2023, trajo a colación la sentencia rad. 35227 del 14 de septiembre de 2010, donde se refirió al llamado en garantía como parte circunstancial, veamos:

Acorde con lo dicho, el criterio reiterado de la Corte ha sido que la condena contra quien es llamado en garantía debe partir por lo general, salvo algunas excepciones, de la condena impuesta al demandado principal. Así se ha expuesto entre otros fallos, CSJ SL, 15 may. 2007, Rad. 28246, reiterado en CSJ SL 14 sept.2010, rad. 35227, en el primero se dijo:

La entidad llamada en garantía **es parte circunstancial** al proceso al que se le convoque; las relaciones jurídicas que cuentan para cuando se pretende declaración de existencia del derecho a una remuneración por un contrato de mandato, y la responsabilidad principal de su pago son las habidas entre el mandante y el mandatario. La responsabilidad de la convocada al proceso como llamada en garantía no es autónoma frente a quien no tiene ningún vínculo contractual; es una relación derivada de la que se ha constituido por las relaciones contractuales (...), bajo el supuesto ineludible de la existencia de una obligación entre quien es la garantizada, la entidad demandada, y el actor”. (Negrillas fuera del texto).

Así las cosas, manifestó la recurrente que para el periodo de octubre de 2009 al mayo de 2010 suscribió con Mapfre Colombia Vida Seguros SA, contrato de seguro previsional para cubrir los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a ese fondo privado. Aduce que Skandia realizó los pagos correspondientes a primas de seguro previsional de invalidez y sobrevivientes a favor de la aseguradora. Por último, señala que la vinculación obedece a que en caso de que se ordene la devolución de primas del seguro previsional, sea la aseguradora la obligada a la devolución de dichos rubros.

---

<sup>1</sup> Canosa, U. (2014). El proceso civil a partir del Código General del Proceso. Bogotá: Editorial Universidad de los Andes.

<sup>2</sup> Sanabria, H. (2013). Integración del contradictorio e intervención de otras partes y terceros en el proceso arbitral.



Teniendo en cuenta lo antes expuesto, el Juez cognoscente deberá emitir una decisión donde se determine si le asiste o no responsabilidad de la entidad garante frente a lo pretendido por quien realiza el llamado. Por ello, dentro de la sentencia que resuelva de fondo el litigio, el juez le corresponde dilucidar lo atinente a la relación de carácter sustancial entre la administradora accionada y la aseguradora vinculada al proceso, además que, debe desarrollarse el punto en lo referente a la obligación de exigirle la indemnización a esta.

Así las cosas, el solo hecho de vincular a la aseguradora mencionada, no quiere decir que se esté emitiendo una decisión previa sobre la responsabilidad de la mentada entidad, sino que le da la posibilidad al Juez, de que una vez recaudado todo el caudal probatorio determinar si les asiste o no alguna obligación de reconocimiento de rubros cancelados a esa entidad.

Por las premisas fácticas y jurídicas antecitadas la Sala concluye que no le asiste razón a la primera instancia, al denegar el llamamiento en garantía efectuado por Skandia SA. Una vez revisado el escrito contentivo del llamamiento éste cumple los requisitos formales del artículo 82 del CGP (pdf. 18, C01). Dadas así las cosas se revocará la decisión el juez de primer grado, para en su lugar, admitir el llamamiento en garantía a la aseguradora Mapfre Colombia Vida Seguros SA, y que se imparta el trámite de rigor ordenado en el artículo 66 CGP, correr traslado por el término de 10 días a esa entidad contados a partir de la notificación personal que se realice a dicha firma, una vez obedecido y cumplido por la primera instancia, para que ejerza su derecho de defensa frente al llamamiento en garantía invocado en su contra.

Sin costas en esta instancia dada la prosperidad de uno de los recursos impetrados.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.**,

### **DECIDE**

**PRIMERO: Revocar** la decisión proferida por el Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá DC, el 29 de mayo de 2023, dentro del proceso Ordinario Laboral promovido por la señora Martha Lucia Cifuentes Beltrán contra la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías, Porvenir SA; Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías, Protección SA; Colfondos SA, Pensiones y

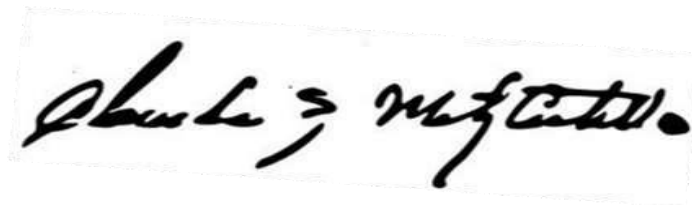
Cesantías; Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones; Skandia SA- Old Mutual, Pensiones y Cesantías SA, por las razones antes expuestas y en su lugar se ordena:

- ADMITIR el llamamiento en garantía a la aseguradora Mapfre Colombia Vida Seguros SA, y que se imparta el trámite de rigor ordenado en el artículo 66 CGP, correr traslado por el término de 10 días a esa entidad contados a partir de la notificación personal que se realice a dicha firma, una vez obedecido y cumplido por la primera instancia, para que ejerza su derecho de defensa frente al llamamiento en garantía invocado en su contra.

**SEGUNDO:** Sin Costas procesales en esta instancia, por lo razonado en la parte considerativa.

Lo resuelto se notifica en **ESTADOS** y se firma en constancia.

Los magistrados,



**CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO**

Magistrada Ponente



**LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**

Magistrada



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

Magistrado



|                 |                                                              |
|-----------------|--------------------------------------------------------------|
| DEMANDANTE:     | María Amparo Pérez Negro.                                    |
| DEMANDADOS:     | Alianza Fiduciaria SA;<br>Colmena Seguros Riesgos Laborales. |
| TIPO DE PROCESO | Ordinario Laboral                                            |
| DECISIÓN:       | Confirma auto.                                               |
| Radicado        | 11001310504320230013801<br><u>11001310504320230013801</u>    |

En Bogotá DC, a los treinta (30) días de noviembre de dos mil veintitrés (2023), la Sala Segunda de Decisión Laboral, conformada por los magistrados **Luz Marina Ibáñez Hernández, Marceliano Chávez Ávila, y Claudia Angélica Martínez Castillo**, quien actúa como ponente, se reunió para resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la decisión adoptada por el Juzgado Cuarenta y Tres Laboral del Circuito de Bogotá DC, en el proceso ordinario adelantado por la señora **María Amparo Pérez Negro** en contra de **Alianza Fiduciaria SA y Colmena Seguros Riesgos Laborales**.

**AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA**

**I. ANTECEDENTES**

El extremo activo impetró la demanda de la referencia, para que se reconozca la existencia de un vínculo laboral con Alianza Fiduciaria, y que esa entidad es civilmente responsable por los daños causados a la demandante a causa del acoso y estrés laboral al que se vio sometida en el desempeño de sus labores.

**II TRÁMITE PROCESAL**

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Cuarenta y Tres Laboral del Circuito de Bogotá, que la inadmitió en proveído del 17 de mayo de 2023 (pdf. 04, C01).

Con ocasión de esa decisión, se recibe el día 5 de junio del corriente año, incidente de nulidad propuesto por la parte actora, y por el cual pide la nulidad de la notificación de la providencia que inadmite la demanda, dentro de su solicitud como prueba, solicitó que se oficiará a la dirección seccional del Consejo Superior de la Judicatura, a la

oficina de reparto de esta seccional y al Consejo Superior de la Judicatura, para los fines indicados en su petición.

En respuesta a lo pedido por el extremo activo, la Juez de primer grado dictó auto del 27 de junio de 2023, donde niega la prueba de oficios pedidas por la accionante, y en reemplazo oficiosamente, procedió a pedirle al Coordinador de Tecnologías de la Seccional de Bogotá, ingeniero Dorman Castillo o a quien le corresponda, un informe que detalle la siguiente información:

(i) si el sistema de consulta de procesos permite acceder a consulta el nombre de la demandante o los extremos de la pasiva, entre el 17 de mayo de 2023 al 4 de junio de 2023, (ii) si para la misma fecha se pudo verificar la información de la notificación del estado electrónico insertado en el micrositio asignado a este Despacho judicial; (iii) si el sistema de consulta de procesos arroja resultado consultado el nombre de la demandante María Amparo Pérez Negro o Ordinario Laboral María Amparo Pérez.

## **RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con esta decisión la parte demandante sostuvo que si bien es cierto la ley posibilita que el juez se abstenga de decretar pruebas que directamente pudo obtener la parte vía derecho de petición, aduce que ante el corto tiempo, que transcurrió entre la fecha registrada en anotación del 17 de mayo de 2023 y la fecha del 4 de junio de 2023, atendiendo la inmediatez del trámite incidental le fue imposible obtener y presentar los derechos de petición, para la obtención de la prueba solicitada. Pide que se revoque la decisión del *a quo* y conceda la prueba solicitada.

## **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

La juzgadora de primera instancia, no accedió a la reposición, sosteniendo los argumentos expuestos para la negación de la prueba, y basándose principalmente en lo estatuido en el artículo 173 del Código General del Proceso. Y concedió la alzada por tratarse de una decisión donde se niega el decreto de una prueba.

## **III ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

Vencido el termino de traslado, la parte actora guardó silencio.

## **IV CONSIDERACIONES**

### **4.1. PROBLEMA JURÍDICO**

Esta sala se ocupará de analizar, si la primera instancia se equivocó o no al abstenerse de decretar las pruebas peticionadas por la activa, y si ello constituyó una negativa del decreto de prueba.

#### **4.2. PRESUPUESTOS PARA LA VIABILIDAD DEL RECURSO**

Tenemos que hay legitimación en la parte que recurre porque con la decisión atacada hay mengua en sus intereses, el recurso es tempestivo, está cumplida la carga procesal de la sustentación y contra la decisión procede el recurso de alzada conforme lo previsto en el artículo 65 numeral 4º del CPTSS.

#### **4.3. CASO CONCRETO**

La negativa del juzgado al decreto de la prueba solicitada por el incidentante, con fundamento en el artículo 173 del CGP *«El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente»*, constituyó el punto de partida para la controversia, pues a criterio del juez, se pretendió introducir un medio de prueba por fuera de las oportunidades legalmente previstas.

Para el solicitante, esta decisión debe ser revocada con fundamento en un criterio de necesidad e inmediatez, por cuanto la naturaleza expedita del trámite le impidió tener el tiempo necesario para solicitar y obtener vía derecho de petición la prueba requerida.

Puesto en consideración el punto de debate, esta Corporación considera acertada la decisión de la Juez de primer grado, dado que no existe discusión y está claramente aceptado que el interesado no acudió ante las entidades correspondientes vía mecanismo de derecho de petición, a pedir las pruebas que pretendía presentar.

Por otra parte, la sentencia SU453-19 de la Corte Constitucional, en cuanto al defecto factico, ese Alto Tribunal ha señalado:

Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte ha concluido que en el defecto fáctico se presentan dos dimensiones<sup>[78]</sup>:

“la primera ocurre cuando el juez niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa<sup>[77]</sup> u omite su valoración<sup>[78]</sup> y sin razón valedera da por no probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente<sup>[79]</sup>. Esta dimensión comprende las omisiones en la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez<sup>[80]</sup>. La segunda se presenta generalmente cuando el juez aprecia

pruebas esenciales y determinantes de lo resuelto en la providencia cuestionada que no ha debido admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas (artículo 29 C. P.) o cuando da por establecidas circunstancias sin que exista material probatorio que respalde su decisión, y de esta manera vulnere la Constitución”<sup>[81]</sup>.

En este caso, la juzgadora de primer grado, echó mano del mecanismo que le concede el artículo 54 del CPTSS, en el entendido que «*Además de las pruebas pedidas, el Juez podrá ordenar a costa de una de las partes, o de ambas, según a quien o a quienes aproveche, la práctica de todas aquellas que a su proceso sean indispensables para el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos*», de esta manera se satisface el propósito de la prueba en cuanto a ofrecer claridad respecto a los hechos materia de la controversia.

Por el contrario, la primera instancia atendió el criterio jurisprudencial vertido en sentencia CSJ SL956-2022, evocando lo resuelto en la CSJ SL9766-2016, invitó a los jueces a evitar adoptar una posición en extremo pasiva y dispositiva en materia probatoria, y en ejercicio de su función como director del proceso (artículo 48 CPTSS), debe realizar todas las diligencias que tenga a su alcance con el propósito de preservar los derechos fundamentales de trabajadores y afiliados a la seguridad social:

En relación con ello, resulta importante denotar, a modo de doctrina, que tal decisión fue acertada y sujeta al deber de dirección del proceso del artículo 48 del CPTSS, pues, como se ha indicado desde la sentencia CSJ SL9766-2016, reiterada, entre otras, en las CSJ SL3461-2018 y CSJ SL419-2021, tratándose de conflictos sociales de orden constitucional, como el presente, el juez del trabajo, conforme a los artículos 48, 83 y 84 del CST, tiene la obligación de hacer uso de la facultad de decreto oficioso de las pruebas, cuando halle falencias e insuficiencias probatorias que le impidan llegar a la verdad real.

Ello, con el fin de completar los medios de convicción que le permitan proferir una sentencia justa, especialmente en los casos en los que «[...] se sospeche que de ellas pende [...] una irreparable decisión de privar de protección a quien realmente se le debía otorgar».

En ese sentido, dijo la Sala que los funcionarios judiciales

[...] no puede adoptar una posición en extremo pasiva y dispositiva en materia probatoria, de manera que debe realizar todas las diligencias que estén a su alcance para preservar los derechos fundamentales de trabajadores y afiliados a la seguridad social y evitar decisiones inhibitorias, vacuas o excesivamente formalistas.

En consideración a lo expuesto en los precedentes que anteceden, no puede considerarse que la negativa de la juez a quo al decreto de la prueba cercene la posibilidad de probar la ciencia de su dicho. Al contrario, la juzgadora de primera instancia dispuso la práctica de la prueba oficiosa, tendiente a probar lo aseverado en la solicitud de nulidad.

Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ DC,**

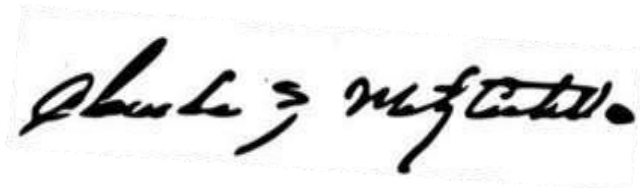
**V. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Confirmar la providencia del 27 de junio de 2023 proferida dentro del proceso seguido por la señora María Amparo Pérez Negro en contra de Alianza Fiduciaria SA y Colmena Seguros Riesgos Laborales, conforme lo expuesto en las consideraciones de esta decisión.

**SEGUNDO:** Sin Costas procesales en esta instancia, por lo razonado en la parte considerativa.

Lo resuelto se notifica en **ESTADOS** y se firma en constancia.

Los magistrados,



**CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO**

Magistrada Ponente



**LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**

Magistrada



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

Magistrado

Link expediente:

[https://etbcsjmy.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Eqwp2arHgyVJvExRBFsJ4ewBRHk\\_Mqmg5Lg0bONCMk-0VQ?e=5YZhgE](https://etbcsjmy.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eqwp2arHgyVJvExRBFsJ4ewBRHk_Mqmg5Lg0bONCMk-0VQ?e=5YZhgE)



|                 |                                                                             |
|-----------------|-----------------------------------------------------------------------------|
| DEMANDANTE:     | José Luis Merizalde Pardo                                                   |
| DEMANDADA:      | Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV        |
| TIPO DE PROCESO | Ordinario Laboral                                                           |
| DECISIÓN:       | Declara falta de jurisdicción y ordena enviar a la jurisdicción contenciosa |
| Radicado        | 11001 31 05 038 2021 00595 01<br><a href="#">11001310503820210059501</a>    |

En Bogotá DC, a los treinta (30) días de noviembre de dos mil veintitrés (2023), **la Sala Segunda de Decisión Laboral, conformada por los Magistrados** Luz Marina Ibáñez Hernández, Marceliano Chávez Ávila, **y Claudia Angélica Martínez Castillo**, quien actúa como ponente, se reunió para resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del señor José Luis Merizalde Pardo, frente a la decisión adoptada por el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá DC, de no ser porque advierte la Sala, que se trata de un asunto cuyo conocimiento no corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, sino a la de lo Contencioso Administrativo, como pasa a explicarse.

La Sala, previa deliberación, adoptó el proyecto presentado por la ponente, el cual se traduce en la siguiente decisión:

**I. ANTECEDENTES**

El señor José Luis Merizalde Pardo promovió demanda ordinaria laboral, para que se declare que entre él y la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas en adelante UARIV existió un contrato de trabajo verbal a término indefinido desde el 1º de enero de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2018; y, como consecuencia de ello se condene a pagar las prestaciones sociales, la no consignación de cesantías, intereses moratorios de que trata el art. 65 del CST e indemnización por despido sin justa causa (págs. 3-7, pdf. 01, C01).

En síntesis fundamentó sus pretensiones, en que trabajó para la UARIV desde el año 2012 hasta el 31 de diciembre de 2018 en el cargo de profesional de registro, durante



toda su relación estuvo vinculado mediante contratos de prestación de servicios sucesivos, su último salario devengado fue de \$3.000.000 millones de pesos aproximadamente, que para la cancelación del mismo debía presentar informes mensuales y anuales de actividades, dentro de sus funciones estaba actividades operativas, de capacitación, de asistencia y soporte; precisó que en la vigencia de los contratos nunca se le liquidó, consignó el auxilio de cesantías intereses, primas de servicios, vacaciones, cumplió intensidad horaria de 8:00 am a 5:45 PM, para el 31 de diciembre de 2018 la entidad decidió dar por terminado el contrato de trabajo (págs. 3-7, pdf. 01, C01).

La **UARIV** en su escrito de contestación solicitó ser desvinculada, pues consideró infundadas las declaraciones y condenas, por la falta de legitimación en la causa por pasiva, frente a los hechos dijo no ser ciertos; propuso excepciones previas que denominó la falta de claridad en la presentación de la prueba de la reclamación administrativa que no permite revisar la fecha en que se presentó ni la dirección electrónica a la que se envió, falta de competencia por parte del juez laboral conforme lo indica, prescripción, inexistencia de la obligación, inexistencia probatoria del vínculo laboral con la entidad, incongruencia de las modalidades de vinculación laboral que pretende declarar, falta de causa y título para pedir, cumplimiento de las acciones legales de la unidad de víctimas, ausencia de subordinación; agregó que el demandante anexó en las pruebas un escrito de reclamación administrativa pero no se puede apreciar de forma precisa la fecha en que radico tal escrito, como tampoco el correo al que lo envió; esto de acuerdo con lo reglado en el art. 6º del CPTSS (pág. 19, pdf. 05, C01), lo explicó así:

el vínculo que sostuvo el demandante con la unidad fue a través de contratos de prestación de servicios, esta fuera del extremo laboral que solicita se declare en el capítulo de pretensiones, y menos que se trate de un contrato verbal. como lo solicitó en las pretensiones (existió un contrato de trabajo verbal a término indefinido desde el 01 de enero de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2018. no pudiéndose aplicar el principio del extra petita y ultrapetita al tratarse de una entidad pública que la rige el principio de autotutela [sic]

El **Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá DC**, durante la audiencia del art. 77 del CPTSS, realizada el 3 de febrero de 2023, declaró probada la excepción previa y dispuso a dar por terminado el trámite procesal; una vez en firme, archivar las diligencias previas las anotaciones de rigor en los sistemas de información de la Rama Judicial, resaltó que esta decisión no hace tránsito a cosa juzgada por lo cual el demandante se encuentra habilitado para formular una nueva demanda ya con el presupuesto procesal agotado.

Se fundamentó en que, de conformidad con el art. 6 del CPTSS modificado por el artículo 4° de la Ley 712 de 2001, se acreditó que el demandante presentó reclamación administrativa mediante correo electrónico el 10 de diciembre de 2021 de la cual no se evidenció respuesta alguna para el momento de la presentación de la demanda esto es el 15 de diciembre de 2021; no obstante recalcó que, entre estas fechas no trascurrió el termino legamente establecido para entender que estaba agotado el presupuesto procesal de la reclamación administrativa; en consecuencia no era dable admitir la demanda pues requería que mediara una resolución definitiva al menos con anterioridad a la presentación de la demanda.

Inconforme con lo decidido, **la apoderada de la parte demandante** presentó recurso de apelación, bajo el entendido de que se acreditó la presentación de la vía gubernativa; y, que ya ha pasado alrededor de un (1) año y medio sin que mediara respuesta siquiera sumariamente por parte de la UARIV al margen de que la misma sea favorable o desfavorable (pdf. 10, C01).

### III. TRAMITE PROCESAL

Recibidas las diligencias en esta Corporación, mediante auto del 2 de marzo de 2023, admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, y conforme a lo normado en el art. 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispuso a correr el respectivo traslado a las partes para alegar (arch. 4, C02).

La parte demandada, reiteró los argumentos expuestos en la demanda y en la contestación (arch. 05 y 06, C02).

### IV. ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

#### **Alegaciones- UARIV**

Insistió en dejar incólume la decisión emitida por el juzgado y por ello ser absuelta de todas las responsabilidades que le puede llegar a endilgar con relación a las pretensiones incoadas por el aquí demandante, agregó que según la Corte Suprema de Justicia – Sala laboral:

[...]la posibilidad de reclamar ante los jueces la declaratoria del contrato realidad, oculto bajo la figura de un contrato de prestación de servicios, está determinada por un criterio orgánico, es decir, si está de por medio una entidad pública el asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; en caso contrario, el caso pertenece a la jurisdicción laboral

ordinaria.

Aunado a ello y de conformidad con lo reglado en el art. 104 del CPACA numeral 2 resaltó que «[...] *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, [...] 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*

Por otro lado puntualizó que, si bien el demandante anexó en el capítulo de pruebas un escrito de reclamación administrativa, de este no se puede apreciar de manera clara la fecha; situación que se vislumbró en audiencia de conciliación y resolución de excepciones previas donde se tuvo qué se hizo el 10 de diciembre de 2021 y la demanda se presentó el 15 de diciembre de 2021, de ello infiere que no trascurrieron siquiera los 30 días del término legal que tenía al entidad para responder; empero que se le indicó al accionante en dos (2) oportunidades que su respuesta estaba en curso (pdf 06, C02).

## **V. CONSIDERACIONES**

Al efectuar el control de legalidad sobre las etapas procesales precedentes, de que trata el art. 132 del CGP, aplicable por expresa remisión del art. 145 del CPTSS, esta Sala evidenció una irregularidad insubsanable.

Si bien del inciso 5º del artículo 2º del CPTSS prevé que la jurisdicción ordinaria laboral conocerá de la ejecución de obligaciones emanadas de la relación del trabajo y del sistema de seguridad social que no correspondan a ninguna otra autoridad, y a su vez el artículo 105 de la Ley 1437 de 2011, cuyo tenor literal dispone que la jurisdicción contenciosa administrativa no conocerá de “*Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales*”, se desprende con meridiana claridad, que le compete a esta jurisdicción conocer de los asuntos laborales en los que sean parte trabajadores oficiales, lo cierto es que dichos preceptos normativos no pueden aplicarse cuando lo que se pretende es la declaratoria de un contrato realidad, en virtud de la suscripción de contratos de prestación de servicios con el Estado.

Lo anterior, por cuanto el inciso 2º del art. 104 del CPACA, dispone que la jurisdicción contencioso-administrativa conocerá de los procesos “*relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado*”.

Al respecto, la Corte Constitucional, al resolver conflictos de competencia suscitados en torno a asuntos de similar objeto al que es puesto ahora en consideración de la Sala, ha explicado que cuando lo que se pretende es la declaratoria de un vínculo laboral disfrazado de un contrato de prestación de servicios celebrado con el Estado, esto es, la declaratoria de un contrato realidad, dicha cuestión debe ser resuelta por la jurisdicción contencioso administrativa, por ser la habilitada por el ordenamiento jurídico para ello. Específicamente, en Auto 492 de 2021, señaló lo siguiente:

(...) En efecto, cuando existe certeza de la existencia de un vínculo laboral y no se discute que había una relación de subordinación entre la entidad pública y el trabajador o empleado, resulta válido definir la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos con base en las funciones que dice haber ejercido el empleado o trabajador (criterio funcional) y la entidad a la cual se encontraba vinculado (criterio orgánico), para establecer si se trata de un trabajador oficial, que puede ejercitar la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria del trabajo, o de un empleado público, caso en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la que debe definir el asunto.

Sin embargo, esta regla no puede ser aplicada cuando el objeto de la controversia es, precisamente, el reconocimiento del vínculo laboral y el pago de las acreencias derivadas de la aparente celebración indebida de contratos de prestación de servicios con el Estado pues, en estos casos, se trata de evaluar i) la actuación desplegada por entidades públicas en la suscripción de ii) contratos de naturaleza distinta a una vinculación laboral. Adicionalmente, la única autoridad judicial competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que *“no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados”* es el juez contencioso.

Y allí mismo concluyó:

**Regla de decisión.** La Corte determina que, de conformidad con el artículo 104 del CPACA, la jurisdicción contencioso-administrativa es la competente para conocer y decidir de fondo un proceso promovido para determinar la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la sucesiva suscripción de contratos de prestación de servicios con el Estado.

Ahora bien, como lo que se discute en el presente caso es la declaratoria de un vínculo laboral con el Estado, presuntamente camuflada en sucesivos contratos de prestación de servicios, de conformidad con el mencionado art. 104 del CPACA, esta jurisdicción carece de competencia para dirimir dicha controversia, y por ello, se ordenará el envío de las presentes diligencias a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por ser esta la competente para determinar la procedencia de las pretensiones debatidas en este proceso, precisando que lo actuado conservará validez, de acuerdo con lo previsto en los art. 16 y 138 del CGP.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ,**

### **RESUELVE**

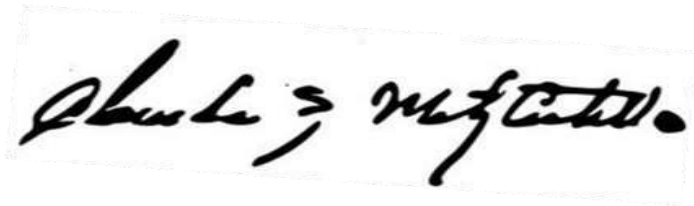
**PRIMERO:** Dejar sin efecto el auto del 2 de marzo de 2023, mediante el cual se admitió

el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 3 de febrero de 2023 por el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá DC dentro del proceso ordinario que adelanto José Luis Merizalde Pardo contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV.

**SEGUNDO:** Remitir el presente proceso de manera inmediata a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Administrativos de este Circuito, para que sea repartido en los despachos Administrativos de esta ciudad, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Lo resuelto se notifica en **ESTADOS** y se firma en constancia.

Los magistrados,



**CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO**  
Magistrada Ponente



**LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**  
Magistrada



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**  
Magistrado



Bogotá DC, a los treinta (30) días de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

|                 |                                                                 |
|-----------------|-----------------------------------------------------------------|
| DEMANDANTE:     | Jimmy Barreto Caldon.                                           |
| DEMANDADA:      | AFP Porvenir SA                                                 |
| TIPO DE PROCESO | Ordinario Laboral-Apelación de auto                             |
| DECISIÓN:       | Modifica auto.                                                  |
| Radicado        | 11001-31-05-025-2013-00841-03<br><u>11001310502520130084103</u> |

La **Sala Segunda de Decisión Laboral**, conformada por los Magistrados **Luz Marina Ibáñez Hernández**, **Marceliano Chávez Ávila**, y la ponente **Claudia Angélica Martínez Castillo**, se reunió para resolver el recurso de apelación presentado por la demandada, contra el auto proferido por el Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de Bogotá DC, el 16 de mayo de 2023, al interior del proceso ordinario laboral que sigue contra la demandada.

Una vez agotado el trámite previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, la Sala acoge el proyecto de la ponente que se traduce en la siguiente decisión:

**AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA**

**I. ANTECEDENTES**

El señor Jimmy Barreto Caldon formuló demanda ordinaria laboral, buscando que se declarara que tiene derecho al reconocimiento de pensión de invalidez por origen común a cargo de la demandada Porvenir SA.

Dicho proceso en primera instancia fue conocido por el Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de Bogotá, que el 11 de junio de 2021, condenó al reconocimiento de la pensión de invalidez reclamada. De la apelación de sentencia, conoció esta Sala de decisión, y

mediante proveído del 31 de agosto de 2022, modificó parcialmente la decisión de primera instancia, ordenando reconocerle un retroactivo por valor de \$103.109.257.00 y revoca la condena de intereses moratorios, y en su lugar ordena el reconocimiento de la indexación.

Posteriormente, el Juzgado de origen, por secretaría efectuó la liquidación de costas y agencias en derecho de ambas instancias y las aprobó por auto del 16 de mayo de 2023 (pdf. 144, C01), fijando las agencias en derecho en la suma de \$2.500.000 pesos.

## **II RAZONES DEL RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la liquidación de las costas y agencias en derecho el demandante interpuso recurso de apelación, con fundamento en que:

Considero que la tasación realizada por el Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá no se compadece con el tiempo de duración del presente proceso, así como la cantidad de audiencias realizadas, el dictamen de pérdida de la capacidad laboral, además de los trámites y gestiones administrativas previas a la iniciación del proceso que fueron necesarias para el mismo, por lo que solicito a ustedes Honorables Magistrados aumentar dicho valor.

El juzgado de primer grado mediante auto del 8 de junio de 2023 concedió el recurso de alzada.

## **II. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

La parte demandante indicó que la condena en costas no incluye los gastos judiciales, además que, la tarifa no se acompasa con las reglas que establece el acuerdo PSAA16-10564 del 5 de agosto de 2016.

## **IV. CONSIDERACIONES**

### **4.1. PROBLEMA JURÍDICO**

En virtud de los argumentos expuestos en el recurso, y considerando que el estudio del plenario en la segunda instancia se limita única y exclusivamente al punto de censura enrostrado por el apelante al proveído impugnado, según lo dispone el artículo 66 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, adicionado por la Ley 712 de 2001, la Sala se ocupará de establecer si la primera instancia acertó o no al no reponer el auto que aprobó la liquidación de costas procesales.

### **4.2. PRESUPUESTOS PARA LA VIABILIDAD DEL RECURSO.**

Tenemos que hay legitimación en la parte que recurre porque con la decisión atacada hay mengua en sus intereses, el recurso es tempestivo, está cumplida la carga procesal de la sustentación y la providencia es susceptible de apelación.

#### 4.3. PREMISAS NORMATIVAS

La Sala precisa que de acuerdo a la fecha de interposición de la demanda -3 **de diciembre de 2013**- y que lo discutido es la liquidación de la condena en costas, la norma aplicable es el Acuerdo No. 1887 de junio 26 de 2003, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; normatividad que en su artículo 2.1.1., determinó las tarifas de agencias en derecho para los procesos en primera instancia en favor del trabajador:

##### 2.1.1. A favor del trabajador:

(...)

Primera instancia.

Hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.

En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

(...)

**PARÁGRAFO.** Si la sentencia reconoce prestaciones periódicas, hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Y respecto a los criterios a tener en cuenta para la fijación de agencias en derecho el referido acuerdo dispone en su artículo 3°:

ARTICULO TERCERO. - Criterios. El funcionario judicial, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este Acuerdo, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones."

El acuerdo antecitado deberá aplicarse en armonía con las disposiciones contenidas en los artículos 365 y 366 del CGP, aplicables por analogía al procedimiento laboral, art 145 CPTSS, que consagra que la liquidación de las costas debe consultar las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, e igualmente determina que:

Artículo 365. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente,



la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

(...) 6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos. (...)"

Artículo 366. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

(...) 4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas."

De conformidad con la regla reconocida en sentencias de constitucionalidad por la Corte Constitucional, la imposición de costas atiende al criterio objetivo de juez, con independencia de la conducta procesal de los litigantes, el precedente vertido en sentencias como la C-089-2002 entre otras ha sido del siguiente tenor:

El ordenamiento procesal civil adopta un criterio objetivo, no solo para la condena, pues "se condena en costas al vencido en el proceso, incidente o recurso, independientemente de las causas del vencimiento", sino también para la determinación de aquellas en cada uno de sus componentes, siguiendo en este punto la teoría moderna procesal pues, como lo señala Chiovenda, "la característica moderna del principio de condena en costas consiste precisamente en hallarse condicionada al vencimiento puro y simple, y no a la intensidad ni al comportamiento del vencido (mala fe o culpa)". En efecto, aun cuando el carácter de costas judiciales dependerá de la causa y razón que motivaron el gasto, y la forma en que se efectuó, su cuantificación está sujeta a criterios previamente establecidos por el legislador, quien expresamente dispuso que "solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación."

Así como la misma corporación en sede de tutela en la sentencia T-625-2016 señaló

Al respecto, la Corte ha entendido que las *costas procesales* son aquellos gastos en que incurre una parte por razón del proceso. Esa noción comprende tanto las *expensas* como las *agencias en derecho*. Las *expensas* son las erogaciones distintas al pago de los honorarios del abogado, tales como el valor de las notificaciones, los honorarios de los peritos, los aranceles, entre otros. Las *agencias en derecho* corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en el artículo 366 del Código General del Proceso, y que no necesariamente deben corresponder a los honorarios pagados por dicha parte a su abogado".

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia, en auto AL5355 de 2017, en cuanto a la imposición de costas, señaló:

Tanto la doctrina como la jurisprudencia coinciden en que las costas no son consecuencia de un proceder determinado de las partes, de allí que no interese para su imposición que se haya actuado de buena o mala fe, diligente o negligentemente. Ello por cuanto actuar con probidad y sensatez es un deber que se le exige a toda persona que acude a la justicia a reclamar un derecho, de allí

que las costas derivan objetivamente del resultado de un proceso o recurso formulado y, bajo esa lógica, simplemente quien sea vencido deberá asumir su pago.

(...)

Y como no es viable acudir a criterios subjetivos para determinar la exoneración de la parte vencida, según se extrae de lo expuesto con precedencia, es claro que tampoco es posible su reducción, pues se itera, las costas se imponen en forma objetiva una vez se verifique que efectivamente se causaron, lo que en este trámite extraordinario es evidente que ocurrió, dado que hubo réplica de la parte opositora, además de que no resultan excesivas, toda vez que en los términos del A. 1887 del 26 de junio de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, tratándose de recursos extraordinarios, señala para el de casación una tarifa de agencias en derecho de «*hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes*», por lo que la suma fijada, \$3.250.000,00, claramente se ajusta a lo previsto en la precitada disposición, en tanto es proporcionada teniendo en cuenta el tope máximo, además de estar adecuada a los criterios expresados por la Sala en cuanto a la fijación de agencias en derecho a cargo de la parte demandante.

De acuerdo con lo anterior, las agencias en derecho deben corresponder a la autonomía y al sano criterio que aplique el fallador, pero guardando obviamente proporcionalidad con la condena impuesta, atendiendo a criterios de equidad y razonabilidad para tasar dichas agencias, como la complejidad del proceso, su duración, la gestión del apoderado, su acuciosidad en el desarrollo de la actuación, entre otros, y **siempre que se mueva dentro de los topes mínimos y máximos** consagrados en el Acuerdo ya referenciado.

#### 4.4. EL CASO CONCRETO

Definidas las premisas normativas a aplicar, entra la Sala a dilucidar los aspectos relevantes, conforme al recurso presentado.

De lo expuesto por la recurrente, se extrae que lo pretendido es que se aumente la condena en costas, dado que según esta el debate aquí planteado era un asunto de alta complejidad, y que se trata de un proceso que se prolongó por un espacio de siete años desde la presentación de la demanda hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia.

Que requirió de una valuable gestión jurídica de la procuradora judicial de la demandante, debiendo no solo interponer la demanda, sino desplegar todas las variantes jurídicas que establece el ordenamiento procesal, para lograr la satisfacción del derecho que pretendía para su prohijada, quedando así determinada la complejidad del caso y la acuciosidad de la abogada, para garantizar que salieran avantes las pretensiones de la demanda.

Sin embargo, en el presente caso, no se observa que el juez de instancia procedió en contravía de los límites establecidos en el acuerdo 1887 de 2003, el cual, se encuentra dentro del rango del 25%, pero la controversia para este caso se centra en que la parte interesada solicita el aumento, por no estar ajustada a la realidad procesal y la gestión jurídica realizada durante el trámite de primera y segunda instancia, además, al incluir

en esta los gastos judiciales a los cuales se vieron obligados a asumir.

Revisadas las actuaciones del proceso, encuentra la Sala que la apoderada judicial demandante asume la defensa judicial en este caso a partir de la presentación del poder (pdf. 54, C01), la interposición de la demanda adelantó la notificación de la demanda, las gestiones para realizar el emplazamiento ordenado por otro apoderado judicial; en este caso, la doctora Martínez Roa asume la defensa judicial finalizando esta con las sentencias de primer grado y la decisión que resuelve el recurso de alzada.

Ahora, si bien es cierto la normativa aplicable no establece un porcentaje mínimo, sino un máximo para la tasación de las agencias en derecho, esta Sala considera que la actividad desplegada amerita un aumento en dicha condena, por ello, se fijan dichas agencias en un porcentaje del 15% sobre la condena por retroactivo pensional establecida en la segunda instancia, esto es, una suma total de \$15.466.389, 00, que no excede el límite de 20 smlmv en los casos en que la condena imponga el pago de prestaciones periódicas, esto es, que tengan efectos a futuro, como acontece en este caso.

Frente a los gastos judiciales pretendidos, únicamente aparece soportada los gastos referentes a emplazamientos, los honorarios para el dictamen de la JRCI de Boyacá y gastos de envío de sendas comunicaciones a la junta regional y junta nacional de calificación de invalidez, para una suma total de \$819.517 pesos, correspondientes a este rubro.

Así las cosas, la Sala considera que las agencias en derecho fijadas y liquidadas se enmarcan dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas antes expuestas; pero no atienden a las circunstancias en las que se desarrolló el proceso para la parte demandante -presentación demanda, asistencia a las audiencias de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, y de trámite y juzgamiento-, así como la naturaleza del mismo.

En conclusión, lo procedente es modificar el auto proferido el 16 de mayo de 2023 por la juez de primer grado, que liquidó y aprobó la liquidación de costas efectuada por la secretaría del despacho.

Sin lugar a condena costas en esta instancia.

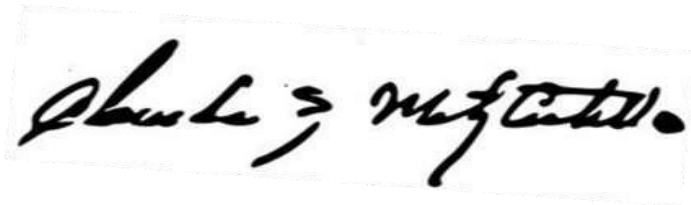
En mérito de lo expuesto, la **Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá DC,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Modificar** el auto proferido por el Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de Bogotá DC el 16 de mayo de 2023, dentro del proceso ordinario laboral promovido por el señor Jimmy Barreto Caldon en contra de Porvenir SA, aprobando las costas en la suma de la suma de dieciséis millones doscientos ochenta y cinco mil novecientos seis pesos (\$16.285.906), según las consideraciones de esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas en esta segunda instancia.

Los magistrados,



**CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO**

**Magistrado Ponente**



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

**Magistrado**



**LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**

**Magistrado**

Link del expediente: [11001310502520130084103](#)



|                         |                                                           |
|-------------------------|-----------------------------------------------------------|
| <b>Demandante:</b>      | Ricardo Alberto Salgado Domínguez                         |
| <b>Demandados:</b>      | Asesores en Derecho SAS y otros                           |
| <b>Tipo de Proceso:</b> | Ordinario                                                 |
| <b>Decisión:</b>        | Confirma                                                  |
| <b>Radicado</b>         | 11001310500320170036102<br><u>11001310500320170036102</u> |

En la ciudad de Bogotá DC, a los treinta (30) días de noviembre de dos mil veintitrés (2023), la **Sala Segunda de Decisión Laboral** del **Tribunal Superior de Bogotá DC**, conformada por los Magistrados, **Luz Marina Ibáñez Hernández, Marceliano Chávez Ávila, y Claudia Angélica Martínez Castillo**, quien actúa como ponente, se reunió para resolver el recurso de apelación presentado por el demandante, contra el auto proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá, el 10 de febrero de 2022, al interior del proceso ordinario laboral promovido por **Ricardo Alberto Salgado Domínguez en** contra de la recurrente y de **Asesores en Derecho SAS** mandataria con representación de Panflota de la **Compañía de Inversiones de la Flota Mercante SA** entidad cerrada, **Protección SA, Federación Nacional de Cafeteros de Colombia** como administradora del Fondo Nacional del Café, **Fiduciaria La Previsora SA** como vocera y administradora del **Patrimonio Autónomo Panflota, Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público**, y la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**.

**AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA**

**I. ANTECEDENTES**

El señor Ricardo Alberto Salgado Domínguez formuló demanda ordinaria laboral, buscando que se declare la existencia de la relación laboral que surgió entre él y la Flota Mercante Grancolombiana SA, hoy Compañía de Inversiones de la Flota Mercante SA (entidad cerrada), que la mentada entidad no efectuó los aportes a la seguridad social con los salarios reales devengados por el trabajador. En consecuencia, que se condene a Asesores en Derecho SAS, mandataria con

representación de Panflota de la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante SA, a expedirle la resolución del bono pensional o cálculo actuarial que le corresponde por el tiempo laborado en dicha compañía; a la Fiduciaria La Previsora SA como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo – Panflota pagarle a la Protección SA el título pensional o cálculo actuarial que le corresponde por el tiempo laborado en la Flota Mercante Grancolombiana SA, hoy Compañía de Inversiones de la Flota Mercante SA (hoy cerrada); a tener en cuenta el tiempo por él laborado en ésta entidad, para la pensión de vejez o devolución de ahorros; a los perjuicios morales y materiales por el incumplimiento en el pago del título pensional o cálculo actuarial; intereses de mora, ultra y extra petita; costas.

Como subsidiarias, deprecó la declaratoria de responsabilidad subsidiaria de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia como administradora del Fondo Nacional del Café, matriz y controlante de la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante SA de las obligaciones pensionales en favor del demandante. Por consiguiente, se condene a la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia como administradora del Fondo Nacional del Café pagarle a Protección SA el título pensional o cálculo actuarial que le corresponde por el tiempo laborado en la Flota Mercante Grancolombiana SA. De no prosperar éstas, se declare la responsabilidad de la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público como titular jurídico de la cuenta -Fondo Nacional del Café- de las obligaciones pensionales como subsidiaria de la petición quinta y undécima; se condene a la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público como titular jurídico de la cuenta – Fondo Nacional del Café pagarle a Protección SA el título pensional o cálculo actuarial que le corresponde, y de la petición octava, Protección SA le pague todas las sumas debidamente indexadas (págs. 5-6, pdf. 01, C01).

El juzgado profirió sentencia el 27 de junio de 2018, que fue modificada en segunda instancia mediante proveído calendado 24 de octubre de 2018. Decisión que no fue casada por la Sala Laboral de la CSJ; ante lo cual se profirió el auto que es materia de la alzada, de obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior y se aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho discriminadas así:

|                                                                                                                          |              |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------|
| Costas 1ª instancia a cargo de (asesores – fiduprevisora – fedecafe):                                                    | \$3.000.000  |
| Costas 2ª instancia:                                                                                                     | \$0          |
| Agencias en derecho en la CASACIÓN – (carga RECURRENTE):                                                                 | \$8.800.000  |
| Total, costas y agencias en derecho:  | \$11.800.000 |

(pág. 1762, *ídem*).

## II. RAZONES DEL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte actora interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación contra el auto anterior apoyándose en que, de conformidad con el Acuerdo N° 10554 de 2016, para la liquidación de las agencias en derecho se debe incluir el valor del bono pensional con el salario reseñado por esta Corporación en la suma de \$554.700, y actualizado por Protección, al 15 de marzo de 2022, arrojó la suma de \$668.748.576.

En ese entendido, las agencias en derecho oscilarían entre los \$20.062.467 y \$50.156.143, teniendo en cuenta las circunstancias particulares que rodearon el caso, específicamente (i) el retraso injustificado del proceso por maniobras de algunas de las demandadas, llegando a nombrársele curador *ad litem*; lo que reprocha como un hecho gravísimo conforme a la sentencia 25000233600020150040502 del 29 de enero de 2018; (ii) el precedente de este Tribunal que ha señalado que las tarifas de los colegios de abogados son obligatorias para la fijación de las agencias en derecho; (iii) el esfuerzo de la parte activa al presentar la demanda, que tuvo que agotar innumerables pruebas, estar atento a cualquier planteamiento de las partes para desvirtuarlo, la calidad de los recursos interpuestos, pagar un actuario para presentar el cálculo actuarial y, esos valores deben ser resarcidos por las partes (págs. 1765 – 1766, *ídem*).

La primera instancia revocó parcialmente la decisión, afirmó que para la liquidación de las agencias en derecho se guio por los parámetros establecidos en el Acuerdo 10554 de 2016, en el que se estableció que cuando la naturaleza del litigio carezca de cuantía oscilará entre 1 y 10 smmlv, insistiendo en que no es imperativo aplicar los topes máximos que establece el mentado acuerdo, por lo que los \$3.000.000 millones que fijó se encuentran ajustados a los lineamientos del Consejo Superior de la Judicatura. Advirtió que en segunda instancia no hubo condena por concepto de costas y agencias en derecho, y que no es posible modificar la decisión del superior.

Negó el incremento de la condena por las supuestas conductas dilatorias de las llamadas a juicio, porque las mismas obedecen a las resultas del proceso, y ellas no constituyen una indemnización de perjuicios por el mal proceder de las partes. Con respecto a que se incluyan los \$500.000 por concepto de honorarios del actuario, el pago solo fue informado en el escrito de reposición, lo que catalogó como una falta de diligencia del togado que no le puede ser endilgada al operador

judicial; y repuso en ese punto para incluir en la condena en costas y agencias en derecho ese momento, lo que las aumentó a \$3.500.000. Concediendo la apelación en razón de que fue revocado parcialmente.

### III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

El apoderado del **demandante** reiteró los argumentos expuestos en la sustentación de su recurso, y reprochó que, a diferencia de la conclusión del juez, el proceso no carece de cuantía, reiterando la condena impuesta a Protección para elaborar el cálculo actuarial con un salario de referencia de \$554.700, y que arrojó un total de \$668.748.576 (pdf. 006, C002).

La demandada Federación Nacional de Cafeteros de Colombia como administradora del Fondo Nacional del Café, esgrimió que la única pretensión y condena derivada del trámite del referido proceso ordinario laboral, se circunscribió a la declaratoria de responsabilidad subsidiaria, lo que conlleva una obligación de hacer de carácter subsidiaria, consistente en el eventual traslado de un título pensional a Colpensiones, representativo de los tiempos de servicio laborado en un período sin cobertura del entonces ISS, y que éstos recursos pertenecen al sistema de seguridad social y no al demandante. Por ello el valor del título pensional no se puede tener como valor de la condena, y solicita se despache negativamente el recurso.

Los demás demandados no recorrieron el traslado para presentar alegatos en segunda instancia.

### IV. CONSIDERACIONES

#### 4.1. PROBLEMA JURÍDICO

En virtud de los argumentos expuestos en el recurso, y considerando que el estudio del plenario en la segunda instancia se limita única y exclusivamente al punto de censura enrostrado por el apelante al proveído impugnado, según lo dispone el artículo 66 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, adicionado por la Ley 712 de 2001, la Sala se ocupará de analizar, si hay lugar a modificar la condena en costas y agencias en derecho fijadas a favor del demandante por el juzgado de primera instancia, y modificada por vía de reposición.



## 4.2. PRESUPUESTOS PARA LA VIABILIDAD DEL RECURSO.

Tenemos que hay legitimación en la parte que recurre porque con la decisión atacada hay mengua en sus intereses, el recurso es tempestivo, está cumplida la carga procesal de la sustentación y la providencia es susceptible de apelación.

## 4.3. PREMISAS NORMATIVAS

El numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable por integración analógica al procedimiento laboral según lo autoriza el artículo 145 CPTSS, establece que, «...***Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.***» (negrilla de sala)

A su vez, el artículo 366 de la codificación en mención, estipula que, para la fijación de las agencias en derecho en todos los procesos judiciales deben acogerse las tarifas fijadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; en el caso bajo análisis, dado que **la demanda se presentó el 16 de junio de 2017** (pág. 2, pdf. 01 C001), el asunto se rige por las reglas contenidas en el Acuerdo **PSAA16 – 10554 del 05 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura**<sup>1</sup>, que en el artículo 2° señala los criterios para la fijación de las agencias en derecho así:

**Artículo 2°. Criterios.** Para la fijación de agencias en derecho **el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo**, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites...” (énfasis añadido).

Respecto a las pretensiones que no son de índole pecuniario, el parágrafo 1° del artículo 3° del referido acuerdo, señala que, corresponde a aquellas en donde lo que se pide sea la simple declaración o ejecución de obligaciones de hacer o no hacer, entre otras:

---

<sup>1</sup> **ACUERDO No. PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016- ARTÍCULO 7°. Vigencia.** El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha. Los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura

PARÁGRAFO 1o. Para los efectos de este acuerdo entiéndase que las pretensiones no son de índole pecuniario **cuando lo que se pide sea la simple declaración o ejecución de obligaciones de hacer o no hacer, licencias, designaciones, declaración de situaciones, autorizaciones, correcciones o solicitudes semejantes...** (énfasis añadido).

A su vez, en los procesos declarativos en general, **el artículo 5º del Acuerdo citado - 10554 de 2016 -**, establece que, **en primera instancia**, cuando el asunto carece de cuantía o de pretensiones pecuniarias, las tarifas de las agencias en derecho se fijan **entre 1 y 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes**; veamos:

**Artículo 5º.** Las tarifas de agencias en derecho son:

**1. Procesos Declarativos en General**

(...)

En primera instancia.

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

Desde luego, para la fijación de las agencias en derecho, cuando ellas establezcan solamente un mínimo y un máximo, como sucede en este caso, el juez *«tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas»*, conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 366 del CGP.

#### **4.4. CASO CONCRETO**

De acuerdo con lo anterior, las agencias en derecho deben corresponder a la autonomía y al sano criterio que aplique el fallador, pero guardando la debida proporcionalidad con la condena impuesta, atendiendo a criterios de equidad y razonabilidad, como la complejidad del proceso, su duración, la gestión del apoderado, su acuciosidad en el desarrollo de la actuación, entre otros, y **siempre que se mueva dentro de los topes mínimos y máximos** consagrados en el acuerdo referenciado.

Siendo este el momento procesal, con respecto a los temas materia del recurso tenemos lo siguiente:

#### 4.4.1. Naturaleza de las obligaciones materia de la condena.

El reparo presentado por el recurrente con fundamento en que las costas debieron fijarse en armonía con la condena impuesta a Porvenir ante la orden del cálculo actuarial por los aportes en pensión no cancelados a su favor y que totalizan la suma de \$668.748.576; tal como lo resolvió el juez, no está llamado a prosperar, pues las decisiones tanto de primera como en segunda instancia fueron de índole declarativa y consecuentemente las condenas a las que alude, no son reconocidas en su favor sino, por el mero derecho que como trabajador aportante al sistema de pensiones le asiste ante la mora de su empleador en el pago de aportes.

Así, la sentencia de primera instancia dispuso:

PRIMERO: CONDENAR a la Sociedad Demandada ASESORES EN DERECHO S.A.S. como mandataria de la PREVISORA S.A., como vocera y administradora del patrimonio autónomo PANFLOTA a expedir en forma definitiva y en favor del Demandante RICARDO ALBERTO SALGADO DOMÍNGUEZ el Acto Administrativo correspondiente al reconocimiento de la suma que corresponda al cálculo actuarial por el tiempo trabajador y no cotizado en la FLOTA MERCANTE GRANCOLOMBIANA S.A., de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en forma principal a la FIDUCIARIA LA PREVISORA, como administradora del Patrimonio Autónomo PANFLOTA, y en forma subsidiaria, en caso que en dicho patrimonio autónomo no obren los dineros suficientes para el cumplimiento de la condena, a la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS – FEDERACAFE, a efectuar el pago por concepto del cálculo actuarial que determine PROTECCIÓN S.A., por los períodos comprendidos entre el 21 de marzo de 1983 y el 28 de agosto de 1990, teniendo en cuenta para ello, los salarios devengados por el Demandante durante este período, atendiendo al tipo de cambio del dólar americano al peso colombiano vigente a la fecha de causación de cada período calculado, dineros que deben ser consignados en la cuenta personal del Demandante en la AFP PROTECCIÓN S.A.

TERCERO: ABSOLVER a las demandadas ASESORES EN DERECHO S.A.S., como mandataria con representación de la compañía de inversiones de la Flota Mercante, FIDUCIARIA LA PREVISORA, como vocera y administradora del patrimonio autónomo PANFLOTA, y FEDERACIÓN NACIONAL DEL CAFÉ, como administradora del Fondo Nacional del Café, de las demás pretensiones incoadas en su contra por el Demandante RICARDO ALBERTO SALGADO DOMÍNGUEZ, de conformidad con la parte motiva de este providencia.

CUARTO: DECLARAR probada la excepción de Falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la Demanda LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, y PROTECCIÓN S.A., conforme la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: CONDENAR EN COSTAS, incluidas las agencias en derecho a las demandadas ASESORES EN DERECHO, FIDUPREVISORA y FEDERACAFE, las que se tasan en la suma de UN MILLÓN (\$1.000.000) DE PESOS MCTE a cargo de cada una de ellas, y en favor del Demandante.

SEXTO: CONDENAR EN COSTAS, incluidas las agencias en derecho al demandante, las que se tasan en la suma de SETECIENTOS MIL (\$700.000) PESOS MCTE, en favor de la demandada PROTECCIÓN S.A.” (págs. 1.641 a 1.644, pdf. 01 *idem*).

A su vez, esta Sala al resolver la segunda instancia decidió mediante fallo del 24 de octubre de 2018:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia proferida el 27 de junio de 2018 por el Juzgado 3° Laboral del Circuito de Bogotá D.C., para en su lugar, CONDENAR a la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA como administradora del FONDO NACIONAL DEL CAFÉ, a trasladar el valor del cálculo actuarial de los aportes pensionales del demandante RICARDO ALBERTO SALGADO DOMÍNGUEZ, por el período comprendido entre

el 21 de marzo e 1983 y el 28 de agosto de 1990, con destino a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., y ABSOLVER a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO PANFLOTA, de todas las pretensiones incoadas en su contra por el demandante, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: ADICIONAR la referida sentencia en el sentido de ORDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., que elabore el cálculo actuarial de los aportes pensionales del demandante RICARDO ALBERTO SALGADO DOMÍNGUEZ, por el período comprendido entre el 21 de marzo de 1983 y el 28 de agosto de 1990, teniendo como salario de referencia la suma de \$554.700, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia e igualmente a aceptar el pago por parte de la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA como administradora del FONDO NACIONAL DEL CAFÉ, según las consideraciones expuestas.

TERCERO: REVOCAR los numerales primero y sexto de la sentencia impugnada, para en su lugar, ABSOLVER a ASESORES EN DERECHO S.A.S. de todas las pretensiones incoadas en su contra por el demandante, y a éste, del pago de costas dispuestas a favor de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., de acuerdo con lo considerado.

CUARTO: MODIFICAR el numeral cuarto de la sentencia apelada, en el entendido de declarar NO probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, respecto de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., por las razones expuestas.

QUINTO: MODIFICAR el numeral quinto de la sentencia apelada, en el sentido de absolver a las demandadas FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO PANFLOTA y ASESORES EN DERECHO S.A.S., de la condena en costas.

SEXTO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia proferida el 27 de junio de 2018 por el Juzgado 3° Laboral del Circuito de Bogotá D.C., según lo expuesto en las consideraciones de esta decisión.

SÉPTIMO: SIN COSTAS en esta instancia". (págs. 32-33, pdf. 01, C002

La Ley 100 de 1993, en su artículo 15, modificado por el artículo 3 de la Ley 797 de 2003, estableció la obligatoriedad a las personas que tuvieran un vínculo o contrato de trabajo vigente o prestaran sus servicios como independientes, no solo de afiliarse al sistema de pensiones, sino de efectuar cotizaciones al mismo. Luego, cuando no se hubiere afiliado al trabajador por omisión del empleador, es éste quien debe responder por el pago de las cotizaciones, a través de un cálculo actuarial, tal y como lo dispone el literal c del artículo 33 de la normativa antes mencionada, validándose de esta manera los tiempos laborados y en los cuales no se materializó la afiliación (sentencia SL2014-2023).

En orden con lo expuesto, es evidente que la obligación impuesta a Federación Nacional de Cafeteros de Colombia como administradora del Fondo Nacional del Café, de trasladar el valor del cálculo actuarial de los aportes pensionales del demandante a Protección S.A., conforme a la elaboración del cálculo actuarial que ésta haga; corresponde a una obligación de hacer, en virtud de la cual la entidad como deudora queda sometida a la ejecución de un hecho positivo, es decir, de una prestación.

Por lo tanto, como lo que se pidió durante el proceso fue la ejecución de una obligación que incumplió el empleador, se incluye, en lo que el parágrafo del Acuerdo 10554 de 2016, antes citado, concibe como no pecuniaria, caso en el cual, las agencias en derecho pueden fijarse en primera instancia, entre uno (1) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas, conforme lo señala el artículo 2º y en el literal b) del artículo 5º del referido acuerdo. Todo ello, sin perder de vista que el juez aumentó las costas a la suma de \$3.500.000 una vez la parte recurrente le notificó del valor asumido para la proyección del cálculo actuarial presentado como elemento probatorio.

Tampoco son de recibo los argumentos del quejoso, quien reclama que, como otro factor para tener en cuenta en las agencias en derecho, se considere el monto de los perjuicios ocasionados con el trámite procesal, en razón a que no hacen parte de los parámetros que la normatividad antecitada comprende para imponer dicha condena; cuando los mismos pudieron haberse formulado como parte del *petitum* de la demanda, o bien podrían dilucidarse en otro escenario jurídico.

Conforme con lo anterior, las agencias en derecho se encuentran acordes con los criterios definidos en el citado acuerdo y con el trámite impartido, reiterándose que son potestativas del fallador de la instancia que las imponga, y que se encuentran fijadas dentro de los mínimos y máximos establecidos para los procesos declarativos.

Conforme a lo expuesto, se confirmará la decisión de primera instancia. Sin costas procesales en esta instancia en consonancia con el numeral 8 del artículo 365 del CGP.

En mérito de lo expuesto, se

#### **RESUELVE:**

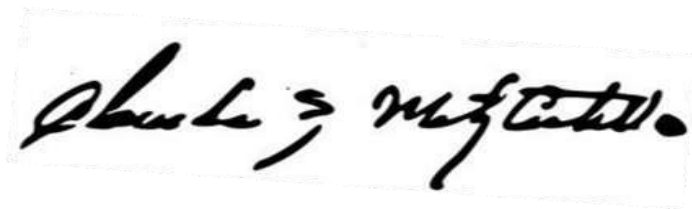
**PRIMERO: Confirmar** la decisión proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá DC, el 10 de febrero de 2022, y modificada parcialmente por vía de reposición mediante proveído del 29 de junio de 2022, dentro del proceso Ordinario Laboral promovido por el señor **Ricardo Alberto Salgado Domínguez** en contra **Asesores en Derecho SAS** mandataria con representación de Panflota de la **Compañía de Inversiones de la Flota Mercante SA** entidad cerrada,

**Protección SA, Federación Nacional de Cafeteros de Colombia** como administradora del Fondo Nacional del Café, **Fiduciaria La Previsora SA** como vocera y administradora del **Patrimonio Autónomo Panflota, Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público**, y la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de acuerdo a las reflexiones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO:** No condenar en costas en esta segunda instancia.

Lo resuelto se notifica en **ESTADOS** y se firma en constancia.

Los magistrados,



**CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO**

Magistrada Ponente



**LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**

Magistrada



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

Magistrado

(\*) **hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:**

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EtwTVxGMWwpCvi\\_Jo5bOougBEyE87AERY-mwzdJeVpxDmw?e=fjVv7X](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtwTVxGMWwpCvi_Jo5bOougBEyE87AERY-mwzdJeVpxDmw?e=fjVv7X)



|                  |                                                            |
|------------------|------------------------------------------------------------|
| Ejecutante:      | Pedro Nel López Lopera                                     |
| Ejecutado:       | Corporación Nuevo Arco Iris                                |
| Tipo de Proceso: | Ejecutivo                                                  |
| Decisión:        | Declara inadmisible el recurso                             |
| Radicado         | 110013105004202100260-01<br><u>11001310500420210026001</u> |

En la ciudad de Bogotá DC, a los treinta (30) días de noviembre de dos mil veintitrés (2023), la **Sala Segunda de Decisión Laboral** del **Tribunal Superior de Bogotá DC**, conformada por los Magistrados, **Luz Marina Ibáñez Hernández**, **Marceliano Chávez Ávila**, y **Claudia Angélica Martínez Castillo**, quien actúa como ponente, se reunió para resolver el recurso de apelación presentado por la parte ejecutante, contra el auto proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá, el 17 de agosto de 2022, al interior del proceso ejecutivo promovido por **Pedro Nel López Lopera** contra **Corporación Nuevo Arco Iris**; sin embargo, deberá dejar sin efecto el auto que admitió el recurso por las razones que pasan a explicarse

**AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA**

**I. ANTECEDENTES**

El señor Pedro Nel López Lopera presentó demanda ejecutiva laboral, buscando se dicte mandamiento contra la Corporación Nuevo Arco Iris con base en el cheque #8591734 girado a su favor, por la suma de \$146.181.815; los intereses moratorios desde el 29 de mayo de 2020 a la tasa máxima hasta que se verifique el pago; costas del proceso (pág. 5, pdf. 01 C001).

Las anteriores pretensiones las sustentó en que suscribió con la accionada un contrato de prestación de servicios profesionales para desempeñar el cargo de Coordinador Administrativo y Financiero en la Corporación Nuevo Arco Iris; en atención a lo anterior, en el acta de liquidación final del 28 de mayo de 2020, los contratantes pactaron que el valor adeudado concepto de honorarios causados en favor del ejecutante, asciende a la suma de \$146.181.815, valor que contiene los intereses hasta esa fecha.

Afirmó que el cheque #8591734 fue impagado el 2 de junio de 2020 por fondos insuficientes, en razón de ello, solicitó el protesto y el banco lo protestó; endosándolo en la misma fecha para el cobro judicial.

## II. TRÁMITE PROCESAL

El juzgado de origen mediante proveído del 17 de agosto de 2022 negó el mandamiento de pago deprecado, con fundamento en los artículos 422 del CGP y 100 del CPTSS; y ordenó la remisión del proceso a las formalidades del reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá DC (pdf. 5, *ídem*). El apoderado del demandante interpuso recurso de apelación el 23 de agosto de 2022 (pdf. 6, *ídem*); fecha en la que el juzgado cognoscente remitió el expediente a la oficina de reparto, quien lo sometió a las formalidades de reparto correspondiéndole al Juzgado 39 Civil del Circuito de Bogotá DC (pdf. 7 y 8, *ídem*).

Posteriormente, el *a quo*, una vez advirtió que no se había pronunciado respecto del recurso interpuesto por la parte ejecutante, mediante auto calendado del 23 de agosto de 2022 ordenó a la oficina judicial dejar sin efecto el reparto realizado al juzgado civil del circuito, y en su lugar, concedió la alzada (pdf. 9, 10, *ídem*). Orden que fue acatada por la oficina judicial y comunicada al Juzgado Treinta y nueve Civil del Circuito de Bogotá DC el 9 de febrero de 2023 (pdf. 12, 13, *ídem*). Por auto del 11 de abril de 2023 el juzgado de primera instancia concedió el recurso de apelación y lo remitió a este Tribunal (pdf. 14, *ídem*).

Repartido el recurso de apelación a este despacho según acta calendada 27 de abril de 2023 (pdf. 003, C002), se procedió a su admisión y traslado mediante proveído del 3 de mayo de 2023 (pdf. 004, *ídem*); que fue descorrido por la parte demandante (pdf. 006, *ídem*).

## III. CONSIDERACIONES

La Sala ve que el juicio de origen al negar el mandamiento de pago, lo hizo con fundamento en que el título valor base de recaudo consiste en un cheque, motivo por el que debe dirigirse al Juez Civil del Circuito, por competencia residual. Y en razón de ello ordenó su remisión a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá (Reparto), para su conocimiento.

En consecuencia, el recurso es inadmisibile por cuanto el inciso primero del artículo 139 del CGP consagra que, una vez declarada por el juez la falta de competencia debe



remitir el proceso al funcionario judicial competente, para que éste lo admita o suscite el conflicto de competencia.

En casos como el que es materia de estudio, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha precisado, verbigracia en sentencia como la SL8384 de 2022, que aquellos autos que por naturaleza sean apelables, pero que declaren probada la falta de competencia y ordenen la remisión del proceso a una autoridad judicial distinta, no son susceptibles del recurso, y así lo explicó:

Sobre el particular, cabe destacar que ha sido criterio reiterado de esta Sala de Casación que, por regla general, son apelables en materia laboral aquellos autos de primera instancia que deciden sobre las excepciones previas que presentan las partes; sin embargo, también ha precisado que dicha disposición normativa debe interpretarse y armonizarse en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, con lo dispuesto en el inciso 1.º del artículo 139 del Código General del Proceso, norma según la cual, aquellos autos que declaren probada falta de competencia y ordenen la remisión a una autoridad distinta de la inicial no son susceptibles del recurso de apelación.

En efecto, por medio de sentencia CSJ AL, 9 jun. 2010, rad. 46188, esta Corte explicó que la razón de dicha restricción obedece a que el trámite adecuado para estos casos es que el proceso debe remitirse a la autoridad que tiene la competencia para conocerlo, quien, a su turno, deberá resolver sobre su admisión o rechazo. Por tanto, brindar la posibilidad al superior funcional o juez de alzada de decidir sobre la competencia o jurisdicción de un asunto determinado, sería otorgarle una facultad prematura que, adicionalmente no tiene y que por mandamiento legal corresponde a otra autoridad judicial, mediante otro mecanismo procesal que es el conflicto de competencias o jurisdicción.

Corolario de lo antes expuesto, y al haber perdido competencia el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito para desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, esta Corporación está imposibilitada para emitir un pronunciamiento de fondo, porque ello implicaría abrogarse una facultad prematura, cuando la autoridad a la que se le asignó la competencia no se ha pronunciado al respecto librando el mandamiento de pago o suscitando la colisión por competencia.

Así las cosas, comoquiera que se había admitido el recurso, atendiendo las consideraciones antes expuestas, en virtud del control de legalidad contemplado en el artículo 132 del CGP, aplicable por analogía del art. 145 del CPT SS, se procede a dejar sin efecto el auto calendado 3 de mayo de 2023, para en su lugar inadmitir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá DC fechado agosto 17 de 2022, en armonía con los argumentos antes expuestos.

En consecuencia, y como el proceso ya fue repartido al Juzgado Treinta y nueve Civil del Circuito de Bogotá DC, se devolverá al juzgado de origen para que lo remita a este despacho judicial.

Sin lugar a condena en costas en esta segunda instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ DC**,

**RESUELVE:**

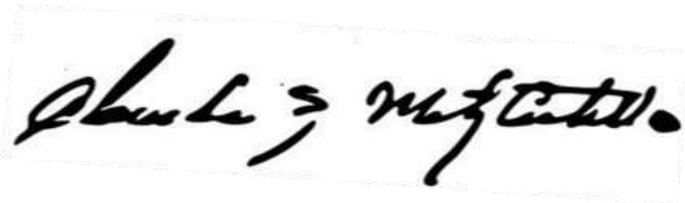
**PRIMERO:** Dejar sin efecto el auto calendado 3 de mayo de 2023, para en su lugar inadmitir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá DC fechado agosto 17 de 2022, en armonía con los argumentos antes expuestos.

**SEGUNDO:** Disponer la devolución del expediente al juzgado de origen.

**TERCERO:** Sin condena en costas en segunda instancia.

Lo resuelto se notifica en **ESTADOS** y se firma en constancia.

Los magistrados,



**CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO**

Magistrada Ponente



**LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**

Magistrada



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

Magistrado



|                  |                                                                     |
|------------------|---------------------------------------------------------------------|
| Ejecutante:      | Fundación Médico Preventiva para el Bienestar Social                |
| Ejecutado:       | Edison Alberto Pedreros Buitrago                                    |
| Tipo de Proceso: | Ejecutivo                                                           |
| Decisión:        | Confirma                                                            |
| Radicado         | 110013105028200900245-01<br><a href="#">11001310502820090024510</a> |

En la ciudad de Bogotá DC, a los treinta (30) días de noviembre de dos mil veintitrés (2023), la **Sala Segunda de Decisión Laboral** del **Tribunal Superior de Bogotá DC**, conformada por los Magistrados, **Luz Marina Ibáñez Hernández, Marceliano Chávez Ávila, y Claudia Angélica Martínez Castillo**, quien actúa como ponente, se reunió para resolver el recurso de apelación presentado por la parte ejecutada, contra la sentencia proferida por el Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá DC, el 18 de abril de 2023, al interior del proceso ejecutivo promovido por **Fundación Médico Preventiva para el Bienestar Social**.

Una vez agotado el procedimiento previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, la Sala profiere, por escrito, la siguiente:

**SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

**I. ANTECEDENTES**

**1.1. PRETENSIONES**

La Fundación Médico Preventiva para el Bienestar Social, como parte ejecutada dentro del proceso promovido por Édison Alberto Pedreros Buitrago, promovió ejecutivo conexo a fin de que se librara mandamiento de pago contra Édison Alberto Pedreros Buitrago por las costas liquidadas, aprobadas y ejecutoriadas; el equivalente a los intereses de mora liquidados a la tasa más alta desde el 25 de octubre de 2019 hasta la verificación de su pago (pág. 423, pdf. 01, C009, C001).

## 1.2. HECHOS

Como sustento de sus pedimentos relató que mediante fallo del 28 de septiembre de 2018 el juzgado condenó al actor Edison Alberto Pedreros Buitrago a pagar las costas a favor de la Fundación Médico Preventiva para el Bienestar Social; decisión que fue objeto de alzada y confirmada por este Tribunal Superior por sentencia calendada 30 de enero de 2019; por auto del 23 de julio de 2019 ese juzgado aprobó la liquidación de costas fijadas en \$75.000.000.

Dijo que contra la anterior decisión se interpusieron los recursos de reposición y subsidio apelación, al resolver este último, el Tribunal en providencia del 17 de octubre de 2019 la confirmó y el juzgado dictó auto de obedézcse y cúmplase el 24 del mismo mes y año (pág. 424 y 225, *ídem*).

## II. TRÁMITE PROCESAL

El juzgado de origen libró mandamiento de pago en contra de la ejecutada el 20 de noviembre de 2019, de la siguiente manera:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la Vía Ejecutiva Laboral en contra de EDISON ALBERTO PEDREROS BUITRAGO y favor de la FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A., por las siguientes cantidades y/o concepto de conformidad con las providencias antes señaladas:

- A) Por concepto de costas y agencias en derecho imputadas dentro del presente proceso la suma de SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$75.000.000<sup>oo</sup>).
- B) Abstenerse de librar mandamiento respecto de los intereses de mora sobre las agencias en derecho y en su lugar concede los intereses legales a la tasa del 6 % anual, que contempla el art. 1617 del CC, desde cuando se hizo exigible la obligación hasta cuando se realice el pago.

SEGUNDO: Las sumas objeto de obligación deberán ser cubiertas por el ejecutado dentro de los CINCO (5) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo previsto en el Art. 431 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este proveído por anotación en Estado al ejecutado de conformidad con lo preceptuado en el Inc. 2 del Art. 306 del C.G.P., como quiera que la solicitud de ejecución fue presentada dentro del término de 30 días siguientes a la ejecutoria de las providencias(sic) objeto de obligación. (pág. 437-438, *ídem*).

El ejecutado interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación contra el mandamiento de pago, ambos desatados desfavorablemente en primera y segunda instancia (pág. 454 – 456, *ídem*). Igualmente, presentó contra el mandamiento de pago las excepciones perentorias de compensación, indebida aplicación del artículo 440 del CGP y del numeral 4 del Acuerdo 10554 de 2016, ausencia o falta de poder del abogado, falta de competencia, necesidad de suspender la ejecución.

Mediante auto del 29 de junio de 2021 se rechazaron los recursos de reposición y apelación interpuestos por la parte ejecutada, negó la solicitud de suspensión del proceso, corrió traslado de las excepciones al mandamiento ejecutivo, requirió a la parte ejecutante para que aporte los certificados de tradición y libertad de los inmuebles sobre los cuales pretende las medidas cautelares de embargo y secuestro, decretó el embargo y retención del salario y primas que perciba el ejecutado, y de los dineros que posea en las cuentas corrientes de ahorro y entidades financieras (pág. 488-490, *ídem*).

En la providencia del 4 de febrero de 2022 la primera instancia confirmó el auto anterior y concedió la apelación, recurso desatado por la segunda instancia desfavorablemente a través del proveído del 27 de abril de 2022 (pág. 528-536, *ídem*).

### **III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El juzgado declaró no probada la excepción de compensación propuesta por el ejecutado; ordenó seguir adelante la ejecución; requirió a las partes la liquidación del crédito y condenó en costas al ejecutado; una vez dilucidó que no se puede compensar una suma de dinero que ya fue cancelada por la hoy ejecutante, quien fungió como extremo pasivo dentro del proceso ejecutivo primigenio, siendo que mediante sentencia del 28 de septiembre de 2018 se declaró probada la excepción de pago contentivo en el mandamiento ejecutivo del 1 de junio de 2010.

Que tampoco probó ni aportó el ejecutado, título ejecutivo que avale las obligaciones recíprocas entre él y la ejecutante, ni con antelación o con posterioridad al auto que libró mandamiento de pago en favor de la activa, el cual dictaminó como requisito *sine qua non* para que opere la compensación como medio exceptivo.

#### **IV. RAZONES DEL RECURSO DE APELACIÓN**

El apoderado del ejecutado inconforme con la anterior decisión interpuso los recursos de reposición y en subsidio de apelación, sustentado en que antes que fuera exigible la obligación de costas aquí reclamada, la demandante ya tenía obligaciones insolutas pendientes de pago a su favor y por un mayor al ahora cobrado; por ello no puede ser ejecutado en este proceso porque operó la compensación automática por ministerio de ley, concerniente a la equivalente a \$120.564.211 suma por la cual el juzgado libró mandamiento de pago en su favor y conta la ejecutante, sin que hasta la fecha le hayan cancelado esa suma; lo que fue confesado por la representante legal en el interrogatorio, así como que tampoco le habían cancelado los intereses corridos; así como aseveró que no formuló excepción alguna contra ese mandamiento.

Insistió el recurrente, en indicar que las excepciones que propuso la hoy demandada fue contra el capital de los honorarios que originaron ese mayor valor, pero finalmente pagó el capital base de la acusación y que aquí se pretende compensar; aunado a que no existe prueba de que la ejecutante haya informado al demandante o probado haber efectuado el mentado pago. Que la compensación opera por ministerio de la Ley y sin consentimiento de los deudores por lo que debió extinguirse recíprocamente, cuando la deuda que se cobra por esta vía asciende a la suma de \$75.000.000, y la que se debe al ejecutado es por valor de \$120.564.211.

#### **V. ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA.**

Ninguna de las partes describió el traslado para alegar en segunda instancia.

#### **VI. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

##### **4.1. COMPETENCIA**

Conoce la Sala del recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada de conformidad con lo señalado en el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

## 4.2. PROBLEMA JURÍDICO

Esta Sala analizará si fue acertada o no la decisión del juez quien declaró no probada la excepción de compensación y en consecuencia ordenó seguir adelante la ejecución.

## 4.3. EJECUTIVO CONEXO Y EXCEPCIÓN DE COMPENSACIÓN

Por la vía del proceso ejecutivo, se pueden demandar las obligaciones emanadas de sentencias de condena, o de otra providencia judicial en providencias judiciales, como en el caso bajo estudio que se promovió trámite ejecutivo conexo a fin de que la ejecutada y hoy ejecutante, obtuviera el pago de las costas que se le fijaron a su favor, y que se encuentran liquidadas y aprobadas, en armonía con la disposición contenida en el artículo 422 CGP, aplicable por la remisión analógica del artículo 145 del CPTSS.

En ese mismo sentido, el artículo 442 *ídem* prescribe que las únicas excepciones que se pueden incoar contra el mandamiento de pago para ese tipo de ejecuciones son las de «*pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia*». Normatividad que consagra una condición para la proposición de dichas excepciones, que se concreta en que los hechos en que se soporten deben haber ocurrido con posterioridad a la respectiva providencia objeto de ejecución.

En ese sentido la jurisprudencia de la Sala Casación Civil de la CSJ, en sentencia STC136-2018, ha señalado respecto de la taxatividad de las excepciones:

De conformidad con el artículo 442, numeral 2º, del Código General del Proceso, '[c]uando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida'.

Con respaldo en lo señalado, puede afirmarse que el legislador ha querido que cuando el "título ejecutivo" sea una "providencia judicial" que haya condenado a alguna de las partes o en la que fue provocada la terminación del litigio por conciliación o transacción, las excepciones están limitadas a la lista taxativa que fue referida en el párrafo precedente, con el propósito de evitar dilaciones injustificadas en la materialización del derecho sustancial reconocido."

El Código Civil consagra en el título XVII la figura de la compensación, que como medio extintivo de las obligaciones se configura según el artículo 1714 «*Cuando*

*dos personas son deudoras una de otra, se opera entre ellas una compensación que extingue ambas deudas, del modo y en los casos que van a explicarse».* Seguidamente el artículo 1715 señala:

La compensación se opera por el solo ministerio de la ley y aún sin conocimiento de los deudores; y ambas deudas se extinguen recíprocamente hasta la concurrencia de sus valores, desde el momento que una y otra reúnen las calidades siguientes:

- 1.) Que sean ambas de dinero o de cosas fungibles o indeterminadas de igual género y calidad.
- 2.) Que ambas deudas sean líquidas; y
- 3.) Que ambas sean actualmente exigibles.

Las esperas concedidas al deudor impiden la compensación; pero esta disposición no se aplica al plazo de gracia concedido por un acreedor a su deudor”.

#### **4.5 CASO CONCRETO**

En lo que interesa para el recurso propuesto, la parte ejecutante pretende que la empresa enjuiciada le reconozca y pague las sumas condenadas por concepto de costas del proceso ordinario por valor de \$120.564.211, más los intereses causados desde el 24 de febrero de 2009.

En contraposición a lo solicitado, la ejecutada propuso la excepción de compensación ante las deudas insolutas que tiene la hoy ejecutante en su favor; así como que la suma de \$120.564.211 no le ha sido pagada a la fecha.

Una vez planteado el escenario normativo, debe entrar a examinarse los reproches del demandante a fin de determinar si se demostró en el sumario que existe una deuda insoluta, que acredite la configuración de la excepción de compensación por la obligación cobrada en este proceso. En primer lugar, encuentra la Sala está probado que, dentro del proceso ejecutivo originario, se libró mandamiento de pago en contra de la pasiva y hoy ejecutante, el 1 de junio de 2010 por los siguientes conceptos:

- A.) Por la suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTISÉIS MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE. (\$753.526.320, oo) por concepto de honorarios pactados.
- B.) Por la suma de CIENTO VEINTE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$120.564.211, oo) por concepto de impuesto de IVA
- C.) Intereses moratorios, sobre el concepto de honorarios pactados, a partir del 24 de febrero de 2009, hasta cuando se haga efectivo el pago total de la misma.” (pág. 219-221, pdf. 01, C001, C001).



Proceso que se dio por terminado por «*pago de la obligación*», como lo decidió la juez de la causa mediante proveído calendado 28 de septiembre de 2018, la cual se encuentra en firme y ejecutoriada (pág. 164-166, pdf. C009, C001).

Actuaciones procesales que permiten acreditar como lo tuvo por probado la juez de primer grado la existencia de la obligación a favor de la ejecutante y en contra del hoy recurrente por concepto de las costas procesales a las que se le condenó, dada la prosperidad de la excepción de pago. Ahora bien, para fustigar las pretensiones de la ejecución de la referencia, propuso la pasiva la excepción de compensación, ante la existencia de deudas insolutas a cargo de la hoy ejecutante en su contra, refiriéndose en específico a la suma de \$120.564.211, por concepto de impuesto de IVA por el cual se libró mandamiento de pago, e insistiendo en el recurso que a la fecha la demandada no ha cumplido con el pago efectivo de ese monto, y que se debe analizar la confesión de la representante legal quien en el interrogatorio practicado en la audiencia confesó que no había pagado ese valor.

Por lo que se procede a valorar el interrogatorio y se transcribe lo que interesa al recurso a continuación:

PREGUNTADO: El monto que señala el apoderado hoy en esta pregunta de \$120.000.000, la pregunta es muy sencilla, la Fundación canceló o no canceló ese monto? Por favor, denos respuesta a esa pregunta. CONTESTÓ: específicamente su Señoría, el valor de \$120.000.000 no señora juez. ...PREGUNTADO: diga si es cierto o no que la Fundación Médico Preventiva para el Bienestar Social nunca pagó la suma de \$120.564.211 pesos, ni sus intereses por concepto del IVA obligación sobre la cual se profirieron las órdenes judiciales respectivas? CONTESTÓ: estoy revisando algo, doctor, no es cierto; no, la respuesta es que no se han pagado los intereses, ni los \$120.164.000.”

De acuerdo con las reglas de la sana crítica, y la libre formación del convencimiento -artículo 61 CPTSS-, debe decirse que, lo manifestado por la representante legal durante su interrogatorio, no tiene la entidad suficiente para demostrar una deuda insoluta en favor del señor Edison Alberto Pedreros Buitrago, o que de ella se derive una confesión.

Ciertamente de la sola indagación que se hiciera a la representante legal de la entidad ejecutante en cuanto a si había efectuado un pago en una cuantía determinada en favor del deudor – concretado en la suma de \$120.564.211 pesos, y su respuesta negativa, no pueden examinarse en forma aislada, sin analizar el valor demostrativo de la confesión, menos cuando el resto de la documental aportada da cuenta que se declaró probada la excepción de pago total, no solo de esta obligación sino de los honorarios pactados.

Adicionalmente, el demandante no aportó prueba siquiera sumaria para comprobar que se produjo un pago parcial o incompleto de los valores sobre los cuales se libró el mandamiento ejecutivo y que permitan inferir con plena certeza, en primer lugar, la forma en que se cumplió el pago, o segundo, que existe un saldo a su favor.

Por el contrario, en esta instancia no es posible entrar a debatir lo que se pagó o no al interior de proceso primigenio, no es del resorte de este proceso, aunado a que implicaría un debate probatorio a fin de declarar la existencia de un derecho a su favor, y por encontrarnos en el escenario del trámite ejecutivo donde se acreditó la existencia de una obligación en mora, que es clara, expresa y exigible, y sobre la cual no se demostró un hecho posterior que logre derruir las pretensiones de la demanda, que la reflexión será la misma a la que llegó la juez de instancia, que no se encuentran acreditados los presupuestos para que se generen las consecuencias de la compensación, al interior de este proceso.

Corolario de lo expuesto, la Sala concluye que acertó la decisión de la primera instancia, al declarar no probada la excepción de compensación y, por ende, seguir adelante la ejecución en contra del señor Edison Alberto Pedreros Buitrago; por lo que se confirma la decisión recurrida, por las razones expuestas.

Se condenará en costas en esta segunda instancia a la parte recurrente al no haber prosperado el recurso, las agencias en derecho se fijan en la suma de \$580.000 a cargo de la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ DC**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

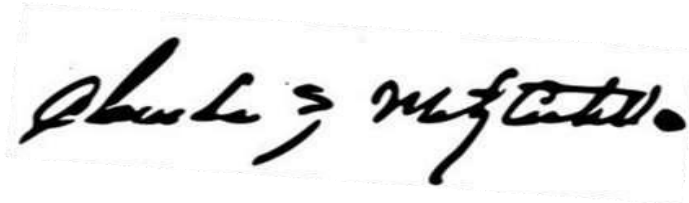
#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Confirmar** la sentencia proferida por el Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá DC, en audiencia del 18 de abril de 2023, dentro del proceso Ejecutivo Laboral promovido por **Fundación Médico Preventiva para el Bienestar Social** en contra del señor **Edison Alberto Pedreros Buitrago**, conforme con las razones antes expuestas.

**SEGUNDO:** Condenar en costas de segunda instancia a la parte recurrente al no haber prosperado el recurso, las agencias en derecho se fijan en la suma de \$580.000 a cargo de la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante.

Lo resuelto se notifica en **ESTADOS** y se firma en constancia.

Los magistrados,



**CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO**

Magistrada Ponente



**LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**

Magistrada



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

Magistrado

(\*) hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

<https://etbcsj->

[my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EprOQkPxvbpFhgl7ndp2fM0BLosT6O8dH2CiNNpitwsW\\_eQ?e=KjDtak](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EprOQkPxvbpFhgl7ndp2fM0BLosT6O8dH2CiNNpitwsW_eQ?e=KjDtak)



|                 |                                                                    |
|-----------------|--------------------------------------------------------------------|
| DEMANDANTE:     | EPS Sanitas                                                        |
| DEMANDADOS:     | Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y ADRES           |
| TIPO DE PROCESO | Ordinario Laboral                                                  |
| DECISIÓN:       | Confirma                                                           |
| Radicado        | 11001310502820180044202<br><a href="#">11001310502820180044202</a> |

En Bogotá, a los treinta (30) días de noviembre de dos mil veintitrés (2023), la **Sala Segunda de Decisión Laboral**, conformada por los Magistrados Luz Marina Ibáñez Hernández, Marceliano Chávez Ávila, y **Claudia Angélica Martínez Castillo**, quien **actúa como ponente**, se reunió para resolver los recursos de apelación interpuestos por las llamadas en garantía contra la decisión adoptada por el Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso ordinario que la **EPS Sanitas** adelanta a la **Administradora de los Recursos del Sistema General de la Seguridad Social en salud -ADRES-**, y al que se llamó en garantía a las sociedades integrantes de la **Uniones Temporales Fosyga y Fosyga 2014, Carvajal Tecnología y Servicios SAS, Servis Outsourcing Informático SAS -SERVIS SAS-**, **Grupo Asesoría en Sistematización de Datos SA -Grupo ASD SAS**.

**AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA**

**I. ANTECEDENTES**

La **EPS Sanitas** promovió proceso contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, en adelante -ADRES-, para que se le declare responsable y condene por perjuicios causados en la modalidad de daño emergente ante el rechazo infundado de recobros, por un monto de \$461.976.414; así como por los gastos administrativos inherentes a la gestión y manejo de las tecnologías no incluidas en el POS, equivalente al 10% del valor de cada recobro; en la modalidad de lucro cesante por intereses moratorios a la tasa máxima de interés; costas y agencias en derecho. Y de manera subsidiaria al pago de la indexación de esos valores desde la fecha de vencimiento para efectuar el pago.

**II TRÁMITE PROCESAL**

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá, despacho que declaró la falta de jurisdicción para conocer del proceso y lo remitió a reparto entre los Jueces Administrativos del circuito de Bogotá (pág. 150-152 pdf. 01 C001). Sometido a las diligencias de reparto el Juzgado Treinta y ocho Administrativo del Circuito de Bogotá DC, declaró a su vez la falta de jurisdicción y competencia y suscitó conflicto negativo (pág. 156-160 *ídem*).

Dirimido el conflicto de competencia por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, le asignó el conocimiento del proceso al Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá, mediante proveído del 22 de agosto de 2019; una vez obedecido y cumplido lo resuelto por el Superior (págs. 6-17, pdf. 01, C003), el juzgado admitió la demanda por auto calendado 13 de noviembre de 2019 (pág. 168-169, pdf. 01, C001).

Admitida la demandada y notificada, la Nación - Ministerio de Salud y la Protección Social, y la ADRES contestaron y ésta última llamó en garantía a la Unión Temporal Nuevo Fosyga y Fosyga 2014, conformada por las sociedades Grupo Asesoría en Sistematización de Datos – Grupo ASDSA, Carvajal Tecnología y Servicios SAS y Servis Outsourcing Informático SA -Servis SAS-.

La primera instancia negó el llamamiento y mantuvo esa misma posición al resolver el recurso de reposición, el Tribunal Superior de Bogotá, revocó la providencia y accedió al mismo, en obediencia a ello, ordenó la notificación de las sociedades integrantes de la Unión Temporal Fosyga 2014, Grupo Asesoría en Sistematización de Datos SA – Grupo ASD SA, Carvajal Tecnología y Servicios SAS y Servís outsourcing informático SAS (pdf. 321-322 *ídem*), quienes contestaron tanto la demanda como el llamamiento y la UT Fosyga, interponiendo recurso de reposición contra el auto que admitió el llamamiento (pág., 365-399, pdf. 01, C001 *ídem*).

## **2.1. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El juzgado nuevamente declaró la falta de jurisdicción y competencia para seguir conociendo del proceso, esta vez con fundamento en el precedente de la Corte Constitucional contenido en el Auto 389 de 2021, que cambió la línea jurisprudencia que se venía aplicando a los procesos de recobros por servicios médicos prestados por las EPS, y atribuyó la competencia a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, porque no hacen parte de una controversia relativa a la prestación de servicios de la seguridad social, porque el objeto a decidir versa sobre la

financiación de un servicio, en armonía con la disposición contenida en el artículo el artículo 104 del CPACA.

Trajo a colación que, si bien mediante providencia del 22 de agosto de 2019 se le atribuyó la competencia a la jurisdicción ordinaria laboral representada en ese despacho, advirtió que no puede desconocer el precedente de la Corte Constitucional, y que en armonía con el Acto Legislativo 02 de 2015 que modificó el artículo 241 de la CN, es esa Corporación la encargada de dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre distintas jurisdicciones (págs. 400-403, *ídem*).

Contra ésta decisión la demandante EPS SANITAS promovió incidente de nulidad, en razón de que existe decisión del Consejo Superior de la Judicatura en Sala Jurisdiccional Disciplinaria, que al dirimir el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá DC y el Juzgado Treinta y ocho Administrativo del Circuito de Bogotá DC, determinó que el competente para tramitar la presente demanda es el juzgado laboral; lo que significa que no se puede proceder contra una providencia del superior.

### **3.1. DECISIÓN DE PRIMER GRADO**

El despacho cognoscente mediante proveído calendado 13 de septiembre de 2022, dejó sin efecto la providencia del 17 de junio de 2022 a través de la cual declaró la falta de jurisdicción y competencia para conocer de este proceso, y se abrogó la competencia para seguir conociendo del mismo, una vez replanteó la tesis expuesta en la providencia antecitada, con base en la orden proferida por este Tribunal dentro del fallo de tutela radicado 110012205 000 2022 00415 01, donde en un caso similar mantuvo la competencia del juzgado laboral.

Así mismo no accedió a la reposición formulada por la llamada en garantía Unión Temporal Fosyga 2014, contra el auto que admitió su llamamiento, porque la decisión de la segunda instancia ordenó su admisión, y contra dicha decisión no procede recurso alguno (pág. 407-409, pdf. 01, *ídem*).

### **3.2 RAZONES DEL RECURSO**

La anterior decisión que objeto de los recursos de reposición y en subsidio de apelación, por la llamada en garantía, con sustento en que, al ser la Corte Constitucional la competente para dirimir los conflictos que se susciten entre jueces de distintas jurisdicciones, se debe dar aplicación al precedente expuesto en el Auto

389 de 2021 que fijó la competencia en la Jurisdicción Contencioso Administrativa para conocer asuntos relacionados con recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS hoy PBS, en virtud del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, que es la posición vigente a la fecha con fuerza vinculante para la salvaguarda del principio de seguridad jurídica a través de la unificación jurisprudencial, confianza legítima e igualdad en las decisiones judiciales (págs. 412-423, pdf. 01, *ídem*).

### 3.3. Resolución del recurso de reposición.

El juez se abstuvo de reponer el auto recurrido al no evidenciar que haya incurrido en un error, bajo las facultades que tiene para replantear su decisión inicial de remitir el proceso a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, ahora fundamentado en el precedente de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia que señaló que no es posible aplicar un cambio jurisprudencial ulterior a una situación definida, pues ello trasgrede la buena fe, la tutela judicial efectiva y el derecho al debido proceso protegidos por la Constitución con el STL235 del 25 de enero de 2023 (pág. 424-425, pdf. 01 *ídem*).

## III ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

La demandante **EPS Sanitas** solicitó la confirmación de la decisión recurrida, con fundamento en el Auto 278 de 2015 de la Corte Constitucional, donde se indicó que el Consejo Superior de la Judicatura solo perdió competencia para decidir los conflictos de competencia cuando la Comisión Nacional de Disciplina Judicial tomara posesión de su cargo, y ello acaeció el 13 de enero de 2021, fecha para la cual ya se había designado la competencia al juez laboral; que no se puede desconocer la decisión de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria implica proceder contra una providencia ejecutoria del superior porque desatiende el principio de intangibilidad de las decisiones judiciales (pdf. 006, C002).

La llamada en garantía **Unión Temporal Fosyga 2014** reiteró los fundamentos expuestos al interponer el recurso; esgrimió que el asunto en debate no es un tema pacífico y que actualmente subsisten las controversias respecto de la competencia para conocer procesos como el de la referencia donde se reclama el recobro de prestación de servicios de salud no PBS (pdf. 008, *ídem*). Citó el precedente jurisprudencial de este tribunal, condensado en la sentencia del 3 de mayo de 2022 dentro del expediente 2016-00050-01, MP Luis Carlos González Velásquez, es viable y procedente el llamamiento en garantía de la demandada, y quien puede actuar en las dos calidades, porque cada una derivan de fundamento diferente y el

juzgamiento es distinto; y lo que buscan es evitar la necesidad de adelantar un trámite judicial adicional en el evento que se declare la responsabilidad de las sociedades integrantes de la unión temporal.

## **IV CONSIDERACIONES**

### **4.1. PROBLEMA JURÍDICO**

La Sala se ocupará de analizar, si se configura la falta de jurisdicción y competencia cuando ya se dirimió una colisión de competencia con anterioridad, y bajo el precedente sentado para la época de los hechos. Y en segundo lugar si el juez se equivocó o no al dejar sin efecto la providencia por medio de la cual declaró su falta de jurisdicción y competencia para seguir conociendo el proceso.

### **4.2. PRESUPUESTOS PARA LA VIABILIDAD DE LOS RECURSOS**

Tenemos que hay legitimación en la parte que recurre -llamada en garantía- porque con la decisión atacada hay mengua en sus intereses, el recurso es tempestivo, está cumplida la carga procesal de la sustentación y la providencia es susceptible de apelación, por cuanto está decidiendo sobre un incidente de nulidad de falta de jurisdicción y competencia.

### **4.3. CASO CONCRETO**

En atención al objeto al cual se contrae esta alzada, se observa que la recurrente reprochó la decisión del juez que dejó sin validez la declaratoria de falta de jurisdicción y competencia para seguir conociendo del proceso y remitirlo a la jurisdicción contencioso administrativo, atendiendo a las pretensiones invocadas y que van dirigidas a obtener el recobro por la prestación de servicios de salud o tecnologías por la EPS y excluidos del PBS.

Decisión que fue revocada por el juzgado de primer grado, una vez reflexionó que no era pertinente aplicar un cambio jurisprudencial ulterior a una situación definida, porque se trasgrede la buena fe, la tutela judicial efectiva y el derecho al debido proceso protegidos constitucionalmente, dado que en el caso bajo estudio existió y se resolvió previamente un conflicto por esta misma causa, y el Consejo Superior de la Judicatura en Sala Disciplinaria asignó la competencia a la jurisdicción laboral mediante proveído del 24 de julio de 2019.



Por lo que abordaremos el estudio de la distribución de la jurisdicción como un medio indivisible e inalienable, y que constituye presupuesto procesal para que el juez natural pueda o no conocer de determinado proceso atendiendo la calidad de las partes intervinientes, que apunta al factor subjetivo, y por la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso, factor funcional, y que como lo dispone el artículo 16 del CGP es improrrogable, veamos:

**La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables.** Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

No puede perderse de vista entonces, que en el caso bajo estudio, en oportunidad anterior y como se rememoró en el recuento histórico que se hizo de las actuaciones procesales surtidas, el juzgado había declarado su falta de jurisdicción y competencia -factor funcional-, ordenando la remisión a reparto entre los Jueces de lo Contencioso Administrativo, pero una vez asignado el conocimiento al Juzgado Treinta y Ocho Administrativo del Circuito de Bogotá, éste suscitó colisión de competencia, zanjada por el Consejo Superior de la Judicatura en Sala Disciplinaria mediante proveído del 24 de julio de 2019, donde le designó como competente para conocer del proceso al juzgado laboral.

Es por ello y en atención a la fechas antecitadas, debe aclarársele a la parte recurrente, que el cambio normativo que introdujo el Acto Legislativo 02 de 2015, en cuanto a la competencia de la Corte Constitucional para dirimir los conflictos de competencia que se presenten entre jueces de distintas jurisdicciones (como el aquí ocurrido), señaló que su implementación sería transitoria como se expresó en los artículos 18, 19 y a este último se le adicionó un parágrafo transitorio que es del siguiente tenor:

Los Magistrados de la Sala Jurisdiccional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empelados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad”.

Según constancia del 2 de febrero de 2021 suscrita por la Secretaría Judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, una vez elegidos los magistrados de esta

Corporación por el Congreso de la República en sesión del 2 de diciembre de 2020, tomaron posesión el 13 de enero de 2021 (ver Auto 166 de 2021 CC). No es de recibo el argumento invocado en el recurso, consistente en que la Sala Disciplinaria, cuando dirimió el conflicto, carecía de facultades para hacerlo y, por el contrario, estaba plenamente habilitada en sus funciones.

Resta agregar que el criterio de asignación de competencia en la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, acogido al dirimir el multicitado conflicto de jurisdicción, coincidía con la postura que para esa fecha asumía la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, según el cual ello era así, por tratarse de obligaciones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social Integral -artículo 2, numeral 5 CPTSS- como se dijo en los autos APL2642-2017 y APL2208-2019.

Bajo tales premisas fácticas, la Sala considera cuestionable la censura del recurrente, al pretender que se desconozca la decisión del Consejo Superior de la Judicatura en Sala Disciplinaria, a través de la cual se le asignó la competencia al juzgado laboral, por ser anterior a la postura reciente que atribuye la competencia de los procesos de recobro por prestaciones de servicios de salud excluidos del PBS entre las entidades prestadoras del servicio y la ADRES a la jurisdicción contencioso administrativo, porque ello implicaría ir en contra de los principios rectores del debido proceso como la seguridad jurídica, la buena fe, bajo la intangibilidad de la que gozan las decisiones judiciales.

En este sentido, las altas Cortes tanto la Constitucional como la Suprema de Justicia en Sala de Casación Laboral han conceptuado que, aunque ocurrió un cambio de precedente, para darle aplicabilidad o no, debe analizarse si dentro del proceso ya se ha suscitado y dirimido o no un conflicto anterior, y si antes se ha decidido y asignado la competencia, debe seguir conociendo el proceso el despacho judicial a quien se designó para continuar con el trámite de rigor. En reciente pronunciamiento, vertido en el auto AL911-2023, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en Descongestión expuso sobre el particular:

Para dar respuesta a la solicitud del operador judicial, se recuerda que la Corte Constitucional y esta Sala de Casación han señalado que el conocimiento de los procesos en los que se pretende el recobro de servicios de salud corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa. **No obstante, cuando el conflicto de jurisdicciones suscitado fue decidido por la autoridad competente, no es posible «aplicar un cambio jurisprudencial ulterior a una situación definida**, pues ello transgrede la buena fe, la tutela judicial efectiva y el derecho al debido proceso protegidos por la Constitución». (CSJ AL4122-2022, CSJ STL211-2023 y CSJ STL428-2023).

Adicionalmente, en el auto 1942 de 2023, la Corte Constitucional fijó ciertas reglas que buscan facilitar la transición frente al cambio jurisprudencial suscitado en

relación con la jurisdicción competente para conocer los recobros judiciales al Estado por prestaciones de servicios de salud no incluidos en el PBS (Auto 389 de 2021), y reiterar el criterio de que se deben respetar las decisiones que en forma precedente hubiese adoptado la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, al dirimir conflictos entre juzgados de diferentes jurisdicciones, así lo explicó:

76. (vii) En cuanto a la exclusión de los casos en los que exista decisión del Consejo Superior de la Judicatura con efectos de cosa juzgada. Las medidas transitorias que aquí se establecerán no tendrán aplicación para los procesos en los que el Consejo Superior de la Judicatura haya dirimido un conflicto entre jurisdicciones indicando que la autoridad judicial competente era la ordinaria, especialidad laboral. Lo anterior, toda vez que en el Auto 711 de 2021, la Corte precisó que, previo a la modificación constitucional del Acto Legislativo 02 de 2015, la función de resolver los conflictos entre distintas jurisdicciones correspondía al Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria. En ese sentido, estableció que las decisiones proferidas por esa entidad gozan del principio de intangibilidad y no pueden ser revocadas o reformadas.

77. En el mismo sentido, en el Auto 866 de 2022, la Corte destacó el respeto que se debe tener por las decisiones tomadas por los jueces en ejercicio de sus funciones, “porque la cosa juzgada es un elemento integrante del derecho al debido proceso judicial; además, materializa el principio de seguridad jurídica” [68]. Así, concluyó que, la cosa juzgada obliga a que no se reabran nuevas discusiones sobre lo decidido y no se desatiendan las decisiones dictadas por los jueces competentes para el efecto.

78. De este fenómeno jurídico se deriva entonces la prohibición a los funcionarios judiciales de proveer nuevamente sobre lo ya resuelto, de manera que no resulta posible que, como consecuencia de la expedición del Auto 389 de 2021 o de la presente providencia se pretenda reabrir debates que ya fueron resueltos por el Consejo Superior de la Judicatura, incluso, si la decisión fue contraria a la establecida en el referido Auto 389.

Ante este panorama, se considera ajustada a derecho la decisión del juez que dejó sin validez ni efectos el auto por medio del cual declaró la falta de jurisdicción y competencia, para en su lugar seguir con el trámite de rigor, y en el cual fue admitida la llamada en garantía, por ello se confirmará en esta segunda instancia, por los motivos aquí expuestos.

En esta instancia no se impondrá condena en costas por no haberse causado, pues la Sala no desconoce el número de vicisitudes generados por las controversias relacionadas con el problema jurídico planteado en esta ocasión, y que han requerido la intervención de varios órganos de cierre con el fin de definir una solución uniforme.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C,**

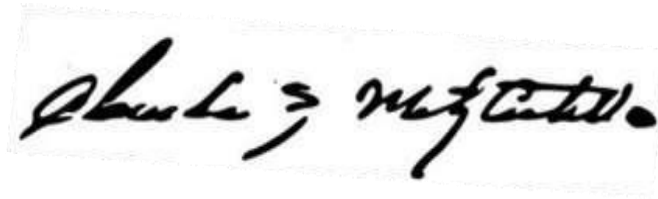
**RESUELVE**

**PRIMERO: Confirmar** la decisión proferida por el Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá DC, el 13 de septiembre de 2022, dentro del proceso ordinario laboral promovido por el señor **EPS Sanitas** en contra de la **ADRES**, y la llamada en garantía **Unión Temporal Nuevo Fosyga y Fosyga 2014**, que dejó sin validez y efecto el auto calendado 17 de junio de 2022 que declaró su falta de jurisdicción y competencia.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

Lo resuelto se notifica en **ESTADO** y se firma en constancia.

Los magistrados,



**CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO**

Magistrada Ponente



**LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**

Magistrada



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

Magistrado

\*Hipervínculo expediente digital:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EjRhn6ysWeFHIJmBJYxEywbce37rPxLu7RbWs0-Lb9ykg?e=fs98RD](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjRhn6ysWeFHIJmBJYxEywbce37rPxLu7RbWs0-Lb9ykg?e=fs98RD)

EXP. 10 2019 00240 02

Marco Fidel Suárez contra la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá - ETB

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.  
SALA LABORAL**

**Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.**

**PROCESO EJECUTIVO DE MARCO FIDEL SUÁREZ MARTÍNEZ CONTRA  
LA EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ –ETB.**

Bogotá D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO**

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte ejecutada contra la providencia dictada el 28 de julio de 2023, en la cual el Juzgado Décimo (10) Laboral del Circuito de Bogotá declaró no probada la excepción de pago propuesta por la demandada.

**ANTECEDENTES**

MARCO FIDEL SUÁREZ MARTÍNEZ, a través de apoderada judicial y a continuación del proceso declarativo ordinario, presentó demanda ejecutiva para que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la ETB por el mayor valor causado entre la pensión sanción y la pensión de vejez, a partir de febrero de 2008 (folios 363 a 381 archivo 01, primera instancia).

En el proceso declarativo se ordenó a la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ – ETB indexar la base de la primera mesada pensional reconocida como pensión sanción y, en consecuencia, se condenó a reajustar la pensión a la suma inicial de \$3.211.819 a partir del 4 de febrero de 1998. La sentencia concretó el valor de las diferencias causadas al 31 de diciembre de 2008 en \$71.649.630, sin perjuicio de las causadas con posterioridad, las que debían liquidarse conforme a la metodología empleada por el Juzgado, es decir, teniendo en cuenta que a cargo de esa entidad se

EXP. 10 2019 00240 02

Marco Fidel Suárez contra la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá - ETB

encontraba únicamente el mayor valor en virtud de la compartibilidad con la pensión de vejez a cargo del ISS.

La parte resolutive de la sentencia de primera instancia tiene el siguiente tenor literal: *“PRIMERO: CONDENAR a las demandadas (sic) EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. a reconocer y pagar al demandante MARCO FIDEL SUÁREZ MARTÍNEZ como mesada pensional inicial a partir del 4 de febrero de 1998, la suma de \$3.211.819, y al pago de la suma de SETENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS (\$71.649.630) hasta el 31 de diciembre de 2008, y las que surjan con posterioridad, para lo cual se deberá seguir la metodología utilizada por el juzgado para establecer las anteriores diferencias. SEGUNDO: Declarar probada la excepción de prescripción propuesta por la demandada respecto de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 7 de diciembre de 2006, de acuerdo a lo expresado arriba. TERCERO: Declarar no probadas las demás excepciones propuestas por la demandada y en consecuencia se condena en costas a la parte demandada”* (folios 310 a 322, archivo 01)<sup>1</sup>.

La anterior decisión fue modificada en su numeral segundo, en sede de instancia, por la Sala de Descongestión No. 4 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, Corporación que decidió CASAR la sentencia proferida por la Sala Laboral de Descongestión del Tribunal Superior de Bogotá el 29 de abril de 2011, para en su lugar condenar a la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ – ETB S.A. E.S.P. *“a pagar al demandante las diferencias de las mesadas pensionales resultantes entre la suma reliquidada y el valor de lo pagado, con efectividad al día 4 de febrero de 1998, con los incrementos de ley año por año”* (ver sentencia SL 22240-2017, M.P. ANA MARÍA MUÑOZ SEGURA, folios 156 a archivo 01 carpeta casación).

---

<sup>1</sup> En sentencia complementaria del 24 de enero de 2011, el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá adicionó el numeral cuarto a la sentencia, el cual es del siguiente tenor *“CUARTO: ABSOLVER a la demandada de las demás pretensiones de la demanda, conforme a lo expresado en la parte motiva”* (folios 331 a 334, archivo 01).

EXP. 10 2019 00240 02

Marco Fidel Suárez contra la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá - ETB

En providencia dictada el 6 de noviembre de 2019 (folios 393 a 396 archivo 01 primera instancia), corregida en auto del 25 siguiente (folio 398, ibíd.), se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de la ETB por las *“diferencias pensionales por mayor valor a cargo el (sic) empleador desde el 4 de febrero de 2008 a la fecha hasta que sea incluido en nómina de pensionados. \$615.092.715”*. Para tomar su decisión, la juez advirtió que en la sentencia base de la ejecución se estableció el pago de las mesadas pensionales generadas hasta diciembre de 2008, y que la de los años 2009 y 2010 *deberían pagarse en la forma establecida o metodología indicada por el despacho*. Además, indicó que en el recurso de apelación la parte *demandante* afirmó que el ISS había subrogado la obligación y la sentencia se confirmó y no se planteó casación sobre ese aspecto, por lo que, conforme la parte resolutive de la sentencia, sí había lugar a ordenar el pago de las diferencias causadas con posterioridad al 4 de febrero de 2008 y hasta la fecha de inclusión en nómina, porque la compartibilidad opera de pleno derecho.

Notificada de la demanda, compareció la ETB a través de apoderada judicial. Interpuso recurso de reposición contra el mandamiento y, además, propuso en su defensa la excepción de pago. Asegura que pagó a MARCO FIDEL SUÁREZ MARTÍNEZ las sumas que debía cancelarle por concepto de indexación de mesada pensional del 4 de febrero de 1998 al 4 de febrero de 2008, conforme lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá en la sentencia con radicación 971800549A del 24 de septiembre de 1999, al desatar el recurso de apelación contra la decisión sobre el reconocimiento y pago de la pensión sanción, en la que se dispuso: *“3. ADICIONAR la misma sentencia para determinar que la obligación se causa hasta cuando el actor empieza a percibir pensión de vejez”*. En esa orientación –dijo– no se puede desconocer que la obligación estuvo sujeta a condición resolutoria ni que ésta se cumplió cuando el ISS le reconoció pensión de vejez al ejecutante a partir del 4 de febrero de 2008 mediante Resolución No. 005231 de 2009. En consecuencia, la obligación se encuentra satisfecha en su totalidad (folios 501 a 505, archivo 01, primera instancia).

Por auto del 31 de marzo de 2022, ésta Corporación revocó el auto que libró mandamiento de pago y en su lugar lo negó, para lo cual estimó que la

EXP. 10 2019 00240 02

Marco Fidel Suárez contra la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá - ETB

obligación reclamada en ejecución de pagar las diferencias causadas por el mayor valor existente entre la pensión sanción a cargo de la ejecutada y la pensión de vejez, no emanaba CLARAMENTE de las sentencias que se aportaron como título ejecutivo complejo, frente a mesadas que pudieran surgir después de febrero de 2008 (archivo 01, C02, segunda instancia).

No obstante, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STP 15900 del 14 de octubre de 2022, M.P. LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA, en sentencia de tutela estimó inválido el auto del 31 de marzo de 2022 por el cual se había revocado el mandamiento de pago, y ordenó *“adoptar la decisión que corresponda a derecho para corregir los defectos procedimental y material o sustantivo advertidos (...)”* (archivo 46). En cumplimiento de ello, esta Sala, en proveído del 30 de noviembre de 2022, dejó sin valor y efecto el auto del 31 de marzo de 2022 por el cual se había revocado el auto que libró mandamiento de pago, y en su lugar rechazó el recurso de apelación propuesto contra el auto del 2 de agosto de 2021 (archivo 02, C02, segunda instancia) con lo cual dicha providencia cobró ejecutoria.

Descorrido el traslado de las excepciones por el ejecutante (folios 518 a 521, archivo 01 primera instancia), el Juzgado Décimo (10) Laboral del Circuito de Bogotá en audiencia realizada el 28 de julio de 2023, declaró no probada la excepción de pago y ordenó seguir adelante con la ejecución, conforme a los lineamientos previstos en el mandamiento de pago. Para tomar su decisión consideró que el mandamiento de pago se encuentra en firme, que la compartibilidad pensional opera por ministerio de la Ley, y que las sentencias dictadas dentro del proceso ordinario radicado 2019 00345 que se tramita ante el Juzgado 16 Laboral del Circuito, aunque no se encuentran en firme, ratifican la orden dada de pagar las diferencias pensionales por compartibilidad, decisiones en las que, además, se dispuso tener en cuenta los pagos efectuados en este proceso ejecutivo; en esa medida, debía la ETB acreditar el pago de las diferencias pensionales por mayor valor a cargo del empleador a partir del 4 de febrero de 2008 hasta la inclusión de nómina de pensionados, lo que no ocurrió.



EXP. 10 2019 00240 02

Marco Fidel Suárez contra la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá - ETB

La parte resolutive de la providencia es del siguiente tenor literal: “*PRIMERO: DECLARAR no probada la decisión de pago de conforme a la parte considerativa de la presente providencia. SEGUNDO: ORDENAR a seguir adelante con la ejecución conforme a los lineamientos previstos en el mandamiento de pago. TERCERO: ORDENAR que se presente la liquidación del crédito conforme a los términos indicados en el artículo 446 del Código General del proceso CUARTO: CONDENAR en costas de esta instancia la ejecutada tácese por Secretaría*” (Audiencia virtual, archivo 64, récord 41:41)

### RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, la ETB la apeló. Asegura —en síntesis— que el proceso ejecutivo se convirtió en un proceso declarativo en el que se define la existencia de la obligación de pagar la pensión de jubilación de manera compartida con la de vejez, y se le condena al pago de las diferencias, pese a ser éste un asunto que se está discutiendo ante la jurisdicción en el proceso ordinario 2019 00345. Pide por ello que se considere el pago en lo que tiene que ver con las obligaciones surgidas de la pensión restringida de jubilación a la que fue condenada, y de la indexación que acreditó cancelar, esto es, las derivadas del título ejecutivo, y que las diferencias pensionales que están en discusión se resuelvan cuando quede en firme la decisión que habrá de dictar la Corte Suprema de Justicia, en el proceso ordinario 2019 00345<sup>2</sup> (Audiencia virtual, archivo 64, récord 41:41).

---

<sup>2</sup> “La Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá, a través del suscrito apoderado, presenta recurso de apelación para ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá solicitando muy respetuosamente que al desatar esa alzada que estamos planteando sea revocada la sentencia que ha dictado el juzgado décimo laboral del circuito de Bogotá hoy 28 de julio de 2023 en tanto y en cuanto condenó a la empresa que yo represento. En efecto sustentó la apelación y mi muy respetuosa distancia con el fallo que ha proferido su señoría en varios aspectos que finalmente se terminan reduciendo a desmembrar un poco lo que es finalmente el eje la columna vertebral de la decisión que acaba de tomar su despacho con argumentos y echando mano de jurisprudencia de sentencias de la sala laboral de la corte suprema de justicia acepta informa su señoría y considera que en realidad la compartibilidad pensional se debe declarar por mandato de la ley, simplemente existe al punto que incluso las mismas entidades de seguridad social tienen que reconocerla esas sentencias para esos casos pueda que tuvieran aplicación sobre el punto, señoría, considero que no hay línea jurisprudencial ni hay un precedente jurisprudencial, y menos en un caso como el que nos ocupa son decisiones particulares inter partes y en casos distintos señoría lo complicado lo grave lo que no puedo compartir con su despacho es que en este caso ya no fue pacífica la situación aquí ya no es que un ciudadano no es que marco Fidel Suárez simplemente consideró que tenía derecho a la compartibilidad pensional, hizo su solicitud a las entidades a Colpensiones, a la ETB y listo, entonces la ETB ni Colpensiones de pronto puedan decirle, bueno, vamos a ver qué dicen los

EXP. 10 2019 00240 02

Marco Fidel Suárez contra la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá - ETB

---

jueces y si hubiera querido perfecto si había declarado y dijéramos que las entidades no hubieran tenido inconvenientes judiciales por haber resuelto eso, pese a que decisiones anteriores, la misma que había declarado esa pensión restringida de jubilación, no había dicho nada sobre eso inclusive había marcado un límite preciso sobre qué se trataba listo pero es que ese no es el caso, señoría, porque hay controversia aquí no estamos de acuerdo aquí existen unas posiciones de pronto diferente a la que alguna sentencia de la corte suprema de justicia ha emitido sí, pero sigue siendo respetable diferente a la posición del demandante, sí, pero sigue siendo respetable, diferente a las decisiones del juzgado 16, laboral del circuito y el tribunal superior de Bogotá, en ese otro radicado hasta el momento, sí, pero eso no le quita validez a la teoría del caso de la ETB, para eso existe la corte suprema de justicia y el recurso está en este momento admitido y está en sustentación y hasta ahora, en el trámite del proceso, en el proceso ordinario laboral, nunca, nunca su señoría que lo logró que lo conoció a profundidad y que obra en el expediente ejecutivo, nunca se consideró que era un exabrupto tramitar un proceso ordinario laboral para para establecer si existía compartibilidad pensional en este caso especial de marco Fidel Suárez y la empresa de telecomunicaciones de Bogotá y Colpensiones y si la cosa juzgada que estamos alegando aplica o no y los demás argumentos no han sido despreciados, han sido respetados y hemos estado agotando los recursos, pero ya en esas condiciones, ya es la justicia ordinaria, ya es el estado social de derecho a través de la rama judicial la que debe dirimir una controversia que además, como está obrando en este momento en la Corte Suprema de Justicia y está obrando la jurisdicción laboral, realmente no falta demasiado para que sea dilucidado entonces el problema está en que el proceso ejecutivo que tiene como límite que tiene como destino específico como único objetivo hacer efectivo el texto el contenido de este caso del título ejecutivo, que es la que es por excelencia una sentencia judicial se salió de sus cauces, señoría, y entonces se convirtió en un proceso declarativo de un tema que no tenía por qué ser materia de este expediente, porque no lo fue la misma parte actora actuó la posibilidad en el anterior proceso en el que declararon bien fuera la misma pensión restringida de jubilación, incluso en la de la indexación de haber alegado todas estas cosas que haber dicho y lo se les olvide, dejar claro y preciso de adicionar la sentencia de que está de que está pensión compartida esta pensión restringida de jubilación es compatible con la de vejez por el contrario, el tribunal le dijo claramente, y la justicia le dijo, oigan, señores de la ETB paguen esa pensión restringida hasta que adquiera la pensión de vejez el demandante, después no indexamos con esas teorías antiguas que había, nos volvieron a condenar a pagar la indexación, pero lo de la compartibilidad no se ha resuelto ni podría ser la materia, ni el tema ni lo que se decidiera en un proceso ejecutivo que su señoría, en la decisión, punto que no compartimos, lo convierte en declarativo y toca este ejecutivo en un declarativo para decir que existe en la obligación de pagar compartida de que la pensión restringida de jubilación es compartida con la de vejez y nos condena, pues a esas sumas astronómicas que irán a dar ese tipo de liquidaciones pago, por supuesto, entonces la excepción de pago estaba probada y usted y el despacho la concibe, la entiende observa que hemos pagado, pero vuelve otra vez al punto que está tratando la jurisdicción laboral en el proceso 2019 00345 en este momento en surtiendo recurso extraordinario de casación y nos libra un mandamiento de pago lo deja en firme y no acepta no declara la excepción de pago por un punto que no ha resuelto la justicia. Si fuera un despropósito, no se había podido ni siquiera tramitar ese proceso ordinario para resolver lo que en este momento su despacho acaba de declarar mire qué posibilidad tan maravillosa tuvo el juzgado décimo laboral del circuito de utilizar esos poderes del juez y no permitir que pase esto tan indeseable y es que, quién quita qué quedemos con dos sentencias distintas que es quizá de las mayores tragedias que puede vivir el proceso en general y en este caso, el proceso laboral si eso ocurre, yo considero que es una tragedia para la justicia que tengamos una sentencia de la corte suprema de justicia donde dice etb no tiene por qué pagar pensión compartida con aquella pensión restringida a que le fue condenado con la pensión de vejez y tenemos que en un proceso ejecutivo cuya materia no era la del debate, ya se declaró y seguramente quién sabe si ya le habremos pagado, porque yo me imagino que la doctora Jenny Melissa en su derecho, llegado el momento, si llega a quedar en firme la decisión que estamos rogando al tribunal que se ha revocado en ese punto, llega a quedar en firme y no tenemos posibilidad de presentar casación a esa decisión, como lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia presentará sus medidas que hará efectiva sus medidas cautelares. me imagino que reclamará títulos por todos esos dineros públicos que están embargados y se causa una situación que por lo menos va a generar un pánico procesal y judicial de qué irá a decir la honorable corte suprema de justicia yo no digo que no sean plausibles los argumentos que se plantea por la parte demandante para reclamar la compartibilidad, pues son plausibles y son respetables, nunca

EXP. 10 2019 00240 02

Marco Fidel Suárez contra la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá - ETB

### CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

No es objeto de controversia en esta instancia: (i) que en sentencia proferida el 11 de mayo de 1999 por el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá se condenó a la ETB a pagar a favor de MARCO FIDEL SUÁREZ MARTÍNEZ pensión sanción, decisión que fue modificada y adicionada por el Tribunal Superior en providencia del 24 de septiembre de 1999 en el sentido de a) disponer que su pago procede desde la fecha en que el demandante acreditara 50 años y b) *“determinar que la obligación se causa hasta cuando el actor empiece a percibir pensión de vejez”* (folios 3 a 11 y 12 a 23, archivo 01 primera

---

*los hemos atacado y la jurisdicción laboral hasta ahora les ha dado razón, pero solo está decidido por eso era que tampoco podía ser fuente para sustentar la juridicidad del mandamiento de pago que vea que ya el Juzgado 16 Laboral ya dijo que sí era compartida la pensión y mire que la honorable tribunal superior de Bogotá igual está de acuerdo con el Juzgado esa es la justicia funciona de esa manera y no sería la primera vez que aun estando una entidad o una persona condenada en instancias en casación, sea revocada, no la amarraba, no ataba contrario sensu a que a lo que manifiesta el despacho no ataba, no amarraba el mandamiento de pago para eso era esta ocasión, entre otras cosas, señoría, para eso era usted, dicta el despacho, dicta un mandamiento de pago con fundamento a unos elementos con que en ese momento cuenta que además, la ley no exige mayor cosa está una sentencia, está una demanda ejecutiva que se ha presentado y con eso dicta la sentencia, pero se enriquece el proceso con todo esto que ha pasado con este conocimiento que tuvo el despacho de la existencia del otro proceso con que la parte demandante consciente es que es la misma parte demandante yo no entiendo por qué si aquí pudiéramos aplicar ese aforismo de que nemo auditur propria in turpitudinem allegans es que uno no puede llegar a la justicia, como que alegar su propia culpa, como es que la propia parte actora entiende y reconoce que a nosotros nunca nos condenaron por una pensión compartida nunca lo entiende de manera leal acude a la jurisdicción y presenta una demanda y nos presenta unos ejecutivos y nos embarga por lo mismo que ha presentado el proceso ordinario. Eso no puede aceptarse por la jurisdicción y la jurisdicción laboral. el juzgado décimo laboral del circuito tuvo la oportunidad, pero en este momento ruego al honorable tribunal superior de Bogotá que en sede de esta apelación enderece, le dé la posibilidad a la jurisdicción de que se pronuncie sobre lo que es materia del proceso ordinario laboral 2019 00345, que se pronuncie la jurisdicción laboral, que considere que la excepción de pago efectivamente en lo que hace a las demandas que tienen que ver y a las obligaciones surgidas de la pensión restringida de jubilación a que fuimos condenados y esa indexación que no pagamos y que después nos tocó pagarla y como acreditamos el pago y que las tales diferencias pensionales que se están discutiendo se resuelvan hasta que quede en firme la decisión que habrá de dictar la corte suprema de justicia en el proceso de 2019 00345. Esa es nuestra solicitud para el honorable tribunal que solo en tanto y en cuanto consideró que ETB no había pagado la obligación que se enmarcaba en el título ejecutivo sea revocada y que, en efecto, lo que es el título ejecutivo, al margen del mandamiento que tenía otras explicaciones de por qué en su momento se dictó pero lo que es el título ejecutivo fue plenamente y absolutamente pagado por la empresa de telecomunicaciones de Bogotá, y por tanto, esa declaración, esa excepción debe ser declarada por el tribunal superior de Bogotá amenos de evitar que se dicten sentencias contradictorias al haberse tocado un proceso ejecutivo en un proceso ordinario declarativo, con lo que pueda ocurrir en el honorable corte suprema de justicia en sede de casación laboral, argumentos que respetando el principio de consonancia, trataremos de esbozar con más detenimiento y más fortaleza de estos mismos a la hora que el honorable tribunal superior de Bogotá nos corra el traslado respectivo para profundizar sobre el punto dejo muy respetuosamente en esos breves argumentos, sustentado el recurso de apelación. señoría, muchas gracias”.*

EXP. 10 2019 00240 02

Marco Fidel Suárez contra la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá - ETB

instancia); (ii) que mediante Resolución No. 005231 del 6 de febrero de 2009 el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES reconoció a favor del ejecutante pensión de vejez a partir del 4 de febrero de 2008, en cuantía inicial de \$3.663.491 (folios 301 a 303 y 384 a 387 archivo 01, primera instancia); (iii) que MARCO FIDEL SUÁREZ MARTÍNEZ adelanta en contra de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ – ETB un proceso ordinario laboral en el que solicita que se declare la compartibilidad entre la pensión legal de vejez que le fue otorgada por el Instituto de Seguros Sociales y la pensión restringida de jubilación concedida por la ETB, y se ordene el pago de los mayores valores causados a partir del 4 de febrero de 2008, proceso que tramita bajo el radicado 11001310501620190034500; (iv) que al interior de dicho proceso el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá mediante sentencia del 15 de septiembre de 2021 resolvió en primera instancia: *“PRIMERO: DECLARAR que la pensión restringida de jubilación concedida por la demandada EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., en favor del demandante, en cumplimiento a decisión judicial, es compartible con la pensión legal de vejez otorgada por el Instituto de los Seguros Sociales, a partir del día cuatro (4) de febrero de dos mil ocho (2008). SEGUNDO: En consecuencia con lo declarado en el numeral primero, se CONDENA a la demandada EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. ESP., a pagar al demandante los valores mayores causados a partir del cuatro (4) de febrero de dos mil ocho (2008), respecto de la pensión restringida de jubilación que concediera al demandante en cumplimiento de decisión judicial, y en comparación con el monto de la pensión de vejez legal otorgada por el ISS, a partir del cuatro (4) de febrero de dos mil ocho (2008), junto con sus reajustes anuales de ley y mesadas adicionales a que haya lugar, así mismo deberá pagar en forma indexada las diferencias aludidas conforme a los Índices de Precios al Consumidor certificados por el DANE, conforme se mencionó en la parte emotiva de esta providencia. TERCERO: DECLARAR PROBADA la excepción de prescripción de las diferencias pensionales condenadas en esta sentencia y que se causaron hasta el quince (15) de febrero de dos mil dieciséis (2016). CUARTO: DECLARAR NO PROBADAS las demás excepciones propuestas por la demandada, sin embargo, se DECLARA que la demandada podrá hacer valer los pagos que haya realizado o realice al demandante por los conceptos condenados en esta sentencia,*

EXP. 10 2019 00240 02

Marco Fidel Suárez contra la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá - ETB

*teniendo como causa el proceso ejecutivo que cursa entre las mismas partes en el Juzgado Décimo (10º) Laboral del Circuito de Bogotá, con radicado 2019-00240. QUINTO: ABSOLVER a la demandada de las pretensiones que no fueron acogidas en la presente parte resolutive, en especial lo que tiene que ver con la condena por intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993. SEXTO: CONDENAR EN COSTAS de la instancia a la parte demandada, practíquese la liquidación por Secretaría, incluyendo el monto de UNO Y MEDIO (1 ½) SMLMV, como valor de las agencias en derecho” (folios 33 a 35 del archivo 58 y archivo 60, primera instancia); (v) que la anterior decisión fue confirmada en segunda instancia por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá mediante sentencia del 31 de octubre de 2022 (folios 37 a 46, archivo 58 primera instancia) y que contra ella, la ETB presentó recurso de casación el cual se concedió por auto del 7 de marzo de 2023 (folios 47 a 50, archivo 58), encontrándose pendiente de ser resuelto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.*

Tampoco se discute que la ejecutada pagó hasta el 4 de febrero de 2008, la pensión restringida de jubilación a la que se le condenó reconocer en favor del ejecutante, así como las diferencias pensionales causadas como consecuencia de la indexación ordenada por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá, y que, desde esta última fecha, no ha efectuado pago alguno a favor del demandante. A tales conclusiones arribó la juez de primera instancia sin que frente al particular se hubiere presentado inconformidad alguna por el apelante.

La controversia que debe estudiar el Tribunal, en consonancia con las materias que fueron objeto de apelación (artículo 66-A del CPTSS) y la decisión de TUTELA adoptada por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, se circunscribe a determinar si se puede o no declarar probada la excepción de pago frente a la obligación sobre la cual se dictó el mandamiento, esto es a pagar el mayor valor entre la pensión sanción reconocida por la entidad ejecutada y la pensión de vejez otorgada por el ISS al ejecutante, a partir de febrero de 2008.

EXP. 10 2019 00240 02

Marco Fidel Suárez contra la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá - ETB

Para resolver lo que corresponde, el artículo 100 del CPTSS en armonía con el artículo 422 del C.G.P., permite al titular de obligaciones claras, expresas y exigibles que se hayan originado en una relación de trabajo y consten en acto o documento que provenga del deudor o de su causante, o que emanen de una decisión judicial o arbitral firme o de una confesión expresa en interrogatorio de parte anticipado, exigir mediante proceso ejecutivo su cumplimiento.

Como el objeto del proceso de ejecución es verificar si las obligaciones se cumplieron o no, la solicitud debe ser atendida por el juez librando el mandamiento de pago en los términos dispuestos en el título de ejecución, para que, notificado su contenido al demandado, éste pueda ejercer su defensa proponiendo las excepciones que estime pertinentes (entre otras la de pago), como lo autoriza el artículo 443 del C.G.P.- El juez declarará probadas las excepciones, siempre y cuando se hayan aportado las pruebas pertinentes a su demostración.

Con este referente normativo y verificado el expediente, el Tribunal confirmará la decisión de primera instancia que declaró no probada la excepción de pago, pues en el auto de fecha 6 de noviembre de 2019 (folios 393 a 396 archivo 01 primera instancia) mediante el cual se libró mandamiento de pago se dispuso claramente que la ejecutada debía pagar a favor del ejecutante las *“diferencias pensionales por mayor valor a cargo del empleador desde el 4 de febrero de 2008 a la fecha hasta que sea incluido en nómina de pensionados”*.

Esa decisión cobró ejecutoria, en los términos del artículo 302<sup>3</sup> del C.G.P., en virtud de la sentencia STP15900-2022 proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que dejó sin efectos la providencia mediante la que esta Corporación había revocado el mandamiento de pago. Por ello el

---

<sup>3</sup> “ARTÍCULO 302. EJECUTORIA. Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos. No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud. Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos”.

EXP. 10 2019 00240 02

Marco Fidel Suárez contra la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá - ETB

trámite de ejecución quedó circunscrito a la obligación en los estrictos términos en que quedó determinada en la orden de apremio, a pesar de las razones que ahora se exponen frente al proceso ordinario que paralelamente tramita el mismo demandante ante esta jurisdicción y en contra de la misma ETB con el fin de obtener que se declare, precisamente, la *compatibilidad* o no de las pensiones.

Aunque la oportunidad para cuestionar la omisión de los requisitos formales del título ejecutivo -entre ellos la exigibilidad de la obligación que se ejecuta a cargo de la ETB con posterioridad a febrero de 2008- es a través de los recursos de reposición y apelación<sup>4</sup> sobre el auto que libró el mandamiento de pago (que para el efecto se interpusieron), lo cierto es que en este proceso dicha providencia quedó en firme y se debe ejecutar en la forma como quedó librada.

Bajo tal entendido, y como quiera que no se allegaron pruebas que demuestren que la obligación a cargo de la ejecutada de pagar el mayor valor causado entre la pensión sanción reconocida por la entidad ejecutada y la pensión de vejez otorgada por el ISS al ejecutante, a partir de febrero de 2008 (situación reconocida por la misma ETB), no puede declararse su extinción por pago.

El juez, como se dijo atrás, solo puede declarar cumplida la obligación cuando se prueba en el proceso que el pago fue realizado efectivamente. Para el caso, que se pagó el mayor valor correspondiente a favor del ejecutante y que se le incluyó en nómina de pensionados. No sobra señalar que, en todo caso, la ejecutada bien podrá hacer valer el pago que realice en este expediente frente eventuales trámites de cobro que se puedan adelantar en su contra por las obligaciones que se lleguen a declarar en el proceso ordinario que se tramita bajo el radicado 16 2019 00345 00, como quiera que se trataría de las mismas obligaciones.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

---

<sup>4</sup> Procedente en materia laboral por virtud del artículo 65 del C.P.T. y la S.S.

EXP. 10 2019 00240 02

Marco Fidel Suárez contra la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá - ETB

### RESUELVE

1. **CONFIRMAR** el auto apelado.
2. **COSTAS** en la apelación a cargo de la ETB.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así se firma por los magistrados que integran la Sala Sexta de decisión laboral,



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY

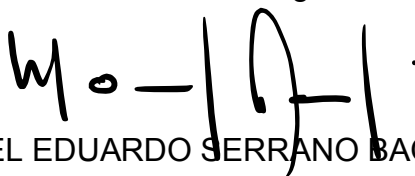
Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada

**INCLÚYASE** en la liquidación de costas la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) como agencias en derecho de segunda instancia.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado



Exp. 24 2021 000419 01  
Jorge Antonio Roa Maza contra Ecopetrol S.A.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.  
SALA LABORAL**

**Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.**

**PROCESO ORDINARIO DE JORGE ANTONIO ROA MAZA CONTRA  
ECOPETROL S.A.**

Bogotá D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO**

Surtido el traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito como lo establece el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se reúne la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, para estudiar el recurso de apelación interpuesto por ECOPETROL, contra el auto dictado por el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá en audiencia del 17 de octubre de 2023, mediante el cual NEGÓ la integración de litisconsorcio necesario con COLPENSIONES.

**ANTECEDENTES**

Por medio de apoderado, JORGE ANTONIO ROA MAZA presentó demanda contra ECOPETROL S.A. para que, mediante los trámites de un proceso ordinario laboral, se condene al reconocimiento y pago de una *pensión legal plena de jubilación*, y se ordene a ECOPETROL tramitar ante las entidades de Previsión social que corresponda y las entidades oficiales que estén u obligadas concurrir con cuotas partes pensionales, el traslado y retorno de los aportes por el riesgo de pensión de vejez donde haya cotizado el demandante antes de su vinculación con ECOPETROL, y que se ordene la prestación del servicio de salud de acuerdo a la convención colectiva.

Como fundamento de sus pretensiones afirma que laboró para la empresa Colombiana de Petróleos hoy ECOPETROL desde el 11 de abril de 1988 durante 32 años y 4 meses como trabajador sindicalizado de ADECO y la USO, se retiró voluntariamente como consta en la certificación laboral. Nació el 5 de mayo de 1966 y a la fecha tiene cumplidos más de 55 años, condiciones que le dan el derecho cierto e indiscutible a la pensión de jubilación a cargo de la demandada establecida en los artículos 1° y 5° del Decreto 807 de abril de 1994, equivalente al 75% del promedio de los salarios devengados en el último año de servicios. Asegura que los servidores públicos están exceptuados del sistema general de la seguridad social en virtud de lo previsto en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 y su reglamentación en el Decreto 807 de 1994. Refiere que el empleador mediante comunicación OPC- 2021-038099 del 26 de agosto de 2021 respondió de manera desfavorable la petición con la que pretendía el reconocimiento de la pensión de jubilación, y nunca ha solicitado voluntariamente su afiliación al ISS hoy COLPENSIONES, ni a otra administradora de pensiones por el riesgo de pensión de vejez (ver demanda folios 5 a 98, archivo 01 del expediente digital, trámite de primera instancia).

Notificada la admisión de la demanda y corrido el traslado legal, fue contestada por ECOPETROL S.A. mediante apoderado, quien se opuso a las pretensiones incoadas. Propuso como excepciones de mérito la *inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, prescripción, pago y compensación y buena fe*. En lo que interesa al recurso, solicitó la integración de un *litisconsorcio necesario* con COLPENSIONES; al efecto indica que el demandante no cumple con los requisitos para acceder a la pensión de jubilación por no tener el número de puntos/edad señalado en las normas pues llegó a la edad después de haber expirado el régimen pensional exceptuado de la entidad, por ello, el riesgo fue subrogado en COLPENSIONES, quien tiene a su cargo el reconocimiento pensional o la devolución de aportes (ver contestación archivo 09 del expediente digital, trámite de primera instancia).

En audiencia del 17 de octubre de 2023, la Juez Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá NEGÓ la integración del litisconsorcio necesario con

COLPENSIONES al considerar que lo pretendido en la demanda es el reconocimiento y pago de la pensión plena de jubilación prevista en el artículo 62 del CST en concordancia con lo señalado en el Decreto 807 de 1994, y dicha pretensión se puede resolver sin la comparecencia de COLPENSIONES (archivo 14 del expediente digital, récord 08:20)

La parte resolutive de dicha decisión tiene el siguiente tenor literal: “*PRIMERO: NEGAR la solicitud de vinculación de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, conforme a lo motivado. SEGUNDO: CONTINUAR el trámite procesal que en derecho corresponde.*” (Audiencia virtual, récord 7:33, archivo 14 del expediente digital, trámite de primera instancia).

### RECURSO DE APELACIÓN

En el recurso, el apoderado de ECOPETROL reitera que, si bien el demandante laboró por más de 20 años en la empresa, adquirió la edad y los puntos requeridos después de la expedición del régimen exceptuado (año 2020), motivo por el cual el riesgo de vejez fue subrogado a Colpensiones. Indica que resulta necesaria la intervención de COLPENSIONES como quiera que puede verse afectada por las consecuencias del proceso por ser la entidad a cargo del reconocimiento pensional. Aduce que, en el eventual caso de condenar a ECOPETROL a reconocer la pretensión solicitada, ello podría tener incidencia en las cotizaciones efectuadas a COLPENSIONES por parte de su empleador<sup>1</sup> (archivo 14 del expediente digital, récord 8:39)

---

<sup>1</sup> “Sí señora juez, gracias con el debido respeto y dentro de la oportunidad procesal pertinente y fundado en lo señalado en el numeral segundo del artículo 65 del Código procesal del trabajo de la Seguridad Social presentó recurso de apelación contra el auto que rechazó la intervención del tercero Colpensiones para que dicha decisión se revoque de conformidad con los siguientes planteamientos en el presente asunto, la parte demandante pretende que Ecopetrol s.a le reconozca una pensión legal de jubilación contemplada en el artículo 260 del Código Sustantivo del trabajo ahora bien, como Ecopetrol s.a ha dejado claro en la contestación de la demanda, el demandante no tiene los requisitos para acceder a la pensión de jubilación, por cuanto, si bien había laborado por más de 20

## CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Para resolver esta controversia el artículo 61 del CGP establece la existencia de un litisconsorcio necesario, *cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos*. En esta forma de intervención, una de las partes que concurre al proceso judicial (demandante y demandada) debe integrarse por un número plural de sujetos, pues la decisión judicial que resuelve el fondo de la controversia los afectará uniforme y necesariamente.

---

*años de servicio, no acumuló los puntos requeridos ni cumplió con la edad requerida del artículo 260 del código sustantivo del trabajo por registros de tiempo y de servicio y puntos y edad los completó de manera concurrente después de la aspiración del régimen exceptuado de Ecopetrol en materia de pensiones a 31 de julio de 2010, el demandante tenía 44 años de edad así las cosas el requisito de la edad de los 55 años lo cumplió hasta el año 2020, encontrándose inscrito en el régimen exceptuado en pensiones de Ecopetrol s.a conforme a lo anterior, ante la aspiración de régimen exceptuado el trabajador hoy demandante, fue afiliado al sistema general de Seguridad Social en pensiones significa que el riesgo de vejez fue subrogado por el sistema general de Seguridad Social en consecuencia, el demandante, reitera Ecopetrol debe dirigir su solicitud de pensiones a la administradora de pensiones, a la cual se encuentra afiliado en este caso Colpensiones, una vez cumpla los requisitos legales para acceder a dicha pretensión económica en el régimen que administra dicha entidad por lo anterior, debe la administradora colombiana de pensiones Colpensiones comparecer a este proceso, dado que las pretensiones solicitadas por el actor y las consecuencias de las mismas podrían afectar a esa entidad Ya que debe reconocer la pensión y o eventualmente realizar una devolución de aportes efectuadas por mi poderdante, si bien es cierto, no hay en la demanda presentada por el actor pretensiones principales o subsidiarias relacionadas con la administradora colombiana de pensiones Colpensiones, no es menos cierto que en el eventual caso de condenar a Ecopetrol s.a reconocer la pretensión solicitada ello podría tener incidencia directa sobre las cotizaciones efectuadas a la administradora colombiana de pensiones Colpensiones por parte de la empresa empleadora, esto es Ecopetrol s.a razón por la cual es claramente necesaria y justificada su intervención en el presente asunto por todo lo anterior y reitero con el debido respeto, deberá el honorable tribunal sala laboral revocar el auto impugnado ordenando la intervención del tercero solicitado por lo anteriormente expuesto a usted como mediamente solicito primero se sirva conceder el recurso de apelación en términos solicitado y sustentado segundo, remitir el expediente al tribunal competente para que se surta el trámite correspondiente de La apelación y tercero tener en cuenta los argumentos aquí expuestos como sustentación del recurso de apelación mil Gracias, señora juez.”.*

Con esta premisa normativa la Sala confirmará la decisión de primera instancia, pues la controversia planteada en la demanda que inició el proceso se puede resolver sin la presencia de COLPENSIONES, y la decisión que se llegue a adoptar para desatlarla no afectará a esta eventual demandada de *manera uniforme* con la persona jurídica que actualmente integra el extremo pasivo, como ocurriría en esta forma de intervención procesal, exigencias necesarias para que proceda la forma de intervención procesal que reclama ECOPETROL.

La demanda es precisa en reclamar el reconocimiento de una *pensión legal plena de jubilación* a cargo de su empleador ECOPETROL S.A., de lo cual no se entiende como la decisión judicial que desate la controversia deba ser igual para ECOPETROL y COLPENSIONES. Ni siquiera se ha sometido a discusión, por ninguna de las partes, que una eventual pensión deba sea compartida, tal como lo expuso la *a quo*.

SIN COSTAS en esta instancia.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral,

### RESUELVE

1. **CONFIRMAR** el auto dictado en el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá el 17 de octubre de 2023 mediante el cual negó la integración de COLPENSIONES al proceso en la parte demandada, como *litisconsorte necesario*.
2. SIN CONDENA en costas en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Exp. 24 2021 000419 01  
Jorge Antonio Roa Maza contra Ecopetrol S.A.

  
MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO  
Magistrado

  
LORENZO TORRES RUSSY  
Magistrado

  
MARLENY RUEDA OLARTE  
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.  
SALA LABORAL**

**Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.**

**PROCESO ORDINARIO DE NATALI CHAMORRO GALEANO CONTRA  
HIPERTEXTO LTDA, Y LOS SOCIOS ANDREA DEL PILAR GARCES  
GONZÁLEZ Y JAIME IVÁN HURTADO BONILLA**

Bogotá D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO**

Surtido el traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito como lo establece el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se reúne la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, para estudiar el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de los demandados contra el auto dictado por el Juzgado Veinticinco (25) Laboral del Circuito de Bogotá, en audiencia del 27 de septiembre de 2023, mediante el cual declaró no probada la excepción previa de prescripción.

**ANTECEDENTES**

Por medio de apoderado, NATALI CHAMORRO GALEANO presentó demanda contra HIPERTEXTO LTDA, y los socios ANDREA DEL PILAR GARCES GONZÁLEZ y JAIME IVÁN HURTADO BONILLA para que, mediante los trámites de un proceso ordinario laboral, se declare *la ilegalidad o arbitrariedad* del despido realizado por la empleadora HIPERTEXTO LTDA el 28 de febrero de 2018, en consecuencia, se condene a los demandados al pago de la indemnización por tratarse de un despido sin justa causa y la solidaridad respecto de lo socios.

Como fundamento de lo pedido, afirma que se vinculó con HIPERTEXTO LTDA el 9 de enero de 2018 a través de un contrato de trabajo a término fijo de 11 meses y 5 días, con finalización el 14 de diciembre de 2018, con una asignación salarial mensual de \$2.000.000 en el cargo de coordinador de catálogos. Aduce que en el citado contrato se pactó en la cláusula cuarta como periodo de prueba 50 días. Informa que el 28 de febrero de 2018 le fue comunicada la terminación del contrato de forma unilateral y conforme la cláusula cuarta del convenio, esto fuera del periodo de prueba pues éste finalizaba el 27 de febrero de 2018 por lo que la terminación ocurrió por un despido sin justa causa (ver demanda y su subsanación, archivo 04 folios 2 a 10 del expediente digital trámite de primera instancia).

Notificada la admisión de la demanda y corrido el traslado legal, fue contestada por los demandados mediante apoderado, quien aceptó la existencia del contrato de trabajo y se opuso a las pretensiones formuladas. Afirma que el contrato fue suspendido, en los términos del artículo 51 numeral 4 del CST, el 16 de enero de 2018, además que se debe contar el lapso de prueba desde el 10 y no desde el 9 de enero de 2018, como quiera que *“la jornada laboral de la demandante inició a las 08:00 horas del martes 9 de enero de 2018. Dado que un día tiene 24 horas (hecho notorio), el transcurso del primer día del plazo se cuenta a las 08:00 horas del 10 de enero de 2018 y así por cada día del plazo”*, en consecuencia, aduce que el periodo de prueba se extendió hasta el 1 de marzo de marzo de 2018. Propuso como excepción previa la de *prescripción* con fundamento en que transcurrió el término trienal entre la finalización del contrato -28 de febrero de 2018- y la presentación de la demanda -13 de septiembre de 2021-, y como excepciones de fondo: *terminación de contrato laboral dentro del período de prueba, existían justas causas para dar por terminado el contrato, causas que en su momento le fueron comunicadas a la trabajadora, ausencia de solidaridad de los supuestos socios de HIPERTEXTO S.A.S., y la genérica* (ver folios 3 a 18 del archivo No. 07 del expediente digital, trámite de primera instancia).



En el auto apelado, proferido en audiencia del 27 de septiembre de 2023, el Juez Veinticinco (25) Laboral del Circuito de Bogotá declaró no probada la excepción previa de prescripción. Para ello concluyó que conforme lo planteado en la demanda y en la contestación de la demanda, existe una discusión respecto de la exigibilidad de la obligación, y por tanto no puede resolverse como previa la excepción de prescripción (audiencia virtual archivo 14 del expediente digital, récord 6:08).

### RECURSO DE APELACIÓN

En el recurso, el apoderado de los demandados señala que la fecha desde la cual se están haciendo exigible los derechos que reclama la demandante es a *partir* del 28 de febrero de 2018, cuando se dio por finalizado el vínculo, y tal como quedó planteado en la demanda y en su contestación no hay discusión respecto de esta fecha por lo que se debe analizar de fondo la existencia de la prescripción<sup>1</sup> (audiencia virtual archivo No. 09 del expediente digital, récord 26:33)

### CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Los artículos 488 del CST y 151 de CPL disponen un término de tres años para instaurar la acción judicial que busca el reconocimiento de un derecho en la jurisdicción del trabajo, so pena de prescripción. Dicho término se cuenta “*desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible*” y se interrumpe con “*el simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador*”.

---

<sup>1</sup> “Sí, señor, pues muchas gracias. Sí me permito manifestar que frente a esa decisión pues presento el recurso de reposición y en subsidio de apelación, en la medida en que para ambas partes, la fecha desde la cual se está haciendo exigible los derechos que la señora demandante está reclamando es a partir del 28 de febrero de 2018 cuando se dio por terminada la relación laboral, luego sobre esa fecha no hay discusión, así se planteó en la demanda y en la contestación de la demanda, también se planteó como cierto, yo creo que habría las condiciones por lo menos para analizar más de fondo la existencia de prescripción y en esos términos es que planteo este recurso.”

A su vez el artículo 32 CPTSS permite a la parte demandada proponer la excepción de prescripción como previa, y si no hay discusión sobre la fecha de *exigibilidad* de la pretensión o de su interrupción, o de su suspensión, debe el Juez decidir sobre ella después de la etapa de conciliación, como lo ordena en el numeral 1º, párrafo 1º del artículo 77 CPL. Si, por el contrario, hay una discusión razonable sobre la fecha en que se podía exigir judicialmente la obligación (*acción*) o sobre la fecha en que se pudo interrumpir, suspender o reanudar el plazo de prescripción, la decisión sobre prescripción se debe diferir para en el momento de la sentencia, una vez se hayan agotado los tramites probatorios del proceso.

Con estos fundamentos normativos y una vez revisado el expediente, el Tribunal confirmará la decisión de primera instancia, pues el derecho a la indemnización por despido era exigible en la fecha de terminación del contrato de trabajo, lo que ocurrió el 28 de febrero de 2018<sup>2</sup> -como se planteó en la demanda y fue aceptado por la parte demandada en su contestación<sup>3</sup>- y desde ese momento trascurrieron más de tres años hasta la fecha de presentación de la demanda (archivo 02) el 25 de agosto de 2021. Como no se observa reclamo escrito alguno del cual se pudiera predicar una interrupción del término de prescripción, se debe concluir que operó la prescripción de la acción.

La discusión planteada en la contestación de la demanda es sobre la fecha en que finalizaba el período de prueba, más no frente a la fecha en que ocurrió la finalización del contrato. Bien pudo la parte actora presentar la demanda pero dentro de los tres años posteriores a la fecha en que terminó del contrato.

Sin costas en la apelación.

---

<sup>2</sup> Hecho quinto de la demanda, ver archivo 04 trámite de primera instancia

<sup>3</sup> Ver archivo 07 trámite de primera instancia

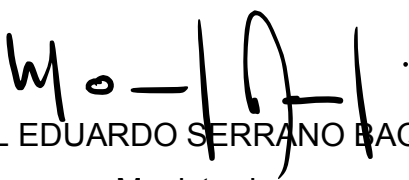
Exp. 25 2021 00501 01  
Natali Chamorro Galeano contra Hipertexto LTDA y otros

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral,

### RESUELVE

1. **REVOCAR** el auto apelado.
2. **DECLARAR** probada la excepción de prescripción.
3. **SIN COSTAS** en la apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO  
Magistrado

  
LORENZO TORRES RUSSY  
Magistrado

  
MARLENY RUEDA OLARTE  
Magistrada

Exp. 32 2020 00212 01  
Ana Delia Hernández de Gómez contra la UGPP y otro.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.  
SALA LABORAL**

**Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.**

**PROCESO ORDINARIO DE ANA DELIA HERNANDEZ DE GÓMEZ  
CONTRA LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN  
SOCIAL – UGPP Y ARGEMIRA VARGAS CARVAJAL.**

Bogotá D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

Llega el expediente digital al Tribunal, procedente del Juzgado Treinta y Dos (32) Laboral del Circuito de Bogotá, para decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de ARGEMIRA VARGAS CARVAJAL contra el auto del 15 de agosto de 2023, mediante el cual se negó el incidente de nulidad propuesto por ese extremo procesal.

**ANTECEDENTES**

Por medio de apoderada, ANA DELIA HERNÁNDEZ DE GÓMEZ presentó demanda contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP y ARGEMIRA VARGAS CARVAJAL, para que mediante los trámites de un proceso ordinario laboral, se declare que tiene derecho a acceder a la pensión de sobrevivientes por muerte de LUIS EDUARDO GOMEZ CALDERON (Q.E.P.D) en condición de conyugue supérstite, así como la nulidad de las Resoluciones No. RDP 012456 del 18

Exp. 32 2020 00212 01  
Ana Delia Hernández de Gómez contra la UGPP y otro.

de marzo de 2016 por la cual se reconoció la prestación a ARGEMIRA VARGAS DE CARVAJAL y RDP 003140 del 01 de febrero de 2019 por la cual se le negó el reconocimiento pensional. En consecuencia, pide que se condene a la demandada a pagar de manera retroactiva *las proporciones que correspondan* de la pensión desde el 25 de julio de 2015 cuando se causó el derecho hasta cuando sea incluida en nómina la prestación, incluyendo las primas, los reajustes y los intereses moratorios hasta que se verifique su pago. En subsidio, solicita que se ordene a ARGEMIRA VARGAS CARVAJAL devolver los dineros que hubiere recibido (ver demanda y su subsanación archivos 01 y 03, primera instancia).

La demanda fue admitida mediante auto del 04 de septiembre de 2020 (archivo 04, primera instancia).

Una vez notificada y dentro del término de traslado, la UGPP la contestó (archivos 06 y 07, ibídem).

Por auto del 26 de noviembre de 2020, el *a quo* requirió a esta última entidad a efectos de que -entre otras cosas- indicara la dirección física y electrónica de la señora ARGEMIRA VARGAS CARVAJAL para su notificación (archivos 07 y 08, ibíd.).

Cumplido el requerimiento por parte de la UGPP, la Secretaría del Juzgado procedió a notificar la demanda a ARGEMIRA VARGAS CARVAJAL al buzón electrónico [amvarca@hotmail.com](mailto:amvarca@hotmail.com), conforme a lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (archivo 14); sin embargo, por auto del 03 de diciembre de 2020 el juzgado dio por no efectiva la notificación en tanto no se obtuvo constancia de leído el correo, y ordenó realizar la citación para notificación personal en los términos del artículo 291 del C.G.P. a la dirección física que reposa en el expediente administrativo (Archivo 15).

Exp. 32 2020 00212 01  
Ana Delia Hernández de Gómez contra la UGPP y otro.

Mediante escrito radicado el 15 de febrero de 2022, ARGEMIRA VARGAS CARVAJAL presentó, a través de apoderado judicial, incidente de nulidad por indebida notificación. Asegura que la notificación que se remitió no cumplía las exigencias del Decreto 806 de 2020, pues lo que se le envió fue la citación que regula en el artículo 291 del C.G.P. con la cual no se acompañó copia de la demanda y sus anexos, ni se le advirtió de los 10 días para comparecer al proceso (archivo 16, primera instancia).

Mediante proveído del 10 de octubre de 2022, el Juzgado negó el incidente de nulidad propuesto, tuvo por notificada por conducta concluyente a la demandada ARGEMIRA VARGAS CARVAJAL según lo previsto en el artículo 301 del C.G.P., y le corrió traslado por el término de 10 días para que la contestara (archivo 18, primera instancia).

Durante el término de traslado otorgado la demandada ARGEMIRA VARGAS CARVAJAL guardó silencio, por lo que, mediante auto del 6 de febrero de 2020 se tuvo por no contestada la demanda (archivo 19, primera instancia).

En audiencia realizada el 15 de agosto de 2023, ARGEMIRA VARGAS CARVAJAL presentó nuevamente incidente de nulidad, y en esa misma diligencia el Juez Treinta y Dos (32) Laboral del Circuito de Bogotá lo negó por considerar, de una parte, que no se especificó cuál era la causal invocada y, de otra, que no se interpuso recurso alguno contra el auto que tuvo por no contestada la demanda. Además, precisó que la notificación se realizó según el artículo 291 del CGP porque se desconocía cuál era la dirección electrónica de la demandada para surtir dicho trámite (archivo 24 del expediente digital, récord 16:02)

## **RECURSO DE APELACIÓN**

Exp. 32 2020 00212 01  
Ana Delia Hernández de Gómez contra la UGPP y otro.

En el recurso, el apoderado de ARGEMIRA VARGAS CARVAJAL afirma que se trata de una nulidad insaneable, por ello era obligación del Despacho adelantar los controles de legalidad respectivos conforme lo previsto en el artículo 132 del C.G.P. pues en auto del 10 junio no se ordenó la notificación de esa demandada y no se agotaron las vías para realizar la notificación de conformidad con la Ley 806 de 2020 (sic). Asegura que la nulidad nace por que se está notificando según los artículos 291 y 292 del C.G.P. cuando la normatividad cambió y lo más correcto era correr el traslado a la demandante para que efectuara la notificación en debida forma<sup>1</sup> (Audiencia virtual, récord 32:20, archivo 24 del expediente digital, trámite de primera instancia).

---

<sup>1</sup> *“Señor Juez como vocero de la parte que represento señora Argemira Vargas Carvajal respetuosamente me permito interponer recurso de apelación contra su exposición y disposición jurídica teniendo en cuenta que si bien es cierto comparto en los criterios jurídicos en su gran parte también es cierto que las nulidades no se tipifican solamente por el transcurrir del tiempo sino porque realmente si las normas están regladas realmente operan en cualquier instancia judicial y procesal aquí como estamos viendo estamos frente a una nulidad insanable y por tanto haya corrido una etapa o dos etapas en la cual no se hizo uso del derecho de defensa también es cierto que también el despacho tenía que hacer los controles de legalidad de conformidad al 132 y también se había podido observar esa irregularidad y es que el auto realmente de Junio 10 le da al juez el artículo 74 una herramienta y le dice admitida la demanda ordenará el traslado dando una orden y ahí es donde yo veo que ese auto no ordenó notificarle a mi mandada porque a la demandada fue la que notificaron por conducta concluyente ni si quiera dijeron téngase por notificado al abogado que recibió un poder no tenía por notificado a la demandada ósea es una persona que no tiene correo electrónico pues envíale un oficio o agoten un medio pero ahí el auto quedó corto señor juez por lo tanto yo Considero que estamos frente a una nulidad insanable más que todo que se está violando el derecho de defensa de controvertir el derecho de legalidad la verdad es que señor juez Como le digo esto lo estoy haciendo es porque yo veo que la persona que estoy representando es una persona de escasos recursos es una persona que la verdad no sé dónde vive la sobrina me buscó yo le dije hagamos esto a ver si nos envía la copia para poderle contestar la demanda y si realmente se erra muchas veces por hacer un favor pero la verdad señor juez Yo sí Considero que desde el mismo momento que enviaron el citatorio desde ahí nació la nulidad Y por qué nace la nulidad porque es que la están notificando de conformidad 291 y el 291 que quedó como Norma esencial para notificar a las personas como la circunstancias que nos encontramos dice que tiene que enviarle citatorio queda incluido y enviarle el traslado de la demanda para que ella se haga parte y cómo se va a hacer parte es que ni siquiera se rige por el 291 y el 292 la norma cambio y ahora lo tiene que notificar personalmente pero esa notificación evita que se haga por el 291 pero tiene que mandar todas la herramientas para que ejerza el derecho a la defensa y creo que lo más correcto en este auto que se profirió era haberle corrido traslado a la otra parte para que ejerciera la notificación en debida forma la verdad es que hay una serie de irregularidades que me invitan a interponer recurso*

## CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Para resolver la apelación el artículo 133 del Código General del Proceso dispone la anulación del proceso “[c]uando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado” (numeral 8º).

El auto que admite la demanda en el proceso laboral se notifica de forma *personal* al demandado, según lo dispone el numeral 1º del artículo 41 del CPL, y desde la expedición del Decreto 806 de 2020 las notificaciones que deban hacerse *personalmente* pueden realizarse mediante el envío de la respectiva providencia “como mensaje de datos” a la dirección o sitio que suministre el interesado, sin necesidad de remisión previa de citación o aviso, para lo cual se podrán “utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales” de las entidades públicas o privadas a notificar. En ese caso la notificación se entenderá surtida cuando transcurran 2 días hábiles al de envío del mensaje de datos<sup>2</sup>, siempre y cuando “el iniciador recepcione

---

de apelación para entre el honorable superior para Que decida esta inconsistencia o irregularidad que yo pongo en conocimiento Muchas gracias señor juez”

<sup>2</sup> Decreto 806 de 2020: “ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...).

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.



*acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”<sup>3</sup>.*

Con la expresión “*también podrá*” contenida en la anterior disposición, se previó entonces una alternativa para llevar a cabo la notificación personal sin derogar el contenido de los artículos 291<sup>4</sup> y 292 del C.G.P. que establecen la

(...).

*PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.”.*

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020.

<sup>4</sup> “**ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Para la práctica de la notificación personal se procederá así: 1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código. Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados. 2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica. Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico. Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas. 3. parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente. Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción. La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione accuse de recibo. En este caso, se dejará

Exp. 32 2020 00212 01  
Ana Delia Hernández de Gómez contra la UGPP y otro.

citación para que el demandado comparezca a notificarse personalmente de la demanda.

Es claro pues, que se trata de dos normas que regulan formas *alternativas* de agotar la notificación personal.

Con estos referentes normativos y jurisprudenciales y revisado el expediente, el Tribunal confirmará la decisión de primera instancia, pues, además de que sobre el incidente propuesto existe una decisión en firme proferida por el *a quo* en auto del 10 de octubre de 2022 frente a la cual no se interpuso recurso alguno por la interesada, y no se observa en el nuevo incidente que se propone ni en la sustentación del recurso hechos o situaciones diferentes que permitan entender que la controversia que se plantea no fue resulta con anterioridad. En todo caso, en el expediente consta que el auto que admitió la demanda fue notificado *por conducta concluyente* y en debida forma a la demandada ARGEMIRA VARGAS CARVAJAL.

---

*constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos. 4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código. Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada. 5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta. 6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso. **PARÁGRAFO 1o.** La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292. **PARÁGRAFO 2o.** El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado”.*

Exp. 32 2020 00212 01  
Ana Delia Hernández de Gómez contra la UGPP y otro.

Frente a esto último, se advierte que si bien se intentó notificar la demandada a ARGEMIRA VARGAS CARVAJAL en la forma que regula el Decreto 806 de 2020, remitiendo al correo electrónico que aparecía registrado en el expediente administrativo del causante la providencia, lo cierto es que el Juzgado no convalidó dicha actuación porque no pudo obtener la constancia de *leído* del mensaje de datos, y por esa razón dispuso el envío del citatorio en los términos regulados por el artículo 291 del C.G.P. a la dirección física reportada como de notificaciones, y pese a que dicha comunicación se tramitó en debida forma (archivo 17, primera instancia) la demandada no compareció a notificarse personalmente, sino que otorgó poder a un abogado.

Ello conllevó a que se diera aplicación al artículo 301 del C.G.P. y se le tuviera por notificada por conducta concluyente, a partir del auto que le reconoció personería al profesional del derecho.

Vale la pena aclarar que ningún en yerro incurrió el Juzgador al disponer el envío de la citación para que compareciera la recurrente a notificarse personalmente de la demanda conforme lo regulado en el artículo 291 del C.G.P., porque, como se advirtió en apartado anterior, dicha disposición se encuentra vigente y resulta aplicable cuando no se tiene certeza de un correo electrónico en el que pueda adelantarse la notificación electrónica a una persona. Debe tenerse en cuenta, además, que para que la citación sea válida no se requiere que se entregue copia de la demanda y sus anexos, como se indica en el incidente, pues el fin de la norma es que la parte comparezca directamente a la sede judicial para que se le notifique la providencia y se entregue copia de la demanda y sus anexos.

SIN COSTAS en la apelación.

Exp. 32 2020 00212 01  
Ana Delia Hernández de Gómez contra la UGPP y otro.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral,

### RESUELVE

1. **CONFIRMAR** el auto proferido el 06 de febrero de 2023.
2. **SIN COSTAS** en la apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY

Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.  
SALA LABORAL**

**Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.**

**PROCESO ORDINARIO DE ÁNGEL OCTAVIO PEÑA ÁVILA CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

Bogotá D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Surtido el traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, como lo dispone el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se reúne la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, para: **(i)** resolver el recurso de apelación interpuesto por la AFP PROTECCIÓN contra el AUTO de fecha 18 de octubre de 2023, por el cual el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá negó el decreto de una prueba pericial; y **(ii)** conocer en el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, la SENTENCIA dictada el 18 de octubre de 2023 por ese mismo juzgado en la que se DECLARÓ que el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez a partir del 10 de septiembre de 2012, a cargo de COLPENSIONES, y ABSOLVIÓ a las otras demandadas de las demás pretensiones de la demanda.

**ANTECEDENTES**

Por medio de apoderado, ÁNGEL OCTAVIO PEÑA ÁVILA presentó demanda contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., para que mediante los trámites de un proceso ordinario laboral, se declare que tiene derecho al reconocimiento y pago de pensión de invalidez desde la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral, en consecuencia, se ordene

su reconocimiento y pago a la entidad que corresponda, junto con la indexación y los intereses moratorios.

Como fundamento de lo pedido afirma que nació el 31 de agosto de 1965, inició su vida laboral el 2 de julio de 1985 y realizó aportes en varias empresas hasta el 1 de enero de 1994, se vinculó con la empresa EL PALACIO DEL ALUMINIO LTDA desde el 1 de julio de 1994 hasta el 1 de febrero de 2017, lo que totaliza 1304 semanas, según el reporte de COLPENSIONES reporta aportes hasta el 31 de diciembre de 2017 para un total de 1398 semanas. Afirma que fue calificada la PCL en el 55.40% por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ mediante dictamen No. 80408552-1091 de 24 de febrero de 2017, con fecha de estructuración 10 de septiembre de 2012, dictamen respecto del cual esa junta emitió constancia de ejecutoria el 15 de mayo de 2017. Indica que solicitó a COLPENSIONES el reconocimiento de la pensión de invalidez, petición negada en resolución SUB1860 de 2018 al considerar que para la fecha de estructuración el demandante se encontraba afiliado al RAIS. Asegura que solicitó a la administradora que se trasladara la petición a la entidad que le corresponda resolver, por ello COLPENSIONES trasladó por competencia la solicitud a PORVENIR S.A. mediante radicado BZ 201-999461 de 29 de enero de 2018. Informa que la AFP PORVENIR a pesar de la orden dada vía tutela, no dio respuesta de fondo y el 2 de marzo de 2020 ante una solicitud verbal le informó que el estado actual de afiliación es *NO VIGENTE*. Indica que el 18 de julio solicitó a PROTECCIÓN el reconocimiento de la pensión de invalidez mediante derecho de petición, frente a la cual le fue informado que para dar trámite a la solicitud debía solicitar a COLPENSIONES vincular al fondo en el dictamen emitido por la Regional de Calificación, lo que realizó el 21 de noviembre de 2018, sin obtener respuesta. Asegura que cumple con las condiciones para acceder a la pensión de invalidez y que las entidades demandadas negaron la solicitud de reconocimiento (ver página 39 a 45 archivo 01 trámite de primera instancia del expediente digital).

Notificadas de la demanda, las demandadas comparecieron a través de apoderado para la litis.

La ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., se opuso a las pretensiones con fundamento en que la encargada del reconocimiento pensional es COLPENSIONES, como quiera

que es la administradora en la cual se encuentra afiliado el demandante y recibió los aportes pensionales hasta septiembre de 2017 y lo era para la fecha en que se emitió el dictamen de PCL. Indica que la fecha de estructuración debería ser la del dictamen o la del último aporte. Señala que el dictamen presentado con la demanda no le es oponible por cuanto no se le vinculó a ese trámite. Manifiesta inconformidad con relación a la fecha de estructuración que fue establecida en el año 2012, pues el demandante continuó realizando aportes hasta el año 2017. Indica que según la jurisprudencia de la Corte Constitucional la administradora llamada al reconocimiento de la pensión de invalidez, es la última entidad a la que se hicieran aportes por el afiliado. En su defensa formuló las excepciones de *nulidad de los dictámenes de pérdida de capacidad laboral emitidos por COLPENSIONES en primera oportunidad y de primera instancia de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ, error en la calificación de la pérdida de capacidad laboral, respecto de la fecha de estructuración de invalidez, responsabilidad del reconocimiento de la pensión de invalidez por parte de la entidad que detenta los aportes a la fecha de estructuración de invalidez, prescripción y la genérica* (ver contestación folios 3 a 15 archivo 06 trámite de primera instancia del expediente digital).

La SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., se opuso también a las pretensiones de la demanda con fundamento en que el demandante no se encuentra vinculado a ese fondo de pensiones, pues desde el 3 de junio de 2012 se trasladó de administradora, y en marzo de 2014 se trasladó al RPM. Indica que para el año 2017 cuando fue calificada la PCL no tenía vínculo con ese fondo, y tampoco para la fecha de estructuración de la misma. Considera que COLPENSIONES es la obligada al reconocimiento de la pensión de invalidez del demandante. En su defensa formuló las excepciones de *falta de causa para pedir e inexistencia de las obligaciones demandadas, cobro de lo no debido, falta de legitimación por pasiva, buena fe y prescripción* (ver contestación folios 2 a 16 archivo 07 trámite de primera instancia del expediente digital).

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, se también opuso a las pretensiones de la demanda. Afirma que para la fecha de estructuración de la invalidez -10 de septiembre de 2012- el demandante se encontraba afiliado al RAIS con la AFP PROTECCIÓN, por lo que le

corresponde a esa AFP proceder con el estudio de la prestación. Considera que, si bien en principio el demandante cumpliría los requisitos para acceder a la prestación, es la AFP PROTECCIÓN quien debe proceder con el reconocimiento. En su defensa formuló las excepciones de *inexistencia del derecho y de la obligación, falta de legitimación en la causa por pasiva, cobro de lo no debido, buena fe, prescripción, compensación, improcedencia de indexación e intereses moratorios y la innominada o genérica* (ver contestación folios 2 a 13 archivo 13 trámite de primera instancia del expediente digital).

### **AUTO**

En audiencia celebrada el 18 de octubre de 2023, el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá negó el decreto de la prueba pericial solicitada por la demandada AFP PROTECCIÓN (ver archivo 20 del expediente digital, trámite de primera instancia). Consideró que ello no era posible por cuanto no se allegó el dictamen en la oportunidad procesal para pedir pruebas, en los términos del artículo 227 del CGP (audiencia virtual min 6:56, archivo 25 del expediente digital, trámite de primera instancia).

### **RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con esta decisión, la apoderada de la AFP PROTECCIÓN la apeló. Afirma que, si bien el artículo 227 del CGP exige que se allegue la prueba al momento de traslado, el demandante no se encuentra afiliado a ese fondo y no había forma de solicitar su participación para la realización del dictamen. Aduce que es una prueba útil por cuanto el dictamen allegado data del año 2017 y no hubo participación de ese fondo en la elaboración, y es conducente, pues de acuerdo a lo alegado se hace necesario un análisis sobre los tiempos que el demandante aportó con posterioridad a la fecha de estructuración de la invalidez. Pone de presente que el operador judicial cuando se le solicita un dictamen puede designar un auxiliar de la justicia o una junta regional de calificación<sup>1</sup> (audiencia virtual min 8:58, archivo 25 del expediente digital, trámite de primera instancia).

---

<sup>1</sup> “gracias, su señoría comedidamente me permito presentar recurso de reposición y en subsidio de apelación al auto que niega el decreto del dictamen pericial a mi representada lo anterior, teniendo en cuenta que si bien es cierto el artículo 227 exige que las partes alleguen en el momento del traslado de las pruebas, el correspondiente dictamen también lo es que en el presente caso y teniendo en cuenta que no se encuentra afiliado el demandante a mi representada no existe forma alguna de haberle solicitado a este su participación para ver a llegado al correspondiente dictamen se hace necesario la solicitud correspondiente



## CONSIDERACIONES

Para resolver lo pertinente el artículo 227 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral por mandato del artículo 145 del CPL, establece las reglas para el decreto de la prueba pericial. Dispone esta norma clara y perentoriamente que *“la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas”* y cuándo el término sea insuficiente para ello *“podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días”*, caso en el cual *“el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba”*.

Bajo la anterior premisa normativa y dado que la sociedad recurrente no siguió el trámite referido, el Tribunal debe **CONFIRMAR** la decisión de primera instancia que negó la prueba pericial.

Pasa la Sala ahora la Sala a estudiar la sentencia de primera instancia.

## SENTENCIA

Terminó la primera instancia con sentencia del 18 de octubre de 2023, mediante la cual la Juez Treinta y Seis (36) Laboral del Circuito de Bogotá condenó a COLPENSIONES a reconocer y pagar la pensión de invalidez a favor del demandante y absolvió de las demás pretensiones. Para tomar su decisión tuvo en cuenta el dictamen proferido por la JUNTA NACIONAL DE

---

*adicionalmente a lo anterior debe tenerse en cuenta que la prueba solicitada es útil en la medida en que es necesaria en el presente proceso por cuanto los dictámenes que obran en el expediente que datan del año 2017 no tuvieron la participación de mi representada y de la misma manera la solicitud antes señalada de dictamen solicitado termina pertinente para aclarar lo que precisamente se discute en el presente proceso teniendo en cuenta que los dictámenes de calificación por expresa jurisprudencia de la corte suprema de justicia no tienen simplemente son medios de prueba razón por lo cual si se hace necesario el decreto del dictamen pericial y finalmente pues la prueba solicitada es conducente para demostrar los supuestos de hecho pues que de acuerdo a lo alegado por mi representada si es necesario hacer un análisis en relación con los tiempos que el señor aportó con posterioridad a la fecha de estructuración de su invalidez por lo que solicito a su señoría revisar reponer el auto finalmente tener en cuenta que de conformidad con el decreto 1352 del 2013 dentro de las facultades que se encuentran al operador judicial cuando se solicita un dictamen como prueba pericial es la de determinar y nombrar o un auxiliar de justicia o designar una junta regional de calificación diferente a la que calificó al demandante o en su defecto nombrar una entidad universitaria en consecuencia pues la prueba está solicitada en debida forma muchísimas gracias”*

CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ que calificó la PCL del demandante en 55,40% y estableció como fecha de estructuración el 10 de septiembre de 2012, data para la cual contaba con más de 50 semanas de cotización en los últimos 3 años. Indica que no resulta dable establecer la fecha de estructuración en el año 2017 al no haberse aportado algún medio de convicción en este sentido. En cuanto al responsable del reconocimiento, con sustento en lo adoctrinado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia -sentencia SL 5183 del 2021- estableció que COLPENSIONES como administradora de pensiones a la que se encuentra actualmente afiliado el demandante es la llamada a su reconocimiento y pago, para lo cual estableció la mesada en la suma de \$723.719,14 para el 10 de septiembre de 2012 y realizó el cálculo del retroactivo. Absolvió de los intereses moratorios al tener en cuenta que la pensión se concede bajo una postura jurisprudencial, sin embargo, concedió la indexación para contrarrestar la pérdida del poder adquisitivo.

La parte resolutive tiene el siguiente tenor literal: *“PRIMERO: RECONOCER a favor del aquí demandante, el señor ÁNGEL OCTAVIO PEÑA ÁVILA, la pensión de invalidez a que tiene derecho, en virtud de lo dispuesto en el artículo 39 de la ley 100 del 93, modificado por el artículo 01 de la Ley 860 del 2003, a partir del 10 de septiembre del 2012, en cuantía de \$723.719,14 conforme lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia. SEGUNDO: DECLARAR que COLPENSIONES es la entidad responsable del reconocimiento y pago de la pensión de invalidez a favor del demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia. TERCERO: CONDENAR a COLPENSIONES, a reconocer y pagar al demandante la pensión de invalidez junto con el retroactivo pensional que calculado desde el 13 de septiembre del 2012 y hasta el 30 de septiembre de la presente anualidad, nos arroja una cantidad de \$86.196.565.96, sin perjuicio de las mesadas que se sigan causando con posterioridad. CUARTO: DECLARAR no probada la excepción de prescripción. QUINTO: ABSORBER a COLPENSIONES de las demás pretensiones incoadas en su contra. SEXTO: ABSOLVER a PORVENIR y a PROTECCIÓN de las pretensiones incoadas por el extremo demandante. SÉPTIMO: CONDÉNESE en costas a COLPENSIONES y líquidese como agencias en derecho, la suma de \$1.000.000. OCTAVO: EN CASO de no ser apelada la presente decisión, se remítase ante el Tribunal Superior de Bogotá en el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, siguiendo los lineamientos del artículo*

*69 del Código de Procedimiento del trabajo y la seguridad social.*” (audiencia virtual min 8:58, archivo 25 del expediente digital, trámite de primera instancia).

### **CONSULTA**

Por haber sido esta providencia adversa a COLPENSIONES, se remitió al Tribunal para que se surta el grado jurisdiccional de consulta por mandato del artículo 69 del C.P.T. y la S.S. que pasa la Sala a resolver previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

No fue objeto de controversia que la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ profirió dictamen de pérdida de capacidad laboral del demandante 80408552-1091 de fecha 24 de febrero de 2017, en el que determinó una PCL del 55.40% con fecha de estructuración 10 de septiembre de 2012, por enfermedad de origen común (ver páginas 14 a 18, archivo 01 trámite de primera instancia expediente digital).

El Tribunal debe determinar si en el demandante se cumplieron los requisitos para acceder a la pensión de invalidez que se concedió en primera instancia, y si COLPENSIONES es la administradora que debe asumir el pago de esta prestación.

Para resolver si el demandante cumplió o no los requisitos que dan acceso a la pensión de invalidez, la norma vigente en el año en que se estructuró la invalidez –año 2012 (el artículo 39 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 1° de la Ley 860 de 2003) dispone en el numeral 1° el derecho a pensión de invalidez del afiliado que haya perdido el 50% o más de su capacidad laboral (artículo 38 ibídem), y “(...) *haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración*”.

La pérdida de capacidad laboral (PCL), además de no haber sido objeto de controversia por la entidad en favor de quien se conoce en segunda instancia, se prueba con el dictamen proferido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ el 24 de febrero de 2017 a través del cual se determinó en el demandante una pérdida de capacidad laboral del 55,40% por

enfermedad de origen común y con estructuración el 10 de septiembre de 2012 (ver dictamen en las páginas 14 a 18 archivo 01 del expediente digital).

En dicho dictamen se verificaron los hechos que interesen al proceso y requerían especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos. Fue elaborado por la autoridad competente y calificada para realizar dictámenes de pérdida de capacidad laboral (artículo 142 de la Ley 19 de 2012) y se realizó atendiendo los antecedentes médicos, la historia clínica del paciente y el Manual Único para la Calificación de la Invalidez vigente en la fecha en la cual se adelantó el trámite de calificación de PCL en primera oportunidad. En él se expresaron claramente y de manera motivada las razones que llevaron a establecer para la patología *esquizofrenia paranoide* la PCL en el 55,40%, para lo cual advirtió que: *“Revisada la documentación aportada se encontró historia clínica con valoración por Clínica Nuestra Señora del Paz en el servicio de urgencias con fecha 10/09/2012 con requerimiento de hospitalización para manejo de patología Psiquiátrica, por lo que se establece esta como fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral...”* (ver página 102 a 111 archivo 04 del expediente digital).

La densidad de cotizaciones que exige el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 1° de la Ley 860 de 2003, *“cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración”*, se prueba con la historia laboral de la cual se deducen **155.2 semanas** de cotización entre el 10 de septiembre de 2009 y el 10 de septiembre de 2012 (ver archivo 05 carpeta expediente administrativo), documento del cual se deduce, además, un total de 1.398,57 semanas cotizadas en la vida laboral.

Así las cosas, y cumplidos en el demandante los presupuestos para acceder a la pensión de invalidez, procedía el pago que se ordenó en primera instancia a cargo de COLPENSIONES, por ser la administradora de la cual se encontraba afiliado el demandante en la fecha en que se declaró la invalidez.

Si bien el demandante para el 10 de septiembre de 2012, fecha de estructuración conforme el dictamen de pérdida de PCL, se encontraba afiliado a la AFP PORVENIR (ver folio 85 archivo 07), para el 24 de febrero de 2017 fecha en la cual la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ profirió dictamen de pérdida de capacidad laboral 80408552-1091,

se encontraba vinculado a COLPENSIONES. Sobre la materia se la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL1429 de 2023<sup>2</sup> dijo:

---

<sup>2</sup> En efecto, en la citada providencia - CSJ SL5183-2021-, a cuyo contenido se remite la Sala para dar respuesta al recurrente, se indicó:

*Sin duda alguna, este precepto [art. 42 del Decreto 1406 de 1999] es concordante con el imperativo de eficiencia del sistema, pues (i) pretende evitar los conflictos entre entidades administradoras y la tardanza que esto puede generar en el reconocimiento de las prestaciones respectivas, así como (ii) retornos a regímenes pensionales antiguos sin justificación legal.*

*Este último aspecto es relevante, pues imponerle el reconocimiento pensional al fondo antiguo o al que estaba vinculado el afiliado cuando la invalidez se estructuró y se causó la pensión que ampara el riesgo, y no al fondo nuevo o en el que la situación de invalidez se declaró formalmente, implica la anulación de la decisión libre y voluntaria de la persona en torno a permanecer en un régimen de pensiones determinado, lo que no puede ser desconocido por circunstancias no previstas en la ley y que tampoco les son atribuibles a los afiliados.*

*[...] Aunado a esto, no puede olvidarse que el sistema pensional está cimentado en reglas jurídicas precisas que permiten el traslado entre regímenes o fondos de pensiones con plena garantía del sostenimiento financiero del sistema. El artículo 4.º del Decreto 3800 de 2003, compilado por el artículo 2.2.2.3.2 del Decreto 1833 de 2016, estipula que «Por razón de la selección, procede el traslado de los recursos a la administradora de pensiones seleccionada».*

*En esa perspectiva, si una persona en situación de invalidez se traslada a un régimen pensional y en el decurso de la afiliación se declara formalmente el riesgo, el fondo que administra la afiliación se presume que cuenta con el respaldo financiero para responder por la prestación que corresponda, incluso si la estructuración del riesgo y la causación del derecho pensional ocurre en una afiliación anterior, puesto que la declaración del mismo es la que hace surgir el derecho.*

*[...] En efecto, precisamente sobre este último punto la recurrente alega que el reconocimiento pensional no estará respaldado por el seguro previsional de invalidez contratado en tanto no es posible asegurar hechos ya ocurridos y esto transgrede la sostenibilidad financiera del sistema; sin embargo, nótese que la Circular Externa 007 de 1996, que en su momento expidió la Superintendencia Bancaria -subrogada por la Circular Externa 029 de 2014 de la Superfinanciera, señala que «se entiende ocurrido el siniestro al fallecimiento o al momento en que acaezca el hecho que origine la invalidez de un afiliado. No obstante, en este último caso, el asegurador solo está obligado al pago a la declaración en firme de la invalidez» (destaca la Sala).*

*En otros términos, si bien el siniestro -usando el tecnicismo propio del seguro privado y no de la seguridad social- puede configurarse desde que se estructura formalmente la invalidez, es el momento en que se verifique esa situación amparable por el sistema y cuando dicha decisión queda en firme lo que genera que la aseguradora responda por el seguro contratado con la AFP.*

*Así también lo establece específicamente para las pensiones de invalidez del RAIS el artículo 6.º del Decreto 1889 de 1994 -compilado por el artículo 2.2.5.8.1 del Decreto 1833 de 2016-, al señalar que el capital necesario es el valor actual esperado de la pensión de referencia de invalidez que se genere desde el «momento en que el dictamen de invalidez quede en firme, y hasta la extinción del derecho a la pensión en su favor».*

*Como se advierte, lo anterior ratifica lo expuesto, esto es, que el derecho pensional surge con la declaración formal de la situación de invalidez y su causación a partir de la estructuración del riesgo o excepcionalmente en cualquiera de las otras hipótesis tratándose de enfermedades degenerativas.*

*Por tanto, la interpretación que prohija la Corte es totalmente concordante con el particular carácter que define el riesgo de la invalidez y con el hecho que no siempre la pensión que cubre el riesgo se causa al momento de su estructuración. Y es que, el afiliado no puede quedar sometido a que se determine el momento de causación del derecho pensional a fin de tener claridad acerca de si permanece en un ente pensional o se anula su afiliación, escenario que sin duda atenta contra la referida garantía mínima de elegir y permanecer en un fondo o*

*“Pues bien, en sentencia CSJ SL5183-2021 esta Sala señaló que, en el escenario descrito, el criterio que debe tenerse en cuenta es que la pensión de invalidez está a cargo de la administradora de pensiones a la cual el o la afiliada está vinculado al momento en que se declara su situación de invalidez. Lo anterior debido a que «el derecho pensional surge con la declaración formal de la situación de invalidez y su causación a partir de la estructuración del riesgo», planteamiento que es reforzado con la Circular Externa 007 de 1996 y el artículo 6.º del Decreto 1889 de 1994, conforme a los cuales la declaración en firme de la invalidez activa el seguro previsional que respalda el capital necesario para financiar la prestación.”*

Ahora, para definir el valor de la primera mesada pensional, el Tribunal realizó las operaciones aritméticas con el IBL de toda la vida laboral, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 100 de 1993, tomando el detalle de los pagos que certifica la historia laboral actualizada aportada por COLPENSIONES, y obtuvo como IBL la suma de \$998.419, a la que se aplicó una tasa de remplazo del 69% que se obtiene de lo dispuesto en el literal a del artículo 40 de Ley 100 de 1993<sup>3</sup>.

De ello resultó como valor de la mesada pensional para el 2012 la suma de \$685.914, inferior a la reconocida en primera instancia (\$723.719,14), lo que obliga a modificar la decisión que se conoce en CONSULTA a favor de COLPENSIONES, advirtiendo que para el año 2023 la mesada resulta inferior al salario mínimo mensual vigente, razón por la cual se fijará, a partir de esa anualidad, en la suma equivalente al SMMLV.

**OPERACIONES ARITMÉTICAS**

| Año  | Mes     | Días | Salario      | IPC Inicial | IPC Final | IPC Promedio | Salario actualizado | (Días x Salario) |
|------|---------|------|--------------|-------------|-----------|--------------|---------------------|------------------|
| 1985 | Febrero | 23   | \$ 14.610,00 | 1,95        | 76,19     | 39,07        | \$ 570.839          | \$ 13.129.295    |

*régimen pensional*

*De modo que es la declaración formal y en firme de la situación de invalidez, bien sea en sede administrativa o si se demanda ante la jurisdicción ordina laboral, lo que marca el aseguramiento y la entidad responsable de la obligación.*

<sup>3</sup> El tenor literal de la norma establece que “a. El 45% del ingreso base de liquidación, más el 1.5% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el afiliado tuviese acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización, cuando la disminución en su capacidad laboral sea igual o superior al 50% e inferior al 66%.”

Exp. 36 2020 00160 01  
Ángel Octavio Peña Ávila contra la Administradora Colombiana de Pensiones  
Colpensiones y O

|      |            |    |              |      |       |       |            |               |
|------|------------|----|--------------|------|-------|-------|------------|---------------|
| 1985 | Marzo      | 31 | \$ 14.610,00 | 1,95 | 76,19 | 39,07 | \$ 570.839 | \$ 17.696.007 |
| 1985 | Abril      | 30 | \$ 14.610,00 | 1,95 | 76,19 | 39,07 | \$ 570.839 | \$ 17.125.168 |
| 1985 | Mayo       | 31 | \$ 14.610,00 | 1,95 | 76,19 | 39,07 | \$ 570.839 | \$ 17.696.007 |
| 1985 | Junio      | 30 | \$ 14.610,00 | 1,95 | 76,19 | 39,07 | \$ 570.839 | \$ 17.125.168 |
| 1985 | Julio      | 31 | \$ 14.610,00 | 1,95 | 76,19 | 39,07 | \$ 570.839 | \$ 17.696.007 |
| 1985 | Agosto     | 31 | \$ 14.610,00 | 1,95 | 76,19 | 39,07 | \$ 570.839 | \$ 17.696.007 |
| 1985 | Septiembre | 30 | \$ 14.610,00 | 1,95 | 76,19 | 39,07 | \$ 570.839 | \$ 17.125.168 |
| 1985 | Octubre    | 31 | \$ 14.610,00 | 1,95 | 76,19 | 39,07 | \$ 570.839 | \$ 17.696.007 |
| 1985 | Noviembre  | 30 | \$ 14.610,00 | 1,95 | 76,19 | 39,07 | \$ 570.839 | \$ 17.125.168 |
| 1985 | Diciembre  | 31 | \$ 14.610,00 | 1,95 | 76,19 | 39,07 | \$ 570.839 | \$ 17.696.007 |
| 1986 | Enero      | 31 | \$ 14.610,00 | 2,38 | 76,19 | 32,01 | \$ 467.704 | \$ 14.498.829 |
| 1986 | Febrero    | 28 | \$ 14.610,00 | 2,38 | 76,19 | 32,01 | \$ 467.704 | \$ 13.095.716 |
| 1986 | Marzo      | 31 | \$ 14.610,00 | 2,38 | 76,19 | 32,01 | \$ 467.704 | \$ 14.498.829 |
| 1986 | Abril      | 30 | \$ 14.610,00 | 2,38 | 76,19 | 32,01 | \$ 467.704 | \$ 14.031.125 |
| 1986 | Mayo       | 31 | \$ 14.610,00 | 2,38 | 76,19 | 32,01 | \$ 467.704 | \$ 14.498.829 |
| 1986 | Junio      | 30 | \$ 14.610,00 | 2,38 | 76,19 | 32,01 | \$ 467.704 | \$ 14.031.125 |
| 1986 | Julio      | 31 | \$ 14.610,00 | 2,38 | 76,19 | 32,01 | \$ 467.704 | \$ 14.498.829 |
| 1986 | Agosto     | 31 | \$ 14.610,00 | 2,38 | 76,19 | 32,01 | \$ 467.704 | \$ 14.498.829 |
| 1986 | Septiembre | 30 | \$ 14.610,00 | 2,38 | 76,19 | 32,01 | \$ 467.704 | \$ 14.031.125 |
| 1986 | Octubre    | 31 | \$ 14.610,00 | 2,38 | 76,19 | 32,01 | \$ 467.704 | \$ 14.498.829 |
| 1986 | Noviembre  | 30 | \$ 14.610,00 | 2,38 | 76,19 | 32,01 | \$ 467.704 | \$ 14.031.125 |
| 1986 | Diciembre  | 20 | \$ 14.610,00 | 2,38 | 76,19 | 32,01 | \$ 467.704 | \$ 9.354.083  |
| 1988 | Septiembre | 4  | \$ 25.530,00 | 3,58 | 76,19 | 21,28 | \$ 543.333 | \$ 2.173.330  |
| 1988 | Octubre    | 31 | \$ 25.530,00 | 3,58 | 76,19 | 21,28 | \$ 543.333 | \$ 16.843.311 |
| 1988 | Noviembre  | 30 | \$ 25.530,00 | 3,58 | 76,19 | 21,28 | \$ 543.333 | \$ 16.299.978 |
| 1988 | Diciembre  | 31 | \$ 25.530,00 | 3,58 | 76,19 | 21,28 | \$ 543.333 | \$ 16.843.311 |
| 1989 | Enero      | 31 | \$ 39.310,00 | 4,58 | 76,19 | 16,64 | \$ 653.936 | \$ 20.272.030 |
| 1989 | Febrero    | 28 | \$ 39.310,00 | 4,58 | 76,19 | 16,64 | \$ 653.936 | \$ 18.310.220 |
| 1989 | Marzo      | 31 | \$ 39.310,00 | 4,58 | 76,19 | 16,64 | \$ 653.936 | \$ 20.272.030 |
| 1989 | Abril      | 25 | \$ 39.310,00 | 4,58 | 76,19 | 16,64 | \$ 653.936 | \$ 16.348.411 |
| 1989 | Agosto     | 14 | \$ 39.310,00 | 4,58 | 76,19 | 16,64 | \$ 653.936 | \$ 9.155.110  |
| 1989 | Septiembre | 30 | \$ 39.310,00 | 4,58 | 76,19 | 16,64 | \$ 653.936 | \$ 19.618.093 |
| 1989 | Octubre    | 31 | \$ 39.310,00 | 4,58 | 76,19 | 16,64 | \$ 653.936 | \$ 20.272.030 |
| 1989 | Noviembre  | 30 | \$ 39.310,00 | 4,58 | 76,19 | 16,64 | \$ 653.936 | \$ 19.618.093 |
| 1989 | Diciembre  | 31 | \$ 39.310,00 | 4,58 | 76,19 | 16,64 | \$ 653.936 | \$ 20.272.030 |
| 1990 | Enero      | 31 | \$ 47.370,00 | 5,78 | 76,19 | 13,18 | \$ 624.415 | \$ 19.356.874 |
| 1990 | Febrero    | 28 | \$ 47.370,00 | 5,78 | 76,19 | 13,18 | \$ 624.415 | \$ 17.483.628 |
| 1990 | Marzo      | 31 | \$ 47.370,00 | 5,78 | 76,19 | 13,18 | \$ 624.415 | \$ 19.356.874 |
| 1990 | Abril      | 30 | \$ 47.370,00 | 5,78 | 76,19 | 13,18 | \$ 624.415 | \$ 18.732.458 |
| 1990 | Mayo       | 31 | \$ 47.370,00 | 5,78 | 76,19 | 13,18 | \$ 624.415 | \$ 19.356.874 |
| 1990 | Junio      | 30 | \$ 47.370,00 | 5,78 | 76,19 | 13,18 | \$ 624.415 | \$ 18.732.458 |
| 1990 | Julio      | 31 | \$ 47.370,00 | 5,78 | 76,19 | 13,18 | \$ 624.415 | \$ 19.356.874 |
| 1990 | Agosto     | 31 | \$ 47.370,00 | 5,78 | 76,19 | 13,18 | \$ 624.415 | \$ 19.356.874 |
| 1990 | Septiembre | 30 | \$ 47.370,00 | 5,78 | 76,19 | 13,18 | \$ 624.415 | \$ 18.732.458 |
| 1990 | Octubre    | 31 | \$ 47.370,00 | 5,78 | 76,19 | 13,18 | \$ 624.415 | \$ 19.356.874 |
| 1990 | Noviembre  | 30 | \$ 47.370,00 | 5,78 | 76,19 | 13,18 | \$ 624.415 | \$ 18.732.458 |
| 1990 | Diciembre  | 31 | \$ 47.370,00 | 5,78 | 76,19 | 13,18 | \$ 624.415 | \$ 19.356.874 |
| 1991 | Enero      | 31 | \$ 54.630,00 | 7,65 | 76,19 | 9,96  | \$ 544.086 | \$ 16.866.673 |
| 1991 | Febrero    | 28 | \$ 54.630,00 | 7,65 | 76,19 | 9,96  | \$ 544.086 | \$ 15.234.415 |
| 1991 | Marzo      | 31 | \$ 54.630,00 | 7,65 | 76,19 | 9,96  | \$ 544.086 | \$ 16.866.673 |
| 1991 | Abril      | 30 | \$ 54.630,00 | 7,65 | 76,19 | 9,96  | \$ 544.086 | \$ 16.322.587 |
| 1991 | Mayo       | 31 | \$ 54.630,00 | 7,65 | 76,19 | 9,96  | \$ 544.086 | \$ 16.866.673 |
| 1991 | Junio      | 30 | \$ 70.260,00 | 7,65 | 76,19 | 9,96  | \$ 699.753 | \$ 20.992.586 |
| 1991 | Julio      | 31 | \$ 70.260,00 | 7,65 | 76,19 | 9,96  | \$ 699.753 | \$ 21.692.339 |
| 1991 | Agosto     | 31 | \$ 70.260,00 | 7,65 | 76,19 | 9,96  | \$ 699.753 | \$ 21.692.339 |
| 1991 | Septiembre | 30 | \$ 70.260,00 | 7,65 | 76,19 | 9,96  | \$ 699.753 | \$ 20.992.586 |
| 1991 | Octubre    | 31 | \$ 70.260,00 | 7,65 | 76,19 | 9,96  | \$ 699.753 | \$ 21.692.339 |
| 1991 | Noviembre  | 30 | \$ 70.260,00 | 7,65 | 76,19 | 9,96  | \$ 699.753 | \$ 20.992.586 |
| 1991 | Diciembre  | 31 | \$ 70.260,00 | 7,65 | 76,19 | 9,96  | \$ 699.753 | \$ 21.692.339 |
| 1992 | Enero      | 31 | \$ 70.260,00 | 9,70 | 76,19 | 7,85  | \$ 551.867 | \$ 17.107.875 |
| 1992 | Febrero    | 29 | \$ 70.260,00 | 9,70 | 76,19 | 7,85  | \$ 551.867 | \$ 16.004.142 |
| 1992 | Marzo      | 31 | \$ 70.260,00 | 9,70 | 76,19 | 7,85  | \$ 551.867 | \$ 17.107.875 |
| 1992 | Abril      | 30 | \$ 70.260,00 | 9,70 | 76,19 | 7,85  | \$ 551.867 | \$ 16.556.008 |
| 1992 | Mayo       | 30 | \$ 70.260,00 | 9,70 | 76,19 | 7,85  | \$ 551.867 | \$ 16.556.008 |
| 1992 | Junio      | 30 | \$ 70.260,00 | 9,70 | 76,19 | 7,85  | \$ 551.867 | \$ 16.556.008 |
| 1992 | Julio      | 31 | \$ 70.260,00 | 9,70 | 76,19 | 7,85  | \$ 551.867 | \$ 17.107.875 |

Exp. 36 2020 00160 01  
Ángel Octavio Peña Ávila contra la Administradora Colombiana de Pensiones  
Colpensiones y O

|      |            |    |               |       |       |      |              |               |
|------|------------|----|---------------|-------|-------|------|--------------|---------------|
| 1992 | Agosto     | 31 | \$ 70.260,00  | 9,70  | 76,19 | 7,85 | \$ 551.867   | \$ 17.107.875 |
| 1992 | Septiembre | 30 | \$ 70.260,00  | 9,70  | 76,19 | 7,85 | \$ 551.867   | \$ 16.556.008 |
| 1992 | Octubre    | 31 | \$ 70.260,00  | 9,70  | 76,19 | 7,85 | \$ 551.867   | \$ 17.107.875 |
| 1992 | Noviembre  | 30 | \$ 70.260,00  | 9,70  | 76,19 | 7,85 | \$ 551.867   | \$ 16.556.008 |
| 1992 | Diciembre  | 31 | \$ 70.260,00  | 9,70  | 76,19 | 7,85 | \$ 551.867   | \$ 17.107.875 |
| 1993 | Enero      | 31 | \$ 89.070,00  | 12,14 | 76,19 | 6,28 | \$ 558.999   | \$ 17.328.957 |
| 1993 | Febrero    | 28 | \$ 89.070,00  | 12,14 | 76,19 | 6,28 | \$ 558.999   | \$ 15.651.961 |
| 1993 | Marzo      | 7  | \$ 89.070,00  | 12,14 | 76,19 | 6,28 | \$ 558.999   | \$ 3.912.990  |
| 1993 | Mayo       | 18 | \$ 89.070,00  | 12,14 | 76,19 | 6,28 | \$ 558.999   | \$ 10.061.975 |
| 1993 | Junio      | 30 | \$ 89.070,00  | 12,14 | 76,19 | 6,28 | \$ 558.999   | \$ 16.769.959 |
| 1993 | Julio      | 31 | \$ 89.070,00  | 12,14 | 76,19 | 6,28 | \$ 558.999   | \$ 17.328.957 |
| 1993 | Agosto     | 31 | \$ 89.070,00  | 12,14 | 76,19 | 6,28 | \$ 558.999   | \$ 17.328.957 |
| 1993 | Septiembre | 30 | \$ 89.070,00  | 12,14 | 76,19 | 6,28 | \$ 558.999   | \$ 16.769.959 |
| 1993 | Octubre    | 31 | \$ 89.070,00  | 12,14 | 76,19 | 6,28 | \$ 558.999   | \$ 17.328.957 |
| 1993 | Noviembre  | 30 | \$ 89.070,00  | 12,14 | 76,19 | 6,28 | \$ 558.999   | \$ 16.769.959 |
| 1993 | Diciembre  | 31 | \$ 89.070,00  | 12,14 | 76,19 | 6,28 | \$ 558.999   | \$ 17.328.957 |
| 1994 | Enero      | 31 | \$ 215.350,00 | 14,89 | 76,19 | 5,12 | \$ 1.101.915 | \$ 34.159.369 |
| 1994 | Febrero    | 28 | \$ 215.350,00 | 14,89 | 76,19 | 5,12 | \$ 1.101.915 | \$ 30.853.624 |
| 1994 | Marzo      | 31 | \$ 219.675,00 | 14,89 | 76,19 | 5,12 | \$ 1.124.046 | \$ 34.845.412 |
| 1994 | Abril      | 30 | \$ 219.675,00 | 14,89 | 76,19 | 5,12 | \$ 1.124.046 | \$ 33.721.367 |
| 1994 | Mayo       | 31 | \$ 219.675,00 | 14,89 | 76,19 | 5,12 | \$ 1.124.046 | \$ 34.845.412 |
| 1994 | Junio      | 30 | \$ 219.675,00 | 14,89 | 76,19 | 5,12 | \$ 1.124.046 | \$ 33.721.367 |
| 1994 | Julio      | 31 | \$ 318.375,00 | 14,89 | 76,19 | 5,12 | \$ 1.629.079 | \$ 50.501.459 |
| 1994 | Agosto     | 31 | \$ 318.375,00 | 14,89 | 76,19 | 5,12 | \$ 1.629.079 | \$ 50.501.459 |
| 1994 | Septiembre | 30 | \$ 318.375,00 | 14,89 | 76,19 | 5,12 | \$ 1.629.079 | \$ 48.872.380 |
| 1994 | Octubre    | 31 | \$ 219.675,00 | 14,89 | 76,19 | 5,12 | \$ 1.124.046 | \$ 34.845.412 |
| 1994 | Noviembre  | 30 | \$ 219.675,00 | 14,89 | 76,19 | 5,12 | \$ 1.124.046 | \$ 33.721.367 |
| 1994 | Diciembre  | 31 | \$ 219.675,00 | 14,89 | 76,19 | 5,12 | \$ 1.124.046 | \$ 34.845.412 |
| 1995 | Enero      | 30 | \$ 135.000,00 | 18,25 | 76,19 | 4,17 | \$ 563.597   | \$ 16.907.918 |
| 1995 | Febrero    | 30 | \$ 135.000,00 | 18,25 | 76,19 | 4,17 | \$ 563.597   | \$ 16.907.918 |
| 1995 | Marzo      | 30 | \$ 135.000,00 | 18,25 | 76,19 | 4,17 | \$ 563.597   | \$ 16.907.918 |
| 1995 | Abril      | 30 | \$ 135.000,00 | 18,25 | 76,19 | 4,17 | \$ 563.597   | \$ 16.907.918 |
| 1995 | Mayo       | 30 | \$ 135.000,00 | 18,25 | 76,19 | 4,17 | \$ 563.597   | \$ 16.907.918 |
| 1995 | Junio      | 30 | \$ 135.000,00 | 18,25 | 76,19 | 4,17 | \$ 563.597   | \$ 16.907.918 |
| 1995 | Julio      | 30 | \$ 135.000,00 | 18,25 | 76,19 | 4,17 | \$ 563.597   | \$ 16.907.918 |
| 1995 | Agosto     | 30 | \$ 135.000,00 | 18,25 | 76,19 | 4,17 | \$ 563.597   | \$ 16.907.918 |
| 1995 | Septiembre | 30 | \$ 135.000,00 | 18,25 | 76,19 | 4,17 | \$ 563.597   | \$ 16.907.918 |
| 1995 | Octubre    | 30 | \$ 135.000,00 | 18,25 | 76,19 | 4,17 | \$ 563.597   | \$ 16.907.918 |
| 1995 | Noviembre  | 30 | \$ 135.000,00 | 18,25 | 76,19 | 4,17 | \$ 563.597   | \$ 16.907.918 |
| 1995 | Diciembre  | 30 | \$ 135.000,00 | 18,25 | 76,19 | 4,17 | \$ 563.597   | \$ 16.907.918 |
| 1996 | Enero      | 30 | \$ 162.000,00 | 21,80 | 76,19 | 3,49 | \$ 566.183   | \$ 16.985.477 |
| 1996 | Febrero    | 30 | \$ 162.000,00 | 21,80 | 76,19 | 3,49 | \$ 566.183   | \$ 16.985.477 |
| 1996 | Marzo      | 30 | \$ 165.000,00 | 21,80 | 76,19 | 3,49 | \$ 576.667   | \$ 17.300.023 |
| 1996 | Abril      | 30 | \$ 165.000,00 | 21,80 | 76,19 | 3,49 | \$ 576.667   | \$ 17.300.023 |
| 1996 | Mayo       | 30 | \$ 165.000,00 | 21,80 | 76,19 | 3,49 | \$ 576.667   | \$ 17.300.023 |
| 1996 | Junio      | 30 | \$ 165.000,00 | 21,80 | 76,19 | 3,49 | \$ 576.667   | \$ 17.300.023 |
| 1996 | Julio      | 30 | \$ 165.000,00 | 21,80 | 76,19 | 3,49 | \$ 576.667   | \$ 17.300.023 |
| 1996 | Agosto     | 30 | \$ 165.000,00 | 21,80 | 76,19 | 3,49 | \$ 576.667   | \$ 17.300.023 |
| 1996 | Septiembre | 30 | \$ 165.000,00 | 21,80 | 76,19 | 3,49 | \$ 576.667   | \$ 17.300.023 |
| 1996 | Octubre    | 30 | \$ 165.000,00 | 21,80 | 76,19 | 3,49 | \$ 576.667   | \$ 17.300.023 |
| 1996 | Noviembre  | 30 | \$ 165.000,00 | 21,80 | 76,19 | 3,49 | \$ 576.667   | \$ 17.300.023 |
| 1996 | Diciembre  | 30 | \$ 165.000,00 | 21,80 | 76,19 | 3,49 | \$ 576.667   | \$ 17.300.023 |
| 1997 | Enero      | 30 | \$ 210.000,00 | 26,52 | 76,19 | 2,87 | \$ 603.314   | \$ 18.099.434 |
| 1997 | Febrero    | 30 | \$ 210.000,00 | 26,52 | 76,19 | 2,87 | \$ 603.314   | \$ 18.099.434 |
| 1997 | Marzo      | 30 | \$ 210.000,00 | 26,52 | 76,19 | 2,87 | \$ 603.314   | \$ 18.099.434 |
| 1997 | Abril      | 30 | \$ 210.000,00 | 26,52 | 76,19 | 2,87 | \$ 603.314   | \$ 18.099.434 |
| 1997 | Mayo       | 30 | \$ 210.000,00 | 26,52 | 76,19 | 2,87 | \$ 603.314   | \$ 18.099.434 |
| 1997 | Junio      | 30 | \$ 210.000,00 | 26,52 | 76,19 | 2,87 | \$ 603.314   | \$ 18.099.434 |
| 1997 | Julio      | 30 | \$ 210.000,00 | 26,52 | 76,19 | 2,87 | \$ 603.314   | \$ 18.099.434 |
| 1997 | Agosto     | 30 | \$ 210.000,00 | 26,52 | 76,19 | 2,87 | \$ 603.314   | \$ 18.099.434 |
| 1997 | Septiembre | 30 | \$ 210.000,00 | 26,52 | 76,19 | 2,87 | \$ 603.314   | \$ 18.099.434 |
| 1997 | Octubre    | 30 | \$ 210.000,00 | 26,52 | 76,19 | 2,87 | \$ 603.314   | \$ 18.099.434 |
| 1997 | Noviembre  | 30 | \$ 210.000,00 | 26,52 | 76,19 | 2,87 | \$ 603.314   | \$ 18.099.434 |
| 1997 | Diciembre  | 30 | \$ 210.000,00 | 26,52 | 76,19 | 2,87 | \$ 603.314   | \$ 18.099.434 |
| 1998 | Enero      | 30 | \$ 248.850,00 | 31,21 | 76,19 | 2,44 | \$ 607.494   | \$ 18.224.814 |
| 1998 | Febrero    | 30 | \$ 248.850,00 | 31,21 | 76,19 | 2,44 | \$ 607.494   | \$ 18.224.814 |



Exp. 36 2020 00160 01  
Ángel Octavio Peña Ávila contra la Administradora Colombiana de Pensiones  
Colpensiones y O

|      |            |    |               |       |       |      |              |               |
|------|------------|----|---------------|-------|-------|------|--------------|---------------|
| 1998 | Marzo      | 30 | \$ 248.850,00 | 31,21 | 76,19 | 2,44 | \$ 607.494   | \$ 18.224.814 |
| 1998 | Abril      | 30 | \$ 547.448,00 | 31,21 | 76,19 | 2,44 | \$ 1.336.433 | \$ 40.092.980 |
| 1998 | Mayo       | 30 | \$ 331.574,00 | 31,21 | 76,19 | 2,44 | \$ 809.440   | \$ 24.283.201 |
| 1998 | Junio      | 30 | \$ 540.897,00 | 31,21 | 76,19 | 2,44 | \$ 1.320.440 | \$ 39.613.210 |
| 1998 | Julio      | 30 | \$ 297.183,00 | 31,21 | 76,19 | 2,44 | \$ 725.485   | \$ 21.764.536 |
| 1998 | Agosto     | 30 | \$ 348.177,00 | 31,21 | 76,19 | 2,44 | \$ 849.971   | \$ 25.499.140 |
| 1998 | Septiembre | 30 | \$ 358.599,00 | 31,21 | 76,19 | 2,44 | \$ 875.414   | \$ 26.262.407 |
| 1998 | Octubre    | 30 | \$ 502.793,00 | 31,21 | 76,19 | 2,44 | \$ 1.227.421 | \$ 36.822.620 |
| 1998 | Noviembre  | 30 | \$ 452.000,00 | 31,21 | 76,19 | 2,44 | \$ 1.103.425 | \$ 33.102.736 |
| 1998 | Diciembre  | 30 | \$ 356.000,00 | 31,21 | 76,19 | 2,44 | \$ 869.069   | \$ 26.072.067 |
| 1999 | Enero      | 30 | \$ 454.000,00 | 36,42 | 76,19 | 2,09 | \$ 949.760   | \$ 28.492.801 |
| 1999 | Febrero    | 30 | \$ 375.000,00 | 36,42 | 76,19 | 2,09 | \$ 784.493   | \$ 23.534.802 |
| 1999 | Marzo      | 30 | \$ 562.000,00 | 36,42 | 76,19 | 2,09 | \$ 1.175.694 | \$ 35.270.824 |
| 1999 | Abril      | 30 | \$ 543.000,00 | 36,42 | 76,19 | 2,09 | \$ 1.135.946 | \$ 34.078.394 |
| 1999 | Mayo       | 30 | \$ 394.000,00 | 36,42 | 76,19 | 2,09 | \$ 824.241   | \$ 24.727.232 |
| 1999 | Junio      | 30 | \$ 371.000,00 | 36,42 | 76,19 | 2,09 | \$ 776.125   | \$ 23.283.764 |
| 1999 | Julio      | 30 | \$ 467.000,00 | 36,42 | 76,19 | 2,09 | \$ 976.956   | \$ 29.308.674 |
| 1999 | Agosto     | 30 | \$ 374.000,00 | 36,42 | 76,19 | 2,09 | \$ 782.401   | \$ 23.472.043 |
| 1999 | Septiembre | 30 | \$ 413.000,00 | 36,42 | 76,19 | 2,09 | \$ 863.989   | \$ 25.919.662 |
| 1999 | Octubre    | 30 | \$ 382.000,00 | 36,42 | 76,19 | 2,09 | \$ 799.137   | \$ 23.974.119 |
| 1999 | Noviembre  | 30 | \$ 389.000,00 | 36,42 | 76,19 | 2,09 | \$ 813.781   | \$ 24.413.435 |
| 1999 | Diciembre  | 30 | \$ 436.000,00 | 36,42 | 76,19 | 2,09 | \$ 912.104   | \$ 27.363.130 |
| 2000 | Enero      | 30 | \$ 540.000,00 | 39,79 | 76,19 | 1,91 | \$ 1.033.993 | \$ 31.019.804 |
| 2000 | Febrero    | 30 | \$ 404.000,00 | 39,79 | 76,19 | 1,91 | \$ 773.580   | \$ 23.207.409 |
| 2000 | Marzo      | 30 | \$ 354.000,00 | 39,79 | 76,19 | 1,91 | \$ 677.840   | \$ 20.335.205 |
| 2000 | Abril      | 30 | \$ 390.000,00 | 39,79 | 76,19 | 1,91 | \$ 746.773   | \$ 22.403.192 |
| 2000 | Mayo       | 30 | \$ 371.000,00 | 39,79 | 76,19 | 1,91 | \$ 710.392   | \$ 21.311.754 |
| 2000 | Junio      | 30 | \$ 411.000,00 | 39,79 | 76,19 | 1,91 | \$ 786.984   | \$ 23.609.517 |
| 2000 | Julio      | 30 | \$ 401.000,00 | 39,79 | 76,19 | 1,91 | \$ 767.836   | \$ 23.035.077 |
| 2000 | Agosto     | 30 | \$ 388.000,00 | 39,79 | 76,19 | 1,91 | \$ 742.943   | \$ 22.288.304 |
| 2000 | Septiembre | 30 | \$ 420.000,00 | 39,79 | 76,19 | 1,91 | \$ 804.217   | \$ 24.126.514 |
| 2000 | Octubre    | 30 | \$ 432.000,00 | 39,79 | 76,19 | 1,91 | \$ 827.195   | \$ 24.815.843 |
| 2000 | Noviembre  | 30 | \$ 477.000,00 | 39,79 | 76,19 | 1,91 | \$ 913.361   | \$ 27.400.827 |
| 2000 | Diciembre  | 30 | \$ 477.000,00 | 39,79 | 76,19 | 1,91 | \$ 913.361   | \$ 27.400.827 |
| 2001 | Enero      | 30 | \$ 489.000,00 | 43,27 | 76,19 | 1,76 | \$ 861.033   | \$ 25.830.998 |
| 2001 | Febrero    | 30 | \$ 497.000,00 | 43,27 | 76,19 | 1,76 | \$ 875.120   | \$ 26.253.591 |
| 2001 | Marzo      | 30 | \$ 448.000,00 | 43,27 | 76,19 | 1,76 | \$ 788.840   | \$ 23.665.209 |
| 2001 | Abril      | 30 | \$ 452.000,00 | 43,27 | 76,19 | 1,76 | \$ 795.884   | \$ 23.876.506 |
| 2001 | Mayo       | 30 | \$ 457.000,00 | 43,27 | 76,19 | 1,76 | \$ 804.688   | \$ 24.140.626 |
| 2001 | Junio      | 30 | \$ 447.000,00 | 43,27 | 76,19 | 1,76 | \$ 787.080   | \$ 23.612.385 |
| 2001 | Julio      | 30 | \$ 659.000,00 | 43,27 | 76,19 | 1,76 | \$ 1.160.370 | \$ 34.811.100 |
| 2001 | Agosto     | 30 | \$ 493.000,00 | 43,27 | 76,19 | 1,76 | \$ 868.076   | \$ 26.042.295 |
| 2001 | Septiembre | 30 | \$ 496.000,00 | 43,27 | 76,19 | 1,76 | \$ 873.359   | \$ 26.200.767 |
| 2001 | Octubre    | 30 | \$ 532.000,00 | 43,27 | 76,19 | 1,76 | \$ 936.748   | \$ 28.102.436 |
| 2001 | Noviembre  | 30 | \$ 532.000,00 | 43,27 | 76,19 | 1,76 | \$ 936.748   | \$ 28.102.436 |
| 2001 | Diciembre  | 30 | \$ 346.000,00 | 43,27 | 76,19 | 1,76 | \$ 609.238   | \$ 18.277.148 |
| 2002 | Enero      | 30 | \$ 395.000,00 | 46,58 | 76,19 | 1,64 | \$ 646.094   | \$ 19.382.815 |
| 2002 | Febrero    | 30 | \$ 559.000,00 | 46,58 | 76,19 | 1,64 | \$ 914.345   | \$ 27.430.363 |
| 2002 | Marzo      | 30 | \$ 544.000,00 | 46,58 | 76,19 | 1,64 | \$ 889.810   | \$ 26.694.307 |
| 2002 | Abril      | 30 | \$ 565.000,00 | 46,58 | 76,19 | 1,64 | \$ 924.160   | \$ 27.724.785 |
| 2002 | Mayo       | 30 | \$ 517.000,00 | 46,58 | 76,19 | 1,64 | \$ 845.647   | \$ 25.369.405 |
| 2002 | Junio      | 30 | \$ 558.000,00 | 46,58 | 76,19 | 1,64 | \$ 912.710   | \$ 27.381.292 |
| 2002 | Julio      | 30 | \$ 517.000,00 | 46,58 | 76,19 | 1,64 | \$ 845.647   | \$ 25.369.405 |
| 2002 | Agosto     | 30 | \$ 599.000,00 | 46,58 | 76,19 | 1,64 | \$ 979.773   | \$ 29.393.179 |
| 2002 | Septiembre | 30 | \$ 555.000,00 | 46,58 | 76,19 | 1,64 | \$ 907.803   | \$ 27.234.081 |
| 2002 | Octubre    | 30 | \$ 557.000,00 | 46,58 | 76,19 | 1,64 | \$ 911.074   | \$ 27.332.222 |
| 2002 | Noviembre  | 30 | \$ 577.000,00 | 46,58 | 76,19 | 1,64 | \$ 943.788   | \$ 28.313.630 |
| 2002 | Diciembre  | 30 | \$ 644.000,00 | 46,58 | 76,19 | 1,64 | \$ 1.053.378 | \$ 31.601.348 |
| 2003 | Enero      | 30 | \$ 526.000,00 | 49,83 | 76,19 | 1,53 | \$ 804.253   | \$ 24.127.598 |
| 2003 | Febrero    | 30 | \$ 657.000,00 | 49,83 | 76,19 | 1,53 | \$ 1.004.552 | \$ 30.136.562 |
| 2003 | Marzo      | 30 | \$ 528.000,00 | 49,83 | 76,19 | 1,53 | \$ 807.311   | \$ 24.219.338 |
| 2003 | Abril      | 30 | \$ 623.000,00 | 49,83 | 76,19 | 1,53 | \$ 952.566   | \$ 28.576.984 |
| 2003 | Mayo       | 30 | \$ 610.000,00 | 49,83 | 76,19 | 1,53 | \$ 932.689   | \$ 27.980.674 |
| 2003 | Junio      | 30 | \$ 630.000,00 | 49,83 | 76,19 | 1,53 | \$ 963.269   | \$ 28.898.073 |
| 2003 | Julio      | 30 | \$ 558.000,00 | 49,83 | 76,19 | 1,53 | \$ 853.181   | \$ 25.595.436 |
| 2003 | Agosto     | 30 | \$ 666.000,00 | 49,83 | 76,19 | 1,53 | \$ 1.018.313 | \$ 30.549.392 |

Exp. 36 2020 00160 01  
Ángel Octavio Peña Ávila contra la Administradora Colombiana de Pensiones  
Colpensiones y O

|      |            |    |                 |       |       |      |              |                |
|------|------------|----|-----------------|-------|-------|------|--------------|----------------|
| 2003 | Octubre    | 30 | \$ 724.000,00   | 49,83 | 76,19 | 1,53 | \$ 1.106.995 | \$ 33.209.849  |
| 2003 | Noviembre  | 30 | \$ 691.000,00   | 49,83 | 76,19 | 1,53 | \$ 1.056.538 | \$ 31.696.141  |
| 2003 | Diciembre  | 30 | \$ 664.000,00   | 49,83 | 76,19 | 1,53 | \$ 1.015.255 | \$ 30.457.652  |
| 2004 | Enero      | 30 | \$ 630.000,00   | 53,07 | 76,19 | 1,44 | \$ 904.460   | \$ 27.133.804  |
| 2004 | Febrero    | 30 | \$ 407.000,00   | 53,07 | 76,19 | 1,44 | \$ 584.310   | \$ 17.529.299  |
| 2004 | Marzo      | 30 | \$ 1.050.000,00 | 53,07 | 76,19 | 1,44 | \$ 1.507.434 | \$ 45.223.007  |
| 2004 | Abril      | 30 | \$ 795.000,00   | 53,07 | 76,19 | 1,44 | \$ 1.141.343 | \$ 34.240.277  |
| 2004 | Mayo       | 30 | \$ 733.000,00   | 53,07 | 76,19 | 1,44 | \$ 1.052.332 | \$ 31.569.966  |
| 2004 | Junio      | 30 | \$ 716.000,00   | 53,07 | 76,19 | 1,44 | \$ 1.027.926 | \$ 30.837.784  |
| 2004 | Julio      | 30 | \$ 710.000,00   | 53,07 | 76,19 | 1,44 | \$ 1.019.312 | \$ 30.579.367  |
| 2004 | Agosto     | 30 | \$ 922.000,00   | 53,07 | 76,19 | 1,44 | \$ 1.323.670 | \$ 39.710.107  |
| 2004 | Septiembre | 30 | \$ 814.000,00   | 53,07 | 76,19 | 1,44 | \$ 1.168.620 | \$ 35.058.598  |
| 2004 | Octubre    | 30 | \$ 754.000,00   | 53,07 | 76,19 | 1,44 | \$ 1.082.481 | \$ 32.474.426  |
| 2004 | Noviembre  | 30 | \$ 1.083.000,00 | 53,07 | 76,19 | 1,44 | \$ 1.554.810 | \$ 46.644.302  |
| 2004 | Diciembre  | 30 | \$ 706.000,00   | 53,07 | 76,19 | 1,44 | \$ 1.013.570 | \$ 30.407.089  |
| 2005 | Enero      | 30 | \$ 1.202.000,00 | 55,99 | 76,19 | 1,36 | \$ 1.635.656 | \$ 49.069.680  |
| 2005 | Febrero    | 30 | \$ 780.000,00   | 55,99 | 76,19 | 1,36 | \$ 1.061.407 | \$ 31.842.222  |
| 2005 | Marzo      | 30 | \$ 407.000,00   | 55,99 | 76,19 | 1,36 | \$ 553.837   | \$ 16.615.108  |
| 2005 | Abril      | 30 | \$ 407.000,00   | 55,99 | 76,19 | 1,36 | \$ 553.837   | \$ 16.615.108  |
| 2005 | Mayo       | 30 | \$ 842.000,00   | 55,99 | 76,19 | 1,36 | \$ 1.145.776 | \$ 34.373.270  |
| 2005 | Junio      | 30 | \$ 680.000,00   | 55,99 | 76,19 | 1,36 | \$ 925.330   | \$ 27.759.886  |
| 2005 | Julio      | 30 | \$ 1.374.000,00 | 55,99 | 76,19 | 1,36 | \$ 1.869.710 | \$ 56.091.298  |
| 2005 | Agosto     | 30 | \$ 821.000,00   | 55,99 | 76,19 | 1,36 | \$ 1.117.199 | \$ 33.515.980  |
| 2005 | Septiembre | 30 | \$ 818.000,00   | 55,99 | 76,19 | 1,36 | \$ 1.113.117 | \$ 33.393.510  |
| 2005 | Octubre    | 30 | \$ 877.000,00   | 55,99 | 76,19 | 1,36 | \$ 1.193.403 | \$ 35.802.088  |
| 2005 | Noviembre  | 30 | \$ 1.074.000,00 | 55,99 | 76,19 | 1,36 | \$ 1.461.476 | \$ 43.844.290  |
| 2005 | Diciembre  | 30 | \$ 921.000,00   | 55,99 | 76,19 | 1,36 | \$ 1.253.277 | \$ 37.598.316  |
| 2006 | Enero      | 30 | \$ 1.081.000,00 | 58,70 | 76,19 | 1,30 | \$ 1.403.090 | \$ 42.092.704  |
| 2006 | Febrero    | 30 | \$ 847.000,00   | 58,70 | 76,19 | 1,30 | \$ 1.099.368 | \$ 32.981.055  |
| 2006 | Marzo      | 30 | \$ 943.000,00   | 58,70 | 76,19 | 1,30 | \$ 1.223.972 | \$ 36.719.167  |
| 2006 | Abril      | 30 | \$ 1.113.000,00 | 58,70 | 76,19 | 1,30 | \$ 1.444.625 | \$ 43.338.741  |
| 2006 | Mayo       | 30 | \$ 898.000,00   | 58,70 | 76,19 | 1,30 | \$ 1.165.564 | \$ 34.966.927  |
| 2006 | Junio      | 30 | \$ 1.127.000,00 | 58,70 | 76,19 | 1,30 | \$ 1.462.796 | \$ 43.883.882  |
| 2006 | Julio      | 30 | \$ 795.000,00   | 58,70 | 76,19 | 1,30 | \$ 1.031.875 | \$ 30.956.244  |
| 2006 | Agosto     | 30 | \$ 1.866.131,00 | 58,70 | 76,19 | 1,30 | \$ 2.422.155 | \$ 72.664.661  |
| 2006 | Septiembre | 30 | \$ 1.063.306,00 | 58,70 | 76,19 | 1,30 | \$ 1.380.124 | \$ 41.403.723  |
| 2006 | Octubre    | 30 | \$ 1.745.449,00 | 58,70 | 76,19 | 1,30 | \$ 2.265.515 | \$ 67.965.465  |
| 2006 | Noviembre  | 30 | \$ 1.806.410,00 | 58,70 | 76,19 | 1,30 | \$ 2.344.640 | \$ 70.339.205  |
| 2006 | Diciembre  | 30 | \$ 1.277.092,00 | 58,70 | 76,19 | 1,30 | \$ 1.657.609 | \$ 49.728.265  |
| 2007 | Enero      | 30 | \$ 434.000,00   | 61,33 | 76,19 | 1,24 | \$ 539.156   | \$ 16.174.691  |
| 2007 | Febrero    | 30 | \$ 2.027.000,00 | 61,33 | 76,19 | 1,24 | \$ 2.518.134 | \$ 75.544.006  |
| 2007 | Marzo      | 30 | \$ 1.419.000,00 | 61,33 | 76,19 | 1,24 | \$ 1.762.818 | \$ 52.884.531  |
| 2007 | Abril      | 30 | \$ 1.465.000,00 | 61,33 | 76,19 | 1,24 | \$ 1.819.963 | \$ 54.598.899  |
| 2007 | Mayo       | 30 | \$ 1.533.000,00 | 61,33 | 76,19 | 1,24 | \$ 1.904.439 | \$ 57.133.183  |
| 2007 | Junio      | 30 | \$ 1.284.000,00 | 61,33 | 76,19 | 1,24 | \$ 1.595.108 | \$ 47.853.233  |
| 2007 | Julio      | 30 | \$ 1.083.000,00 | 61,33 | 76,19 | 1,24 | \$ 1.345.406 | \$ 40.362.190  |
| 2007 | Agosto     | 30 | \$ 1.783.000,00 | 61,33 | 76,19 | 1,24 | \$ 2.215.013 | \$ 66.450.401  |
| 2007 | Septiembre | 30 | \$ 434.000,00   | 61,33 | 76,19 | 1,24 | \$ 539.156   | \$ 16.174.691  |
| 2007 | Octubre    | 30 | \$ 2.191.000,00 | 61,33 | 76,19 | 1,24 | \$ 2.721.870 | \$ 81.656.101  |
| 2007 | Noviembre  | 30 | \$ 434.000,00   | 61,33 | 76,19 | 1,24 | \$ 539.156   | \$ 16.174.691  |
| 2007 | Diciembre  | 30 | \$ 1.906.000,00 | 61,33 | 76,19 | 1,24 | \$ 2.367.816 | \$ 71.034.473  |
| 2008 | Enero      | 30 | \$ 1.793.000,00 | 64,82 | 76,19 | 1,18 | \$ 2.107.508 | \$ 63.225.241  |
| 2008 | Febrero    | 30 | \$ 1.731.000,00 | 64,82 | 76,19 | 1,18 | \$ 2.034.633 | \$ 61.038.980  |
| 2008 | Marzo      | 30 | \$ 1.658.000,00 | 64,82 | 76,19 | 1,18 | \$ 1.948.828 | \$ 58.464.835  |
| 2008 | Abril      | 30 | \$ 1.771.000,00 | 64,82 | 76,19 | 1,18 | \$ 2.081.649 | \$ 62.449.471  |
| 2008 | Mayo       | 30 | \$ 1.720.000,00 | 64,82 | 76,19 | 1,18 | \$ 2.021.703 | \$ 60.651.095  |
| 2008 | Junio      | 30 | \$ 1.265.000,00 | 64,82 | 76,19 | 1,18 | \$ 1.486.892 | \$ 44.606.765  |
| 2008 | Julio      | 30 | \$ 2.873.000,00 | 64,82 | 76,19 | 1,18 | \$ 3.376.950 | \$ 101.308.487 |
| 2008 | Agosto     | 30 | \$ 1.848.000,00 | 64,82 | 76,19 | 1,18 | \$ 2.172.156 | \$ 65.164.665  |
| 2008 | Septiembre | 30 | \$ 1.478.000,00 | 64,82 | 76,19 | 1,18 | \$ 1.737.254 | \$ 52.117.627  |
| 2008 | Octubre    | 30 | \$ 1.149.000,00 | 64,82 | 76,19 | 1,18 | \$ 1.350.545 | \$ 40.516.342  |
| 2008 | Noviembre  | 30 | \$ 975.000,00   | 64,82 | 76,19 | 1,18 | \$ 1.146.024 | \$ 34.380.708  |
| 2008 | Diciembre  | 30 | \$ 1.652.000,00 | 64,82 | 76,19 | 1,18 | \$ 1.941.775 | \$ 58.253.261  |
| 2009 | Enero      | 30 | \$ 1.528.000,00 | 69,80 | 76,19 | 1,09 | \$ 1.667.884 | \$ 50.036.527  |
| 2009 | Febrero    | 30 | \$ 1.036.000,00 | 69,80 | 76,19 | 1,09 | \$ 1.130.843 | \$ 33.925.289  |
| 2009 | Marzo      | 30 | \$ 1.015.000,00 | 69,80 | 76,19 | 1,09 | \$ 1.107.920 | \$ 33.237.615  |

Exp. 36 2020 00160 01  
Ángel Octavio Peña Ávila contra la Administradora Colombiana de Pensiones  
Colpensiones y O

|      |            |    |                 |       |       |      |              |               |
|------|------------|----|-----------------|-------|-------|------|--------------|---------------|
| 2009 | Abril      | 30 | \$ 1.816.000,00 | 69,80 | 76,19 | 1,09 | \$ 1.982.250 | \$ 59.467.496 |
| 2009 | Mayo       | 30 | \$ 787.000,00   | 69,80 | 76,19 | 1,09 | \$ 859.048   | \$ 25.771.431 |
| 2009 | Junio      | 30 | \$ 1.265.000,00 | 69,80 | 76,19 | 1,09 | \$ 1.380.807 | \$ 41.424.219 |
| 2009 | Julio      | 30 | \$ 1.152.000,00 | 69,80 | 76,19 | 1,09 | \$ 1.257.462 | \$ 37.723.874 |
| 2009 | Agosto     | 30 | \$ 2.238.000,00 | 69,80 | 76,19 | 1,09 | \$ 2.442.883 | \$ 73.286.484 |
| 2009 | Septiembre | 30 | \$ 1.474.000,00 | 69,80 | 76,19 | 1,09 | \$ 1.608.941 | \$ 48.268.221 |
| 2009 | Octubre    | 30 | \$ 1.807.000,00 | 69,80 | 76,19 | 1,09 | \$ 1.972.426 | \$ 59.172.778 |
| 2009 | Noviembre  | 30 | \$ 1.207.000,00 | 69,80 | 76,19 | 1,09 | \$ 1.317.498 | \$ 39.524.927 |
| 2009 | Diciembre  | 30 | \$ 1.346.000,00 | 69,80 | 76,19 | 1,09 | \$ 1.469.223 | \$ 44.076.679 |
| 2010 | Enero      | 30 | \$ 1.542.000,00 | 71,20 | 76,19 | 1,07 | \$ 1.650.070 | \$ 49.502.098 |
| 2010 | Febrero    | 30 | \$ 515.000,00   | 71,20 | 76,19 | 1,07 | \$ 551.093   | \$ 16.532.802 |
| 2010 | Marzo      | 30 | \$ 1.646.000,00 | 71,20 | 76,19 | 1,07 | \$ 1.761.359 | \$ 52.840.761 |
| 2010 | Abril      | 30 | \$ 515.000,00   | 71,20 | 76,19 | 1,07 | \$ 551.093   | \$ 16.532.802 |
| 2010 | Mayo       | 30 | \$ 1.710.000,00 | 71,20 | 76,19 | 1,07 | \$ 1.829.844 | \$ 54.895.323 |
| 2010 | Junio      | 30 | \$ 2.145.000,00 | 71,20 | 76,19 | 1,07 | \$ 2.295.331 | \$ 68.859.923 |
| 2010 | Julio      | 30 | \$ 1.509.000,00 | 71,20 | 76,19 | 1,07 | \$ 1.614.757 | \$ 48.442.715 |
| 2010 | Agosto     | 30 | \$ 1.334.000,00 | 71,20 | 76,19 | 1,07 | \$ 1.427.492 | \$ 42.824.772 |
| 2010 | Septiembre | 30 | \$ 1.621.000,00 | 71,20 | 76,19 | 1,07 | \$ 1.734.607 | \$ 52.038.198 |
| 2010 | Octubre    | 30 | \$ 515.000,00   | 71,20 | 76,19 | 1,07 | \$ 551.093   | \$ 16.532.802 |
| 2010 | Noviembre  | 30 | \$ 2.477.000,00 | 71,20 | 76,19 | 1,07 | \$ 2.650.599 | \$ 79.517.962 |
| 2010 | Diciembre  | 30 | \$ 1.804.000,00 | 71,20 | 76,19 | 1,07 | \$ 1.930.432 | \$ 57.912.961 |
| 2011 | Enero      | 30 | \$ 1.417.000,00 | 73,45 | 76,19 | 1,04 | \$ 1.469.860 | \$ 44.095.805 |
| 2011 | Febrero    | 30 | \$ 1.418.000,00 | 73,45 | 76,19 | 1,04 | \$ 1.470.897 | \$ 44.126.924 |
| 2011 | Marzo      | 30 | \$ 1.095.000,00 | 73,45 | 76,19 | 1,04 | \$ 1.135.848 | \$ 34.075.446 |
| 2011 | Abril      | 30 | \$ 1.348.000,00 | 73,45 | 76,19 | 1,04 | \$ 1.398.286 | \$ 41.948.585 |
| 2011 | Mayo       | 30 | \$ 1.278.000,00 | 73,45 | 76,19 | 1,04 | \$ 1.325.675 | \$ 39.770.246 |
| 2011 | Junio      | 30 | \$ 1.819.000,00 | 73,45 | 76,19 | 1,04 | \$ 1.886.857 | \$ 56.605.695 |
| 2011 | Julio      | 30 | \$ 1.670.000,00 | 73,45 | 76,19 | 1,04 | \$ 1.732.298 | \$ 51.968.945 |
| 2011 | Agosto     | 30 | \$ 2.517.000,00 | 73,45 | 76,19 | 1,04 | \$ 2.610.895 | \$ 78.326.847 |
| 2011 | Septiembre | 30 | \$ 2.137.000,00 | 73,45 | 76,19 | 1,04 | \$ 2.216.719 | \$ 66.501.578 |
| 2011 | Octubre    | 30 | \$ 1.378.000,00 | 73,45 | 76,19 | 1,04 | \$ 1.429.405 | \$ 42.882.159 |
| 2011 | Noviembre  | 30 | \$ 1.760.000,00 | 73,45 | 76,19 | 1,04 | \$ 1.825.656 | \$ 54.769.666 |
| 2011 | Diciembre  | 30 | \$ 1.717.000,00 | 73,45 | 76,19 | 1,04 | \$ 1.781.051 | \$ 53.431.544 |
| 2012 | Enero      | 30 | \$ 1.702.000,00 | 76,19 | 76,19 | 1,00 | \$ 1.702.000 | \$ 51.060.000 |
| 2012 | Febrero    | 30 | \$ 1.660.000,00 | 76,19 | 76,19 | 1,00 | \$ 1.660.000 | \$ 49.800.000 |
| 2012 | Marzo      | 30 | \$ 1.292.000,00 | 76,19 | 76,19 | 1,00 | \$ 1.292.000 | \$ 38.760.000 |
| 2012 | Abril      | 30 | \$ 2.067.000,00 | 76,19 | 76,19 | 1,00 | \$ 2.067.000 | \$ 62.010.000 |
| 2012 | Mayo       | 30 | \$ 1.642.000,00 | 76,19 | 76,19 | 1,00 | \$ 1.642.000 | \$ 49.260.000 |
| 2012 | Junio      | 2  | \$ 113.000,00   | 76,19 | 76,19 | 1,00 | \$ 113.000   | \$ 226.000    |

|                                          |                  |
|------------------------------------------|------------------|
|                                          | <b>IBL</b>       |
| <b>TOTAL DÍAS TRABAJADOS</b>             | 9030             |
| <b>TOTAL SALARIO DEVENGADO</b>           | \$ 9.015.719.454 |
| <b>IBL</b>                               | \$998.419        |
| <b>MONTO</b>                             | 69%              |
| <b>VALOR MESADA PENSIONAL (AÑO 2012)</b> | \$685.914        |

Para los años subsiguientes, aplicando los incrementos anuales pertinentes, se obtienen las siguientes sumas:

| <b>Año</b> | <b>Incremento %</b> | <b>Valor mesada calculada</b> |
|------------|---------------------|-------------------------------|
| 2012       | 3,73%               | \$ 685.914,00                 |
| 2013       | 2,44%               | \$ 702.650,30                 |
| 2014       | 1,94%               | \$ 716.281,72                 |
| 2015       | 3,66%               | \$ 742.497,63                 |
| 2016       | 6,77%               | \$ 792.764,72                 |
| 2017       | 5,75%               | \$ 838.348,69                 |

|      |        |                 |
|------|--------|-----------------|
| 2018 | 4,09%  | \$ 872.637,15   |
| 2019 | 3,18%  | \$ 900.387,01   |
| 2020 | 3,80%  | \$ 934.601,72   |
| 2021 | 1,61%  | \$ 949.648,81   |
| 2022 | 5,62%  | \$ 1.003.019,07 |
| 2023 | 13,12% | \$ 1.134.615,17 |

El pago se debe hacer indexado, por ser esta la forma en que se traen a valor presente las sumas de dinero que se debieron pagar en el pasado. Para el efecto se debe aplicar la formula según la cual, el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el demandante mes a mes, por la suma que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha en que se pague lo adeudado), por el índice inicial vigente para la fecha en que debió hacerse cada pago.

Cabe advertir que sobre las mesadas adeudadas no operó el fenómeno de prescripción, dado que el dictamen que calificó la PCL fue emitido el 24 de febrero de 2017 y el 15 de mayo siguiente la junta emitió constancia de ejecutoria (ver folio 13 archivo 01), el 13 de junio de 2017 se elevó ante COLPENSIONES solicitud de reconocimiento pensional y la demanda se presentó el 11 de marzo de 2020 (ver resolución SUB 247122 de 03 de noviembre de 2017), antes de que transcurriera el término trienal de prescripción. No hay evidencia en el expediente -ni fue alegado por alguna de las demandadas- que al demandante se le hubieran pagado auxilios por incapacidades para laborar.

Se MODIFICARÁ entonces la decisión apelada y se dictarán las condenas que corresponden.

Sin COSTAS en la consulta.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Sexta Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

1. **MODIFICAR** el numeral PRIMERO de la sentencia de primera instancia, para definir el valor de la mesada para el año 2012 en la suma de \$685.914, y a partir del 1 de enero de 2013 en cuantía de un Salario Mínimo Mensual Vigente SMMLV.
2. **REVOCAR PARCIALMENTE** el numeral TERCERO de la sentencia de primera instancia, en cuanto estableció un valor específico por concepto de retroactivo pensional adeudado.
3. **CONFIRMAR** en lo demás la sentencia dictada en primera instancia.
4. **SIN COSTAS** en la consulta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Así se firma por los magistrados que integran la Sala Sexta de decisión laboral,

  
MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

  
LORENZO TORRES RUSSY  
Magistrado

  
MARLENY RUEDA OLARTE  
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.  
SALA LABORAL**

**CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO  
SEGUNDO (2) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y LA  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD - SNS.**

**Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**

Bogotá D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Resuelve la Sala Sexta de Decisión Laboral, el conflicto de competencias de la referencia.

**ANTECEDENTES**

Por medio de apoderada judicial, la empresa promotora de servicios de salud SANITAS E.P.S. S.A. presentó demanda contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, para que mediante los trámites de un proceso ordinario laboral se declare la responsabilidad de la entidad demandada en los perjuicios irrogados con ocasión al rechazo de 196 recobros, resultado de la cobertura y suministro efectivo de medicamentos no incluidos en el POS. En consecuencia pide que se condene al pago de los mismos más los gastos de administración, como daño emergente, junto con los intereses moratorios como lucro cesante, o la actualización moratoria, y las costas del proceso.

El conocimiento de la acción correspondió por reparto a la Juez Segundo (2o) Laboral del Circuito de Bogotá quien mediante auto del 18 de febrero de 2020 declaró su falta de competencia y dispuso su remisión a la Superintendencia Nacional de Salud, por corresponderle su conocimiento a tenor de lo previsto en el literal f) del artículo 41 de la Ley 1122 de 2017, modificado por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019 (folio 105 y 106 archivo “202082305043662.pdf”)

Recibido el expediente, la Superintendencia Nacional de Salud en proveído del 12 de agosto de 2021 rechazó igualmente la demanda y ordenó el envío de la misma a la Corte Constitucional para que dirimiera el conflicto negativo, tras considerar que la competencia asignada a esa entidad para conocer en sede jurisdiccional de los asuntos descritos en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019 es de carácter preventivo y no privativo (archivo “A2021-002402 J-2020-1258\_unlocked.pdf”)

Por auto No. 2412 del 11 de octubre de 2023, la Corte Constitucional se declaró inhibida para pronunciarse sobre el asunto porque, en sentir de esa Corporación, la controversia fue suscitada entre una autoridad que pertenece a la jurisdicción ordinaria y la Superintendencia Nacional de Salud, que si bien hace parte de la rama ejecutiva, desarrolla atribuciones jurisdiccionales cuyo ejercicio corresponde funcionalmente a esa misma jurisdicción, y por ende no se presentó un conflicto entre jurisdicciones.

Por ello ordenó la remisión del expediente a este Tribunal (archivo “04Auto 2412\_23 - CJU\_1405.pdf”)

### CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Para desatar la controversia, el numeral 4<sup>1</sup> del artículo 2 del C.P.T. y la S.S., condiciona la competencia de la especialidad laboral en asuntos relativos a la seguridad social a la “*prestación de servicios*”, no al pago de las prestaciones económicas a cargo del sistema, que es sobre lo que versa la demanda. Además, limita dicha competencia a las controversias presentadas **entre** los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, no entre estas últimas, como aquí ocurre, en tanto las partes en conflicto son entidades administradoras del Sistema General de Seguridad Social en Salud (la EPS -demandante- como administradora de los planes de beneficios en salud y ADRES -demandada-

---

<sup>1</sup> “ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”.

como administradora de los recursos del S.G.S.S.S. y que hace parte del mismo<sup>2</sup>).

Sobre el particular, la Corte Constitucional en el Auto 389 de 2021 al resolver un caso de similares contornos fácticos al presente y frente a la competencia de los jueces laborales asignada en el precitado numeral 4 del artículo 2 del C.P.T y la S.S., determinó que el proceso judicial de recobro no corresponde, en estricto sentido, a una controversia relativa a la prestación de servicios de la seguridad social como quiera que dicho procedimiento se adelanta cuando ya la entidad prestó el servicio, en otros términos, dijo, no tiene por objeto decidir sobre la *prestación* de un servicio sino sobre su financiación<sup>3</sup>.

<sup>2</sup> Sobre su naturaleza jurídica y competencias puede consultarse el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015.

<sup>3</sup> (...) 24. La Sala encuentra, en primer lugar, que el proceso judicial de recobro no corresponde, en estricto sentido, a una controversia relativa a la prestación de servicios de la seguridad social. Dicho procedimiento se adelanta cuando ya la entidad prestó el servicio (el tratamiento o el suministro del insumo excluido del PBS), en virtud de la orden proferida por un comité técnico científico -en su momento- o por un juez de tutela; es decir, no tiene por objeto decidir sobre la prestación del servicio sino sobre su financiación. En este sentido, el recobro busca resolver un desequilibrio económico entre el Estado y una EPS, de manera que esta última lo que pretende es recuperar los recursos que debió destinar para cubrir asistencias a las que no se considera obligada por estimar que no hacen parte de la cobertura del Plan de Beneficios en Salud. En ese orden, el recobro no pretende garantizar en forma directa que el servicio o la tecnología en salud efectivamente sean prestados. No se debe olvidar que los recobros tienen la virtualidad de permitir que los recursos del sistema fluyan adecuadamente y que, de esta forma, tienen repercusiones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud. Sin embargo, esta relación es meramente indirecta y condicional (circunstancial), pues materialmente el procedimiento de recobro constituye una controversia económica, no de salud en estricto sentido, que formula la EPS ante el Estado por haber asumido obligaciones que considera ajenas a lo que estaba legal y reglamentariamente obligada a cumplir.

25. En segundo lugar, las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud vinculan, en principio, a las Entidades Promotoras de Salud (EPS) y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ADRES. En este tipo de controversias, en consecuencia, no intervienen afiliados, beneficiarios, usuarios ni empleadores.  
 (...)

29. Ahora, aunque el artículo 622 del CGP, que modificó el numeral 4º del artículo 2 del CPTSS, fue expedido cuando la ADRES aún no se había creado, no puede desconocerse que se trata de una entidad administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud y que hace parte del mismo.

30. Con fundamento en lo anterior, concluye la Sala que el numeral 4º del artículo 2 del CPTSS (en la forma como fue modificado por el artículo 622 del CGP) no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas, que se susciten entre las EPS y la ADRES, en la medida en que, como ya se indicó, no corresponden a litigios que, en estricto sentido, giren en torno a la prestación de servicios de la seguridad social. Además, porque se trata de controversias presentadas únicamente entre entidades administradoras, relativas a la financiación de un servicio que ya se prestó.”



Con base en ello, el auto referido dictó expresamente una **Regla de decisión** según la cual:

*“El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso-administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES. Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social<sup>[74]</sup>, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores”.*

Ahora, a tenor de lo regulado en el literal f) del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, compete a la Superintendencia de Salud conocer de los “*Conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud*”, competencia dada “*Con el fin de garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud*”<sup>4</sup>. En esa orientación la Superintendencia de Salud es la llamada a tramitar asuntos como el de autos cuando de su solución dependa la *prestación* de los servicios de salud<sup>5</sup>, en caso contrario, como aquí ocurre, carecerá también de competencia.

---

<sup>4</sup> Inciso primero del artículo 41 de la Ley 122 de 2007.

<sup>5</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Auto 389 de 2021 “(...) 42. Esta decisión no es incompatible con la competencia que le corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral como juez de segunda instancia, en los casos sometidos a la Superintendencia Nacional de Salud en el marco del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019<sup>[68]</sup>, como pasa a explicarse.  
La función jurisdiccional que el legislador le otorgó a la Superintendencia Nacional de Salud tiene el fin de “[g]arantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud [...]”, de acuerdo con el inciso primero del referido artículo. En ese orden, los asuntos enunciados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 guardan una estrecha relación con la necesidad de garantizar la prestación de los servicios a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, de donde se desprende

Así las cosas, resulta claro que la competencia judicial para conocer el expediente, relacionado con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el POS, hoy Plan de Beneficios en Salud, y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud, en el que no está de por medio la prestación efectiva del servicio de salud, no corresponde a la jurisdicción ordinaria y, por ende, a ninguna de las autoridades judiciales promotoras del conflicto, sino a la jurisdicción de lo contencioso administrativo a quien el legislador expresamente le atribuyó su conocimiento, atendiendo los factores subjetivo y objetivo de competencia<sup>6</sup>.

---

*que son de su competencia, con fundamento en el literal f), las controversias relacionadas con el tema de recobros de cuya solución dependa la prestación de los servicios del Sistema General de Seguridad Social en Salud.*

*Esa situación difiere de lo decidido por la Sala Plena en el conflicto de la referencia, pues, como se ha indicado, las demandas de recobros judiciales al Estado no plantean controversias que, en estricto sentido, se relacionen con la prestación de los servicios a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, dado que la prestación de tales servicios a los usuarios no está en discusión pues ya fueron prestados y, por el contrario, (i) lo que pretenden es la resolución de asuntos económicos, (ii) se cuestionan decisiones adoptadas mediante actos administrativos, y (iii) tienen por objeto la declaratoria de responsabilidad de entidades estatales.*

*Resulta importante recordar lo indicado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-119 de 2008, en la que estudió la constitucionalidad del precitado artículo. En esa oportunidad este Tribunal fijó la postura de la competencia “a prevención” de la Superintendencia Nacional de Salud, concluyendo que “[...] en el caso de las atribuciones judiciales asignadas en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 a la Superintendencia Nacional de Salud (conflictos de la seguridad social en salud relacionados con coberturas del POS, reembolso de gastos de urgencia, multiafiliación y libre elección y movilidad dentro del sistema), dicha entidad desplaza, a **prevención, a los jueces laborales del circuito** (o civiles del circuito en los lugares en que no existen los primeros), **cuya segunda instancia está asignada a la Sala Laboral de los Tribunales Superiores [...]**” (negritas fuera de texto).*

*Ahora, frente a esto último –la competencia de los jueces laborales– debe resaltarse que el estudio adelantado en la Sentencia C-119 de 2008, en relación con la competencia de los jueces laborales para el conocimiento de los asuntos señalados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, (i) no integró al análisis el literal f) de esa normativa<sup>[69]</sup>, pues este fue adicionado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, y (ii) el control de constitucionalidad se realizó teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 2.4 de la Ley 712 de 2001, en su forma original, y no con la modificación que introdujo el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. Normativas estas que generan significativas diferencias pues, la primera, atribuía a los jueces laborales las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral, mientras que la segunda dispone que les corresponde el conocimiento de las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social.”*

<sup>6</sup> Artículo 104 de la Ley 1437 de 2011: “(...) la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”

En ese orden de ideas, dado el deber que tiene todo juez de remitir el expediente “*al que considere competente*”<sup>7</sup>, en aras de garantizar el derecho al debido proceso y particularmente a ser juzgado por el funcionario judicial a quien el ordenamiento jurídico previamente le ha atribuido dicha competencia (juez natural)<sup>8</sup>, y materializar el principio a la igualdad, se dispondrá remitir el asunto al reparto de los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo<sup>9</sup>.

Vale la pena anotar que mediante Auto APL1531-2018<sup>10</sup>, la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, al resolver un conflicto de competencia suscitado

<sup>7</sup> Artículo 90 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T y la S.S.

<sup>8</sup> Corte Constitucional Sentencia C-537 de 2016 “(...) 21. *Esta garantía de juez natural no puede desligarse de la del derecho a que se cumplan las formas propias de cada juicio, es decir, los términos, trámites, requisitos, etapas o formalidades establecidas por el legislador, de acuerdo con los numerales 1 y 2 del artículo 150 de la Constitución Política, para la adopción de una decisión por parte del juez competente*<sup>[55]</sup>. Se trata de otra expresión del principio de juridicidad propio de un Estado de Derecho en el que los órganos del poder público deben estar sometidos al ordenamiento jurídico, no sólo en la función (competencia), sino en el trámite (procedimiento) para el ejercicio de dicha función. Ambos elementos hacen, determinados el uno por el otro, que se desarrolle un debido proceso. Es justamente en la determinación de las consecuencias procesales del trámite de la actuación procesal, por parte de un juez incompetente, en donde se pone en evidencia el carácter inescindible del juez natural y las formas propias de cada juicio.”

<sup>9</sup> En Auto APL1531 de 2018, la Corte Suprema de Justicia al desatar un conflicto de competencia de la misma jurisdicción frente a un tema similar al de autos, decidió, como aquí se hace, remitir el proceso al juez administrativo.

<sup>10</sup> “(...) 3. **Caso concreto.** Se trata de determinar cuál es la autoridad competente para conocer de una controversia derivada de solicitud de recobro al Fosyga por parte de una EPS que habría pagado a sus instituciones prestadoras de servicios de salud –IPS-, sumas de dinero correspondientes a prestación de servicios de salud no incluidos en el Plan obligatorio de Salud (NO POS), la cual se habría cumplido efectivamente a los usuarios de la EPS en acatamiento de órdenes de tutela. En razón de las glosas efectuadas por el administrador del Fosyga, las facturas recobradas no fueron aceptadas ni pagadas a la respectiva EPS. Fracasado el trámite administrativo de recobro, se acudió a la jurisdicción a fin de que se declare que el Estado, a través del Ministerio de Salud y Protección Social, con cargo al Fosyga, está obligado a pagar a la EPS tales valores, junto con los intereses y demás emolumentos que correspondan. En la demanda se afirmó expresamente como causa del petitum que la reclamante radicó solicitudes de recobro ante el consorcio administrador del Fosyga, sin obtener aprobación u orden de pago, «en su lugar, el consorcio administrador del FOSYGA las glosó».

Tal circunstancia obliga a considerar que el examen de competencia del presente asunto corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

El Fondo de Solidaridad y Garantía del Sistema General de Seguridad Social en Salud - Fosyga-, de conformidad con el artículo 218 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 1 del Decreto 1283 de 1996, es una cuenta adscrita al Ministerio de Salud y de la Protección Social manejada por encargo fiduciario, sin personería jurídica, ni planta de personal propia, cuyos recursos se destinan a la inversión social en salud.

Teniendo en cuenta lo anterior, la decisión de «glosar, devolver o rechazar» las solicitudes de recobro por servicios, medicamentos o tratamientos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud –NO POS-, en la medida que el Fosyga la asume en nombre y representación del Estado, constituye acto administrativo, particular y concreto, cuya controversia ha de zanjarse en el marco de la competencia general de la jurisdicción de lo contencioso administrativa prevista en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011<sup>10</sup>.

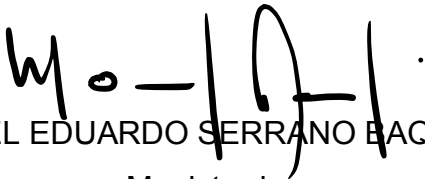
entre un Juzgado Civil y un Juzgado Laboral en el que la controversia era similar a la que aquí se estudia, adoptó idéntica decisión a la que ahora toma la Sala remitiendo el expediente a los juzgados administrativos, *para lo de su competencia*.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral,

### RESUELVE

1. **REMITIR** el expediente al reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. **COMUNICAR** lo decidido a los despachos involucrados en esta actuación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO  
Magistrado

  
LORENZO TORRES RUSSY  
Magistrado

  
MARLENY RUEDA OLARTE  
Magistrada

---

*Refuerza el argumento precedente lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007<sup>10</sup> y en el artículo 11 de la Ley 1608 de 2013<sup>10</sup>. De conformidad con tales preceptos, la Superintendencia de Salud puede conocer, a prevención, como juez administrativo, de los litigios atinentes a los recobros referidos; en este evento es aplicable el medio de control de reparación directa; frente a este último se enfatiza sobre el cumplimiento del presupuesto de la acción atinente a que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 164 del CPACA). (...)*

#### **4. Conclusión**

*Es claro entonces que los litigios surgidos con ocasión de la devolución, rechazo o glosas de las facturas o cuentas de cobro por servicios, insumos o medicamentos del servicio de salud NO incluidos en el Plan obligatorio de Salud –NO POS-, deben zanjarse en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por expresa competencia de la Ley 1437 de 2011.*

*Así las cosas, se dispondrá remitir el asunto al reparto de los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia”.*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 29-2018-00232-01**

**DEMANDANTE: EPS SANITAS S.A.S.**

**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y  
PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS**

Bogotá, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a horizontal stroke.

**MARLENY RUEDA OLARTE**  
**MAGISTRADA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 36-2019-00054-01**

**DEMANDANTE: HECTOR MAURICIO FALLA COMBITA**

**DEMANDADO: SANTIAGO ARBOLEDA PERDOMO S.A.S.**

Bogotá, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a horizontal stroke.

**MARLENY RUEDA OLARTE**  
**MAGISTRADA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 39-2021-00208-01**

**DEMANDANTE: LUZ GLORIA MEDINA HUESO**

**DEMANDADO: ALMACENES ÉXITO INVERSIONES S.A.S.**

Bogotá, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a horizontal stroke.

**MARLENY RUEDA OLARTE**  
**MAGISTRADA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**



**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 06-2019-00320-01**

**Demandante:** LUZ ANGELA RODRÍGUEZ

**Demandada:** JONATHAN SIVEL LUNA LOZANO

Bogotá, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que ingresó el expediente por ponencia derrotada del Dr. Lorenzo Torres Russey, **se fija fecha para el próximo 12 de diciembre del 2023**, fecha en la cual se proferirá sentencia de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaría de este Tribunal.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

  
**MARLENY RUEDA OLARTE**  
**MAGISTRADA**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 06-2019-00813-01**

**DEMANDANTE: JONAS CAMILO CANO CORTINA**

**DEMANDADO: WSP COLOMBIA S.A.S. Y OTROS**

Bogotá, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large, fluid loop that extends upwards and to the left, followed by a horizontal stroke and a small loop at the end.

**MARLENY RUEDA OLARTE**  
**MAGISTRADA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**



**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11-2015-00754-01**

**Demandante:** EPS SANITAS S.A.

**Demandada:** ADRES

Bogotá, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que en oportunidad anterior, no fue posible abordar el estudio del presente proceso, **se fija nueva fecha para el próximo 12 de diciembre del 2023**, fecha en la cual se proferirá sentencia de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaría de este Tribunal.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

  
**MARLENY RUEDA OLARTE**  
**MAGISTRADA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 19-2020-00438-01**

**DEMANDANTE: ELIZABETH OLAYA MARTÍNEZ**

**DEMANDADO: FLORES SAGARO S.A.**

Bogotá, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a horizontal stroke.

**MARLENY RUEDA OLARTE**

**MAGISTRADA**